Universidad de Alcalá

XIX Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos

Alcalá de Henares, septiembre de 2022 — junio de 2023

***

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Carlos Villán Durán[1]

Codirector del Máster

Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)

cvillan@aedidh.org
www.aedidh.org

Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra) (1982-2005)

[1] El autor desea expresar su reconocimiento al Dr. D. **Carmelo Faleh Pérez**, Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y asesor jurídico de la AEDIDH, por su valiosa participación en la elaboración del presente **Manual** a lo largo de 18 ediciones del Máster.

ÍNDICE	PÁGS.
─ Presentación	12
─ Introducción general. El Derecho internacional de los derechos humanos	13
1.- La Carta de las Naciones Unidas y los derechos humanos	13
2.- Concepto y caracteres del DIDH	18
3.- La agenda de desarrollo sostenible en el horizonte del año 2030 y los derechos humanos	30
4.- El derecho humano a la paz	35
5.- El DIDH aplicable en España	44
6.- Integración y jerarquía del DIDH en el D. español	50
7.- Ejecución en España de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos	54
PRIMERA PARTE	
LA PROTECCION CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	**64**
A. **Mecanismo de informes periódicos en las Naciones Unidas**	65
1. Ámbito de aplicación	65
2. Naturaleza jurídica	67
3. Directrices de los comités	73
4. Listas de cuestiones	77
5. Observaciones finales (OF)	78
6. Seguimiento a las observaciones finales (OF)	83
7. Observaciones o recomendaciones generales (OG/RG)	94
8. La investigación de oficio	99
9. Las acciones urgentes	104
10. Las visitas periódicas	107
B. **Los informes periódicos en los organismos especializados**	115
1. Organización Internacional del Trabajo	115
2. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	119
C. **Mecanismos cuasi-judiciales**	123
1. Las quejas interestatales en el sistema universal	123
2. **Las quejas individuales en el sistema universal**	125
(a) Características generales del procedimiento	128
(b) Procedimiento aplicable a las quejas individuales	130
(i) Competencia	133
1.- *Ratione temporis*	133
2.- *Ratione personae*	137
3.- *Ratione loci*	140
4.- *Ratione materiae*	141
(ii) Admisibilidad	145

(iii) Medidas provisionales	155
(iv) Tramitación interna de la queja	158
(v) Dictamen	160
(vi) Publicación	164
(vii) Seguimiento	164
(c) Eficacia del procedimiento	169
3. **Las quejas en los organismos especializados**	173
(a) Organización Internacional del Trabajo	173
SEGUNDA PARTE	
LA PROTECCION EXTRACONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	**175**
─ Introducción	175
A. **El procedimiento público de quejas individuales ("procedimiento 1235"): el sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos**	178
1. Procedimientos geográficos	184
2. Procedimientos temáticos	201
3. Las quejas individuales	208
4. Interpretación normativa	213
5. Las acciones urgentes	222
6. Las visitas a los países	225
7. Procedimiento aplicable a las quejas individuales	234
(a) Competencia	234
(i) *Ratione temporis*	235
(ii) *Ratione personae*	236
(iii) *Ratione loci*	238
(iv) *Ratione materiae*	239
(b) Admisibilidad	243
(c) Dictamen	246
(d) Publicación	251
(e) Seguimiento	252
B. **Otros mecanismos de promoción de los derechos humanos en el Consejo de Derechos Humanos**	256
1. El Consejo de Derechos Humanos	256
2. El examen periódico universal (EPU)	259
(a) Las fases del procedimiento	261
(b) Eficacia del EPU	263
3. El procedimiento confidencial de quejas individuales ("Procedimiento 1503")	267
4. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	271
C. La protección extra-convencional en los organismos especializados	277
1. Organización Internacional del Trabajo	277
(a) Procedimiento especial en materia de libertad sindical	278
(b) Procedimiento especial en materia de discriminación	283
(c) Estudios e investigaciones *ad hoc*	283
2. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	285
(a) Las quejas individuales	285

(b) Las quejas sobre situaciones de violaciones sistemáticas del derecho a la educación	290

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA	**292**
1.- Informes periódicos	292
2.- Mecanismos cuasi-judiciales	299
3.- Mecanismos extra-convencionales	310
4.- Direcciones útiles de Internet	317

CUADROS	
1.- Tratados de NU en los que España es parte	45-47
2.- Tratados de NU en los que España no es parte	48
3.- Convenios de la OIT en los que España es parte	48-49
4.- Tratados de la UNESCO en los que España es parte	50
5.- Tratados de NU que establecen el procedimiento de informes periódicos	66
6.- Tratados de NU que establecen el procedimiento de investigación de oficio	99
7.- Tratados de NU que establecen el procedimiento de quejas individuales	126-127
8.- Tratado de NU que establece el procedimiento de quejas individuales (aún no en vigor)	127
9.- Comité de Derechos Humanos: quejas individuales	132
10.- Mandatos geográficos del Consejo DH (19)	187-191
11.- Mandatos temáticos del Consejo DH (50)	201-206
12. Visitas a España realizadas por mandatos temáticos del Consejo DH (12)	226-227

ANEXOS

DOCUMENTOS DE LA PRÁCTICA ESPAÑOLA EN LAS NACIONES UNIDAS

(con indicación de sus enlaces electrónicos)

A.- INFORMES PERIÓDICOS

1.	OF del Comité de Derechos Humanos. Doc. CCPR/C/ESP/CO/6, de 20 de julio de 2015: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fESP%2fCO%2f6&Lang=e n
2.	OF del Comité contra la Tortura. Doc. CAT/C/ESP/CO/6, de 15 de mayo de 2015: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf
3.	OF del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Doc. CEDAW/C/ESP/CO 7-8, de 24 de julio de 2015: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fESP%2fCO%2f7about:blank8&Lang=en
4.	OF del Comité contra la Desaparición Forzada. Doc. CED/C/ESP/OAI/1, de 27 de septiembre de 2021, 9 p.: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fESP%2fOAI%2f1&Lang=en
5.	OF del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. E/C.12/ESP/CO/6, de 29 de marzo de 2018, 11 p.: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1197&Lang=en
6.	OF del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Doc. CERD/C/ESP/CO/21-23, de 13 de mayo de 2016. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/ESP/INT_CERD_COC_ESP_23910_S.pdf
7.	OF del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Doc. CRPD/C/ESP/2-3, de 13 de mayo de 2019, 15 p. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ESP/CO/2-3&Lang=Sp

8.	OF del Comité sobre los Derechos del Niño. Doc. CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 de marzo de 2018, 17 p. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ESP/CO/5-6&Lang=Sp
9.	Comité DPD. Investigación de oficio sobre España (2017). Doc. CRPD/C/20/3, de 4 de junio de 2017, 19 p. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/3&Lang=en
10.	Subcomité de Prevención de la Tortura. Visita a España (2017). Doc. CAT/OP/ESP/1, de 7 de octubre de 2019, 23 p. https://undocs.org/es/CAT/OP/ESP/1
	B.- QUEJAS INDIVIDUALES
11.	Comité de Derechos Humanos. Caso *Cesario Gómez Vázquez*. Doc. CCPR/C/69/D/701/1996. Dictamen de 20 de julio de 2000 (doble instancia penal). http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f69%2fD%2f701%2f1996&Lang=en
12.	Comité de Derechos Humanos. Caso *Rosalind Williams Lecraft*. Doc. A/64/40 (Vol. II), 2009, pp. 306-313. Comunicación 1493/2006. Dictamen de 27 de julio de 2009 (discriminación racial). http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f64%2f40(VOL.II)(SUPP)&Lang=en
13.	Comité de Derechos Humanos. Caso *María Cruz Achabal Puertas*. Doc. CCPR/C/107/D/1945/2010. Dictamen de 27 de marzo de 2013 (tortura). http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f107%2fD%2f1945%2f2010&Lang=en
14.	Comité de Derechos Humanos. Caso *Ali Aarrass*. Doc. CCPR/C/111/D/2008/2010. Dictamen de 21 de julio de 2014 (extradición a Marruecos). http://juris.ohchr.org/Search/Details/1860
15.	Comité de Derechos Humanos. Caso *Gorka-Joseba Lupiáñez Mintegi (representado por la abogada Lorea Bilbao)*. Doc. CCPR/C/125/D/2657/2015. Dictamen de 21 de marzo de 2019 (tortura). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/125/D/2657/2015&Lang=en
16.	Comité de Derechos Humanos. Caso *F. A. J. y B. M. R. A., en nombre propio y en nombre de sus familiares desaparecidos, M. J. V. y A. A. M. (representadas por Women's Link Worldwide y TRIAL International*). Doc. CCPR/C/130/D/3599/2019. Decisión de inadmisibilidad *ratione temporis* de 28 de octubre de 2020 (desaparición forzada). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f130%2fD%2f3599%2f2019&Lang=es
17.	Comité de Derechos Humanos. Caso *Baltasar Garzón.* Doc. CCPR/C/132/D/2844/2016. Dictamen de 13 de julio de 2021 (independencia judicial). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp
18.	Comité de Derechos Humanos. Caso *Junqueras et al.* Doc. CCPR/C/135/D/3297/2019, dictamen de 12 de julio de 2022 (D. participación en asuntos públicos) https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f135%2fD%2f3297%2f2019&Lang=en Comité contra la Tortura. Caso *Encarnación Blanco Abad*. Doc. CAT/C/20/D/59/1996. Decisión de 14 de mayo de 1998 (tortura). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp
19.	Comité contra la Tortura. Caso *Orkatz Gallastegi Sodupe.* Doc. CAT/C/48/D/453/2011. Decisión de 23 de mayo de 2012 (tortura). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp
20.	Comité contra la Tortura. Caso *Kepa Urra Guridi*. Doc. CAT/C/34/D/212/2002. Decisión de 17 de mayo de 2005 (tortura).

	https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp
21.	Comité contra la Tortura. Caso *Fatou Sonko*. Doc. CAT/C/47/D/368/2008. Decisión de 25 de noviembre de 2011 (muerte bajo custodia). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp
22.	Comité contra la Tortura. Caso *E.L.G.* Doc. CAT/C/68/D/818/2017. Decisión de 26 de noviembre de 2019. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2f68%2fD%2f818%2f2017&Lang=es
23.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Caso *Ángela González Carreño*. Doc. CEDAW/C/58/D/47/2012. Dictamen de 16 de julio de 2014 (violencia de género). https://juris.ohchr.org/Search/Details/1878
24.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Caso *S.F.M. (con representación letrada de Francisca Fernández Guillén*). Doc. CEDAW/C/75/D/138/2018. Dictamen de 28 de febrero de 2020, 14 p. (violencia obstétrica). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp
25.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Caso *N.A.E. (con representación letrada de Francisca Fernández Guillén y Marina Morla González*). Doc. CEDAW/C/82/D/149/2019. Dictamen de 27 de junio de 2022, 17 p. (violencia obstétrica). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f82%2fD%2f149%2f2019&Lang=en
26.	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Caso A.R.B.M., representada por Women's Link.* Doc. CEDAW/C/78/D/120/2017. Dictamen de no violación de 18 de febrero de 2021, 17 p. (alegación de trata insuficientemente sustanciada) https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f78%2fD%2f120%2f2017&Lang=es
27.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Caso Maribel Viviana López Albán.* Doc. E/C.12/65/D/37/2018. Dictamen de 11 de octubre de 2019 (D. vivienda). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/37/2018&Lang=en
28.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Caso S.S.R. (representada por abogado).* Doc. E/C.12/66/D/51/2018. Decisión de inadmisibilidad *ratione materiae* por falta de sustanciación, de 11 de octubre de 2019 (D. a una vivienda adecuada). Violación art. 5 PF (no aplicación de medida provisional). https://juris.ohchr.org/Search/Details/2607
29.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Caso N. E. H. E. F. y otros.* Doc. E/C.12/66/D/60/2018. Decisión de archivo por desistimiento de los autores, de 11 de octubre de 2019. https://juris.ohchr.org/Search/Details/2607
30.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *M.T. y otros.* Doc. E/C.12/66/D/110/2019. Decisión de archivo por desistimiento de los autores, de 11 de octubre de 2019. https://juris.ohchr.org/Search/Details/2609
31.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Caso M.P.* Doc. E/C.12/65/D/30/2018. Decisión de archivo de 1 de marzo de 2019. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f65%2fD%2f30%2f2018&Lang=es
32.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *Irma Elisabeth Makinen Pankka y Teófilo Fernández Pérez (representados por Antonia Barba García).* Doc. E/C.12/65/D/9/2015. Decisión de inadmisibilidad de 1 de marzo de 2019. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f65%2fD%2f9%2f2015&Lang=es
33.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *Asmae Taghzouti Ezqouihel y sus hijos.* Doc. E/C.12/69/D/56/2018. Decisión de inadmisibilidad de 22 de febrero de 2021 (insuficiente sustanciación de la queja)

	https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f56%2f2018&Lang=es
34.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili.* Doc. E/C.12/61/D/5/2015. Dictamen de 20 de junio de 2017. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f61%2fD%2f5 %2f2015&Lang=en
35.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *Miguel Ángel López Rodríguez*. Doc. E/C.12/57/D/1/2013. Dictamen de 4 de marzo de 2016 http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f57%2fD%2f1%2f2013&Lang =en
36.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *I.D.G*. Doc. E/C.12/55/D/2/2014. Dictamen de 17 de junio de 2015. (D. vivienda). http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/55/D/2/2014&Lang=en
37.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *Soraya Moreno Romero y sus hijos.* Doc. E/C.12/69/D/48/2018. Dictamen de 22 de febrero de 2021. (el desalojo judicial no violó el D. vivienda). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f48%2f2018&Lang=es
38.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *Hakima El Goumari y Ahmed Tidli*. Doc. E/C.12/69/D/85/2018. Dictamen de 18 de febrero de 2021. (D. vivienda adecuada ante desalojo desproporcionado). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E_C-12_69_D_85_2018_32383_S.pdf
39.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Caso *Fátima El Ayoubi y Mohamed El Azouan Azouz*. Doc. E/C.12/69/D/54/2018. Dictamen de 19 de febrero de 2021 (D. vivienda. Medidas de reparación y garantías de no repetición). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f54%2f2018&Lang=es
40.	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Caso Rosario Gómez-Limón Pardo.* Doc. E/C.12/67/D/52/2018. Dictamen de 5 de marzo de 2020 (D. vivienda; desalojo pese a medidas provisionales). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f67%2fD%2f52%2f2018&Lang=es
41.	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Caso *V. F. C. (representado por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad y la Asociación para la Integración Laboral de los Policías Locales con Discapacidad).* Doc. CRPD/C/21/D/34/2015. Dictamen de 2 de abril de 2019. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f21%2fD%2f34%2f2015&Lang=es
42.	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Caso Rubén Calleja Loma y Alejandro Calleja Lucas.* Doc. CRPD/C/23/D/41/2017. Dictamen de 28 de agosto de 2020 (Derecho a educación inclusiva de niño con síndrome de Down). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f41%2f2017&Lang=es
43.	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Caso J. M. (representado por la abogada Victoria Prada Pérez).* Doc. CRPD/C/23/D/37/2016. Dictamen de 21 de agosto de 2020. Derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo (pase a segunda actividad). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f37%2f2016&Lang=es
44.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *D.D. (representado por el abogado Sr. Carsten Gericke y la ONG Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/80/D/4/2016. Dictamen de 1 de febrero de 2019 (menor no acompañado expulsado sumariamente a Marruecos)

	https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f80%2fD%2f4%2f2016&Lang=es
45.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *N. B. F. (representado por el abogado Albert Parés Casanova).* Doc. CRC/C/79/D/11/2017. Dictamen de 27 de septiembre de 2018 (determinación de la edad de menor no acompañado; incumplimiento de medidas provisionales). . https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f79%2fD%2f11%2f2017&Lang=es
46.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *A.L. (representado por la ONG Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/81/D/16/2017. Dictamen de 31 de mayo de 2019 (determinación de la edad de menor no acompañado; incumplimiento de medidas provisionales). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f81%2fD%2f16%2f2017&Lang=es
47.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *M.T. (representado por la ONG Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/82/D/17/2017. Dictamen de 18 de septiembre de 2019 (determinación de la edad de menor no acompañado solicitante de asilo; incumplimiento medidas provisionales). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f82%2fD%2f17%2f2017&Lang=en
48.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *C. O. C. (representado por la abogada Vanessa Hernández Delgado).* Doc. CRC/C/86/D/63/2018. Dictamen de 29 de enero de 2021. (determinación de la minoría de edad). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f86%2fD%2f63%2f2018&Lang=en
49.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *R. Y. S. (representada por Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/86/D/76/2019. Dictamen de 4 de febrero de 2021 (determinación de la minoría de edad). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ESP/CRC_C_86_D_76_2019_32357_S.pdf
50.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *B. G. (representado por el abogado José Luis Rodríguez Candela de la Asociación Málaga Acoge).* Doc. CRC/C/85/D/38/2017. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f37%2f2017&Lang=es
51.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *S. M. A. (representado por el abogado Francisco Soláns Puyuelo).* Doc. CRC/C/85/D/40/2018. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f40%2f2018&Lang=es
52.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *J.A.B. (representado por la ONG Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/81/D/22/2017. Dictamen de 31 de mayo de 2019 (determinación de la minoría de edad; incumplimiento de medidas provisionales). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f81%2fD%2f22%2f2017&Lang=es
53.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *M.A.B. (representado por el abogado Albert Parés Casanova).* Doc. CRC/C/83/D/24/2017. Dictamen de 7 de febrero de 2020 (determinación de la minoría de edad; incumplimiento de medidas provisionales). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f83%2fD%2f24%2f2017&Lang=es
54.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *H. B. (representado por la ONG Fundación Raíces).*

	Doc. CRC/C/83/D/25/2017. Dictamen de 7 de febrero de 2020 (determinación de la minoría de edad; incumplimiento de medidas provisionales). https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/074/62/PDF/G2007462.pdf?OpenElement
55.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *M. B. S. (representado por la ONG Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/85/D/26/2017. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f26%2f2017&Lang=es
56.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *R. K. (representado por la ONG Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/82/D/27/2017. Dictamen de 18 de septiembre de 2019 (determinación de la edad de menor no acompañado solicitante de asilo; incumplimiento de medidas provisionales). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f82%2fD%2f27%2f2017&Lang=en
57.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *M. B. (representado por la ONG Fundación Raíces).* Doc. CRC/C/85/D/28/2017. Dictamen de 28 de septiembre de 2020 (determinación de la minoría de edad). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f85%2fD%2f28%2f2017&Lang=es
58.	Comité de los Derechos del Niño. Caso *H.M. (representada por el abogado José Luis Rodríguez Candela)*. Doc. CRC/C/85/D/115/2020. Dictamen de 31 de mayo de 2021 (D. educación de niña marroquí nacida en Melilla). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f87%2fD%2f115%2f2020&Lang=en
C.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS	
59.	Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Mikel Egibar Mitxelena.* Opinión 26/1999, de 29 de noviembre de 1999. Doc. E/CN.4/2001/14/Add.1, 9 de noviembre de 2000, pp. 8-10. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G00/158/15/PDF/G0015815.pdf?OpenElement
60.	Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Karmelo Landa.* Opinión 17/2009, de 4 de septiembre de 2009. Doc. A/HRC/13/30/Add.1, de 4 de marzo de 2010, pp. 209-218. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/75/PDF/G1011675.pdf?OpenElement
61.	Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Adnam El Hadj.* Opinión 37/2012, de 30 de agosto de 2012. Doc. A/HRC/WGAD/2012/xx, 6 p. http://www.unwgaddatabase.org/un/Document.aspx?id=2853&terms=(+El+Hadj+)
62.	Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. Caso *Aránzazu Zulueta Amuchástegui.* Opinión 36/2015, de 4 de septiembre de 2015. Doc. A/HRC/WGAD/2015/36, 7 de diciembre de 2015, 13 p. https://daccess-ods.un.org/TMP/6171359.41982269.html
63.	Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. *Caso Cuixart, Sánchez y Junqueras.* Opinión 6/2019, de 25 de abril de 2019. Doc. A/HRC/WGAD/2019/6, 13 de junio de 2019, 17 p. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_6.pdf
64.	Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria. *Caso Forn, Rull, Romeva y Bassa.* Opinión 12/2019, de 26 de abril de 2019. Doc. A/HRC/WGAD/2019/12, 10 de julio de 2019, 17 p. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_12%20ADVANCE%20EDITED%20VERSION.pdf

65.	Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. *Informe de visita a España* (2014). Doc. A/HRC/29/40/Add.3, de 17 de junio de 2015, 25 p. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/29/40/Add.3 Comentarios de España. Doc. A/HRC/29/40/Add.6, de 7 de agosto de 2015, 7 p. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/176/30/PDF/G1517630.pdf?OpenElement
66.	Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. *Informe de visita a España* (2013). Doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, 20 p. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1
67.	Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias. *Informe de seguimiento a visitas realizadas (Chile y España*) (2017). Doc. A/HRC/36/39/Add.3, de 7 de septiembre de 2017, 264 p. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/260/51/PDF/G1726051.pdf?OpenElement
68.	Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. *Informe de visita a España* (2014). Doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1
69.	Declaración conjunta de cuatro procedimientos especiales sobre España, de 27 de marzo de 2015 (justicia de transición) http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15765&LangID=S
70. **71.**	Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Comunicado de prensa de 19 de mayo de 2017 (España) http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21641&LangID=S RE sobre la promoción de la verdad. Seguimiento a recomendaciones formuladas a España en 2014. https://undocs.org/fr/A/HRC/48/60/Add.1, 5 August 2021, pp. 17-23.
72.	Cuatro procedimientos especiales celebran el anuncio del Gobierno español de constituir una Comisión de la Verdad. Comunicado de prensa de 25 de julio de 2018 https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23402&LangID=S
73.	Declaración conjunta de cinco procedimientos especiales sobre España, de 23 de febrero de 2015 (libertades de expresión y manifestación) http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15597&LangID=S
74.	Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. *Informe de visita a España* (2013). Doc. A/HRC/23/56/Add.2, de 6 de junio de 2013, 22 p. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/23/56/Add.2
75.	Grupo de trabajo de expertos sobre los afrodescendientes. *Informe de visita a España* (2018). Doc. A/HRC/39/69/Add.2, de 14 de agosto de 2018, 17 p. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/249/78/PDF/G1824978.pdf?OpenElement
76.	Relator Especial sobre cuestiones de las minorías. *Informe de visita a España* (2019) Doc. A/HRC/43/47/Add.1, 9 de marzo de 2020, 19 p. https://undocs.org/es/A/HRC/43/47/Add.1 Comentarios de España (2020) Doc. A/HRC/43/47/Add.2, 9 de marzo de 2020, 7 p. https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session43/Pages/ListReports.aspx
77.	Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. *Informe de visita a España* (2020) Doc. A/HRC/44/40/Add.2, de 21 de abril de 2020, 21 p. https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.2 Comentarios de España (2020) Doc. A/HRC/44/40/Add.4, de 2 de julio de 2020, 9 p. https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.4
78.	Relator especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. *Informe de visita a España* (2006). Doc. A/HRC/7/16/Add.2, de 7 de febrero de 2008, 30 p. https://daccess-ods.un.org/TMP/3269766.8671608.html
79.	Relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. *Informe de visita a España* (2008).

	Doc. A/HRC/10/3/Add.2, de 16 de diciembre de 2008, 26 p. https://daccess-ods.un.org/TMP/4712517.85755157.html
80.	Relator especial sobre la cuestión de la tortura. *Informe de visita a España* (2003). Doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004, 23 p. https://daccess-ods.un.org/TMP/9364944.69642639.html
81.	RE sobre los derechos humanos de los migrantes. Comunicaciones enviadas a España y respuestas recibidas. Doc. E/CN.4/2005/85/Add.1 of 4 February 2005, pp. 43-58. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/106/37/PDF/G0510637.pdf?OpenElement
82.	Declaración conjunta de cuatro procedimientos especiales sobre España, de 4 de octubre de 2017 (tensiones en Cataluña tras referéndum) http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22197&LangID=S
83.	Declaración de 6 de abril de 2018 del Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión (políticos catalanes detenidos) http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22928&LangID=E
84.	Declaración conjunta de cuatro Relatores Especiales, de 18 mayo de 2018, sobre la extradición a R.P. de China http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23105&LangID=S
85.	Declaración conjunta de siete procedimientos especiales sobre España, de 26 de junio de 2020 (trabajadores migrantes) https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26007&LangID=S

Presentación

El presente **Manual** tiene un doble objetivo: ofrecer al usuario una versión abreviada y actualizada de nuestra monografía ***El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*** (Madrid, Tecnos, 2017, 305 p.); y responder a las necesidades docentes del XIX Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos, que ofrece la Universidad de Alcalá como titulación propia.

El **Manual** se complementa con nuestras ***Prácticas de Derecho internacional de los derechos humanos***, cuya edición de octubre de 2022 se encuentra disponible en www.aedidh.org

Estas publicaciones asumen los criterios de convergencia con Bolonia, que requieren que la enseñanza del DIDH esté presidida por una metodología eminentemente práctica y, por ende, despojada de dogmatismos estériles. Por lo mismo, el objetivo central del Máster es empoderar a los participantes en la utilización eficaz de los mecanismos de protección de los derechos humanos existentes en las Naciones Unidas, así como familiarizarlos con la práctica desarrollada por los órganos de protección.

El **Manual,** de manera paralela a las **Prácticas**, se estructura en torno a las dos partes principales en las que se divide, atendiendo a la naturaleza convencional o no convencional de los diferentes mecanismos de protección. Siguiendo una metodología similar a la utilizada en las **Prácticas**, cada parte del **Manual** se subdivide en secciones, en las que se agrupan los mecanismos de protección en función de su naturaleza jurídica. Además, el **Manual** ofrece una bibliografía científica seleccionada, un listado de enlaces útiles a Internet, doce cuadros que sistematizan la práctica internacional y 85 anexos que recopilan los textos más relevantes de la práctica española en las Naciones Unidas, con indicación de su enlace electrónico.

Tanto el **Manual** como las **Prácticas** han probado su eficacia como materiales para la enseñanza del DIDH, pues sucesivas ediciones se han utilizado a lo largo de los años en el marco de la *Fondation René Cassin*, *Institut International des Droits de l'Homme* de Estrasburgo; el *Raoul Wallenberg Institute of Human Rights and Humanitarian Law* de la Universidad de Lund (Suecia); el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata (Argentina); la Universidad Iberoamericana de México D.F. (FLACSO-México); la *Academy on Human Rights and Humanitarian Law* de la *American University* (Washington); y la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas (San José). En el ámbito español, son parte medular del Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá desde su creación en 2000; y del Máster en Derechos Fundamentales y Políticas Públicas de la Universidad Pública Vasca (UPV, Bilbao) desde 2011.

Finalmente, advertimos que el **Manual** y las **Prácticas** se refieren exclusivamente al sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos, comúnmente conocido como "el sistema universal". Por consiguiente, no se abordan otros subsistemas internacionales de protección de los derechos humanos, como los regionales, ya que son objeto de cursos específicos del Máster de Alcalá.

Oviedo, 12 de octubre de 2022.

EL AUTOR

Introducción general:

El derecho internacional de los derechos humanos

1. La Carta de las Naciones Unidas y los derechos humanos

Desde 2008 el mundo sufre una grave crisis sistémica que ha puesto en evidencia las carencias del modelo de desarrollo económico que, desde el fin de la *guerra fría* (1989), se había basado en la mundialización económica y financiera impuesta por una economía de mercado regida por el ultraliberalismo ("consenso de Washington") y gobernada por las empresas multinacionales, cuyo único fin es obtener máximas ganancias. Tal modelo impuso la privatización de servicios públicos esenciales, la desregularización social, el crecimiento económico sin tener en cuenta su sostenibilidad ambiental, el incremento de las desigualdades sociales y de la exclusión social, el aumento desmesurado del paro y de la corrupción política, así como el debilitamiento del estado de derecho y de los valores democráticos.

En el ámbito de las relaciones internacionales, la crisis sistémica ha supuesto graves y reiteradas violaciones de los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, sobre los que reposa el orden jurídico internacional que ha regido desde 1945 los destinos de la comunidad internacional, que hoy se compone de 193 Estados soberanos[2]. Se recordará que el propósito fundamental de la ONU es mantener la paz y la seguridad internacionales. Para conseguirlo, se establecieron como principios básicos de la Organización los siguientes: la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza; el arreglo pacífico de controversias de conformidad con el derecho internacional; el respeto del derecho a la libre determinación; el desarrollo económico y social de los pueblos; y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todos, sin discriminación[3].

Si atendemos a la seguridad internacional, la crisis actual ya dura 21 años. Su origen se encuentra en los terribles atentados terroristas de 11 de septiembre de 2001, que destruyeron las Torres Gemelas de Nueva York y alcanzaron al mismo Pentágono en Washington. La declaración de "guerra contra el terror" por la administración del presidente Bush como reacción a los atentados, llevó a los Estados Unidos y a sus aliados de la OTAN a intervenir militarmente en Iraq, Kosovo y Siria sin la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad; o en Afganistán y Libia con esa autorización, pero sin el control riguroso que debería ejercer el Consejo de Seguridad[4].

En todos los casos las intervenciones militares se han realizado en flagrante violación a las normas del derecho internacional humanitario (en adelante: DIH)

---

[2] El último en incorporarse ha sido Sudán del Sur, por decisión de la Asamblea General de 14 de julio de 2011. La ONU cuenta además con dos Estados observadores: la Santa Sede y Palestina.

[3] *Vid.* REISMAN, W. Michael: « Sovereignty and Human Rights in Contemporary International Law", *in* SHELTON, Dinah (Editor), *International Protection of Human Rights,* Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2017, 820 p, *at* 382-402.

[4] *Vid.* en este sentido GUÉHENNO, Jean-Marie, *The Fog of Peace. A Memoir of International Peacekeeping in the 21st Century*, Washington, Brookings Institution Press, 2015, pp. 292 y ss.

y del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante: DIDH). Las víctimas de tales intervenciones han sido en su mayor parte población civil inocente que, a pesar de gozar de protección internacional específica, vieron sus derechos violados en la más absoluta impunidad. Solamente en tres países (Iraq, Afganistán y Pakistán) se calcula que la "guerra contra el terror" ha ocasionado 1,3 millones de víctimas[5], lo que equivale a crímenes de lesa humanidad de gravedad próxima al genocidio.

En respuesta a la crisis internacional, el entonces secretario general de las Naciones Unidas K. Annan propuso en 2005 una ambiciosa reforma de la Organización articulada en torno a los tres pilares básicos sobre los que se asienta su Carta fundacional, a saber: un sistema de seguridad colectiva eficaz (para lo que se requería reformar el Consejo de Seguridad); el desarrollo económico y social de los pueblos; y el respeto efectivo a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente aceptados[6].

Lamentablemente, el 16 de septiembre de 2005 se cerró en falso el último intento serio de reformar la ONU. Se pretendía adecuar la Organización mundial a los nuevos retos de una comunidad internacional extraordinariamente compleja y profundamente desigual, como lo son sus 193 Estados miembros. Ese día los jefes de Estado y de gobierno de todo el mundo aprobaron en Nueva York el *Documento final de la cumbre mundial 2005*[7], que se limitó a formular una relectura de la Carta NU, lo que no fue baladí si tenemos en cuenta el contexto de crisis mundial que había acarreado la "guerra contra el terror".

En efecto, la "guerra contra el terror" ha sido un estrepitoso fracaso, toda vez que el mundo es hoy mucho más inseguro que en 2001, hasta el punto de que analistas cualificados ya hablan de una "tercera guerra mundial". Prueba de ello son los conflictos armados que se suceden en Ucrania[8], Siria[9], territorios palestinos ocupados por Israel, Iraq, Yemen[10], Myanmar y Afganistán[11], ante la

[5] *Body Count: Casualty Figures after 10 years of the 'War on Terror'*. Informe conjunto de 101 p. publicado en 2015 por tres organizaciones científicas: Asociación Internacional de Médicos para la Prevención de la Guerra Nuclear (Premio Nobel de la Paz 1985), Physicians for Social Responsibility y Physicians for Global Survival.

[6] *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. Informe del secretario general, doc. A/59/2005, de 21 de marzo de 2005, 88 p., *passim*.

[7] Resolución 60/1 de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 2005.

[8] Declaración conjunta de 28 de febrero de 2022 de 45 PE y 5 comités de las Naciones Unidas, que condenan la guerra de agresión de Rusia en Ucrania y reclaman la protección de los derechos humanos. Disponible en https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=28170&LangID=E
Declaración conjunta de 8 de marzo de 2022 de 32 PE reclamando la protección del derecho a la vida en Ucrania. Disponible en https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=28231&LangID=E
Al 10 de octubre de 2022, la OACNUDH había contabilizado 6.221 civiles muertos y 9.371 heridos.

[9] *Cfr*. CORTEN, Olivier, «L'argumentation des États européens pour justifier une intervention militaire contre l'État Islamique' en Syrie: vers une reconfiguration de la notion de légitime défense ?», *Revue belge de droit international*, vol. XLIX, 2016, vol. 1, pp. 31-68.

[10] *Cfr.* FABRI, Philippe, "La licéité de l'intervention de la coalition internationale menée par l'Arabie Saoudite au Yémen au regard des principes de l'interdiction du recours à la force et de non-intervention dans les guerres civiles», *Revue belge de droit international*, vol. XLIX, 2016, núm. 1, pp. 69-102.

[11] La retirada en agosto de 2021 de las tropas de los EEUU y sus aliados tras 20 años de ocupación militar y el regreso del régimen talibán al poder, simbolizaron el fracaso de la "guerra contra el terror".

pasividad del Consejo de Seguridad[12]; o la crítica situación de África, que soporta conflictos armados (Somalia, Etiopía, Sudán, Sudán del Sur, R.D. del Congo, R. Centroafricana), golpes de Estado y situaciones crónicas de hambre y extrema pobreza; epidemias de enfermedades infecto-contagiosas (Ebola, SIDA, COVID-19); o sangrientos atentados terroristas contra la población civil llevados a cabo por organizaciones como *Boko Haram* o el *Estado islámico*, que invocan el fundamentalismo islámico como justificación de sus crímenes (Nigeria, Mali y región occidental del Sahel, cuenca del Lago Chad, Túnez, Libia, Mozambique). El fundamentalismo islámico también ha sembrado el terror en países europeos, tales como España, Reino Unido, Francia (París, Niza), Bélgica y Alemania. Como consecuencia, se ha producido el éxodo masivo de millones de seres humanos que huyen de los conflictos hacia los países vecinos e incluso llegaron a Europa en proporciones no conocidas desde el fin de la segunda guerra mundial (sirios, ucranianos)[13].

El documento final de la cumbre mundial de 2005 había reiterado los principios fundacionales de la Organización tal y como figuran en la Carta de San Francisco de 1945, reconociendo que "la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos", por lo que tales valores "están vinculados entre sí y se refuerzan unos a otros"[14]. Lo que prueba que la paz y la seguridad no pueden interpretarse solamente en términos militares y, particularmente, que la inseguridad la pueden sufrir no solo los Estados, sino también los pueblos y, sobre todo, las personas a nivel individual.

Con ello la cumbre hizo suyo lo que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ya había puesto de manifiesto en 1994 al concluir que "la seguridad se ha relacionado más con el Estado-nación que con la gente". Se advirtió entonces que "se dejaban de lado las preocupaciones legítimas de la gente común que procuraba tener seguridad en su vida cotidiana. Para muchos, la seguridad simbolizaba la protección contra la amenaza de la enfermedad, el hambre, el desempleo, el delito, el conflicto social, la represión política y los riesgos del medio ambiente…no es una preocupación por las armas: es una preocupación por la vida y la dignidad humanas"[15]. La seguridad humana se hizo patente ante la pandemia del COVID-19 que afecta a la humanidad desde 2020 ante la impotencia de los Estados para ofrecer seguridad a las personas bajo su jurisdicción, toda vez que más de la mitad de la humanidad (4.100 millones de personas) no está cubierta por un servicio público de protección social.[16]

También en 2005 reafirmaron los líderes mundiales que la igualdad entre los géneros y el disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas "son

---

[12] *Vid.* la declaración de 305 especialistas en DIP titulada "Contra una invocación abusiva del derecho de legítima defensa para hacer frente al terrorismo", *Revue belge de droit international*, vol. XLIX, 2016, núm. 1, pp. 14-18.

[13] *Vid.* FORSYTHE, David P., *Human Rights in International Relations*. 4th edition, Cambridge University Press, 2018, 422 p.

[14] Párrafo 9 de la res. 60/1. La relación de los tres pilares de la Carta con el estado de derecho fue resaltada por la "Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los Planos Nacional e Internacional", aprobada por los jefes de Estado reunidos en N. York el 24 de septiembre de 2012 (res. A/67/1, de 19 de septiembre de 2012, *passim*). Y reiterada por el Consejo DH en su res. 44/23, de 17 de julio de 2020, párr. 2 (votación: 41/0/6).

[15] PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, p. 25. *Vid.* también KHERAD (R.) (dir.), *La sécurité humaine*. Paris, Pedone, 2010, 264 p.

[16] *Cfr*. OIT, *Informe mundial sobre la protección social 2020-2022*, Ginebra, 2021, p. 2.

esenciales para promover el desarrollo, la paz y la seguridad"[17]. Y se comprometieron a aumentar la eficacia, "la rendición de cuentas y la credibilidad del sistema de las Naciones Unidas"[18], resolviendo "crear un mundo más pacífico, próspero y democrático", aportando "soluciones multilaterales a los problemas de las cuatro esferas siguientes: desarrollo, paz y seguridad colectiva, derechos humanos e imperio de la ley y fortalecimiento de las Naciones Unidas"[19].

Por último, la cumbre de 2005 afirmó la responsabilidad de los Estados de *proteger* a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. También incumbe esa responsabilidad a la comunidad internacional conforme a los Capítulos VI y VIII de la Carta NU utilizando medios pacíficos apropiados, como los diplomáticos y los humanitarios. Si los medios pacíficos resultaran inadecuados, la cumbre se mostró dispuesta a adoptar medidas colectivas por medio del Consejo de Seguridad e incluso sanciones en el marco del Capítulo VII de la Carta NU[20]

Loables propósitos que, lamentablemente, no han sido seguidos de medidas de aplicación en los años transcurridos, debido fundamentalmente a la falta de voluntad política de los Estados dominantes para reformar el *statu quo* que representa la Carta de 1945, en la que se había consagrado el gobierno del mundo por parte de un directorio compuesto por las cinco potencias vencedoras de la segunda guerra mundial, a través del derecho de veto que esas mismas potencias siguen ejerciendo como miembros permanentes del órgano ejecutivo de la Organización, acarreando como consecuencia la parálisis del Consejo de Seguridad (en adelante: CS) ante las numerosas crisis internacionales abiertas[21].

Hoy es evidente que en el CS no están todos los que son ni son todos los que están. De ahí el deseo de la gran mayoría de los Estados –reiteradamente expresado en el seno de una democrática Asamblea General, pero sin poderes ejecutivos-, de que el CS se democratice en su composición, sus métodos de trabajo sean más transparentes, y se revise el derecho de veto de los cinco

---

[17] Res. 60/1*, cit,* párr. 12.

[18] *Ibidem*, párr. 15.

[19] *Ibidem id*., párr. 16.

[20] *Ibidem id*, párrs. 138-139. *Vid.* SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel, "La responsabilidad de proteger: ¿hacia una mejor protección de los derechos humanos?", *in* SOROETA LICERAS, Juan (ed.), *La eficacia del Derecho internacional de los derechos humanos,* San Sebastián, UPV, 2011, pp. 253-284; GLANVILLE, Luke, "The Responsibility to Protect Beyond Borders", *Human Rights Review,* vol. 12, 2012, pp. 1-32; GUTIÉRREZ ESPADA (C.) y CERVELL HORTAL (M.J.), *Nacimiento, Auge y Decadencia de la Responsabilidad de Proteger,* Granada, Editorial Comares, 2014, 201 p.; SERBIN (A.) y SERVIN PONT (A.), "Latin America and the Responsibility to Protect: Divergent views from the South?", *Pensamiento Propio* (Buenos Aires), núm. 41, January-June 2015, pp. 11-33; De TOMÁS MORALES (Susana) y LÓPEZ JIMÉNEZ (José Ángel), *Zonas protegidas y Operaciones de Mantenimiento de la Paz. Lecciones identificadas y lecciones aprendidas en conmemoración del 20º Aniversario de la masacre de Srebrenica,* Madrid, Dykinson 2016; BELLAMY (Alex J.) & DUNNE (Tim) (Editors), *The Responsibility to Protect*, Oxford University Press, 2016, 1129 p.; VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B., *La responsabilidad de proteger: Entre imperativo moral y norma jurídica*, Oviedo, Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2017, 390 p.; y THAKUR, Ramesh, *Reviewing the Responsibility to Protect. Origins, implementation and controversias*, London and New York, Routledge, 2019, 244 p.

[21] Fue elocuente la parálisis del CS ante el genocidio de las minorías musulmanas Rohingya y otras en Myanmar. Ver ROSENTHAL, Gert, *A brief and independent inquiry into the involvement of the United Nations in Myanmar from 2010 to 2018*, New York, 29 May 2019, 36 p., *at* 17-18. Disponible en https://drive.google.com/file/d/1by38lgna7Dd76Z4VGSzrBD1_tTR3-yPw/view

miembros permanentes[22]. Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) añaden con razón que también es necesaria la participación de la sociedad civil en los trabajos del CS, hoy todavía vedada[23].

En abril de 2022, ante la parálisis del CS provocada por el veto ruso a adoptar una resolución de condena de la agresión a **Ucrania**, la Asamblea General decidió reunirse en un plazo de 10 días cada vez que se ejerza el veto en el CS, para debatir la cuestión vetada.[24] En la misma línea, el Experto independiente sobre la promoción de un orden democrático y equitativo del Consejo DH, propuso en su informe de 2022 que los P5 "usen el veto de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas"[25].

Para evitar la reforma de la Carta, Francia había propuesto en 2013 desarrollar un "código de conducta" acordado entre los miembros permanentes del CS, que incluyera la suspensión voluntaria del derecho de veto en situaciones de graves violaciones a los derechos humanos y atrocidades en masa, para que el CS pudiera adoptar todas las medidas necesarias. En el mismo sentido se pronunció el ACNUDH a propósito de la crisis humanitaria que estaba sufriendo Alepo (Siria)[26]. Reino Unido se sumó a la propuesta francesa, pero los tres miembros permanentes restantes (EEUU, F. de Rusia y China) guardaron silencio.

El ACNUDH también propuso en 2015 estrechar la cooperación del CS con el Consejo DH, de manera que las comisiones de investigación y los procedimientos especiales del Consejo DH informaran regularmente al CS y le ayudasen a adoptar un régimen de sanciones apropiado, incluido el enjuiciamiento de crímenes internacionales por la Corte Penal Internacional. En definitiva, cuando se protegen los derechos humanos, disminuye el riesgo de guerra y se favorece el desarrollo sostenible y, por ende, la paz.

---

22 A la misma conclusión llegó el ACNUDH en su discurso de 26 de febrero de 2018, con motivo de la inauguración del 37° período de sesiones del Consejo DH. Disponible en:

http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22702&LangID=E

23 *Vid.* por ejemplo AEDIDH, *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 10 de diciembre de 2010, art. 13.8. Disponible en http://aedidh.org/sites/default/files/DS%20pdf%2024%20marzo%2011.pdf

La participación de otros actores internacionales en el CS solamente se autoriza, a título excepcional, en aplicación de la "Fórmula Arria". Así ocurrió el 14 de julio de 2022 cuando el CS celebró la publicación del informe de la Comisión de la Verdad de Colombia como un paso esencial en la consolidación de la justicia de transición en ese país. *Vid*.

https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2022/07/transitional-justice-colombia

El art. 108 de la Carta NU requiere que toda enmienda de la misma sea aprobada por las dos terceras partes de sus Estados miembros, incluidos los P5 del CS (a saber: Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Federación de Rusia y R.P. de China). Lamentablemente, estos Estados han frenado hasta ahora todo intento de reforma del CS.

[24] Res. AG 76/262, de 26 de abril de 2022. *Vid.* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/330/41/PDF/N2233041.pdf?OpenElement

[25] *Repensar la paz y la seguridad mundiales: un orden internacional democrático y equitativo amenazado***,** doc. A/HRC/51/32, de 8 de agosto de 2022, párr. 70.n).

[26] Las reiteradas violaciones del derecho internacional humanitario por parte de los contendientes de los dos bandos en las operaciones militares que condujeron en Alepo, debían ser atajadas por el CS sin más dilación. Ver la declaración del ACNUDH de 4 de octubre de 2016 en http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20638&LangID=E

En el plano institucional, la decisión más importante de la cumbre de 2005 fue el establecimiento del **Consejo de Derechos Humanos** (en adelante: Consejo DH), cuyos rasgos esenciales fueron definidos en 2006 por la Asamblea General[27]. Se trata de un órgano intergubernamental subsidiario de la Asamblea General, compuesto por 47 Estados. Sustituyó a la antigua Comisión de Derechos Humanos en 2006 y desde entonces ha celebrado 51 períodos de sesiones ordinarios, 34 extraordinarios y cuatro especiales[28]. Como veremos más adelante, el balance de los diez primeros años de vida del Consejo DH arrojó un resultado decepcionante, al haberse incrementado el nivel de politización que se reprochaba a la antigua Comisión DH[29]. En efecto, los debates en el Consejo DH están claramente dominados por los representantes gubernamentales de sus 47 Estados miembros, en detrimento del destacado papel que antaño tuvieron las organizaciones de la sociedad civil (OSC). La retirada de los **Estados Unidos** del Consejo DH el 19 de junio de 2018 durante la administración Trump, en desacuerdo con la condena a Israel por las continuadas violaciones del DIDH y del DIH en los territorios palestinos ocupados, agudizó aún más la crisis institucional del Consejo DH. En 2021 la administración Biden anunció el regreso de EEUU al Consejo DH como Estado observador y en 2022 fue elegido miembro por tres años.

En 2020-2021 el Consejo DH debió suspender numerosas actividades debido a la crisis financiera de la Organización y a las restricciones impuestas a raíz de la pandemia de COVID-19[30].

Por último, el 7 de abril de 2022 la **Federación de Rusia** fue suspendida como miembro del Consejo DH por la AG, como consecuencia de su agresión armada a Ucrania y las violaciones de los derechos humanos y del DIH ocasionadas.

2. Concepto y caracteres del DIDH

El actual derecho internacional de los derechos humanos (en adelante: DIDH) comenzó su desarrollo a partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945. A pesar de las diferencias ideológicas, a lo largo de la *guerra fría* (1945-

[27] Resolución 60/251 de la Asamblea General, aprobada el 15 de marzo de 2006 por 170 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos, Israel, Islas Marshall y Palau) y 3 abstenciones (Belarús, Irán y R.B. de Venezuela).

[28] De los 34 períodos de sesiones **extraordinarios** celebrados, siete se han dedicado a las crisis de derechos humanos en el Oriente Medio (Territorios palestinos ocupados por Israel, incluida Jerusalén Oriental, conflicto en el Sur del Líbano, agresiones a la Franja de Gaza y asalto a la flotilla humanitaria). En otros se han estudiado las crisis de los derechos humanos en los siguientes países: Sudán/Darfur, Myanmar, R.D. del Congo, Sri Lanka, Haití, Côte d'Ivoire, Libia, Iraq, Burundi, Sudán del Sur, R. A. Siria (5), Afganistán, Sudán y Ucrania. En dos ocasiones más se han abordado cuestiones temáticas, a saber: la crisis alimentaria mundial; y los efectos de las crisis económica y financiera mundiales en la realización universal y el goce efectivo de los derechos humanos.

En cuanto a los períodos de sesiones **especiales**, se han reservado para recibir visitas de presidentes de países. Así, en 2007 se acogió a la presidenta de Chile Michelle Bachelet; en 2015 al presidente del Estado observador de Palestina Mahmoud Abbas y al presidente de la R.B. de Venezuela Nicolás Maduro; y en 2017 de nuevo a la entonces presidenta de Chile Michelle Bachelet.

[29] Ver *infra*, Segunda Parte, Sección B.1.: *El Consejo de Derechos Humanos*. En el mismo sentido, *vid.* SUBEDI, Surya P., *The Effectiveness of the UN human rights system. Reform and the Judicialization of Human Rights*, Abingdon, Oxon; New York, Routledge, 2017, 287 p.

[30] Decisión 45/113 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020, anexo.

1989) se impuso la doctrina de la "coexistencia pacífica" y la comunidad internacional fue tejiendo pacientemente una estructura **institucional,** caracterizada por el desarrollo de las organizaciones internacionales intergubernamentales a través de las cuales se canalizó la cooperación entre todos los Estados.

Esa estructura **institucional** condicionó el desarrollo de un DI que debió haber sido más democrático, participativo e integrador de los Estados. En el seno de la ONU se establecieron los cauces para realizar de manera permanente la cooperación internacional de los Estados entre ellos y con la Organización, con el fin de cumplir los propósitos y principios que se recogen en la Carta NU, entre ellos la promoción de

"El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades"[31].

En ese marco nace y se desarrolla el actual DIDH. Como es lógico, los condicionantes históricos, políticos e ideológicos que han estado presentes en el desarrollo del DIP contemporáneo, han perfilado igualmente el DIDH. No obstante, el peso progresivo de los derechos humanos en la esfera internacional ha actuado de punta de lanza, forzando las transformaciones contemporáneas más significativas del actual DIP.

Todo ello ha propiciado pasar de un modelo de DI diseñado exclusivamente para regular las relaciones entre Estados soberanos (derecho inter-estatal), a otro en el que los Estados aceptan progresivamente limitar su soberanía –como sujetos por excelencia que son del DI- y admitir a otros *actores internacionales* que emergieron con fuerza reivindicando participar con los Estados en la elaboración y aplicación del DIDH. Los nuevos actores, que tienen reconocido un grado variable de subjetividad jurídica internacional, son las organizaciones internacionales intergubernamentales (OI) y las personas individuales u organizadas como sociedad civil (OSC) y organizaciones no gubernamentales –ONG– con estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social, ECOSOC[32]). Ambos actores han contribuido decisivamente a la progresiva

[31] Art. 55.c de la Carta NU, en vigor desde el 24 de octubre de 1945.

[32] El estatuto consultivo de las ONG se regula en la resolución 1996/31 del ECOSOC. Para más información, consúltese http://csonet.org/index.php?menu=162

El Comité del ECOSOC de relaciones con las ONG es de composición intergubernamental y el procedimiento de acreditación de las ONG adolece de falta de transparencia. Sus decisiones se adoptan por consenso, por lo que basta la objeción de un Estado para que esta se convierta en un veto *de facto*, generalmente por razones políticas. Actualmente 5.003 ONG tienen estatuto consultivo, incluidas 217 fundaciones.

La reforma del procedimiento vigente fue propuesta sin éxito por la ACNUDH en 2020, en estos términos: examinar las prácticas y los procedimientos del Comité del ECOSOC encargado de las ONG y establecer normas más transparentes e inclusivas para la participación de la sociedad civil en el Consejo de Seguridad, el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible y los procesos relacionados con la lucha contra el terrorismo (doc. A/HRC/44/25, de 20 de abril de 2020, párr. 62.c). Disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/44/25

En enero de 2019 fueron elegidos por la AG los siguientes Estados (19) para formar parte del Comité de relaciones con las ONG durante los próximos cuatro años: Baréin, Brasil, Burundi, China, Cuba, Estonia, Eswatini, Grecia, India, Israel, Libia, México, Nicaragua, Nigeria, Pakistán,

humanización del D. internacional y, con más motivo, a la emergencia de un sólido DIDH.

El nuevo paradigma de estructura institucional ha dado sus frutos. Desde la Carta NU de 1945 hasta la fecha han transcurrido 77 años en los que la ONU se ha dotado de organismos especializados destacados, como son la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Todos ellos tienen competencias afines a la promoción y protección de los derechos humanos. También se añadieron los órganos subsidiarios del sistema de las Naciones Unidas que han contribuido al desarrollo del programa de derechos humanos de la Organización, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA).

Paralelamente, la ONU ha fortalecido departamentos claves de su secretaría para la consolidación del programa de derechos humanos, tales como la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH), los departamentos de asuntos políticos, humanitarios, operaciones de mantenimiento y consolidación de la paz, asuntos económicos y sociales, y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres).

Por último, los Estados crearon OI *regionales* como el Consejo de Europa, la Unión Europea (UE), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Unión Africana (UA), la Liga de Estados Árabes, la Organización para la Cooperación Islámica (OCI), la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC) y la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), algunas de las cuales han desarrollado a su vez subsistemas regionales de promoción y protección de los derechos humanos.

En su conjunto, las OI intergubernamentales han desarrollado un complejo entramado **institucional y normativo**, descentralizado e imperfecto, sobre el que se ha construido un sistema de promoción y protección internacional de los derechos humanos de alcance universal, compuesto de normas primarias o *sustantivas* (declaraciones de derechos) y secundarias o *procesales*, por las que se crearon **órganos e instituciones permanentes** en el seno de las OI para la promoción y protección de esos derechos, así como sus normas estatutarias y de funcionamiento[33]. Ese sistema universal, conocido en términos jurídicos como

Federación de Rusia, Sudán, Turquía y Estados Unidos de América. *Cfr.* doc. A/HRC/42/30, 9 September 2019, p. 6.

[33] *Vid.* por todos SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel, *Las Organizaciones Internacionales ante las violaciones de los derechos humanos*, Oviedo, Septem Ediciones, 2004, 368 p. En un sentido más crítico, *vid*. VILLÁN DURÁN, C.: "La refundación de la ONU", *Pensamiento Propio* (Buenos Aires), núm. 27, enero-junio de 2008, pp. 73-99.

derecho internacional de los derechos humanos, constituye el mejor legado de civilización que se ha recibido del siglo XX.

Conforme a la definición que desarrollamos en otro lugar, el DIDH es el

Sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y la protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto.[34]

Esta definición comporta cinco elementos, a saber:

En primer lugar, es un "sistema de principios y normas", de incipiente integración institucional y normativa, debido a la diversidad de sus fuentes (principios generales, normas consuetudinarias y convencionales, actos de OI y el consenso de los Estados), la descentralización de sus órganos de producción (OII) y la heterogeneidad de sus órganos de aplicación[35].

En segundo lugar, regula "un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados", porque estos son los sujetos dominantes del DIDH pero no exclusivos, ya que desarrollan su cooperación junto a las organizaciones internacionales intergubernamentales (OII) y las organizaciones de la sociedad civil (OSC y ONG), que gozan de una subjetividad internacional más reducida, sobre todo en el caso de estas últimas. Esta pluralidad de actores internacionales proporciona al DIDH un dinamismo especial tanto en la creación como en la aplicación de sus normas[36].

La institucionalización progresiva de la cooperación entre los Estados avanza hacia modelos superiores de integración de soberanías, como lo pone de relieve la emergencia de la "comunidad internacional" a la que se atribuye una "preocupación legítima" y, en ocasiones, "intereses fundamentales" —representados por las normas de *jus cogens* o imperativas— en materia de derechos humanos. En el mismo sentido, se crean instituciones judiciales internacionales para la tutela de los derechos humanos, que son propias de un esquema de integración de soberanías, como es el caso de la Corte Penal

---

[34] Para un análisis pormenorizado del concepto y elementos constitutivos de este ordenamiento, *vid.* VILLÁN DURÁN, C., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, 1.028 p., Lección 2, pp. 85-140. Sobre el significado y alcance de las normas de *jus cogens* en el DI, que protegen los intereses fundamentales de la comunidad internacional, *vid.* ESPALIÚ BERDUD, Carlos, "El *jus cogens*, ¿salió del garaje?", *REDI*, vol. 67, 2015, núm.1, pp. 93-121, *passim*.

[35] Para Jorge CARDONA LLORÉNS, el marco institucional responde a una construcción empírica, adhocquista e incluso anárquica. *Vid*. "Hacia la configuración de un 'sistema' de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas", *in Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2015*. Navarra, Aranzadi, 2016, pp. 151-152 y 156.

[36] *Vid.* SALVIOLI, Fabián, *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, especialmente pp. 49-80.

Internacional -establecida en el Estatuto de Roma de 1998- o de los tribunales regionales de derechos humanos.

En tercer lugar, se destaca que la comunidad internacional está compuesta de 193 Estados de "desigual desarrollo socioeconómico y poder", a pesar de la igualdad jurídico-formal que la Carta NU les reconoce, pero no penetra en el Consejo de Seguridad (CS), donde los cinco Estados permanentes siguen detentando el derecho de veto y amparan su poder en la supremacía militar, lo que les asegura una posición privilegiada para defender sus intereses hegemónicos, incluida la aplicación coercitiva del DI y del DIDH. Lo cierto es que las desigualdades económicas y sociales entre los Estados muestran un mundo profundamente dividido entre un Norte rico y un Sur pobre.

La segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos proclamó la estrecha relación existente entre democracia, derechos humanos y desarrollo. También afirmó que el derecho al desarrollo es un "derecho universal e inalienable", "parte integrante de los derechos humanos fundamentales". Su aplicación requiere "políticas eficaces de desarrollo en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional"[37].

En cuarto lugar, nuestra definición recuerda que el objeto del DIDH es doble. De un lado, "el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos"; de otro, "el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades". El primero de ellos responde al propósito original establecido en la Carta NU (art. 1.3). El segundo se desarrolló al hilo de la evolución de la práctica de los Estados y de la propia Organización a partir de la Carta NU, lo que permitió atribuir gradualmente a esos mecanismos funciones de control, garantía y *protección* de los derechos humanos que no estaban originalmente previstas en la Carta.

Por último, en quinto lugar, se pone de relieve que la promoción y protección de los derechos humanos es "una preocupación legítima de la comunidad internacional"**[38]**, por lo que en ningún caso se puede interpretar como injerencia indebida en la jurisdicción interna de los Estados, prohibida por el art. 2.7 de la Carta NU.

Además, ciertos derechos se califican de "intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto"[39], porque están protegidos por normas de *jus cogens* o imperativas del DIDH, obligatorias para todos los Estados por encima de sus compromisos convencionales. Son el "núcleo duro" de los derechos humanos que no admiten derogación bajo ninguna circunstancia**[40]**. El contenido material de las normas de *jus cogens* se amplía progresivamente, en función de la evolución del consenso de los Estados.

---

[37] Declaración y Programa de Acción de Viena, de 25 de junio de 1993, párr. I.10.

[38] Expresión recogida en la Declaración y Programa de Acción de Viena, cit., párr. I.4. La Declaración fue aprobada en 1993 por consenso de todos los Estados participantes en la Conferencia Mundial de Viena.

[39] *Ibidem*, párr. 1.4 de la Declaración.

[40] El "núcleo duro" de los derechos humanos se describe en los arts. 4 PIDCP, 15 CEDH y 27 CADH.

El mayor reto en la actualidad es conseguir que el Código IDH se aplique correctamente en el ámbito interno de los Estados, de manera que todas las personas puedan disfrutar de todos los derechos proclamados en el plano internacional, sin que quepa ningún tipo de discriminación[41]. El estándar único de trato es consecuencia obligada de la dignidad de la persona, valor fundamental sobre el que reposa la construcción jurídica de los derechos humanos. Lo que conlleva la prohibición de toda forma de discriminación en el disfrute de los derechos humanos universalmente reconocidos.

El primer instrumento sustantivo que concretó en 30 artículos magistrales el contenido de los "derechos humanos y libertades fundamentales" enunciados en la Carta de San Francisco, fue la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse"[42]. En el ámbito latinoamericano, fue precedida ocho meses antes por la aprobación en Bogotá de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que ejerció una considerable influencia en la redacción de la DUDH[43].

Desde entonces, los principios básicos consagrados en la DUDH han ido precisándose en numerosas normas positivas contenidas en más de 200 tratados internacionales y protocolos de alcance universal o regional[44], así como en innumerables normas de DI general, normas consuetudinarias y principios generales del DI. El conjunto de normas, sustantivas y procesales, que forman parte del DIDH constituye hoy un genuino **Código Internacional de Derechos Humanos**, elaborado pacientemente a lo largo de los últimos 77 años[45]***.***

Ciertamente los Estados han preferido desarrollar más las normas **sustantivas**, fijando un amplio elenco de derechos humanos universalmente reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y derechos de la solidaridad

---

[41] *Vid.* DIACONU, Ion, *Human Rights' Impact in International Law. Selected Issues*. Middletown, DE (USA), 2017, 252 p., *passim*.

[42] *Vid.* VILLÁN DURÁN, C., "La Declaración Universal de Derechos Humanos en su 60° aniversario: origen, significado, valor jurídico y proyección en el siglo XXI", *in* CABALLERO OCHOA, José Luis (coordinador), *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009, 557 p., *at* XXI-XLI. *Vid.* también Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme (CNCDH), *La Déclaration universelle des droits de l'homme, 1948-2008: réalité d'un idéal commun? Les droits économiques, sociaux et culturels en question*, Paris, Documentation Française, 2009. Igualmente, SCHABAS (W.) (ed.), *The Universal Declaration of Human Rights: the 'travaux préparatoires'*, Cambridge University Press, 2013, 3 vols., 3157 p.; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2014, 607 p., *at* 28-43; GAMBARAZA, Marc, *Le statut de la Déclaration universelle des droits de l'Homme. Une aventure juridique*, Paris, Pedone, 2016, 561 p.; y Carol PRONER, Héctor OLASOLO, C. VILLÁN DURÁN, Gisele RICOBOM y Charlotth BACK (coordinadores), *70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La protección internacional de los derechos humanos en cuestión,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 714 p.

[43] *Vid.* SIKKINK, Kathryn, "El papel protagonista de Latinoamérica en los derechos humanos", *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 22, diciembre de 2015, pp. 215–228, *passim.* Disponible en http://sur.conectas.org/es/el-papel-protagonista-de-latinoamerica-en-los-derechoshumanos/

[44] *Vid.* por ejemplo KHALIQ, Urfan (Editor), *International Human Rights Law Documents*, Cambridge University Press, 2018, 849 p. Esta obra recopila unos 100 documentos internacionales de derechos humanos.

[45] *Vid*. SALVIOLI, Fabián, *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 500 p., *at* 49-80.

como el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la paz), así como su contenido y alcance[46]. En cambio, las normas **procesales** o secundarias han tenido hasta ahora un menor desarrollo. No obstante, se establecieron valiosos órganos internacionales para la defensa, promoción y protección de los derechos humanos, además de las normas que regulan el funcionamiento de tales órganos –reglamentos, métodos de trabajo-, que en general se componen de personas expertas independientes. A través de ellos se promueve y se controla la correcta aplicación del DIDH en el ámbito interno de los Estados.

En cuanto a los órganos de **protección** internacional de los derechos humanos en sentido estricto, sus funciones rara vez son de naturaleza jurisdiccional. A nivel universal los tribunales existentes (Corte Penal Internacional, Tribunales Penales Internacionales *ad hoc,* tribunales mixtos), se limitan a juzgar a **personas** acusadas de haber cometido crímenes internacionales (genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, limpieza étnica). Pero esos mismos tribunales no pueden juzgar a los Estados por violaciones a los derechos humanos, porque ello requeriría una mayor cesión de competencias soberanas que los Estados son reacios a aceptar. Esto explica por qué no existe todavía un *Tribunal Universal de Derechos Humanos* ante el que la víctima pudiera demandar directamente al Estado infractor por presuntas violaciones a sus derechos[47].

No obstante, ya existen tribunales *regionales* (Tribunal Europeo DH, Corte Interamericana DH, Corte Africana DHP) ante los que sí es posible que las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos puedan querellarse contra el Estado responsable de las mismas –ya sea directamente o a través de la Comisión regional correspondiente-, con la intención de que el tribunal condene al Estado y determine las medidas de reparación que deberá adoptar a favor de la víctima, sus familiares y los miembros de su comunidad[48]. Lo que

---

[46] *Vid*. TRINIDAD NÚÑEZ, Pilar, "La evolución en la protección de la vulnerabilidad por el derecho internacional de los derechos humanos", *Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 4, 2012, pp. 125-166. *Vid*. www.reri.difusionjuridica.es

[47] *Vid*. KOZMA (J.), NOWAK (M.) y SCHEINING (M.), *A World Court of Human Rights – Consolidated draft Statute and Commentary*. May 2010.

Vid. VIDIGAL DE OLIVEIRA, Alexandre, *Protección internacional de los derechos humanos. Justificaciones técnico-jurídicas para la creación de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, 717 p.

Una manera rápida y económica de establecer un *Tribunal Universal de Derechos Humanos* sería enmendar el art. 34 y conexos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (anexo a la Carta NU), de manera que no solamente los Estados, sino también las personas (víctimas de las violaciones a los derechos humanos), pudieran ser partes ante la CIJ. y así poder presentar sus demandas contra Estados ante una "Sala de Derechos Humanos", que se constituiría de modo permanente en el seno de la CIJ. *Cfr*. GIL GANDÍA, Carlos, "El despertar del individuo en la Corte Internacional de Justicia", en TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad (directora), *Los nuevos retos de la Corte Internacional de Justicia. Los desafíos de la CIJ y las sinergias entre la Corte y otros órganos jurisdiccionales,* Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 279-304.

[48] La jurisprudencia internacional, incluida la CIJ, ha desarrollado las medidas de reparación en casos de violaciones particularmente graves como las masacres de civiles. *Vid.* en este sentido CANÇADO TRINDADE, Antonio A., *State Responsibility in Cases of Massacres:*

pone de relieve que la mayoría de los Estados y el Comité Asesor del Consejo DH[49] aceptan ya como necesario el establecimiento de órganos judiciales universales para luchar eficazmente contra la impunidad de los violadores de los derechos humanos y poner al alcance de las víctimas mecanismos judiciales que tutelen convenientemente sus derechos.

A pesar de ello, el modelo de estructura **institucional** prevaleciente en la comunidad internacional impuso el establecimiento de órganos internacionales de protección respetuosos de la soberanía de los Estados. Lo que se ha traducido en órganos de personas expertas (**comités** establecidos en tratados y **procedimientos especiales** del Consejo DH), que inicialmente fueron dotados de competencias relacionadas con la **promoción** de los derechos humanos (tales como el examen de informes periódicos de los Estados por parte de los comités, o el estudio de situaciones de violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos por parte de los procedimientos especiales). Posteriormente, por influencia creciente de los actores internacionales –en especial las ONG -, los Estados han aceptado que esos órganos de personas expertas desarrollaran funciones de **protección a las víctimas** en sentido más estricto, atribuyéndoles competencia cuasi-judicial para recibir **quejas individuales** por violaciones de los derechos humanos y pronunciarse sobre las mismas. En la actualidad son **ocho** los **comités** establecidos en otros tantos tratados de derechos humanos[50], que pueden emitir **dictámenes** en los que se pronuncian en derecho sobre si las quejas individuales constituyen o no violación de alguno de los derechos reconocidos en la respectiva convención. En caso positivo, señalarán a los Estados responsables medidas de reparación que deberán adoptar a favor de las víctimas. Además, los Estados deberán informar a los comités de las medidas efectivamente adoptadas dentro de un plazo que habitualmente no excede de 180 días.

En cuanto a los **procedimientos especiales** del Consejo DH, se estudiará con detalle más adelante cómo desde 2007 se les reconoce la competencia para recibir quejas individuales, enviar cartas de alegaciones y acciones urgentes a los Estados interesados, así como realizar visitas *in loco* a los Estados y formular recomendaciones en sus informes de visita[51].

Aunque el Código IDH es una obra inacabada e imperfecta, es extraordinariamente viva por tres razones principales, a saber:

En **primer lugar**, porque continuamente se presentan ante la comunidad internacional **nuevas esferas** de las relaciones sociales que reclaman una regulación sustantiva en el ámbito de los derechos humanos, dando así lugar a

Contemporary Advances in International Justice, Utrecht University, Netherlands Institute of Human Rights (SIM), 2011, 71 p, *passim*.

[49] *Vid.* la opinión del Comité Asesor del Consejo DH sobre un posible tribunal universal de derechos humanos como medio de fortalecer el actual sistema de protección universal en doc. A/HRC/AC/12/2, de 26 de marzo de 2014, anexo IV, pp. 18-19.

[50] *Vid. infra*, Parte I, Sección B: *Mecanismos cuasi-judiciales*.

[51] *Vid. infra*, Parte II, Sección A: *El procedimiento público de quejas individuales ("procedimiento 1235"): el sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*.

la **codificación y desarrollo progresivo** del contenido material y procesal del Código[52], en el que juegan un papel importante todos los actores internacionales, incluidos los representantes de la sociedad civil.

A ello respondió la adopción por la Asamblea General en los últimos años de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo* (13 de diciembre de 2006); la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (20 de diciembre de 2006); la *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (2007)[53]; y la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales* (2018)"[54]. Además, en 2011 la Asamblea General aprobó la *Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos*[55]. Y el Consejo DH también hizo suyos tres nuevos instrumentos de *soft law*, a saber: primero, los *Principios rectores sobre la deuda externa y los derechos humanos*, elaborados por el Experto independiente correspondiente[56]. Segundo, los *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*[57], que habían sido redactados por el Representante especial competente. Y, tercero, los *Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, preparados por la entonces Relatora especial Magdalena Sepúlveda[58].

Otras normas están en proceso de elaboración. Así, el Consejo DH había establecido en 2007 un comité especial para elaborar normas internacionales complementarias de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[59]. Igualmente, estableció en 2010 un grupo de trabajo con el fin de estudiar un proyecto de convención para la supervisión de las actividades de las **empresas militares y de seguridad privadas**, que había sido propuesto por el Grupo de trabajo sobre la utilización de mercenarios[60].

---

[52] *Vid*. LAGOUTTE (Stéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, 339 p.

[53] *Vid*. GÓMEZ ISA, Felipe, "The Role of Soft Law in the Progressive Development of Indigenous Peoples' Rights", *in* LAGOUTTE (Stéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, 339 p., *at* 185-211. Igualmente, VILLENEUVE (Léticia): "Could the Progressive `Hardening´ of Human Rights Soft Law Impair its Further Expansion? Insights from the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples", *ibidem,* pp. 213-234.

[54] Res. 73/165 de la AG, de 17 de diciembre de 2018, anexo. Disponible en https://undocs.org/es/A/RES/73/165

[55] Res. 66/137 de la AG, adoptada el 19 de diciembre de 2011.

[56] Doc. A/HRC/20/23, de 10 de abril de 2011, anexo.

[57] Doc. A/HRC/21/21 y res. 17/4 del Consejo DH, de 16 de junio de 2011, párr. 1. *Vid.* también el informe del Representante especial en el doc. A/HRC/17/31.

[58] Res. 21/11 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2012. Doc. A/HRC/21/39. Disponibles en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Poverty/A-HRC-21-39_sp.pdf

[59] Res. 6/21 de 28 de septiembre de 2007, del Consejo DH. La res. 36/24 del Consejo DH, de 29 de septiembre de 2017, instó al Comité especial a codificar un proyecto de protocolo adicional de la CEDR "en que se tipifiquen como delito los actos de carácter racista y xenófobo" (párr. 5). *Vid.* https://www.ohchr.org/en/hrc-subsidiaries/adhoc-committee-on-complementary-standards-to-icerd

[60] Mandato prorrogado por tres años en la res. 45/16 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020. Ver https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/pms-cs/igwg-index/3rd-session-IGWG-military

En la misma línea, el Consejo DH tomó en 2012 cuatro nuevas iniciativas en el ámbito de la codificación y desarrollo progresivo del DIDH. Primero, pidió al Grupo de trabajo sobre el derecho al desarrollo que preparase "una serie completa y coherente de normas para la aplicación del derecho al desarrollo", con vistas a aprobar directrices que sirvan para elaborar "una norma jurídica internacional de carácter vinculante mediante un proceso de colaboración y participación"[61]. Segundo, pidió al Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria que preparase un proyecto de "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal", a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado"[62]. Tercero, reiteró a la Experta independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional que preparase "un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos y las personas a la solidaridad internacional"[63]. Y cuarto, pidió a la Relatora especial sobre la trata de personas la organización -en colaboración con la OACNUDH-, de consultas regionales que

---

y https://undocs.org/fr/A/HRC/48/65 (informe del segundo período de sesiones del GT, 2021); y https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/404/82/PDF/G2240482.pdf?OpenElement (informe del tercer período de sesiones del GT, 2022).
Vid. también el informe del GT sobre la utilización de los mercenarios de 2022, doc. A/HRC/51/25, de 5 de julio de 2022, 24 p. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/398/20/PDF/G2239820.pdf?OpenElement
Vid. WHITE, Nigel D., "The Privatization of Military and Security Functions and Human Rights: Comments on the UN Working Group's Draft Convention", *Human Rights Law Review*, vol. 11, 2011, pp. 133-151; GÓMEZ DEL PRADO, José Luis, "Las empresas militares y de seguridad privadas en los conflictos armados: sesgo preocupante para los derechos humanos", FUNDACIÓN SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ, *Los derechos humanos en tiempo de crisis*, Zaragoza, Mira Editores, 2014, pp. 393-405; y URUEÑA SÁNCHEZ, Mario, *Mercenarios y compañías militares y de seguridad privadas*. *Estructuración de sus redes normativas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, 288 p. *Vid.* https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/218/Ebook%20Mercenarios%20y%

[61] Res. 19/34 del Consejo DH, de 23 de marzo de 2012, párrafo 5, apartados g) y h). En 2020, el presidente-relator del GT presentó "un proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo". *Vid.* docs. A/HRC/WG2/21/2, 17 January 2020, 16 p.; y A/HRC/WG2/21/2/Add.1, 20 January 2020, 82 p. (commentaries). Disponibles en A/HRC/WG.2/21/2 - S - A/HRC/WG.2/21/2 -Desktop (undocs.org) y https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/Session21/4_A_HRC_WG.2_21_2_Add.1_Registe redVersion.pdf

Vid. también doc. A/HRC/45/40, de 16 de julio de 2020, 22 p. (informe del Comité Asesor sobre "Importancia de un instrumento jurídicamente vinculante sobre el derecho al desarrollo"). A/HRC/WG.2/21/2 - S - A/HRC/WG.2/21/2 -Desktop (undocs.org) y https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/Session21/4_A_HRC_WG.2_21_2_Add.1_Registe redVersion.pdf

Vid. también informe GT D. al desarrollo (2021) en https://undocs.org/fr/A/HRC/48/64, 30 de junio de 2021, 20 p.

[62] Párrafos 10 y 6 d) de la resolución 20/16, de 6 de julio de 2012, del Consejo DH. El GTDA aprobó los principios y directrices el 29 de abril de 2015 y los sometió a la consideración del Consejo DH en su 30º período de sesiones (doc. A/HRC/30/37, de 6 de julio de 2015, 30 p.). Ver http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/30/37

[63] La EI presentó en 2017 su proyecto de declaración a la consideración del Consejo DH. *Vid.* doc. A/HRC/35/35, de 25 de abril de 2017, anexo, pp.16-21. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/099/44/PDF/G1709944.pdf?OpenElement.

condujeron a la adopción de los "principios básicos sobre el derecho de las víctimas de la trata de personas a una reparación efectiva"[64].

En 2014 el Consejo DH decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. Su objetivo es "elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas" en el DIDH[65].

En 2017 el Consejo DH solicitó al Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, que "elabore principios rectores para realizar evaluaciones del impacto de las políticas de reforma económica en los derechos humanos"[66]. También solicitó al Grupo de trabajo intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, que estudie la posibilidad de elaborar un "proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre la promoción y el pleno respeto de los derechos humanos de los afrodescendientes"[67].

En 2018 el Consejo DH hizo suyas las directrices sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública, que habían sido elaboradas por la OACNUDH**[68]**.

En 2019 el Consejo DH solicitó al Relator especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, preparar "un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos"**[69]**; tomó nota con aprecio de los principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los

---

[64] *Vid.* los principios básicos en doc. A/HRC/26/18, de 2 de mayo de 2014, anexo, pp. 13-18.

[65] Res. 26/9 del Consejo DH, de 26 de junio de 2014. El presidente del GT presentó en 2021 su tercer proyecto de convención. *Vid*.

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session6/LBI3rdDRAFT.pdf

Vid. también informe AC sobre "Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales mediante los mecanismos de reclamación no estatales", doc. A/HRC/44/32, de 19 de mayo de 2020, 22 p. Disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/44/32 y doc. A/HRC/44/32/Add.1, 3 June 2020, 17 p. (explanatory notes) at https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/125/60/PDF/G2012560.pdf?OpenElement

Vid. LAGOUTTE, Stéphanie, "The UN Guiding Principles on Business and Human Rights. A Confusion 'Smart Mix' of Soft and Hard International Human Rights Law", *in* LAGOUTTE (Stéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, 339 p., *at* 235-253; y O. Blažo y A. Máčaj, "Legal challenges for the European Union concerning an International Treaty on Business and Human Rights", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 70, 2021, pp. 933-978. http://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/39597rdce7004blazoymacaj.pdf

[66] Res. 34/3 del Consejo DH, de 23 de marzo de 2017, párr. 13. Votación: 31/16/0.

[67] Res. 35/30 del Consejo DH, de 23 de junio de 2017.

[68] Res. 39/11 del Consejo DH, de 28 de septiembre de 2018. Las directrices se encuentran en el doc. A/HRC/39/28.

[69] Res. 40/3 del Consejo DH, de 21 de marzo de 2019, párr. 23. Votación: 27/15/5. Vid. doc. A/HRC/42/46/Add. 1, 29 August 2019, 5 p.

derechos humanos, que fueron redactados por el Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales[70]. Y el RE sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, sometió a la consideración del Consejo DH su conjunto de Principios sobre los derechos humanos y la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas[71]. Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada aprobó el 18 de abril de 2019 los 16 *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*[72].

En 2020 la RE sobre el derecho a una vivienda adecuada presentó al Consejo DH las Directrices para la aplicación del derecho a una vivienda adecuada[73] y guías en el contexto de la pandemia de COVID-19[74]. De manera similar, el RE sobre el derecho a la libertad de asociación y de reunión redactó diez principios para asegurar el respeto a esos derechos en el contexto de la pandemia de COVID-19[75].

Por último, en 2021 la Asamblea General pidió al Grupo de trabajo intergubernamental sobre la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Durban que prepare un proyecto de *Declaración de las Naciones Unidas sobre la promoción y el pleno respeto de los derechos humanos de las personas afrodescendientes* en colaboración con el Foro Permanente de Afrodescendientes y el Grupo de trabajo de expertos sobre los afrodescendientes.[76] Y en 2022 el Grupo de trabajo sobre envejecimiento de la AG decidió iniciar la codificación de un tratado internacional sobre los derechos de las personas mayores.

En **segundo lugar**, el Código es incompleto porque la mejora en el grado de aplicación efectiva en los Estados de las normas sustantivas del DIDH, se obtendrá mediante la codificación de nuevas **normas procesales** que establezcan instituciones y mecanismos de protección internacional de los derechos humanos, o mejoren sustancialmente los ya existentes. En esta vía de progreso se inscriben los dos nuevos *comités* que establecieron las

---

[70] Res. 40/8 del Consejo DH, de 21 de marzo de 2019, párr. 2 (27/14/6). Los principios rectores se encuentran en el informe del EI, doc. A/HRC/42/41, de 17 de julio de 2019, 23 p. *Vid* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/217/73/PDF/G1921773.pdf?OpenElement

[71] Doc. A/HRC/42/41, de 17 de julio de 2019, 23 p. *Vid* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/217/73/PDF/G1921773.pdf?OpenElement

[72] *Vid*. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/134/14/PDF/G1913414.pdf?OpenElement

[73] Doc. A/HRC/43/43, de 26 de diciembre de 2019, 25 p. *Vid.* https://undocs.org/es/A/HRC/43/43

[74] Ver https://www.ohchr.org/EN/Issues/Housing/Pages/COVID19RightToHousing.aspx

[75] Ver https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25788&LangID=E

[76] Res. 76/226 de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2021, párrs. 10-11 y 17.

convenciones de 2006 arriba señaladas. Ambos comités asumieron una pluralidad de funciones para controlar la correcta aplicación de los derechos consagrados en las respectivas convenciones, en particular la de recibir quejas individuales.

Igualmente, ha sido un hito histórico la adopción por la Asamblea General en 2008 del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, porque reconoce por vez primera a nivel convencional la justiciabilidad de los DESC, a cargo del Comité DESC[77].

En la misma línea, la AG aprobó en 2011 el tercer protocolo facultativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño,* por el que se atribuye al Comité DN, *inter alia*, la competencia para recibir quejas individuales[78].

El siguiente paso será reconocer que, cuando falla el sistema nacional de protección, la mejor manera de proteger adecuadamente todos los derechos humanos reconocidos en el plano internacional es mediante la judicialización de esa protección, esto es, creando un *Tribunal Universal de Derechos Humanos,* al que ya nos hemos referido*.*

En **tercer lugar**, cabe recordar que la comunidad internacional aprovechó el fin de la *guerra fría* (lo que se identifica con la caída del Muro de Berlín, el 9 de noviembre de 1989), para debatir en grandes conferencias mundiales -con amplia participación de la sociedad civil- sobre los problemas globales que nos aquejaban en materia de paz y seguridad, desarrollo social, medio ambiente, desarme, respeto a los derechos humanos, etc. Las declaraciones y planes de acción aprobados en las cumbres mundiales de los años noventa, han señalado el camino para afrontar esos retos de manera integrada. En este sentido, se reconoció como prioridad absoluta la erradicación de la extrema pobreza y de las desigualdades sociales, porque ambas generan las mayores violaciones a los derechos humanos[79]. De ahí los objetivos de desarrollo del milenio, consecuencia de la **Declaración del Milenio**, aprobada por los jefes de Estado en su primera cumbre de Nueva York celebrada en 2000.

3. La agenda de desarrollo sostenible en el horizonte del año 2030 y los derechos humanos

Veintidós años después de adoptada la Declaración del Milenio, constatamos que el mundo es hoy más inseguro, más pobre y desigual. Los objetivos de desarrollo del milenio proclamados en 2000 no se han cumplido en su mayor parte. La doctrina de la "guerra contra el terror" ha acelerado la carrera de armamentos, alcanzando el gasto militar mundial en 2021 la cifra de **2.113 miles de millones de dólares**, lo que representa un 2,2% del PIB mundial, a pesar de

[77] Resolución 63/117, de 10 de diciembre de 2008, de la AG, anexo. El PF entró en vigor en el plano internacional el 5 de mayo de 2013.

[78] Res. 66/138 de la AG, de 19 de diciembre de 2011, anexo. Entró en vigor el 14 de abril de 2014.

[79] NIKKEN, Pedro, "Los presupuestos de los derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 59, enero-junio de 2014, pp. 173-244.

la pandemia[80]. Esto explica la persistencia de 46 conflictos armados en 2021[81]. El esfuerzo armamentista y bélico de los Estados se hace en detrimento de la financiación eficaz del desarrollo económico y social de los pueblos, por lo que las desigualdades económicas y sociales en el mundo se han incrementado[82].

Un estudio conjunto de FAO y otros cuatro organismos de las Naciones Unidas, registró en 2021 **828 millones** de seres humanos que sufrían hambre a diario; **2.300 millones** sufrían de inseguridad alimenticia moderada o severa, lo que representa el **11.7%** de la población mundial[83]; siendo la mayoría mujeres y niños[84] que viven en los países en desarrollo afectados por conflictos[85]. Por último, las violaciones masivas de los derechos humanos y del D. internacional humanitario permanecen generalmente impunes.

Los jefes de Estado y de gobierno habían aprobado en Nueva York el 25 de septiembre de 2015 los 17 **objetivos de desarrollo sostenible** y 169 metas conexas que se comprometieron a alcanzar en el horizonte del año 2030[86]. Ya en el preámbulo del documento se anuncia que se trata de "un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad. También tiene por objeto fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad y se reconoce que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es el mayor desafío a que se enfrenta el mundo y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible"[87].

Consecuentemente, se declararon "resueltos a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo de aquí a 2030, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a

---

[80] *SIPRI Yearbook 2022*. *Armaments, Disarmament, and International Security. Summary*. *Cfr.*

https://www.sipri.org/sites/default/files/2022-06/yb22_summary_en_v2_0.pdf p. 12.

[81] *Ibidem*, p. 4. *Vid.* también Escola de Cultura de Pau, *Alerta 2022! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz,* Barcelona, Icaria, 2022, 180 p.; Manuela MESA *et al.*, *Cambio de época y coyuntura critica en la sociedad global*, Anuario CEIPAZ 2021-2022, Madrid, 2022, 193 p.; y Maribel HERNÁNDEZ, *Armas nucleares. Avances y retos hacia una paz feminista y medioambiental*, WILPF España - Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, Madrid, 2022, 36 p.

[82] Secretario General (NU), *Asegurar nuestro futuro común. Una agenda para el desarme*, Nueva York, Naciones Unidas, 2018, 74 p. Ver
https://front.un-arm.org/documents/SG+disarmament+agenda_1.pdf

[83] *Cfr.* FAO, IFAD, UNICEF, WFP and WHO, *The State of Food Security and Nutrition in the World 2022. Repurposing food and agricultural policies to make healthy diets more affordable*, Rome, FAO, 2022, 260 p. Disponible en: https://www.fao.org/3/cc0639en/cc0639en.pdf

[84] En 2020 murieron de hambre 45,4 millones de niños menores de 5 años y 149,2 millones sufrían subdesarrollo. *Ibidem*, p. 19.

[85] El Consejo de Seguridad reconoció en 2017 "la amenaza de hambruna que acecha en la actualidad a más de 20 millones de personas en el Yemen, Somalia, Sudán del Sur y el noreste de Nigeria", poniendo de relieve "las devastadoras consecuencias para la población civil que tienen los constantes conflictos armados y violencia" (*Cfr.* doc. S/ PRST/2017/14, de 9 de agosto de 2017).

[86] *Cfr. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, res. AG 70/1, de 25 de septiembre de 2015. Disponible en

http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/69/L.85&Lang=S

La res. AG 70/3, de 23 de octubre de 2015 ("Declaración con motivo del septuagésimo aniversario de las Naciones Unidas"), reiteró el compromiso de todos los Estados con los Propósitos y Principios de la Carta, así como el "apoyo pleno a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" (párr. 7).

[87] *Ibidem*, párr. 1 del preámbulo.

proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales"; y crear las condiciones necesarias para un "crecimiento económico sostenible, inclusivo y sostenido, una prosperidad compartida y el trabajo decente para todos"[88].

Asimismo, contemplaron "un mundo sin pobreza, hambre, enfermedades ni privaciones, donde todas las formas de vida puedan prosperar; un mundo sin temor ni violencia; un mundo en el que la alfabetización sea universal, con acceso equitativo y universal a una educación de calidad en todos los niveles, a la atención sanitaria y la protección social, y donde esté garantizado el bienestar físico, mental y social; un mundo en el que reafirmemos nuestros compromisos sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, donde haya mejor higiene y los alimentos sean suficientes, inocuos, asequibles y nutritivos; un mundo cuyos hábitats humanos sean seguros, resilientes y sostenibles y donde haya acceso universal a un suministro de energía asequible, fiable y sostenible"[89].

También contemplaron "un mundo en el que sea universal el respeto de los derechos humanos y la dignidad humana, el estado de derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación; donde se respeten las razas, el origen étnico y la diversidad cultural y en el que exista igualdad de oportunidades para que pueda realizarse plenamente el potencial humano y para contribuir a una prosperidad compartida; un mundo que invierta en su infancia y donde todos los niños crezcan libres de la violencia y la explotación; un mundo en el que todas las mujeres y niñas gocen de la plena igualdad entre los géneros y donde se hayan eliminado todos los obstáculos jurídicos, sociales y económicos que impiden su empoderamiento; un mundo justo, equitativo, tolerante, abierto y socialmente inclusivo en el que se atiendan las necesidades de los más vulnerables"[90], sin que nadie quede rezagado.

La estrecha relación existente entre los derechos humanos y los ODS 2030, fue puesta de relieve por el SG en su llamamiento de 2020 a favor de los derechos humanos[91] y, entre otros, por el Comité DESC[92].

En cuanto a los países, deben disfrutar de un "crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible y de trabajo decente para todos; un mundo donde sean sostenibles las modalidades de consumo y producción y la utilización de todos los recursos naturales, desde el aire hasta las tierras, desde los ríos, los lagos y los acuíferos hasta los océanos y los mares; un mundo en que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, junto con un entorno nacional e internacional propicio, sean los elementos esenciales del desarrollo sostenible,

---

[88] *Ibidem*, Declaración, párr. 3.

Vid. Ana García Juanatey, *Alimentación sostenible, hambre y transición ecológica en el Derecho internacional*, Barcelona, Reus, 2022, 255 p.

[89] *Ibidem*, párr. 7.

[90] *Ibidem id.*, párr. 8.

[91] *The highest aspiration. A call for action for human rights*. UN, 2020, pp. 4-5. *Vid.*

https://drive.google.com/file/d/16eQojtglpoO2-l42a7VBIQCV8lxQUJA1/view

[92] "La promesa de no dejar a nadie atrás", declaración del Comité DESC de 8 de marzo de 2019. *Vid.* https://undocs.org/es/E/C.12/2019/1

incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre"[93].

La agenda 2030 se inspira en los "propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el pleno respeto del derecho internacional. Sus fundamentos son la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración del Milenio y el documento final de la Cumbre Mundial 2005. Se basa asimismo en otros instrumentos, como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo"[94]. También se reafirmaron "los resultados de todas las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, que han establecido una base sólida para el desarrollo sostenible"[95]. Y se propone un "nuevo enfoque. El desarrollo sostenible parte de la base de que la erradicación de la pobreza en todas sus formas y dimensiones, la lucha contra la desigualdad dentro de los países y entre ellos, la preservación del planeta, la creación de un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible y el fomento de la inclusión social están vinculados entre sí y son interdependientes"[96].

La agenda 2030 "se basa en los objetivos de desarrollo del milenio y aspira a completar lo que estos no lograron, en especial llegando a los más vulnerables"[97]. También se establece "una amplia gama de objetivos económicos, sociales y ambientales" y "se definen los medios de implementación"[98]. Al mismo tiempo, reafirmó la "importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y el derecho internacional"; por lo que "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los Estados tienen la responsabilidad de respetar, proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, sin hacer distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición"[99].

Igualmente, se reconoció que "el desarrollo sostenible no puede hacerse realidad sin que haya paz y seguridad", y la paz y la seguridad corren peligro sin el desarrollo sostenible. La agenda 2030 reconoce la necesidad de "construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a

---

[93] *Ibidem*, párr. 9.

[94] *Ibidem id,* párr. 10.

[95] *Ibidem id*, párr. 11.

[96] *Ibidem id.,* párr. 13.

[97] *Ibidem id*, párr. 16 *in fine*.

[98] *Ibidem id*, párr. 17.

[99] *Ibidem id,* párr. 19. Posteriormente, la AG aprobó la res. 73/195, de 19 de diciembre de 2018, que establece en su anexo el "Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular" como declaración política sin consecuencias jurídicas. Fue aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno y Altos Representantes, reunidos en Marrakech por 152 votos a favor, 5 en contra y 12 abstenciones. Disponible en https://undocs.org/es/A/RES/73/195

la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo), en un estado de derecho efectivo…"[100] También se abordan "los factores que generan violencia, inseguridad e injusticias, como las desigualdades, la corrupción, la mala gobernanza y las corrientes ilícitas de recursos financieros y armas"; se debe "resolver o prevenir los conflictos y apoyar a los países que salen de un conflicto"; y "eliminar los obstáculos que impiden la plena realización del derecho a la libre determinación de los pueblos que viven bajo ocupación colonial y extranjera y que siguen afectando negativamente a su desarrollo económico y social y a su medio ambiente"[101].

Nuevos y loables propósitos cuya realización se confía a una "Alianza mundial para el desarrollo sostenible" que deberá aglutinar "a los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil, el sistema de las Naciones Unidas y otras instancias y movilizando todos los recursos disponibles"[102]. Los *gobiernos* serán los principales responsables del seguimiento y examen de los progresos alcanzados que *voluntariamente* se informen en el marco de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social[103], por lo que su realización efectiva dependerá una vez más de la voluntad política de los Estados. En definitiva, las organizaciones de la sociedad civil (OSC) criticaron la falta de precisión sobre cómo se financiará la realización de la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, pues esta omitió relacionar la financiación del desarrollo con los recursos que se obtendrían de un proceso de desarme internacional supervisado por las Naciones Unidas. Tampoco se definen los indicadores con los que se medirán y evaluarán los eventuales progresos[104].

Ya en 2019 numerosos procedimientos especiales del Consejo DH alertaron que la Agenda 2030 no se estaba alcanzando porque las políticas de los Estados no se dirigían a satisfacer las necesidades reales de la gente, lo que ocasionó movilizaciones de protesta en más de 30 países. Los pobres y las personas pertenecientes a grupos vulnerables continúan marginalizados. Todos ellos

---

[100] *Vid*. CACHO SÁNCHEZ, Yaelle: "La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y el Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¿La reforma de su sistema de protección podría incidir en la implementación del ODS16 ("Paz, justicia e instituciones sólidas")?", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 37, junio de 2019, 34 p. Disponible en http://www.reei.org/index.php/revista/num37/articulos/agenda-2030-para-desarrollo-sostenible-convenioeuropeo-derechos-humanos-reforma-su-sistema-proteccion-podria-incidir-implementacion-ods-16-pazjusticia-instituciones-solidas

[101] *Ibidem,* Declaración, párr. 35. Estos principios fueron reiterados en la res. 73/1 de la AG, de 24 de septiembre de 2018, que aprobó la "Declaración política aprobada en la Cumbre por la Paz Nelson Mandela". Disponible en https://undocs.org/es/A/RES/73/1

[102] Ibidem id, párr. 39 in fine.

[103] *Ibidem id,* párr. 47.

[104] Declaración conjunta de las OSC, de 23 de septiembre de 2015. Disponible en http://new-www.cesr.org/strong-commitments-final-sdg-text-despite-sordid-final-compromises

Vid. también FUNDACIÓN SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ (ed.), *El mundo que queremos. La agenda 2030*. Zaragoza, Mira Editores, 2016, 420 p., *passim*.

deben participar en las políticas de desarrollo de los Estados para asegurarse de que nadie se quede rezagado.[105]

En 2020 se propagó por todo el mundo la epidemia de COVID-19, con 617,5 millones de personas infectadas y 6,5 millones fallecidas ante la carencia de vacunas o tratamientos eficaces[106]. Su impacto en los derechos humanos ha sido muy doloroso, poniendo más en peligro la consecución de los ODS 2030, en particular el de "Hambre Cero"[107]. Por su parte, la RE sobre el derecho a una vivienda adecuada alertó en 2020 que 1.800 millones de personas en el mundo no disfrutaban de ese derecho básico, por lo que son particularmente vulnerables a la hora de contraer el virus;[108] mientras que el RE sobre el derecho al agua potable y saneamiento reconoció en 2021 que 2.200 millones de personas no tenían acceso al agua potable, 4.200 millones a servicios básicos de saneamiento y 673 millones defecan al aire libre.[109]

Reconociendo la gravedad de la crisis internacional, los jefes de Estado y de gobierno de todo el mundo reiteraron en 2020 su determinación de alcanzar los ODS cara a 2030[110]. A pesar de ello, seis PE informaron en 2021 que, aunque el 44,5% de la población mundial ya había recibido al menos una dosis de la vacuna contra la COVID-19, sólo el 2,2% de estas personas se encontraban en países de bajos ingresos; por lo que pidieron la "exención temporal de los derechos de propiedad intelectual…para garantizar que la protección de las patentes relativas a las vacunas no se convierta en un obstáculo para el disfrute efectivo del derecho a la salud"[111].

4. El derecho humano a la paz

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la única respuesta eficaz a los problemas de inseguridad y desigualdades que aquejan a la humanidad, reside en afirmar los ***derechos de solidaridad*** basados en el modelo de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo* de 1986, que identifica a los individuos y a los pueblos como titulares de ese derecho[112]. En esta línea, se

---

[105] Declaración conjunta de 29 procedimientos especiales del Consejo DH, de 4 de diciembre de 2019. *Vid.* https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25383&LangID=E

[106] Cifras actualizadas al 7 de octubre de 2022. *Cfr.* https://covid19.who.int/

[107] En 2020 la pandemia hizo caer en pobreza extrema a 124 millones de personas más; una de cada tres personas en todo el mundo (2.370 millones) careció de acceso a una alimentación adecuada; y la mortalidad infantil puede incrementarse en un 45 %. *Cfr*. secretario general, *Nuestra agenda común*, NU, septiembre de 2021, p. 12. *Vid.* https://www.un.org/es/content/common-agenda-report/assets/pdf/informe-nuestra-agenda-comun.pdf

[108] Ver https://drive.google.com/file/d/1lxDH_loPOLymOfZfZ25Vn9hlCOBsJOo0/view

[109] Doc. A/HRC/48/50, 5 July 2021, párr. 19. *Vid.* https://undocs.org/A/HRC/48/50

[110] *Declaración sobre la conmemoración del 75º aniversario de las Naciones Unidas*, de 21 de septiembre de 2020. *Vid.* https://undocs.org/es/A/75/L.1

[111] Declaración de seis PE de 19 de octubre de 2021. *Vid*. https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27670&LangID=S

[112] *Vid*. KANADE, Mihir, *The Multilateral Trading System and Human Rights. A Governance Space Theory on Linkages*. India, Routledge, 2017, 282 p. *Vid*. también DURÁN Y LALAGUNA (Paloma) & DÍAZ BARRADO (Cástor Miguel) (Editors), MORÁN BLANCO (Sagrario) & DÍAZ

reivindican nuevos derechos emergentes de solidaridad junto al derecho al desarrollo, tales como el derecho a un medioambiente sano; el derecho al desarme; el derecho al patrimonio común de la humanidad; y el derecho de las víctimas tanto a la asistencia humanitaria, como a ser protegidas por la comunidad internacional contra el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, o las violaciones masivas de los derechos humanos[113], cuando el Estado de su jurisdicción no quiere o no puede hacerlo ("responsabilidad de proteger").

La convergencia de los ODS en el horizonte del 2030 con el DIDH, en especial los derechos de solidaridad, ha llevado a la sociedad civil internacional a reivindicar el **derecho humano a la paz** como síntesis de ambas categorías en el ámbito jurídico[114]. La *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*[115] promueve su reconocimiento internacional desde 2005. Con la *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz,* de 30 de octubre de 2006, redactada por quince personas expertas de España y América Latina, se puso de relieve que este derecho debe responder a un planteamiento holístico, integrador y de síntesis de todos los derechos humanos universalmente reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y derecho al desarrollo)[116]. Además, es un derecho profundamente enraizado en la Carta NU y en la DUDH (preámbulo y art. 28). Sin paz y seguridad internacionales no son posibles ni el desarrollo económico y social, ni el respeto efectivo de los derechos humanos, poniéndose de relieve la interdependencia existente entre los tres pilares básicos sobre los que se sustenta la Carta NU.

La *Declaración de Luarca* fue revisada en 2010 por un comité técnico de especialistas españoles reunido en Bilbao para incorporar las aportaciones recibidas de las distintas sensibilidades culturales del mundo, que habían sido recogidas mediante consultas con personas expertas organizadas por la AEDIDH en las cinco regiones del mundo durante el período 2007-2010[117]. Fruto de ese trabajo fue la *Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz,* de 24 de febrero de 2010[118].

La *Declaración de Bilbao* fue a su vez revisada y legitimada internacionalmente por el *comité internacional de redacción* compuesto por diez personas expertas independientes —cinco mujeres y cinco hombres, representantes de las cinco

---

GALÁN (Elena C.) (Coordinators), *Sustainable Development Goals. Goal 16: Peace, Justice and strong institutions*, Pamplona, Aranzadi, 2018, 509 p.

[113] Vid. KHERAD, R. (dir.), *La sécurité humaine*. Paris, Pedone, 2010, 264 p.

[114] Sobre el ideal de paz en las relaciones internacionales, *vid*. GARCÍA PICAZO, Paloma: *La guerra y la paz en teoría. Un recorrido por la historia y el pensamiento de los clásicos internacionales.* Madrid, Tecnos, 2016, 437 p., *passim*.

[115] En adelante: AEDIDH. Fundada en 2004, cuenta con 129 especialistas en esa materia, presentes en España y América Latina. Se puede acceder a sus trabajos en el Portal de Internet: www.aedidh.org

[116] Vid. RUEDA CASTAÑÓN (C.R.) y VILLÁN DURÁN (C.), (editores), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*, 2ª edición, Granda (Asturias), Ediciones Madú, octubre de 2008, 560 p. Disponible en http://www.aedidh.org/?q=node/409

[117] Las Declaraciones regionales se pueden consultar en VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz*, Luarca, AEDIDH, julio de 2010, 640 p., anexo II. Disponible en http://aedidh.org/sites/default/files/Contribuciones-regionales_0.pdf

[118] Para consultar la *Declaración de Bilbao* en tres idiomas *vid. op. cit*. en nota anterior, anexo I.

regiones del mundo—, que aprobó el 2 de junio de 2010 la *Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz*[119].

Esta *iniciativa legislativa internacional de la sociedad civil* culminó en el Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz, que se celebró en Santiago de Compostela (España) los días 9-10 de diciembre de 2010, con ocasión del *Foro 2010* o Foro Social Mundial sobre la Educación para la Paz. En efecto, los representantes de la sociedad civil que participaron en el citado Congreso aprobaron el 10 de diciembre de 2010 dos documentos importantes, a saber:

De un lado, la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*, que refleja las aspiraciones de la sociedad civil internacional en su conjunto sobre el contenido de la paz como derecho humano[120]. Un amplio colectivo de 1.795 OSC de todo el mundo, lideradas por la AEDIDH, presentaron la *Declaración de Santiago* ante el Consejo DH (marzo y junio de 2011) y su Comité Asesor (enero de 2011), instando a los Estados y a las personas expertas respectivamente, a proseguir la codificación oficial de un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz sobre la base de los textos elaborados por la sociedad civil.

De otro lado, los Estatutos del *Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz* (OIDHP)[121], que entraron en vigor el 10 de marzo de 2011. Basado en San Sebastián, el OIDHP colabora estrechamente con la AEDIDH en la promoción de la correcta aplicación de la *Declaración de Santiago*. Ambas organizaciones participaron en los trabajos de codificación oficial del derecho humano a la paz en las Naciones Unidas, asegurando que se tuviera debidamente en cuenta la opinión de la sociedad civil. El OIDHP también realizará estudios, publicará informes y elaborará indicadores objetivos que permitirán evaluar cómo cumplen los Estados y otros actores internacionales con los derechos y obligaciones reconocidos en la *Declaración de Santiago*.

La resolución 14/3 del Consejo DH, de 17 de junio de 2010, abrió el proceso de codificación oficial del derecho a la paz en las Naciones Unidas, al reconocer explícitamente la "... importante labor que realizan las organizaciones de la sociedad civil para promover el derecho de los pueblos a la paz y para codificar ese derecho"[122]. También apoyó "la necesidad de continuar promoviendo la efectividad del derecho de los pueblos a la paz", por lo que pidió "al Comité Asesor que, en consulta con los Estados miembros, la sociedad civil, el mundo académico y todos los interesados pertinentes, prepare un proyecto de declaración sobre el *derecho de los pueblos a la paz* e informe de los progresos realizados al respecto al Consejo"[123].

---

[119] *Vid*. ICIP, *Declaración de Barcelona sobre el derecho humano a la paz*, Barcelona, ICIP/AEDIDH, 2010, 106 p. Disponible también en varios idiomas en www.aedidh.org

[120] *Vid.* VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.): "El liderazgo de la sociedad civil en la codificación internacional del derecho humano a la paz", *in* VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.) (editores), *Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos,* Luarca, AEDIDH, 2012, 200 p, *at* 19-54. El anexo II de esta obra reproduce la *Declaración de Santiago* (pp. 161-180). También disponible en: http://www.aedidh.org/sites/default/files/Paz-migraciones-y-LD-de-los-Pueblos.pdf

[121] *Ibidem,* anexo III: Estatutos del OIDHP (pp. 181-191). Disponible igualmente en línea: http://www.aedidh.org/sites/default/files/Paz-migraciones-y-LD-de-los-Pueblos.pdf

[122] Último párrafo del preámbulo de la res. 14/3 del Consejo DH.

[123] *Ibídem*, párr. 15 de la parte dispositiva.

Dos años después de intensos trabajos en estrecha colaboración con la sociedad civil, el Comité Asesor (compuesto de 18 personas expertas representantes de las cinco regiones del mundo), presentó al Consejo DH en 2012 su tercer proyecto de *declaración sobre el derecho a la paz*[124], que hizo suyas el 85% de las normas propuestas por la sociedad civil en la *Declaración de Santiago*.

Por su parte, 1.041 OSC lideradas por la AEDIDH y el OIDHP pidieron al Consejo DH que estableciera un grupo de trabajo para continuar el estudio del proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz, sobre la base del texto aprobado por el Comité Asesor. También solicitaron al futuro grupo de trabajo que tuviera en cuenta el 15% de las normas de la *Declaración de Santiago* que no fueron aceptadas por el Comité Asesor[125]. A su vez, el Consejo DH estableció el solicitado grupo de trabajo intergubernamental para continuar la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz[126], sobre la base de la declaración elaborada por el Comité Asesor. El GTDP celebró en Ginebra tres períodos de sesiones (2013-2015), en los que los Estados hicieron una primera lectura de la declaración del CA con la participación de numerosas OSC[127]. La AEDIDH y el OIDHP, en representación de 1.792 OSC y ciudades de todo el mundo, defendieron sus enmiendas a la declaración del CA[128]. En 2015 el presidente-relator del GTDP presentó su tercer proyecto de declaración (incompleto), alegando que representaba el consenso de los Estados. Se trataba de un texto de mínimos, muy alejado de la declaración del CA de 2012 o de la Declaración de Santiago de 2010. Fue rechazado por las OSC lideradas por la AEDIDH, porque no reconocía el derecho humano a la paz ni sus elementos básicos.

Por su parte, el Consejo DH adoptó el 1 de octubre de 2015 la resolución 30/12, por la que renovó el mandato del GTDP sobre el derecho a la paz, pidiéndole que celebrase en 2016 su cuarto período de sesiones e informara de sus deliberaciones al Consejo DH en septiembre de 2016[129]. Las OSC así lo habían solicitado, para permitir al GTDP concluir la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho humano a la paz, abandonando la regla del consenso a favor de la regla de la mayoría simple (conforme al art. 20 del reglamento del Consejo DH), pues no era posible alcanzar el consenso si un número reducido de Estados desarrollados rechazaba reconocer el derecho

---

[124] Doc. A/HRC/20/31, de 16 de abril de 2012, anexo, 11 p.

[125] Doc. A/HRC/20/NGO/59, de 15 de junio de 2012.

[126] Resolución 20/15 del Consejo DH, de 5 de julio de 2012, aprobada por 34 votos a favor (Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos), uno en contra (Estados Unidos) y 12 abstenciones (Estados europeos e India).

[127] El informe del primer período de sesiones del GT se encuentra en el doc. A/HRC/WG.13/1/2, de 26 de abril de 2013, 18 p. Fue comentado por la AEDIDH en el doc. *Analysis of the first session of the open-ended working group on the draft declaration on the right to peace.* Geneva, April 2013, 16 p. Disponible en www.aedidh.org

[128] Docs. A/HRC/23/NGO/96, de 24 de mayo de 2013 y A/HRC/26/NGO/80, de 6 de junio de 2014.

[129] La resolución fue propuesta por Cuba y obtuvo 33 votos a favor (Estados latinoamericanos, africanos y asiáticos), 12 en contra (Estados desarrollados) y 2 abstenciones (Estados europeos).

humano a la paz[130]. Sorpresivamente, a propuesta de Cuba, el Consejo DH adoptó el 1º de julio de 2016 la res. 32/28, por la que hizo suyo el proyecto de declaración del presidente-relator del GTDP con ligeros retoques y recomendó a la Asamblea General su adopción definitiva[131]. En consecuencia, se canceló el cuarto período de sesiones del GTDP[132], quedando inacabado el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz en el seno del Consejo DH.

Un colectivo de 474 OSC lideradas por la AEDIDH rechazaron la Declaración aprobada por el Consejo DH, defendiendo ante los Estados miembros de la AG la pertinencia de la *Declaración de Santiago* de 2010 (que había sido actualizada el 4 de marzo de 2016) y la del CA de 2012, porque ambos textos reconocían el derecho humano a la paz y sus elementos básicos, precisaban los derechos y obligaciones de los Estados y demás actores internacionales en la realización del derecho humano a la paz, y proponían medidas de seguimiento y de aplicación eficaces[133].

En particular, la sociedad civil consideraba como elementos esenciales del derecho humano a la paz los siguientes: son titulares de este derecho las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y la humanidad. Los sujetos obligados a respetar el derecho humano a la paz son los Estados y las organizaciones internacionales; el CS debe ser reformado para que pueda cumplir con las funciones previstas en la Carta NU. Además, son elementos constitutivos del derecho humano a la paz el derecho al desarme; el derecho a la educación en y para la paz y los derechos humanos; el derecho a la seguridad humana; el derecho a resistir y oponerse a la opresión; y los derechos al desarrollo y al medioambiente[134]. Por último, se invita al Consejo DH a nombrar un RE sobre el derecho humano a la paz.

Por el contrario, los Estados miembros de la AG prefirieron aprobar la Declaración propuesta por el Consejo DH. Tal Declaración reduce la parte dispositiva a dos artículos sustantivos, que se limitan a afirmar que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”; y que “los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la

---

[130] *Vid.* VILLÁN DURÁN, C., *The Emerging Right to Peace: Its Legal Foundations*, Cambridge-Antwerp-Portland, Intersentia, 2014, 53 p., *passim. Vid* también doc. A/HRC/30/NGO/13, de 8 de septiembre de 2015, suscrito por 91 OSC.

[131] La falta de consenso fue obvia, puesto que la res. 32/28 fue adoptada por 34 votos a favor (Estados en vías de desarrollo africanos, asiáticos y latinoamericanos, además de R.P. de China, Catar, Federación de Rusia y Arabia Saudi), nueve en contra (Alemania, Bélgica, Eslovenia, Francia, Letonia, Macedonia antigua República Yugoslava de-, Países Bajos, Reino Unido y República de Corea) y cuatro abstenciones (Albania, Georgia, Portugal y Suiza). Con ese resultado el texto de la Declaración pudo haber sido mucho más ambicioso, como pretendían las OSC.

[132] *Vid.* doc. A/HRC/33/60, de 22 de julio de 2016.

[133] *Vid*. C. Villán Durán & C. Faleh Pérez (Directors), *The International Observatory of the Human Right to Peace*, Luarca, SSIHRL, 2013, 547 p. Disponible en http://aedidh.org/es/the-international-observatory-ofthe-human-right-to-peace/

[134] La “Estrategia de Seguridad Nacional” (2013) también comparte un enfoque integral de los riesgos y amenazas a la seguridad nacional e internacional. *Vid*. De TOMÁS MORALES (Susana) (dir.), *Retos del Derecho ante las nuevas amenazas*, Madrid, Dykinson, 2015.

justicia y el estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas"[135].

Varios Estados, conscientes de la prematura interrupción de la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz en el Consejo DH y de la oposición expresada por las OSC, se pronunciaron a favor de continuar los debates sobre el contenido del derecho humano a la paz. La propia AG decidió "seguir examinando la cuestión de la promoción del derecho a la paz en su septuagésimo tercer período de sesiones"[136].

Posteriormente, el Consejo de DH adoptó en 2017 la resolución 35/4, reiterando los dos primeros artículos de la Declaración aprobada por la AG y convocando un taller de expertos sobre la aplicación de la Declaración sobre el Derecho a la Paz de 2016, con participación de la sociedad civil[137]. El taller se celebró en Ginebra el 14 de junio de 2018. En esa ocasión la AEDIDH pidió al Consejo DH que nombrara un relator especial para revisar la Declaración de 2016, de manera que se reconozcan tanto el derecho humano a la paz como sus elementos básicos[138].

Desgraciadamente, el Taller se limitó a concluir que la comunidad internacional debiera alcanzar un consenso sobre el título y el art.1 de la Declaración de 2016; que los procedimientos especiales del Consejo DH deben desarrollar la noción multidimensional de la paz; y que el Consejo DH establezca un foro bianual sobre educación en paz y derechos humanos, enfocado en los principios de no discriminación, tolerancia religiosa, prohibición de realizar propaganda a favor de la guerra y el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Mujeres, niños y personas con discapacidad deben ser incluidos en las actividades a favor del derecho a la paz[139].

Por su parte, la Conferencia de las Naciones Unidas de 2017 adoptó **el Tratado sobre la prohibición de armas nucleares**[140], que obliga a los Estados a prohibir el desarrollo, ensayo, producción y posesión de armas nucleares, así como el uso o la amenaza de utilización de tales armas. Sin embargo, los nueve Estados nucleares -que almacenan más de 13.000 bombas atómicas con un costo de 100.000 millones de dólares al año- y sus aliados europeos, no participaron en la negociación y continúan modernizando sus arsenales nucleares. Pero la

---

[135] Arts. 1 y 2 de la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* anexa a la res. 71/189 de la AG, de 19 de diciembre de 2016, que fue aprobada por 131 votos a favor, 34 en contra y 19 abstenciones. Lejos del pretendido consenso, una vez más se acentuó la división que se había producido en el Consejo DH el 1 de julio de 2016 con ocasión de la votación de la resolución 32/28. Con ese resultado el texto de la Declaración de la AG pudo haber sido mucho más ambicioso y más cercano al patrocinado por las OSC.

[136] Es decir, en 2018. Párr. 3 de la res. 71/189 de la AG, *cit.*

[137] Res. 35/4, de 22 de junio de 2017. Adoptada por 32 votos a favor, 11 en contra y 4 abstenciones. La resolución fue patrocinada por Cuba y otros países en vías de desarrollo.

[138] *Vid.* *Summary of the intersessional workshop on the right to peace. Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights*. Doc. A/HRC/39/31, 31 July 2018, párrs. 26, 43 y 64.

[139] *Ibidem*, doc. A/HRC/39/31, 31 July 2018, cit., párrs. 67-70.

[140] Aprobado el 7 de julio de 2017 por 122 votos a favor, uno en contra (Países Bajos) y una abstención (Singapur). Disponible en el doc. A/CONF.229/2017/L.3/Rev.1, de 6 de julio de 2017. *Vid.* a/conf.229/2017/L.3/Rev.1 - S - a/conf.229/2017/L.3/Rev.1 -Desktop (undocs.org)

El tratado entró en vigor el 22 de enero de 2021 y cuenta con 68 Estados parte.

adopción de este tratado -tan esencial para asegurar la paz y la seguridad internacionales- y su entrada en vigor en 2021, pusieron de relieve una vez más que la AG dispone de mayoría suficiente para aprobar una declaración o incluso un tratado que reconozca el *derecho humano a la paz* y sus elementos constitutivos esenciales.

La AG abordó en 2018 y 2020 "la promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas"**[141]**, subrayando la importancia de "los derechos sociales, económicos y culturales y el derecho a la paz, a un entorno sano y al desarrollo, y que el desarrollo es, de hecho, la realización de esos derechos"; y convencida de que "una vida sin guerras es el principal requisito internacional para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países y para la plena realización de los derechos" humanos. Ambas resoluciones destacaron *inter alia* que "la paz es un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas"**[142]**; y que "la profunda fisura que divide a la sociedad humana en ricos y pobres y la disparidad cada vez mayor que existe entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo plantean una grave amenaza para la prosperidad, la paz y la seguridad y la estabilidad mundiales"[143]. De otro lado, "las políticas de los Estados deben orientarse hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, particularmente la guerra nuclear, la renuncia al uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"[144]. También puso el acento en "la educación para la paz como instrumento para promover la realización del derecho de los pueblos a la paz"**[145]**; e invitó a los Estados y los mecanismos y procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas pertinentes a que sigan prestando atención a "la importancia de la cooperación y el entendimiento mutuos y del diálogo para asegurar la promoción y protección de todos los derechos humanos". Finalmente, la AG decidió examinar de nuevo la promoción del derecho de los pueblos a la paz en 2022**[146]**.

Por su parte, el Consejo DH reafirmó en 2019 que "toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo"; que los Estados deben "promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y velar por erradicar el temor y la miseria, como medio para consolidar la paz"; y que "la paz no solo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos, y se garantice el desarrollo socioeconómico"**[147]**.

---

[141] Res. AG 73/170, de 17 de diciembre de 2018; y 75/177, de 16 de diciembre de 2020.

[142] *Ibidem*, párr. 4 de la parte dispositiva de ambas resoluciones.

[143] *Ibidem id*., párr. 5.
[144] *Ibidem id*., párr. 6.
[145] *Ibidem id.*, párr. 10.

[146] *Ibidem id.*, párrs. 11 y 12.

[147] Res. 41/4 del Consejo DH ("promoción del derecho a la paz"), de 11 de julio de 2019, párrs. 1-3 (32/13/2).

En 2020 el Consejo DH constató que la población civil posee muchas más armas de fuego que las fuerzas militares y del orden juntas, y que la mayoría de esas armas de fuego no están registradas; que cientos de miles de seres humanos de toda edad han perdido la vida o sufrido lesiones físicas y daños psicológicos a causa del uso indebido de armas de fuego por civiles. Los Estados deben "reducir al mínimo las repercusiones en los derechos humanos de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por civiles". Solicitó a la AC un informe sobre "la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego por parte de niños y jóvenes civiles"; e invitó a los órganos de derechos humanos a tener presente esta resolución en el marco de sus mandatos[148].

En 2021 y 2022 el Consejo DH se volvió a pronunciar sobre el impacto negativo del comercio de armas en los derechos humanos, en especial de las mujeres y los niños; reiteró a los Estados que se abstengan de vender armas a países en los que exista riesgo real de que puedan ser utilizadas para violar el DIDH y el DIH; encargó al AC que prepare un nuevo informe sobre el impacto del comercio de armas en los derechos humanos; e invitó a los órganos de derechos humanos de las NU a tener en cuenta esta resolución en el ámbito de sus respectivas competencias[149].

También en 2021 el Consejo DH reconoció "el derecho a un **medio ambiente** limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos"[150] y estableció por tres años un Relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de cambio climático[151], que declaró el 5 de junio de 2022 que "la paz es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible y el disfrute pleno de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible". A continuación, la Asamblea General reconoció en 2022 "el derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable y sostenible" como derecho humano, y observó que "está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente"[152]. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos consideró en 2022 que, al no adoptar medidas para paliar los efectos del cambio climático, Australia violó los artículos 17 y 27 PIDCP en relación a los indígenas de la Isla de Torres.[153]

---

[148] Res. 45/13 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020, párrs. 1-9 de la parte dispositiva (adoptada sin votación). El mandato de la AC fue renovado por la res. 50/12 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022.

[149] Res. 47/17 del Consejo DH, de 13 de julio de 2021, párrs. 2-6 de la parte dispositiva (adoptada sin votación); y res. 50/12, de 7 de julio de 2022.

[150] Res. 48/13 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021, párr. 1 (43/0/4). Vid. ABAD CASTELOS, Montserrat, "Hacer las paces con la naturaleza y hacer que la naturaleza sea clave para la paz", en CASTRO RUANO (J.L. de) *et al.*, *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz 2021*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 21-63.

[151] Res. 48/14 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021, párr. 2 (42/1/4).

[152] Res. 76/300 de la AG, de 28 de julio de 2022 (161/0/8).

[153] Caso *Daniel Billy et al. c. Australia*, dictamen de 21 de julio de 2022.

En conclusión, las resoluciones de la AG y del Consejo DH adoptadas en el período 2017-2022, continúan poniendo de relieve la preocupación de la comunidad internacional por cuestiones relativas al derecho a la paz y algunos de sus componentes. Además, fueron positivas, pues redujeron considerablemente la diferencia entre la Declaración de la AG de 2016 y las propuestas de la sociedad civil. Por tanto, es posible continuar la codificación y desarrollo progresivo del DHP, de manera que se recuperen los siguientes elementos esenciales del derecho humano a la paz:

- El preámbulo debe precisar las bases jurídicas del derecho a la paz en el DIDH.
- Los titulares de ese derecho son las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y la humanidad entera[154].
- Los Estados no deben imponer sanciones unilaterales a otros Estados.
- Los Estados deben fortalecer los tres pilares fundacionales de las NU en materia de paz y seguridad internacionales, derechos humanos y desarrollo.
- Los Estados deben facilitar la contribución de las mujeres al arreglo pacífico de controversias y al mantenimiento de la paz después de los conflictos.
- Los Estados deben suprimir la propaganda de guerra y respetar el derecho de los pueblos a la libre determinación.
- Se debe reformar el Consejo de Seguridad para asegurar que cumpla con las obligaciones que le ha confiado la Carta NU.
- Se debe reconocer el derecho al desarme.
- Se debe implementar el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos. La violencia cultural y la discriminación contra las mujeres deben ser eliminadas.
- Se debe reconocer el derecho a la seguridad humana, con inclusión de la libertad frente al miedo y a la necesidad.
- Reconocimiento del derecho a resistir y oponerse a la opresión del colonialismo, la ocupación extranjera, la opresión interna, la agresión, el genocidio, el racismo, el *apartheid*, así como a los crímenes de guerra y de lesa humanidad.
- Las empresas privadas militares y de seguridad, así como las fuerzas de mantenimiento de la paz de las NU, deben ser responsables por las violaciones a los derechos humanos que puedan cometer.
- Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad, obtener justicia y reparación, así como recibir garantías de no repetición.
- Los refugiados deben tener reconocido el estatuto internacional de refugiado.
- Los migrantes deben disfrutar de todos los derechos humanos, sin discriminación.

[154] En términos similares, Luigi FERRAJOLI afirma que el derecho a la paz “es un derecho fundamental del pueblo de la Tierra, de todos los pueblos del mundo y de todos los seres humanos. Su garantía es un deber absoluto de todas las instituciones públicas, tanto estatales como globales.” (*Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Madrid, Trotta, 2022, p. 148).

- Los derechos al desarrollo y al medio ambiente son parte integrante del derecho a la paz.

En consecuencia, la AEDIDH y las 723 OSC asociadas continuarán defendiendo ante la AG y el Consejo DH la pertinencia de la *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*, tal como fue nuevamente actualizada en 2019 para incorporar el citado **Tratado sobre la prohibición de armas nucleares** y otros textos internacionales[155].

5. El DIDH aplicable a España

La invocación y la aplicación del DIDH en el ámbito interno de los Estados se hace con grandes dificultades, pues a menudo es entorpecido por los poderes públicos o pasa desapercibido a los jueces, abogados y otros profesionales del Derecho en el ámbito nacional, así como a las propias organizaciones de la sociedad civil (OSC) e instituciones nacionales y regionales de derechos humanos (INDH)[156].

La falta de formación en DIDH enfrenta al jurista nacional a normas e instituciones internacionales con las que no está familiarizado, por ser extrañas a las propias de su ordenamiento interno. De ahí su escasa e insatisfactoria aplicación, a pesar de que el DIDH constituya un valioso sistema complementario del régimen jurídico interno de protección de los derechos humanos.

Por otra parte, los individuos y las OSC son esenciales para los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos establecidos en las distintas OI intergubernamentales. En efecto, la pesada maquinaria institucional de las OI no podría funcionar si se paralizara el flujo permanente de quejas e informes de violaciones a los derechos humanos procedentes del sector no gubernamental de todas las partes del mundo. Existe, por tanto, un interés común de las víctimas, las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y las OI, en que los canales de comunicación entre ellas sean los más idóneos.

España es parte en los siguientes tratados internacionales de derechos humanos en la esfera universal:

---

[155] El texto del proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la paz* de la sociedad civil, actualizado el 14 de julio de 2019, se puede consultar en

http://aedidh.org/wpcontent/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf

Vid. igualmente VILLÁN DURÁN, C.: «La paz como derecho humano», *Revista d'Humanitats* (Barcelona), núm. 4, 2020, pp. 114-137; *idem*: «De los derechos humanos al derecho a la paz», en INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA LA PAZ Y COOPERACIÓN, *Derechos humanos. De los objetivos de desarrollo del milenio a los objetivos de desarrollo sostenible y la Agenda 2030,* Oviedo, Eikasia, 2021, pp. 109-135; y ZAYAS, Alfred de, *Building a just world order*, Atlanta, Clarity Press, 2021, *at* 61-87.

[156] Vid. NASH ROJAS (Claudio) y NÚÑEZ DONALD (Constanza): "Recepción formal y sustantiva del Derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLX, núm. 148, enero-abril, 2017, pp. 185-231.

CUADRO 1 **TRATADOS DE NU EN LOS QUE ESPAÑA ES PARTE**	
Pacto/Convención/Protocolo	**Año**
Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio[157]	1948
Convenio para la supresión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena[158]	1950
Convención sobre el estatuto de los refugiados[159]	1951
Convención sobre los derechos políticos de las mujeres[160]	1953
Convención relativa al estatuto de las personas apátridas[161] Convención para reducir los casos de apatridia[162]	1954 1961
Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud[163]	1956
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para el matrimonio y registro de los matrimonios[164]	1962
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[165], incluido el Artículo 14 de la misma**[166]**, que confiere al Comité EDR competencia para recibir quejas individuales	1965
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**[167]**	1966
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**[168]**	1966
PF1 del PIDCP[169] por el que se acepta la competencia del Comité DH para recibir quejas individuales	1966
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados**[170]**	1967

[157] BOE n° 34, de 8 de febrero de 1969. Cuenta con 153 Estados parte. En vigor para España desde el 13 de diciembre de 1968.
[158] BOE nº 230, de 25 de septiembre de 1962. Cuenta con 83 Estados parte. En vigor para España desde el 16 de septiembre de 1962.
[159] BOE n° 252, de 21 de octubre de 1978. Cuenta con 146 Estados parte. En vigor para España desde el 12 de noviembre de 1978.
[160] Cuenta con 123 Estados parte. España se adhirió el 14 de enero de 1974.
[161] Cuenta con 96 Estados parte. España se adhirió el 12 de mayo de 1997.
[162] Ratificada por 78 Estados. España se adhirió el 26 de septiembre de 2018.
[163] BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1967. Cuenta con 124 Estados parte. En vigor para España desde el 21 de noviembre de 1967.
[164] Cuenta con 56 Estados parte. España se adhirió el 15 de abril de 1969.
[165] BOE n° 118, de 17 de mayo de 1969. En vigor para España desde el 17 de agosto de 1969. Cuenta con 182 Estados parte.
[166] Aceptado por 59 Estados. En España el BOE n° 139, de 11 de junio de 1998, publicó la declaración de reconocimiento de la competencia del Comité (comunicaciones individuales) de 13 de enero de 1998. España retiró la reserva que afectaba al art. 14 CEDR el 29 de octubre de 1999.
[167] Han ratificado o se han adherido al PIDESC un total de 171 Estados. Para España entró en vigor el 27 de julio de 1977 (BOE n° 103, de 30 de abril de 1977).
[168] El número de Estados parte en el PIDCP asciende a 173. En España entró en vigor el 27 de julio de 1977 (BOE n° 103, de 30 de abril de 1977).
[169] BOE n° 79, de 2 de abril de 1985 y BOE n° 107, de 4 de mayo de 1985. En vigor para España desde el 25 de abril de 1985. Cuenta con 117 Estados parte.
[170] Son 147 los Estados parte. En vigor para España desde el 14 de agosto de 1978. Corrección de errores en BOE n° 272, de 14 de noviembre de 1978.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDM)[171]	1979
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT)[172], y art. 22 de la misma[173], que faculta al Comité CT para recibir quejas individuales	1984

PF2 del PIDCP[174] destinado a abolir la pena de muerte	1989
Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático[175]	1992
Convención sobre la prohibición del uso, almacenamiento, producción y venta de minas antipersona, así como su destrucción[176]	1997
Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional[177]	1998
Enmienda al Art. 8 del Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional[178]	2010
Enmiendas sobre el crimen de agresión al Estatuto de Roma sobre la CPI[179]	2010
PF de la CEDM[180], que habilita al Comité EDCM para realizar investigaciones de oficio y recibir quejas individuales	1999
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)[181]	1989
PF1 de la CDN relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía[182] y PF2 relativo a la participación de niños en los conflictos armados[183]	2000
Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional[184] y los Protocolos que la complementan sobre el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire[185], así como para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños[186]	2000
PF de la CCT que establece el Subcomité para la Prevención de la Tortura (25 personas expertas) con competencia para visitar regularmente cualquier centro de detención situado en los Estados partes a los fines de prevenir la tortura y otros malos tratos, a la vez que obliga al Estado parte a establecer uno o varios mecanismos nacionales de prevención de la	

[171] Cuenta con 189 Estados partes. En vigor para España desde el 4 de febrero de 1984 (BOE n° 69, de 21 de marzo de 1984).

[172] 173 Estados han ratificado o se han adherido a la CCT. En vigor para España desde el 20 de noviembre de 1987 (BOE n° 268, de 9 de noviembre de 1987).

[173] Aceptado por 69 Estados parte en la CCT, incluida España.

[174] 90 Estados lo han ratificado o se han adherido. En vigor para España desde el 11 de julio de 1991 (BOE n° 164, de 10 de julio de 1991).

[175] Ratificada por 198 Estados, incluida España, que depositó su ratificación el 21 de diciembre de 1993.

[176] Ratificada por 164 Estados, incluida España, que depositó su ratificación el 19 de enero de 1999.

[177] Cuenta con 123 Estados parte. España ratificó el 24 de octubre de 2000.

[178] Ratificada por 43 Estados. España lo hizo el 25 de septiembre de 2014.

[179] Ratificadas por 43 Estados. España lo hizo el 25 de septiembre de 2014.

[180] Cuenta con 115 Estados parte. En vigor para España desde el 6 de octubre de 2001 (BOE n° 190, de 9 de agosto de 2001).

[181] Tiene 196 Estados parte. En vigor para España desde el 5 de enero de 1991 (BOE n° 313, de 31 de diciembre de 1990).

[182] Lo han ratificado o se han adherido 178 Estados. En vigor para España desde el 18 de enero de 2002 (BOE n° 27, de 31 de enero de 2002).

[183] Son 172 los Estados parte. En vigor para España desde el 8 de abril de 2002 (BOE n° 92, de 17 de abril de 2002).

[184] Cuenta con 190 Estados parte, incluida España, que la ratificó el 1 de marzo de 2002 (BOE nº 233, de 29 de septiembre de 2003). La entrada en vigor para España se produjo el 29 de septiembre de 2003.

[185] Cuenta con 151 Estados parte, incluida España, que ratificó el Protocolo el 1 de marzo de 2002 (BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2003).

[186] Reúne a 179 Estados parte, entre los que figura España, que ratificó el Protocolo el 1 de marzo de 2002 (BOE nº 296, de 11 de diciembre de 2003).

tortura[187]	2002
Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción[188]	2003
Convención marco de la OMS sobre el control del tabaco[189]	2003
Protocolo para eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco[190]	2012
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD)[191]	2006

PF de la CDPD que habilita al Comité DPD para realizar investigaciones de oficio y recibir quejas individuales[192]	2006
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CDF)[193] y art. 31 (quejas individuales)[194]	2006
PF del PIDESC, que habilita al Comité DESC para realizar investigaciones de oficio y recibir quejas individuales[195]	2008
PF 3 de la CDN, que habilita al Comité DN para recibir quejas individuales y realizar investigaciones de oficio[196]	2011
Tratado sobre el comercio de armas[197]	2013
Acuerdo de París sobre el medio ambiente[198]	2015
Fuente: elaboración propia (al 7 de octubre de 2022)	

[187] Tiene 91 Estados parte. España ratificó el 4 de abril de 2006 (BOE nº 148, de 22 de junio de 2006, pp. 23537 y ss.). En 2009 se decidió que el Defensor del Pueblo fuera el MNPT. *Vid*. *infra*, Parte II, Sección 1ª, epígrafe 10: *Las visitas periódicas*.

[188] Ratificada por 189 Estados. España lo hizo el 19 de junio de 2006.

[189] Ratificada por 182 Estados. España lo hizo el 11 de enero de 2005.

[190] Ratificado por 66 Estados. España se adhirió el 23 de diciembre de 2014.

[191] España ratificó la CDPD el 3 de diciembre de 2007 (BOE nº 96, de 21 de abril de 2008). Cuenta con 185 Estados parte, incluida una organización regional (UE) que procedió a su confirmación formal el 23 de diciembre de 2010. El 3 de mayo de 2008 entró en vigor de forma general y para España.

[192] España ratificó el 3 de diciembre de 2007 (BOE nº 97, de 22 de abril de 2008) el PF de la CDPD, que cuenta con 100 Estados parte. El 3 de mayo de 2008 entró en vigor de forma general y para España.

[193] La han ratificado o se han adherido 68 Estados. España la ratificó el 24 de septiembre de 2009 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 (BOE nº 42, de 18 de febrero de 2011).

[194] El art. 31 CDF ha sido aceptado por 26 Estados, incluida España.

[195] 26 Estados han ratificado o se han adherido al PF del PIDESC, incluida España, que lo ratificó el 23 de septiembre de 2010 (BOE nº 48, de 25 de febrero de 2013). El 5 de mayo de 2013 entró en vigor de forma general y para España.

[196] Ratificado por 49 Estados. España lo hizo el 3 de junio de 2013 (BOE nº 27, de 31 de enero de 2014). El 14 de abril de 2014 entró en vigor.

[197] Ratificado por 112 Estados. España lo hizo el 2 de abril de 2014.

[198] Ratificado por 194 Estados. España lo hizo el 12 de enero de 2017.

En cambio, España **no ha ratificado:**

CUADRO 2 **TRATADOS DE NU EN LOS QUE ESPAÑA *NO* ES PARTE**	
Convención	**Año**
Convención sobre el derecho internacional de rectificación[199]	1953
Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada[200]	1957
Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad[201]	1968
Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios[202]	1989
Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*[203]	1973
Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes[204]	1985
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTMF)[205]	1990
Tratado sobre la prohibición de armas nucleares[206]	2017
Fuente: elaboración propia (al 7 de octubre de 2022)	

En el ámbito de la ***Organización Internacional del Trabajo*** (OIT), España es parte en 87 convenios internacionales del trabajo en vigor[207]. De ellos, se destacan 17 convenios que regulan cuestiones de derechos humanos, a saber:

CUADRO 3 **CONVENIOS DE LA OIT EN LOS QUE ESPAÑA ES PARTE**	
Convenio	**Año**
Núm. 29 sobre el trabajo forzoso u obligatorio[208]	1932
P029 Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso[209]	2014

[199] Cuenta con 17 Estados parte.
[200] Ratificada por 75 Estados.
[201] Cuenta con 57 Estados parte.
[202] Cuenta con 37 Estados parte.
[203] Cuenta con 110 Estados parte.
[204] Cuenta con 63 Estados parte.
[205] Ratificada por 58 Estados (ninguno de ellos miembro de la Unión Europea).
[206] Ratificado por 68 Estados, entró en vigor el 23 de enero de 2021.
[207] *Cfr.* http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102847
[208] Ratificado por 180 Estados.
[209] Ratificado por España el 20 septiembre 2017.

Núm. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso[210]	1959
Núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación[211]	1950
Núm. 97 sobre los trabajadores migrantes (revisado)[212]	1952
Núm. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva[213]	1951
Núm. 100 sobre la igualdad de remuneración[214]	1953
Núm. 111 sobe la discriminación (empleo y ocupación)[215]	1960
Núm. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo[216]	1976
Núm. 144 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo)[217]	1978
Núm. 154 sobre la negociación colectiva[218]	1983
Núm. 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores[219]	1983
Núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales[220]	1991
Núm. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil[221]	2000
Núm. 187 sobre el marco promocional para la seguridad y la salud en el trabajo[222]	2009
Núm. 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos[223]	2013
Núm. 190 sobre la violencia y el acoso[224]	2021
Fuente: elaboración propia (al 7 de octubre de 2022)	

[210] Ratificado por 178 Estados.

[211] Ratificado por 157 Estados.

[212] Ratificado por 53 Estados.

[213] Ratificado por 168 Estados.

[214] Ratificado por 174 Estados.

[215] Ratificado por 175 Estados.

[216] Ratificado por 175 Estados.

[217] Ratificado por 156 Estados.

[218] Ratificado por 50 Estados.

[219] Ratificado por 75 Estados.

[220] Ratificado por 24 Estados.

[221] Ratificado por 187 Estados.

[222] Ratificado por 58 Estados.

[223] Ratificado por 36 Estados. El Congreso aprobó la ratificación de España el 9 de junio de 2022.

[224] Ratificado por 20 Estados. España lo hizo el 25 de mayo de 2022, por lo que entrará en vigor para España el 25 de mayo de 2023.

En la ***Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*** **(UNESCO)**, existen cuatro tratados relevantes de derechos humanos que España **ha ratificado**:

CUADRO 4 **TRATADOS DE LA UNESCO EN LOS QUE ESPAÑA ES PARTE**	
Convención	**Entrada en vigor**
Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza[225]	1962
Protocolo por el que se instituye una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias entre estados a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza[226]	1968
Convención relativa a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural[227]	1975
Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales[228]	2007
Fuente: elaboración propia (al 7 de octubre de 2022)	

6. **Integración y jerarquía del DIDH en el derecho español**

Diferentes disposiciones del derecho interno español se ocupan de la **integración, eficacia y jerarquía** de los tratados y convenciones internacionales en los que España es parte. Nos referimos, más allá de lo previsto en el Código civil español[229], a distintos preceptos de la Constitución Española de 1978 (en adelante: CE) y, más particularmente, a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales[230].

En términos generales, las normas contenidas en los tratados y convenciones internacionales anteriormente citadas obligan a los Estados a nivel internacional una vez que han manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado o

[225] Convención ratificada por 106 Estados. *Vid.*
http://portal.unesco.org/la/convention.asp?KO=12949&language=E&order=alpha
España depositó su instrumento de aceptación el 20 de agosto de 1969.

[226] El Protocolo ha sido ratificado por 37 Estados. *Vid.*

http://portal.unesco.org/la/convention.asp?KO=15321&language=E&order=alpha

España depositó el instrumento de aceptación el 26 de junio de 1992.

[227] Cuenta con 194 Estados parte. España la aceptó el 4 de mayo de 1982. *Vid*.
http://portal.unesco.org/la/convention.asp?KO=13055&language=F&order=alpha

[228] Convención ratificada por 151 Estados y la Unión Europea. España ratificó el 18 de diciembre de 2006. *Vid.*

http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=31038&language=S&order=alpha

[229] Art. 1.5 del Código civil: "Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado»".

[230] *BOE* núm. 288, de 28 de noviembre de 2014. *Vid.* en este sentido MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José: "La Ley de Tratados y otros Acuerdos Internacionales: una nueva regulación para disciplinar una práctica internacional difícil de ignorar", *REDI,* vol. 67, 2015, núm. 1, pp. 13-60, *at* 36.

convención mediante la ratificación, y que tales tratados hayan entrado en vigor para el Estado en cuestión. Cumplidas ambas condiciones, el Estado adquiere la condición de parte en el tratado o convención y debe cumplirlos de buena fe[231].

Por consiguiente, para asegurar la cohesión entre las obligaciones internacionales que asume un Estado y las disposiciones de su derecho interno ─evitando incurrir, llegado el caso, en responsabilidad internacional─ es deseable que los tratados y convenciones en vigor se incorporen rápidamente al ordenamiento jurídico interno. En el caso de España dicha incorporación se realiza mediante la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* —lo que garantiza el principio de la seguridad jurídica—, para facilitar su aplicación en la esfera interna tanto por los tribunales de justicia como por los demás órganos y administraciones públicas del Estado (Art. 96.1 CE)[232] e incluso por los particulares. Si el tratado regulara materias pertenecientes al ámbito competencial de una comunidad autónoma, esta deberá adoptar las normas de desarrollo necesarias (legales o reglamentarias) para su ejecución y aplicación a nivel regional.

Además, la CE establece que las normas contenidas en los tratados internacionales no podrán ser derogadas o modificadas por la legislación interna salvo "en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional" (Art. 96.1 *in fine* CE). Por lo que, en atención a la especialidad de su origen, la Constitución reserva a los tratados internacionales -una vez ratificados y publicados- un rango jerárquico **superior al de la ley** e inferior a la Constitución[233].

Por otra parte, las normas contenidas en los tratados internacionales serán de **aplicación directa** en España, de conformidad con el art. 30.1 de la citada *Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales*, salvo que requieran de un desarrollo legislativo o reglamentario interno. Por tanto, pueden hacerse valer directamente ante todos los poderes del Estado, incluidos los tribunales de justicia y las distintas administraciones públicas, siempre que se trate de normas *self executing*, esto es, suficientemente precisas e incondicionadas, idóneas por sus propios términos para ser invocadas internamente y ser, por consiguiente, directamente aplicadas.

La prevalencia de las normas contenidas en tratados internacionales ratificados y publicados en el BOE sobre las normas de derecho interno -con excepción de las disposiciones contenidas en la CE-, ha sido confirmada por el art. 31 de la citada Ley de 2014[234]. Además, el art. 28.2 precisa que tales normas internacionales producirán efectos desde la fecha que el tratado determine o, en su defecto, a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado. La obligación de darles cumplimiento pesa sobre "todos los poderes públicos, órganos y

---

[231] Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

[232] *Cfr*. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*, Madrid, Dilex, 2010, p. 45.

[233] *Vid*. ROLDÁN BARBERO, Javier, "El juez español y el derecho internacional", *in* S. SANZ CABALLERO y R. ABRIL (coords.), *Retos de la jurisdicción internacional*, Madrid, Civitas /Thomson Editores, 2012, pp. 155-200.

[234] Art. 31 de la Ley 25/2014: "Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional".

organismos del Estado", sobre los que el art. 29 de la misma Ley hace recaer el correspondiente deber de observancia[235].

La jerarquía infra-constitucional y supra-legal de las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por España, se extiende igualmente a las normas **consuetudinarias** internacionales (pues no existe jerarquía normativa en el D. internacional) y a los **actos de las OI** de cooperación de las que España sea Estado miembro[236].

A mayor abundamiento, tratándose de los derechos humanos reconocidos en la CE, el art. 10.2 de la misma ataja cualquier posible contradicción entre las normas internacionales y constitucionales al disponer que estas

"se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha sido ambivalente a la hora de interpretar el alcance del art. 10.2 CE. Durante muchos años argumentó que la citada disposición no podía proteger derechos reconocidos en tratados ratificados por España si no tenían su correspondencia en la propia CE, porque entendía que los tratados no son *fuente* de nuevos derechos fundamentales, sino mero instrumento para interpretar su alcance[237].

Sin embargo, el Tribunal Constitucional reconoció en 2000 que el sistema estatal de protección de los derechos fundamentales se enmarca en el ámbito más amplio de la protección universal de los derechos humanos:

"*Esa decisión del constituyente expresa el reconocimiento de nuestra coincidencia con el ámbito de valores e intereses que dichos instrumentos protegen, así como nuestra voluntad como Nación de incorporarnos a un orden jurídico internacional que propugna la defensa y protección de los derechos humanos como base fundamental de la organización del Estado*"[238]

Por tanto, la CE asigna a los tratados internacionales dos efectos distintos: interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas que reconoce la Constitución (art. 10.2 CE); y señalar su integración obligatoria en el ordenamiento jurídico interno una vez publicados, lo que posibilita la aplicación interna (art. 96.1 CE).

Desde la perspectiva del DIDH, el Estado debe asegurar la coherencia entre las normas internacionales e internas en materia de derechos humanos. En este sentido, el art. 27 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*

---

235 Art. 29 de la Ley 25/2014: "Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deberán respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados".

236 *Vid*. JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (director), *Introducción al Derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 152-156.

237 *Vid*, por todos ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, *La protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas en la Constitución Española*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2007, 573 p., *at* 509-513.

238 Sentencia del TC 91/2000, de 20 de marzo, F.J. 7º.

(1969)[239] establece que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Por lo tanto, si cualquier órgano público no respeta las obligaciones internacionales, hará incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Además, los órganos del Estado (tribunales, administraciones -central, autonómicas y locales- y parlamentos, tanto nacional como regionales), no podrán interpretar de modo restrictivo el alcance de los derechos humanos reconocidos en el DIDH que obliga a España, pues este es el "garante externo" de los derechos y libertades que la Constitución reconoce[240].

Finalmente, el TC aceptó que los derechos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos deben ser interpretados conforme a la jurisprudencia desarrollada por el TEDH[241].

Lo mismo cabe decir respecto al PIDCP y a la interpretación de sus disposiciones por el Comité DH. Así, por ejemplo, en 2006 la Sala 1ª del TC, tras afirmar que los dictámenes del Comité DH no son equiparables a las sentencias del TEDH ni resoluciones judiciales con fuerza ejecutoria directa, advirtió que esto «no implica que carezcan de todo efecto interno en la medida en que declaran la infracción de un derecho reconocido en el Pacto y que, de conformidad con la Constitución, el Pacto no sólo forma parte de nuestro Derecho interno, conforme al art. 96.1 CE, sino que además […] las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE); interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales […]»[242].

Y seguidamente el TC recordó que, «desde sus primeras Sentencias, ha reconocido la importante función hermenéutica que para determinar el contenido de los derechos fundamentales tienen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por España […], habiendo declarado expresamente que el contenido de los derechos humanos reconocidos en el Pacto constituye parte también […] de los derechos fundamentales, "formando el estándar mínimo y básico de los derechos fundamentales de toda persona en el Ordenamiento jurídico español"»[243].

Sin embargo, el TC adoptó una posición regresiva en su sentencia de 28 de febrero de 2019, en la que estableció que el derecho a una vivienda adecuada no es un derecho subjetivo exigible ni en el D. interno (art. 53.3 de la Constitución), ni en el DIDH (arts. 25.1 DUDH y 11.1 PIDESC)[244]. Desgraciadamente, el TC olvidó el PF al PIDESC (también ratificado por España y en vigor desde el 5 de mayo de 2013), que reconoce la justiciabilidad de todos

---

239 Ratificada por España. *Vid. BOE* nº 142, de 13 de junio de 1980.

240 *Cfr.* GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., "La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en materia de derechos humanos", *in* MARIÑO MENÉNDEZ (F. M.) (editor), *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manuel Castro-Rial Canosa*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 333-350, *at* 349.

241 *Ibidem*, pp. 340-342.

242 Concordantemente, *vid*. STC 198/2012 (Pleno), de 6 de noviembre, FJ 9.

243 STC nº 116/2006 (Sala 1ª), de 24 de abril, FJ 5º.

244 STC de 28 de febrero de 2019, FJ 6º.

los derechos consagrados en el PIDESC, incluido el derecho a una vivienda adecuada.

7. **Ejecución en España de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos**

La ejecución de sentencias o decisiones de órganos internacionales de protección de los derechos humanos que concluyan que España ha violado determinados derechos humanos, ha sido una cuestión deliberadamente desatendida durante mucho tiempo, lo que ha ocasionado el desamparo de las víctimas de tales violaciones.

En 2015 se introdujo el recurso de **revisión** que permite al Tribunal Supremo rectificar su fallo, pero solamente en los casos en que se haya producido una sentencia condenatoria del **TEDH**. En efecto, la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*[245]*,* establece en su art. 5 bis que:

"Se podrá interponer **recurso de revisión** ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión».

Como consecuencia, la misma L.O. 7/2015 modificó la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar[246]; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[247] así como la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil[248]. En todos los casos, el recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del TEDH (disposición final cuarta de la Ley Orgánica). Así lo confirmó la sentencia TS 426/2020, de 27 de julio, que acogió el recurso de revisión presentado por *Otegi y otros*, amparados por la sentencia TEDH de 6 de noviembre de 2018, que había estimado violación del art. 6.1 CEDH, al carecer de imparcialidad la Sala de la Audiencia Nacional que les había condenado como miembros de grupo armado[249].

---

[245] *BOE* del 22 de julio de 2015.

[246] *Cfr.* la disposición final segunda de la Ley [para los nuevos arts. 328.2 (recurso de revisión contra sentencias firmes) y 504.2 (recurso de revisión de sentencias firmes dictadas en recurso contencioso disciplinario militar por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo) de la Ley Procesal Militar]. Conforme a lo previsto en el art. 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (que se declara aplicable en tales supuestos, según el art. 328.2 de la Ley Procesal Militar), la revisión "sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos".

[247] *Cfr.* la disposición final tercera (para el nuevo art. 102.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Dado que el art. 102.3 de esta Ley remite en cuanto a legitimación y plazos en este procedimiento de revisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que entender aplicables los arts. 551 y 512 de esta última, de modo que gozará de legitimación activa "quien hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos" (arts. 511 y 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

[248] *Cfr*. la disposición final cuarta (para el nuevo art. 510.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

[249] Sentencia TS 426/2020, de 27 de julio (caso *Bateragune*). Ver

Por el contrario, es obvia la intención del legislador de excluir la aplicación de la misma regla a las decisiones de órganos internacionales de protección de los derechos humanos de naturaleza cuasi-judicial, como son los ocho **comités** de las Naciones Unidas establecidos en tratados de derechos humanos o los **procedimientos especiales** del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que, como el Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, adoptan dictámenes en casos individuales. Entendemos que debería introducirse una reforma urgente de la LO de 2015 que permita aplicar por analogía el recurso de revisión de las sentencias del TS cuando medie un dictamen condenatorio de los órganos competentes de las NU, de manera que las víctimas no sigan sufriendo más indefensión[250]. Ciertamente, la diferencia reside en la fuerza obligatoria que tienen las sentencias definitivas del TEDH para España, en aquellos litigios en que sea parte; sentencias a cuyo acatamiento se han comprometido convencionalmente los Estados parte (art. 46.1 del CEDH). Una previsión semejante a la del CEDH no figura en los tratados del sistema universal.

Pero realmente los dictámenes de los órganos de las NU son constataciones de violaciones de los derechos humanos y libertades internacionalmente reconocidos. Como tales, esos dictámenes tienen carácter y naturaleza cuasi-judicial; son dictados por un órgano establecido en virtud de un tratado internacional compuesto de personas expertas independientes. Los Estados han atribuido a esos comités la competencia para declarar que se han producido tales violaciones, conforme a un procedimiento de naturaleza contradictoria, en el que tanto la víctima como el Estado tienen oportunidad, en pie de igualdad, de ejercer su derecho a la defensa y presentar por escrito al comité, a estos efectos, las explicaciones o informaciones que estimen necesario. Para hacerlo, los comités aplican a los hechos litigiosos las normas jurídicas contenidas en los mismos tratados que los Estados se han obligado a respetar y garantizar. En este sentido, cabe generalizar a los dictámenes de los ocho comités en vigor las consideraciones expresadas por el Prof. FAÚNDEZ LEDESMA al ocuparse de los dictámenes del Comité DH:

«Desde luego, si el órgano de protección de los derechos previstos en el Pacto es el Comité, y si los Estados han consentido que éste pueda recibir y examinar comunicaciones individuales en que se alegue la violación de alguno de esos derechos, no es para que los dictámenes del Comité sean un mero ejercicio retórico, desprovistos de todo valor […] Una conclusión distinta sería una

470994203-Sentencia-del-Tribunal-Supremo-que-anula-la-sentencia-del-Caso-Bateragune.pdf

[250] *Vid*. VILLÁN DURÁN, C.: "El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos», *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2019, 298 p, *at* 99-123; y VILLÁN DURÁN, C., «Aspectos procesales en las quejas individuales ante los órganos cuasi-judiciales de las Naciones Unidas», *in* F. PASCUAL VIVES y A. GONZÁLEZ SERRANO (dirs.), J. C. RODRÍGUEZ PATARROYO (coord.), *Litigación internacional y protección de los derechos humanos*, Madrid, La Ley, julio de 2022, 339 p., *at* 89-129.

.

burla para los individuos que, en la creencia de que el Protocolo Facultativo constituye un compromiso serio de los Estados Partes en él, recurren al Comité»[251]

A mayor abundamiento, en su observación general 33 el Comité DH precisó las obligaciones que incumben a los Estados parte conforme al PF, que residen en la obligación de los Estados de cooperar de buena fe con el Comité DH:

«Aunque la función desempeñada por el Comité de Derechos Humanos al examinar las comunicaciones individuales no es, en sí misma, la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial. Se emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones.

[…] El término empleado en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo para las decisiones del Comité es "observaciones". En esas decisiones se exponen las constataciones del Comité sobre las violaciones alegadas por el autor y, cuando se ha comprobado la existencia de una violación, se señala el medio de reparar esa violación.

[…] Los dictámenes emitidos por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo representan un pronunciamiento autorizado de un órgano establecido en virtud del propio Pacto y encargado de la interpretación de ese instrumento. El carácter y la importancia de esos dictámenes dimanan de la función integral que incumbe al Comité con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo

[…] El carácter de los dictámenes del Comité dimana también de la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe, tanto cuando participan en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo como en relación con el propio Pacto. La obligación de cooperar con el Comité resulta de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales.»[252]

Asimismo, en los tratados más recientes del sistema universal se imponen a los Estados partes medidas de **seguimiento** a los dictámenes condenatorios. Es el caso del PF del PIDESC, que establece que el Estado interesado "dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité". Al mismo tiempo, se reconoce competente el Comité DESC para "invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado" sobre las medidas que adopta y los progresos que realiza para asegurar el respeto de los derechos proclamados en el Pacto[253]. Previsiones equivalentes se incorporaron al PF de la CEDCM[254] y al PF 3 de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones[255].

---

[251] FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2014, pp. 586-587. En la misma línea, SALVIOLI, Fabián, *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, especialmente pp. 458-474.

[252] Párrs. 11-13 y 15 de la OG 33 ("Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"), aprobada el 31 de octubre de 2008, doc. CCPR/C/GC/33, 25 de junio de 2009, p. 3.

[253] Art. 9, párrs. 2 y 3 del PF del PIDESC.

[254] Art. 7, párrs. 4 y 5 del PF de la CEDCM.

[255] Art. 11 del PF 3 de la CDN.

En particular, un número considerable de dictámenes del **Comité DH** que han concluido que España ha violado derechos humanos consagrados en el PIDCP, siguen pendientes de cumplimiento ante el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, porque no se han adoptado las medidas legislativas necesarias para asegurar su ejecución interna[256].

Así, a título de ejemplo, en el caso *Ali Aarrass c. España*[257], el Comité DH censuró que España no había acatado las **medidas provisionales** adoptadas conforme a su reglamento, solicitando que no se extraditara a la víctima a Marruecos dado el alto riesgo de que fuera sometido a tortura, con lo que España "incumplió las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor" antes de que el Comité pudiese concluir su dictamen. Las medidas provisionales "son esenciales para que el Comité pueda desempeñar la función que le confiere el Pacto", por lo que su inobservancia "socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto"[258]. En cuanto a la cuestión de fondo, el Comité DH consideró que España violó el art. 7 PIDCP al extraditar a la víctima a Marruecos, donde efectivamente sufrió severas torturas. Las medidas de reparación señaladas por el Comité DH a España fueron proporcionales al daño infligido: indemnización a la víctima, cooperación con las autoridades marroquíes para asegurar una supervisión efectiva del trato que la víctima recibe en Marruecos, y adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro[259]). Ninguna ha sido acatada por España[260].

---

[256] *Vid.*, por ejemplo, A/66/40, vol. I, cit., pp. 186-190. *Vid.* caso *Baltasar Garzón,* doc. CCPR/C/132/D/2844/2016, dictamen de 13 de julio de 2021 (independencia judicial). https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/132/D/2844/2016&Lang=en
Vid. también caso *Junqueras et al.*, doc. CCPR/C/135/D/3297/2019, dictamen de 12 de julio de 2022 (D. participación en asuntos públicos) https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f135%2fD%2f3297%2f2019&Lang=en

[257] *Cfr.* doc. CCPR/C/111/D/2008/2010, de 28 de agosto de 2014, 18 p.

[258] Párrs. 8.2 y 8.3 del dictamen de 21 de julio de 2014.

[259] *Ibidem.* párrs. 11 y 12 del dictamen.

[260] *Cfr.* doc. CCPR/C/113/3, de 29 de junio de 2015, p. 18. Disponible en http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=CCPR/C/113/3&Lang=S

Esta situación de incumplimiento reiterado de dictámenes de los órganos internacionales de protección del sistema de las Naciones Unidas, se repite en la práctica de otros comités que han adoptado en los últimos años más de 40 dictámenes condenatorios contra España. Es el caso del **Comité contra la Tortura**[261], el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**[262]**,** el

[261] Caso *Fatou Sonko*, decisión de 25 de noviembre de 2011, en la que el Comité CT pide a España que investigue la muerte violenta en custodia de la víctima, se castigue a los responsables y se indemnice a sus familiares. *Vid.* doc. CAT/C/47/D/368/2008, de 20 de febrero de 2012, párr. 10.9. y CAT/C/56/2, de 22 de diciembre de 2015, pp. 2-3.

En los siguientes casos el Comité CT condenó a España por no haber realizado investigaciones apropiadas sobre las denuncias de tortura formuladas por las víctimas:

Caso *Encarnación Blanco Abad*, decisión de 14 de mayo de 1998, doc. CAT/C/20/D/59/1996, de 26 de mayo de 1998.

Caso *Kepa Urra Gurudi*, decisión de 17 de mayo de 2005, doc. CAT/C/34/D/212/2002, de 24 de mayo de 2005.

Caso *Oskatz Gallastegi Sodupe*, decisión de 23 de mayo de 2011, doc. CAT/C/48/D/453/2011, de 28 de junio de 2012. Disponible en

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2f48%2fD% 2f453%2f2011&Lang=en

Caso *E.L.G.,* decisión de 26 de noviembre de 2019, doc. CAT/C/68/D/818/2017. *Vid.* https://juris.ohchr.org/Search/Details/2696

La víctima reclamó ante la Audiencia Nacional la ejecución de la decisión condenatoria del Comité CT, en forma de indemnización por responsabilidad de la administración de justicia española. La Sent. AN (Sala de lo Contencioso) de 27 de abril de 2022 reconoció la obligatoriedad de la decisión del Comité CT y acordó una indemnización a la víctima. *Vid.*

https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/92331e4c160f059a

[262] Caso *Maribel Viviana López Albán,* dictamen de 11 de octubre de 2019 (D. vivienda), doc. E/C.12/65/D/37/2018.
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/66/D/37/2018&Lang=en
Caso *I.D.G.*, dictamen de 17 de junio de 2015 en el que el Comité DESC concluyó que España violó los art. 11.1 y 2.1 PIDESC, porque el Juzgado núm. 31 de Madrid no tomó todas las medidas razonables para notificar adecuadamente a la víctima la demanda de ejecución hipotecaria y, como consecuencia, le privó de defender adecuadamente su derecho a la vivienda ante un tribunal. *Cfr.* doc. E/C.12/55/D/2/2014, de 13 de octubre de 2015, párrs. 14-15. Disponible en
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E/C.12/55/D/2/ 2014&Lang=en
Concordantemente, caso *Miguel Ángel López Rodríguez*, doc. E/C.12/57/D/1/2013, de 20 de abril de 2016, 16 p., dictamen de 4 de marzo de 2016. Disponible en
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f57%2fD%2f1%2f2013&Lang=en
Caso *Mohamed Ben Djazia y Naouel Bellili,* doc. E/C.12/61/D/5/2015, de 20 de junio de 2017, 18 p., dictamen de 20 de junio de 2017. Disponible en
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f61%2fD%2f5%2f2015&Lang=en
Caso *Hakima El Goumari y Ahmed Tidli*, dictamen de 18 de febrero de 2021. (D. vivienda adecuada ante desalojo desproporcionado), doc. E/C.12/69/D/85/2018. *Vid.*
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CESCR/Shared%20Documents/ESP/E_C-12_69_D_85_2018_32383_S.pdf

Caso *Fátima El Ayoubi y Mohamed El Azouan Azouz*, dictamen de 19 de febrero de 2021 (D. vivienda: medidas de reparación y garantías de no repetición), doc. E/C.12/69/D/54/2018. *Vid.*

Comité de los Derechos del Niño[263] y el **Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad**[264]. Cabe resaltar que el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer** adoptó el dictamen de 16 de julio de 2014 en el caso ***Ángela González Carreño***, condenando a España por discriminación contra la autora y su hija, que había sido asesinada por su padre maltratador. El Comité EDCM señaló que España debía reparar de manera adecuada a la madre mediante una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos, así como realizar una

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f69%2fD%2f54%2f2018&Lang=es

Caso *Rosario Gómez-Limón Pardo,* dictamen de 5 de marzo de 2020 (D. vivienda; desalojo pese a medidas provisionales), doc. E/C.12/67/D/52/2018. *Vid*.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f67%2fD%2f52%2f2018&Lang=es

[263] Caso *N.B.F.*, dictamen de 27 de septiembre de 2018. Doc. CRC/C/79/D/11/2017. El Comité DN consideró violación del art. 6 PF3 CDN, al no atender España la **medida provisional** de alojar a la víctima en un centro para menores no acompañados. Además, España debe adoptar medidas para evitar la repetición de violaciones similares en el futuro. Sobre la cuestión de fondo, el procedimiento español para determinar la edad de los menores migrantes no acompañados violó los arts. 3 y 12 CDN por no salvaguardar el principio del interés superior del niño.

Caso *D.D.,* dictamen de 1 de febrero de 2019 (menor no acompañado expulsado sumariamente a Marruecos), doc. CRC/C/80/D/4/2016. *Vid.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f80%2fD%2f4%2f2016&Lang=es

España debe revisar la legislación sobre la deportación automática administrativa de migrantes desde Ceuta y Melilla a Marruecos.

Caso *M.T.,* dictamen de 18 de septiembre de 2019 (determinación de la edad de menor no acompañado solicitante de asilo; incumplimiento medidas provisionales). Doc. CRC/C/82/D/17/2017. *Vid.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2f82%2fD%2f17%2f2017&Lang=en

Caso *R. Y. S.,* dictamen de 4 de febrero de 2021 (determinación de la minoría de edad), doc. CRC/C/86/D/76/2019. *Vid.*

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ESP/CRC_C_86_D_76_2019_32357_S.pdf

[264] Caso *V.F.C.*, dictamen de 2 de abril de 2019. El Comité DPD constató que España no cumplió con las obligaciones establecidas en el art 27 (a), (b), (e), (g), (i) y (k), leído individualmente y en conjunto con el art 3 (a), (b), (c), (d) y (e); art 4 (1) (a), (b) y (d) y (5); y art 5 (1), (2) y (3) de la CDPD. La víctima tiene derecho a obtener una compensación, una reevaluación de su discapacidad y ser acomodada en un puesto de trabajo adecuado a su discapacidad.

Caso *Rubén Calleja Loma y Alejandro Calleja Lucas,* dictamen de 28 de agosto de 2020 (Derecho a educación inclusiva de niño con síndrome de Down), doc. CRPD/C/23/D/41/2017. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f41%2f2017&Lang=es

Caso *J. M.,* dictamen de 21 de agosto de 2020: derecho a la no discriminación en el mantenimiento o continuidad en el empleo (pase a segunda actividad), doc. CRPD/C/23/D/37/2016. *Vid.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f23%2fD%2f37%2f2016&Lang=es

investigación exhaustiva para determinar los fallos en las estructuras y prácticas estatales que hayan ocasionado una falta de protección de la autora y su hija. **265**

La víctima reclamó ante las autoridades españolas la ejecución del dictamen, lo que fue rechazado por los tribunales inferiores al considerarlo una simple "recomendación" no vinculante para el Estado. Recurrido en casación, el TS constató "la inexistencia de un cauce específico y autónomo para hacer efectivas en el ordenamiento español las recomendaciones de un dictamen". No obstante, consideró el propio dictamen como "presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación". Por lo que concluyó que "la Administración vulneró derechos fundamentales de la recurrente, concretamente sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva, y ello por no asumir la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial y poner fin a los efectos de una declaración de lesión de derechos de la mujer por haber sufrido un acto de discriminación derivado de una situación de violencia contra la mujer". En consecuencia, el TS condenó a la Administración a pagar a la víctima una indemnización de 600.000 euros por los daños morales sufridos[266]. El TS tomó esta decisión histórica después de afirmar que los dictámenes del Comité EDCM tienen "carácter vinculante/obligatorio" para España[267] en virtud de los arts. 24 CEDCM, 7.4 del PF, 96 y 10.2 de la Constitución, pues los tratados internacionales "además de ser Derecho interno propio con la jerarquía reconocida constitucionalmente, son también instrumentos hermenéuticos de los derechos fundamentales de la Constitución"[268].

También se ha registrado el reiterado incumplimiento de los dictámenes del **Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria** del Consejo de Derechos Humanos. Así, cabe recordar el caso *Karmelo Landa Mendibe*, en el que el GTDA concluyó que su detención fue arbitraria por ser contraria a la DUDH y al PIDCP, por lo que pidió a España que la víctima fuera puesta en libertad provisional, se la reparara públicamente, y que "adopte políticas públicas y medidas concretas para combatir el flagelo del terrorismo con perspectiva de

---

[265] Doc. CEDAW/C/58/D/47/2012 de 18 de julio de 2014, párr. 11. Disponible en http://juris.ohchr.org/Search/Details/1878

[266] STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) 1263/2018, de 17 de julio, pp. 30-32.

[267] En sentido contrario, *vid.* C. ESCOBAR HERNÁNDEZ: "Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los 'dictámenes' adoptados por comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio", *REDI*, vol. 71, nº 1, 2019, pp. 246 y 250.

[268] STS núm. 1263/2018, *cit.*, FJ 7º.

Posteriormente, el Comité EDCM concluyó violación de la Convención por España por violencia obstétrica en dos casos mas: *N.A.E. (con representación letrada de Francisca Fernández Guillén y Marina Morla González*), doc. CEDAW/C/82/D/149/2019, dictamen de 27 de junio de 2022, 17 p.
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2f82%2fD%2f149%2f2019&Lang=en

Y *S.F.M. (con representación letrada de Francisca Fernández Guillén*), doc. CEDAW/C/75/D/138/2018, dictamen de 28 de febrero de 2020, 14 p.
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp

derechos humanos, es decir, respetando los derechos humanos de todas las personas, y especialmente los de carácter procesal"[269].

Igualmente, cabe mencionar el caso *Adnam El Hadj*, quien fue objeto de torturas en el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de Aluche (Madrid) e inmediatamente expulsado por la policía a Marruecos para burlar la acción de la justicia. El GTDA decidió que su detención en el CIE había sido arbitraria y pidió a España que le concediera "una reparación proporcionada al mal causado"[270].

El GTDA también declaró en 2019 arbitraria la detención de **siete independentistas catalanes** (los así llamados "presos políticos"), que estaban siendo procesados por el TS por presunta rebelión.[271] Desoyendo los dictámenes del GTDA, el TS condenó en 2019 a los siete por sedición a largas penas de cárcel; el TC confirmó la sentencia en 2021. Pendiente el recurso de los afectados ante el TEDH, el Gobierno decidió su indulto y pudieron recobrar su libertad.

En conclusión, la frecuente inaplicación de las medidas de reparación señaladas en los dictámenes de los comités y del GTDA, contraviene las obligaciones internacionales que España ha asumido con la ratificación de los tratados pertinentes[272] o por el simple hecho de ser Estado miembro de las Naciones Unidas (DUDH). Además, viola varias disposiciones de la CE[273]. Por último, se produce la indefensión de la víctima, lo que es incompatible con el estado de derecho que proclama la propia CE.

Más allá del efecto positivo que en el plano patrimonial producirá la STS de 17 de julio de 2018 antes comentada, persiste la urgencia de reformar la LO de 2015 para aplicar por analogía el recurso de revisión de las sentencias del TS cuando medie un dictamen condenatorio de los órganos competentes de las Naciones

---

[269] Opinión 17/2009, de 4 de septiembre de 2009. *Vid*. doc. A/HRC/13/30/Add.1, de 2 de marzo de 2010, pp. 359-381. Disponible en

http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/13/30/Add.1

[270] Opinión 37/2012, de 20 de agosto de 2012. *Vid.* doc. A/HRC/WGAD/2012/37, de 26 de noviembre de 2012, párrs. 41-42. Disponible en https://daccess-ods.un.org/TMP/7296150.32672882.html

[271] GTDA, opinión 6/2019 (*Cuixart, Sánchez y Junqueras c. España*), de 25 de abril de 2019. Disponible en

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_6.pdf

GTDA, opinión 12/2019 (*Forn, Rull, Romeva y Bassa c. España*), de 26 de abril de 2019. Disponible en

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_12%20AD VANCE%20EDITED%20VERSION.pdf

[272] Así lo ha recordado el Comité DH en sus observaciones finales al sexto informe periódico de España sobre la aplicación del PIDCP, doc. CCPR/C/ESP/CO/6, de 20 de julio de 2015, párr. 5. Disponible en
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=899&Lang=en

[273] En particular, se ha señalado la violación de los arts. 1.1, 9.2, 9.3, 95 y 96 de la Constitución. *Cfr*. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Madrid, Dilex, 2010, p. 45.

Unidas[274]. Así lo confirma la STS 401/2020, de 12 de febrero[**275**]. Además, como lo prueba la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso) de 27 de abril de 2022[276], sobre la aplicación de la decisión del Comité CT en el caso *ELG c. España*, la victima obtuvo una reparación puntual en forma de indemnización, pero las demás medidas de reparación indicadas por el Comité CT continúan sin aplicación interna (sanción a los policías responsables de las torturas, adopción de garantías de no repetición, etc.).

La Plataforma de ONG españolas a favor de los DESC elaboró en 2020 un amplio estudio sobre el valor jurídico de las decisiones de los comités, proponiendo numerosas medidas legislativas, políticas y administrativas, para asegurar el cumplimiento por España de tales decisiones[277]. Afortunadamente, el Consejo de Ministros aprobó el 9 de junio de 2021 el informe de progreso de España 2021 y estrategia de desarrollo sostenible 2030, en el que se recogen propuestas gubernamentales positivas para asegurar la adecuación de la práctica española al DIDH, tales como: diseñar un protocolo para la tramitación de las medidas provisionales y los dictámenes de los comités, incluyendo la reparación efectiva de las víctimas y la adopción de garantías de no repetición; elaborar el II Plan Nacional de Derechos Humanos con participación de la sociedad civil, en el que se incluya una relación de las medidas instadas por los comités y una hoja de ruta para impulsar su aplicación; y establecer un comité de seguimiento de las decisiones de los comités que vele por la indemnización a las víctimas[278].

Lamentablemente, en 2022 estas promesas no se han visto cumplidas. Prueba de ello ha sido la denuncia formulada el 20 de julio de 2022 por Baltasar Garzón al RE sobre el seguimiento de los dictámenes[279] del **Comité DH**, al no haber acatado España las medidas de reparación ordenadas en el dictamen de 13 de julio de 2021, en particular su reincorporación al poder judicial.[280]

---

[274] *Cfr.* VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.), *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Madrid, Tecnos, 2017, p. 61. En el mismo sentido, BOU FRANCH, Valentín, "El cumplimiento en España de las sentencias y dictámenes de los órganos de control del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Comentario a la STS núm. 2747/2018, de 17 de julio (ROJ: 2747/2018)", *Rev. Boliv. de Derecho*, nº 27, enero de 2019, pp. 434-457; GUTÉRREZ ESPADA, Cesáreo, "La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, Vol. 10, nº 2, pp. 836-851; y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional,* Madrid, Dykinson, 2019, 297 p.

[275] *Vid.*

http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fa633d2d95d772a1/20200221

[276] *Vid.*

https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/92331e4c160f059a

[277] *Vid*. 10c749_2a5aca2328784ce0bf6bdae4fadeb3d4.pdf (filesusr.com)

[278] *Vid*. MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, *Informe de progreso 2021 y estrategia de desarrollo sostenible 2030*, p. 261.

[279] https://es.yahoo.com/sports/noticias/baltasar-garz%C3%B3n-vuelve-acudir-onu-140801806.html

[280] https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp

Otro desarrollo ampliamente compartido entre comentaristas de constituciones similares a la española (tales como la venezolana, la colombiana, la argentina o la mexicana), pone el acento en la noción de **bloque de constitucionalidad**, que está conformado por el DIDH suscrito por el Estado y las disposiciones constitucionales correspondientes. El citado bloque de constitucionalidad debe ser interpretado y aplicado por los poderes públicos y los tribunales de justicia de buena fe, de manera que siempre prevalezca en el caso concreto la regla que impone la aplicación de la norma más beneficiosa para el individuo (principio *pro persona*[281]).

Desde la perspectiva de los tribunales nacionales, incluidos los constitucionales, el Prof. C. AYALA CORAO ha señalado con razón que deben ejercer un **control de convencionalidad**. Esto es, deben aplicar prioritariamente las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado es parte, en particular cuando una norma jurídica interna está en contradicción con otra norma internacional. Además, las normas de derechos humanos deben ser interpretadas por los órganos del Estado respetando los criterios jurisprudenciales desarrollados por los órganos internacionales revestidos de autoridad para ello, a saber: Corte Internacional de Justicia; Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Comisión y Corte Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos; y Comités de las Naciones Unidas establecidos en tratados de derechos humanos[282].

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** también ha hecho suyo el **control de convencionalidad** que deben realizar los jueces. En el caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile* (2006), expresó:

"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no

---

281 *Vid.* REY CANTOR, Ernesto, *Celebración y jerarquía de los tratados de derechos humanos (Colombia y Venezuela)*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2007, pp. 137 y ss.; CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*. México, Oxford University Press, 2001, 353 p.; ABRAMOVICH (Victor), BOVINO (Alberto) y COURTIS (Christian) (compiladores), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2007, 1.006 p.; CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*. México, Porrúa, 2009, 375 p.; VIDAURRI ARÉCHIGA (M.) y CUAREZMA TERÁN (S.J.) (coords.), *Dimensiones del Estado Constitucional y control de convencionalidad*. México, SCJN, 2018, 494 p.; CASTAÑEDA, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*. México, CNDH, 2014, 263 p.; NÚÑEZ DONALD, Constanza: "Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile", *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 60, 2015, 224 p.; SILVA ALMEIDA, Joao Luiz da (ed.), *O controle de convencionalidade na América Latina. Experiencias comparadas*. Rio, Lumen Juris, 2018, 291 p.

282 AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de la convencionalidad*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, 295 p., *passim.*

solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana"[283].

Presentamos a continuación un estudio práctico de los mecanismos de protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, poniendo el acento en las vías de acceso a los mismos por parte de las personas interesadas (la *víctima* o su representante) y las organizaciones de la sociedad civil (OSC). A estos efectos, los agruparemos en dos partes según se trate de procedimientos establecidos en tratados internacionales ("protección *convencional*") o, por el contrario, en resoluciones de órganos políticos de las organizaciones internacionales ("protección *extra-convencional*").

PRIMERA PARTE

LA PROTECCION CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Un número creciente de tratados internacionales de derechos humanos, casi todos ellos ratificados por España, establecen mecanismos de protección internacional de los derechos en ellos consagrados que constituyen, a su vez, una auténtica innovación en DI. Entre ellos, estudiaremos a continuación el mecanismo de *informes periódicos* (de carácter no contencioso) y el mecanismo *cuasi-judicial* de quejas individuales, que están presentes tanto en el sistema de las Naciones Unidas como en un organismo especializado (OIT). También se analizarán las *investigaciones de oficio*, las *acciones urgentes* y el sistema de *visitas periódicas* que algunos comités de la ONU están habilitados para realizar.

El régimen jurídico aplicable a esos mecanismos de supervisión está constituido por las normas de cada uno de los tratados, convenciones o protocolos aplicables. Además, desde la perspectiva práctica que privilegiamos, cobran mucha importancia los reglamentos internos y métodos de trabajo elaborados por cada uno de los órganos de protección competentes. Nos referimos a los comités, formados por personas expertas independientes elegidas por los Estados partes, y a los que se asigna la función de fiscalizar las acciones y omisiones de los Estados partes, a la luz de cada tratado o convención.

En el seno de cada comité ha ido formándose a lo largo de la práctica un acervo jurisprudencial importante, de enorme relevancia para interpretar el alcance de los derechos y libertades que cada tratado enuncia. En particular, las llamadas observaciones finales, las observaciones o recomendaciones generales, las medidas provisionales, las decisiones sobre admisibilidad y los dictámenes sobre el fondo, nutren el acervo jurisprudencial de cada comité.

Tal acervo sirve de guía interpretativa para todas aquellas personas y actores que deseen invocar los derechos y libertades en los litigios nacionales o ante los comités, involucrándose en alguno de los procedimientos de protección

[283] Corte IDH, caso *Almonacid Avendallo y otros c. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124. En términos similares se expresó la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco c. México*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339.

existentes. Cada comité tiene en cuenta su propio acervo jurisprudencial en sentido amplio, pues es habitual que al ejercer sus competencias los comités hagan referencia cruzada a cualquiera de los elementos (observaciones finales y generales, decisiones sobre admisibilidad, medidas provisionales y dictámenes) que integran ese acervo jurisprudencial.

A su vez, la coordinación entre los diez órganos establecidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, está asegurada por las reuniones anuales de los presidentes que se celebran desde 1995. En ellas se proponen medidas para armonizar progresivamente sus métodos de trabajo en el tratamiento de los informes periódicos de los Estados y de las quejas individuales, reforzar la independencia de sus miembros y denunciar las represalias que sufren muchas víctimas y defensores de los derechos humanos por denunciar las violaciones.[284]

A. Mecanismo de informes periódicos en las Naciones Unidas

1. Ámbito de aplicación

El procedimiento de informes periódicos está previsto en **nueve** instrumentos convencionales y sus correspondientes protocolos, de los cuales **ocho** están en vigor para España. Son oponibles a los Estados en la medida que estos suscriben voluntariamente las convenciones o sus protocolos, convirtiéndose así en Estados partes. Los tratados internacionales respectivos, así como los reglamentos internos y los métodos de trabajo que son aprobados por los diferentes comités[285], establecen el régimen jurídico aplicable al sistema de informes periódicos.

Cada tratado establece un comité u órgano de personas expertas encargado de examinar los informes escritos que periódicamente se reciben de los Estados partes. Hay por tanto **nueve comités** en el sistema de las Naciones Unidas que examinan los informes periódicos presentados por los Estados y formulan **observaciones finales** sobre las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su condición de partes en cada convención o protocolo.

---

[284] *Vid.* https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/annual-meeting-chairpersons-human-rights-treaty-bodies

[285] Ver "Recopilación de los reglamentos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos", doc. HRI/GEN/3/Rev.3, de 28 de mayo de 2008, 222 p., en **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**www.ohchr.org. Posteriormente se publicaron el reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD) en el doc. CRPD/C/1, de 5 de junio de 2014, 33 p.; el reglamento revisado del Comité de los Derechos del Niño (Comité DN) en el doc. CRC/C/4/Rev.3, de 16 de abril de 2013, 28 p.; el reglamento revisado del Comité contra la Tortura (Comité CT) en el doc. CAT/C/3/Rev.6, de 1 de septiembre de 2014, 40 p.; el reglamento revisado del Comité de Derechos Humanos (Comité DH) en el doc. CCPR/C/3/Rev.11, de 9 de enero de 2019, 25 p; y el reglamento del Comité contra la Desaparición Forzada (Comité DF) en el doc. CED/C/1, de 22 de junio de 2012, 37 p.

CUADRO 5 TRATADOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE INFORMES PERIÓDICOS	
Tratado o Convención	**Estados partes**
1.Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR, 1965)	182
2.Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966)	171
3.Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)	173
Segundo Protocolo facultativo del PIDCP destinado a abolir la pena de muerte (1989)	90
4.Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDCM, 1979)	189
5.Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT, 1984)	173
6.Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)	196
-PF 1 de la CDN sobre participación de niños en los conflictos armados (2000)	178
-PF 2 de la CDN sobre venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)	172
7.Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTMF, 1990) [286]	58
8.Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD, 2006)	185
9.Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CDF, 2006)[287]	68
Fuente: elaboración propia (*al 3 de octubre de 2022)*	

No están en vigor los mecanismos de informes periódicos previstos en las siguientes convenciones:

1.- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*; y

2.- Convención Internacional contra el *Apartheid* en los Deportes.

En efecto, los procedimientos previstos en estas dos convenciones fueron suspendidos a partir de la abolición oficial del régimen del *apartheid* en Sudáfrica.

[286] Se trata de la única convención **no** ratificada por España.

[287] El art. 29.4 CDF habilita al Comité DF a pedir a los Estados "informaciones complementarias" sobre la aplicación de la Convención -pero no "informes periódicos"-, en función de la situación en cada Estado y en coordinación con otros comités. *Vid.*, en relación al **URUGUAY**, las OF a las informaciones complementarias adoptadas por el Comité DF el 23 de septiembre de 2022 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fURY%2fOAI%2f1&Lang=en

2. Naturaleza jurídica

El procedimiento de los **informes iniciales y periódicos** es el más antiguo en la esfera del control de la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, por lo que es el más próximo a los mecanismos que ofrece el D. internacional clásico en materia de arreglo de controversias entre Estados por violación de una obligación convencional.

En efecto, por este procedimiento los Estados se obligan simplemente a presentar de forma periódica **informes** sobre *las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole* que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivos los derechos consagrados en el respectivo tratado internacional del que sean partes. También deben informar tanto sobre los progresos realizados como sobre los obstáculos encontrados en la aplicación del tratado[288]. En 2014 la Asamblea General propuso que se simplificaran el procedimiento de informes, el diálogo constructivo entre los comités y los Estados y las observaciones finales de los comités[289].

Los informes periódicos de los Estados son recibidos por el secretario general y trasmitidos al comité de personas expertas independientes[290] que establece cada una de las convenciones arriba señaladas. Existen, por tanto, **nueve comités** (ocho actualmente en vigor para España), que se encargan de examinar los citados informes en el marco de un diálogo público y franco con los representantes del Estado interesado.

El buen funcionamiento del mecanismo de examen de informes periódicos de los Estados requiere que los miembros de los comités sean personas expertas, independientes e imparciales. En algunas ocasiones los Estados han presentado candidaturas de personas que no reunían esas características. Para salir al frente de esas malas prácticas, los presidentes de los comités adoptaron en junio de 2012 en Addis Abeba las "directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos"[291]. Las directrices han sido incorporadas por cada comité a su respectivo reglamento interno (salvo en los casos del Comité DESC y del Comité EDR).

Tales directrices se justifican en los poderes implícitos de los comités para decidir sus propios métodos de trabajo y reglamentos, así como garantizar la independencia de sus miembros. Así, las directrices afirmaron que los miembros prestan sus servicios a título individual, serán independientes e imparciales y

---

[288] El estado actual de presentación de informes ante los diferentes comités se puede consultar –por Estado- en la web de la OACNUDH: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/MasterCalendar.aspx

[289] Resolución AG 68/268, de 9 de abril de 2014.

[290] El número de miembros de los comités varía según las convenciones. Oscila entre los diez miembros del Comité CT, pasando por los catorce miembros del Com.TM, los dieciocho miembros del Comité EDR, Comité DH, Comité DESC, Comité DN y Comité DPD, hasta los veintitrés del Comité EDCM. Los miembros son elegidos por la asamblea de Estados partes en cada convención por un mandato de cuatro años y son reelegibles. Para una visión de conjunto vid. doc. HRI/ICM/2011/4, de 21 de mayo de 2011 ("Informe sobre los métodos de trabajo de los órganos de tratados de derechos humanos relativos al proceso de presentación de informes por los Estados partes"), p. 4.

[291] "Directrices de Addis Abeba". Vid. doc. A/67/222, anexo, y corr. 1).

además “deberán parecerlo a juicio de un observador razonable”[292]. También reconocieron que los conflictos de intereses pueden surgir de “la nacionalidad o lugar de residencia de los miembros, su empleo actual o anterior, la pertenencia o afiliación a una organización o las relaciones familiares o sociales”[293].

Por lo tanto, los miembros de los comités “no solicitarán ni aceptarán instrucciones de nadie” y serán responsables “ante su propia conciencia y ante el órgano pertinente y no ante su Estado o ante cualquier otro Estado”. Por lo mismo, “no participarán en el examen de informes o denuncias individuales ni formarán parte de visitas o investigaciones que tengan que ver con cualquiera de los Estados de los que sean nacionales”[294].

Por otro lado, la independencia e imparcialidad de los miembros de los comités “se ven comprometidas por su participación en el poder ejecutivo del Estado”, por lo que deberán evitar desempeñar funciones ejecutivas en su país. Lo mismo ocurre cuando ejerzan “puestos con capacidad decisoria en cualquier organización o entidad que puedan dar lugar a un conflicto de intereses real o aparente” (empresas privadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas u organizaciones relacionadas con los Estados)[295].

La Asamblea General también alentó a los Estados en 2014 a “adoptar políticas o procesos nacionales para presentar candidaturas de expertos a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”[296], que satisfagan los criterios de independencia y competencia. Así, los Estados podrían establecer procedimientos de designación de los miembros de los comités que sean transparentes y se basen en el mérito de los candidatos[297]. Desde entonces no se han observado progresos en esta materia.

También recordaron las “Directrices de Addis Abeba” que los Estados “deben asegurar una distribución geográfica equitativa, una representación de distintas formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos, una representación equilibrada entre los géneros y la participación de expertos con discapacidad en los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos[298]. En este sentido, la Asamblea General recomendó a los Estados establecer “cuotas por regiones geográficas”, de modo que cada grupo regional disponga de “una proporción de puestos equivalente al número de Estados partes” en el respectivo tratado.[299]

En cuanto a la paridad de género de los miembros de los comités, en 2021 se ha conseguido llegar a 84 mujeres frente a 88 hombres[300].

---

[292] *Ibidem*, párr. 2 *in fine*.

[293] *Ibidem id.*, párr. 3.

[294] *Ibidem id*., párrs. 5 y 6.

[295] *Ibidem id*., párrs. 12 y 14.

[296] Res. AG. 68/268, *cit.*, párr. 10. España tampoco dispone de un mecanismo semejante.

[297] *Cfr*. HRI/MC/2020/3, de 6 de mayo de 2020, párr. 46.

[298] *Cfr.* CRC/C/4/Rev.3, de 16 de abril de 2013, anexo, p. 25, párr. 13.

[299] Res. 76/160 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2021, párrs. 3-4 (130/52/0).

[300] Doc. A/76/262, 3 August 2021, p. 12.

El aspecto más débil de las “directrices de Addis Abeba” reside en el procedimiento de rendición de cuentas en su aplicación. En efecto, se indica que la responsabilidad primordial “recae individualmente en cada miembro” y en su propia conciencia, debiendo comunicar todo posible conflicto de intereses al presidente del respectivo comité, quien tiene la obligación de velar por el correcto cumplimiento de las directrices en comento. En última instancia, se confía al comité en su conjunto la adopción de las “medidas que considere necesarias para salvaguardar las exigencias de independencia e imparcialidad de sus miembros”[301].

Hubiera sido preferible que los conflictos de intereses fueran dilucidados en una instancia superior e independiente de los propios comités, similar al Comité de coordinación ya existente en el marco de los procedimientos especiales del Consejo DH.

El examen de los informes periódicos de los Estados lo realiza cada comité en sesiones públicas y en debate directo de sus miembros (“diálogo constructivo”) con los representantes del Estado interesado en dos sesiones de tres horas cada una. Otros actores internacionales, como las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) y las organizaciones de la sociedad civil (OSC) podrán presenciar el debate, pero no intervenir. Con anterioridad al debate con los representantes del Estado, los comités habilitan espacios dedicados exclusivamente a recibir por separado informaciones orales y escritas de los otros actores internacionales.

En su origen, el procedimiento de informes periódicos fue concebido como un mecanismo de control muy tenue, respetuoso con la idea de la cooperación internacional entre Estados soberanos. De ahí que durante la *guerra fría* se evitara la confrontación o la acusación a los Estados por violaciones de derechos humanos. No es, por tanto, un mecanismo de naturaleza contenciosa ni contradictoria. Su finalidad es asistir y cooperar con los Estados en la promoción de los derechos humanos, en el marco del “diálogo constructivo” que cada comité entabla con los representantes del Estado durante el examen de los informes periódicos.

En este sentido, el procedimiento tiene una naturaleza **preventiva** de la repetición de futuras violaciones, por lo que no es un mecanismo estrictamente protector ante violaciones ya ocurridas. Lo que no impide que algunos de los comités, ante informaciones de violaciones especialmente graves, aprovechen el mecanismo de informes periódicos para solicitar aclaraciones al Estado objeto de examen y, llegado el caso, decidan realizar una *investigación de oficio* de situaciones que parezcan revelar un cuadro de violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos consagrados en la convención respectiva[**302**]. Igualmente, es frecuente que los comités, al examinar los informes periódicos de los Estados, se interesen por el seguimiento a las recomendaciones dirigidas al Estado en los dictámenes pronunciados en el marco de las quejas individuales[**303**].

---

[301] Doc. CRC/C/4/Rev.3, *cit*., p. 28, párr. 16.

[302] *Vid. infra*, Sección A.8. *La investigación de oficio*.

[**303**] *Vid. infra*, Sección B.1. *Las quejas individuales en el sistema universal*. *Vid*. también “Estructura del diálogo entre los órganos de tratados y los Estados partes, estructura y extensión de las observaciones finales y modo de interacción de los órganos de tratados con los interesados, en particular las instituciones nacionales de derechos humanos y los actores

También tiene este mecanismo una clara función **promotora** del respeto a los derechos reconocidos en los tratados, pues los comités alientan a los Estados examinados a introducir en su ordenamiento interno modificaciones legislativas, adoptar políticas públicas y revisar prácticas administrativas que sean coherentes con sus obligaciones internacionales derivadas de la ratificación del respectivo tratado.

De esta manera, los comités realizan una función de control sobre el Estado, mediante el examen de las informaciones y datos proporcionados por cada Estado y otros actores internacionales, sobre las medidas internas (de distinta naturaleza) adoptadas para respetar los derechos humanos reconocidos por las disposiciones sustantivas de la respectiva convención. Tal función de control atribuye a los comités competencia para orientar, encauzar o, en su caso, corregir las políticas nacionales internas. Ese control ha sido tradicionalmente calificado de "político". Sin embargo, la evolución del procedimiento a lo largo de los años permitió reforzar su naturaleza jurídica, en la medida en que la evaluación del Estado se realiza tomando como parámetros de referencia las disposiciones convencionales y la interpretación acumulada por cada comité en su acervo jurisprudencial. Por lo tanto, los comités evalúan las medidas gubernamentales, o la ausencia de ellas, bajo el prisma del DIDH.

La evaluación del Estado se constata al analizar las *observaciones finales* (en adelante: OF) con las que cada comité pone fin al examen de cada informe estatal. Las OF son el resultado de una evaluación *conforme al DIDH* y no de la expresión de consideraciones de índole política, ética, religiosa o de otro carácter. De cada motivo de preocupación expresado por los comités se derivan determinadas recomendaciones dirigidas al Estado. De la lectura combinada de los motivos de preocupación y las recomendaciones afloran las deficiencias que el Estado deberá abordar y corregir para cumplir debidamente sus obligaciones convencionales.

En su OG sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación o adhesión al PIDCP o sus PF, el Comité DH abordó el valor del mecanismo no contencioso de informes periódicos, diciendo que:

«[…] Ningún Estado puede reservarse el derecho a no presentar un informe para que sea examinado por el Comité. La función del Comité con arreglo al Pacto, ya sea en virtud del artículo 40 o de los Protocolos Facultativos, entraña necesariamente la interpretación de las disposiciones del Pacto y la elaboración de una jurisprudencia. En consecuencia, toda reserva que rechace la competencia del Comité para interpretar cualquier disposición del Pacto sería también contraria al objeto y fin de dicho tratado»[304]

Cabe concluir, por tanto, que, a pesar de sus limitaciones originarias, ha sido notable la evolución del sistema de **informes periódicos** en el marco de las Naciones Unidas a partir del fin de la *guerra fría* (1989). El nuevo clima establecido en las relaciones internacionales permitió a los comités realizar una

de la sociedad civil". Nota de la secretaría. Doc. HRI/ICM/2011/2, de 18 de mayo de 2011, 23 p., *passim*.

[304] Párr. 11 de la OG núm. 24 (*"cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto"*). Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, de 12 de mayo de 2004, pp. 187-193.

transformación progresiva del procedimiento de informes periódicos a través de la revisión de sus reglamentos y métodos de trabajo.

Actualmente los diferentes comités celebran "días de debate general", "debates temáticos", algunos visitan países, formulan "declaraciones" e incluso adoptan "decisiones". Además, aprueban "observaciones finales[305]" respecto de cada país al término del examen del respectivo informe periódico, así como "observaciones generales[306]" en las que interpretan el alcance de ciertas disposiciones contenidas en su respectiva convención y que incumben a todos los Estados partes en la misma.

Las **declaraciones** se reservan para acontecimientos y asuntos internacionales que afectan a la aplicación de los tratados. Así, el Comité DESC formuló en 2007 una declaración sobre el significado de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que se disponga", con el objeto de facilitar a los Estados su interpretación del alcance del art. 2.1 PIDESC, ante la posibilidad de que se aprobara el protocolo facultativo que habilitaría al Comité DESC para recibir quejas individuales[307]. En 2008 se pronunció sobre "la crisis mundial de alimentos"[308]; en 2010 sobre el derecho al saneamiento; en 2011 tanto "sobre la importancia y pertinencia del derecho al desarrollo", como sobre "las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales";[309] en 2019, conjuntamente con el Comité DH, sobre el derecho de asociación sindical[310] y sobre la promesa de no dejar a nadie atrás en la consecución de los ODS 2030[311].

En cuanto al Comité DH, en 2020 emitió una declaración sobre "la suspensión de obligaciones dimanantes del Pacto en relación con la pandemia de COVID-19"[312]. En 2022 dos comités (**Comité DF** y **Comité DN**) y 4 procedimientos especiales del Consejo DH emitieron una declaración conjunta sobre las adopciones transnacionales ilegales.[313]

---

[305] *Vid. infra*, apartado 5: *Observaciones finales (OF).*

[306] *Vid. infra*, apartado 7: *Observaciones generales (OG)*.

[307] *Vid* la citada declaración en el doc. E/C.12/2007/1, de 21 de septiembre de 2007, 5 p.

[308] Doc. E/C.12/2008/1, de 20 de mayo de 2008, 4 p.

[309] *Vid.* doc. E/2012/22, E/C.12/2011/3 (2012), anexo VI, pp. 112-116. La lista de las 20 declaraciones hasta entonces aprobadas por el Comité DESC se puede consultar en el mismo doc., anexo IV, pp. 108109.

[310] *Vid.* https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR_CCPR_Joint_STM.pdf

[311] "La promesa de no dejar a nadie atrás", declaración del Comité DESC de 8 de marzo de 2019. *Vid.* https://undocs.org/es/E/C.12/2019/1

[312] *Vid*. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/COVIDstatementSP.pdf

[313] Declaración de 29 de septiembre de 2022. *Vid*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-09-29/JointstatementICA_HR_28September2022.pdf

Por su parte, formulan frecuentemente declaraciones el Comité EDCM[314], el Comité CT, el Comité DN[315], el Comité TMF[316] y el Comité EDR. El Comité DPD emitió seis declaraciones durante sus primeros cuatro períodos de sesiones[317].

El Comité DN adoptó desde 1991 más de 40 **decisiones** referidas a sus métodos de trabajo o a cuestiones sustantivas[318]. La más audaz de sus decisiones –efectiva a partir de 2006- fue dividir a sus dieciocho miembros en dos salas de nueve miembros cada una para trabajar simultáneamente en el estudio de los informes periódicos de los Estados, duplicando de esa manera su capacidad de trabajo en esa materia.

El Comité EDCM adoptó desde 1983 más de 100 decisiones, que se publican en los informes anuales que el citado Comité presenta a la AG. El Comité DPD también adoptó en sus cuatro primeros períodos de sesiones numerosas decisiones[319].

En cuanto a las **visitas a los países**, se recordará que el Comité DESC había despachado en los años noventa dos misiones de asistencia técnica a Panamá y a la República Dominicana como seguimiento a sus conclusiones finales, al término del estudio de los respectivos informes periódicos de esos Estados. Sería conveniente que ese tipo de visitas in loco se generalizara a otros comités, pero siempre en el marco del seguimiento que los comités deben dar al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones formuladas en las observaciones finales.

Por el contrario, se ha observado que varios Estados formularon invitaciones a comités o a miembros individuales de los mismos, para visitar sus países en momentos próximos al comienzo del examen de su informe periódico por el comité de turno, en un intento de influir indebidamente en el resultado del examen del informe. Para atajar ese posible abuso, las Naciones Unidas no considerarán oficiales ese tipo de visitas. Además, se alienta a los expertos interesados a acordar la utilidad de la visita con sus colegas de comité y, en cualquier caso, se les recomienda no participar en conferencias de prensa para no correr el riesgo de anticipar el resultado del examen del informe del Estado parte[320].

---

[314] El Comité EDCM formuló el 1 de julio de 2022 un llamamiento urgente a los **Estados Unidos** para que se adhiera a la Convención, de manera que se respete el derecho al aborto. *Vid*. https://www.ohchr.org/en/statements/2022/07/access-safe-and-legal-abortion-urgent-call-united-states-adhere-womens-rights

[315] El Comité DN urgió el 28 de junio de 2022 a **Ecuador** a evitar la violencia contra los niños durante las protestas de los indígenas. *Vid*. https://www.ohchr.org/en/statements/2022/06/ecuador-un-committee-urges-end-violence-against-children-during-protests

[316] El Comité TMF urgió a **Marruecos y España** el 28 de junio de 2022 a investigar la muerte de al menos 23 migrantes cuando intentaban atravesar la frontera de Melilla. *Vid*. https://www.ohchr.org/en/search?NTID=PRS&created%5Bmin%5D=&created%5Bmax%5D=&query=&sort_by=created&page=7

[317] *Vid*. doc. A/66/55 (2011), anexos IX a XIV, pp. 77-87.
[318] El doc. CRC/C/19/Rev.10 contiene 40 de esas decisiones.
[319] *Vid*. doc. A/66/55 (2011), anexo VII, pp. 71-74.
[320] Directrices de la ACNUDH de 23 de marzo de 2005 sobre las visitas de expertos de órganos creados en virtud de tratados a los Estados que presentan informes. *Cfr*. doc. HRI/MC/2005/4, *cit*, anexo, pp. 40-41. *Vid.* también OACNUDH, *Manual para los miembros de los órganos*

3. Directrices de los comités

Con el fin de preparar apropiadamente sus informes, los Estados deberán seguir las **directrices** de los distintos comités en cuanto a la forma y contenido que deberán tener los informes iniciales y periódicos[321]. En los últimos años, se ha asistido a un proceso de armonización creciente de esas directrices, impulsado por el propio secretario general[322] y por las sucesivas reuniones de coordinación que se celebran anualmente desde 1995 entre los presidentes de los nueve comités en funcionamiento que examinan informes periódicos de los Estados. Ese proceso de coordinación se reforzó en el período 2002-2011 con la reunión anual entre comités, a la que acudían tres miembros de cada comité[323].

En el marco de esas reuniones de coordinación se ha debatido, *inter alia*, sobre la armonización de los respectivos métodos de trabajo de cada comité. Tratándose de los informes periódicos de los Estados, la preocupación dominante ha sido evitar duplicaciones innecesarias de información o que los informes de los Estados sean inadecuados en su detalle. Con esa armonización se pretende también asegurar un enfoque coherente de todos los comités al examinar los informes, que garantice una igualdad de trato para todos los Estados partes en las distintas convenciones[324].

En particular, las directrices armonizadas recomiendan que los informes de los Estados se contengan en dos documentos claramente separados. En el primero de ellos, llamado "documento básico común", se deberá proporcionar la información general objetiva y estadística sobre el Estado (características demográficas, sociales y culturales del Estado; estructura constitucional, política y jurídica del Estado; el marco general de protección de los derechos humanos, con indicación del procedimiento de aceptación interna de las normas internacionales de derechos humanos; la participación de los diferentes actores

---

creados en virtud de tratados de derechos humanos. Naciones Unidas, N. York y Ginebra, 2015, 105 p., *at* anexo IV, pp. 104-105.

[321] *Vid*. "Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos" en el doc. HRI/GEN/2/Rev.6, de 3 de junio de 2009, 146 p. Este documento contiene las directrices que aplican *siete* de los comités actualmente en funcionamiento. En relación con el Comité DESC, sus directrices fueron actualizadas en el doc. E/C.12/2008/2, de 24 de marzo de 2009, 18 p. El Comité DPD, aprobó sus directrices en 2011: *vid*. doc. A/66/55, anexo V, pp. 24-42. Y el Comité DN revisó en 2019 sus directrices para la aplicación del PF sobre venta de niños (doc. CRC/C/156, 10 September 2019, 20 p.) *Vid.*
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/CRC.C.156_OPSC%20Guidelines.pdf

[322] El SG propuso en 2005 que todos los informes que un Estado debe presentar a los diferentes comités se refundieran en un solo informe y que el estudio del mismo estuviera a cargo de un solo supra-comité en el que se refundirían a su vez los entonces nueve órganos establecidos en tratados con funciones similares de estudio de los informes periódicos de los Estados. *Vid*. también el "Documento de exposición de conceptos sobre la propuesta de la AC relativa a un órgano permanente unificado creado en virtud de tratados", doc. HRI/MC//2006/2, de 22 de marzo de 2006.

[323] *Vid.* OACNUDH, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo 30/rev.1. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, 71 p., *at* 41-42. Sin embargo, los presidentes de comités decidieron en 2011 suprimir la reunión anual entre comités "por mor de economía y eficacia" (doc. A/66/175, párr. 25).

[324] "Directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico ampliado y de informes orientados a tratados específicos", doc. HRI/MC/2005/3, de 1 de junio de 2005, 34 p., *at* 5, párr. 4.

sociales en la preparación de informes y en la aplicación de las observaciones finales de los comités; y el cumplimiento por el Estado de la obligación general de eliminar la discriminación y promover la igualdad de todas las personas, con indicación de las medidas adoptadas para acelerar los progresos hacia la igualdad[325].

El segundo documento, en cambio, contendrá la información relativa a la aplicación de *cada tratado por cada Estado parte* y será redactado siguiendo las directrices específicas del comité respectivo, en función de los requerimientos de cada convención[326].

En todo caso, los comités ofrecieron amplia resistencia a un proceso de reforma que se les pretendía imponer "desde arriba". En 2009-2010 se multiplicaron las reuniones internacionales en las que se escucharon las preocupaciones de las personas expertas que integraban los nueve comités con competencia para examinar los informes periódicos de los Estados[327]. La *Declaración de Dublín* de 19 de noviembre de 2009, firmada por 16 de esas personas expertas, reclamó que la citada reforma se hiciera en estrecha consulta con todas las partes interesadas, en particular los miembros de los comités, y evitando entrar en un proceso de enmiendas a los tratados, de incierto futuro[328].

Los presidentes de los diez órganos establecidos en tratados acordaron el 3 de junio de 2022 establecer un calendario previsible, de manera que los informes periódicos se presentarán **cada ocho años ante ocho comités**, con una revisión de seguimiento intermedia centrada en cuatro cuestiones prioritarias. Se aplicará por defecto el procedimiento **simplificado** de presentación de informes. El **Comité DF** podrá solicitar información adicional conforme al art. 29.4 de la Convención cada dos, cuatro u ocho años[329]. El SG prevé que el presupuesto destinado a las actividades de los comités se deberá incrementar en 6,2 millones de dólares.[330]

Los informes se examinarán en cooperación con los representantes del Estado interesado, en el marco del ya mencionado "diálogo constructivo". El debate se celebra en Ginebra en sesión pública, siguiendo el mismo formato general de 6

---

[325] *Ibidem*, pp. 10-20, párrafos 35-72. La AG alentó a los Estados a actualizar ese documento y pidió a los comités "que desarrollen sus directrices sobre el documento básico común con claridad y coherencia" (res. 68/268, de 9 de abril de 2014, *cit.*, párr. 3).

[326] *Ibidem id.* pp. 20-21, párrafos 73-75. Así, el Comité DH aprobó en 2010 sus directrices para el documento específico relativo al PIDCP (doc. CCPR/C/2009/1, de 22 de noviembre de 2010, 22 p.). El Comité DN también aprobó en 2010 sus "Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes" tanto sobre la convención como sobre sus dos protocolos facultativos (doc. CRC/C/58/Rev.2, de 23 de noviembre de 2010, 20 p.)

[327] *Vid.* "Informe del secretario general sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución 9/8 y sobre los obstáculos para su aplicación, incluidas recomendaciones para hacer más efectivo, armonizar y reformar el sistema de los órganos creados en virtud de tratados". Doc. A/HRC/16/32, de 5 de enero de 2011, 5 p.

[328] Vid. por todos O'FLAHERTY, Michael: "The Dublin statement on the process of strengthening of the United Nations human rights treaty body system", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 28/1, 2010, pp. 116-127. Del mismo autor: "Reform of the UN Human Rights Treaty Body System: Locating the Dublin Statement", *Human Rights Law Review*, vol. 10/2, 2010, pp. 319-335.

[329] Doc. A/77/228, 26 de julio de 2022 (34ª reunión de presidentes establecidos en tratados, 30 de mayo-3 de junio de 2022), pp. 17-18.

[330] Doc. A/77/279/Annexes, 8 August 2022, p. 45.

horas en total cada informe periódico, distribuidas en dos sesiones en un período de 24 horas. Además, el Estado interesado puede proporcionar respuestas por escrito en un plazo de 48 horas una vez terminado el debate oral; en casos excepcionales, el diálogo puede celebrarse por videoconferencia.

Es conveniente que los gobiernos establezcan comisiones interdepartamentales para la elaboración de cada informe periódico, con la participación de los otros poderes del Estado (legislativo y judicial, comunidades autónomas u otras entidades subestatales), así como los representantes de la sociedad civil e instituciones nacionales y regionales de derechos humanos.

Por lo mismo, la delegación estatal ante los respectivos comités no tiene por qué ser exclusivamente gubernamental. Por el contrario, debiera estar compuesta por representantes de los distintos poderes del Estado (ejecutivo nacional y otras entidades subestatales, judicial y legislativo). En cuanto a España, el gobierno nacional debiera incorporar a representantes de los gobiernos de las comunidades autónomas, las instituciones -nacional y autonómicas- de derechos humanos, así como representantes de las OSC, los cuales también deberían participar tanto en el proceso de preparación de cada informe periódico como en el seguimiento de la aplicación efectiva de las *observaciones finales* de cada comité.

Ante el creciente número de incidentes de amenazas y **represalias** adoptadas contra las personas que cooperan con los órganos establecidos en tratados, los presidentes de los diez comités en vigor adoptaron el 26 de junio de 2015 las "Directrices de San José", en las que condenaron tales prácticas por ser contrarias a la obligación de los Estados de cooperar de buena fe y con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales. También propusieron que cada comité nombre un relator sobre represalias[331] que les mantenga regularmente informados de las medidas preventivas y protectoras contra las represalias que puedan adoptar individual o colectivamente, incluso con los procedimientos especiales del Consejo DH y la secretaría de las NU[332].

En realidad, se trata de un fenómeno persistente que afecta seriamente al libre acceso a todos los procedimientos de protección y promoción de los derechos humanos del sistema de las NU. Conforme a la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos,* toda persona tiene derecho "a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos"[333]. Consecuentemente, el

[331] El Comité EDCM adoptó directrices contra las represalias el 23 de junio de 2021. Ver CEDAW Guidelines to address allegations of reprisals and acts of intimidation adopted, 23 June 2021

[332] Las directrices contra las represalias ("Directrices de San José"), de 26 de junio de 2015, se pueden consultar en

https://drive.google.com/file/d/0B6XUJ0SW4C68RURGaXhfQnFBaTA/view?pli=1

Todos los comités han establecido relatores o coordinadores contra las intimidaciones o represalias, si bien deben fortalecer su coordinación entre ellos y con los PE y la secretaría. *Cfr*. HRI/MC/2022/4, de 21 de marzo de 2022, párrs. 60-65 y anexo I.

[333] Art. 9.4 de la Declaración, aprobada por la AG en su res. 53/144, de 9 de diciembre de 1998. También se la conoce como "Declaración sobre los defensores de los derechos humanos".

Estado deberá garantizar la protección de toda persona "frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración"[334]. Además, los tratados de derechos humanos más recientes prohíben en sede convencional tales prácticas. Así, el art. 4 del PF3 a la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que "Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo"[335].

Por su parte, el Consejo DH pidió al SG que, en colaboración con el ACNUDH, designe "a un coordinador superior a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas que procure el diálogo con todos los interesados, en particular los Estados Miembros, para promover la prevención de los actos de represalia e intimidación relacionados con la colaboración con las Naciones Unidas", la protección contra esos actos y la rendición de cuentas por su comisión[336]. El Consejo DH también encargó al SG que le presente un informe anual en el que recopile y analice las represalias denunciadas, así como las recomendaciones para hacerlas frente, incluyendo información sobre las actividades del coordinador superior a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas[337]. También se han señalado actos de represalia relacionados con la cooperación con el ACNUDH, sus presencias sobre el terreno y asesores en derechos humanos, los equipos de las Naciones Unidas en los países y los componentes de derechos humanos de las misiones de mantenimiento de la paz[338]. Finalmente, en octubre de 2016 el SG nombró a Andrew Gilmour, SG adjunto para los derechos humanos, coordinador superior para prevenir los actos de represalia e intimidación en todo el sistema de las Naciones Unidas[339]. En 2021 Gilmour fue sustituido por la Sra. Ilze Brands Kheris. En su informe de 2022, el SG detalló intimidaciones y represalias producidas en 42 Estados[340] y proporcionó información sobre el seguimiento a represalias producidas en el pasado en otros 31 Estados[341].

---

[334] *Ibidem*, art. 12.2.

[335] Disposiciones similares se encuentran en el art. 13 del PF al PIDESC y el art. 11 del PF a la CEDCM.

[336] Res. 24/24, de 27 de septiembre de 2013, del Consejo DH, párr. 7.

[337] *Ibidem,* párr. 9.

[338] OACNUDH: *Seguimiento de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos*. Guía práctica para la sociedad civil. Ginebra, Naciones Unidas, 2013, pp. 53-54.

Las denuncias sobre actos de represalia deben enviarse a la siguiente dirección: reprisals@ohchr.org

[339] *Vid*. http://ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20955&LangID=E

[340] *Vid.* doc. A/HRC/51/47, 14 September 2022, párrs. 33-116 y Annex I, pp. 18-34.

[341] *Ibidem*, Annex II, pp. 35-71.

4. Listas de cuestiones

Presentado el informe del Estado por escrito ante la secretaría, cada comité preparaba una **lista de cuestiones**[342] que dirigía al Estado antes de proceder al estudio del informe en reunión plenaria del comité. Con ello se pretendía que el Estado completara la información que figura en su informe escrito, además de proporcionarle información adicional sobre el sentido de las preguntas a las que sus representantes tendrán que responder durante el examen oficial del informe.

A estos efectos, todos los comités nombraron a uno o más de sus miembros como relatores para el país cuyo informe se vaya a examinar, los que se encargaban de redactar la lista de cuestiones con el auxilio de la secretaría, teniendo en cuenta toda información disponible que sea fiable (de origen tanto oficial como no gubernamental). Esas listas de cuestiones se aprobaban formalmente en el seno de un grupo de trabajo del comité respectivo, que se reunía antes del período de sesiones en el que se debatirá el informe del Estado de turno[343].

Para simplificar el procedimiento de los informes periódicos, el Comité CT aprobó en 2007 un procedimiento facultativo consistente en la elaboración de **listas de cuestiones previas a la presentación de informes***,* en lugar de las directrices tradicionales para la elaboración de los informes periódicos[344]. Redactadas sobre la base de las recomendaciones que figuren en las últimas OF, las respuestas de los Estados deberán ser más pertinentes, directamente vinculadas a las recomendaciones formuladas. La respuesta del Estado a esa **lista previa** de cuestiones (o "informe centrado en las respuestas a la lista de cuestiones") sustituye al tradicional informe periódico.

La Asamblea General alentó en 2014 a los diferentes comités "a proponer a los Estados partes el procedimiento simplificado de presentación de informes para que consideren la posibilidad de adoptarlo y a establecer un número máximo de preguntas incluidas"[345], que no superará el número de 30[346]. La respuesta del Estado a la lista de cuestiones previas, junto con el documento básico común, constituirá el informe del Estado sobre el que se centrará el examen del comité. En cuanto a los presidentes de los comités, deberán reconsiderar la necesidad de mantener las tradicionales directrices específicas para cada tratado, habida cuenta del procedimiento simplificado de presentación de informes y del límite de palabras de los informes de los Estados que la AG impuso a partir del 1 de enero de 2015.

---

342 *Vid.* a título de ejemplo la lista de cuestiones que el Comité DH dirigió a España con motivo del examen de su sexto informe periódico, en el doc. CCPR/C/ESP/Q/6, de 20 de noviembre de 2014, 5 p. Igualmente, vid. la lista de cuestiones que dirigió el Comité DESC a España al examinar el quinto informe periódico en el doc. E/C.12/ESP/Q/5. de 2 de septiembre de 2011, 4 p.

343 Sobre las listas de cuestiones, *vid*. doc. HRI/IMC/2011/4, de 23 de mayo de 2011, pp. 12-16, párrs. 35-50. La identidad de los relatores por países es pública, a excepción de los del Comité DH (*ibídem*, párrafo 60), en cuyo caso se entorpece considerablemente el acceso a los mismos por parte de las OSC.

344 *Vid.* doc. A/65/44 (Informe del Comité CT a la AG, 2010), pp. 6-7

345 Res. AG 68/268, de 9 de abril de 2014, *cit.*, párr.1. ("Fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos").

346 Informe de la 31ª reunión de presidentes. Doc. A/74/256, de 30 de julio de 2019, p. 21.

En 2022 los ocho comités habían adoptado el procedimiento de **listas de cuestiones previas** para los informes periódicos y seis comités para los informes iniciales. También se adoptaron elementos de un procedimiento armonizado común, para evitar duplicaciones innecesarias, incrementar las referencias cruzadas entre sí y con otros procedimientos especiales del Consejo DH, así como acelerar el cambio digital.[347] Por último, los presidentes de los diez órganos establecidos en tratados acordaron el 3 de junio de 2022 que el procedimiento de listas de **cuestiones previas** se aplicará por defecto para ocho comités, salvo que los Estados opten por mantener el procedimiento tradicional. En cuanto al **Comité DF**, los informes de seguimiento que prevé el art. 29.4 de la Convención, pueden ser solicitados en un plazo de 2, 4 u 8 años.

5. Observaciones finales (OF)

Desde el final de la *guerra fría* los comités han ido asumiendo progresivamente funciones contradictorias en el ámbito de los informes periódicos que en su origen no estaban previstas, con el fin de ofrecer a los Estados un diagnóstico de la situación en sus respectivos países sobre el disfrute real de los derechos consagrados en la convención respectiva. Se trata de las **observaciones finales** relativas a cada país, con las que los comités culminan sus trabajos de examen de los informes periódicos de los Estados. Pues bien, estas observaciones finales contienen una innegable evaluación crítica del comité respecto de la situación en cada país.

Por otra parte, el procedimiento no preveía inicialmente más que la relación exclusiva del comité de turno con los representantes del Estado en el examen de los informes periódicos, a pesar de que el debate siempre se realiza en sesión pública, por lo que toda persona interesada puede presenciarlo, pero no participar en el "diálogo constructivo", que es exclusivo entre los miembros del comité y los representantes del Estado. Adicionalmente, el comité contaba con una limitada participación, a través de comentarios escritos, de los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Internacional del Trabajo, la UNESCO, la FAO o la Organización Mundial de la Salud. En menor medida, los comités también contaban con las informaciones que les suministraban los órganos subsidiarios del sistema de las Naciones Unidas, tales como el ACNUR, el PNUD, o el UNICEF.

Sin perjuicio de ello, la participación de **los individuos y las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales** en el procedimiento de informes periódicos de los Estados se ha abierto camino progresivamente desde 1990. Así, el **Comité DESC** ha sido el primero oficialmente autorizado por su órgano principal (el Consejo Económico y Social, ECOSOC) para recibir informes -escritos y orales- procedentes de OSC que gocen de estatuto consultivo ante el ECOSOC. Posteriormente los demás comités siguieron su ejemplo, pudiendo recibir informes de OSC con estatuto consultivo reconocido o no.

Los informes escritos de las OSC (conocidos como informes *en la sombra* o informes paralelos/alternativos) se pueden presentar ante la secretaría en cualquier momento a partir de la publicación del informe escrito del Estado, pero conviene hacerlo antes de que el relator especial o el grupo de trabajo formulen

[347] HRI/MC/2022/2, 18 de marzo de 2022, párrs. 1-2 y 17-18; y HRI/MC/2022/3, 18 de marzo de 2022, párrs. 1 y 10-18.

la lista de cuestiones dirigidas al Estado, para influir en su redacción. Tales documentos se publicarán en el sitio web de cada comité en el Portal de la OACNUDH, para conocimiento general, incluso del propio Estado[348]. También pueden las OSC contraargumentar respecto a las eventuales respuestas escritas de los Estados a las listas de cuestiones de los comités.

Como ya se ha indicado, los comités también dedican espacios en plenario o en reuniones oficiosas para recibir las últimas informaciones orales de las OSC[349] y de las INDH, inmediatamente antes de comenzar el "diálogo constructivo" exclusivamente con los representantes de los Estados.

La información de procedencia no gubernamental es de gran valor para que el comité la pueda confrontar con el informe oficial del Estado y así hacerse una idea objetiva y más completa de la situación prevaleciente en el país. De ahí la importancia de que las OSC se coordinen en coaliciones por temas o convenciones, de manera que puedan ofrecer a cada comité la visión de conjunto de la sociedad civil del país objeto de examen[350].

En cuanto a las **instituciones nacionales de derechos humanos** (INDH), la mayoría de los comités[351] se han pronunciado a favor de la incorporación de las mismas tanto al proceso de elaboración de los "informes periódicos" de los Estados –garantizando en todo momento su independencia del ejecutivo-, como al proceso de elaboración de la "lista de cuestiones" ya referida. Los comités también habilitan espacios diferenciados para recibir informaciones orales y escritas de las INDH antes de proceder al examen del informe periódico con los representantes del Estado.

Por otro lado, las INDH, las OSC y los individuos interesados pueden estar presentes durante el desarrollo del debate entre los miembros del comité y los representantes del Estado, puesto que tal debate es oral y, como ya se ha dicho, es público. Aunque no pueden participar activamente en el debate, su presencia facilitará el seguimiento del procedimiento y de las opiniones que expresen tanto los miembros del comité como los representantes del Estado que participen en el diálogo con el comité.

Además, nada impide que los miembros de los comités puedan recibir a título personal y en cualquier momento informaciones procedentes de individuos, de OSC e incluso de INDH. Ellos mismos decidirán en conciencia sobre su eventual utilización. En los últimos años las INDH se han consolidado como un interlocutor valioso en el mecanismo de informes periódicos[352]. En 2021-2022 49 INDH

---

348 *Vid*. doc. E/2010/22, E/C.12/2009/3, párr. 60.

349 El Comité DPD adoptó "directrices sobre la participación de las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en los trabajos del Comité", doc. CRPD/C/11/2, de 14 de mayo de 2014, anexo II, pp. 9-14. Igualmente, el Comité DF elaboró directrices sobre la relación del Comité con los agentes de la sociedad civil, doc. CED/C/1, de 30 de diciembre de 2013, 6 p.

350 *Vid*. doc. HRI/CM/2011/4, cit., pp. 34-38. Vid. también doc. HRI/CM/2011/2, *cit*., párrs. 45-54 y 63-67.

351 Comité DESC, Comité CT, Comité DN, Comité EDR, Comité TM y Comité EDCM. *Vid.* doc. HRI/CM/2011/4, *cit*., pp. 33-34. *Vid.* también doc. HRI/CM/2011/2, *cit*., párrs. 42-44 y 55-62.

352 Al 18 de mayo de 2022 había **90 INDH** acreditadas ante las Naciones Unidas con la **categoría A** al ser consideradas totalmente conformes con los Principios de París y las observaciones generales que son adoptadas por el Subcomité de Acreditación; 30 INDH con la categoría B (parcialmente conformes con los Principios de París); y 10 con la categoría C (no conformidad con los Principios de París). *Vid.* doc. A/HRC/51/52, de 13 de julio de 2022,

presentaron informes escritos y 28 informes orales a los nueve comités que examinan informes periódicos de los Estados[353].

Terminado el debate con los representantes del Estado, el comité se reúne en privado para debatir y aprobar las **observaciones finales** (OF), sobre la propuesta que formule el relator de cada país, auxiliado por la secretaría. Las OF resumen el examen del informe periódico siguiendo un formato en cuatro partes: aspectos positivos, principales motivos de preocupación, recomendaciones que se dirigen al Estado y medidas de seguimiento y difusión[354]. Por su parte, la Asamblea General alentó a los comités a que las OF fueran breves, pertinentes, concretas y que incluyan recomendaciones que reflejen el diálogo con el Estado[355].

Una vez aprobadas las OF se comunican al Estado interesado y posteriormente se publican en el sitio que cada comité dispone en el Portal de Internet de la OACNUDH[356]. También se incluirán en los informes que anualmente presentan los comités a la AG sobre las actividades realizadas[357]. Los Estados interesados pueden formular comentarios por escrito a las OF, que también su publican como documentos oficiales.

Consecuentes con el carácter no contencioso que en su origen tuvo el procedimiento de informes periódicos, tanto la doctrina como la práctica de los Estados consideraban las *observaciones finales* de los comités como simples recomendaciones desprovistas de valor jurídico.

Sin embargo, en la actualidad es un hecho que el procedimiento de informes periódicos ha consolidado funciones contradictorias, por lo que las antiguas *recomendaciones* se han convertido en decisiones con claro valor jurídico, aun cuando sigan conservando su denominación original. Su valor jurídico se deduce del hecho de que son emitidas por el órgano legalmente habilitado por el tratado correspondiente para velar por el control de la aplicación del tratado en el orden jurídico interno de los Estados partes.

---

anexo ("Actividades de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en materia de acreditación de las instituciones nacionales conforme a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)". Informe del secretario general).

353 *Vid.* A/HRC/51/51, de 12 de julio de 2022, párr. 104 ("Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos". Informe del secretario general).

354 Doc. HRI/MC/2014/2, de 14 de abril de 2014, anexo, pp. 12-13.

355 Res. 68/268 (2014) de la AG, *cit.*

356 www.ohchr.org *Vid*, a título de ejemplo, las OF del **Comité TMF** de 30 de septiembre de 2022 sobre **Bolivia**

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/BOL/INT_CMW_COC_BOL_50327_S.pdf

y sobre R. B. de **Venezuela**

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CMW/Shared%20Documents/VEN/INT_CMW_COC_VEN_50328_S.pdf

357 Un estudio completo de los procedimientos de información, tanto en las Naciones Unidas como en la UNESCO y en la OIT, se encuentra en VILLÁN DURÁN, Carlos: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), pp. 382-424. La práctica actualizada de los comités en esta materia se puede consultar en el doc. HRI/MC/2011/4, *cit,* pp. 22-24, párrs. 74-79.

En 2014 la **Corte Internacional de Justicia** (CIJ), en su dictamen de 9 de julio, reconoció el valor jurídico y la *interpretación autorizada* tanto del Comité DH como del Comité DESC en el marco de sus *observaciones finales*, sobre los respectivos informes periódicos de Israel. En efecto, ambos comités establecieron que los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos se aplican al conjunto de los territorios y poblaciones que están bajo el control efectivo de Israel[358], por lo que el Estado tiene la obligación de facilitar y proteger el disfrute de los derechos consagrados en los respectivos Pactos a todas las personas que habitan en los territorios palestinos ocupados.

Consecuentemente, la CIJ concluyó que el PIDCP «es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio»[359]. De igual modo, en relación con el PIDESC, la CIJ determinó que «las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Pacto se aplican a todos los territorios y poblaciones bajo su control efectivo»[360]. Por último, la CIJ defendió la aplicabilidad de la CDN en el territorio palestino ocupado, habida cuenta de lo establecido en el art. 2 CDN[361].

En efecto, los comités tienen autoridad para interpretar el contenido y alcance de los derechos reconocidos en el tratado respectivo, tarea que realizan habitualmente cuando adoptan tanto *observaciones finales* al término del examen de los informes periódicos de cada Estado parte, como *observaciones o recomendaciones generales* dirigidas a todos los Estados partes[362]. Por tanto, son decisiones adoptadas en derecho por el órgano competente para interpretar y aplicar el texto del respectivo tratado, teniendo por ello el mismo valor jurídico que el propio tratado. Al Estado le corresponde el cumplimiento de buena fe de las obligaciones derivadas de la ratificación del tratado[363]. que a su vez se precisan conforme a la interpretación del tratado desarrollada por cada comité en el uso de sus competencias.

Por otra parte, al ser difundidas, las **observaciones finales** ejercen una indudable influencia moral y política sobre los Estados. Como constituyen un excelente diagnóstico de la situación del país en lo que se refiere al disfrute real de los derechos consagrados en cada uno de los tratados, debieran ser utilizadas

---

[358] CIJ, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado,* dictamen de 9 de julio de 2004, párrs. 107-113. Israel pretendía la aplicación exclusiva del derecho internacional humanitario a los territorios palestinos ocupados, en detrimento de las normas de derechos humanos contenidas en los tratados ratificados por Israel. Por el contrario, la CIJ determinó que tanto el derecho internacional humanitario como el DIDH son aplicables en los territorios palestinos ocupados. (*Ibidem*, párr. 114). *Vid*. GUTIÈRREZ CASTILLO, Víctor Luis: "La aplicación extraterritorial del derecho internacional de los derechos humanos en casos de ocupación beligerante", *REEI*, núm. 36, 2018, 31 p. Disponible en file:///C:/Users/Carlos/Downloads/36_04_Estudio_GUTIERREZ_Victor.pdf

[359] *Ibídem*, párr. 111.
[360] *Ibíd*., párr. 112.
[361] *Ibíd*., párr. 113.
[362] *Vid. infra*, apartado 7: *Observaciones o recomendaciones generales (OG/RG)*. Un excelente estudio sobre el valor jurídico de las decisiones de los órganos de NU en materia de derechos humanos se encuentra en SALVIOLI, Fabián, *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 500 p., *at* 119-134.

[363] Principio consagrado en el art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". Ratificada por España y publicada en el *BOE* nº 142, de 13 de junio de 1980.

con más frecuencia por las OSC y de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil del país, así como por las instituciones nacionales de derechos humanos, con el objeto de obtener de las Administraciones que las políticas públicas sean más acordes con esos diagnósticos y las recomendaciones que hayan formulado los comités.

A título de ejemplo, son ilustrativas las últimas observaciones finales que han dirigido a **España** ocho órganos establecidos en tratados, a saber: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial[364], Comité de Derechos Humanos[365], Comité contra la Tortura[366], Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[367], Comité contra la Desaparición Forzada[368], Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[369], Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[370] y Comité sobre los Derechos del Niño[371].

La suma de todas estas OF ofrece un diagnóstico muy certero de las principales deficiencias de España en materia de derechos humanos. Las recomendaciones que en ellas se formulan son muy útiles en manos de las OSC e INDH españolas en su labor de reclamar a los poderes públicos la adopción de políticas públicas y cambios legislativos que aseguren la correcta aplicación en España de las normas contenidas en los tratados ratificados. Por lo mismo, las distintas Administraciones y todos los poderes del Estado implicados deberían tenerlas en cuenta, a fin de acometer sin dilación las reformas necesarias para cumplir debidamente las obligaciones internacionales asumidas.

En la práctica, los Estados se esfuerzan por responder positivamente a los comités, informando de las medidas efectivamente adoptadas en el marco de los

---

364 Doc. CERD/C/ESP/CO/21-23, de 13 de mayo de 2016. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/ESP/INT_CERD_COC_ESP_23910_S.p df

365 Doc. CCPR/C/ESP/CO/6, de 20 de julio de 2015. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fESP%2f CO%2f6&Lang=en

366 Doc. CAT/C/ESP/CO/6, de 15 de mayo de 2015. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ESP/CAT_C_ESP_CO_6_20489_S.pdf

367 Doc. CEDAW/C/ESP/CO 7-8, de 24 de julio de 2015. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fESP% 2fCO%2f7-8&Lang=en

368 Doc. CED/C/ESP/CO/1, de 12 de diciembre de 2013, 8 p. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fESP%2fC O%2f1&Lang=en

369 Doc. E/C.12/ESP/CO/6, de 29 de marzo de 2018, 11 p.: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1197&Lang=en

370 Doc. CRPD/C/ESP/2-3, de 13 de mayo de 2019, 15 p. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/ESP/CO/2 -3&Lang=Sp

371 Doc. CRC/C/ESP/CO/5-6, de 5 de marzo de 2018, 17 p. http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/ESP/CO/56&Lang=Sp

procedimientos de seguimiento. Alternativamente, deberán hacerlo rutinariamente cuando preparan el siguiente informe periódico, pues los comités les preguntan específicamente por las medidas de seguimiento pendientes de aceptación.

En **España** ya vimos cómo el art. 10.2 de la Constitución de 1978 obliga a los órganos del Estado a interpretar los derechos reconocidos en la Constitución de conformidad con los derechos proclamados en los tratados internacionales que hayan sido ratificados y publicados en el BOE. En buena lógica jurídica, los órganos del Estado también deben hacer suyos los criterios interpretativos de los tratados respectivos que los comités hayan adoptado, sobre todo si estos conducen a resultados más garantistas que las normas internas.

Lamentablemente, el Gobierno español ha manifestado clara hostilidad a la hora de aceptar las recomendaciones contenidas en las observaciones finales que han dirigido los comités a España, especialmente cuando se trata de enmendar legislación o prácticas que habían sido impulsadas por el propio Gobierno. Utilizando el manido argumento de que serían *recomendaciones* que no obligan al Estado, el Gobierno compromete reiteradamente la responsabilidad internacional de España por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados ratificados.

6. Seguimiento a las observaciones finales (OF)

Todos los órganos de tratados piden a los Estados que en sus informes siguientes o durante el diálogo con el comité faciliten información sobre la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas en las anteriores observaciones finales.

Además, varios comités han tomado medidas específicas[372]. Así, desde 2001 el **Comité DH** cuenta con un **Relator Especial para el seguimiento de las observaciones finales**, que analiza las informaciones que el Estado somete al Comité sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a determinadas recomendaciones sobre situaciones urgentes o graves que el Comité haya seleccionado de sus OF (tres recomendaciones). El RE es nombrado cada dos años y es auxiliado en sus funciones por un adjunto y la secretaría[373]. Los informes de seguimiento de los Estados deben ajustarse a las directrices proporcionadas por el Comité DH: deben ser concisos, centrados únicamente en las recomendaciones seleccionadas por el Comité y se presentarán en el plazo de tres años. De la misma manera el Comité recibirá informes de seguimiento alternativos tanto de INDH como de ONG u otras organizaciones interesadas con un límite de 3.500 palabras[374]. El RE prepara un informe público sobre sus actividades, en el que agrupa las informaciones de seguimiento disponibles por

[372] *Vid*. doc. HRI/MC/2011/4, cit, pp. 24-26, párrafos 80-87.

[373] CCPR/C/161, 23 December 2021 (Note by the Human Rights Committee on the procedure for follow-up to concluding observations), párrs. 2-11. *Vid.* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/384/94/PDF/G2138494.pdf?OpenElement

[374] Los informes de las OSC de seguimiento a las observaciones finales de los Estados pueden ser enviados electrónicamente a la siguiente dirección: ohchr-ccpr@un.org

cada país objeto de examen[375]. El informe del RE se publica en la página web del Comité DH.

Desde 2009 el RE evalúa la información proporcionada por el Estado en una escala que va de "A" (satisfactoria) a "E" (las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité)[376]. El RE mantendrá correspondencia con cada Estado solicitándole medidas de aplicación más concretas o una reunión para debatir esas cuestiones. Una vez enviadas dos cartas (recordatorios) por el RE al Estado, el procedimiento de seguimiento se termina y, si la cuestión sigue irresuelta, se incorporará a la lista de cuestiones relativas al siguiente informe periódico del Estado[377].

A título de ejemplo, el Comité DH seleccionó en sus OF de 2015 relativas a España tres cuestiones (malos tratos y uso excesivo de la fuerza por la policía; violaciones de los derechos humanos en el pasado; y menores no acompañados), para las que pidió a España que informara al RE sobre las medidas adoptada en el plazo de un año. En 2018 el RE constató falta de progreso sustantivo en la implementación de tales recomendaciones y el Comité concluyó el procedimiento de seguimiento.[378] Ante la falta de progreso en este y otros casos[379], el Comité DH consideró que su RE sobre el seguimiento de las OF debiera disponer de medios para realizar **visitas de seguimiento** que le permitieran hacer una evaluación más completa de la aplicación de sus recomendaciones a nivel nacional, a fin de incrementar la eficacia de las recomendaciones formuladas.

Por su parte, el **Comité CT** dispone también de un RE para el seguimiento desde 2003[380]. En función de este procedimiento, el Comité CT selecciona al final de

---

[375] *Vid*. algunos de los informes del RE del Comité DH para el seguimiento de las OF en los docs. A/65/40 (Vol. I), pp. 166-200; CCPR/C/97/2, de 11 de noviembre de 2009, 26 p.; CCPR/C/98/2, de 19 de abril de 2010, 30 p.; CCPR/C/99/2, de 20 de septiembre de 2010, 36 p.; CCPR/C/100/2, de 25 de noviembre de 2010, 36 p.; CCPR/C/101/2, de 2 de mayo de 2011, 42 p.; CCPR/C/102/2, de 9 de septiembre de 2011, 31 p.; CCPR/C/104/2, de 30 de abril de 2012, pp. 13-14; A/68/40 (vol. I) (2013), pp. 234-300; y A/69/40 (vol. I) (2014), pp. 246-293 y anexo V, pp. 317-365. En las pp. 337-338 se informa de las medidas de seguimiento al quinto informe periódico de **España**.

[376] CCPR/C/161, cit., párr. 21.

[377] *Ibidem*, párrs. 23-26. *Vid.* también FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2014, 607 p., *at* 341-344.

[378] *Vid.* https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/ESP/INT_CCPR_FUD_ESP_30919_S. pdf

[379] *Vid*. a título de ejemplo, el informe de seguimiento del RE a tres recomendaciones formuladas en las OF dirigidas a **El Salvador**, doc. CCPR/C/135/2/Add.2, 27 July 2022, 6 p. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/INT_CCPR_UCS_135_34170_E.pdf

[380] La Relatora para el seguimiento de las OF del Comité CT ha sido Felice Gaer (Estados Unidos) en el período 2003-2014. El actual Relator para el seguimiento de las OF es Abdelwahab Hani (Túnez) *Cfr.* A/71/44 (2016), p. 20. El art. 72 del reglamento interno del Comité CT le atribuye las funciones siguientes: "promover el cumplimiento de las observaciones finales del Comité"; y "seguir, junto con el Estado parte, la aplicación de las

sus OF cuatro recomendaciones de seguimiento inmediato con finalidad protectora, que deben ser respondidas por el Estado en el plazo de un año[381].

El Relator para el seguimiento supervisa el cumplimiento de las recomendaciones escogidas, solicita a los Estados "aclaraciones" suplementarias y presenta al Comité informes parciales sobre los resultados obtenidos[382]. Hasta 2014 el Comité había recibido 97 de los 134 informes de seguimiento que había solicitado, lo que representaba una tasa general de respuesta satisfactoria del 72%[383]. El Comité CT también decidió publicar una página web sobre el seguimiento, que contiene la correspondencia mantenida entre la Relatora y los Estados interesados[384].

Al término de sus funciones, la anterior Relatora F. Gaer concluyó que los Estados deben informar a los detenidos de su derecho a ponerse en contacto con prontitud con un médico independiente, un abogado y un familiar; que deben existir órganos distintos, independientes e imparciales que examinen las denuncias de tortura y malos tratos, ya que es poco probable que las víctimas de estos abusos se dirijan a las autoridades del sistema presuntamente responsable por esos actos; la importancia de las investigaciones prontas e imparciales de las denuncias de malos tratos y la utilidad de permitir a las ONG visitar las cárceles; la indemnización justa y adecuada y las medidas de rehabilitación para las víctimas de tortura, incluidas las víctimas de la violencia y los abusos sexuales; la intersección de la raza y/o el origen étnico con los malos tratos y la tortura; el recurso a las "garantías diplomáticas" en los casos de las personas devueltas a otro país para que respondan a acusaciones penales; y las denuncias de maltrato en las fuerzas armadas[385].

La Relatora también recomendó que el Comité mejorara la coordinación entre las recomendaciones de seguimiento y las listas de cuestiones previas a la presentación de informes periódicos, velando por que todas las listas de cuestiones previas recogieran debidamente las cuestiones tratadas en el informe de seguimiento a las OF formuladas a ese Estado y en las solicitudes de aclaración de la Relatora[386]. Por último, la Relatora recomendó que un equipo integrado por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales, los co-relatores para un país y un miembro de la secretaría, realizara visitas de seguimiento a los países[387].

En agosto de 2015 el Comité CT aprobó las actuales **directrices para el seguimiento de las OF**, según las cuales el Comité CT selecciona un máximo de cuatro recomendaciones formuladas en sus OF para darles seguimiento en el plazo de un año. Tales recomendaciones han de contribuir a la prevención de

---

recomendaciones hechas por el Comité en sus observaciones finales". *Cfr.* doc. CAT/C/3/Rev.5, 21 de febrero de 2011, 39 p.

381 *Vid.* doc. A/69/44 (Informe del Comité CT a la AG de 2014), párrs. 71 y ss.

382 HRI/CM/2011/4, *cit*, párr. 82.

383 A/69/44 (2014), *cit,* párr. 81.

384 Las respuestas de los Estados sobre las medidas adoptadas pueden consultarse en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CAT &Lang=es

385 A/69/44 (2014), *cit*, párr. 88.

386 *Ibidem,* párr. 95.

387 *Ibidem id.,* párr. 98.

la tortura y a la protección de las víctimas, mediante el fortalecimiento de las salvaguardias legales para las personas privadas de libertad, la realización de investigaciones prontas e imparciales de los presuntos casos de tortura o malos tratos, el enjuiciamiento de los sospechosos y la sanción de los autores de tortura o malos tratos, y la reparación a las víctimas[388].

Además, se alienta a los Estados partes a presentar un plan voluntario para la aplicación de las recomendaciones, describiendo cómo, cuándo se aplicarán y quién será el encargado de hacerlo[389]. Una vez recibidos los informes de seguimiento que proporcionen los Estados y otros actores internacionales, el Relator determina si el Estado parte ha abordado todas las cuestiones identificadas por el Comité CT para el seguimiento y si la información facilitada responde a las preocupaciones y a las recomendaciones del Comité[390]. El Relator evaluará la calidad y la cantidad de la información facilitada, así como el grado de cumplimiento de las recomendaciones, en función de un baremo que va de "satisfactoria" (3) a "sin respuesta" (0). También se evaluará la aplicación de cada recomendación de seguimiento con arreglo al baremo que va de "A" (aplicada en su conjunto) a "F" (se ha actuado en contra de la recomendación)[391]. Todas las informaciones relativas al seguimiento de las recomendaciones se publican en la página web del Comité sobre la cuestión[392].

Algunos Estados objetaron en el pasado las OF recibidas de los comités por considerarlas "demasiado críticas". A este respecto, el Comité CT recordó que las mismas "son un instrumento de cooperación con los Estados partes, y en ellas se recoge la evaluación común realizada por el Comité sobre las obligaciones que incumben" a cada Estado. Estas funciones son ejercidas "de manera independiente y competente" por el Comité, "en su condición de custodio y garante de la Convención". También recordó "la obligación de todos los Estados partes de cooperar con el Comité y de respetar la independencia y la objetividad de sus miembros"[393].

En cuanto al **Comité EDR**, puede solicitar información adicional sobre las medidas adoptadas por el Estado para poner en práctica las recomendaciones del Comité. Desde 2004 existe un *coordinador* (ahora relator) *del seguimiento* de las observaciones y recomendaciones adoptadas por el Comité EDR. Es nombrado por períodos de dos años y trabaja en colaboración con los relatores

---

388 Doc. CAT/C/55/3, de 17 de septiembre de 2015 ("Directrices para el seguimiento de las observaciones finales"), párrs. 7-10.

389 *Ibídem*, párr. 11.

390 *Ibídem id*., párr. 17.

391 *Ibídem id*., párrs. 19-20.

392 *Vid.* http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/FollowUp.aspx?Treaty=CAT&Lang=es

393 Declaración del Comité CT de 14 de mayo de 2009. *Vid*. el informe anual del Comité CT en el doc. A/64/44. Naciones Unidas, Nueva York, 2009, anexo IX, pp. 269-270.
A título de ejemplo, el CCT adoptó OF provisionales sobre **Nicaragua** el 26 de julio de 2022, a pesar de la falta de cooperación del Estado con el procedimiento de seguimiento. *Vid.* https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/NIC/CAT_C_NIC_CO_2_49329_S.pdf

por países[394]. Desde entonces, el informe anual del Comité EDR a la AG incluye un informe sucinto sobre las actividades de seguimiento. El relator podrá recomendar al Comité las acciones que considere más apropiadas a la luz de la respuesta recibida de los Estados, incluida la modificación de la fecha en la que el Estado interesado deberá presentar su próximo informe periódico al Comité[395].

En 2006 el entonces coordinador del seguimiento fue invitado a visitar Irlanda para evaluar las medidas adoptadas por el Estado. A la vista del resultado positivo de la visita, el Comité propuso en 2007 que se elaborara un protocolo facultativo de la Convención que incluyera, entre otras cosas, la realización de visitas de seguimiento por parte del coordinador. En 2015 el relator del seguimiento estudió la situación en Belarús y Polonia. Entre agosto de 2015 y mayo de 2016, el Comité recibió los informes de seguimiento relativos a los Estados Unidos, Estonia, Kazajstán, Polonia, Suiza y Uzbekistán[396].

Además, el **Comité EDR** innovó en 1993 con la adopción de procedimientos de **alerta temprana** y de **acción urgente**: los primeros, para evitar que los problemas existentes en los Estados puedan escalar y convertirse en nuevos conflictos o que se reaviven los preexistentes; también puede consistir en la adopción de medidas de construcción de confianza para incrementar la tolerancia racial o para prevenir que vuelva a surgir un conflicto donde ya lo ha habido. Los segundos, para abordar los problemas que requieren atención inmediata a fin de evitar violaciones graves de la Convención o reducir su grado o su número[397].

A estos efectos se ha constituido un grupo de trabajo de cinco miembros del Comité encargado de la gestión de tales procedimientos. Se ponen en marcha de oficio o a instancia de OSC u otros interesados. En 2007 se adoptaron las directrices, indicadores, y el mandato del grupo de trabajo[398]. En el período 2020-2021, el Comité EDR envió cartas a 23 Estados y dos instituciones regionales (Consejo de Europa y Unión Europea); adoptó declaraciones sobre la crisis migratoria y sobre la situación en Libia, la R.A. Siria y los refugiados de Ucrania[399]; y tomó decisiones relativas a 33 Estados[400].

---

394 Art. 65 del reglamento del Comité EDR, doc. HRI/GEN/3/Rev.3, de 28 de mayo de 2008, p. 86.

395 *Cfr.* términos de referencia del entonces coordinador para el seguimiento de las OF del Comité EDR, de 10 de marzo de 2005. Disponibles en

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/1_Global/INT_CERD_FGD_5555_E.pdf

396 Doc. A/71/18, anexo IV, p. 9.

397 Doc.HRI/IMC/2011/4, *cit*, párrafos 95-97.

398 *Vid.* las directrices en el doc. A/62/18, anexo III. El primer coordinador del grupo de trabajo fue el Prof. Thornberry (Reino Unido).

399 Declaración de 17 de marzo de 2022. *Vid.* https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2022/03/statement-racial-discrimination-against-persons-fleeing-armed

400 A/77/279, 8 de agosto de 2022, párr. 25. *Vid.* el detalle de estas actividades en el siguiente enlace: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CERD/Pages/EarlyWarningProcedure.aspx

Por su parte, el **Comité EDCM** comenzó en 2008 a solicitar a los Estados que proporcionaran información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones específicas contenidas en sus OF en el plazo de 1-2 años. Tres miembros del Comité EDCM hicieron una primera visita de seguimiento a Luxemburgo en octubre de 2008 y constataron la pertinencia de la visita incluso a países europeos, donde se suele considerar que los mecanismos de las Naciones Unidas son menos pertinentes. Además, en 2009 el Comité EDCM nombró una relatora sobre el seguimiento y una suplente[401].

En cuanto al **Comité DESC,** desde 1999 pide en sus OF al Estado que le comunique en su próximo informe periódico las medidas tomadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas. Actualmente, el Comité selecciona tres recomendaciones en el marco del procedimiento de seguimiento a las OF, y solicita al Estado una respuesta concreta dentro de 24 meses. Si la información recibida no fuese satisfactoria, el Comité podrá pedir al Estado que acepte la visita de uno o dos de sus miembros. Así ocurrió en dos ocasiones en las que se envió misiones *in loco* de asistencia técnica a **Panamá** y **República Dominicana**. Además, el Comité DESC encomienda a sus relatores de países la tarea de asegurar el seguimiento respecto de los países que han estudiado en el intervalo entre períodos de sesiones hasta la próxima vez que deban comparecer ante el Comité**[402]**.

En cuanto al **Comité DN**, inició en 2022 la práctica consistente en emitir una declaración pública sobre la aplicación de la CDN en un país que ya haya sido objeto de OF. e trató de **Ecuador**, pues el Comité DN expresó preocupación por la violencia sufrida por niños y adolescentes durante protestas promovidas por pueblos indígenas y recordó sus recomendaciones para prevenirlas.[403] En términos similares, el **Comité TMF** urgió a **Marruecos y España** a investigar el fallecimiento de al menos 23 migrantes cuando intentaban cruzar la frontera de Melilla.[404]

Por último, el **Comité DF** no está autorizado por la CDF a solicitar a los Estados más que **un informe inicial** en el plazo de dos años de la entrada en vigor de la CDF para el Estado parte (art. 29.1 CDF). Pero el art. 29.4 sí autoriza al Comité DF a solicitar a los Estados “informaciones complementarias” en seguimiento a las OF que el Comité DF haya formulado al Estado al término del examen de su

---

[401] HRI/IMC/2011/4, *cit*, párr. 85.

[402] *Ibidem*, párr. 84. *Vid*. también doc. E/2011/22, E/C.12/2010/3 (Informe del Comité DESC al ECOSOC sobre sus períodos de sesiones 44º y 45º de 2010. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011), párrafos 26-39.

[403] Declaración de 28 de junio de 2022 del **Comité DN**. *Vid.* https://www.ohchr.org/es/statements/2022/06/ecuador-un-committee-urges-end-violence-against-children-during-protests

[404] Declaración de 28 de junio de 2022 del **Comité TMF**. *Vid.* https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/06/un-committee-urges-prompt-investigation-deaths-migrants-moroccan-spanish

informe inicial. Lo que permite al Comité DF formular nuevas OF una vez examinadas las informaciones complementarias. Así ha ocurrido en 2021 en relación a **España**[405] y en 2022 en relación a **Colombia**[406] y a **Uruguay**[407].

En conclusión, se observa que las medidas de seguimiento hasta ahora adoptadas por los comités son demasiado tímidas[408]. Desde 2018 cada comité selecciona un máximo de cuatro recomendaciones urgentes a partir de las OF y pide al Estado que responda en el plazo de un año. También se invita a los Estados a establecer mecanismos nacionales para la presentación de informes y el seguimiento[409]. Se realiza la evaluación de la información utilizando puntos de referencia comunes identificados como A, B, C, D y E, en las que A representa la más satisfactoria y E la menos satisfactoria (no ha habido respuesta o las medidas adoptadas son contrarias a la recomendación), justificando la evaluación[410]. Aunque la secretaría carece de recursos para analizar la información de seguimiento, esta se publica en los sitios web de cada comité[411]. Sin duda, los comités deberían disponer de recursos suficientes para generalizar las visitas de seguimiento a los países interesados, lo que les permitiría evaluar más cabalmente la aplicación de sus recomendaciones en el plano nacional. De otro lado, las INDH y la sociedad civil en su conjunto tienen un papel esencial en materia de seguimiento, pues deben reclamar a las autoridades nacionales que apliquen las recomendaciones que los comités les han dirigido. También deben informar a los comités de los logros obtenidos y los obstáculos encontrados en el seguimiento de las recomendaciones. Así lo ha recomendado la reunión anual de comités y refrendado la reunión de presidentes de los comités de 2007[412].

Pero el sistema de *informes periódicos* no puede funcionar si los Estados no suministran a los comités sus informes periódicos por negligencia o incapacidad técnica, incumpliendo así una obligación convencional básica. El número de informes periódicos “pendientes de presentar” a finales de septiembre de 2022

---

405 Doc. CED/C/ESP/OAI/1, de 27 de septiembre de 2021, 9 p.: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fESP%2fOAI%2f1&Lang=en

406 Doc. CED/C/COL/FOAI/1, 2 de junio de 2022. *Vid.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fCOL%2fFOAI%2f1&Lang=en

407 Doc. CED/C/URY/OAI/1, 23 de septiembre de 2022. *Vid*. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fURY%2fOAI%2f1&Lang=en

408 Un cuadro que muestra las convergencias y divergencias de los procedimientos de seguimiento de ocho comités puede consultarse en el doc. HRI/ICM/WGFU/2011/2, de 18 de noviembre de 2010, pp. 8-9.

409 HRI/MC/2022/2, 18 de marzo de 2022, párrs. 31-32.

410 *Ibidem*, párr. 33 h).

411 *Ibidem*, párr. 33 i) y j).

412 Doc. A/62/224, p. 27.

era excesivamente alto: **591 informes** relativos a 169 Estados[413]; además de **418 informes** recibidos pero pendientes de examen por los comités ("retraso acumulado"), a pesar de que todos los órganos de tratados acordaron aumentar su capacidad para examinar los informes de los Estados reuniéndose en salas, grupos de trabajo o equipos en los países[414]. Para evitar el colapso del mecanismo, los comités adoptaron en sus respectivos reglamentos un procedimiento de examen **excepcional**, consistente en abordar el estudio de la aplicación del respectivo tratado en el Estado cuando este no haya presentado ninguno de los informes pendientes, a pesar de los reiterados llamamientos de los comités para que cumpla con su obligación de informar**[415]**. Si, además de no presentar informes, el Estado tampoco envía representantes para participar en los debates del comité, este analizará la situación en el país a la luz de toda información recibida –incluida la de las OSC-, y adoptará unas observaciones finales que considerará **preliminares** hasta que el Estado se pronuncie sobre ellas en un término prudencial de tiempo, trascurrido el cual se convertirán en definitivas**[416]**.

El crecimiento del sistema de informes periódicos (nuevas convenciones, más comités y más informes periódicos) no ha ido acompañado del incremento de los recursos adecuados**[417]**, por lo que el mecanismo de informes periódicos ha funcionado en los últimos años porque la mayoría de los Estados no presentaban sus informes, incumpliendo una obligación convencional básica. Para superar este marasmo, la entonces AC propuso en 2012 unificar los métodos de trabajo de los nueve comités que examinaban informes periódicos de los Estados, mediante el establecimiento de un calendario integrado de los informes de todos los comités en el que se señalaría, sobre un ciclo de cinco años, en qué fechas deberá examinarse cada Estado, con un tope máximo de dos informes por Estado al año. Los informes de los Estados no deberían superar las 60 páginas y deberían responder a un procedimiento más simplificado que las listas de cuestiones en vigor, enfocado en las observaciones finales de los comités, que

---

[413] Doc. A/77/279, 8 August 2022, párr. 15 (4º informe del SG).

[414] HRI/MC/2022/2, 18 de marzo de 2022, párr. 7.

[415] Este mecanismo se prevé por primera vez en sede convencional en la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (art. 36.2).

[416] *Vid.* OACNUDH, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo 30/rev.1. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, 71 p., *at* 32-33. Vid. también doc. HRI/MC/2011/4, cit, pp. 26-28. Concordantemente, *Vid.* FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2014, 607 p., *at* 344-348.

El 14 de julio de 2022 el **Comité CT** formuló observaciones **preliminares** ante la ausencia de representantes de **Nicaragua** en el examen de su segundo informe periódico. *Vid*.

https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/07/committee-against-torture-considers-situation-nicaragua-absence-delegation

En cambio, el **Comité EDR** examinó el informe de **Nicaragua** sin la presencia de representantes del Estado y formuló OF **definitivas** el 25 de agosto de 2022. *Vid*. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fNIC%2fCO%2f15-21&Lang=en

[417] Así lo reconoce el mismo SG en su informe de 2014. *Cfr.* doc. A/HRC/25/22, de 17 de enero de 2014, párr. 81.

a su vez deberían ser más precisas. El nuevo procedimiento integrado de informes supondría un gasto adicional de 52 millones de dólares[418].

Por el contrario, la Asamblea General culminó en 2014 el estudio del "Fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos" sin acoger las recomendaciones de la AC en materia presupuestaria. En su lugar adoptó decisiones más modestas, tales como que los "informes anuales de los órganos creados en virtud de tratados no reproduzcan documentos que se hayan publicado por separado a los que se haga referencia en el Informe»[419], con el fin de reducir el tamaño de esos informes y su costo. Igualmente, la AG limitó el número máximo de palabras que pueden tener tanto los documentos de los comités como los informes periódicos de los Estados[420]. De otro lado, las observaciones finales de los comités deberán ser "breves, pertinentes, concretas y que incluyan recomendaciones que reflejen el diálogo con el Estado parte correspondiente"[421].

La AG también pidió a la oficina del AC que "ayude a los Estados a desarrollar su capacidad para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de tratados", prestando "servicios de asesoramiento, asistencia técnica y creación de capacidad, de conformidad con el mandato de la oficina, en consulta con el Estado de que se trate y con su consentimiento". En particular, se deberá "destinar un funcionario especializado en creación de capacidad en materia de derechos humanos en cada oficina regional"; fortalecer la cooperación con los mecanismos regionales; crear una lista de expertos en presentación de informes; prestar asistencia directa a los Estados por medio de la creación y el desarrollo de capacidad institucional para la presentación de informes; y facilitar el intercambio de las mejores prácticas[422]. En 2016 se habían habilitado las diez primeras oficinas regionales y se contaba con seis funcionarios ubicados en Ginebra que llevaron a cabo unas 50 actividades de asistencia directa a Estados[423].

Además, la AG decidió transmitir por Internet las reuniones públicas de los órganos creados en virtud de tratados[424]; ofrecer a los miembros de la delegación oficial del Estado que no estén presentes en la reunión en que se ha de examinar el informe de ese Estado la oportunidad de participar en el examen por

---

418 PILLAY, N., *Strengthening the United Nations human rights treaty body system. A report by the United Nations High Commissioner for Human Rights*, *cit*., pp. 37-62. Para una visión crítica, *Vid.* FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, *cit.,* pp. 348-352.

419 Res. AG 68/268, de 9 de abril de 2014, *cit.*, párr. 4.

420 *Ibidem*, párrs. 15 y 16.

421 *Ibidem id.*, párr. 6.

422 *Ibidem id*., párr. 17.

423 Doc. A/71/118, *cit.*, párrs. 9 y 11.

424 Res. AG 68/268, párr. 22. Conforme a la res. AG 73/162, de 17 de diciembre de 2018, la medida fue operativa a partir de 2020 (párr. 6).

videoconferencia[425]; y publicar actas resumidas en uno de los idiomas de trabajo de las Naciones Unidas utilizado por el Estado parte cuando este lo solicite[426].

En cuanto al tiempo dedicado al estudio de los informes periódicos, se asignará el número de semanas que necesitará cada órgano creado en virtud de un tratado para examinar los informes de los Estados partes que prevé recibir todos los años, suponiendo que se puedan examinar al menos 2,5 informes por semana y, cuando proceda, al menos 5 informes por semana presentados con arreglo a los protocolos facultativos (quejas individuales); Se asignarán dos semanas adicionales para cada comité a fin de que puedan cumplir las actividades previstas en sus mandatos, además de tiempo adicional para los comités que se ocupan de las comunicaciones individuales, tomando como base que el examen de cada queja requiere 1,3 horas; y se asignarán recursos financieros y humanos suficientes a los órganos creados en virtud de tratados cuyo principal mandato es realizar visitas sobre el terreno[427].

También se deberá proceder a la aplicación gradual de las normas de accesibilidad pertinentes y proporcionar adaptaciones razonables para los expertos con discapacidad de los órganos creados en virtud de tratados[428].

En relación con los idiomas de trabajo, la AG decidió asignar un máximo de tres idiomas oficiales de trabajo para la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos aunque, a título excepcional, cuando sea necesario, podrá agregarse un cuarto idioma oficial[429].

En cuanto a los viajes, la AG pidió al SG que mejore la eficiencia de las disposiciones vigentes sobre los viajes de los expertos de los órganos creados en virtud de tratados, de conformidad con lo dispuesto en la sección VI de la resolución 67/254 A, de 12 de abril de 2013[430].

Con el ánimo de reducir el número de informes pendientes de presentación, la AG invitó a los Estados a presentar un **informe combinado** que se considerará que cumple las obligaciones del Estado con ese órgano para todo el período en que había informes pendientes al momento de la aprobación de esta resolución[431]; y a los comités a considerar que todos los informes de los Estados que a la fecha de la presente resolución se hayan presentado y estén a la espera de ser examinados por un órgano creado en virtud de un tratado, satisfacen la obligación de presentación de informes del Estado interesado al órgano competente[432].

Además, los comités deberán establecer un calendario claro y normalizado para la presentación de los informes de los Estados[433]; y seguir reforzando el papel de sus presidentes en las cuestiones de procedimiento, especialmente en la

---

425 *Ibidem*, párr. 23.

426 *Ibidem id*., párrs. 24-25.

427 *Ibidem id*., párr. 26. Se refiere al Subcomité para la Prevención de la Tortura, SPT. *Vid. infra*, apartado 10: *Las visitas periódicas*.

428 *Ibidem id*., párr. 29.

429 *Ibidem id*., párr. 30.

430 *Ibidem id*., párr. 31.

431 *Ibidem id*., párr. 32.

432 *Ibidem id*., párr. 33.

433 *Ibidem id*., párr. 34.

formulación de conclusiones sobre cuestiones relativas a los métodos de trabajo y de procedimiento, la extensión rápida de las buenas prácticas y metodologías entre todos los órganos, el logro de la coherencia entre ellos y la normalización de sus métodos de trabajo[434]; y aumentar las posibilidades de interacción durante las reuniones entre sus presidentes y los Estados partes en todos los tratados de derechos humanos celebradas en Ginebra y Nueva York, con miras a facilitar un foro para un diálogo interactivo abierto y oficial[435].

Todas estas medidas son evaluadas por el SG cada dos años en un informe amplio sobre el estado del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que presenta a la AG[436]. En el segundo informe de evaluación (2018), el SG constató que las medidas hasta entonces adoptadas por la AG eran insuficientes para corregir las carencias de los comités al examinar los informes periódicos de los Estados y las quejas individuales que reciben.

La reunión de presidentes de comités de 2016 concluyó que el ACNUDH debía contar "con los recursos materiales y humanos necesarios para que los órganos creados en virtud de tratados pudieran llevar a cabo su labor"; que "la estricta aplicación de límites al número de palabras en la documentación en ocasiones obstaculizaba su labor"; y que "la falta de traducción de algunos documentos a todos los idiomas de trabajo ocasionaba graves dificultades"[437]. También expresó "su preocupación por la creciente utilización de consultores para redactar los informes que los Estados partes presentaban a los órganos creados en virtud de tratados sin asegurar que esos informes hubieran sido el resultado de un diálogo nacional participativo y de una evaluación de la aplicación de las disposiciones de los tratados de derechos humanos"[438]. Igualmente, recomendó a los Estados que "establecieran mecanismos nacionales para la presentación de informes y el seguimiento"[439]; y que "debían abstenerse de proponer como candidatos a los órganos creados en virtud de tratados o de elegir para integrar esos órganos a personas cuya independencia e imparcialidad se vieran comprometidas por la naturaleza política de su afiliación con el poder ejecutivo del Estado"[440]. En 2018 el SG reconoció que "se ha avanzado muy poco en el establecimiento de mecanismos nacionales para abrir la selección de candidatos a un proceso competitivo más amplio y mejorar la composición de género de los órganos creados en virtud de tratados"[441].

Finalmente, en 2022 los diez presidentes de órganos establecidos en tratados acordaron que ocho comités examinarán los informes periódicos según un calendario previsible, en ciclos completos de ocho años, con un examen intermedio cada cuatro años. Si los Estados no presentan sus informes en los

---

434 *Ibidem id*., párr. 38.

435 *Ibidem id*., párr. 39.

436 *Ibidem id*., párr. 40.

437 Doc. A/71/270, de 2 de agosto de 2016, párr. 76.

438 *Ibídem*, párr. 79.

439 *Ibídem id*, párr. 81.

440 *Ibídem id*., párr. 86.

441 Doc. A/73/309, *cit*., párr. 87.

plazos impartidos, los comités utilizarán la información disponible, salvo que los Estados soliciten un aplazamiento por motivos excepcionales. El procedimiento simplificado de presentación de informes será el procedimiento por defecto para todos los comités, aunque los Estados pueden optar por el procedimiento tradicional de presentación de informes.[442] Pero el calendario previsible acordado no entrará en vigor hasta 2024, si se resuelven las cuestiones financieras siempre pendientes.

7. Observaciones o recomendaciones generales (OG/RG)

Los comités también adoptan ***observaciones o recomendaciones generales*** que, en su origen, tenían el fin de ayudar a los Estados a comprender qué tipo de información deseaban recibir los comités, sobre la base de la experiencia adquirida. De este modo se señalaban las deficiencias de los informes, se sugerían mejoras y se estimulaba a los Estados a lograr la plena realización de los derechos consagrados en el tratado correspondiente**[443]**.

Pero todos los comités adoptan OG que van más allá de sus propósitos iniciales, pues en la práctica equivalen a un ejercicio de **interpretación** sobre el contenido y el alcance de las obligaciones contenidas en ciertas disposiciones del respectivo tratado. Tales observaciones o recomendaciones generales han sido generalmente bien aceptadas por los Estados partes**[444]**. En este aspecto el DIDH innova en relación con las reglas generales del D. internacional que atribuyen el monopolio de la interpretación de un tratado internacional a los Estados partes en el mismo**[445]**.

Esta evolución de la naturaleza jurídica de las OG fue propiciada al término de la *guerra fría* y se articuló a través de los reglamentos internos de los comités. Así, el reglamento del Comité DESC prevé que pueda "preparar observaciones generales, basadas en los diversos artículos y disposiciones del Pacto, con objeto de ayudar a los Estados partes a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes"**[446]**. En el caso del Comité DN, su reglamento también le autoriza a elaborar OG "sobre la base de los artículos y las disposiciones de

---

[442] Doc. A/77/228, de 21 de septiembre de 2022. Informe de la 34ª reunión de presidentes (30 de mayo-3 de junio de 2022), p. 18. *Vid*. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/599/12/PDF/N2259912.pdf?OpenElement

[443] Una recopilación de las observaciones y recomendaciones generales adoptadas por los diferentes comités se contiene en los doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), de 27 de mayo de 2008, 318 p. (recopilación de las OG del Comité DESC y del Comité DH); y HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), de 27 de mayo de 2008, 311 p. (recopilación de las RG del Comité EDR y Comité EDCM, así como las OG del Comité CT y Comité DN). Disponibles en: http://ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGeneralComments.aspx

[444] *Vid*. MCCALL-SMITH (Kasey L.J.): "Interpreting International Human Rights Standards. Treaty Body General Comments as a Chisel or a Hammer", *in* LAGOUTTE (Stéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, 339 p., *at* 27-46.

[445] *Vid.* en este sentido los arts. 31 a 33 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

[446] Art. 65 del reglamento del Comité DESC, doc. HRI/GEN/3/Rev.3, de 28 de mayo de 2008, *cit.*, pp. 3-27.

la Convención para promover su aplicación y asistir a los Estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes" [447].

La elaboración de una OG responde a un proceso laborioso y suele tomar varios años. Se comienza acotando el tema o la disposición que cada comité desee desarrollar; se nombra a uno o varios relatores que se encargarán de realizar un estudio preliminar; se convocarán días de debate general, seminarios, talleres y otros eventos internacionales en los que los comités consultarán con todos los actores interesados en el desarrollo del DIDH (Estados, OI, INDH, académicos, OSC y ONG). Concluidas todas las consultas, los comités, con el solo auxilio de sus relatores y de la secretaría, debaten los diferentes proyectos en reunión privada y finalmente anuncian la adopción de una nueva OG/RG, que se hace pública de inmediato tanto en el Portal de la OACNUDH como en el informe anual de cada comité a la AG[448].

Así, el **Comité DH** ha desarrollado hasta la fecha 37 OG muy valiosas, relativas al contenido y alcance de los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 40 del PIDCP y en relación con el PF1[449]. Además, ha formulado OG sobre la situación de los extranjeros con arreglo al PIDCP, las reservas al Pacto, el principio de no discriminación y la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes tanto en el Pacto como en el PF[450].

En el caso de la OG 24 del Comité DH relativa a las reservas formuladas al Pacto, presentaron objeciones Francia y Estados Unidos, que reclamaron la aplicación de las reglas clásicas del Convenio de Viena de 1969 en materia de interpretación de los tratados internacionales, frente a la opinión del Comité de que algunas reservas de esos Estados al PIDCP eran incompatibles con el objeto y fin del mismo. La Comisión de Derecho Internacional (CDI) concluyó que los órganos de control establecidos en los tratados pueden formular comentarios y recomendaciones respecto de la admisibilidad de las reservas de los Estados, siendo su valor jurídico equivalente al de las funciones de vigilancia que tengan encomendadas. Por lo tanto, los Estados deben respetar de buena fe el contenido de las citadas OG[451].

En cuanto al **Comité DESC**, ha elaborado 25 OG sobre los arts. 2.1, 3, 6, 7, 9,

---

447 Art. 77 del reglamento del Comité DN, doc. CRC/C/4/Rev.3, de 16 de abril de 2013, 28 p.

448 Doc. HRI/IMC/2011/4, *cit,* párrs. 132-134.

449 *Cfr.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=8&DocTyp eID=11

450 Concordantemente, *Vid.* FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 353-359.

451 *Vid.* también el "Informe de la reunión del grupo de trabajo sobre las reservas", doc. HRI/MC/C/2007/5, de 9 de febrero de 2007, 23 p., actualizado en el doc. HRI/MC/2009/5, de 17 de junio de 2009, 13 p. Un estudio completo sobre las reservas al PIDCP se encuentra en FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, *cit*., pp. 69-101.

11, 11.1, 12, 13, 14, 15 y 22 del PIDESC[452]. También ha elaborado OG sobre las personas con discapacidad; la relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales; la aplicación interna del Pacto[453]; los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores; la no discriminación y los DESC; el derecho a participar en la vida cultural; y las obligaciones del Estado en el contexto de las actividades de las empresas.

Por su parte, el **Comité EDR** ha adoptado hasta la fecha 36 *recomendaciones generales*[454]. Entre ellas, se ha abordado la discriminación contra los no ciudadanos; la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal; las medidas especiales previstas en la Convención; el seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban (2009); Durban y la discriminación racial contra afrodescendientes (2011)[455]; la lucha contra el discurso de odio racial[456]; y la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden[457]. Todas ellas son dirigidas a los Estados partes en la CEDR y son de naturaleza similar a las OG de los otros comités.

Igualmente, el **Comité EDCM** adoptó 38 *recomendaciones generales*[458]. Entre las más recientes, se han abordado temas como la violencia de género contra las mujeres; la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares; la vida política y pública; la mujer y la salud; las mujeres de edad; sobre el art. 2 de la Convención[459]; sobre el papel de la mujer en la prevención del conflicto, en los conflictos y situaciones postconflicto; el acceso de las mujeres a la justicia; el derecho a la educación de las mujeres y las niñas; los derechos de las mujeres rurales; el derecho de niñas y mujeres a la educación; el impacto del cambio

---

[452] *Cfr.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTyp

[453] *Vid*. BÓDIG, Mátyás: "Soft Law, Doctrinal Development, and the General Comments of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", *in* LAGOUTTE (Stéphanie), GAMMELTOFTHANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, 339 p., *at* 69-88.

[454] *Cfr.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=6&DocTyp eID=11

[455] *Vid*. A/66/18, anexo IX, pp. 188-194.

[456] RG 35, de 26 de septiembre de 2013. *Vid.* doc. A/69/18 (2014), anexo VII, pp. 183-193.

[457] CERD/C/GC/36, de 17 de diciembre de 2020. *Vid.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD/C/GC/36&Lang=eneID=11

Vid. también guía interpretativa de la RG 36 del Comité EDR, de enero de 2021, en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f9463&Lang=en

[458] *Cfr.* https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx

[459] *Vid*. RG 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, doc. CEDAW/C/GC/27, de 16 de diciembre de 2010, 10 p. Y RG 28 relativa al art. 2 de la Convención, sobre la naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes, doc. CEDAW/C/GC/28, de 16 de diciembre de 2010, 11 p.

climático en las mujeres; y la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial[460].

En la RG 31 del Comité EDCM sobre prácticas tradicionales nocivas, conjunta con la OG 18 del Comité DN (2014), ambos comités decidieron elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años, tanto para niños como para niñas, sin excepciones[461].

En cuanto al **Comité CT**, conforme al art. 74 de su reglamento podrá "aprobar observaciones generales sobre lo dispuesto en la Convención con miras a promover la aplicación ulterior de esta o ayudar a los Estados partes a cumplir con sus obligaciones"[462]. Hasta ahora se han aprobado cuatro OG relativas a la aplicación de los arts. 2, 3 y 14 de la CCT[463].

El **Comité DN** ha adoptado 25 OG[464], entre ellas la relativa a las medidas generales de aplicación de la CDN; los niños con discapacidad; los niños indígenas; el derecho del niño a ser escuchado (2009); su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011)[465]; el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (2013); las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013); el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (2013); el derecho del niño a que su interés superior tenga una consideración primordial (art. 3.1 de la Convención)[466]; los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, que elevó la edad mínima de responsabilidad penal a los 14 años[467]; y los derechos de los niños en relación con el entorno digital (2021)[468].

Las OG 22 y 23 fueron aprobadas conjuntamente por el Comité DN y el Comité TMF, versando sobre la migración internacional y las obligaciones de los Estados

---

460 CEDAW/C/GC/38, de 20 de noviembre de 2020, 28 p. *Vid.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/38&Lang=en

461 *Vid.* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement

462 Doc. CAT/C/3/Rev.6, de 1 de septiembre de 2014, p. 25.

463 *Cfr.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=11

464 *Cfr.*

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTyp eID=11

465 *Vid*. la OG 13 (2011) sobre "el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en doc. A/67/41 (2012), anexo V, pp. 22-52.

466 Doc. CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013, 22 p.

467 CRC/C/GC/24, de 18 de septiembre de 2019, párr. 22. *Vid.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GC/24&Lan g=en

468 CRC/C/GC/25, de 2 de marzo de 2021, 23 p. *Vid.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GC/25&Lang=en

de tránsito y de destino; y la OG 18, en conjunto con el Comité EDCM, sobre las prácticas nocivas (2014).

Tanto el Comité DESC como el Comité DN y el Comité EDR han adoptado observaciones o recomendaciones generales sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la protección de los derechos consagrados en los respectivos tratados.

En cuanto al **Comité TMF**, ha adoptado dos OG conjuntas con el Comité DN sobre la migración internacional y otras dos en solitario sobre los trabajadores domésticos migratorios (2011) y sobre los derechos humanos de los migrantes en situación irregular (2013)[469]. La OG 5 (2021) abordó los derechos de los migrantes a la libertad, a la protección contra la detención arbitraria y su conexión con otros derechos humanos.[470]

Por su parte, el **Comité DPD** prevé en su reglamento la adopción de tanto recomendaciones como observaciones generales[471]. Ha adoptado ocho OG sobre los arts. 9 (accesibilidad)*;* 12 (igual reconocimiento como persona ante la ley); 6 (mujeres y niñas con discapacidad); 24 (derecho a la educación inclusiva); 19 (derecho a vivir de forma independiente); 5 (igualdad y no discriminación); art. 4.3 en relación con el 33.3 de la Convención (participación de las personas con discapacidad en la aplicación y seguimiento de la Convención)[472]; y art. 27 (derecho al trabajo y al empleo)[473]. También adoptó Directrices sobre la desinstitucionalización, incluido en tiempos de emergencia.[474]

Por último, el **Comité DF** redactó en abril de 2022 un proyecto de declaración sobre los actores no estatales y las desapariciones forzadas en el contexto de la CDF[475] y una declaración sobre "un enfoque de derechos humanos para poner fin a las adopciones internacionales ilegales". También prepara un proyecto de OG sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración.

En conclusión, la práctica consolidada confirma que todos los comités adoptan OG o RG que integran el acervo jurisprudencial de los comités a la hora de interpretar de manera autorizada el alcance de una o varias disposiciones de la

---

[469] https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=7&DocTyp eID=11

[470] CMW/C/GC/5, 23 September 2021, 19 p. (inglés). *Vid*.

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCMW%2FGEC%2F9459&Lang=en

[471] Arts. 46 y 47 del reglamento revisado del Comité DPD, *cfr*. doc. CRPD/C/1/Rev.1, de 10 de octubre de 2016, p. 18.

[472] *Cfr.* https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx

[473] CRPD/C/GC/8, 9 September 2022. *Vid.* https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/crpdcgc8-general-comment-no-8-2022-right-persons

[474] *Cfr.* CRPD/C/27/3, 9 September 2022, 20 p. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/27/3

[475] *Vid.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fINF%2f22%2f33923&Lang=en

convención de cuya supervisión se ocupan. Ese acervo jurisprudencial está presente en todas las actividades del respectivo comité (examen de informes periódicos, investigación de oficio y estudio de quejas individuales).

8. La investigación de oficio

Este procedimiento, de carácter facultativo, está previsto en **seis tratados** internacionales en vigor (cinco de ellos aceptados por **España**), a saber:

CUADRO 6
TRATADOS DE NU QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO

Protocolo/Convención	Artículos
1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[476]	20
2. PF de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[477]	8-9
3. PF de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad[478]	6-7
4. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas[479]	33
5. PF del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[480]	11-12
6. PF 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[481]	13

Fuente: elaboración propia (al 3 de octubre de 2022)

En las seis convenciones o protocolos citados se repiten los rasgos comunes del procedimiento de investigación *de oficio*: es confidencial en todas sus fases y facultativo, de manera que solamente obligará a los Estados partes en los citados tratados y protocolos que hayan aceptado la cláusula respectiva. Los Estados

[476] El art. 20 CCT ha sido completado por el reglamento del Comité CT, doc. CAT/C/3/Rev.6, de 1 de septiembre de 2014, arts. 75-90. La CCT ha sido ratificada por 173 Estados, incluida España. De conformidad con el art. 28 CCT, quince Estados parte **no** reconocen la competencia del Comité CT para realizar investigaciones de oficio.

[477] El PF ha sido ratificado por 115 Estados.

[478] Completado por el reglamento revisado del Comité DPD, doc. CRPD/C/1/Rev.1, de 10 de octubre de 2016, arts. 78-91, pp. 28-32. El PF fue ratificado por 100 Estados.

[479] En vigor desde el 23 de diciembre de 2010, la Convención ha sido ratificada por 68 Estados, incluida España. El art. 33 de la Convención no puede ser objeto de reservas.

[480] Ratificado por 26 Estados, entró en vigor el 5 de mayo de 2013. Completado por los arts. 21-35 del reglamento provisional, *cfr.* doc. E/2013/22, E/C.12/2012/3, anexo VII, pp. 117-121. **España** NO ha reconocido la competencia del Comité DESC para realizar investigaciones de oficio (art 11.1 PF).

[481] Ratificado por 49 Estados, entró en vigor el 14 de abril de 2014. Se complementa con los arts. 30-42 del reglamento del Comité DN. *Cfr*. doc. CRC/C/62/3, de 16 de abril de 2013, pp. 16-20. Solamente Mónaco rechazó reconocer la competencia del Comité DN para realizar investigaciones de oficio (art. 13.7).

podrán además retirar esa declaración en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general de la ONU. España ha aceptado la competencia de cinco comités para realizar investigaciones de oficio (se exceptúa el Comité DESC).

Mediante este mecanismo el Estado reconoce al comité respectivo la competencia de investigar de oficio pero confidencialmente, cuando reciba información fidedigna que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica *sistemáticamente* la violación de los derechos reconocidos en la convención respectiva, en función del carácter organizado y de la repetición de actos que no se producen de forma aleatoria o aislada[482].

Desde el inicio del procedimiento el comité competente, que actuará de oficio sobre la base de informaciones recibidas de ONG, invitará al Estado denunciado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre la misma.

La investigación será confiada a uno o más miembros del comité competente, quienes rendirán informe urgente al plenario del comité y éste decidirá sobre las medidas a adoptar. Con el consentimiento del Estado interesado, los citados miembros podrán realizar una visita *in loco*, solicitándose siempre la colaboración del Estado en todas las etapas del procedimiento confidencial de investigación, incluido durante la visita al país.

Recibido el informe confidencial de la misión investigadora, el comité lo examinará y transmitirá las conclusiones al Estado interesado junto a las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. El Estado dispondrá de seis meses para presentar al comité sus propias observaciones. De no recibirlas en el plazo estipulado, el comité podrá invitar al Estado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.

El comité podrá incluir una **relación sumaria** de los resultados de la investigación en su informe anual (público), tras celebrar consultas con el Estado interesado, y a pesar de que este se oponga a la publicación del informe (art. 90.1 del reglamento del Comité CT). También podrá invitar al Estado a referirse en sus informes periódicos a las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada.

Este procedimiento ha revelado una escasa utilidad en la práctica de los dos comités que más lo han utilizado, a saber: el **Comité CT** y el **Comité EDCM**, en especial cuando el Estado parte no ha aceptado cooperar de buena fe con el comité. Así, tanto las víctimas de las violaciones como los defensores de los derechos humanos, lamentan el carácter confidencial del procedimiento y el desequilibrio procesal del mismo a favor del Estado interesado. La lentitud del procedimiento (hasta cuatro años) y la escasa información que el comité hace pública en sus informes anuales al final del mismo –salvo que el Estado interesado acepte la publicación del informe final-, son factores adicionales que explican el pobre resultado que este procedimiento ha obtenido en la práctica desarrollada por el Comité CT**[483]** y el Comité EDCM.

---

[482] *Cfr*. HRI/MC/2022/3, de 18 de marzo de 2022, párr. 36.

[483] Cabe resaltar, sin embargo, que un resumen del informe del Comité CT sobre la visita de tres de sus miembros al **Líbano** en el marco del art. 20 de la Convención, fue publicado con considerable extensión, a pesar de que el Estado interesado se había opuesto. Concluyó que la tortura se practica sistemáticamente en ese país “sobre todo en el contexto de las

No obstante, los dos comités citados han utilizado el procedimiento de investigación de oficio en relación con **México**, que ha incluido la realización de sendas visitas al terreno por parte de algunos de los miembros de los dos comités. Tales comités publicaron una **relación sumaria** de sus informes confidenciales[484] que contienen recomendaciones muy útiles para erradicar la tortura y malos tratos de los lugares de detención en México, así como la violencia de género que sufren las mujeres en el país ("femicidio").

En otra ocasión, relativa al **Brasil,** el gobierno autorizó en 2009 al Comité CT a publicar íntegramente el informe de la visita realizada en ese país en 2005 en aplicación del art. 20 de la CCT, junto a los comentarios del propio gobierno[485]. Las numerosas conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité CT confirmaron la existencia de una práctica sistemática de malos tratos y condiciones inhumanas en los establecimientos de detención y prisión del país[486].

En total, el Comité CT ha realizado investigación de oficio confidencial en nueve países. Además de México, Brasil y Líbano, ya citados, se trata de **Egipto** (1996 y 2017)**, Nepal, Perú, Serbia y Montenegro, Sri Lanka y Turquía**[487]. Tales investigaciones han comportado visitas del comité a los países[488], Las medidas de seguimiento a sus recomendaciones solamente se han solicitado en el marco de las observaciones finales relativas a cada país como resultado del examen de sus informes periódicos, o en el marco de las nuevas listas de cuestiones previas a la presentación de informes[489].

De conformidad con el art. 28 de la CCT, los Estados partes pueden declarar que no reconocen la competencia del Comité CT para realizar la investigación de oficio que contempla el art. 20 de la Convención. Son quince los Estados que hacen uso de esa facultad en la actualidad, a saber: Arabia Saudí, Bahamas, China, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Fiji, Guinea Ecuatorial, Israel, Kuwait, Mauritania, Pakistán, Polonia, República Árabe Siria, República Democrática Popular Lao y Vietnam[490].

En cuanto al **Comité EDCM**, dos de sus miembros investigaron de oficio en 2013 alegaciones de ONG relativas a la desaparición y asesinato de numerosas mujeres aborígenes en **Canadá** que, por su persistencia y extensión a lo largo de los años, revelaban una práctica sistemática de violación de la Convención

---

investigaciones y con el fin de obtener confesiones" y formuló numerosas recomendaciones al Estado. *Cfr.* A/69/44 (2014), anexo XIII, párr. 37.

[484] *Vid.* respectivamente los docs. CAT//C/75 y CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO.

[485] Doc. CAT/C/39/2, de 3 de marzo de 2009. 90 p.

[486] *Ibidem*, pp. 42-48.

[487] Las *relaciones sumarias* de los diferentes informes de investigación de oficio que ha publicado el Comité CT se pueden consultar en

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Inquiries.aspx

[488] Salvo en los casos de **Egipto y Nepal**, que no autorizaron tales visitas. *Vid.* doc. HRI/MC/2022/CRP.3, 7 March 2022, párr. 4.

[489] *Cfr.* Doc. HRI/ICM/WGFU/2011/2, cit., p. 17.

[490] *Cfr.* http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/InquiryProcedure.aspx

(art. 8 PF). El Estado autorizó la publicación del informe del Comité EDCM en 2015; de las 38 recomendaciones formuladas, el Estado aceptó 34[491].

Además, el Comité EDCM investigó de oficio la situación en **Sudáfrica** (2019), **Mali** (2018), **Kyrgyzstan** (2016), **Reino Unido** (2016), **Filipinas** (2012) y **México** (2003).

Por lo que se refiere al **Comité DF**, venía solicitando desde 2013 a **México** autorización para visitar el país en el marco del art. 33 de la Convención, al haber recibido información fidedigna que revelaba "violaciones graves de las disposiciones" de la Convención[492]. Se autorizó la visita en noviembre de 2021; el informe del Comité DF constató que se habían registrado 95.121 casos[493] de personas desaparecidas atribuidas a agentes públicos y a la delincuencia organizada (narcotraficantes) en connivencia con los primeros, afectando a mujeres, defensores de derechos humanos, migrantes e indígenas, en un régimen de impunidad casi absoluta, además de 52.000 cuerpos no identificados. Se recomendaron 85 medidas para una política nacional de prevención y erradicación de las desapariciones[494].

También visitará **Irak** en noviembre de 2022 el Comité DF bajo el art. 33 CDF.

Además, el art. 34 CDF autoriza al Comité DF a presentar toda situación de "práctica generalizada o sistemática" de la desaparición forzada a la Asamblea General, por conducto del secretario general.

Por su parte, el **Comité DPD** prevé en su reglamento medidas de seguimiento similares a las del Comité CT (art. 90.1). Además, el Estado dispone de seis meses para transmitir al Comité DPD sus observaciones sobre las conclusiones del Comité (art. 89.2). Transcurrido este plazo, el Comité DPD podrá invitar al Estado parte "a que le informe de las medidas adoptadas en atención a la investigación" realizada (art. 90.2)[495].

---

[491] *Vid.* el informe del Comité EDCM sobre el Canadá en

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/CAN/CEDAW_C_OP8_CAN_1_7643_E.pdfhttp://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/SharedDocuments/CAN/CEDAW_C_OP-8_CAN_1_7643_E.pdf La respuesta del Canadá al Comité EDCM se encuentra en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fOP.8 %2fCAN%2f2&Lang=en

[492] A/69/56 (2014), p. 29.

[493] El 17 de mayo de 2022 se alcanzaron los 100.000 casos de personas desaparecidas en México. *Vid*. https://www.ohchr.org/es/statements/2022/05/mexico-dark-landmark-100000-disappearances-reflects-pattern-impunity-un-experts
Y declaración de la AC de la misma fecha https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/05/bachelet-calls-mexico-step-efforts-tragic-milestone-reached-more-100000

[494] *Vid.* CED/C/R.9 (findings), 12 de abril de 2022. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCED%2fINF%2fMEX%2f22%2f33831&Lang=en

Parte II: recomendaciones y anexos:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&DocTypeID=190&DocTypeID=191

[495] *Cfr.* doc. A/67/55 (2011), anexo VI, p. 69.

El Comité DPD realizó tres visitas de investigación de oficio a **Hungría, Reino Unido** y **España**. Esta última se llevó a cabo del 30 de enero al 10 de febrero de 2017 y concluyó en su informe que "se ha perpetuado un patrón estructural de exclusión y segregación educativa discriminatorio, basado en la discapacidad, a través de un modelo médico, que afecta desproporcionadamente y en especial a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas con discapacidad múltiple"[496].

En consecuencia, recomendó a España, entre otras cosas, "la abolición del sistema separado de educación para estudiantes con discapacidad"; considerar la Convención como "un elemento de obligatoria interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad"; "contemplar la educación inclusiva como un derecho y no sólo como un principio; y que todos los estudiantes con discapacidad tengan el derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo en el sistema educativo general, sin importar sus características personales, con acceso a los servicios de apoyo que se requieran"; "eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa"; "Incluir una cláusula de no rechazo para estudiantes por razones de discapacidad, estableciendo claramente que la denegación del ajuste razonable constituye discriminación"; y "establecer mecanismos eficaces de monitoreo y revisión para garantizar que la legislación, las estrategias y las políticas relativas a la aplicación del artículo 24 cumplan con las obligaciones del Estado parte en todo su territorio"[497].

En 2018 España rechazó el informe porque no reflejaría la realidad del país[498]. Por su parte, el Comité DPD en sus OF de 2019 reiteró la pertinencia de todas las recomendaciones contenidas en su informe de investigación sobre España[499]. El Congreso de los Diputados aprobó el 20 de mayo de 2021 la ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Con ella se adapta el ordenamiento español a la Convención, que establece que estas personas tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

El **Comité DN** visitó **Chile** en 2018[500].

En conclusión, el procedimiento de *investigación de oficio* será más útil para las víctimas y la sociedad civil en la medida en que se mejore el procedimiento aplicable, mediante la adopción de métodos de trabajo y directrices comunes a los seis comités interesados[501]. Sería muy conveniente que los comités siguieran el ejemplo del Comité DPD y del Comité DF y limitasen en sus reglamentos el alcance de la confidencialidad y la falta de transparencia inherente al procedimiento. También deben asegurar la rápida publicación de sus informes

---

[496] Doc. CRPD/C/20/3, de 4 de junio de 2017, párr. 75. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/3&Lang=e n

[497] *Ibidem*, párrs. 82-84.

[498] Doc. CRPD/C/20/5.

[499] Doc. CRPD/C/ESP/CO/2-3, párrs. 45 y 46.

[500] *Cfr.* https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=HRI%2fMC%2f2022%2fCRP.3&Lang=en, párr. 3.

[501] *Vid*. HRI/MC/2022/CRP.3, 7 March 2022, 19 p.

de investigación de oficio al finalizar el procedimiento, para que se tengan en cuenta los intereses de las víctimas, así como su protección contra eventuales represalias[502]. Por último, se debieran perfeccionar las medidas de seguimiento a las recomendaciones formuladas al Estado en virtud del procedimiento, incluidas las visitas de seguimiento[503].

9. Las acciones urgentes

Únicamente el **Comité contra la Desaparición Forzada** (en adelante: Comité DF) está habilitado por el art. 30 de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*[504], para examinar peticiones de **acciones urgentes** "a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida" (art. 30.1 *in fine*)[505]. Esta disposición no puede ser objeto de reserva por los Estados partes[506].

El procedimiento de **acciones urgentes** había conocido un amplio desarrollo en el ámbito extra-convencional de protección de los derechos humanos, a partir del establecimiento en 1980 por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas e involuntarias (en adelante: GTDFI)[507]. Con el art. 30 de la Convención se establece este procedimiento por primera vez en sede convencional.

A diferencia de las acciones urgentes de los procedimientos especiales del Consejo DH, las reguladas por el art. 30 de la Convención no reconocen la actio popularis, pues deben ser solicitadas "por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo" (art. 30.1 de la Convención). El Comité DF puntualizó que "es necesario contar con la autorización de los familiares de la persona desaparecida, sus representantes legales, su abogado o cualquier otra persona que tenga un interés legítimo", para poder presentar al Comité DF una solicitud de acción urgente[508].

También a diferencia de las acciones urgentes en sede extra-convencional –dirigidas contra cualquier Estado miembro de NU-, las solicitadas conforme al art. 30 de la CDF solamente podrán ser dirigidas contra uno de los 68 Estados partes en la misma. Sin embargo, no será necesario que los Estados partes

---

[502] *Cfr.* HRI/MC/2022/2, de 18 de marzo de 2022, párr. 45; y HRI/MC/2022/3, cit., párrs. 41 y 43-45.
[503] HRI/MC/2022/3, cit., párr. 49.

[504] Adoptada por la resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006, de la Asamblea General. Ratificada por 68 Estados, incluida España, entró en vigor el 24 de septiembre de 2009.

[505] La búsqueda debe realizarse conforme a los *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, adoptados por el Comité DF en abril de 2019.
[506] *Vid*.

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/CED_leaflet_A4_SP.pf

[507] *Vid. infra*, Segunda Parte, Sección A.4: *Las acciones urgentes*.
[508] Las solicitudes de **acciones urgentes** bajo el art. 30 CDF se deben remitir *on-line* a ohchr-petitions@un.org

Cfr. directrices y formulario para la presentación de solicitudes de medidas urgentes en virtud el art. 30 de la CDF, doc. CED/C/4/Rev.1, 12 May 2021, 10 p.

(como España) reconozcan expresamente la competencia del Comité DF para recibir solicitudes de acciones urgentes (lo que sí ocurre con las quejas individuales previstas en el art. 31 de la Convención).

Toda solicitud de acción urgente conforme al art. 30 de la Convención debe reunir además los siguientes **requisitos de forma** para que el Comité DF la pueda declarar admisible, con el auxilio de un relator especial, un adjunto y un suplente que el Comité DF nombra entre sus miembros y que se encargan de examinar las peticiones de adopción de medidas urgentes. Además, un relator sobre **represalias** podrá solicitar a los Estados interesados medidas provisionales de protección entre períodos de sesiones del Comité DF[509]; tales medidas proceden cuando existe riesgo de daño irreparable a la víctima y pueden solicitarse junto a la acción urgente o en cualquier momento[510]:

En primer lugar, la petición de acción urgente no debe carecer "manifiestamente de fundamento" (art. 30.2.a).

En segundo lugar, no debe constituir "un abuso del derecho" a presentar tales peticiones (art. 30.2.b). Así, la petición ha de presentarse por escrito, no podrá ser anónima y deberá utilizarse el formulario modelo, cumplimentando todas las informaciones requeridas en el mismo, a saber: información sobre el autor de la petición y sobre la persona desaparecida, descripción de los hechos, identificación de los responsables de la desaparición, recursos internos utilizados, solicitud de medidas cautelares, etc.

También deberá referirse a un caso de supuesta desaparición forzada "que normalmente haya ocurrido no más de **tres meses** antes de la presentación de la solicitud de medidas urgentes o referirse a una supuesta víctima de desaparición forzada de cuyo paradero no se haya sabido como máximo tres meses antes de la solicitud"[511].

El Comité DF aclaró que "normalmente no examinará" la petición de medidas urgentes si se refiere a una desaparición forzada "que se inició antes de que el Estado pasara a ser parte de la Convención"[512]; o si la desaparición "se inició más de tres meses antes de que se presentara la solicitud al Comité"[513].

En tercer lugar, no debe ser "incompatible con las disposiciones" de la Convención (art. 30.2.d).

En cuarto lugar, no debe incurrir en la prohibición de doble instancia (principio *ne bis in idem*), de manera que la solicitud de acción urgente "no está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza" (art. 30.2.e), en particular el Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias del Consejo DH[514].

Y, en quinto lugar, el respeto a la regla del agotamiento previo de los recursos internos se exige de manera matizada, pues el Comité DF se limitará a comprobar si la petición "se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado parte interesado, tales como las

[509] Vid. las directrices sobre represalias en el doc. CED/C/8, 14 April 2021, 5 p.
[510] *Cfr.* CED/C/4/Rev.1, *cit.*, párrs. 10-11 y formulario tipo, apartado 6.
[511] A/67/56 (2012), anexo V*, cit.,* p. 18, párr. A.4.
[512] *Ibidem*, párr. A.3.
[513] *Ibidem id.*, párr. A.4 *in fine*.
[514] *Ibidem id.*, párr. A.2. *Vid*. también A/69/56 (2014), p. 28.

autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe" (art. 30.2. c).

Declarada admisible la petición de acción urgente, el Comité DF "solicitará al Estado parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona" (art. 30.2 *in fine*). A la luz de las informaciones así recibidas, el Comité DF podrá formular recomendaciones al Estado para que adopte "todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona" (art. 30.3 de la Convención).

Por su parte, el Estado deberá informar al Comité DF, en el plazo que este determine, "sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación" (art. 30.3).

Por último, el Comité DF mantendrá informada a la persona que presentó la petición de acción urgente "sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado" (art. 30.3 *in fine*), lo mismo que sobre los esfuerzos del Comité DF para colaborar con el Estado "mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida" (art. 30.4).

En definitiva, el procedimiento de acción urgente previsto en el art. 30 de la Convención tiene, al igual que las acciones urgentes en sede extra-convencional, un marcado carácter humanitario, pues están orientadas a facilitar que el Estado reconozca cuanto antes la detención de la persona y garantice sus derechos en materia de seguridad, libertad e integridad.

Al 11 de octubre de 2022 el Comité DF había registrado **1.538** peticiones de acción urgente, la mayoría procedentes de **Colombia, Cuba, Honduras, Irak, Mali, Marruecos, México, Omán, Sudán y Ucrania**[515]. Se localizaron 431 personas, 400 de ellas con vida y están abiertos **1005** de los casos registrados. La secretaría dispone de escasos recursos para hacer frente a ese volumen de trabajo.

La "petición de acción urgente" se contrapone así a la queja ("comunicación") que regula el art. 31 de la Convención y que es de carácter facultativo por requerir el consentimiento expreso del Estado parte. En este último caso, la finalidad de la queja es obtener del Comité DF un dictamen condenatorio del Estado por violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención y el señalamiento de medidas de reparación a favor de la víctima[516].

[515] Doc. CED/C/22/2, 19 April 2022, párrs. 2-3 y p. 2. *Vid*. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/1_Global/CED_C_22_2_33894_E.pdf

[516] Vid. infra, Sección B: *Mecanismo cuasi-judicial*.

10. Las visitas periódicas

Con el exclusivo fin de "prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", el **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**[517] establece un "sistema de visitas periódicas…a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad" (art. 1). El art. 4.1 *in fine* indica también que tales visitas se llevarán a cabo con el fin de "fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Además, el art. 4 precisa que las visitas a los Estados abarcarán "cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito". Y por "privación de libertad" se debe entender "cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona en una institución pública o privada de la que no puede salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública".

Las visitas periódicas corren a cargo de "órganos internacionales y nacionales independientes". El Art. 2 del PF crea el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura** (en adelante: SPT), que se guiará por "las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad" y por los "principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad". Compuesto de 25 personas expertas independientes propuestas por los Estados partes, son elegidas por la asamblea de esos Estados en votación secreta (art. 7.1.c) por un período de cuatro años, renovable una sola vez (art. 9). Los candidatos deberán gozar de "gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el trato de personas privadas de su libertad" (art. 5.2).

El mandato esencial del SPT es visitar los lugares mencionados en el art. 4 y "hacer recomendaciones a los Estados partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura" y otros tratos (art. 11 a.). El SPT establece su programa de visitas periódicas, que comunica a los Estados interesados a fin de que adopten las disposiciones necesarias para la realización de las visitas (art. 13.2). En la notificación se podrán indicar algunos de los lugares que se proponga visitar, pero ello no impedirá que se visite también "otros lugares de detención no indicados en la notificación"[518].

Las visitas las realizarán al menos dos miembros del SPT, que podrán ser acompañados de "expertos de reconocida experiencia y conocimientos

---

[517] Aprobado por la Asamblea General en su resolución 57/199, de 19 de diciembre de 2002. Entró en vigor el 22 de junio de 2006 y cuenta con 91 Estados partes (incluida España, que ratificó el 4 de abril de 2006).

[518] Directriz 5, párr. 4 *in fine*. *Cfr*. doc. CAT/OP/12/4, de 18 de enero de 2010 (directrices del SPT en relación con las visitas a los Estados parte).

profesionales" (art. 13.3). El SPT puede proponer "una breve visita de seguimiento después de la visita periódica" (art. 13.4)[519].

Conforme al art. 14, los Estados se comprometen a conceder al SPT acceso irrestricto a informaciones, personas, lugares de privación de libertad, y posibilidad de entrevistarse con las personas detenidas de su elección, sin testigos. El Estado sólo podrá objetar la visita a un lugar de detención "por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado parte para oponerse a una visita" (art. 14.2).

La prohibición de **represalias** es absoluta de conformidad con los art. 15 y 21: "Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado" al SPT o al MNPT "cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo". Al MNPT (mecanismo nacional de prevención contra la tortura) nos referiremos más adelante (art. 3).

El SPT comunicará al Estado sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial, por lo que su informe se hará público únicamente con la anuencia del Estado (art. 16.2)[520]. Pero si este se negara a cooperar con el SPT o a aplicar sus recomendaciones en el plazo de seis meses, "el Comité CT podrá, a instancias del SPT, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe" del SPT (art. 16.4). Esta regla todavía no se ha aplicado en la práctica.

En todo caso, el SPT presenta un informe público anual de sus actividades al Comité CT (art. 16.3). En 2011, el SPT dio cuenta *inter alia* del desarrollo de sus **métodos de trabajo**, poniendo de relieve la alarmante escasez de recursos financieros y de personal de que dispone para el eficaz desempeño de su mandato[521]. A pesar de esas limitaciones, el SPT decidió realizar tres tipos de visitas diferentes: las "visitas periódicas", las "visitas de seguimiento" y las "visitas de asesoramiento sobre los mecanismos nacionales de prevención"[522]. Al término de cada visita el SPT redacta un informe sobre la misma que será confidencial salvo que su destinatario (el Estado o el MNPT correspondiente) autorice la publicación[523].

Se ha constituido un Fondo especial para el PF de la CCT a través del cual se financiarán proyectos que faciliten la aplicación de las recomendaciones del SPT en los informes de visitas que hayan sido publicados. Los proyectos pueden ser

---

519 Se han realizado visitas de seguimiento a Paraguay y Honduras.

520 A finales de 2015 el SPT había transmitido 39 informes de visitas, de los que 21 se han hecho públicos. *Cfr.* doc. CAT/C/57/4, de 22 de marzo de 2016 (noveno informe anual del SPT, 2015), párr. 16. Disponible en

http://ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx

521 *Ibidem*, párrs. 38-45. Los métodos de trabajo son complementarios del reglamento del SPT, que se encuentra en el doc. CAT/OP/12/3, de 5 de enero de 2011, 10 p.

522 Sexto informe anual del SPT, doc. CAT/C/50/2, de 23 de abril de 2013, párr. 53.

523 *Ibidem*, párr. 52.

presentados por los Estados interesados, los MNPT, las INDH reconocidas conforme a los Principios de París y las ONG de esos países[524].

Por su parte, el art. 3 establece que cada Estado parte "designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", que se llamará "**mecanismo nacional de prevención**" (en adelante: MNPT). El SPT asesora a los Estados en la creación de los MNPT, mantiene contacto directo (confidencial, si fuera necesario) con estos y les ofrece formación y asistencia técnica para fortalecer su capacidad (art. 11.b) [525].

Los Estados deberán garantizar la independencia funcional y del personal de los MNPT, facilitando los recursos necesarios para su buen funcionamiento (art. 18.3) y teniendo en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos" (art. 18.4). Los expertos del MNPT deberán tener "las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos" y en su composición se atenderá al "equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país" (art. 18.2).

Conforme al art. 19, todo MNPT deberá tener como mínimo las siguientes facultades: examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer su protección contra la tortura y otros malos tratos; hacer recomendaciones a las autoridades para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad para prevenir la tortura y otros malos tratos, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas; y proponer reformas legislativas en la materia.

Los Estados deberán conceder a los MNPT acceso a toda la información sobre las personas privadas de libertad, los lugares de detención y el trato dispensado a esas personas; el derecho a entrevistarse sin testigos con tales personas; libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas que deseen entrevistar; y el derecho a mantener contactos con el SPT, enviarle información y reunirse con él (art. 20).

La información confidencial recogida por el MNPT tendrá carácter reservado y "no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada" (art. 21.2). Por su parte, las autoridades "examinarán las recomendaciones" del MNPT y "entablarán un diálogo" con él sobre "las posibles medidas de aplicación" (art. 22). Los Estados deberán "publicar y difundir los informes anuales" de los MNPT (art. 23). El SPT recibió durante 2013 un total de 32 informes anuales de MNPT que se han publicado en el sitio web del SPT y han sido examinados por los equipos regionales del SPT[526].

La eficacia futura del SPT dependerá de que la OACNUDH aumente sustancialmente los recursos destinados a su funcionamiento. En 2012, el SPT -ampliado a 25 miembros-, solamente disponía de recursos para visitar a los entonces 70 Estados parte una vez cada 20 años[527], lo que constituía un

[524] Vid. el último informe de actividades del Fondo Especial en el doc. A/HRC/43/24, de 8 de enero de 2020, 6 p. https://undocs.org/es/A/HRC/43/24

[525] 70 Estados han notificado al SPT la designación de sus órganos nacionales.

[526] A/69/44 (2014), anexo VII (7º informe anual del SPT), párr. 26.

[527] CAT/C/48/3, de 19 de marzo de 2012, párr. 44.

despropósito que desnaturalizaba totalmente el objeto y fin del Protocolo Facultativo. Además, el SPT reclamó en 2014 una secretaría básica y estable compuesta de al menos cinco funcionarios[528]**.** Por su parte, la Asamblea General se limitó a recomendar que se asignen "recursos financieros y humanos suficientes a los órganos creados en virtud de tratados cuyo principal mandato es realizar visitas sobre el terreno"[529].

En 2016 y 2017 el SPT realizó diez visitas cada año. En cambio, los insuficientes recursos humanos obligaron a reducir las visitas en 2018 a seis[530] y a renunciar a la semana adicional de reuniones que le había concedido la AG**[531]**, a la espera de que se le asignaran los recursos humanos necesarios. En 2020 las visitas a los países fueron suspendidas debido a la pandemia de COVID-19; se reanudaron en 2021 con una visita (**Bulgaria**) y en 2022 tres visitas, a saber: a **Brasil**[532]**, Túnez, Argentina[533]** y **Ecuador[534]**.

En 2022 los presidentes de los órganos establecidos en tratados acordaron que el SPT realice visitas periódicas a todos los Estados (91) en un plazo de ocho años y ofrezca servicios de asesoramiento a los MNPT cuatro años después de cada visita.[535]

En cuanto a **España**, la sociedad civil se había manifestado a favor de un MNPT establecido por ley y que constituyera un mecanismo "nuevo, mixto, independiente, descentralizado y transparente"**[536]**. Lamentablemente, el Gobierno suspendió la interlocución que había mantenido con la AEDIDH**[537]** y otras OSC y decidió en noviembre de 2009 que la Defensoría del Pueblo

---

[528] A/69/44 (2014), anexo VII (7º informe anual del SPT), párr. 105.

[529] Res. 68/268 de la AG, de 9 de abril de 2014, párr. 26.

[530] 12º informe anual del SPT, doc. CAT/C/66/2, de 13 de marzo de 2019, párrs. 11 y 49.

[531] *Ibidem*, párr. 43.

[532] *Vid.* https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=28074&LangID=E

[533] *Vid.* https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/05/un-torture-prevention-body-concludes-visit-argentina

[534] *Vid*. https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/ecuador-un-torture-prevention-body-remains-seriously-concerned-prison-crisis

[535] Doc. A/77/228, 26 de julio de 2022 (34ª reunión de presidentes establecidos en tratados, 30 de mayo-3 de junio de 2022), p. 18.

[536] *Manifiesto de Madrid para la erradicación de la tortura y los malos tratos*, de 26 de junio de 2008, párr. 2.8. Suscrito por numerosas OSC, entre ellas la AEDIDH y la Coordinadora para la Prevención de la Tortura. *Cfr*. MARIÑO MENÉNDEZ (F. M.) y CEBADA ROMERO (A.) (directores), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*. Iustel, Madrid, 2009, 349 p., *at* 339-344.

[537] *Vid*. VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.): "Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", *in* MARIÑO MENÉNDEZ (F. M.) y CEBADA ROMERO (A.) (directores*), La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, *cit.*, *at* 267-298.

asumiera las funciones del MNPT[538]. En sus ocho primeros años de actividades, el MNPT ha realizado 754 visitas[539]; de ellas, 107 se efectuaron en 2017, siendo 52 de ellas visitas de seguimiento.[540]

En su segundo informe el MNPT concluyó que se debía modificar el régimen de detención incomunicada y mejorar en la investigación de los casos de tortura, aunque omitió mencionar que la investigación debería realizarla un órgano independiente[541]. También se recomendó la adopción de medidas para mejorar el régimen de los centros de internamiento de extranjeros; la necesidad de que policías y funcionarios penitenciarios exhibieran su número de identificación; la atención a los enfermos mentales; y el régimen de los centros de menores.

En 2015 el MNPT recomendó al Ministerio de Justicia modificar el art. 174 del Código Penal, a fin de que se adecúe a las exigencias de los arts. 1 y 4 de la CCT, lo que fue rechazado[542]. Lo mismo ocurrió con varias recomendaciones sobre la protección de los derechos humanos de las personas extranjeras objeto de operativos policiales de repatriación[543].

El reglamento del Defensor del Pueblo, revisado en 2012[544], estableció en sus arts. 19-22 el **Consejo Asesor** del MNPT compuesto de 12 personas, entre ellas cinco representantes de las OSC, asumiendo los DP adjuntos la presidencia del mismo. Previsto como un órgano de cooperación técnica y jurídica con el MNPT, se constituyó en 2013. Entre sus funciones, el Consejo Asesor debe formular propuestas para mejorar los protocolos de visita a los lugares de detención y para el seguimiento de las visitas; informar sobre la normativa de relevancia para la situación de las personas privadas de libertad; proponer programas de formación y cursos de especialización en materia de prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y realizar el seguimiento de los informes tanto del MNPT como del SPT (art. 22).

El SPT visitó **España** en 2017[545]. En su informe, cuya publicación demoró el Gobierno hasta 2019, puso de relieve numerosas carencias de España en

---

[538] Disposición final única de la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

[539] Mecanismo Nacional de Prevención, *informe anual 2017*, p. 328.

[540] *Ibid*., p. 25.

[541] *Cfr*. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*. Madrid, 2012, 290 p, *at* 269-270. Disponible en: http://mnp.defensordelpueblo.es/InformesAnuales/InformeAnual_MNP_2011.pdf

[542] *Cfr*. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/07/Informe_Anual_MNP_2015.pdf. p. 99.

[543] *Ibídem*, pp. 119-120.

[544] Resolución de 25 de enero de 2012, de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, por la que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo. BOE núm. 2881, de 1 de marzo de 2012. Ver https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/01/pdfs/BOE-A-2012-2881.pdf

[545] La visita se realizó del 15 al 26 de octubre de 2017. La delegación estuvo compuesta por Felipe Villavicencio Terreros (jefe de la delegación, Perú), Roberto Michel Fehér Pérez (Uruguay), Lorena González Pinto (Guatemala), Abdallah Ounnir (Marruecos) y Nora Sveaass (Noruega). El informe del SPT sobre España se hizo público el 7 de octubre de 2019. *Vid.* CAT/OP/ESP/1, 23 p. Disponible en https://undocs.org/es/CAT/OP/ESP/1

materia de prevención y lucha contra la tortura. En relación al MNPT, España debe asignar los recursos financieros necesarios para que pueda cumplir con su mandato de acuerdo al PF. Sobre la definición de tortura del art. 174 CP, debe ser armonizada con lo dispuesto en el art. 1 CCT, de manera que pueda ser realizada por un particular con el "consentimiento o aquiescencia" de un funcionario; y se incluya entre las finalidades de la tortura la de "intimidar o coaccionar a esa persona o a otras". También se debe eliminar la distinción entre tortura grave y no grave establecida en el art. 174 CP; establecer penas adecuadas para castigar el delito de tortura que tengan en cuenta su gravedad; y aplicar el principio de la imprescriptibilidad a todo acto de tortura.

En cuanto al régimen de la detención incomunicada hasta por 10 días, en particular para los adolescentes de entre 16 y 18 años de edad, debe ser eliminada. En relación a las medidas de contención aplicadas en los establecimientos penitenciarios, se debe asegurar que la aplicación de medios coercitivos sea siempre excepcional como medida de último recurso, solo cuando no existan medidas alternativas u otras maneras menos gravosas, y garantizando el debido respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Las contenciones mecánicas no deben ser utilizadas como castigo para las personas privadas de libertad que están en riesgo de suicidio; y se debe llevar un registro adecuado de la aplicación de medios coercitivos.

El SPT también recomendó modificar el plazo máximo para la aplicación de la sanción de aislamiento a fin de que esta no se extienda por un período superior a los 15 días; que el aislamiento se aplique únicamente como medida de último recurso en casos excepcionales; revisar la aplicación del régimen cerrado, de manera que este tenga un límite temporal y no pueda ser renovado indefinidamente; y que los detenidos en este régimen cuenten con adecuada atención médica y tengan acceso a actividades en común, incluyendo el acceso a bibliotecas.

Las denuncias por tortura o malos tratos deben ser investigadas de forma eficaz, exhaustiva y transparente, de modo que las personas culpables de dichas conductas sean enjuiciadas y castigadas. Un mecanismo independiente debe realizar investigaciones rápidas, imparciales, exhaustivas y transparentes de todas las denuncias de torturas y malos tratos cometidos por agentes del orden. Además, todas las personas privadas de libertad deben gozar en la práctica de todas las salvaguardias de conformidad con las normas y reglas internacionales desde el comienzo de su detención.

También se debe aplicar la regla 59 de las Reglas Nelson Mandela al momento de determinar el centro penitenciario en que será recluida una persona; garantizar que todos los detenidos que no cuenten con los recursos suficientes tengan acceso a un abogado en forma gratuita y en igualdad de condiciones; que se refuercen los programas de capacitación existentes a los jueces instructores, de vigilancia penitenciaria y de control, así como a fiscales y defensores de oficio; diferenciar entre preventivos y condenados, de manera que se respete de forma irrestricta el principio de la presunción de inocencia de los primeros.

Igualmente, se debe observar la regla 122 del Protocolo de Estambul, que señala que el médico debe evaluar posibles lesiones y malos tratos, incluso en ausencia

de denuncias concretas de la persona o de los agentes del orden o de la justicia; debe documentar los indicios físicos y psicológicos de lesiones y malos tratos, y determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas formuladas por el paciente o con su expresa autorización o colaboración; que los médicos psiquiatras que atienden a personas privadas de libertad conozcan, se entrenen y apliquen el Protocolo de Estambul; que se habiliten lugares de internación para pacientes con patologías psiquiátricas y se trasladen en el menor tiempo posible todos los internos portadores de esta afección que habitan en los centros penitenciarios.

En cuanto a las mujeres privadas de libertad, deben tener acceso a actividades de trabajo, educación, ejercicio, deporte y recreación en condiciones de igualdad con los hombres; que las madres puedan permanecer con sus hijos y amamantarlos y que se asegure la existencia de un sistema efectivo de protección de los menores hijos de mujeres privadas de libertad; que en el caso de mujeres detenidas se apliquen los principios de no discriminación, clasificación e individualización.

Sobre los centros de internamiento de extranjeros, se deben detectar posibles situaciones de tortura y malos tratos mediante investigaciones exhaustivas sobre tales hechos y sancionar administrativa y penalmente a las personas que resulten responsables; asegurar que los centros de internamiento de extranjeros no tengan un funcionamiento similar al de un centro penitenciario; que las personas migrantes puedan tener mayor libertad de movimiento dentro de los centros; que los centros de acogida de migrantes dispongan de talleres y actividades, acceso a la información y medios de comunicación; que la retención de migrantes indocumentados sea una medida de carácter excepcional, necesaria, razonable y proporcional al caso concreto; acceso a asistencia médica y contar con todas las garantías procesales para poder defender sus derechos, tales como acceso a asistencia jurídica, información sobre su situación, y comunicarse con su familia y su oficina consular; evitar que la retención de los migrantes se lleve a cabo en celdas policiales y asegurar que puedan acceder a una ducha y otros medios necesarios para su aseo personal.

Las prácticas de devoluciones automáticas o sumarias de inmigrantes, deben observar una evaluación previa del riesgo de retorno que permita el acceso a los procedimientos de determinación del estatuto de refugiado; siempre que se produzca un rechazo en la frontera se dicte una resolución administrativa, con asistencia letrada y de intérprete e indicación de los recursos que se puedan interponer contra ella y la posibilidad del acceso al procedimiento de asilo; esta medida no se aplicará a menores de edad o posibles víctimas de trata de seres humanos; asegurar la integridad física y psicológica de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales que se encuentran en el centro de estancia temporal de inmigrantes.

En cuanto a los menores, el SPT constató la reducción del margen de responsabilidad penal hasta los 14 años, por lo que recomendó su revisión. El régimen disciplinario de menores detenidos debe ser objeto de registro. La separación del grupo debe ser excepcional, tomando siempre en cuanta el interés superior de los adolescentes, por el menor tiempo posible y evitar que su aplicación sucesiva pueda extenderse por períodos muy extensos. Los menores refugiados o solicitantes de asilo deben ser protegidos con independencia de su

nacionalidad; las demandas de protección internacional se debieran poder presentar también en representaciones de España en el exterior; y se debiera facilitar la extensión familiar del asilo en casos que los familiares del solicitante se encuentren en situaciones de riesgo.

Por último, en su informe relativo al MNPT[546], el SPT recomendó a España corregir la falta de independencia funcional y financiera del MNPT respecto de la Defensoría del Pueblo y modificar la práctica de las devoluciones automáticas o sumarias de inmigrantes en Melilla y Ceuta. También debiera aumentarse el número de profesionales médicos y psicólogos adscritos al MNPT para realizar las visitas y perfeccionar el mecanismo de seguimiento, de modo que se asegure el cumplimiento de sus propias recomendaciones.

[546] Doc. CAT/OP/ESP/2, de 15 de marzo de 2018.

B. Los informes periódicos en los organismos especializados

Dos organismos especializados de las Naciones Unidas, con competencias muy cercanas a las cuestiones de derechos humanos, tienen establecidos mecanismos ya clásicos de estudio de los informes periódicos de los Estados sobre la aplicación en su orden interno de las disposiciones contenidas en ciertos tratados relacionados con los derechos humanos, pero relativos a materias de la competencia específica de tales organismos. Se trata de la OIT y la UNESCO. Los estudiamos a continuación.

1. Organización Internacional del Trabajo (OIT)

En el marco de la OIT se han adoptado 190 convenios internacionales del trabajo y 6 protocolos, además de 206 recomendaciones sobre temas laborales, sindicales, económicos y sociales que en ocasiones tienen mucho que ver con los derechos humanos[547].
El art. 19 de la Constitución de la OIT establece la obligación de someter todos los **convenios y recomendaciones** adoptados por la Organización a la consideración de las autoridades nacionales competentes. En efecto, una vez adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), tanto los convenios como las recomendaciones deben ser sometidos, en el término de 12 a 18 meses, dentro de cada Estado, "a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas" (art. 19.5 b) de la Constitución).

Se ha interpretado posteriormente que la autoridad a que se refiere el art. 19 es el parlamento nacional o autoridad investida de la capacidad de legislar en la materia considerada por el convenio respectivo. El objetivo de tal sumisión es facilitar a los parlamentos el acceso a los nuevos textos elaborados en el seno de la OIT, a efectos de fomentar su ratificación.

No obstante, la ratificación seguirá siendo una decisión soberana del poder ejecutivo de cada Estado por lo que, si no se produce la misma, aquel se limitará a informar al director general de la OIT sobre "...qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución de cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio" [art. 19.5 e) *in fine* de la Constitución].

La obligación de "sumisión de los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes" que se acaba de describir, es única en el sistema universal de protección de los derechos humanos. En la práctica ha resultado ser una práctica fructífera, pues ha permitido a la OIT realizar estudios especiales sobre las dificultades de fondo que encuentran los Estados para adecuar sus

---

547 *Vid.* http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang--es/index.htm
El convenio 190 y la recomendación 206 se refieren a la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. *Vid.*
https://www.ilo.org/global/publications/meeting-reports/WCMS_721395/lang--es/index.htm

legislaciones nacionales a los convenios internacionales del trabajo, con lo que se ha favorecido la ratificación de muchos convenios por parte de gran cantidad de Estados.

Por lo mismo, la técnica de sumisión de las **recomendaciones** adoptadas a las autoridades competentes, sirve también de acicate para la modernización de las legislaciones internas, en el marco de una progresiva adecuación de las mismas a las normas internacionales en la materia. Todo este proceso tiene, sin embargo, un límite: el ejecutivo de cada Estado conserva la facultad soberana de ratificar o no el convenio.

Una vez ratificados los convenios internacionales del trabajo, los Estados asumen la obligación de *informar* sobre su aplicación en la forma establecida en el art. 22 de la Constitución de la OIT:

"Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite"

En lo que se refiere a la periodicidad de los informes-memorias de los Estados, si bien el art. 22 menciona el carácter anual, la práctica posterior ha revelado la acumulación de un volumen tan grande de memorias, que hizo aconsejable ir espaciando progresivamente ─hasta llegar a los *cinco años* en 1995─ la obligación de someter informes sobre la mayoría de los convenios ratificados.

No obstante, se admiten excepciones a esta regla general, puesto que los órganos de la OIT encargados del control de la aplicación de los convenios pueden, en cualquier momento, pedir a los Estados que elaboren informes *específicos* cuando aquellos experimenten problemas especialmente graves o se trate de situaciones de larga data sin resolver.

De otro lado, la periodicidad se rebajó a **dos años** para los **ocho** convenios internacionales del trabajo calificados de *fundamentales* al ser considerados "como principios y derechos fundamentales en el trabajo", íntimamente relacionados con los derechos humanos por razón de la materia, a saber: la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; y derecho de sindicación y de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; la edad mínima de acceso al empleo; la igualdad de remuneración; y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación[548].

La *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*, aprobada por la CIT el 18 de junio de 1998, decidió volver a la regla de la **memoria anual** para todos los Estados miembros de la Organización, pero solamente en relación con **cuatro principios** básicos de derechos humanos, que constituyen una prioridad absoluta para la OIT, a saber:

548 *Cfr.* http://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-andrecommendations/lang--es/index.htm

Los ocho convenios, todos ellos ratificados por España, se individualizan *supra*, *Introducción general,* epígrafe 5, Cuadro 3.

- la libertad sindical (asociación y negociación colectiva);
- la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación[549].

La Declaración de 1998 (revisada el 15 de junio de 2010) también prevé un procedimiento *ad hoc* de seguimiento, marcadamente promocional. Así, los informes anuales sobre estos cuatro principios fundamentales de la OIT -que deben someter los Estados que no hayan ratificado uno o varios de los convenios relacionados con esos cuatro temas- son recopilados por la oficina internacional del trabajo y examinados por el Consejo de Administración. Los Estados no representados en el Consejo de Administración serán invitados a aportar clarificaciones orales a sus informes escritos cuando el Consejo de Administración examine sus informes.

Además, el director general presenta regularmente a la CIT un *informe global* sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, que abarca a todos los países –hayan ratificado o no los convenios respectivos- y que cada año se dedica a una de las cuatro categorías de principios señalados. En 2001 y 2009 correspondió al trabajo forzoso[550], en 2002 al trabajo infantil[551]; en 2003 a la no discriminación[552]; en 2004 a la justicia social[553]; y en 2008 a la libertad sindical[554]. Los *informes globales* son sometidos a la CIT, cuyas eventuales conclusiones guiarán al Consejo de Administración y a la oficina internacional del trabajo en el establecimiento de sus prioridades y los planes de acción en materia de cooperación técnica, que debieran facilitar la aplicación de los principios fundamentales de la OIT.

Se debe precisar que el procedimiento de seguimiento de la *Declaración de1998* y los programas de cooperación técnica de la oficina internacional del trabajo, son bienvenidos como mecanismos de promoción de la aplicación de normas internacionales del trabajo bien establecidas en los respectivos convenios. Pero no deben desviar la atención de la OIT respecto de los mecanismos constitucionales de *control de la aplicación* de los convenios internacionales del trabajo ratificados por los Estados, que son el objeto de estudio preferente en esta obra[555].

En cuanto al *contenido* de los informes a suministrar por los Estados, partiendo del art. 22 de la Constitución, el Consejo de Administración de la OIT ha adoptado la práctica de preparar formularios específicos para cada convenio, en

---

549 *Cfr*. http://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang--es/index.htm

550 OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Alto al trabajo forzoso*. Ginebra, OIT, 2001, 140 p. *Vid*. también OIT, *El costo de la coacción*. Ginebra, OIT, 2009, 94 p.

551 OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Las buenas prácticas: integrando el género en las acciones contra el trabajo infantil*. Ginebra, OIT, 2002, 133 p.

552 OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La hora de la igualdad en el trabajo*. Ginebra, OIT, 2003, 153 p.

553 OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Organizarse en pos de la justicia social*. Ginebra, OIT, 2004, 149 p.

554 OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La libertad de asociación y la libertad sindical en la práctica: lecciones aprendidas*. Ginebra, OIT, 2008, 113 p.

555 Vid. SICILIANOS (L.-A.): "Protecting labour rights as human rights: Present and future of international supervision", *International Labour Review*, 2007, pp. 151-166.

los que se incorporan cuestiones técnicas muy precisas a las que los Estados deben responder en sus memorias. Además, la OIT ha formulado directrices generales dirigidas a los Estados con miras a evitar repeticiones inútiles en los sucesivos informes, por lo que deben limitarse a indicar únicamente los hechos nuevos ocurridos entre uno y otro informe periódico.

La obligación de informar periódicamente sobre los convenios ratificados se refuerza, también de manera específica en la OIT, con la obligación de enviar copias de tales informes a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores de cada país (art. 23.2 de la Constitución). Tales organizaciones podrán, a su vez, presentar sus comentarios sobre la aplicación de determinados convenios ratificados por sus países. Esta obligación es una consecuencia directa del carácter tripartito de la OIT.

En lo que se refiere a los convenios internacionales del trabajo relativos a materias no directamente relacionadas con los principios básicos de derechos humanos y que aún no han sido objeto de ratificación, así como las recomendaciones adoptadas, la CIT puede solicitar informes sobre el estado general de su aplicación a los Estados no partes. También puede decidir elaborar estudios sobre las dificultades que más frecuentemente encuentran los Estados para convertirse en partes en los citados convenios[556].

Todos los informes-memorias recibidos en la OIT por el procedimiento regular establecido en la Constitución, serán estudiados detenidamente por dos órganos de control, que actúan sucesivamente y por este orden:

(a) La ***Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones***. Se compone de 20 personas expertas independientes, sometidas a distribución geográfica y al principio tripartito de la Organización[557]. La Comisión hace un examen pormenorizado de cada uno de los informes o memorias recibidos de cada Estado y para cada convenio ratificado. Informa anualmente a la CIT del resultado de su trabajo y formula **observaciones** de carácter técnico a los Estados, indicando las medidas que estos deberán adoptar para acomodar su práctica interna a las exigencias de la reglamentación contenida en el convenio de que se trate. En otras ocasiones, la Comisión dirige **solicitudes directas** a los Estados.

El informe anual de la Comisión es público y constituye un excelente documento de referencia[558]. En relación a **España**, la Comisión de Expertos estudia anualmente las memorias correspondientes a los convenios internacionales del trabajo ratificados. Como resultado de su examen, y solamente en 2018, el informe anual de la Comisión recogió **observaciones** (reservadas para los casos

---

[556] *Vid*. a título de ejemplo CIT, *Estudio general relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa*. Doc. ILC.100/III/1B. OIT, Ginebra, 2011, 317 p. (informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones)

[557] Lo que significa que las 20 personas expertas representarán, por tercios, a los gobiernos, a los empleadores y a los trabajadores.

[558] Así, el *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones* ("Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2019" fue presentado a la CIT en su 108a. reunión (2019) bajo la serie "Informe III (Parte A)". Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019, 758 p. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_670148.pdf

más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones convencionales) sobre la aplicación de los convenios internacionales del trabajo núms. 97, 100, 111, 137 y 181[559]. Además, se formularon **solicitudes directas** sobre la aplicación de los convenios núms. 87, 95, 97, 98, 111, 169 y 173[560]. Tanto las observaciones como las solicitudes directas que la Comisión de Expertos ha dirigido a España entre 2012 y 2021 están también disponibles en línea[561].

(b) La ***Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia***. Su composición es tripartita, esto es, en ella tienen representación, por tercios, los representantes de los gobiernos, de los empresarios y de los trabajadores. Sobre la base del informe anual de la Comisión de Expertos, de carácter técnico e independiente, esta Comisión examina el modo en que los Estados cumplen con sus obligaciones establecidas en los convenios o recomendaciones o relacionadas con ellos. Dado su carácter tripartito, los representantes de empleadores y de trabajadores pueden expresar también su opinión.

La Comisión de la Conferencia examina cada año más de 20 casos individuales. En 2015 estudió el caso de la aplicación del convenio 122 sobre la política del empleo en **España**[562]. Finalmente, la Comisión informará a la CIT de sus conclusiones finales[563]. A su vez, la CIT, también de composición tripartita, podrá adoptar las decisiones que estime convenientes, después del debate general de la cuestión en plenario, a la luz de los informes que le hayan presentado las dos Comisiones arriba citadas.

2. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

El sistema de informes periódicos en el marco de la UNESCO tiene una regulación general a nivel constitucional. En efecto, conforme al Art. 4 de la Constitución de la UNESCO, la Conferencia General de sus Estados miembros podrá adoptar recomendaciones por mayoría simple y convenios por una mayoría reforzada de dos tercios de los Estados presentes.

Tratándose de los convenios y recomendaciones adoptados, el art. 8 de la Constitución establece que cada Estado miembro someterá a la organización, en el momento y la forma que decida la Conferencia General, informes sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativas a sus instituciones y actividades educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones aprobadas por la organización. Desde 1965

---

559 Las *observaciones* de 2018 relativas a España se pueden consultar en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:13201:0::NO::P13201_COUNTRY_ID:102847

560 Las *solicitudes directas* también se publican en Internet. *Vid.* las dirigidas a España en 2018 en el documento citado en la nota anterior.

561 *Vid.*

www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13201:0::NO:13201:P13201_COUNTRY_ID:102847

562 *Vid*.
www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID:3241952

563 *Vid*. CIT, “Informe de la Comisión de Aplicación de Normas. Partes 1 y 2”. Ginebra, OIT, 2019. *Vid.* https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/committees/standards/lang--es/index.htm

los informes periódicos se presentan sobre la base de un cuestionario y a intervalos regulares de cuatro años. A diferencia del sistema de las NU, la obligación de presentar informes periódicos abarca en la UNESCO a todos los convenios adoptados (hayan sido o no ratificados por el Estado miembro), así como a las recomendaciones.

Los informes periódicos así elaborados serán examinados por el **Comité de Convenciones y Recomendaciones**, órgano de control compuesto de 29 Estados miembros elegidos por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, el cual está formado a su vez por 58 representantes de los Estados miembros de la Organización. En consecuencia, a diferencia del sistema de las Naciones Unidas y de la OIT, el Comité de Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO es un órgano *político*, pues se compone de representantes de 29 Estados manteniendo un equilibrio equitativo entre los cinco grupos regionales.

El Comité, a la vista de los informes de los Estados, hace una evaluación global de la situación y formula conclusiones y recomendaciones sobre la acción futura de la Organización, que someterá a la consideración del **Comité Ejecutivo** y de la **Conferencia General** de la misma. Además, como señala H. SABA, el Comité ha interpretado el alcance de algunas disposiciones de la *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*[564].

Por otra parte, **seis instrumentos** de la UNESCO establecen otros tantos regímenes específicos en materia de informes periódicos, a saber:

En primer lugar, la ***Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza***[565]***,*** cuyo art. 7 recuerda la obligación de los Estados partes de presentar a la Conferencia General de la UNESCO informes periódicos sobre las disposiciones legislativas u otras adoptadas para aplicar la Convención. Además, se informará sobre la política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en la enseñanza que todo Estado parte debe desarrollar, precisándose los resultados obtenidos y los obstáculos encontrados.

En segundo lugar, la ***Recomendación sobre el estatuto de los profesores***[566], cuyos informes periódicos son examinados por un **Comité conjunto de expertos de la OIT y de la UNESCO** de 12 miembros. Al ser expertos, son designados a título personal y a partes iguales por la Conferencia General de la UNESCO y el Consejo de Administración de la OIT.

El Comité conjunto ha desarrollado un cuestionario que los Estados miembros deben cumplimentar y ha liberalizado el procedimiento de manera que podrá recibir, además de los informes preceptivos de los Estados, informaciones procedentes de toda fuente autorizada. De esta manera, el Comité conjunto recibe valiosas contribuciones de ONG que gozan de estatuto consultivo ante las

---

564 SABA, Hanna: "La UNESCO y los derechos humanos", in VASAK, K. (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*. Paris, Serbal/UNESCO, 1985, vol. II, pp. 552-585, *at* 567.

565 Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la UNESCO. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962 y ha sido ratificada por 105 Estados, entre ellos España. *Vid.* http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=12949&language=F&order=alpha

566 Aprobada en Paris por la Conferencia General el 5 de octubre de 1966.

respectivas organizaciones. Estas informaciones versan sobre denuncias de discriminación en materia de formación y contratación de profesores, así como sobre el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, incluido el derecho de asociación. El Comité conjunto somete sus informes al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia General de la UNESCO, a través de su Comité de Convenios y Recomendaciones.

En tercer lugar, la ***Convención relativa a la protección del patrimonio mundial, cultural y natural***, de 16 de noviembre de 1972 (en vigor desde 1975). La Convención cuenta con 192 Estados partes[567] y también establece un sistema de informes de los Estados. En efecto, el artículo 29 de la Convención indica que los Estados partes informarán a la Conferencia General de la UNESCO sobre las distintas disposiciones administrativas, legislativas u otras, que hayan adoptado para aplicar la Convención, así como sobre la experiencia adquirida.

Tales informes serán puestos en conocimiento del **Comité del Patrimonio Cultural**, órgano creado por la propia Convención y compuesto por 21 representantes de los Estados partes en la misma Convención. El Comité, a su vez, presentará un informe a cada sesión ordinaria de la Conferencia General de la UNESCO.

Es de destacar que el Comité del Patrimonio Cultural, que rige sus actividades por lo dispuesto en la Convención y en su propio reglamento interno (doc. WHC/1), trabaja sobre ciclos anuales de informes de los Estados en los que estos proponen monumentos y lugares nacionales que tengan un "valor universal excepcional".

El Comité recibe así los informes de los Estados y, con el auxilio de ciertas OSC especializadas en la materia (en particular el Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares -ICOMOS- y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de sus Recursos -UICN-), decide qué monumentos o lugares deben ser inscritos en una "Lista del Patrimonio Mundial".

El Comité también elaborará otra lista del "Patrimonio Mundial en Peligro" y determinará qué medidas parecen necesarias para la adecuada salvaguardia de tales lugares y monumentos, concediendo los recursos necesarios conforme a la disponibilidad del Fondo del Patrimonio Mundial, que se alimenta a su vez con contribuciones de los Estados partes.

En cuarto lugar, la Conferencia General de la UNESCO confió a su director general la constitución de un **Comité Internacional de Bioética**, que está encargado del seguimiento de la aplicación de la ***Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos***, aprobada por la misma Conferencia General de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997. El director general recibe informes regulares de los Estados sobre todas las medidas que estos hayan adoptado en aplicación de los principios establecidos en la citada Declaración.

En quinto lugar, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO creó en 2001 el **Grupo mixto de expertos UNESCO/ECOSOC** (Comité DESC) para supervisar la

[567] España la aceptó el 4 de mayo de 1982. *Vid*. *supra, Introducción general*, epígrafe 5: *Aplicación del DIDH en España*, Cuadro 4.

correcta aplicación del **derecho a la educación**. Se compone de dos representantes del Comité DESC y otros dos del Comité de Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO[568].

El Grupo mixto de expertos examina informes anuales de los Estados, formula recomendaciones prácticas sobre la promoción del derecho a la educación y emite dictámenes sobre indicadores relativos al derecho a la educación. En 2011 se planteó enfocar sus tareas en el costo, la calidad y la accesibilidad de la educación[569]. Sin embargo, en 2011 el Consejo Ejecutivo de la UNESCO dejó en suspenso su participación en los trabajos del Grupo "para facilitar una reflexión sobre el futuro del mismo y otras soluciones alternativas al seguimiento conjunto del derecho a la educación"[570].

Por su parte, el Grupo hizo un balance de su labor desde 2003 y lamentó que el Consejo Ejecutivo "no analizara con mayor profundidad los resultados" de los mismos[571]. También decidió estrechar la cooperación con el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho a la educación[572].

Y, en sexto lugar, la ***Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales***, que entró en vigor el 17 de marzo de 2007[573], establece en su art. 23 el **Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales**, compuesto de representantes de 24 Estados partes. El Comité, marcadamente político, recibe los informes que los Estados deberán suministrar cada cuatro años (art. 9) sobre las medidas que adopten en cumplimiento de la Convención, a fin de "estimular una reflexión crítica sobre sus actuaciones en relación con los objetivos de la Convención y entablar un diálogo con las demás Partes"[574].

Sin embargo, el Comité se limitará a transmitir los informes periódicos a la Conferencia de las Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido, residiendo en la Conferencia ("órgano plenario y supremo" de la Convención, según el art. 22.1) la facultad de "examinarlos" (Art. 22.4.b). También a pedido de la Conferencia el Comité podrá preparar "orientaciones prácticas" para el cumplimiento de la Convención (art. 23. 6.b).

El papel de las OSC en este procedimiento queda relegado a lo que establezca el reglamento del Comité, quien podrá invitarlas a reuniones de consulta sobre

---

568 Decisión 162 EX/5.4, de octubre de 2001.

569 Informe de la 11ª reunión del Grupo mixto de expertos UNESCO/ECOSOC (29 de abril de 2011), párr. 9. *Vid.* doc. E/2012/22, E/CN.12/2011/3 (2012), anexo VII, p. 118-119.

570 *Vid*. http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002122/212202s.pdf p. 12.

571 Informe de la 11ª reunión del Grupo mixto de expertos UNESCO/ECOSOC, *cit*., párr. 3 *in fine*.

572 *Ibidem*, párr. 14, p. 120.

573 Convención ratificada por 145 Estados (incluida España) y una organización regional (Unión Europea). *Vid*.

http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=31038&language=S&order=alpha

574 *Cfr.* BARREIRO CARRIL, Beatriz, *La diversidad cultural en el derecho internacional: la Convención de la UNESCO*. Madrid, Iustel, 2011, 365 p., *at* 287.

"cuestiones específicas" (art. 23.7), lo que excluye la posibilidad de que sean consultadas directamente sobre los informes periódicos de los Estados.

C. Mecanismos cuasi-judiciales

Se trata del único procedimiento en D. internacional convencional con vocación universal por el que un Estado puede ser demandado por presunta violación de derechos humanos ante órganos internacionales (comités establecidos en tratados de derechos humanos). También conocido como **procedimiento de quejas** ("comunicaciones" en el texto literal de las convenciones), requiere que se haya producido la violación de un derecho consagrado en las convenciones que admiten este procedimiento. Por lo tanto, es un mecanismo de control que opera ex post facto (es decir, después de haberse producido la violación) y al que se puede recurrir -bajo ciertas condiciones que veremos-, ante la existencia de una sola y simple violación.

Se exceptúan los casos en los que se solicita al comité que adopte *medidas provisionales* sin prejuzgar el fondo de la queja presentada, consistente en instar al Estado a adoptar medidas de carácter **preventivo** —como ocurría en parte en el procedimiento de **informes periódicos**—, con el fin de evitar que la presunta víctima sea expuesta a otras violaciones a sus derechos humanos. Por ejemplo, cuando una persona corre el riesgo de ser sometida a tortura si fuera expulsada a otro Estado, cuando haya razones fundadas para presumir ese peligro (art. 3 de la Convención contra la Tortura y, por analogía, art. 7 del PIDCP). En estos supuestos se pedirá al Estado que se abstenga de expulsar a la persona so pena de incurrir en violación de la Convención.

El procedimiento de quejas también se concibe como subsidiario de los procedimientos judiciales nacionales de tutela de los derechos humanos que son los propios de un país democrático, regido por el estado de derecho. Únicamente cuando han sido agotados sin éxito los recursos de la jurisdicción interna —salvo que se justifiquen debidamente los motivos por los que no se emplearon esos recursos—, se podrá acudir ante el comité competente para solicitar la protección de los derechos supuestamente violados.

Los mecanismos cuasi-judiciales admiten tres variantes en el sistema de las Naciones Unidas, en función de quién presente la queja o "comunicación" ante el comité competente, a saber: un **Estado**, un **órgano** de las Naciones Unidas, o bien una **persona.** Como quiera que las dos primeras hipótesis apenas se han utilizado en la práctica por falta de voluntad política de los Estados, centraremos nuestro estudio en la tercera hipótesis, esto es, *las quejas de las personas contra los Estados*.

1. Las quejas interestatales en el sistema universal

Conforme a este procedimiento, un Estado parte puede presentar una queja ("comunicación") contra otro Estado parte por presunta violación de algún derecho consagrado en la convención de derechos humanos que han suscrito. La queja será presentada ante el comité que haya sido establecido en la convención correspondiente, que aplicará un procedimiento cuasi-judicial para establecer su propia competencia, decidir sobre la admisibilidad de la queja y, en caso positivo, establecer una *Comisión Especial de Conciliación* entre sus

miembros, cuya función principal es ayudar a las partes a encontrar un arreglo amistoso o una solución conciliatoria que acomode los intereses de los dos Estados enfrentados y que sea respetuosa con los derechos consagrados en la convención. Como indicamos en otro lugar, se descarta que la Comisión tenga "un deseo genuino de investigar los hechos y señalar las violaciones a los derechos humanos que se hayan producido, con el fin de atribuir las responsabilidades que se deriven"[575].

Al ser un procedimiento convencional, se circunscribe a los Estados partes en la convención que hayan aceptado el procedimiento de quejas interestatales, salvo que este sea obligatorio (es el caso de la CEDR). El régimen jurídico aplicable está determinado en las disposiciones convencionales relevantes, el reglamento interno del comité competente y el reglamento de la Comisión Especial de Conciliación que se establezca para cada queja interestatal que se declare admisible.

En el sistema de las Naciones Unidas se prevé el procedimiento de quejas interestatales en **siete convenciones**, a saber:

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), arts. 11-13[576].

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), arts. 41-43. Aceptado por 50 Estados, incluida España.

3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), art. 21. Aceptado por 65 Estados, incluida España.

4. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 10. Aceptado por 5 Estados de los 26 Estados partes en el PF (no figura España).

5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) relativo a un procedimiento de comunicaciones (PF3), art. 12. Aceptado por 13 Estados (incluida España) de los 49 Estados partes en el PF3.

6. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTMF), art. 76. Aceptado por 4 Estados (Ecuador, El Salvador, Guatemala y Guinea Bissau); se requieren 10 aceptaciones para que el art. 76 entre en vigor. España no es Estado parte en la CTMF.

7. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CDF), art. 32. Aceptado por 25 Estados, incluida España.

---

[575] *Cfr*. VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 439.

[576] Al ser un procedimiento obligatorio, vincula a los 182 Estados partes en la CEDR, incluida España.

La escasa aceptación por los Estados del procedimiento de quejas interestatales refleja la nula intención de utilizarlo que perduró durante muchos años, porque los gobiernos lo percibían como "políticamente incorrecto" en el marco de las relaciones internacionales. Pero, como bien pronosticó ALIJA FERNÁNDEZ, el procedimiento de quejas interestatales puede resultar útil a los Estados para superar sus controversias bilaterales[577]. En 2018 se presentaron ante el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial** las tres primeras comunicaciones o quejas interestatales que se conocen en el sistema universal por presunta violación de derechos reconocidos en la CEDR, lo que dio lugar al establecimiento de las tres primeras comisiones especiales de conciliación.

En el caso *Qatar c. Emiratos Árabes Unidos*, la Comisión Especial de Conciliación, compuesta por cinco miembros del Comité EDR, decidió el 15 de marzo de 2021 suspender el procedimiento a pedido de las partes, tras tomar nota del Acuerdo de Al Ula de 5 de enero de 2021 entre Qatar y sus vecinos, incluidos los demandados.[578] Similar decisión fue adoptada en la misma fecha por la Comisión Especial de Conciliación en el caso *Qatar c. Arabia Saudí*.[579]

En el caso *Palestina c. Israel*, el Comité se declaró competente el 12 de diciembre de 2019 y decidió el 30 de abril de 2021 que la queja era admisible[580], por lo que procedió al nombramiento de una Comisión Especial de Conciliación de cinco miembros, la cual redactó su propio reglamento. El procedimiento es confidencial durante su tramitación, por lo que habrá que esperar al informe de conciliación que eventualmente ofrezca la Comisión a las partes (confidencial) y a la decisión del Comité EDR sobre su publicación.

2. Las quejas individuales en el sistema universal

Bajo el procedimiento de **quejas individuales**, único en D. internacional general, una persona o grupo de personas que se consideren víctimas directas de una violación, están habilitadas para presentar ante el respectivo comité, y con determinadas condiciones, quejas contra el Estado bajo cuya jurisdicción se hubiere cometido la presunta violación.

La finalidad del procedimiento es obtener del comité correspondiente que se pronuncie sobre si ha habido o no violación del tratado en el caso concreto (*dictamen*) y se extraigan las consecuencias jurídicas, debiendo el comité determinar las medidas de reparación a la víctima que el Estado sancionado deberá adoptar. Tales medidas deberán ser proporcionales a la gravedad de la violación cometida.

El procedimiento de quejas es, por tanto, contradictorio e implica que el Estado pueda ser condenado y sancionado, debiendo adoptar las medidas de reparación de la violación que el comité determine. No obstante, el dictamen del comité sobre el fondo del asunto no es en sentido estricto una sentencia, pues

---

[577] *Vid.* ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana: "Las quejas interestatales antes órganos judiciales o cuasijudiciales de garantía de los derechos humanos: ¿un mecanismo útil en situaciones de crisis?", *REEI*, vol. 22 (2011), 38 p.
[578] NATIONS UNIES (ohchr.org)
[579] NATIONS UNIES (ohchr.org)
[580] CERD/C/103/R.6/Rev.1 (ohchr.org)

no se trata de un tribunal internacional. Pero es un órgano de personas expertas revestido por la convención correspondiente de autoridad para pronunciarse sobre si ha habido violación de la convención o no, por lo que su dictamen, además de adoptar la forma de un fallo judicial, tiene un innegable valor jurídico. Al no tener los dictámenes de los comités la fuerza ejecutiva de una sentencia, calificamos el procedimiento de **cuasi-judicial**.

En el sistema universal se prevén las quejas individuales en **nueve tratados** de los cuales **ocho** están en vigor, además del mecanismo previsto en los arts. 24-25 de la Constitución de la OIT. Se trata de las siguientes convenciones, protocolos o cláusulas facultativas que atribuyen esta competencia a su respectivo comité, todas ellas aceptadas por **España**:

CUADRO 7

TRATADOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS INDIVIDUALES

Convención	Comité correspondiente	Cláusula o PF para recibir quejas individuales	Estados partes que han suscrito la cláusula o PF
1. CEDR	**Comité EDR**	Art. 14 CEDR	59
2. PIDCP	**Comité DH**	PF 1 PIDCP	117
3. CCT	**Comité CT**	Art. 22 CCT	69
4. CEDM	**Comité EDCM**	PF CEDM	115
5. CDPD	**Comité DPD**	PF CDPD[581]	100
6. CDF	**Comité DF**	Art. 31 CDF[582]	26
7. PIDESC	**Comité DESC**	PF PIDESC[583]	26

[581] El Comité DPD ha adoptado su reglamento revisado en el CRPD/C/1/Rev.1, de 10 de octubre de 2016. Los arts. 55-77, pp. 20-29, completan el PF en lo relativo a la tramitación de las quejas individuales ante el Comité.

[582] La CDF ha sido ratificada por 68 Estados y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. La cláusula del art. 31, que reconoce la competencia del Comité DF para recibir quejas individuales, ha sido aceptada por 28 Estados. *Vid.* la lista de los Estados partes y de los que han formulado la declaración del art. 31 en

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.asp?src=TREATY&mtdsg_no=IV-16&chapter=4&clang=_en

[583] PF del PIDESC, de 10 de diciembre de 2008. Entró en vigor el 5 de mayo de 2013. Entre otras competencias, reconoce al Comité DESC la de recibir quejas individuales por presuntas violaciones de los derechos consagrados en el PIDESC, lo que lo convierte en la primera norma convencional internacional que reconoce expresamente la justiciabilidad de los DESC. *Vid.* VILLÁN DURÁN, C.: "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", *Revista Española de Cooperación y Desarrollo* (Madrid), 2009, núm. 23, pp. 31-54. *Vid*. también SALAMERO TEIXIDÓ, Laura: *La protección de los derechos sociales en el ámbito de Naciones Unidas. El nuevo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Madrid, Thomson Reuters, 2012, 183 p.

El 17 de junio de 2015 el Comité DESC adoptó su primer dictamen en virtud del PF, constatando que **España** había violado el PIDESC por falta de protección judicial del derecho a una vivienda

8. CDN y PF 1 y 2 de la CDN	**Comité DN**	PF 3 CDN[584]	49
Fuente: *elaboración propia (al 3 de octubre de 2022)*			

En cambio, el mecanismo de quejas individuales también está previsto en otro tratado, pero todavía **no ha entrado en vigor**:

CUADRO 8 **TRATADO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE QUEJAS INDIVIDUALES (todavía no en vigor)**			
Convención	**Comité correspondiente**	**Cláusula o PF para recibir quejas individuales**	**Estados partes que han suscrito la cláusula o PF**
CTMF	**Comité TMF**	Art. 77 CTMF[585]	5
Fuente: elaboración propia (al 3 de octubre de 2022)			

adecuada ante un procedimiento de desahucio. *Vid.* http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CESCR/Pages/TableJurisprudence.aspx.

Vid. también TORROJA MATEU, Helena: "El control internacional universal *cuasi-contencioso* de los derechos económicos, sociales y culturales: comentario a la comunicación núm. 2/2014 ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el incumplimiento por el Estado español del respeto del derecho a una vivienda adecuada", *in* BONET PÉREZ (Jordi) y ALIJA FERNÁNDEZ (Rosa Ana) (eds.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, 2016, 431 p., *at* 145-161.

[584]Adoptado por la resolución 66/138 de la AG, de 19 de diciembre de 2011. Entró en vigor el 14 de abril de 2014. *Vid.*

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-d&chapter=4&clang=_en

[585] Adoptada por la resolución 66/138 de la AG, de 19 de diciembre de 2011, la CTMF entró en vigor el 14 de abril de 2014 y cuenta con 58 Estados parte; **España** NO es parte. Solamente **cinco** Estados (Ecuador, El Salvador, Guatemala, México y Uruguay) han aceptado la cláusula del **art. 77** de la CTMF, pero se requieren 10 aceptaciones para que esta competencia del Comité TMF entre en vigor. El 27 de septiembre de 2004, al momento de ratificar la CTMF, Turquía declaró que "will recognize the competence of the Committee on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families at a later time". *Vid.* https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.asp4?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=_en

(a) Características generales del procedimiento

Los tratados internacionales respectivos, así como los reglamentos internos de los diferentes comités[586], establecen el régimen jurídico aplicable para la tramitación de las quejas individuales. El procedimiento, en gran parte coincidente en los ocho comités en vigor, posee ocho características comunes[587], a saber:

En primer lugar, es **facultativo** puesto que es necesario que el Estado parte haya aceptado expresamente la competencia del comité correspondiente para recibir quejas individuales. Se trata, por tanto, de la aceptación voluntaria por los Estados de cláusulas facultativas establecidas en el propio tratado o en un protocolo facultativo. Esta característica de voluntariedad resta universalidad al procedimiento, al ser aceptado por un número todavía muy reducido de Estados si lo comparamos con el potencial que suponen los 193 Estados miembros de la Organización.

En segundo lugar, el procedimiento es **reglado y obligatorio**. Es decir, una vez aceptado voluntariamente por el Estado, el comité tramitará todas y cada una de las quejas individuales que reciba y que vayan dirigidas contra ese Estado. Reglado, porque se desarrolla en su integridad por escrito, según las reglas de procedimiento aplicables, en el que no existe una fase oral o de audiencia de las partes en el procedimiento (salvo en el caso del Comité CT, según el art. 117.4 de su reglamento). El procedimiento es además de obligatorio acatamiento por los Estados partes.

En tercer lugar, todas las fases procesales se desarrollan en la más estricta **confidencialidad**. Ello no impide, sin embargo, que la víctima o su representante estén al corriente de la tramitación de su queja, pues participan activamente en el procedimiento, como veremos seguidamente. En teoría, las **decisiones** sobre admisibilidad y los **dictámenes** u opiniones en cuanto al fondo del respectivo comité son también confidenciales. Sin embargo, la regla se ha flexibilizado en la práctica, pues los comités han decidido siempre hacer públicas tanto sus **decisiones** sobre inadmisibilidad como sus **dictámenes** de manera individualizada en el sitio del respectivo comité en la Web de la OACNUDH y a

---

586 Ver NACIONES UNIDAS: *Recopilación de los reglamentos de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, doc. HRI/GEN/3/Rev.3, de 28 de mayo de 2008, 222 p., en www.ohchr.org Posteriormente se publicaron los siguientes: el reglamento del Comité DPD, doc. A/66/55 (2011), anexo VI, pp. 43-70; el reglamento revisado del Comité DN, doc. CRC/C/4/Rev.2, de 9 de diciembre de 2010, 22 p.; el reglamento revisado del Comité DH, doc. CCPR/C/3/Rev.12, de 4 de enero de 2021, 25 p, arts. 88-113; el reglamento revisado del Comité CT. doc. CAT/C/3/Rev.6, de 1 de septiembre de 2014, arts. 102-121; el reglamento provisional del Comité DESC, doc. E/2013/22, E/C.12/2012/3 (informe del Comité DESC al ECOSOC de 2013), anexo VII, pp. 110-117; y el reglamento del Comité DN relativo al PF3, doc. CRC/C/62/3, de 16 de abril de 2013, pp. 1-16.

587 *Cfr*. VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, cit, pp. 455-456. *Vid.* también MOLLER, Jakob Th.: "Eight UN Petitions Procedures: A Comparative Analysis"**,** *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson.* Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp.135-157; y VILLÁN DURÁN, C., «Aspectos procesales en las quejas individuales ante los órganos cuasi-judiciales de las Naciones Unidas», *in* F. PASCUAL VIVES y A. GONZÁLEZ SERRANO (dirs.), J. C. RODRÍGUEZ PATARROYO (coord.), *Litigación internacional y protección de los derechos humanos*, Madrid, La Ley, julio de 2022, 339 p., *at* 89-129.

través de sus informes anuales a la Asamblea General, una vez notificados a las partes en el procedimiento.

En cuarto lugar, el procedimiento es **contradictorio** y de apariencia contenciosa o judicial, pero sin gozar de esta naturaleza en sentido estricto. De ahí que lo califiquemos de *cuasi-judicial*. El carácter contradictorio implica que las partes en el procedimiento (el Estado y la víctima o su representante) se enfrentarán ante el comité competente defendiendo por escrito y sucesivamente sus posiciones, primero en cuanto a la admisibilidad de la queja y, una vez resuelta favorablemente esta primera fase procesal, en cuanto al fondo del asunto. El comité analizará los hechos considerados como probados a partir de las informaciones suministradas por las partes en el procedimiento conforme al principio de igualdad de armas. A continuación, realizará la calificación jurídica de los mismos.

En quinto lugar, la **decisión** del comité sobre la admisibilidad de una queja es definitiva y obligatoria para las partes. Solamente podrá ser **revisada** si el Estado o la víctima presentan nuevas informaciones de peso, siempre que la causa que justifique la decisión del comité de no admisibilidad de la queja pueda ser enervada. Esto no será posible si, por ejemplo, el mismo asunto está siendo examinado por otra instancia internacional de examen o arreglo, si la queja es incompatible con la convención de que se trate, si no se presentó dentro del plazo establecido a contar desde el agotamiento de los recursos internos[588] o, salvo excepciones, si se refiere a hechos anteriores a la fecha en que el Estado denunciado reconoció la competencia del comité para recibir quejas individuales.

En sexto lugar, la *opinión* del comité sobre el fondo del asunto (**dictamen**[589]**)** se redacta en forma de sentencia[590], en la que el comité se pronuncia sobre si ha habido o no violación de algún derecho en el caso concreto. En caso positivo, el comité señalará las medidas de reparación e indemnización a la víctima que el Estado infractor deberá adoptar. Como ya adelantamos, no se trata de una sentencia judicial en sentido estricto que sea vinculante y oponible al Estado, pero la práctica nos revela que los Estados suelen acatar los dictámenes de los comités y, por regla general, tratan de cumplir las medidas de reparación prescritas. Declarada la violación y señaladas las medidas de reparación, los comités solicitan al Estado que les haga llegar, en un plazo de 180 días información relativa a las medidas efectivas que haya adoptado para aplicar el

---

[588] *Cfr.* los arts. 14.5 CEDR; 3.2.a) PF del PIDESC; y 96.c del reglamento del Comité DH.

[589] A título de excepción, el art. 118.4 del reglamento del Comité CT indica que sus conclusiones sobre el fondo se denominarán “decisiones”.

[590] Los dictámenes de los comités siguen una estructura común formada por un apartado introductorio donde constan el número de registro de la comunicación, la fecha en que se presentó, la identidad de la víctima y si actúa a través de un representante, así como la fecha en que el comité se reunió y aprobó el dictamen. A continuación, el dictamen resume los hechos alegados por el autor de la queja, lo que se completa con otro apartado (La denuncia) que identifica los artículos de la convención presuntamente violados por el Estado, en función de los hechos denunciados. Siguen las observaciones del Estado sobre la admisibilidad y el fondo, separada o conjuntamente. En otro apartado se consignan los comentarios del autor de la queja sobre las observaciones del Estado, seguidas eventualmente de dúplicas del Estado y del autor de la queja. Finalmente, el dictamen concluye con las deliberaciones del comité, apartado que integra el examen tanto de la admisibilidad como de la cuestión de fondo; el dictamen señala las violaciones a las normas convencionales que se hayan producido, establece las medidas de reparación que el Estado deberá adoptar, e imparte un plazo de 180 días para recibir información pertinente del Estado.

dictamen. Por último, los comités piden a los Estados que den publicidad y amplia difusión a sus dictámenes.

En séptimo lugar, la adopción de decisiones sobre la admisibilidad y opiniones en cuanto al fondo permite a los comités competentes analizar e **interpretar** en profundidad el alcance de los artículos de los tratados en cuestión, a la vez que tutelar internacionalmente los derechos presuntamente violados en la persona de la víctima que se queja. Así pues, en este tipo de procedimientos la tutela de los derechos es estrictamente individual, abarcando exclusivamente a la víctima o víctimas que son objeto de la comunicación que constituye la queja.

Por último, en octavo lugar, La finalidad de este procedimiento es de **protección** estricta y de carácter *ex post facto*, es decir, que se puede recurrir a él una vez producida la violación de alguno de los derechos consagrados en uno de los ocho tratados internacionales en vigor indicados. Por tanto, es un mecanismo sin efectos preventivos -salvo en el caso de la solicitud de medidas **provisionales** en el marco de este procedimiento o las hipótesis ya conocidas de los arts. 3 CCT y 7 PIDCP-, sino más bien declarativos de violaciones de derechos cometidas por el Estado, con la finalidad de que este adopte medidas de reparación de las violaciones efectivamente cometidas e informe al comité en consecuencia.

Algunos autores y muchas OSC han propuesto que se refundan las competencias de los distintos comités que reciben quejas individuales y se entregue esa competencia a un nuevo *Tribunal Universal de Derechos Humanos* de carácter permanente, que tendría competencia para recibir las quejas de las víctimas de violaciones de derechos humanos consagradas en los diferentes tratados, dirigidas contra el Estado bajo cuya jurisdicción se cometió la presunta violación. La ventaja es obvia: las decisiones de ese Tribunal serían sentencias judiciales, de obligado cumplimiento por parte de los Estados. Es de esperar que tal procedimiento de protección judicial, de alcance universal, sea algún día realidad, a imagen de los tribunales regionales ya existentes (TEDH, Corte IDH y Corte AFDHP).

Otra opción, quizás más rápida y económica, seria enmendar el art. 34 y conexos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de establecer en su seno una Sala de Derechos Humanos con competencia para recibir demandas individuales contra los Estados por presuntas violaciones de los derechos humanos, de alcance mundial y permanente. Obviamente, ello requeriría dotar a la CIJ de los recursos personales y materiales necesarios para atender debidamente las demandas individuales que le llegarían desde distintas partes del mundo, una vez agotados los recursos judiciales internos.

(b) Procedimiento aplicable a las quejas individuales

Centraremos nuestro examen en el **Comité de Derechos Humanos** (Comité DH) por haber desarrollado una amplia jurisprudencia desde 1977 que le ha permitido establecer normas de procedimiento muy precisas, así como pronunciarse sobre cuestiones de fondo que ayudan a interpretar el contenido y alcance de las disposiciones sustantivas del PIDCP. Así, el Comité DH había registrado en 40 años (1977-2017) **2.970 quejas** individuales relativas a 92 Estados, habiendo determinado la existencia de violación en 994 casos y declarado inadmisibles 679 quejas. Estaban pendientes de examen 542 casos

más[591]. No obstante, haremos referencias ocasionales al procedimiento y reglas de los otros siete comités en la medida que sean particularmente relevantes.

Todas las quejas individuales se deben presentar por escrito telemáticamente ante la secretaría del respectivo comité en la OACNUDH en Ginebra, utilizando el formulario y la guía que se proporciona[592]. Se tramitarán conforme al procedimiento establecido para cada comité. Tratándose del Comité DH, tal procedimiento se encuentra en el PF del PIDCP y las disposiciones conexas del reglamento interno del Comité[593].

Las normas procesales que rigen la tramitación de toda queja ante el Comité DH se pueden agrupar en torno a cuatro fases principales que se destacan en el *Cuadro 9* que figura a continuación, a saber: **establecimiento de la competencia/admisibilidad; determinación de los hechos; dictamen sobre el fondo; y publicación/seguimiento.** A efectos de exposición agregaremos otros dos apartados dedicados a las **medidas provisionales** y a la **tramitación interna de la queja**. Este esquema es aplicable igualmente a los otros siete comités que reciben quejas individuales.

Como ya se ha indicado, el procedimiento es enteramente escrito, pues no se prevé una fase oral o audiencia de las partes, salvo en el caso ya señalado del Comité CT. Además, el procedimiento es reglado, confidencial, contradictorio y obligatorio para las partes. El procedimiento es conducido por el Comité DH y sus órganos auxiliares (grupo de trabajo de "comunicaciones", relatores especiales, etc.), con el apoyo de la secretaría. El procedimiento se activa cada vez que la secretaría (sección de quejas de la OACNUDH) recibe una queja dirigida contra uno de los Estados que han aceptado la competencia del Comité DH en esta materia y el RE sobre nuevas comunicaciones decide su registro.

---

[591] *Cfr.* doc. CCPR/C/119/3, de 6 de octubre de 2017, párr. 3.

[592] **L**as quejas se deben presentar por correo electrónico en la siguiente dirección: ohchr-petitions@un.org

Debe utilizarse el siguiente formulario y guía explicativa: **Formulario (Word): Español Guía (Word): Español**

[593] Arts. 88-113 del reglamento, doc. CCPR/C/3/Rev.12, de 4 de enero de 2021, 25 p.

Una selección de decisiones y dictámenes del Comité DH y de otros comités relativos a España y países de lengua española se puede encontrar en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, Carmelo, *Prácticas de derecho internacional de los derechos humanos - Parte I (Protección convencional), Secc. 2ª (Mecanismos cuasijudiciales)*. Madrid, Universidad de Alcalá, octubre de 2020, 775 p. Disponible en http://aedidh.org/wpcontent/uploads/2019/10/Pr%C3%A1cticas-2019-quejas-individuales.pdf

Para un estudio de conjunto del sistema de quejas individuales *vid.* VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, *cit.*, pp. 453-489.

Cuadro 9

Comité de Derechos Humanos (Comité DH)

Quejas *de personas contra Estados*

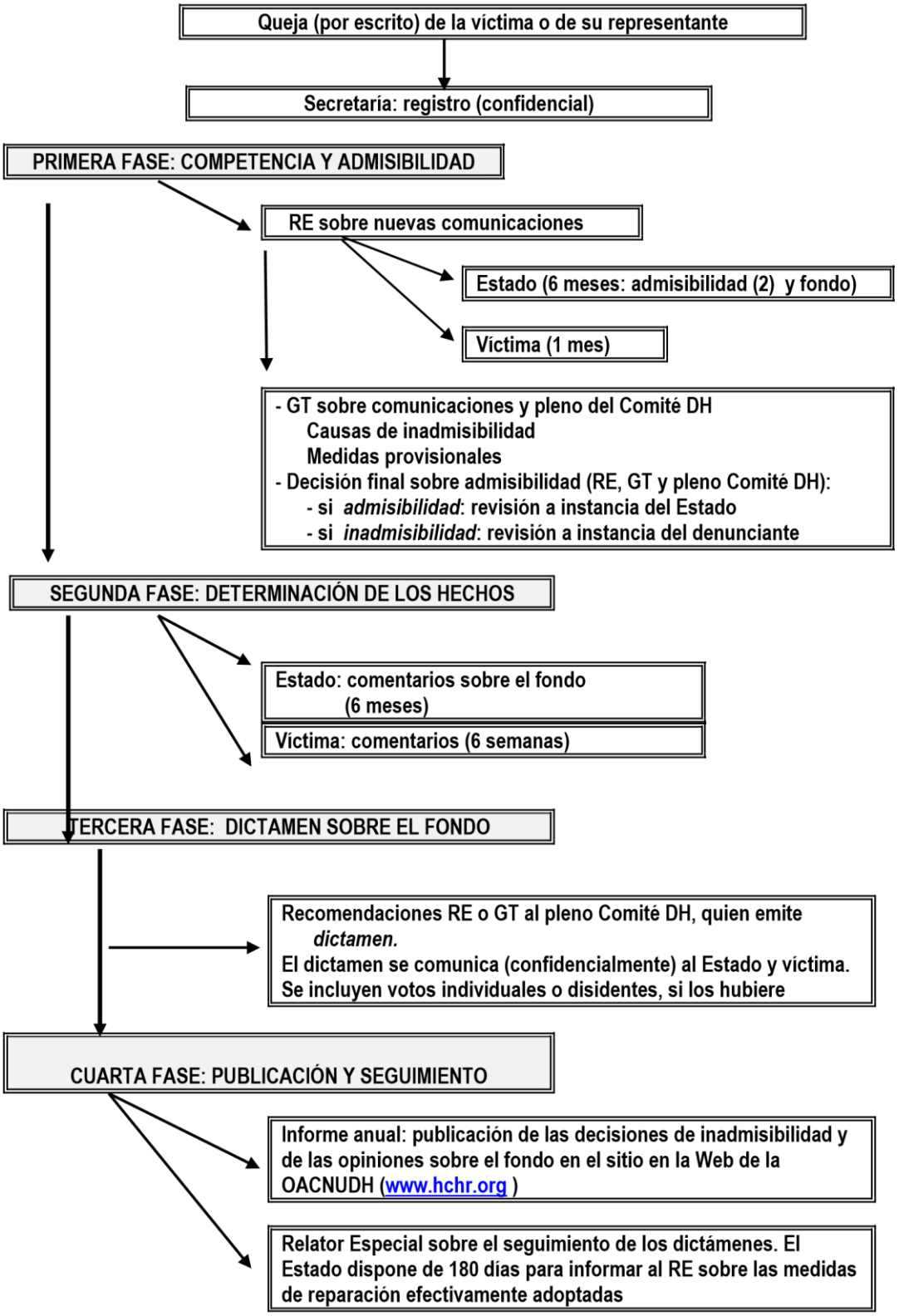

Fuente: *elaboración propia (al 10 de octubre de 2020)*

(i) Competencia

Recibida una queja, los ocho comités en vigor tendrán que establecer su propia *competencia* en función de los cuatro criterios clásicos de atribución de la competencia en todo procedimiento de tipo contencioso[594], a saber:

1. *Ratione temporis*

La regla general es que los hechos denunciados debieron haber ocurrido después de que la convención y el PF o cláusula facultativa hayan entrado en vigor para el Estado contra el que se denuncia. Pero los tratados, los reglamentos internos y la jurisprudencia de los ocho comités han modulado el alcance de la regla *ratione temporis*, por lo que es preciso atender a esos desarrollos particulares para que los denunciantes no se encuentren con decisiones de inadmisibilidad por esta razón[595].

También varía el plazo que dispone la víctima para presentar su queja, una vez agotados los recursos internos. En este sentido, el reglamento del Comité DH fue reformado en 2011 para introducir la cláusula del art. 99.c. Aunque "la demora en presentar una comunicación no puede invocarse como base de una decisión de inadmisibilidad", lo cual se explica porque el PF no establece plazo temporal para presentar la comunicación una vez agotados los recursos internos del Estado demandado. Desde 2012 el Comité *podrá* considerar que se ha abusado del derecho a reclamar si la comunicación se presentó "**cinco años** después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, **tres años** después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada habida cuenta de todas las circunstancias de la comunicación"[596].

En cambio, la CEDR dispone que "el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los **seis meses**" posteriores al intento de obtener una reparación satisfactoria ante el órgano competente y dentro del ordenamiento jurídico nacional (art. 14.5 CEDR). El rigor de la regla lo atenúa el reglamento

---

[594] *Vid*. un excelente análisis de los criterios según los cuales el Comité DH determina su competencia en FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 382-423.

[595] Respecto a una queja contra España por presunta violación de los arts. 7 y 9 del PIDESC, el Comité DESC rechazó la comunicación por constatar que «los hechos objeto de la comunicación, incluidas todas las decisiones judiciales de las autoridades nacionales al respecto, ocurrieron antes del 5 de mayo de 2013. De la información presentada por los autores no se desprende la existencia de hechos que hayan continuado con posterioridad a la entrada en vigor del PF susceptibles de constituir, en sí mismos, una violación del Pacto. En consecuencia, el Comité DESC considera estar impedido, *ratione temporis*, para examinar la presente comunicación y que la misma es inadmisible con arreglo al artículo 3, párrafo 2, apartado b) del Protocolo Facultativo». *Cfr*. decisión de inadmisibilidad en el caso 12/2016 (J.M.R.H. y otros c. España) de 20 de junio de 2016, doc. E/C.12/58/D/12/2016, de 20 de julio de 2016, párr. 4.3.
Otro tanto ha sucedido en otro caso que planteaba cuestiones relacionadas con los arts. 3, 8, 18, 20, 27 y 29 de la CDN. El Comité DN constató que «todos los hechos mencionados en la comunicación, incluida la sentencia judicial dictada en última instancia, ocurrieron antes del 14 de abril de 2014, fecha en la que entró en vigor el PF3 para España. Por consiguiente, el Comité concluyó que […] está inhabilitado *ratione temporis* para examinar la presente comunicación». *Cfr.* decisión de inadmisibilidad de 4 de junio de 2015, doc. CRC/C/69/D/1/2014, de 8 de julio de 2015, párr. 4.2.

[596] Concordantemente, casos 1583/2007 (Jahelka et al. c. República Checa); y 1532/2006 (Sedljar y Lavrov c. Estonia).

interno del Comité EDR al exigir que “la comunicación se presente, excepto en circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, dentro de los seis meses posteriores al agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna”[597].

En el caso de la CCT, aunque en el art. 22 no se indica plazo alguno para presentar quejas ante el Comité CT, este deberá comprobar que “el tiempo transcurrido desde el agotamiento de los recursos internos no es tan extremadamente largo como para que el examen de las denuncias plantee dificultades indebidas al Comité o al Estado parte.”[598] En el caso del Comité EDCM, ni la CEDM ni el reglamento prescriben plazo alguno para determinar la inadmisibilidad *ratione temporis* de las comunicaciones[599]. Otro tanto ocurre con el PF de la CDPD y el reglamento del Comité DPD[600].

En cambio, el PF del PIDESC fija en **un año** (a contar desde el agotamiento de los recursos internos) el plazo para recurrir ante el Comité DESC, aunque flexibiliza la regla en aquellos casos “en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo”[601]. El PF 3 CDN establece una regla similar a la del PF PIDESC, puesto que el Comité DN habrá de declarar inadmisible una comunicación que “no se haya presentado en el plazo de **un año** tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo”[602].

Para el Comité DH, el PIDCP y el PF1 debieron estar en vigor para el Estado contra el que se reclama en el momento en que se produjeron los hechos, “a menos que persistan efectos continuados que en sí mismos constituyan violación de un derecho protegido por el Pacto”**[603]**. Así, en el caso *M.T. c. España*, el Comité DH tuvo en cuenta la fecha de entrada en vigor del PF del PIDCP para España (25 de abril de 1985) para decir que el PF «no se puede aplicar con carácter retroactivo» y concluir que «no puede examinar hechos que, según se afirma, ocurrieron en marzo de 1984, a menos que esos hechos se hayan prolongado más allá de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y hayan sido constitutivos de una presunta violación del Pacto o hayan producido efectos que por sí mismos constituyan una violación del Pacto»**[604]**.
Los casos de desapariciones forzadas o involuntarias de personas a manos de agentes estatales, ilustran la necesidad de limitar el recurso abusivo de los Estados a la supuesta incompetencia *ratione temporis* del Comité DH. En un

[597] Art. 91 f) del reglamento Comité EDR. *Cfr.* doc. HRI/GEN/3/Rev.3, *cit.*, pp. 61-100.
[598] Art. 113 f) del reglamento del Comité CT, doc. CAT/C/3/Rev.5, 21 de febrero de 2011.
[599] *Cfr*. arts. 2, 3 y 4 del PF de la CEDM y arts. 64 y 67 del reglamento. Doc. HRI/GEN/3/Rev.3, cit., pp. 101-140.
[600] *Cfr*. arts. 1-2 del PF de la CDPD y arts. 65 y 68 del reglamento (revisado) del Comité DPD. Doc. CRPD/C/1/Rev.1, 10 de octubre de 2016, 45 p.
[601] Art. 3.2.a del PF PIDESC.
[602] Art. 7.h del PF 3 CDN, lo que se reitera en el art. 16.3.j del reglamento del Comité DN, doc. CRC/C/62/3, 16 de abril de 2013, 22 p.
[603] A/60/40, párrafo 117. Es el caso paradigmático de la desaparición forzada de personas. Véase el caso 1536/2006 (Cifuentes Elgueta c. Chile). Consecuentemente, casos 1748/2008 (Bergauer *et al.* c. República Checa); y 2027/2011 (Kusherbaev c. Kazajstán).

[604] Párr. 5.2 de la decisión de inadmisibilidad de 11 de abril de 1988 en el caso 310/1988 (M: T. c. España). Doc. A/46/40 (1991), anexo XII.F, pp. 297-298. En el mismo sentido, casos 2130/2012 (Ben Ali c. Túnez) y 2036/2011 (Yusupova c. Federación de Rusia).

caso relativo al Uruguay se admitió la queja de familiares de un detenido-desaparecido en octubre de 1975, por cuanto «se refería a hechos que, según se afirmaba, habían continuado ocurriendo o habían tenido lugar después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Uruguay»[605]**.**

Por el contrario, el Comité DH declaró en 2020 inadmisible *ratione temporis* una queja por la desaparición en 1936 en **España** de dos familiares de las víctimas, por considerar que su jurisdicción no alcanza a violaciones ocurridas en 1936, aunque tengan ciertos efectos continuos, y porque la queja se habría presentado tardíamente[606].

Por su parte, el art. 35 CDF restringe temporalmente la competencia del Comité DF para recibir quejas individuales sobre "las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención". En 2013, el Comité DF precisó que «está vinculado por el artículo 35 en el ejercicio de su competencia y no puede evaluar casos individuales relativos a las desapariciones forzadas como tales iniciadas antes de la entrada en vigor del Convenio para el Estado en cuestión»**[607]**.

Pero estas limitaciones se aplican únicamente a las quejas por "casos individuales" de desaparición forzada que se reciban conforme a los arts. 31 y 32 CDF, o a las solicitudes de *acción urgente* a que se refiere el art. 30 CDF[608]**.** Por el contrario, la limitación temporal del art. 35 no se aplica a situaciones de "**práctica generalizada** o sistemática de la desaparición forzada" a las que alude el art. 5 CDF, porque en ese caso nos encontramos ante "un **crimen de lesa humanidad** tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias" en él previstas, entre ellas la **imprescriptibilidad** y la **prohibición de amnistía** de tales crímenes.

Concordantemente, el Comité EDCM declaró admisibles quejas referidas a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del PF, siempre y

---

[605] Párr. 7 b del dictamen de 29 de marzo de 1982, comunicación R. 7/30 (Irene Bleier Lewenhoff y Rosa Valifto de Bleier c. Uruguay), doc. A/37/40 (1982), p. 138.

[606] Caso *F. A. J. y B. M. R. A., en nombre propio y en nombre de sus familiares desaparecidos, M. J. V. y A. A. M. (representadas por Women's Link Worldwide y TRIAL International) c. España.* Doc. CCPR/C/130/D/3599/2019, de 6 de mayo de 2021, 18 p. Decisión de inadmisibilidad de 28 de octubre de 2020. *Vid*. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f130%2fD%2f3599%2f2019&Lang=es párrs. 7.6 y 7.7.

Seis miembros del Comité DH firmaron dos votos particulares al considerar que la queja era admisible por violación del art. 7 PIDCP (padecimiento permanente de los familiares de las víctimas) y que se habían agotado los recursos internos. *Cfr*. CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier: "La decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Francisca Alomar y otros contra España*: un análisis crítico a partir del sistema general de Derecho internacional público", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 43, junio de 2022, 28 p. *Vid.* www.reei.org

[607] Ddeclaración del Comité DF de 15 de noviembre de 2013. Esta decisión ha sido confirmada por el Comité DF en 2022; vid. OACNUDH, *El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: síntesis. El Comité contra la Desaparición Forzada: síntesis*, Ginebra, NU, 2022, p. 15. https://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolWEB.pdf

[608] Vid. supra, sección d: Las acciones urgentes.

cuando “esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha” (art. 4.2.e del PF CEDM). Así, por ejemplo, en el caso *Ángela González Carreño c. España*, el Comité EDCM consideró abusos y denuncias ante las autoridades referidos por la autora y ocurridos antes de la vigencia para España del PF CEDM (6 de octubre de 2001), únicamente «en la medida en que explican el contexto en que se produjeron los acontecimientos posteriores a la entrada en vigor del Protocolo para España», reteniendo bajo su competencia el que, «con posterioridad a la entrada en vigor del Protocolo se emitieron dos decisiones judiciales particularmente pertinentes en relación con los hechos», por lo cual, «dado que estas dos decisiones fueron tomadas después de la entrada en vigor del Protocolo, el Comité no está impedido, bajo el artículo 4, párrafo 2 (e), del Protocolo, de examinar los hechos derivados de estas decisiones». En el examen del fondo el Comité EDCM tenía ante sí una situación de violencia doméstica continuada que comprometía

> «[…] la responsabilidad del Estado por no haber cumplido con su deber de diligencia en relación con los hechos que llevaron al asesinato de la hija de la autora. El Comité considera probado que el asesinato se enmarcó en un contexto de violencia doméstica que se prolongó durante varios años y que el Estado parte no cuestiona. […] El Comité señala que su tarea consiste en examinar […] las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia y determinar si, al adoptar esas decisiones, […] tuvieron en cuenta las obligaciones que derivan de la Convención. En el presente caso el elemento determinante debe pues ser si esas autoridades aplicaron principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y su hija de posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada».[609]

El Comité DH también afirmó su competencia para examinar quejas en casos de detención iniciados antes de la entrada en vigor del PIDCP y de su PF para el Uruguay (23 de marzo de 1976) y que persistían alcanzada esta fecha, vulnerándose gravemente diversas garantías inherentes al derecho de los detenidos a su libertad, su integridad física y mental y su derecho a un recurso efectivo[610]. La misma solución se ha aplicado en otros casos en los que la violación de distintos derechos reconocidos en el PIDCP resulta de decisiones de los tribunales del Estado anteriores y posteriores a la fecha crítica. Es lo que

---

609 Párrs. 8.4 y 8.5 (en cuanto a la admisibilidad) y 9.2 (en cuanto al fondo) del dictamen del Comité EDCM de 16 de julio de 2014 en el caso (Ángela González Carreño c. España), doc. CEDAW/C/58/D/47/2012, de 18 de julio de 2014, 20 p.

En un dictamen anterior, el Comité EDCM ya había considerado admisible una queja contra Hungría porque observó que, aunque la mayor parte de los hechos referidos por la autora se produjeron antes de marzo de 2001, fecha en que el PF CEDM entró en vigor para Hungría, «[…] los 10 incidentes de violencia física grave que están médicamente documentados y que son parte de un número presuntamente mayor constituyen elementos de un cuadro claro de violencia doméstica sistemática y que su vida seguía estando en peligro, como lo demuestra la agresión de que fue víctima el 27 de julio de 2001, esto es, después que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para Hungría». Por tanto, el Comité afirmó «que es competente *ratione temporis* para examinar la comunicación en su totalidad porque los hechos a que se refiere abarcan la presunta falta de protección o la inacción culpable del Estado parte en relación con la serie de agresiones graves y amenazas de violencia que ha caracterizado de manera ininterrumpida el período comprendido entre 1998 y el momento actual». Párr. 8.5 del dictamen del Comité respecto a la comunicación nº 2/2003 (A.T. c. Hungría), doc. A/60/38 (Parte I), de 18 de marzo de 2005, anexo III, pp. 27-40.

610 Dictamen de 15 de agosto de 1979, comunicación R.1/5 (Mariana Hernández Valentini Bazzano *et al*. c. Uruguay). *Cfr*. A/34/40 (1979), anexo VII, pp. 119-125. En igual sentido, *vid*. el párr. 8 del dictamen de 21 de julio de 1983, comunicación 90/1981 (Luyeye Magana ex Philibert c. Zaire), doc. A/38/40 (1983), anexo XIX, p. 207.

sucede, por ejemplo, en el caso Avellanal c. Perú, pues las decisiones judiciales internas controvertidas por la autora ─por vulnerar los arts. 3, 14 y 26 del PIDCP─ eran anteriores y posteriores a la fecha en que entró en vigor el PF del PIDCP (3 de enero de 1981) para el Perú[611].

2. ***Ratione personae***

Los comités han precisado las reglas que permiten distinguir entre la legitimación *pasiva*, esto es, los entes estatales que pueden ser demandados ante los comités, y la legitimación *activa*, es decir, quién tiene *locus standi* para presentar una queja ante los comités, como autor de la misma. En cuanto a la **legitimación pasiva**, solo los Estados pueden ser *denunciados* ante los comités por violación de los derechos humanos, porque son los sujetos obligados por los instrumentos internacionales aplicables. Por lo que no cabe pretender que el Comité DH admita una queja contra un Estado parte en el PIDCP, pero que no lo es en el PF del PIDCP, porque este es el instrumento que habilita al Comité DH para recibir quejas individuales. Lo mismo sucede en el caso de Estados partes en la CEDR, PIDESC, CEDM, CCT, CDN, CDPD y CDF que, sin embargo, no hayan reconocido la competencia del comité correspondiente ─conforme a lo estipulado en el art. 14 CEDR, en el PF PIDESC, en el PF CEDM, en el art. 22 CCT, en el PF3 CDN, en el PF CDPD y en el art. 31 CDF, respectivamente─ para examinar quejas individuales.

Por otra parte, la responsabilidad internacional por la violación de obligaciones internacionales del Estado puede verse comprometida por la *acción u omisión* de cualquiera de sus órganos, sin que importe a estos efectos el ámbito territorial en que se desempeñe, el rango o tipo de funciones, ni la posición jerárquica que ocupe. Además, la responsabilidad por violación de los derechos humanos se mantiene incluso en los casos en que los órganos del Estado se extralimiten en el ejercicio de las competencias que tienen internamente conferidas (actos *ultra vires*), o actúen fuera del territorio sujeto a soberanía del Estado, pues lo determinante en este caso es que la víctima estuvo bajo la jurisdicción efectiva del Estado responsable de la violación. El Comité DH precisó en su OG relativa a la índole de la obligación jurídica general que enuncia el art. 2 del PIDCP, que:

«[…] Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte. El poder ejecutivo que por lo común representa al Estado Parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado Parte de

[611] *Cfr*. párr. 11 del dictamen de 28 de octubre de 1988, comunicación 202/1986 (Graciela Ato del Avellanal c. Perú), doc. A/44/40 (1989), p. 203.

responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad. Esta interpretación se desprende directamente del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un Estado Parte "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". […] En virtud del párrafo 1 del artículo 2, los Estados Parte deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte […;] el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte. Este principio se aplica también a los que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de fuerzas que constituyan un contingente nacional de un Estado Parte que tenga asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz.».[612]

Además, el Estado puede incurrir en responsabilidad por actos de **agentes no estatales, incluso particulares o empresas**, cuando omite el cumplimiento de su obligación de *diligencia debida*, como reconoce el Comité DH en la misma OG 31 al precisar que las obligaciones que el PIDCP impone

«[…] tienen fuerza vinculante para los Estados Parte y, en estas condiciones, no tienen un efecto horizontal directo como elemento del derecho internacional. No cabe considerar que el Pacto es supletorio del derecho penal o civil interno. Sin embargo, sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado. Se recuerda a los Estados la relación existente entre las obligaciones positivas impuestas en virtud del artículo 2 y la necesidad de proporcionar recursos eficaces en caso de violarse lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2. En algunos artículos del propio Pacto se especifican determinadas esferas en las que se imponen a los Estados Parte obligaciones positivas de ocuparse de las actividades de particulares o entidades. Por ejemplo, las garantías relativas a la vida privada que figuran en el artículo 17 han de estar consignadas en disposiciones legislativas. Está también implícito en el artículo 7 que los Estados Parte deben tomar medidas positivas para impedir que particulares o entidades inflijan torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas que estén en su poder. En las esferas relacionadas con los aspectos básicos de la vida corriente,

[612] Párrs. 4 y 10 de la OG 31 del Comité DH (*Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*), de 29 de marzo de 2004. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, 9 p. Concordantemente, **Comité DN** casos *P.N. et al. (representados por la letrada Johanna Niemi) c. Finlandia*, dictamen de 12 de septiembre de 2022, doc. CCPR/C/91/D/100/2019, párr. 10; y dictamen de 8 de febrero de 2022 en los casos 77/2019, 79/2019 y 109/2019 (*F. B., N. S. et al c. Francia*), párrs. 6.3-6.5 (obligación de repatriar a niños finlandeses y franceses abandonados en campos de internamiento en Siria).

entre ellos el trabajo y la vivienda, debe protegerse a los individuos contra la discriminación en el sentido del artículo 26».[613]

A ello se ha referido también el Comité CT en su OG 2: «la obligación del Estado de impedir la tortura también se aplica a todas las personas que actúen, de *jure* o de *facto*, en nombre del Estado Parte, en colaboración con éste o a instancia de éste. Es urgente que cada Estado Parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre, y detecte y ponga en conocimiento del Comité todos los casos de tortura o maltrato que sean consecuencia, en particular, de la aplicación de medidas de lucha contra el terrorismo, así como las medidas adoptadas para investigar, castigar y prevenir nuevas torturas o malos tratos en lo sucesivo, prestando especial atención a la responsabilidad jurídica tanto de los autores directos como de los funcionarios que constituyen la cadena jerárquica, ya sea por actos de instigación, consentimiento o aquiescencia»[614].

En cuanto a la **legitimación activa**, el demandante ─autor de la queja─ ha de ser la víctima directa de la violación que se alegue ─persona física─ o su representante legal debidamente acreditado. Es la víctima pues la que debe formular la queja, aunque "se podrá aceptar una comunicación presentada en nombre de una presunta víctima cuando sea evidente que esta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación"[615]. Pero no se permite a una **persona jurídica** recurrir a los comités, por cuanto el PF PIDCP reconoce el derecho a presentar una queja contra un Estado parte a "individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación", aunque es posible que una persona física vea vulnerados sus derechos en una situación que *prima facie* afecta a personas jurídicas. (art. 1 PF PIDCP)[616].

También acepta el Comité DH los conceptos de "víctima indirecta" (un familiar de la víctima) o "potencial" (cualquier persona que pueda probar que se le puede aplicar de manera inminente una ley que ha sido declarada contraria al Pacto o

---

[613] *Ibídem*, párr. 8 de la OG 31 del Comité DH.

[614] Párr. 7 de la OG 2 del Comité CT (*Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*), aprobada en 2007. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, p. 3.

[615] Art. 99.b) del reglamento del Comité DH.

[616] *Cfr*. Comité DH, OG 31 «Los beneficiarios de los derechos reconocidos en el Pacto son los individuos. Si bien, a excepción del artículo 1, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o de entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos en el Pacto, como la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias (art. 18), la libertad de asociación (art. 22) o los derechos de los miembros de minorías (art. 27), pueden ser disfrutados colectivamente. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones se limite a las presentadas por individuos, o en nombre de éstos (artículo 1 del Protocolo Facultativo), no impide que un individuo alegue que una acción u omisión que atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos». Párr. 9 de la OG 31 del Comité DH, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, pp.4-5.

puede constituir una violación del Pacto)[617]. No obstante, la víctima potencial deberá demostrar que el Estado, por acción u omisión, "ya ha menoscabado el ejercicio de su derecho o que ese menoscabo es inminente, basando su argumentación, por ejemplo, en las leyes en vigor o en una decisión o práctica judicial o administrativa"[618]. En cualquier caso, para recurrir contra un Estado no es necesario ostentar la nacionalidad de este, siendo evidente que «el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte»[619].

3. ***Ratione loci***

Atendiendo al lugar en el que se cometió la violación, los hechos denunciados debieron haber ocurrido en cualquier lugar bajo la jurisdicción del Estado demandado, ya sea dentro o fuera del país. Como señaló el Comité DH, «un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado, aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte […]. Este principio se aplica también a los [individuos] que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo»[620].

En otro caso, el Comité DH consideró que los malos tratos sufridos por la víctima en la base naval de Guantánamo ─territorio cubano bajo la soberanía de los Estados Unidos─, no podían ser atribuidos a Australia, a pesar de la influencia que este país ejerció sobre las autoridades norteamericanas, que pudo utilizarse para que estas respetasen los derechos humanos de la víctima[621].

En la misma línea interpretativa, el Comité CT en la OG referida al art. 2 CCT entendió que lo decisivo es el control que ejerce un Estado parte sobre las personas y considerar que «el concepto de "todo territorio que esté bajo su

---

617 Así, en un dictamen de 2003, el Comité DH respondió al argumento de Australia que pretendía que la expulsión de la Sra. Bakhtiyari y sus hijos era puramente hipotética, de manera que no existía un "motivo de queja real" a efectos del PF. El Comité DH observó que «según la información más reciente el Estado Parte se ve en la obligación de expulsar a la Sra. Bakhtiyari y a sus hijos tan pronto como sea "razonablemente factible" y está tomando medidas con tal fin. Por consiguiente, las denuncias basadas en la amenaza de expulsión de la Sra. Bakhtiyari y de sus hijos no son inadmisibles en base a su naturaleza hipotética"». *Cfr.* dictamen de 29 de octubre de 2003 en el caso 1069/2002 (Ali Aqsar Bakhtiyari y Roqaiha Bakhtiyari c. Australia), doc. CCPR/C/79/D/1069/2002, de 6 de noviembre de 2003, párr. 8.3.

618 A/65/40 (vol. I), párr. 97. *Vid.* caso 1868/2009 (Andersen c. Dinamarca).

619 Párr. 10 de la OG 31 del Comité DH, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, *cit.*, p. 5.

620 *Ibídem id.*

621 Caso 2005/2010 (Hicks c. Australia).

jurisdicción", vinculado al principio de imperatividad, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sea o no nacional y sin discriminación, que esté sujeta al control de *jure* o de *facto* de un Estado Parte»[622].

De igual forma el Comité DESC, al interpretar el derecho reconocido en el art. 7 del PIDESC, señaló en su OG 23 que los Estados partes «deberían identificar indicadores y puntos de referencia para supervisar la aplicación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias», los cuales «deberían abordar los diferentes elementos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias […] y abarcar a todas las personas bajo la jurisdicción territorial del Estado parte o bajo su control». Además, combinando elementos propios de la competencia *ratione personae* y *ratione loci* a fin de abarcar las vulneraciones extraterritoriales del citado derecho, precisó:

«Los Estados partes deberían adoptar medidas, incluidas medidas legislativas, para aclarar que sus nacionales, así como las empresas domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción, tienen la obligación de respetar el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en todas las operaciones que realicen fuera de su territorio. Esta responsabilidad es especialmente importante en los Estados con sistemas de derecho laboral avanzados, ya que las empresas del país de origen pueden ayudar a mejorar las normas sobre las condiciones de trabajo en los países de acogida. […] Los Estados partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar que los actores no estatales domiciliados en el Estado parte sean considerados responsables extraterritorialmente de las vulneraciones del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y que las víctimas tengan acceso a reparación. Los Estados partes deberían también proporcionar orientación a los empleadores y a las empresas sobre la manera de respetar el derecho extraterritorialmente»[623].

4. ***Ratione materiae***

El Comité DH ha interpretado claramente que el derecho cuya violación se denuncia debe estar consagrado en la Parte III del PIDCP (**arts. 6-27**). No caben, por tanto, quejas por violación del derecho a la libre determinación de los pueblos consagrado en el art. 1 del Pacto[624]. Por lo mismo, el Comité DH rechazó una

---

622 Párr. 7 de la OG 2 del Comité CT (*Aplicación del artículo 2 por los Estados partes*), aprobada en 2007, doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, p. 3. Consecuentemente, el Comité CT rechazó el argumento de España en el caso Fatou Sonko c. España, relativo a cuatro inmigrantes irregulares que habían sido interceptados en aguas marroquíes por una embarcación de la Guardia Civil y subidos a bordo para luego ser abandonados en el agua cerca de la orilla. Uno de ellos, hermano de la autora de la queja ante el Comité CT, no sabía nadar y falleció antes de llegar a la orilla. El Comité CT recordó que, conforme a su OG 2, «la jurisdicción del Estado parte se extiende a cualquier territorio sobre el cual […] ejerza, directa o indirectamente, total o parcialmente, de *jure* o de *facto*, un control efectivo, de conformidad con el derecho internacional. Esta interpretación del concepto de jurisdicción es aplicable no solamente respecto del artículo 2 sino de todas las disposiciones contenidas en la Convención, incluido el artículo 22. En el presente caso, el Comité observa que los guardias civiles mantuvieron el control sobre las personas a bordo y eran por tanto responsables de su integridad». *Cfr.* decisión de 25 de noviembre de 2011 en el caso Fatou Sonko c. España, doc. CAT/C/47/D/368/2008, de 20 de febrero de 2012, párr. 10.3.

623 Párrs. 55 y 70 de la OG 23 del Comité DESC (2016) *sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias* (artículo 7 del PIDESC), doc. E/C.12/GC/23, de 27 de abril de 2016, 23 p.

624 Caso 1134/2002 (Gorji-Dinka c. el Camerún).

queja por supuesta violación del art. 50 del Pacto[625] y muchas por presunta violación del art. 2 del Pacto (obligación general de respeto y garantía de los derechos y derecho a un recurso efectivo y obtener reparación) cuando la violación de esta disposición no está vinculada a un derecho sustantivo reconocido en la Parte III del Pacto[626].

Tampoco tiene el Comité DH competencia material para examinar una queja en la que su autor entiende frustrado su derecho a pedir al Estado que someta a enjuiciamiento penal a otra persona[627]. Ni obviamente puede un comité ejercer su competencia para ocuparse de la posible violación de derechos que están enunciados en un tratado cuya supervisión corresponde a otro comité distinto[628].

Por otra parte, la víctima o su representante han de prestar atención a las eventuales **reservas** estatales a las disposiciones sustantivas del PIDCP o del instrumento convencional de que se trate, que pueden tener por objeto limitar la competencia ratione materiae de los comités. Es el caso, entre otros, de varios países latinoamericanos que han formulado declaraciones interpretativas o

[625] Caso 958/2000 (Jazairi c. el Canadá).

[626] Casos 1192/2003 (Guillén c. España); 1521/2006 (Y.D. c. Federación Rusa); y 2214/2012 (Lumbala c. República. Democrática del Congo). Concordantemente, casos 2288/2013 (Omo-Amenaghawon c.v. Dinamarca); 2344/2014 (E.P. y F.P. c. Dinamarca); 2077/2011 (A.S. c. Nepal); 2134/2012 (Serna et al. c. Colombia); 2064/2011 (Mandic c. Bosnia y Herzegovina); 2052/2011 (Akmatov c. Kyrgystán); 2143/2012 (Dovadzija c. Bosnia y Herzegovina); 2234/2013 (M.T. c. Uzbekistán); y 2038/2011 (Tharu et al. c. Nepal).

[627] *Cfr.* párr. 11.6 de la decisión de inadmisibilidad del Comité DH de 30 de marzo de 1989, en el caso 213/1986 (H.C.M.A. c. Países Bajos), doc. A/40/44 (1989), p. 275; y párr. 5.5 de la decisión de inadmisibilidad de 26 de marzo de 1990 en el caso 275/1988 (S.E. contra Argentina), doc. A/45/40 vol. II (1990), p. 172.

[628] En un caso relativo a **España**, los autores de la queja plantearon ante el Comité DESC que el Estado demandado había violado no solo los arts. 7 y 9 PIDESC, sino también los arts. 12.1 y 26 del PIDCP. En su decisión de inadmisibilidad el Comité DESC recordó que «es competente *ratione materiae* para examinar alegaciones de violación de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por tanto, el Comité declara inadmisibles […] las quejas de los autores en relación con el artículo 12, párrafo 1, y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». *Cfr*. párr. 4.2 de la decisión de inadmisibilidad de 20 de junio de 2016 en el caso 12/2016 (J.M.R.H. y otros c. España), doc. E/C.12/58/D/12/2016, de 20 de julio de 2016, 4 p.

reservas[629] a disposiciones sustantivas del PIDCP, como Argentina[630], México[631] o Venezuela.[632]

Es, por otro lado, destacable el impacto que produce el principio de no discriminación ante la ley consagrado en el **art. 26** PIDCP sobre la competencia *ratione materiae* del Comité DH por cuanto, si bien la pretensión formulada por la víctima debe guardar relación con los derechos enunciados en los arts. 6 a 27 del PIDCP, la consideración del art. 26 como derecho autónomo ha supuesto una extensión de dicha competencia a otros derechos (económicos, sociales y culturales) no recogidos por la literalidad del PIDCP. El principio de no discriminación aparece en el PIDCP tanto en el art. 2 como en el art. 26, si bien el ámbito de aplicación difiere sobremanera como lo explicó el Comité DH en su OG relativa a la no discriminación, en los términos que siguen:

«Si bien el artículo 2 […] limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece […] un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados […] en lo que

---

[629] Pueden consultarse la totalidad de declaraciones y reservas de los Estados parte en el PIDCP en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en

[630] La Argentina formuló una declaración relativa al art. 15 PIDCP: "The Argentine Government states that the application of the second part of article 15 of the International Covenant on Civil and Political Rights shall be subject to the principle laid down in article 18 of the Argentine National Constitution".

[631] México formuló declaraciones interpretativas que afectan a los arts. 9.5 y 18, así como una reserva relativa al art. 25.b del PIDCP. En el primer caso, declaró que "Under the Political Constitution of the United Mexican States and the relevant implementing legislation, every individual enjoys the guarantees relating to penal matters embodied therein, and consequently no person may be unlawfully arrested or detained. However, if by reason of false accusation or complaint any individual suffers an infringement of this basic right, he has, *inter alia*, under the provisions of the appropriate laws, an enforceable right to just compensation".
En cuanto al art. 18, México declaró lo siguiente: "Under the Political Constitution of the United Mexican States, every person is free to profess his preferred religious belief and to practice its ceremonies, rites and religious acts, with the limitation, with regard to public religious acts, that they must be performed in places of worship and, with regard to education, that studies carried out in establishments designed for the professional education of ministers of religion are not officially recognized. The Government of Mexico believes that these limitations are included among those established in paragraph 3 of this article".
En cuanto a la reserva al art. 25.b PIDCP, está redactada como sigue: "The Government of Mexico also makes a reservation to this provision, since article 130 of the Political Constitution of the United Mexican States provides that ministers of religion shall have neither a passive vote nor the right to form associations for political purposes".

[632] A propósito del art. 14.3.d) PIDCP, Venezuela manifestó lo siguiente: «Article 60, paragraph 5, of the Constitution of the Republic of Venezuela establishes that: "No person shall be convicted in criminal trial unless he has first been personally notified of the charges and heard in the manner prescribed by law. Persons accused of an offence against the *res publica* may be tried *in absentia*, with the guarantees and in the manner prescribed by law". Venezuela is making this reservation because article 14, paragraph 3 (d), of the Covenant makes no provision for persons accused of an offence against the *res publica* to be tried in absentia».

respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto»[633]

Pero ello no significa que el PIDCP prohíba todo trato discriminatorio en el derecho interno, ya que el trato diferenciado o desigual puede estar plenamente justificado a la luz de otras circunstancias. En efecto, «no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto»[634].

Por tanto, para dirimir si la víctima ha sido objeto de un trato incompatible con el art. 26 PIDCP, el Comité DH recuerda que «no toda distinción constituye discriminación en violación del artículo 26, pero que las distinciones han de estar justificadas por motivos razonables y objetivos con vistas a lograr una finalidad que sea legítima según el Pacto»[635].

No obstante, también debe advertirse que los criterios para proceder al tratamiento desigual o diferenciado deben ser razonables y objetivos, lo que **España** no cumplió al efectuar un control policial de identidad sobre la base de criterios étnicos o físicos que contribuyen a propagar conductas xenófobas. En efecto, en su dictamen relativo al caso *Williams Lecraft,* el Comité DH afirmó:

«En el presente caso si bien no parece que existiera en España una orden escrita y expresa de realizar controles policiales de identidad tomando como criterio el color de la piel de las personas, al parecer el agente de policía actuó conforme a dicho criterio, que los tribunales que conocieron del caso consideraron justificado. La responsabilidad del Estado parte está claramente comprometida. Toca al Comité, en consecuencia, decidir si esa actuación es contraria a alguna o algunas disposiciones del Pacto.

[…] se infiere del expediente que se trataba de un control de identidad general. La autora afirma que ninguna otra persona a su alrededor fue objeto del mismo y que el policía que la interpeló aludió a sus rasgos físicos para explicar la razón por la que le pidió a ella, y no a otras personas en el entorno, mostrar sus documentos de identidad. Estas alegaciones no fueron desvirtuadas por los órganos administrativos y judiciales ante los que la autora denunció los hechos ni tampoco ante el Comité. En estas circunstancias, el Comité no puede sino concluir que la autora fue individualizada para dicho control de identidad únicamente por razón de sus características raciales y que éstas constituyeron el elemento determinante para sospechar de ella una conducta ilegal. El Comité recuerda asimismo su jurisprudencia de que no toda diferencia de tratamiento constituye discriminación si los criterios de diferenciación son razonables y objetivos y si el objeto que se procura es lícito en virtud del Pacto. En el presente caso el Comité dictamina que no se cumplen los criterios de razonabilidad y objetividad. Además, no se ha ofrecido satisfacción a la autora, por ejemplo, mediante la presentación de excusas como reparación.

[…] Sobre la base de lo anterior, el Comité […] considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto.»[636]

---

633 Párr. 12 de la OG 18 (*No discriminación*), aprobada por el Comité DH en su 37º período de sesiones (1989), doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), de 27 de mayo de 2008, pp. 234-236.

634 *Ibíd*., párr. 13.

635 Párr. 8.2 del dictamen en el caso John K. Love y otros c. Australia, aprobado por el Comité DH el 25 de marzo de 2003, doc. CCPR/C/77/D/983/2001, de 28 de abril de 2003, p. 15.

636 Dictamen del Comité DH de 27 de julio de 2009 en el caso 1493/2006 (Rosalind Williams Lecraft c. España), doc. CCPR/C/96/D/1493/2006, de 17 de agosto de 2009, párrs. 7.3, 7.4 y 8.

En otro orden de cosas, la denuncia no puede ir referida al derecho interno, a cómo lo aplican o interpretan los tribunales estatales, o cómo evalúan los tribunales nacionales las pruebas. Esto se explica porque el Comité DH no es un tribunal de apelación, tampoco una suerte de tercera instancia (internacional) de apelación. Por tanto, las alegaciones consistentes en afirmar que las pruebas no fueron evaluadas correctamente por los tribunales internos para decidir la condena de quien luego recurre ante el Comité, corren serio riesgo de no ser aceptadas ratione materiae. Por ejemplo, en una decisión de 1994, el Comité DH se ocupó de una queja contra Panamá que declaró inadmisible al comprobar que la denuncia del autor:

«[…] se refiere primordialmente a la evaluación de las pruebas del caso por los tribunales panameños. El Comité recuerda que, en principio, incumbe a los tribunales nacionales de los Estados Partes en el Pacto evaluar las pruebas […] y a los tribunales de apelación examinar la evaluación de las pruebas hecha por los tribunales inferiores. No le corresponde al Comité evaluar las pruebas de un caso, a menos que pueda comprobarse que la decisión judicial fue arbitraria o equiparable a una denegación de justicia, o que el juez incumplió de otra forma su deber de independencia e imparcialidad. Tras examinar los documentos que le han sido sometidos, el Comité no puede llegar a la conclusión de que el procedimiento incoado […] adoleciera de esos defectos. Por consiguiente, esta reclamación no es admisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto […]»[637]

El carácter contradictorio del procedimiento implica que las partes en el mismo (el Estado y la víctima o su representante) se enfrenten ante los comités defendiendo por escrito y sucesivamente sus posiciones, primero en cuanto a la admisibilidad de la queja y, una vez resuelta favorablemente esta primera fase procesal, en cuanto al fondo del asunto. En la práctica, el Comité DH suele estudiar simultáneamente las cuestiones de admisibilidad y de fondo.

(ii) Admisibilidad

Recibida la queja en la secretaría, se transmitirá al RE de nuevas comunicaciones, quien ordenará su registro siempre que vaya dirigida contra un Estado parte en el PF y el PIDCP, esté por escrito, redactada en un idioma oficial de NU y no sea anónima (arts. 88.3 y 92.1 del reglamento). La secretaría la incluirá en el registro de quejas presentadas al Comité DH, con un breve resumen de su contenido, que distribuirá regularmente a los miembros del Comité (art. 89 del reglamento). No obstante, la secretaría podrá pedir al denunciante que complete el formulario disponible en soporte electrónico, en el que se solicitan todas las informaciones básicas que permiten identificar al autor, los hechos denunciados, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y las medidas adoptadas hasta la fecha (art. 90).

Registrada la queja, se transmite al Estado interesado (salvo que el RE decida otra cosa), al que se pedirá que presente una respuesta por escrito en un plazo de seis meses (art. 92.2 del reglamento). Tal respuesta podrá abordar cuestiones de admisibilidad y de fondo (art. 92.5 del reglamento). Pueden formularse réplicas y dúplicas (art. 92.6-8). En los dos primeros meses el Estado puede

[637] Decisión de inadmisibilidad en el caso Terani Omar Simons c. Panamá, aprobada por el Comité DH el 25 de octubre de 1994, doc. CCPR/C/52/D/460/1991, de 25 de octubre de 1994, párr. 4.3. Concordantemente, casos 2005/2010 (Hicks c. Australia); 2358/2014 (G.C.A.A. c. Uruguay); 2016/2010 (Sudalenko c. Belarus); y 2621/2015 (J.P.D. c. Francia).

solicitar al Comité que examine la admisibilidad separadamente del fondo (art. 93.1).

El Comité o su RE podrán aceptar la información y la documentación presentadas por terceros que puedan ser pertinentes para la correcta determinación del caso (*amicus curiae*). Tal información será compartida con las partes, que podrán formular observaciones (art. 96).

Toda queja registrada será necesariamente examinada en la fase procesal de admisibilidad, que concluirá con una *decisión* vinculante para las partes, en la que el Comité DH la declarará admisible o no en función de que reúna los **seis requisitos** de forma que recoge el art. 99 del reglamento del Comité[638], a saber:

Primero, la comunicación se deberá presentar por **escrito**, no deberá ser anónima, y será la propia **víctima** (o su representante) la que presente la queja formalmente ante el Comité DH. También cabe que la presente un grupo de personas que se consideren víctimas de la violación. En cualquiera de estas hipótesis, los hechos debieron haberse producido bajo la jurisdicción del Estado contra el que se reclama, tal y como ya explicamos al ocuparnos de la competencia *ratione loci*.

El Comité DN admitió que los autores de una queja contra **Argentina** eran víctimas porque demostraron que las emisiones de carbón procedentes de ese país habían afectado a su salud de manera significativa.[639]

Segundo, el **denunciante** deberá ser, como regla general, la propia **víctima** de la violación, o su representante legalmente acreditado. Es decir, que para pretenderse víctima de una acción u omisión atribuida al Estado y contraria al tratado o convención aplicables, la persona debe haber resultado afectada por esa acción u omisión estatal. Por tanto, no se admite la actio popularis[640].

Solamente se podrá aceptar una queja presentada en nombre de la víctima cuando "sea evidente que ésta no está en condiciones de presentar personalmente la comunicación" (art. 96.b del reglamento del Comité DH). El abogado que eventualmente represente a la víctima debe demostrar que tiene la debida autorización de la misma (o de su familia inmediata) para actuar en su

---

[638] *Vid.* un análisis muy completo de las reglas de admisibilidad desarrolladas por la práctica del Comité DH en FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 424-511.

[639] Decisión de inadmisibilidad del Comité DN de 22 de septiembre de 2021, caso 104/2019 (Chiara Sacchi et al. c. Argentina), párr. 10.14. *Vid*.
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC_C_88_D_104_2019_33020_S.pdf
El Comité DN dirigió a los autores (menores) una nota explicativa de su decisión. *Vid.*
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Open_letter_on_climate_change.pdf

[640] Como sostuvo el Comité CEDR, «para que una persona pueda pretenderse víctima de la violación de cualquiera de los derechos garantizados […] debe haber sido directa y personalmente afectada por la acción (o la omisión) de que se trate. Toda otra conclusión abriría la puerta a litigios de carácter general sin víctimas identificables (*actio popularis*) y […] quedaría fuera del alcance del procedimiento de comunicación individual establecido en […] la Convención. En relación con lo que antecede, el Comité considera que la peticionaria no puede reclamar la condición de víctima porque el contenido de los folletos no la afecta directa y personalmente. La comunicación es pues inadmisible *ratione personae* en virtud del artículo 14, párrafo 1, de la Convención». *Cfr.* decisión de inadmisibilidad del Comité CEDR de 26 de agosto de 2011 en el caso A. S. c. Federación de Rusia], doc. CERD/C/79/D/45/2009, de 19 de septiembre de 2011, párr. 7.2.

nombre, o que hubo circunstancias que le impidieron recibir dicha autorización, o bien que habida cuenta de la estrecha relación previamente existente entre la presunta víctima y su abogado, sea razonable suponer que la víctima en efecto lo autorizó a dirigir la queja al Comité DH[641].

Como ya vimos, junto a la víctima directa de la violación el Comité DH también admite en calidad de víctima *indirecta* a un familiar de la misma y como víctima *potencial* a toda persona que pueda verse afectada por una disposición general (por ejemplo, una ley) o una práctica judicial o administrativa que sean contrarias a una disposición del PIDCP[642].

Además, la víctima ha de ser exclusivamente una persona física. Como también vimos, el Comité DH rechazará toda queja que proceda de personas *jurídicas* que se pretendan víctimas de la violación de alguno de los derechos consagrados en el Pacto[643]. Para determinar la admisibilidad de la comunicación desde este punto de vista, el Comité DH atiende a la titularidad de los derechos lesionados por el Estado parte, de manera que, si los autores de la queja «reclaman esencialmente derechos que pertenecen presuntamente a una empresa privada con una personalidad jurídica totalmente independiente, y no a ellos como individuos»[644], la queja es inadmisible *ratione personae.*

Tercero, el denunciante debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta no sea declarada **falta de fundamento**, dado que toda *denuncia* es una *alegación* o reclamación respaldada por cierta cantidad de pruebas. Así, en dos casos contra Jamaica, el Comité DH decidió que eran inadmisibles porque los denunciantes no habían probado la concurrencia de circunstancias adicionales que la jurisprudencia del Comité exige para calificar como penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme a los arts. 7 y 10.1 del PIDCP, la reclusión durante un cierto período de tiempo de los denunciantes en el bloque de los condenados a muerte[645].

---

641 Caso 772/1997 (C. McDonald y N. Poynder c. Australia*)*. Decisión de inadmisibilidad de 17 de julio de 2000. Doc. A/55/540, vol. II, p. 203, párr. 6.3. Concordantemente, caso 1910/2009 (Zhuk c. Belarús), doc. A/69/40 (vol. I) (2014), p. 154; y caso 2120/2011 (Kovaleva y otros c. Belarús).

642 Caso 1879/2009 (A.W.P. c. Dinamarca). *Cfr.* A/69/40 (vol. I) (2014), pp. 153-154.

643 Caso 737/1997 (Lamagna c. Australia).

644 Decisión de inadmisibilidad de 26 de julio de 2005 en el caso 1371/2005 (Mariategui c. Argentina), doc. CCPR/C/84/D/1371/2005, de 16 de agosto de 2005, p. 7, párr. 4.3.

645 Casos 611/1995 (W. Morrison c. Jamaica), decisión de 31 de julio de 1998, párr. 6.5; y 640/1995 (McIntosh c. Jamaica), decisión de 7 de noviembre de 1997, párr. 6.2. Vid. doc. A/53/40, vol. II, pp. 268272 y 258-262. También fueron declarados sin fundamento o justificación, entre otros, los casos 698/1996 (Bonelo Sánchez c. España), 758/1997 (Gómez Navarro c. España), 718/1996 (Pérez Vargas c. Chile), 669/1995 (Malik c. Alemania); 850/1999 (Hankala c. Finlandia); 860/1999 (Álvarez Fernández c. España); 1092/2002 (Guillén c. España); 1329/2004 y 1330/2004 (Pérez y Hernández c. España); 1356/2005 (Parra c. España); 1389/2005 (Bertelli c. España); 1471/2006 (Rodríguez Domínguez y otros c. España); 1473/2006 (Morales Tornel c. España); 1489/2006 (Rodríguez Rodríguez c. España); 1490/2006 (Pindado Martínez c. España); 1511/2006 (García Perea c. España); 1550/2007 (Brian Hill c. España); 1869/2009 (Sanjuán c. España); 1871/2009 (Vaid. c. el Canadá); 1617/2007 (L.G.M. c. España); 1622/2007 (L.D.L.P. c. España); 1814/2008 (Levinov c. Belarus); 1897/2009 (S.Y.L. c. Australia); 2202/2012 (Rodríguez Castañeda c. México); 1827/2008 (S.V. c. Canadá); 1834/2008 (A.P. c. Ucrania); 1857/2008 (A.P. c. la Federación de Rusia); y 1891/2009 (J.A.B.G. c. España).

También se considera como “falta de fundamento” la denuncia que pretenda del Comité DH que reemplace con su dictamen las decisiones de los tribunales internos “sobre la evaluación de los hechos y las pruebas en un caso dado”, salvo que la evaluación sea manifiestamente arbitraria o equivalga a error manifiesto o denegación de justicia[646].

Por lo tanto, el autor de la queja no debe presentar al Comité alegaciones poco serias o insuficientemente fundamentadas. En fase de admisibilidad, para evitar el rechazo de la queja basado en el art. 3 PF del PIDCP, el autor debe proporcionar al Comité pruebas suficientes que sostengan a primera vista su alegación, al objeto de que el Comité pueda considerar que la queja está provista de fundamentos suficientes[647].

No basta, por ejemplo, con alegar que se ha sufrido un trato discriminatorio en la aplicación de una ley estatal para, sin más, concluir que el Estado violó el art. 26 PIDCP, pues, como ya vimos, no toda diferencia de trato está prohibida en virtud del PIDCP y de la jurisprudencia del Comité. Tampoco basta con mostrar casos en los que la ley se aplicó de modo diferente. Hay que aportar ejemplos de situaciones o casos equiparables al denunciado que fueron objeto de un tratamiento distinto, y cerciorarse de que el tratamiento diferente no se basa en criterios razonables u objetivos y no perseguía un fin legítimo conforme al Pacto. En suma, la víctima debe presentar ante los comités su “pretensión” apoyada por elementos de prueba suficientes.

Cuarto, la queja no ha de ser **incompatible** materialmente con las normas del PIDCP (art. 99.d del Reglamento), esto es, que la queja esté bien fundada conforme a derecho, lo cual significa que los hechos objeto de la queja deben constituir la violación de alguno/s de los derechos enunciados en los arts. 6 a 27 del PIDCP.

La incompatibilidad aparece cuando la denuncia está basada en una interpretación errónea del PIDCP, o cuando los hechos presentados no plantean cuestiones relativas a los derechos justiciables consagrados en el PIDCP (arts.

---

646 A/60/40, párrafo 126. Por esta razón el Comité DH declaró inadmisibles, entre otros, los casos 1095/2002 (Gomáriz c. España); 1097/2002 (Martínez c. España); 1099/2002 (Marín c. España); 1399/2005 (Cuartero c. España); 1624/2007 (Seto Martínez c. España); 1612/2007 (F.B.L. c. Costa Rica); 1794/2008 (Barrionuevo y Bernabé c. España); y 1404/2005 (N.Z. c. Ucrania); 1994/2010 (L. S. c. Belarús); 1943/2010 (H.P.N. c. España), párr. 7.9; 3085/2017 (Z.B.E. c. España), párr. 8.4; 2541/2015 (María Dolores Martín Pozo c. España), párr. 9.3; y 2831/2016 (M. A. K. c. España), párr. 6.7. Concordantemente, decisión de inadmisibilidad del Comité DN de 28 de septiembre de 2020, caso K.S.G. c. España, doc. CRC/C/85/D/92/2019, párrs. 4.2 y 4.3; y decisión de inadmisibilidad del Comité DESC de 8 de octubre de 2018, caso Baltasar Salvador Martínez Fernández c. España, doc. E/C.12/64/D/19/2016, párrs. 6.4 y 6.5.

647 Casos 1969/2010 (Surgan c. Belarus); 2284/2013 (F.M. c. Canadá*);* 2626/2015 (A.G.S. c. España); 3778/2020 (M.J.B.B. *et al*. c. España); y 2890/2016 (M.R.S. c. España). Concordantemente, el Comité DESC decidió el 22 de febrero de 2021 la inadmisibilidad de la queja por falta de sustanciación en el caso Asmae Taghzouti Ezgouihel y sus hijos c. España. Doc. E/C.12/69/D/56/2018, párr. 6.6; el 15 de octubre de 2020 en el caso M.B.B. e hijos c. España, doc. E/C.12/68/D/79/2018, párrs. 9.3 y 9.4; el 13 de octubre de 2020 en el caso A.M.O., J.M.U. e hijos c. España, doc. E/C.12/68/D/45/2018, párr. 10.3; y el 1º de marzo de 2019 en el caso Irma Elisabeth Makinen Pankka y Teófilo Fernández Pérez c. España, doc. E/C.12/65/D/9/2015, párr. 8.4.

6-27). Como también vimos, el Comité no es una instancia de apelación que tenga por objeto revisar o revocar las decisiones de los tribunales nacionales[648].

Quinto, la queja no debe constituir un **abuso del derecho de reclamación** (art. 99.c del reglamento), por lo que debe estar redactada en términos correctos y no insultantes para con las autoridades del Estado contra el que se reclama. Al no fijar el PF ningún **plazo** para presentar la queja una vez ocurridos los hechos o agotados los recursos internos, el lapso de tiempo transcurrido no supondrá de por sí un abuso del derecho a presentarla, salvo casos excepcionales[649]. No obstante, **podrá** constituir abuso de ese derecho la presentación de una comunicación **cinco** años después del agotamiento de los recursos internos por su autor o, en su caso, **tres** años después de la conclusión de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales, a menos que la demora esté justificada[650].

Si el autor presenta una reclamación tardíamente y no demuestra que no pudo hacerlo antes, puede incurrir en un abuso procesal[651]. Así, la decisión de inadmisibilidad en el caso Nuri Jazairi c. el Canadá, en que el Comité DH comprobó la introducción tardía por el autor de nuevas alegaciones referidas a los arts. 14.1 y 14.3.c PIDCP, lo que llevó al Comité a inadmitirlas debido a que

«[…] la cuestión fue planteada originalmente en la penúltima comunicación suplementaria del autor al Comité, y, en consecuencia, no formaba parte de los argumentos a los que se había pedido que respondiese el Estado Parte respecto de la admisibilidad y el fondo. El autor no ha demostrado por qué no pudo formular esta reclamación en una fase anterior de las actuaciones. Por lo tanto, en opinión del Comité, la presentación de esta reclamación constituiría un abuso procesal, y es inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo»[652]

Conforme a la jurisprudencia del Comité DH, el hecho de sobrepasar esos límites temporales no supondrá la inadmisión automática de la queja. Así, en el dictamen referido al caso Williams Lecraft c. España, el Estado alegó que la autora de la queja había incurrido en abuso del derecho a presentar comunicaciones conforme al PF, por haberla presentado cuando ya habían transcurrido prácticamente seis años desde la sentencia en amparo del TC. El Comité DH evaluó la objeción estatal y recordó que el PF del PIDCP «no establece ningún plazo para la presentación de comunicaciones, y que el período de tiempo que transcurra antes de hacerlo, salvo en casos excepcionales, no constituye en sí mismo un abuso del derecho a presentar una comunicación. En el presente caso, el Comité toma nota de las dificultades de la autora para encontrar asistencia jurídica gratuita y no considera que la demora señalada

---

[648] Casos 579/1994 (Werenbeck c. Australia), 658/1995 (Van Oord c. Países Bajos), 761/1997 (Singh c. Canadá), 724/1996 (Jakes c. R. Checa); 830/1998 (Bethel c. Trinidad y Tabago); 963/2001 (Uebergang c. Australia*);* 1572/2007 (Mathioudakis c. Grecia*)*; 1624/2007 (Seto Martínez c. España); 2007/2010 (X. c. Dinamarca) y 1982/2010 (Mikhalchenko c. Belarus).

[649] Casos 1101/2002 (Alba Cabriada c. España); 1134/2002 (Gorji-Dinka c. el Camerún); 1479/2006 (Persan c. la República Checa); 1506/2006 (Shergill y otros c. el Canadá); 1532/2006 (Sedljar *et al.*c. Estonia); 1574/2007 (Slezak c. la República Checa); y 1618/2007 (Brychta c. la República Checa).

[650] A/66/40, Vol. I, cit., párrafos 125-125. Concordantemente, casos 1800/2008 (R.A.D.B. c. Colombia), decisión de 31 de octubre de 2011; 2002/2012 (Rodríguez Castañeda c. México); 1922/2009 (Martínez y otros c. Argelia); y 1844/2008 (B.K. c. la República Checa); y 2134/2012 (Serna et al. c. Colombia).

[651] Casos 958/2000 (Jazairi c. el Canadá); 1583/2007 (Jahelka c. República Checa); y 2399/2014 (C.L.C.D. et al. c. Colombia).

[652] Decisión de inadmisibilidad de 26 de octubre de 2004 en el caso 958/2000 (Nuri Jazairi c. Canadá), doc. CCPR/C/82/D/958/2000, de 11 de noviembre de 2004, párr. 7.2.

constituya tal abuso»[653]. Por lo tanto, el Comité evaluará las circunstancias de cada caso al objeto de inadmitir la queja por abuso del derecho a reclamar si se superan los límites temporales que fija el art. 96.c) del reglamento.

Sexto, se aplica la **regla *ne bis in idem*** o prohibición de presentar el mismo asunto cuando éste ya ha sido sometido y esté pendiente ante otro procedimiento de examen o arreglo internacionales que sea de naturaleza jurídica **equivalente** –litispendencia- (art. 99.e del reglamento), o bien cuando el fondo del mismo asunto ya hubiera sido examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo. Para que la regla se aplique deberá producirse una **cuádruple identidad**: del denunciante o la víctima, de los hechos denunciados, de los derechos que hayan sido lesionados y de la naturaleza jurídica de las instancias internacionales que han entrado en colisión[654].

En un caso más reciente, el Comité DH reiteró su jurisprudencia en relación a la expresión "el mismo asunto", que debe entenderse "la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otra persona facultada para actuar en su nombre, ante el otro órgano internacional"[655]. En el caso, los autores eran distintos de otros grupos de padres que habían presentado una demanda ante el TEDH, y que prefirieron presentar su queja ante el Comité, por lo que nada le impedía examinarla[656]. El Comité DH interpreta que tampoco se aplica la regla *ne bis in ídem* cuando la otra instancia internacional (TEDH) declaró la misma queja inadmisible sin ninguna justificación o aclaración de su decisión, pues entiende que en ese caso no se ha producido un examen estricto de la queja[657].

En cambio, el Comité DH aplicará la regla *ne bis in idem* cuando se trate de asuntos que estén **pendientes** de fallo ante el TEDH[658] o cuando el Estado haya excluido mediante una reserva la competencia del Comité para examinar un asunto que se haya examinado ya en otro procedimiento equivalente[659]. El

---

653 Párr. 6.3 del dictamen del Comité DH de 27 de julio de 2009 en el caso Rosalind Williams Lecraft c. España, doc. CCPR/C/96/D/1493/2006, de 17 de agosto de 2009, *cit*.

654 Casos 744/1997 (Linderholm c. Croacia); 808/1998 (Rogl c. Alemania*)*; 834/1998 (Kheler c. Alemania*);* 1873/2009 (Alekseev c. la Federación de Rusia); y 2155/2012 (R. Paksas c. Lituania), dictamen de 25 de marzo de 2014, párr. 7.3. Varios Estados europeos han formulado reservas por las que excluyen la competencia del Comité DH para examinar casos que ya hayan sido examinados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: casos 1490/2006 (Pindado Martínez c. España) y 1510/2006 (Vojnovic c. Croacia). Pero si las disposiciones sustantivas del CEDH difieren de las del PIDCP y se demuestra que la diferencia es sustancial, la queja no incurrirá en la prohibición ne bis in idem. *Vid.* A/64/40 (Vol. I), p. 96. Concordantemente, casos 1960/2010 (Ory c. Francia) y 2155/2012 (Paksas c. Lituania).

655 A/60/40, párrafo 137. *Vid.* casos 860/1999 (Álvarez Fernández c. España); y 3297/2019 (Junqueras *et al*. c. España), dictamen de 12 de julio de 2022, párr. 7.3.

656 Concordantemente, caso 1155/2003 (Leirvag y otros c. Noruega).

657 Casos 2474/2014 (X c. Noruega); 2193/2012 (K.B. c. F. de Rusia); 3778/2020 (M.J.B.B. *et al*. c. España); y 2890/2016 (M.R.S. c. España); y 2541/2015 (María Dolores Martín Pozo c. España), dictamen de 18 de julio de 2019, párr. 8.4. Concordantemente, dictamen del Comité EDCM de 18 de febrero de 2021 en el caso A.R.B.M., representada por Women's Link c. España, doc. CEDAW/C/78/D/120/2017, párr. 10.2.

658 Caso 1572/2007 (Sroub c. la República Checa).

659 Casos 1754/2008 (Loth c. Alemania); 1793/2008 (Marin c. Francia); y 1945/2010 (María Cruz Achabal Puertas c. España), dictamen de 27 de marzo de 2013, párr. 7.3. El Estado debe invocar su reserva para solicitar al Comité DH que declare la queja inadmisible *Vid.* en este sentido

Comité también precisó que la expresión “ha sido sometido”, interpretada a la luz de otras versiones lingüísticas, debe entenderse como que “está siendo examinado” por otro procedimiento de examen o arreglo internacional[660]. Esta interpretación concilia el sentido del art. 5.2.a) de los textos auténticos del PF[661].

Por el contrario, no se aplicará la regla *ne bis in idem* cuando se trate de dos instancias internacionales de protección, pero de distinta *naturaleza jurídica*. En consecuencia, es compatible presentar la misma queja primero ante un mecanismo extra-convencional de protección del actual Consejo DH (grupos de trabajo y relatores especiales sobre ejecuciones sumarias, tortura, desapariciones forzadas[662], detención arbitraria[663], etc.), puesto que en esos casos no se exige el agotamiento previo de los recursos internos. Posteriormente –una vez agotados los recursos de la jurisdicción interna-, se podrá acudir ante uno de los comités establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, o ante una instancia judicial regional según corresponda (TEDH, Corte IDH o Corte AFDHP). A la inversa, es posible también presentar la queja ante un mecanismo convencional y seguidamente ante otro de naturaleza extra-convencional, sin que esta doble sumisión del mismo caso tenga efectos en el plano convencional[664].

Y, ***séptimo,*** el **agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna**. Se trata de una regla que ilustra la naturaleza subsidiaria de los procedimientos internacionales de protección de los derechos humanos, a los que se puede recurrir solamente cuando la víctima no logra obtener en el sistema judicial nacional el reconocimiento de la violación sufrida y una reparación adecuada.

Es sin duda la regla de admisibilidad más temida y la que ha generado una considerable práctica en los ocho comités que reciben quejas individuales, si bien el Comité DH ha sido el líder a la hora de desarrollar una jurisprudencia consolidada que ha inspirado a los demás comités. Este requisito se regula en los arts. 5.2.b) del PF del PIDCP y 99.f) del reglamento. En su jurisprudencia, el Comité DH ha precisado que se trata de los recursos "efectivos" y "disponibles" porque realmente existan en la esfera interna y porque tengan posibilidades razonables de prosperar[665]. En muchas ocasiones precisó que el Estado debió

AYALA CORAO, Carlos: *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, p. 73.

660 Caso 986/2001 (J. Semey c. España).

661 Caso 2202/2012 (Rafael Rodríguez Castañeda c. México), dictamen de 18 de julio de 2013, párr. 6.3. *Vid.* AYALA CORAO, Carlos: *El Comité de Derechos Humanos…,* cit., 183 p., *passim*.

662 Casos 1899/2009 (Z. Terafi y su hijo c. Argelia), dictamen de 21 de marzo de 2014, párr. 6.2; 1806/2008 (Saadoun c. Argelia); y 1807/2008 (Mechani c. Argelia).

663 Caso 1940/2010 (Cedeño c. la República Bolivariana de Venezuela).

664 Sin embargo, como examinaremos más adelante, en los métodos de trabajo del Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria (GTDA) figura una regla que pretende evitar el examen simultáneo del mismo caso por el GTDA y por uno de los comités. En ese caso se concederá prioridad a la competencia de los comités. *Vid*. *infra*, Parte II, Sección A.7: *Procedimiento aplicable a las quejas individuales*.

665 Caso Francisco y Ramón Amador Amador c. España, decisión del Comité de 4 de julio de 2005, párrafo 6.4; 1471/2006 (Rodríguez Domínguez c. España); 1555/2007 (Suils Ramonet c. España); y 1633/2007 (Avadanov c. Azerbayán); y 2541/2015 (María Dolores Martín Pozo c. España), dictamen de 18 de julio de 2019, párr. 8.6. Concordantemente, decisión de inadmisibilidad del Comité DESC de 15 de octubre de 2020 en el caso M.B.B. e hijos c. España, doc. E/C.12/68/D/79/2018, párr. 8.4.

probar “que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos”[666].

En otra ocasión, vista la oposición del Estado a la admisibilidad de la queja por cuanto el autor no había agotado los recursos internos y seguía habiendo recursos disponibles civiles, administrativos y constitucionales, el Comité DH tuvo en cuenta que el Estado no había investigado debidamente las acusaciones de torturas, lo que acarreaba severas consecuencias, puesto que

«La falta de esa investigación y de un informe final constituía un impedimento considerable para pasar a otros recursos civiles como, por ejemplo, la indemnización. En tales circunstancias, el Comité consideró que el Estado parte había frustrado el agotamiento de los recursos internos y que la reclamación del autor ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia debía considerarse un esfuerzo razonable por cumplir [...] el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5»[667]

Por su parte, el denunciante debe aportar “por lo menos un argumento que pareciera bien fundado para corroborar su opinión y justificar las razones por las que creía que el recurso en cuestión no sería efectivo”[668]; o que agotó los recursos internos “con la necesaria diligencia”[669].

Además, el Comité DH ha señalado que los denunciantes deben ejercer la *diligencia debida* para acogerse a los recursos disponibles, de manera que la simple duda o suposición sobre la efectividad de los recursos internos judiciales disponibles no exime al denunciante de la obligación de agotarlos para que su queja pueda ser declarada admisible por el Comité[670]. La obligación de agotar todos los recursos administrativos y judiciales ordinarios, incluidos los recursos de inconstitucionalidad efectivos[671], persistirá aunque se trate de recursos "sumamente técnicos, lentos y costosos"[672]; las consideraciones de orden económico, por lo general, no exoneran de la obligación de agotar los recursos

---

666 Caso 4/1977 (William Torres Ramírez c. Uruguay). Concordantemente, vid. los casos 751/1997 (Pasla c. Australia), 670/1995 (Schloser c. R. Checa), 741/1997 (Cziklin c. Canadá), 1326/2004 (Mazón y Morote c. España), 1356/2005 (Parra c. España); 1389/2005 (Bertelli c. España); y 1813/2008 (Akwanga c. Camerún). *Vid.* también A/60/40, párrafo 139; casos 1779/2008 (Mezine c. Argelia); 2120/2011 (Kovaleva y otros c. Belarús); 2141/2012 (*Arkadyevich c. Federación de Rusia*); 2052/2011 (*Akmatov c. Kyrgistán*); y 2366/2014 (*X. c. Canadá*).

667 Dictamen de 19 de julio de 1994 en el caso 322/1988 (Hugo Rodríguez c. Uruguay), doc. CCPR/C/51/D/322/1988, de 9 de agosto de 1994.

668 A/60/40, párrafo 140. Vid. También caso 918/2000 (Vedeneyeva c. la Federación de Rusia).

669 Caso 1959/2010 (Warsame c. Canadá).

670 A/69/40, vol. I (2014), párr. 174. *Vid*. las decisiones sobre los casos 262/1987 (R.T. c. Francia), de 30 de marzo de 1989, p. 6, párr. 7.4; 224/1987 (A. y S.N. c. Noruega), de 9 de marzo de 1987, p. 6, párr. 6.2; 1511/2006 (García Perea c. España); 1633/2007 (Avadanov c. Azerbaiyán); 1768/2008 (Pingault-Parkinson c. Francia); 1808/2008 (Kovalenko c. Belarús); 1879/2009 (A.W.P. c. Dinamarca); 1959/2010 (Warsame c. Canadá); 1935/2010 (O.K. c. Letonia); y 3297/2019 (Junqueras *et al*. c. España), dictamen de 12 de julio de 2022, párr. 7.5.
. Concordantemente, decisión de inadmisibilidad del Comité DN de 22 de septiembre de 2021, caso 104/2019 (Chiara Sacchi et al. c. Argentina), párrs. 10.18-10.21. *Vid*. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/ARG/CRC_C_88_D_104_2019_33020_S.pdf

671 Casos 1188/2003 (Riedl-Riedenstein y otros c. Alemania); 1747/2008 (Bibaud c. Canadá); 1822/2008 a 1826/2008 (J.B.R. y otros c. Colombia); y 1908/2009 (Ostavari c. la República de Corea).

672 Casos 296/1988 (J.R.C. c. Costa Rica), de 30 de marzo de 1989, p. 6, párr. 8.3; 1576/2007 (Kly c. el Canadá); y 1921/2009 (K.S. c. Australia).

internos[673]. Tal obligación debe abarcar todos los derechos cuya presumible violación se plantea en la queja, de manera que es posible que el Comité excluya una parte de la misma del examen del fondo, debido a que alegaciones concretas no fueron planteadas primeramente en el orden jurídico interno[674].

No obstante, el límite aparece "cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente", según el art. 5, párr. 2. b) del Protocolo facultativo[675]. Pero si el Estado limita el derecho de apelación al cumplimiento de ciertas exigencias procesales, el denunciante debe cumplirlas antes de que se den por agotados los recursos internos[676].

Por el contrario, no es necesario agotar los recursos internos que existan y estén disponibles, si el denunciante demuestra que serían inoperantes para satisfacer las pretensiones de la víctima por cuanto, en casos similares, no fueron de utilidad. Como lo expresó doblemente el Comité DH en el caso Gómez Vázquez c. España ─tanto al decidir que la queja era admisible como, vista la insistencia del Estado, al pronunciarse el Comité sobre el fondo del asunto─, diciendo que:

«En lo que respecta al argumento del Estado Parte de que el autor debió recurrir en amparo al Tribunal Constitucional, el Comité observó que el Tribunal Constitucional había rechazado reiteradamente recursos de amparo similares. El Comité consideró que, en las circunstancias del caso, un recurso que no puede prosperar no puede contar y no tiene que agotarse a los fines del Protocolo Facultativo. […]
En cuanto a la pretensión de inadmisibilidad planteada por el Estado Parte al no haberse agotado los recursos internos, es posición reiterada de este Comité que para que un recurso tenga que ser agotado éste ha de tener posibilidades de prosperar. En el caso en cuestión existe jurisprudencia reiterada y reciente del Tribunal Constitucional español denegando el recurso de amparo en cuestión de revisión de sentencias, por tanto el Comité considera como ya lo hizo al decidir la admisibilidad de este caso el 23 de octubre de 1998, que no existe impedimento alguno para que analice el fondo de dicha cuestión»[677].

Vinculado al agotamiento de los recursos internos está el hecho de que el particular ha de invocar ante los tribunales internos los "derechos sustantivos"

---

673 Caso 3639/2019 (E. I. G. R., representada por las abogadas Electra Leda Koutra y Marta Busquets Gallego c. España), decisión de inadmisibilidad de 6 de noviembre de 2020. Doc. CCPR/C/130/D/3639/2019, de 4 de junio de 2021, párr. 7.4.

674 Así sucedió en el caso Aarrass c. España, pues el Comité no pudo constatar en cuanto a la presumible violación del art. 23 PIDCP, «en base a la documentación presentada, […] que el autor haya planteado estas cuestiones ante los tribunales internos. Por consiguiente, el Comité declara esta parte de la comunicación inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, con arreglo al artículo 5, párrafo 2 (b) del Protocolo Facultativo». *Cfr*. dictamen de 21 de julio de 2014 en el caso 2008/2010 (Ali Aarrass c. España), doc. CCPR/C/111/D/2008/2010, de 28 de agosto de 2014, párr. 9.7.

675 Casos 1432/2005 (Gunaratna c. Sri Lanka); 1619/2007 (Pestaño c. Filipinas); 1761/2008 (Giri c. Nepal); 1813/2008 (Akwanga c. Camerún); 1303/2004 (Chiti c. Zambia); y 1881/2009 (Shakeel c. el Canadá).

676 Casos 1235/2003 (Celal c. Grecia); 1526/2006 (V.A. c. la Federación de Rusia): 1550/2007 (Brian Hill c. España); y 1848/2008 (X.J. c. los Países Bajos).

677 Dictamen de 20 de julio de 2000 en el caso 701/1996 (Cesario Gómez Vázquez c. España), doc. CCPR/C/69/D/701/1996, de 11 de agosto de 2000, párrs. 6.2 y 10.1.

recogidos en el Pacto, aunque no será necesario que haga referencia "a artículos concretos del Pacto"[678].

Lo usual es que el Estado demandado objete la admisibilidad de la queja por falta de agotamiento de los recursos internos, suscitando la excepción procesal y alegando la existencia de recursos del orden nacional que no fueron utilizados por la víctima. En esos casos, el Comité DH traslada al denunciante las observaciones estatales pertinentes, al objeto de que tenga la oportunidad de explicar si se agotaron los recursos internos o bien concurría alguna causa para justificar su no utilización. Como lo explicó el Comité en el caso Castro Ortiz contra Colombia,

«el autor […] se limita a señalar que agotó los recursos internos válidos al haber hecho uso de la acción de tutela ante la jurisdicción constitucional. Sin embargo, no controvierte la posibilidad de disponer del recurso ordinario laboral ni argumenta [por qué…] habría resultado ineficaz en su caso. Las dudas del autor acerca de la eficacia de los recursos judiciales no lo absuelven de agotar dichos recursos. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité […] decide que la comunicación es inadmisible […] por no haberse agotado los recursos internos»[679]

De ahí que cobre enorme importancia explicar adecuadamente ante el Comité DH, en su caso, por qué no se han agotado los recursos internos, como lo hizo la representación de la víctima en una queja formulada contra la **Argentina**, en la que el Comité observó las trabas sufridas por la autora:

«El Comité toma nota del argumento de la autora relativo a la imposibilidad de agotar los recursos internos disponibles, reservados a las partes y sujetos a cortos plazos de interposición, debido a que no fue informada de su derecho a constituirse en parte querellante y que la sentencia absolutoria no le fue notificada. Toma nota asimismo de las alegaciones […] sobre la inviabilidad del recurso de amparo, que estaría excluido respecto de los actos judiciales según la legislación nacional vigente. En ausencia de argumentos del Estado […] en contra, el Comité considera que la autora no dispuso de ningún recurso efectivo para plantear su queja relacionada con el artículo 14 a nivel nacional […y] observa asimismo que el Estado […] no ha invocado la cuestión del agotamiento de recursos internos en relación con el resto de quejas de la autora. En consecuencia, el Comité considera agotados todos los recursos de la jurisdicción interna […].»[680]

Finalmente, en cuanto a la **carga de la prueba**, se debe recordar que el Comité DH basa sus dictámenes en toda la información escrita aportada por las partes, por lo que si un Estado no responde a las alegaciones del denunciante “el Comité tomará éstas debidamente en consideración siempre y cuando se hayan fundamentado” suficientemente[681]. Lo que pone de relieve el carácter cuasi-judicial del procedimiento, en el que el principio de **igualdad de armas** de las

---

678 Vid. casos 273/1988 (B.D.B. y otros c. Países Bajos), de 30 de marzo de 1989, p. 8, párr. 6.3; 1483/2006 (Basongo c. República Democrática del Congo); y 1587/2007 (Mamour c. la República Centroafricana).

679 Decisión de inadmisibilidad de 28 de octubre de 2005 en el caso 1103/2002 (J. Castro Ortiz c. Colombia), doc. CCPR/C/85/D/1103/2002, de 21 de noviembre de 2005, párr. 6.3.

680 Dictamen de 18 de julio de 2011 en el caso 1610/2007 [L.N.P., representada por el Instituto de Género y Desarrollo y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer c. República Argentina], doc. CCPR/C/102/D/1610/2007, de 24 de agosto de 2011, párr. 12.3.

681 A/60/40, cit., párrafo 144. Concordantemente, casos 971/2001 (Arutyuniantz c. Uzbekistán), 973/2001 (Khalilova c. Tayikistán), 1128/2002 (Marques de Morais c. Angola), 1134/2002 (Gorji-Dinka c. el Camerún) y 1401/2005 (Kirpo c. Tayikistán).

partes obliga a valorar en total equidad las informaciones y pruebas aportadas ante el Comité tanto por el denunciante como por el Estado parte.

En un caso relativo a denuncias de tortura, violación e intimidación del hijo de la denunciante, el Comité DH reafirmó que "la carga de la prueba no podía recaer exclusivamente en el autor de la comunicación, tanto más cuanto que el autor y el Estado parte no siempre gozaban del mismo acceso a los elementos probatorios y que muchas veces el Estado parte era el único que disponía de la información necesaria"[682]. También es doctrina jurisprudencial consolidada que "todo daño físico o psíquico ocasionado a una persona en situación de detención, más aún en régimen de incomunicación, da lugar a una importante presunción de hecho, puesto que la carga de la prueba no debe pesar únicamente sobre el autor"[683].

(iii) Medidas provisionales

Todos los comités habilitados para recibir quejas individuales pueden, en la fase procesal de admisibilidad y antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, recibir solicitudes del autor de la queja o de su representante para adoptar medidas provisionales a favor de la presunta víctima, con el objeto de evitar que le pueda ocurrir algún daño irreparable. Las medidas provisionales se pueden solicitar conjuntamente con la queja principal.

Los arts. 94-95 del reglamento autorizan al Comité DH a pedir al Estado la adopción de tres tipos de medidas, a saber: (1) medidas **provisionales** (cautelares) en sentido estricto "para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada"; (2) medidas **provisionales interinas** cuando existen dudas sobre la inminencia, la credibilidad o la irreparabilidad del daño; y (3) medidas **de protección** cuando la víctima, sus abogados o familiares, han recibido intimidaciones y represalias (art. 95).

La solicitud de tales medidas no implicará ningún juicio sobre el fondo de la queja, pero "la no aplicación de esas medidas es incompatible con la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de comunicaciones individuales" (art. 94.2)[684].

En particular, el Comité DH ha recurrido al art. 94 del reglamento para solicitar a los Estados que se abstengan de ejecutar sentencias de muerte hasta que el Comité adopte una decisión definitiva en esos asuntos, en los que se alegó que a los denunciantes se les había privado de un juicio justo[685]. En el pasado, el Comité había nombrado a uno de sus miembros como relator especial para casos de pena capital, autorizándole a tomar decisiones en nombre del Comité y en el marco del citado art. 94 del reglamento.

---

[682] Caso 1284/2004 (Kodirov c. Uzbekistán). Concordantemente, caso 1402/2005 (Krasnova c. Kirguistán).

[683] Caso 2657/2015 (Gorka-Joseba Lupiañez Mintegi, representado por la abogada Lorea Bilbao c. España), dictamen de 21 de marzo de 2019, párr. 9.8.

[684] *Vid.* un riguroso análisis de la práctica desarrollada por el Comité DH en materia de medidas provisionales en FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, *cit.*, pp. 513-529.

[685] Casos 1018/2001 (N. G. c. Uzbekistán); 1163/2003 (Isaev y otros c. Uzbekistán); 1195/2003 (Dunaev c. Tayikistán); 1200/2003 (Sattorov c. Tayikistán); y 1263/2004 y 1264/2004 (Khuseynov y Butaev c. Tayikistán).

También se han utilizado las medidas provisionales para evitar casos de deportación o extradición inminentes que pudieran suponer para el denunciante un riesgo real de violación de los derechos amparados por el PIDCP[686], o para reclamar al Estado la adopción de medidas para proteger al autor de la queja frente a intimidaciones y amenazas[687].

En un caso más reciente, el Comité pidió al Estado que se abstuviera de realizar actividades de tala de árboles que afectaran a la cría de renos que practicaban los denunciantes, mientras el Comité examinaba su caso[688]. En otro caso, en el que el denunciante se quejó de que había sido amenazado de muerte si no retiraba su denuncia, el Comité pidió al Estado que adoptara todas las medidas necesarias "para proteger la vida, la seguridad y la integridad personal del autor y su familia y que informara el Comité en un plazo de 30 días de las medidas adoptadas"[689].

El incumplimiento por parte del Estado de una **medida provisional** del Comité DH supone una violación grave y autónoma de las obligaciones que el PF y el PIDCP imponen al Estado[690]. En un caso en el que el hijo de la denunciante fue ejecutado, desoyendo el Estado la medida provisional del Comité -que había solicitado la suspensión de la ejecución de la condena mientras el asunto estuviera pendiente ante esa instancia internacional-, el Comité recordó que las medidas provisionales "eran esenciales" para cumplir sus funciones con arreglo al PF y que toda violación del reglamento "socava la protección de los derechos" enunciados en el Pacto[691].

Esta jurisprudencia ha sido confirmada por el Comité DH en su OG 33 en los términos siguientes: «El autor puede solicitar la adopción de medidas, o el Comité puede decidir su adopción por propia iniciativa, cuando la decisión que haya tomado o que amenace tomar el Estado parte pueda causar un daño irreparable al autor o a la víctima si no se revoca la medida o si no se suspende su ejecución en espera de que el Comité lleve a cabo el examen de la comunicación… Todo Estado parte que no adopta tales medidas temporales o

---

686 Caso 558/1993 (Canepa c. Canadá). Doc. A/52/240, vol. II, anexo VI. Igualmente, casos 1455/2006 (Kaur c. el Canadá); 1540/2007 (Nakrash y Liu c. Suecia); 1554/2007 (El-Hichou c. Dinamarca); 1872/2009 (D.J.D.G. y otros c. el Canadá); 1449/2006 (Umarova c. Uzbekistán); 1763/2008 (Pillay c. el Canadá); y 1959/2010 (Warsame c. el Canadá).

687 *Vid*. caso 1432/2005 (Gunaratna c. Sri Lanka). Doc. A/64/40, pp. 194 y ss.; y caso 2077/2011 (A.S. c. Nepal).

688 Caso 1023/2001 (Lansman III c. Finlandia).

689 Caso 1189/2003 (Fernando c. Sri Lanka). Igualmente, caso 1432/2005 (Gunaratna c. Sri Lanka).

690 *Cfr.* KELLER (Helen) & MARTI (Cedric), "Interim Relief Compared: Use of Interim Measures by the UN Human Rights Committee and the European Court of Human Rights", *ZaöRV,* 73 (2013), pp. 325-372, at 345 y 364-365.

691 Caso 973/2001 (Khalilova c. Tayikistán); en términos similares, casos 1276/2004 (Idiev c. Tayikistán); 1280/2004 (Tolipkhuzhaev c. Uzbekistán); 2120/2011 (Kovaleva y otros c. Belarús); y 2104/2011 (N. Valetov c. Kazajstán), dictamen de 17 de marzo de 2014, párr. 12.3. Concordantemente, casos 2193/2012 (K.B. c. Federación de Rusia); 2017/2010 (Burdyko c. Belarus*); y* 2289/2013 (Selyun c. Belarus).

provisionales incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el Protocolo Facultativo.»[692].

Resulta evidente que el cumplimiento efectivo de las medidas provisionales solicitadas por el Comité DH depende de la voluntad política del Estado en acatar medidas que, aunque no están previstas expresamente en el PF, sí lo están en los arts. 94 y 95 del reglamento del Comité. No prejuzgan el fondo de la queja individual, pero tienen sentido para no privar a la futura decisión del Comité de efectos útiles, impidiendo que se produzca un *daño irreparable* en el respeto efectivo de los derechos humanos de la presunta víctima.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, en esta materia rige también la obligación del Estado de cooperar de *buena fe* con el Comité DH. En el *caso* Idiev c. Tayikistán*,* el Comité estableció que el Estado viola el PF "…si actúa de manera que impida o frustre la consideración por el Comité de una comunicación en que se alegue una violación del Pacto, o haga que el examen por el Comité quede en suspenso o la expresión de sus observaciones sea inoperante e inútil…al ejecutar a la presunta víctima…". Por lo que las medidas provisionales "…son esenciales para que el Comité pueda cumplir su función con arreglo al Protocolo. Toda violación del reglamento, en especial mediante medidas irreversibles como la ejecución de la pena de muerte" o la extradición de la víctima, "socava la protección de los derechos enunciados en el Pacto" mediante el PF[693].

La censura al Estado parte fue igualmente severa en el dictamen referido al caso Aarrass c. España, una vez comprobado que las medidas provisionales solicitadas el 25 de noviembre de 2010 por el Comité DH a España ─para que no se extraditase al autor de la queja a Marruecos mientras el Comité estuviera examinando su caso─ fueron incumplidas el 14 de diciembre siguiente, cuando España expulsó al autor a Marruecos sin informar ni a su familia ni a su abogado. En esa ocasión el Comité fue determinante: «Después de habérsele notificado la comunicación, el Estado […] incumplió las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo Facultativo al extraditar al autor antes de que el Comité pudiese concluir su consideración y examen, y formular y comunicar el dictamen. Es especialmente lamentable que el Estado parte haya procedido de esta forma después de que el Comité le solicitara, de conformidad con el artículo 92 de su reglamento, que se abstuviera de hacerlo. […] La inobservancia de ese artículo, en particular mediante la adopción de medidas irreversibles, como en el presente caso la extradición […], socava la protección de los derechos reconocidos en el Pacto que ofrece el Protocolo Facultativo»[694].

La práctica consolidada en la jurisprudencia del Comité DH a favor de la adopción de medidas provisionales o de protección, se ha extendido progresivamente a los **ocho comités** establecidos en tratados de derechos humanos habilitados para recibir quejas individuales, que han previsto tales medidas en sus reglamentos internos. Además, los cinco tratados más recientes ya contemplan

---

692 Comité DH, OG nº. 33, doc. CCPR/C/GC/33, de 25 de junio de 2009, párrafo 19. Concordantemente, caso 2284/2013 (F.M. c. el Canadá).

693 Párrs. 7.2 a 7.4 del dictamen del Com.DH en el caso 1276/2004 (Idiev c. Tayikistán), aprobado el 31 de marzo de 2009. *Cfr*. doc. A/64/40 (2009), pp. 74-75. Concordantemente, casos 1910/2009 (Zhuk c. Belarús) y 2104/2011 (Valetov c. Kazajstán).

694 Dictamen de 21 de julio de 2014 en el caso Ali Aarrass c. España, doc. CCPR/C/111/D/2008/2010, de 28 de agosto de 2014, párrs. 8.2 y 8.3.

las medidas provisionales en sede convencional. Así, según el art. 4 del PF de la CDPD, el Comité DPD podrá remitir al Estado interesado "una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación"[695].

(iv) Tramitación interna de la queja

Los ocho comités de NU competentes para recibir quejas individuales han desarrollado en sus reglamentos reglas equivalentes para ordenar la relación de cada comité con las partes en el procedimiento, así como la intervención de los órganos auxiliares que cada comité establece para resolver las cuestiones de admisibilidad de la queja y estudiar las cuestiones de fondo que cada queja plantee, a fin de asegurar una jurisprudencia coherente en el seno de cada comité.

Tratándose del Comité DH, cada nuevo caso recibido es enviado por la secretaría al **Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales**, institución creada en 1989 al haberse comprobado con alarma en esa fecha que se habían acumulado 135 quejas pendientes de tramitación. Desde 2013 el RE es auxiliado por un RE suplente. El RE instruye a la secretaría sobre el registro de las quejas y su transmisión al Estado parte después de haber procedido a un análisis previo de los requisitos de admisibilidad de la queja. El RE está habilitado para solicitar del Estado observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja.

Como ya vimos, el RE también puede cursar solicitudes de medidas **provisionales** ("para evitar un daño irreparable a la víctima"), medidas **provisionales interinas** (cuando existen dudas sobre la inminencia, la credibilidad o la irreparabilidad del daño) y **de protección** (cuando la víctima o sus familiares han recibido amenazas) con arreglo a los arts. 94-95 del reglamento, respecto de casos que hayan sido registrados.

El RE podrá seleccionar las quejas que serán declaradas inadmisibles sin que sean transmitidas al Estado interesado (por ser manifiestamente inadmisibles), así como las quejas que se incluirán en el programa del Comité en cada período de sesiones, respetando el orden cronológico en que se registraron. No obstante, se concederá prioridad a las quejas que planteen un riesgo de violación del derecho a la vida, la integridad física o la detención arbitraria; las que se refieran a personas vulnerables (niños, personas con discapacidad); las que hayan sido objeto de medidas provisionales; o las que planteen una cuestión importante de interés general, que pueda tener consecuencias para el derecho interno del Estado o para la jurisprudencia del Comité[696].

Además, desde 1995 el Comité DH confía cada queja a uno de sus miembros, que actúa como **relator especial** ante el **grupo de trabajo de comunicaciones**

---

[695] Disposiciones equivalentes se encuentran en el art. 6.1 del PF 3 de la CDN; el art. 5.1 del PF de la CEDCM; el art. 31.4 de la CDF; y el art. 5.1 del PF del PIDESC. *Vid.* ABRIL STOFFELS, Ruth: "El Comité de la CEDAW ante las comunicaciones individuales: requisitos de admisión y medidas provisionales", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015, 23 p. Disponible en http://www.reei.org

[696] Doc. CCPR/C/110/3, de 22 de mayo de 2014 ("Mandato del RE sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales"), 5 p.

y el **pleno** del Comité DH “para ayudar a tramitar las comunicaciones” (art. 98.1 del reglamento). Además, el Comité “podrá establecer uno o varios grupos de trabajo para que le hagan recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad” (art. 98.3-5 del reglamento).

Para acelerar su labor, el Comité tratará –como norma general- al mismo tiempo la admisibilidad y el fondo de una queja. A estos efectos, el Estado interesado dispondrá de un plazo de seis meses para presentar por escrito al Comité explicaciones o declaraciones relativas tanto a la *admisibilidad* como al *fondo* de la comunicación, incluso sobre toda medida correctiva que se haya adoptado en relación con el asunto (art. 92.5 del reglamento).

Se exceptúa el caso en que el propio Comité, su GT sobre comunicaciones o el RE sobre nuevas comunicaciones, “a causa del carácter excepcional del caso, haya decidido solicitar una respuesta por escrito que se refiera únicamente a la cuestión de la admisibilidad”. Aunque ello no eximirá al Estado de su obligación de responder en el plazo de seis meses tanto a la admisibilidad como al fondo de la queja (art. 97.2 *in fine* del reglamento).

Por su parte, el Estado dispondrá de los primeros dos meses del plazo arriba indicado para solicitar por escrito que la comunicación sea rechazada por considerarla inadmisible, indicando los motivos en los que basa su solicitud. Ello no extenderá el plazo inicial de los seis meses, a menos que el Comité, su GT o RE, decidan prorrogar el plazo para la presentación de la respuesta estatal, a causa de las circunstancias especiales del caso, hasta que el Comité se haya pronunciado sobre la cuestión de la admisibilidad (art. 92.5 del reglamento).

En caso de necesidad, tanto el Comité como su GT y RE pueden fijar un nuevo plazo para pedir a las partes información u observaciones adicionales por escrito, que sean relevantes para la cuestión de la admisibilidad o el fondo. Cada parte en el procedimiento tendrá la oportunidad de formular observaciones sobre los escritos y comentarios presentados por la otra parte (art. 92.6-9 del reglamento).

La fase procesal de admisibilidad culmina, tras recibir las observaciones del Estado sobre la admisibilidad, con la adopción de una **decisión** por parte del Comité sobre la admisibilidad o no de la queja.

Los RE para las nuevas comunicaciones también pueden declarar admisible la comunicación, adoptando una decisión en este sentido en nombre del Comité. La ventaja de la existencia de los RE es que contribuyen a agilizar el procedimiento considerablemente, pues aseguran la continuidad del trabajo cuando el GT o el Comité en pleno no se encuentran reunidos, ya que este no celebra más que tres períodos de sesiones al año de una duración de tres o cuatro semanas cada uno (una quinta semana es dedicada a la reunión del GT sobre “comunicaciones”).

Si, por el contrario, los RE consideran que la comunicación es inadmisible, harán propuestas en ese sentido al **Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones** (compuesto de al menos cinco miembros), quien podrá tomar una decisión (de admisibilidad o no) por unanimidad (art. 98.4-5 del reglamento). Si hay disenso en el seno del GT, este se limitará a formular recomendaciones al pleno del Comité (18 miembros), en cuyo caso este último será competente para tomar una decisión definitiva sobre la admisibilidad de la queja.

Si el GT sobre comunicaciones decidiera por unanimidad de sus -al menos- cinco miembros que la queja es **inadmisible**, transmitirá tal decisión al pleno del Comité, que podrá confirmarla sin debate oficial. Pero si algún miembro del

Comité solicitara reabrir el debate en el pleno, este examinará la queja y tomará una decisión (art. 98.4 *in fine* del reglamento).

La decisión de **inadmisibilidad** de la queja es, en principio, definitiva, por lo que se comunica a las partes y se concluye el procedimiento. Pero, aunque es inapelable, cabe su **revisión** por parte del Comité "si el individuo interesado o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad" (art. 100.2 del reglamento)[697]. En cambio, si la decisión de admisibilidad es positiva, el Estado podrá rebatirla cuando el Comité se encuentre en la fase procesal de determinación de los hechos, previa a su calificación jurídica.

(v) Dictamen

Adoptada la decisión positiva de admisibilidad, los ocho comités con competencia para recibir quejas individuales, se deben preparar para calificar jurídicamente los hechos declarados probados y determinar si constituyen o no violación de alguno de los derechos recogidos en la convención de cuya aplicación se ocupan. En caso positivo, indicarán en su dictamen las medidas de reparación que el Estado deberá adoptar a favor de la víctima de la violación.

En la fase de determinación de los hechos el Estado puede volver a solicitar que se declare inadmisible la queja y el Comité DH podrá **revisar** su decisión de admisibilidad a la luz de las explicaciones o declaraciones presentadas por el Estado interesado (art. 101.5 del reglamento). Si el Comité DH decide en ese momento que la queja es inadmisible, se terminará el procedimiento.

El Comité DH transmite la queja que ha declarado admisible al Estado interesado, el cual dispondrá de otros seis meses para responder a las cuestiones de fondo planteadas en la queja. Deberá presentar por escrito sus aclaraciones y señalar las medidas de reparación que eventualmente haya adoptado al respecto (art. 101.2 del reglamento). Según un dictamen del Comité, este plazo de seis meses puede ser obviado con el acuerdo del Estado interesado que ya haya formulado sus comentarios sobre el fondo en la fase previa de admisibilidad[698]. No obstante, el Comité también requerirá el acuerdo del denunciante antes de decidir entrar directamente a estudiar el fondo del asunto. Para evacuar este trámite, así como para responder a las explicaciones del Estado, el denunciante dispondrá del plazo que fije el Comité.

El Comité DH determinará qué hechos se consideran probados en función de todas las informaciones disponibles, procedentes tanto del particular como del Estado interesado. En este ejercicio el Comité podrá estar auxiliado tanto por el GT de comunicaciones como por el RE encargado de la queja (art. 100.1 del reglamento).

La opinión del comité en cuanto al fondo (dictamen) se elabora a la luz de todas las informaciones escritas que le hayan facilitado tanto el denunciante como el Estado interesado. El Comité garantiza el principio de igualdad de armas en la carga de la prueba, de modo que si el Estado no refuta las alegaciones del

---

[697] Caso 735/1997 (Lazar Kalaba c. Hungría), decisión de 7 de noviembre de 1997, párr. 10. b. Doc. A/53/40, vol. II, cit., pp. 263-267.
[698] Caso 198/1985 (R. D. Stalla Costa c. Uruguay).

denunciante que hayan sido bien sustanciadas, el Comité las tomará debidamente en consideración[699].

Para la redacción de su dictamen, el Comité DH podrá remitir la queja nuevamente al grupo de trabajo sobre comunicaciones o a un relator especial, para que le formulen recomendaciones (art. 105 del reglamento). Tanto el Comité como sus órganos auxiliares analizarán los hechos considerados como probados y realizarán la calificación jurídica de los mismos a la luz de las disposiciones del PIDCP.

Todas las observaciones sobre el fondo del asunto son resumidas en el **dictamen** u opinión por el que el Comité DH concluirá si ha habido o no violación de alguno de los derechos consagrados en el PIDCP, en qué consiste la violación y por qué. Aunque el Comité procura adoptar sus decisiones por consenso, los miembros en minoría pueden emitir opiniones individuales -concurrentes o separadas- tanto sobre las decisiones de admisibilidad como sobre los dictámenes en cuanto al fondo.

Si han constatado violaciones de los derechos reconocidos, los comités se pronunciarán en sus dictámenes sobre las **medidas de reparación** que el Estado deberá adoptar para subsanarlas[700]. Inicialmente, el Comité DH se limitaba a señalar medidas de reparación imprecisas, dejando su concreción a la discrecionalidad del Estado, lo que producía clara insatisfacción en los denunciantes. Sin embargo, la práctica consolidada de los últimos años del Comité DH ha avanzado significativamente en la determinación de las medidas concretas de reparación que el Estado deberá adoptar y que serán objeto de un seguimiento. Además, esta práctica ha influido en la de los demás comités, distinguiendo entre las medidas de reparación a la víctima (restitución, indemnización, rehabilitación y otras medidas de satisfacción), de las medidas de reparación general, que implican modificaciones legislativas o prácticas que eviten la repetición de violaciones[701].

Todos los dictámenes “condenatorios” incluyen una cláusula común en la que se concede al Estado un plazo de **seis meses**, dentro del cual deberá informar al Comité DH sobre las medidas efectivamente adoptadas[702], habida cuenta que el Estado se ha comprometido a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto (art. 2 del mismo) “y a garantizar un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, cuando se compruebe una violación”[703], así como una “reparación eficaz y jurídicamente exigible”[704]. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité[705].

---

[699] Casos 821/1998 (Kongwe c. Zambia); 839-841/1998 (Mauzarai y otros c. Sierra Leona); y 857/1999 (Blazed y otros c. República Checa). Vid. *supra,* Sección B.3.(b): *Admisibilidad.*

[700] *Vid.* un análisis completo de la práctica desarrollada por el Comité DH en materia de reparaciones en FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 574-585.

[701] HRI/MC/2022/3, de 18 de marzo de 2022, párrs. 19-23; HRI/MC/2022/CRP.2, 7 March 2022, 20 p.; y caso 3297/2019 (Junqueras *et al*. c. España), dictamen de 12 de julio de 2022, párr. 10.

[702] En cambio, el denunciante solamente dispondrá de **tres meses** para responder al eventual escrito del Estado sobre las medidas adoptadas. *Vid*. HRI/MC/2022/2, de 18 de marzo de 2022, párr. 41 c).

[703] A/60/40, cit., párrafo 205; y A/63/40 (vol.I), cit., párr. 168.

[704] A/69/40 (vol. I) (2014), párr. 240.

[705] A/64/40 (vol. I), párr. 205 *in fine* y A/69/40 (vol. I) (2014), párr. 240.

En relación a la víctima, el Comité DH ha solicitado su puesta en libertad inmediata (en el caso de detención ilegal o arbitraria)[706]; o la realización de un nuevo juicio con las garantías procesales debidas; la conmutación de una pena de muerte (impuesta ilegalmente) y una indemnización. También ha señalado las medidas de reparación, indemnización y rehabilitación que el Estado deberá conceder a la víctima (en casos de tortura o malos tratos); la revocación y revisión de una orden de expulsión ilegal; la revisión de las condenas impuestas en procedimientos penales que no hubieran permitido el derecho de apelación; la restitución de los bienes; indemnización por detención y encarcelamiento ilegales, etc.[707]

Si la víctima hubiera fallecido en detención, el Comité DH señala la obligación del Estado de ofrecer a la viuda "un recurso efectivo, que incluyera una indemnización y la apertura de diligencias penales contra todos los culpables del trato" recibido por su esposo y por ella misma (torturas)[708]. En los casos de ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas y/o torturas, el Comité impone al Estado la obligación de investigar a fondo esas violaciones, de manera imparcial, efectiva y completa, facilitando a la víctima el resultado de tales investigaciones; la inmediata puesta en libertad del desaparecido si es encontrado con vida; la entrega a la familia de los restos mortales del desaparecido o ejecutado; una indemnización adecuada, incluido el reembolso de las costas legales y medidas apropiadas de satisfacción; iniciar una acción penal contra los responsables de tales violaciones, procesarlos y castigarlos, haciendo públicos los resultados de esas medidas; y no poner trabas al derecho a un recurso efectivo de las víctimas de tales crímenes[709].

Las víctimas de tortura y desapariciones forzadas tienen derecho a obtener del Estado rehabilitación psicológica y tratamiento médico y el Estado deberá tipificar penalmente ambos delitos de conformidad con el derecho internacional[710], de manera que la legislación nacional permita la persecución penal de los responsables de ejecuciones sumarias, torturas y desapariciones forzadas[711].

---

[706] Casos 2005/2010 (Hicks c. Australia); 2078/2011 (Amanklychev c. Turkmenistán); y 2229/2012 (Nasir c. Australia),

[707] *Vid.* A/60/40, párrafos 206-223; y A/65/40 (vol. I), párrafos. 180-181.

[708] *Vid.* A/63/40 (vol. I), cit., párrafo 171. Igualmente, A/64/40 (vol. I), párrafo 217; y A/65/40 (vol. I), párrafo. 182.

[709] A/63/40 (vol. I), cit., párrafo 177. Igualmente, A/64/40 (vol. I), cit., párrafos 219 y 227; A/65/40 (vol. I), párrafo. 191 y A/69/40, vol. I (2014), párrs. 244 y 248. Vid. también casos 1811/2008 (Chiboub c. Argelia), dictamen de 31 de octubre de 2011, doc. CCPR/C/103/D/1811/2008, de 24 de enero de 2012; 1458/2006 (González c. Argentina); 1556/2007 (Novakovic. Serbia); 1304/2004 (Khoroshenko c. F. de Rusia); 1503/2006 (Akhadov c. Kirguistán); 1751/2008 (Aboussedra c. J.A. Libia); 1796/2008 (Zerrougui c. Argelia); 1900/2009 (Mehalli c. Argelia); 1997/2010 (Rizvanovic c. Bosnia y Herzegovina); 1890/2009 (Baruani c. la República Democrática del Congo); 2048/2011 (Kadiric c. Bosnia y Herzegovina); 2038/2011 (Tharu et al. c. Nepal); 2064/2011 (Mandic c. Bosnia y Herzegovina); 2052/2011 (Akmatov c. Kirguistán); 2134/2012 (Serna et al. c. Colombia); 1941/2010 (Neporozhnev c. Federación de Rusia); 2297/2013 (Chani c. Argelia); 2143/2012 (Dovadzija c. Bosnia y Herzegovina); 2017/2010 (Burdyko c. Belarus); 2234/2013 (M.T. v. Uzbekistán); y 2324/2013 (Mellet c. Irlanda).

[710] Caso 2077/2011 (A.S. c. Nepal).

[711] Casos 2038/2011 (Tharu et al. c. Nepal); 2143/2012 (Dovadzija c. Bosnia y Herzegovina); 2048/2011 (Kadiric c. Bosnia y Herzegovina); 2064/2011 (Mandic c. Bosnia y Herzegovina); y 2134/2012 (Serrna et al. c. Colombia).

En otro caso en el que el Comité DH constató violación del art. 26 PIDCP como resultado de una verificación policial de la identidad de las personas basada en criterios raciales, consideró que **España** tenía la obligación de ofrecer a la víctima una reparación efectiva en que se previera la expresión pública de excusas, así como adoptar medidas para que los agentes del Estado reciban instrucciones de no cometer actos semejantes al de ese caso[712] y una compensación adecuada para la víctima[713].

Si el Comité DH constata que la expulsión de la víctima a su país de origen constituye violación de los arts. 6 y 7 PIDCP, pide que se proporcione a la víctima "una reparación efectiva, incluido un nuevo examen completo de sus alegaciones", concederle una compensación adecuada, así como no expulsarla "a un tercer país que pudiera expulsarlo a su vez a su país de origen"[714]. Las víctimas de trata debieran obtener asilo en el país de acogida.

En los casos de prisión preventiva abusiva, el Comité DH indicó que una reparación efectiva debe incluir "el reembolso de las costas y una indemnización adecuada". Además, la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro, por lo que el Estado deberá revisar su legislación penal procesal para que se adecúe al art. 9.3 PIDCP[715]. Tratándose de la detención indefinida de inmigrantes en centros de detención, el Comité señaló que la reparación efectiva debía incluir la puesta en libertad del inmigrante, la rehabilitación, una indemnización adecuada y la revisión de la legislación en materia de migración para que sea conforme a los arts. 7 y 9 PIDCP[716].

Cuando el Comité DH constató violación de las garantías procesales previstas en el art. 14 PIDCP, precisó que la reparación debía incluir una indemnización adecuada y apropiada, así como la modificación de leyes y prácticas del Estado "para evitar la comisión de violaciones semejantes en el futuro"[717].

Ante violación de las libertades de expresión y/o reunión, el Comité DH pidió a los Estados que reembolsaran a las víctimas el monto de la multa impuesta, las costas procesales y una indemnización adecuada. En particular, solicitó a **Belarús** revisar la Ley de Actos Multitudinarios de 1997, para garantizar el pleno disfrute de las libertades consagradas en los arts. 19 y 21 PIDCP[718]. También solicitó a **Turkmenistán** que revisara su ley sobre el servicio militar, a fin de

---

712 Caso 1493/2006 (Williams Lecraft c. España). Vid. A/64/40 (vol. I), cit, párrafo 224.

713 Caso 2062/2011 (M.K. et al. c. Eslovaquia)

714 A/69/40, vol. I (2014), párrs. 246 y 250. *Vid.* casos 1881/2009 (Shakeel c. el Canadá); 2007/2010 *(X. c. Dinamarca*); 1908/2009 (Ostavari c. República de Corea); 1955/2010 (Al-Gertani c. Bosnia y Herzegovina); 2258/2013 (Rasappu c. Dinamarca); 2288/2013 (Omo-Amenaghawon c. Dinamarca); 2370/2014 (A.H. c. Dinamarca); 2360/2014 (Jasin c. Dinamarca); 2409/2014 (Ali et al. c. Dinamarca); 2389/2014 (X c. Dinamarca); y 2343/2014 (H.E.A.K. c. Dinamarca).

715 A/69/40, vol. I (2014), cit, párr. 249. *Vid.* casos 1592/2007 (Pichugina c. Belarús); y 1856/2008 (Sevostyanov c. la Federación de Rusia).

716 *Ibidem,* párr. 251. *Vid.* casos 2094/2011 (F.K.A.G. c. Australia); 2136/2012 (M.M.M. y otros c. Australia); y 2233/2013 (F.J. et al. c. Australia).

717 *Ibidem id.*, párr. 253. *Vid.* casos 1795/2008 (Zhirnov c. la Federación de Rusia); y 1405/2005 (Pustovoit c. Ucrania).

718 *Ibidem id.*, párr. 255. *Vid.* casos 1808/2008 (Kovalenko c. Belarús); 1864/2009 (Kirsanov c. Belarús); 1873/2009 (Alekseev c. la Federación de Rusia); y 1948/2010 (Turchenyak y otros c. Belarús).

recoger el derecho a la objeción de conciencia como parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que proclama el art. 18 PIDCP[719].

Una vez adoptado el dictamen en cuanto al fondo, la secretaría lo transmitirá al Estado parte y posteriormente a la víctima, concluyendo así el procedimiento confidencial de examen de quejas individuales ante los diferentes comités.

(vi) Publicación

Las deliberaciones verbales, las actas resumidas y los documentos de trabajo de los ocho comités en el examen de quejas individuales, tendrán carácter confidencial. En relación al Comité DH, los arts. 110 y 111 del reglamento recogen esas reglas de confidencialidad. Pero "no afectarán el derecho del autor de una comunicación o al Estado parte interesado a dar publicidad a cualesquiera escritos o información presentados en relación con las actuaciones", salvo que el Comité, su GT o RE pidan a las partes "que mantengan confidenciales, en todo o en parte, cualesquiera de esos escritos o información" (art. 111.4 del reglamento).

Como regla general, las decisiones de los ocho comités acerca de la inadmisibilidad, el fondo del asunto o la cesación de las actuaciones, se harán públicas. Así lo dispone el art. 111.6 del reglamento del Comité DH. En la práctica, todos los comités ordenan siempre la publicación de sus *decisiones* (sobre admisibilidad o no), las medidas provisionales y sus *dictámenes* (sobre el fondo). Se publican de inmediato en el portal que cada comité dispone en la web de la OACNUDH. Además, se recogen en el informe anual de cada comité a la AG.

La publicación opera aquí, una vez más, como medio de "sanción" moral y política en el ámbito internacional, dirigida al Estado que ha incurrido en una violación de cualquiera de los derechos consagrados en las convenciones de cuyo control se ocupan. Desde 2015, vistas las restricciones adoptadas por la AG en cuanto a la extensión de los informes anuales de los comités a la AG[720], la secretaría se encarga de la publicación electrónica de las decisiones hechas públicas por los comités en una base de datos que recoge la jurisprudencia de los ocho comités[721].

(vii) Seguimiento

Las **decisiones** sobre admisibilidad de los ocho comités serán jurídicamente vinculantes para las partes en el procedimiento, lo mismo que todas las medidas provisionales o de protección y demás disposiciones de los reglamentos de los comités. Si un Estado parte declara por adelantado que no aceptará una decisión

---

[719] Casos 2221/2012 (Hudaybergenov c. Turkmenistán); y 2223/2012 (Japparow c. Turkmenistán).

[720] Res. AG 68/268, de 9 de abril de 2014, párr. 4. *Vid. supra*, Sección A.6: *Seguimiento a las observaciones finales.*

[721] *Vid*. http://juris.ohchr.org/

de admisibilidad o sobre el fondo del Comité DH, comete una violación del art. 1 PF[722].

Por el contrario, ni las convenciones que establecen los comités ni los protocolos o cláusulas facultativas que los habilitan para recibir quejas individuales, se pronuncian sobre el valor jurídico de los **dictámenes** sobre el fondo, por lo que tradicionalmente se ha considerado que tales opiniones no son obligatorias para los Estados. Consciente de ello, el Comité DH se dotó en 1990 de un **Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes**, "a fin de conocer las medidas que adopten los Estados Partes para dar efecto al dictamen del Comité" (art. 106 del reglamento). Posteriormente, los demás comités se han ido dotando de mecanismos similares para asegurar el cumplimiento de sus dictámenes por los Estados interesados, aunque la secretaría no asigna recursos suficientes para esta actividad y su necesaria digitalización[723].

Así, el RE para el seguimiento del Comité DH establece los contactos apropiados y solicita información de los Estados sistemáticamente respecto de la aplicación de todos los dictámenes que hayan constatado alguna violación. También puede formular recomendaciones al Comité DH para la adopción de las nuevas medidas que sean necesarias (art. 106.2). El RE "informará periódicamente al Comité acerca de las actividades de seguimiento" (art. 106.3) y el Comité DH "incluirá en su informe anual información sobre las actividades de seguimiento" (art. 106.4). En consecuencia, la información facilitada por las partes en relación con el seguimiento no tendrá carácter confidencial, lo mismo que las decisiones del Comité DH en esta materia, a menos que este decida otra cosa (art. 112).

La práctica del RE nos revela que los Estados acatan sus dictámenes de manera satisfactoria en un **23 por ciento** de los casos[724]. En los demás, los Estados se muestran reacios a aceptar la obligatoriedad de los dictámenes, o bien impugnan el contenido de los mismos. En otras ocasiones los Estados afirman no poder dar efecto a esos dictámenes, por no estar previsto en su legislación o práctica interna. En estos casos, el Comité DH procede a hacerlo público en su informe anual, evaluando las respuestas de los Estados en una escala que va de "A" (ampliamente satisfactoria) a "E" (las medidas adoptadas por el Estado son contrarias a las recomendaciones del Comité). También se ofrece al Estado interesado que el RE visite el país para averiguar las dificultades del Estado en aceptar los dictámenes, así como proponer soluciones, lo que ya se ha hecho en relación con Jamaica[725]. Pero el RE no ha podido viajar a todos los Estados con dificultades que lo hubieran deseado, por falta de recursos económicos que la secretaría ha escatimado para esta actividad crucial de los comités, debiendo el

---

[722] Comité DH, caso 1950/2010 (Timoshenko c. Belarús).

[723] *Cfr.* HRI/MC/2002/3, de 18 de marzo de 2022, párrs. 30 y 33.

[724] *Cfr.* FOX PRINCIPI, Kate: "Implementation of decisions under UN treaty body complaint procedures – How do States comply? A categorized study based on 268 cases of "satisfactory" implementation under the follow-up procedure, mainly regarding the UN Human Rights Committee", *Human Rights Law Journal*, vol. 37, nº 1-6, June 2017, pp. 4 y 12.

[725] *Vid*. algunos de los informes del RE para el seguimiento de los dictámenes en los docs. A/57/40, vol. I, cap. VI; A/58/40, vol. I, cap. VI; A/59/40, vol. I, cap. VI; A/60/40, vol. I, cap. VI, pp. 136-162; A/63/40 (vol. I), cap. VI, pp. 126-160; A/64/40 (vol. I), cap. VI, pp. 120-159; A/65/40 (vol. I), cap. VI, pp. 131-165; CCPR/C/100/3, de 5 de enero de 2011, 16 p.; CCPR/C/101/3, de 25 de mayo de 2011, 48 p.; A/68/40 (vol. I), cap. VI, pp. 149-233; A/69/40 (vol. I) (2014), cap. VI, pp. 181-245 y A/69/40, vol. II, Part Two, anexo VIII, pp. 114-166.

RE limitarse a reunirse en Ginebra con representantes de los Estados incumplidores durante los períodos de sesiones del comité correspondiente.

Más allá del incuestionable valor político y moral de los dictámenes de los comités, es obvio que también tienen un valor jurídico, dada la naturaleza cuasi-judicial del procedimiento de quejas individuales, aunque no tienen la fuerza obligatoria de una sentencia judicial. En esta línea, el Comité DH recordó en su OG 33 que los dictámenes son el "pronunciamiento autorizado de un órgano establecido en virtud del propio Pacto y encargado de la interpretación de ese instrumento"[726]. Y también recordó "la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe"[727] en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales[728].

Lo mismo ocurre con las medidas provisionales o de protección que el Comité DH puede adoptar con arreglo a los arts. 94-95 de su reglamento. Como ya hemos señalado, la OG 33 del Comité es determinante: "Todo Estado parte que no adopta tales medidas… incumple la obligación de respetar de buena fe el procedimiento de las comunicaciones individuales establecido en el protocolo facultativo"[729].

La Corte Internacional de Justicia también concedió "gran consideración" a las constataciones del Comité DH y a la interpretación realizada por el mismo, al tratarse del órgano independiente de supervisión del PIDCP[730].

Asimismo, en los tratados más recientes se imponen a los Estados partes otras medidas de **seguimiento** a los dictámenes que han constatado violación de alguno de los derechos en ellos recogidos. Es el caso del PF del PIDESC, que establece que el Estado interesado "dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité"[731]. Medidas equivalentes se incorporaron al PF de la CEDCM[732] y al PF 3 de la CDN relativo a un procedimiento de comunicaciones[733].

Además, a partir de 2010 el Comité DH solicita regularmente a los Estados, durante el examen de los informes periódicos, información sobre los

---

726 OG 33 del Comité DH: "Obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Doc. CCPR/C/GC/33, de 25 de junio de 2009, párr. 13.

727 *Ibidem,* párr. 15. Concordantemente, *vid.* FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, cit., pp. 585-587 y 588595.

728 *Cfr.* art. 26 del *Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, de 1969.

729 OG 33, *cit*., párr. 19. *Vid.* ULFSTEIN, Geir: "The Legal Status of Views Adopted by the Human Rights Committee – From Genesis to Adoption of General Comment No. 33"**,** *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson.* Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp. 159-166.

730 CIJ, *Asunto Diallo* (R. de Guinea c. R.D. del Congo), sentencia de 30 de noviembre de 2010, párr. 66. *Vid.* SOGNIGBÉ SANGBANA, Muriel, *La sanction internationale de la violation des droits de l`homme*. Paris, Pedone, 2018, 376 p., *at* 62.

731 Art. 9.2 del PF del PIDESC.

732 Art. 7, párrs. 4 y 5, del PF de la CEDCM.

733 Art. 11 del PF 3 de la CDN.

mecanismos nacionales -legislativos o institucionales- que hayan sido establecidos para asegurar el cumplimiento de las recomendaciones del Comité contenidas tanto en las observaciones finales como en los dictámenes sobre quejas individuales. Así, se han establecidos mecanismos generales de aplicación a nivel gubernamental[734]; disposiciones legislativas o constitucionales que establecen la obligación de cumplir las recomendaciones de los comités[735]; reformas procesales que permiten reabrir procesos penales o civiles; medidas para asegurar que las víctimas reciben la compensación señalada por los comités, o para evitar su expulsión a países donde podrían ser objeto de malos tratos; o mecanismos de arreglo amistoso[736].

Aunque el procedimiento de seguimiento de la ejecución de las medidas de reparación recomendadas en los dictámenes sea un mecanismo de cooperación y diálogo entre el Estado interesado, la víctima y el comité que haya adoptado el dictamen, las reparaciones señaladas tienen un valor jurídico que se considera cada vez más vinculante gracias al trabajo de seguimiento y a la publicidad de las medidas de reparación[737].

En definitiva, los ocho comités se preocupan por que sus opiniones sobre el fondo sean acatadas por los Estados interesados, incluso por los más reacios en aceptarlas. De modo que nos encontramos en el *inicio de una práctica de los Estados*, potenciada por los propios comités, que está estableciendo precedentes valiosos en favor de una progresiva aceptación de la **obligatoriedad** de sus dictámenes y de las medidas provisionales o de protección. Si tal comportamiento favorable al acatamiento de los dictámenes se generalizara en el futuro (alcanzando las conductas de los Estados favorables al menos un 75% de los casos), estaríamos asistiendo al nacimiento de una *nueva norma consuetudinaria* internacional, que consagraría la obligatoriedad jurídica de las opiniones sobre el fondo de los comités, a pesar de que las convenciones que los establecieron no lo digan expresamente.

---

[734] *Vid.* OHCHR, *National Mechanisms for Reporting and Follow-up: A Practical Guide to Effective State Engagement with International Human Rights Mechanisms*. Geneva, 2016; y HRI/MC/2022/3, de 18 de marzo de 2022, párr. 28.

[735] Es el caso de la ley colombiana 288 (D.O. nº 42826, de 9 de julio de 1996), que establece un comité interministerial encargado de velar por la ejecución de los dictámenes condenatorios del Comité DH contra Colombia. *Vid.* JARAMILLO (J.F.) & CASTRO NOVOA (L.M.), *La ejecución interna de las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. El caso colombiano.* Disponible en

https://www.academia.edu/12048969/Ejecucion_Decisiones_Organos_Inter_Derechos_Humanos?email_work_card=thumbnail

[736] *Cfr.* FOX PRINCIPI, Kate: "Internal Mechanisms to Implement UN Human Rights Decisions, notably of the UN Human Rights Committee. How can these Mechanisms Assist States to Fulfill their Good Faith Obligations?", *Human Rights Law Journal*, vol. 37, nº 7-12, 2017, pp. 237-250.

Un ejemplo de arreglo amistoso en España se encuentra en la decisión del Comité DPD de 24 de marzo de 2017, por la que se suspende el examen de la queja núm. 33/2015 (*Mario Jesús Rodríguez Arias c. España*), al haberse alcanzado un acuerdo entre las partes sobre el acceso a vivienda social para persona con discapacidad. Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2f17%2f D%2f33%2f2015&Lang=es

[737] *Cfr.* SOGNIGBÉ SANGBANA, Muriel, *La sanction internationale de la violation des droits de l`homme*, *cit*., p. 70.

Desde la perspectiva española, un número considerable de dictámenes del Comité DH "condenatorios" del Estado siguen pendientes de cumplimiento ante el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes, porque no se han adoptado las medidas legislativas necesarias para asegurar su ejecución interna[738]. En consecuencia, España figura en la "lista negra" de Estados que no cumplen los dictámenes del Comité y -lo que es más grave- las víctimas sufren total indefensión.

Así, a título de ejemplo, en el caso *Ali Aarrass c. España*[739], ya vimos que el Comité DH censuró que España no había acatado las medidas provisionales, solicitando que no se extraditara la víctima a Marruecos dado el alto riesgo de que fuera sometido a tortura. En cuanto a la cuestión de fondo, el Comité DH consideró que España había violado el art. 7 PIDCP al extraditar a la víctima a Marruecos, donde efectivamente sufrió severas torturas. Las medidas de reparación adoptadas fueron proporcionales al daño infligido, a saber: indemnización a la víctima; cooperación con las autoridades marroquíes para asegurar una supervisión efectiva del trato que recibe en Marruecos; y adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro[740]. El RE sobre el seguimiento a los dictámenes sigue considerando que España ha cumplido parcialmente esas medidas[741].

Lo mismo ocurre con otros comités que también han adoptado dictámenes condenatorios contra España, como es el caso del Comité CT, el Comité EDCM, el Comité DESC, el Comité DN y el Comité DPD. Como ya hemos señalado[742], esta situación es insostenible porque contraviene no solamente las obligaciones internacionales que España ha asumido al ratificar los tratados pertinentes[743], sino también la propia Constitución Española de 1978[744]. En definitiva, se produce una indefensión de la víctima que es incompatible con el estado de derecho que proclama la misma Constitución.

Más allá del efecto positivo que en el plano patrimonial producirá la STS de 17 de julio de 2018 en el caso *Ángela González Carreño* ya comentada, persiste la urgencia de reformar la LO de 2015 para aplicar por analogía el recurso de *revisión* de las sentencias del TS cuando medie un dictamen condenatorio de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

---

738 *Vid.*, por ejemplo, A/66/40, vol. I, cit., pp. 186-190. Lamentablemente, el recurso de **revisión** introducido por la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* (BOE del 22 de julio de 2015), art. 5 bis, solamente se aplica para asegurar la ejecución de sentencias condenatorias del TEDH.

739 *Cfr*. doc. CCPR/C/111/D/2008/2010, de 28 de agosto de 2014, 18 p.

740 *Vid.* párrs. 11 y 12 del dictamen de 21 de julio de 2014.

741 *Cfr.* doc. CCPR/C/113/3, de 29 de junio de 2015, p. 18. Disponible en http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=CCPR/C/113/3&Lang=S

742 *Vid. supra*, *Introducción general,* apartado 7: *La ejecución en España de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos.*

743 Así lo ha recordado el Comité DH en sus OF al 6º informe periódico de España sobre la aplicación del PIDCP. Doc. CCPR/C/ESP/CO/6, de 20 de julio de 2015, párr. 5. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=899&Lang=en

744 En particular, se ha señalado la violación de los arts. 1.1, 9.2, 9.3, 95 y 96 de la Constitución. *Cfr*. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*. Madrid, Dilex, 2010, p. 45.

(c) Eficacia del procedimiento de quejas individuales

El procedimiento cuasi-judicial que hemos estudiado está en vigor en **ocho tratados** del sistema de las NU, que prevén la competencia de los respectivos comités para tramitar quejas individuales (a saber: Comité DH, Comité EDR, Comité EDCM, Comité CT, Comité DPD, Comité DESC[745], Comité DF -Comité contra la Desaparición Forzada- y Comité DN –Comité de los Derechos del Niño-[746]). Otro tratado amplía las competencias de su respectivo comité para recibir quejas individuales (Comité TMF) pero, como ya vimos, esa competencia no ha entrado en vigor todavía. **España** ha aceptado la competencia de todos los comités para recibir quejas individuales, a excepción del Comité TMF.

Sin embargo, la eficacia real del procedimiento está condicionada por **ocho** factores negativos, a saber: Primero, su carácter **facultativo** pues reduce considerablemente la **universalidad** del procedimiento cuasi-judicial de protección, al depender su aceptación de la voluntad política de los Estados. El progreso hacia la universalidad avanza lentamente, en la medida en que se reciben nuevas ratificaciones o aceptaciones por parte de los Estados y se amplían las convenciones que otorgan a sus comités la facultad de recibir quejas individuales.

Segundo, el acceso a los procedimientos cuasi-judiciales de protección continúa seriamente lastrado por la existencia de rigurosas causas de **inadmisibilidad** a menudo insuperables para las víctimas, como es el caso de la regla del agotamiento previo de los recursos internos, a pesar de los esfuerzos de la jurisprudencia de los comités en modular el alcance de esta regla, que recuerda el carácter subsidiario del mecanismo cuasi-judicial de protección.

Tercero, el procedimiento adolece de un cierto **desequilibrio procesal** a favor del Estado, residuo procesal de los privilegios de los Estados soberanos en el D. internacional clásico, lo que se aprecia particularmente en la distribución desigual de plazos entre las partes para cumplir con los pedidos de los comités. No obstante, el principio de *igualdad de armas* asegura un tratamiento equitativo de las partes en lo que se refiere a la carga de la prueba.

Cuarto, el poder de **investigación** de los comités es muy limitado, pues reposa enteramente en las informaciones escritas que las partes voluntariamente le suministran. Por tanto, no pueden despachar una misión investigadora al Estado denunciado para recoger información de oficio.

Quinto, los comités, con excepción del Comité DN y del Comité CT --art. 117.4 de su reglamento—, no pueden celebrar **audiencias** de las partes y de los testigos, en una fase oral que podría dinamizar la práctica de la prueba.

---

[745] El PF al PIDESC entró en vigor el 4 de abril de 2013.

[746] El PF 3 a la Convención sobre los Derechos del Niño entró en vigor el 14 de abril de 2014.

Sexto, el procedimiento, al ser escrito y confidencial a lo largo de todas sus fases, es **lento**. Cada caso se prolonga por un término medio de 3,5 años (Comité DH), lo que no es aceptable porque genera indefensión de la víctima que ya ha tenido que soportar dilaciones con frecuencia excesivas en el agotamiento de los recursos internos. Aunque los comités han hecho esfuerzos para agilizar el procedimiento mediante reformas de sus reglamentos para simplificar la tramitación de las quejas, son todavía claramente insuficientes, por lo que se requieren medidas mucho más radicales.

Séptimo, la sofisticación técnica de los procedimientos internacionales, la necesidad del agotamiento de los recursos internos y las dificultades prácticas que tienen las víctimas para acceder a estos procedimientos –a pesar de que sean gratuitos-, conllevan su **infrautilización**.

Así lo prueba el hecho de que el Comité DH solamente haya registrado en 40 años (1977-2017) **2.970 quejas** individuales relativas a 92 Estados, habiendo determinado la existencia de violación en 994 casos[747]. Por su parte, el Comité CT registró entre 1989 y abril de 2016 **749 quejas** relativas a 36 países; de ellas, solamente **119** dieron lugar a una decisión sobre el fondo constatando que se había violado la Convención[748]. El Comité EDR registró ─entre 1984 y mayo de 2016─ **58 quejas** relativas a 13 países y señaló **quince** violaciones de la CEDR[749]. Desde la entrada en vigor en el año 2000 del PF CEDCM, el Comité EDCM registró un total de 67 comunicaciones y aprobó 16 dictámenes concluyendo que en **15** casos se habían violado los derechos enunciados en la CEDM**[750]**. Hasta agosto de 2016 el Comité DPD había registrado 37 **quejas**, habiendo encontrado violaciones de la CDPD en **ocho** de ellas**[751]**. Hasta mayo de 2016, el Comité DESC recibió 13 comunicaciones amparadas en el PF, adoptando dos dictámenes, en **uno** de los cuales constató violación del PIDESC**[752]**. Por su parte, el Comité DN ha adoptado hasta la fecha dos decisiones de inadmisibilidad, ambas referidas a España; mientras que el Comité DF registró en el periodo 2012-2015 una sola comunicación que ha conducido a

---

[747] Doc. CCPR/C/119/3, 6 October 2017, párr. 3.

[748] En el periodo indicado, el Comité CT desestimó 216 quejas y consideró inadmisibles otras 80. El Comité CT adoptó decisiones finales sobre el fondo respecto a 294 quejas y consideró que en **119** casos se había vulnerado la CCT, quedando pendientes de examen **159** quejas. Cfr. doc. A/71/44 (2016), p. 15.

[749] En el periodo señalado (1984-mayo de 2016), el Comité EDR registró un total de 58 denuncias relacionadas con 13 Estados partes, de las cuales se suspendió el examen de 1 ellas y otras 19 fueron declaradas inadmisibles. El Comité EDR adoptó decisiones finales sobre el fondo en 33 casos y consideró que se había violado la CEDR en 15 de ellos, mientras que **19** comunicaciones continuaban pendientes de examen. *Cfr*. doc. A/71/18 (2016), p. 13.

[750] En ese periodo, 17 comunicaciones fueron declaradas inadmisibles y se suspendió el examen de siete quejas, quedando **seis** casos pendientes de examen por el Comité EDCM. *Cfr*. http://www.ohchr.org/en/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx y doc. HRI/ICM/WGFU/2011/3, de 16 de diciembre de 2010 (“Procedimientos de seguimiento de las denuncias individuales”. Nota de la secretaría), p. 2.

[751] En efecto, hasta el 15 de agosto de 2016, el Comité DPD recibió un total de 304 comunicaciones, habiendo registrado 37 casos. En 13 de ellos, el Comité DPD adoptó dictámenes considerando que en **8 casos** hubo violación de la CDPD; que no hubo vulneración en 2 casos y que 3 comunicaciones eran inadmisibles, quedando **24** casos pendientes. Cfr. doc. CRPD/C/16/2, 29 de septiembre de 2016, p. 2.

[752] Hasta la fecha indicada, tres comunicaciones presentadas al Comité DESC habían sido declaradas inadmisibles y **ocho** estaban pendientes de examen. *Vid*.

http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/StatisticalSurvey.xls.

la adopción de **un** dictamen en el que constató la violación de la CDF[753]. Estas cifras ponen de relieve la infrautilización del procedimiento cuasi-judicial de quejas individuales en el marco convencional[754]. Y,

Octavo, el alarmante número de quejas recibidas y **pendientes** de examen, que subieron a **1.772 más 324** pendientes de registro a finales de septiembre de 2022, lo que muestra que la secretaría que se ocupa de las quejas individuales no dispone de los recursos -humanos y materiales- necesarios para evitar tal acumulación de casos, lo que retrasa todavía más la tramitación de los mismos[755] y se producen situaciones de denegación de justicia internacional. Como ya vimos, tampoco se dispone de recursos para mejorar el mecanismo de seguimiento, lo que favorecería las visitas *in loco* de los RE de seguimiento[756], a fin de tratar con las partes interesadas las modalidades de ejecución de los dictámenes[757].

A este propósito, la entonces AC había propuesto en 2012 establecer un **grupo de trabajo sobre comunicaciones** conjunto para los seis comités que en aquel entonces recibían quejas individuales, compuesto por un miembro de cada comité. Las reglas de procedimiento serían comunes y las medidas de reparación a la víctima más concretas. Se generalizaría un procedimiento previo de arreglo amistoso por parte de los comités. También se pondría en funcionamiento una base de datos de la jurisprudencia de todos los comités que incluiría las medidas de seguimiento. Pero no se ofreció un incremento de los recursos destinados a esta función esencial de los comités[758].

Por su parte, el Comité DH se manifestó abiertamente contrario a establecer un grupo de trabajo conjunto sobre comunicaciones, por considerarlo impracticable habida cuenta de las diferencias normativas y procesales por las que se rige cada uno de los comités[759]. A su vez, la Asamblea General se limitó en 2014 a recomendar que se incrementara el tiempo disponible en los períodos de sesiones de los comités cuando se ocupan de las quejas para agilizar su tramitación, tomando como base que el examen de cada queja requiere 1,3 horas[760].

---

[753] *Cfr*.
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2f10%2fD%2f1%2f2013&Lang=en

[754] La **jurisprudencia** desarrollada sobre quejas individuales por **ocho comités** establecidos en tratados de derechos humanos, se encuentra en la siguiente base de datos: http://juris.ohchr.org/

[755] Así lo ha recordado el Comité DH en el doc. A/70/40 (2015), p. 13. Igualmente, el Comité CT, doc. A/70/44 (2015), p. 3.

[756] Así lo contempla por ejemplo el art. 120.4 del reglamento del Comité CT.

[757] Los comités se quejan frecuentemente de falta de recursos para desempeñar sus funciones. *Vid.* por todos, las declaraciones del presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) en el doc. CAT/C/SR.889, de 16 de octubre de 2009, párrs. 3, 5 y 8. *Vid.* también los pronunciamientos del Comité DH sobre esta materia en docs. A/65/40 (vol. I), *cit,* p. iv *in fine;* A/68/40, vol. I, anexo VI, p. 363; A/69/40, vol. I (2014), p. 151 *in fine;* y A/70/40 (2015), p. 13.

[758] PILLAY, Navanethem, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system. A report by the United Nations High Commissioner for Human Rights*. Geneva, OHCHR, June 2012, pp. 68-72.

[759] Declaración del Comité DH de 12 de julio de 2012, párr. 6.

[760] Res. AG 68/268, de 9 de abril de 2014, párr. 26. La estimación de la AG fue demasiado optimista, pues en realidad los comités emplean mucho más tiempo en decidir sobre las quejas individuales. Además, el Comité DH insistió en 2014 que la secretaría que se ocupa de las quejas

Las razones arriba expuestas explican la escasa práctica de quejas individuales desarrollada en **España** hasta 2022. A pesar de haber aceptado la competencia de ocho comités habilitados para recibir quejas individuales, solamente seis comités han recibido alguna queja procedente de España, a saber: el Comité DH, el Comité CT, el Comité DESC, el Comité EDCM, el Comité DN y el Comité DPCD[761]. Es obvio que los abogados litigantes españoles no están suficientemente familiarizados con el mecanismo cuasi-judicial de quejas individuales del sistema de las Naciones Unidas, prefiriendo utilizar el sistema europeo con la pretensión de llegar a obtener una sentencia condenatoria del TEDH. Sin embargo, el sistema universal es complementario del regional, toda vez que el ámbito de aplicación ratione materiae (derechos protegidos) es mucho más amplio en el sistema universal que en el regional.

A pesar de sus limitaciones e infrautilización, el procedimiento cuasi-judicial de protección de los derechos humanos es importante y útil. Piénsese, por ejemplo, en que la adopción de decisiones o dictámenes de este tipo permite a los comités competentes analizar e interpretar con autoridad el alcance de los derechos consagrados en la convención que deben aplicar, a la vez que tutelar internacionalmente los derechos de las víctimas individuales. Aumentaría significativamente su eficacia si se introdujeran reformas reglamentarias para paliar las dificultades procesales señaladas[762]. Además, la OACNUDH debe aumentar significativamente el presupuesto destinado a cubrir las necesidades reales del procedimiento cuasi-judicial de protección y de sus RE de seguimiento de los dictámenes.

Ahora bien, el modelo convencional cuasi-judicial que se ha estudiado se caracteriza por ser **subsidiario** del régimen jurídico interno de los Estados, lo que presupone la existencia de un estado de derecho que ejerza correctamente la tutela de los derechos humanos. Pero, como veremos en la **Segunda Parte,** este modelo queda desbordado en los casos de violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos o de quiebra generalizada de la legalidad, del estado de derecho o del mismo régimen democrático, lo que ocurre con excesiva frecuencia en el contexto mundial.

---

individuales debía aumentar sus recursos, tanto humanos como materiales, para recuperar el retraso acumulado (*Vid*. A/69/40, vol. I, 2014, pp. 5-7).

761 Los casos más relevantes se han recogido en nuestras *Prácticas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, *cit*., vol. I, así como en el listado de anexos documentales que se encuentra al final del *Índice* de este *Manual*.

762 *Vid.* OPEN SOCIETY, *From rights to remedies: Structures and strategies for implementing international human rights decisions* (2013). Disponible en http://www.opensocietyfoundations.org

3. Las quejas en los organismos especializados

(a) Organización Internacional del Trabajo

Los arts. 24 y 25 de la Constitución de la OIT permiten a las **organizaciones profesionales** de empleadores y de trabajadores (sindicatos) presentar **reclamaciones** contra un Estado (y no "quejas", término que se reserva en la OIT para las *quejas interestatales*) por incumplimiento de un convenio internacional del trabajo que haya sido ratificado[763].

La **organización profesional** (no la persona afectada) dirigirá la **reclamación** por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo. Conforme al reglamento de 1980 aplicable[764], el procedimiento consta de tres fases, a saber: admisibilidad, fondo y publicación. Las dos primeras son confidenciales.

(i) Admisibilidad

La Mesa del Consejo de Administración examinará los requisitos de admisibilidad de toda reclamación en función de las siguientes reglas (Art. 2 del reglamento):

- La reclamación debe ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
- Debe proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores (sindicatos);
- Debe hacer expresamente referencia al art. 24 de la Constitución;
- Debe referirse a un Estado miembro de la OIT o que lo haya sido, pero continúe siendo parte en el convenio en controversia (art. 11 del reglamento);
- Debe referirse a un convenio ratificado por el Estado contra el que se reclama;
- Debe indicar respecto a qué se alega que el Estado no garantiza el cumplimiento efectivo del citado convenio.

Con estos criterios, la Mesa del **Consejo de Administración** elaborará un informe confidencial que someterá al Consejo, en el que recomendará que se declare admisible o no la reclamación correspondiente (art. 2.3 del reglamento).

A la vista del informe de la Mesa, el Consejo de Administración se pronunciará a favor o en contra de la admisibilidad de la reclamación, pero evitando pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (art. 2.4 del reglamento).

(ii) Fondo

Si la decisión sobre admisibilidad del Consejo de Administración es positiva, este designará un **Comité** que examinará la reclamación desde el punto de vista del fondo de la misma. Si la citada reclamación se tratare de *derechos sindicales*, en este caso el fondo de la cuestión será examinado por un Comité del Consejo de

---

763 España ha recibido nueve reclamaciones al amparo del art. 24 de la Constitución de la OIT. *Vid.*

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50010:0::NO:50010:P50010_ARTICLE_NO,P50010_DISPLA Y_BY,P50010_COUNTRY_ID:24,2,102847

764 *Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los arts. 24 y 25 de la Constitución de la OIT*, aprobado por el Consejo de Administración en su 212a. reunión (marzo de 1980).

Administración ya existente: el *Comité de Libertad Sindical*[765] (art. 3.2 del reglamento). El **Comité** *ad hoc* designado para estudiar cada reclamación declarada admisible estará compuesto de tres miembros del Consejo de Administración, respetando su composición tripartita (gobiernos, empleadores y trabajadores). Además, no podrá formar parte del referido Comité un nacional del Estado contra el que se reclama, ni un representante de la organización profesional que haya presentado la reclamación (art. 3.1 del reglamento).

Durante el examen de la reclamación, el **Comité** podrá solicitar informaciones complementarias a las dos partes, dentro del plazo que él mismo fije. También se prevé que ambas partes formulen declaraciones orales ante el Comité (art. 4 del reglamento).

Se puede producir, con el consentimiento del Estado interesado, una visita *in loco* con el objeto de entablar **contactos directos** a través de los cuales se investigarán los hechos y se intentará una conciliación. Sin embargo, los contactos directos y la visita al Estado no la realizarán los miembros del Comité tripartito competente, sino funcionarios de la OIT en representación del director general (art. 5 del reglamento). Los mismos funcionarios rendirán informe al citado Comité.

Finalizado el examen del fondo de la reclamación, el Comité rendirá **informe** al Consejo de Administración, en el que detallará las medidas adoptadas para examinar la reclamación, presentando sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la misma y formulando sus **recomendaciones** sobre la decisión de fondo que habrá de tomar el Consejo de Administración (art. 6 del reglamento).

El **Consejo de Administración** de la OIT deliberará a puerta cerrada tanto sobre las cuestiones de admisibilidad como de fondo en presencia de un representante del Estado interesado, quien podrá hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los miembros del Consejo, pero no tendrá derecho a voto (arts. 26.5 de la Constitución y 7.2 del reglamento).

(iii) Publicación

Conforme al art. 25 de la Constitución, el Consejo de Administración podrá hacer pública la reclamación de la organización profesional si, transcurrido un plazo que considere prudencial, no ha recibido ninguna respuesta del Estado interesado sobre el tema objeto de reclamación, o si tal respuesta no se considerara satisfactoria.

El Consejo de Administración también puede decidir hacer pública la respuesta que haya recibido del Estado interesado, así como sus propias decisiones en la materia (art. 8 del reglamento).

La publicación cerrará el procedimiento previsto en los arts. 24 y 25 de la Constitución.

Por su parte, el Consejo de Administración siempre podrá actuar de oficio, conforme al art. 26.4 de la Constitución de la OIT, ante la reclamación de cualquier delegado de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), siguiéndose en ese caso el procedimiento previsto en los arts. 26 y siguientes de

[765] *Vid. infra*, Segunda Parte, sección C.1. (a): *Procedimiento especial en materia de libertad sindical.*

la Constitución para la tramitación de **quejas interestatales** (art. 10 del reglamento). Este mecanismo se ha utilizado en escasas ocasiones, pues las organizaciones de empleadores y de trabajadores prefieren presentar sus reclamaciones a los Estados utilizando las posibilidades que les ofrece la **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** (órgano de personas expertas independientes) en el marco del examen de las **memorias periódicas** de los Estados sobre la aplicación de los convenios internacionales del trabajo ratificados[766], ya que, curiosamente, este mecanismo les ofrece más agilidad y eficacia que el de las **reclamaciones** de los art. 24 y 25 de la Constitución, al estar este dominado por órganos intergubernamentales. Lo que nos permite concluir que un mecanismo internacional de protección de los derechos humanos basado en la clásica técnica de los **informes periódicos** de los Estados, no tiene por qué ser menos eficaz que el más sofisticado de las "comunicaciones individuales" en un marco cuasi-judicial. La eficacia real del procedimiento dependerá de varios factores, entre ellos:

- El grado de desarrollo que haya alcanzado el procedimiento de informes periódicos;
- Las facilidades procesales que ofrezca el procedimiento de reclamaciones al individuo u organización sindical que busca una pronta y justa reparación a sus derechos violados;
- La adopción inmediata de medidas preventivas que hagan imposible la repetición de violaciones de derechos como las denunciadas; y
- La eficacia del órgano de control, que será mayor cuanto más independientes y expertos sean sus miembros.

SEGUNDA PARTE

LA PROTECCION EXTRA-CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Introducción

A pesar de su indudable importancia, los mecanismos *convencionales* de protección internacional de los derechos humanos (es decir, los comités establecidos en tratados internacionales de derechos humanos) no han sido diseñados para acoger la mayor parte de las denuncias individuales por violación de los derechos humanos que llegan a las Naciones Unidas, por lo que durante muchos años aquéllas fueron desatendidas.

En efecto, los mecanismos convencionales tienen competencias extremadamente limitadas en relación con la masa de comunicaciones o quejas individuales que llegan constantemente a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), pues los requisitos de admisibilidad que deben reunir las quejas individuales (entre ellas, el consentimiento del Estado y el agotamiento de los recursos internos) impiden

[766] *Vid. supra*, Sección A.2.a: *Organización Internacional del Trabajo.* Igualmente, SICILIANOS (L.-A.): "Protecting labour rights as Human Rights: Present and Future of international supervision", *International Labour Review*, 2007, pp. 151-166.

que la mayor parte de las denuncias prosperen. Así, por ejemplo, entre 1972 y 1988 se habían recibido en la secretaría 350.000 denuncias de particulares[767]. Pues bien, esta cifra contrasta fuertemente con las escasas quejas que han podido ser tramitadas por la vía convencional desde 1976 hasta el día de hoy (unas 3.420, sumando las actividades de los ocho comités con competencia para recibir quejas individuales), en su mayor parte por el Comité DH[768].

La comunidad internacional no se dotó de ningún mecanismo procesal para tramitar las denuncias individuales hasta 1967, lo que se produjo en el marco extra-convencional de la entonces Comisión de Derechos Humanos (CDH). Ello se consideró como una reacción frente a la lentitud en la elaboración y entrada en vigor (en 1976) del primero de los mecanismos convencionales -el del Comité DH-. Aunque hoy ya son ocho los comités establecidos en tratados internacionales de derechos humanos en vigor que pueden recibir quejas individuales (Comité DH, Comité EDR, Comité CT, Comité EDCM, Comité DPD, Comité DF, Comité DESC y Comité DN) y, en el marco de la OIT, existe un mecanismo constitucional (arts. 24-25) para recibir reclamaciones de organizaciones o de trabajadores, su eficacia es limitada al no ser universal en su aceptación por los Estados y al estar regidos por reglas de admisibilidad muy severas, como ya se ha estudiado.

Tampoco son plenamente operativos los mecanismos judiciales de protección existentes en el DIDH, pues solamente los de ámbito regional permiten que la víctima de la violación pueda demandar directamente al Estado o bien a través de la Comisión regional correspondiente, pero siempre que se hayan agotado los recursos internos, ante un tribunal regional (TEDH, Corte IDH, Corte Africana DH y de los Pueblos) que, en el mejor de los casos, condenará al Estado a reparar la violación cometida. Más recientemente se abre camino en la jurisprudencia regional el señalamiento de la obligación del Estado de sancionar a los funcionarios que cometieron la violación, como medida necesaria para luchar contra la impunidad de los responsables, así como la adopción de medidas específicas de reparación a las víctimas, incluida la garantía de no repetición.

Consciente de esta situación, la comunidad internacional ha desarrollado a lo largo de los años una serie de mecanismos *extra-convencionales* de protección de los derechos humanos que tratan de paliar las deficiencias de los convencionales, a la vez que ofrecen una respuesta colectiva –aunque imperfecta- a situaciones de extrema gravedad en el campo de los derechos humanos, que reclaman una reacción colectiva no supeditada al consentimiento estatal.

En este contexto se inscriben valiosas iniciativas tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General y de la anterior Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En lo que se refiere al **Consejo de Seguridad**, baste recordar aquí las misiones de verificación de los derechos humanos que fueron creadas en los años noventa en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz, fruto de largas negociaciones para poner término a conflictos internos

[767] *Cfr.* NACIONES UNIDAS: *Procedimientos para presentar comunicaciones*. Folleto informativo de derechos humanos núm. 7. Ginebra, NU, 1992, p. 7.

[768] Las cifras completas de comunicaciones recibidas por los distintos comités –y el estado de tramitación en que se encuentran– figuran *supra*, Primera Parte, Sección B.4: *Eficacia del procedimiento de quejas individuales*.

bajo la mediación de las Naciones Unidas (El Salvador, Camboya). Además, ante hechos de la magnitud del genocidio, el CS decidió la creación de los TPI *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, a los que siguieron los Tribunales mixtos (Camboya, Sierra Leona, Liberia, Líbano, Kosovo). Por último, en 2004 el CS autorizó el establecimiento de la "Comisión Internacional de Investigación para Darfur" (Sudán)[769] y dio el visto bueno para la constitución de la "Comisión de Investigación en Côte d'Ivoire"[770].

Por su parte, la **Asamblea General** estableció órganos permanentes de carácter intergubernamental para la promoción y protección de los derechos humanos en diversos sectores. Así, el Comité especial sobre territorios no autónomos (1961- …), el Comité contra el apartheid (1962-1990), el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (1967-1990) y el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino (1975- …). En los años noventa se recurrió a la creación de misiones temporales de observación de los derechos humanos que acompañaron al proceso de negociación política para el arreglo de graves conflictos internos bajo la mediación de las Naciones Unidas (Haití, Guatemala). La AG también estableció órganos subsidiarios para la promoción de los derechos del niño (UNICEF, 1946- …), la protección de los refugiados (ACNUR, 1949- …) y, sobre todo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1993-…), al que se le confió el mandato de velar por la promoción, protección y prevención de las violaciones de todos los derechos humanos en el mundo, incluido el derecho al desarrollo.

Pero los desarrollos más sorprendentes en el ámbito extra-convencional han tenido como protagonista a la entonces **Comisión de Derechos Humanos** de las Naciones Unidas, que en 2006 fue sustituida por el actual Consejo de Derechos Humanos[771]. En 1967 se creó el **Procedimiento 1235**, resolución del ECOSOC que autorizó a la Comisión DH a recibir quejas individuales que configurasen una *situación* que revelara la existencia de **un cuadro persistente de violaciones flagrantes, masivas y sistemáticas de los derechos humanos en un país** o área regional concreta donde persistieran políticas oficiales de **dominación colonial, discriminación racial, segregación o apartheid.**

En el marco de estas *situaciones* la Comisión DH pudo recibir quejas individuales sin necesidad del agotamiento de los recursos internos, así como establecer órganos especiales de investigación de una *situación* sin el consentimiento del Estado interesado; su mandato fue rendir informes públicos a la Comisión DH. Así nacieron el **Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional** de la Comisión DH (1967-1995) y el **Comité Especial de la AG sobre las prácticas israelíes** que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino y de otros habitantes árabes de los territorios ocupados (1968…).

En 1975, a raíz del cruento golpe de estado del general Pinochet en **Chile**, la Comisión DH amplió su competencia al crear el **Grupo de Trabajo *ad hoc*** para

---

769 Resolución 1564 (2004) del CS. La Comisión de Investigación rindió informe al SG el 25 de enero de 2005.

770 Como consecuencia del Acuerdo de Linas-Marcoussis a solicitud del Gobierno de Côte d'Ivoire. Vid. la Declaración del presidente del CS en el doc. S/PREST/2004/17, de 25 de mayo de 2004.

771 Durante 40 años la Comisión DH ha sido la pieza maestra en el desarrollo de los mecanismos extra-convencionales de protección. Conforme al párrafo 13 de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, la Comisión DH fue sustituida por el **Consejo de Derechos Humanos** a partir del 16 de junio de 2006.

investigar la situación de los derechos humanos en ese país –todos los reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948-. Desde entonces han sido numerosos los órganos especiales de investigación **geográficos** establecidos para estudiar situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos en determinados países, con independencia de que se tratase o no de situaciones de dominación colonial o de discriminación racial.

A partir de 1980 se sumaron los órganos especiales de investigación **temáticos**, que se ocupan de una cuestión particular (desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias, tortura, detenciones arbitrarias, etc.) globalmente considerada en todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, se ocupan de las quejas individuales desde una perspectiva inicialmente humanitaria y establecieron el procedimiento de **acciones urgentes** bajo el cual las quejas se diligencian con flexibilidad y prontitud, sin atender a requisitos de admisibilidad tales como el agotamiento previo de los recursos internos o el consentimiento del Estado.

A. El procedimiento público de quejas individuales ("Procedimiento 1235"): El sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Entendemos por "sistema de procedimientos públicos especiales" del Consejo DH (antes Comisión DH), también conocido como "sistema de relatores especiales", el

Conjunto de órganos especiales de investigación de situaciones de violaciones graves, masivas y flagrantes de los derechos humanos, ya sean de ***carácter geográfico o temático****, de distinta denominación, que han sido establecidos por la Comisión DH (1967-2006) o el Consejo DH (2007-2021) sobre una base extra-convencional. Su objetivo es ofrecer a las víctimas de las violaciones un cauce procesal a través del cual canalizar sus denuncias con una finalidad originariamente* ***promotora*** *de los derechos humanos, a través de los informes analíticos de tales órganos. A partir de 1980 los órganos más emblemáticos fueron asumiendo gradualmente facultades de* ***protección*** *de las víctimas individuales, basadas predominantemente en* ***razones humanitarias****. Desde 1990 invocaron preferentemente en sus acciones de protección ante los gobiernos la aplicación de las* ***normas jurídicas*** *internacionales en materia de derechos humanos*[772]*. En 2007 el Consejo DH autorizó a todos sus procedimientos especiales -geográficos y temáticos- a transmitir cartas de* ***denuncias*** *a los Estados, a formular* ***llamamientos urgentes*** *y a realizar* ***visitas in loco.***

El sistema de procedimientos especiales (en adelante: PE) engloba a órganos especiales de investigación que tienen distinta denominación y mandatos relativamente diversos, lo que es consecuencia de la escasa -pero progresiva- integración del sistema[773]. A su vez, pueden dedicar su atención a la *situación*

[772] *Cfr.* VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, *cit*, pp. 645 y ss.

[773] La integración es facilitada por las **reuniones anuales** de los relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de los grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales. Se celebran desde 1994, habitualmente en Ginebra durante el mes de junio. Una relación de los informes de tales reuniones se encuentra en

https://www.ohchr.org/en/special-procedures-human-rights-council/annual-reports-special-procedures

de todos los derechos humanos en un país o área regional concreta (procedimientos **geográficos:** actualmente son **19**), o bien a un *tema específico* (desapariciones, ejecuciones, tortura, detención arbitraria, etc.) *en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas* en los que esa cuestión tenga una gravedad consistente (procedimientos **temáticos:** actualmente son **50**)[774].

Los procedimientos geográficos suelen ser unipersonales (expertos independientes o relatores especiales), mientras que los temáticos pueden ser también pluripersonales, en cuyo caso se llamarán grupos de trabajo y se compondrán de cinco personas expertas independientes, representantes de cada una de las cinco regiones políticas en que se divide el mundo conforme a los criterios de las Naciones Unidas. En total, actualmente existen 82 titulares de 69 mandatos de PE (19 geográficos y 50 temáticos).

El establecimiento de nuevos PE era decidido por la Comisión DH con la autorización correspondiente del ECOSOC, sobre una base estrictamente extra-convencional (resoluciones y decisiones). A partir de 2007 correspondió al **Consejo DH** tomar las decisiones en esta materia. Desde el punto de vista procesal, el sistema de PE ha permitido superar la rigidez de los procedimientos cuasi-judiciales establecidos en el ámbito convencional para recibir quejas individuales que, como ya se ha estudiado, requieren del consentimiento del Estado para que tales procedimientos le sean oponibles, así como el previo agotamiento de los recursos internos para presentar la queja ante el órgano convencional competente.

Del mismo modo, al tratarse de órganos de investigación basados en la resolución 1235 de 1967 del ECOSOC, son de carácter público en su constitución, en la rendición del respectivo informe ante el Consejo DH y la AG, en el debate del mismo y en la adopción de decisiones por parte del órgano político. Esta transparencia en sus métodos de trabajo hace posible la activa participación de las OSC/ONG y de las instituciones nacionales de derechos humanos en todas las fases del procedimiento.

Tanto la naturaleza como el mandato de los órganos especiales de investigación se han ido perfeccionando con el tiempo, de modo que, al objetivo inicial de promoción general de los derechos humanos, se ha añadido el de la **protección** de los derechos de la víctima individualizada objeto de la denuncia que se haya recibido. Esta inflexión se produce a partir de 1980 y es notoria en los mandatos **temáticos** más antiguos y emblemáticos de la Comisión DH (desapariciones, ejecuciones, tortura...).

Por otro lado, si bien la **protección** se ejercía inicialmente por razones predominantemente humanitarias, a partir de 1990 los mandatos **temáticos** emblemáticos ponen más el acento en la invocación de las normas

---

La coordinación entre reuniones es asegurada por el **Comité de coordinación** de los PE, establecido en 2005 y compuesto por seis expertos; es renovado anualmente. En 2008 se dotó de un procedimiento de consulta interna para revisar sus prácticas y métodos de trabajo. *Vid.*

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/InternalAdvisoryProcedure.pdf

[774] *Vid. infra*, Cuadros 10 y 11. El directorio (noviembre de 2018) con las direcciones electrónicas de todos los titulares de mandatos (geográficos y temáticos) que componen los **procedimientos especiales** se encuentra en
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/VisualDirectoryNovember2018_en.pdf

internacionales de derechos humanos relevantes a cada uno de los mandatos citados y pertinentes en razón de los Estados afectados.

Además, desde 1991 el **grupo de trabajo sobre la detención arbitraria** (en adelante: GTDA) adopta **dictámenes** sobre cada queja individual recibida que, aunque se denominan "opiniones", son de naturaleza jurídica equivalente a los dictámenes aprobados por los órganos establecidos en tratados internacionales, que ya han sido estudiados en la Primera Parte. En efecto, después de un procedimiento contradictorio que respeta el principio de igualdad de armas entre el denunciante y el Estado, el GTDA resume los hechos probados y califica en su dictamen si la detención de la persona ha sido arbitraria o no conforme a las normas del DIDH. En caso positivo, indicará al Estado las medidas de reparación de la violación constatada que deberá adoptar en un plazo razonable, entre ellas la puesta en libertad de la víctima.

También se ha generalizado entre los mecanismos extra-convencionales el procedimiento de **acciones urgentes,** que tiene una finalidad primordialmente preventiva de la violación, esto es, evitar que se produzca una violación inminente, o bien que cese la misma en el caso de que se estuviera produciendo. En este sentido, la acción urgente es equivalente a las medidas provisionales que ya se han estudiado en el ámbito convencional de protección, persiguiendo una finalidad cautelar similar, y sin ánimo de prejuzgar el fondo del caso sujeto a examen del GTDA.

Los informes que los distintos relatores o expertos presentan regularmente al Consejo DH y a la AG, son posteriormente tenidos en cuenta por la comunidad internacional como fuentes confiables de información, aunque con diferente éxito. Pero les ha hecho justicia la propia **Corte Internacional de Justicia** (CIJ) en su dictamen de 9 de julio de 2004 sobre *la ilegalidad del muro construido por Israel en los territorios palestinos ocupados*, al basar una buena parte de su argumentación en los informes respectivos del Relator Especial y del Comité Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios ocupados, así como en el informe de visita *in loco* del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. En efecto, tales informes permitieron a la CIJ concluir que la construcción del muro restringía ilegalmente la libertad de circulación de los habitantes de esos territorios, lo mismo que el ejercicio de los derechos al trabajo, la salud, la educación y a un nivel de vida suficiente, de esas personas[775].

La alta politización y la mayoría absoluta de la que ahora disponen los Estados africanos y asiáticos en el seno del **Consejo DH** (en total suman 26 votos de 47), hizo temer por el futuro del valioso sistema de relatores especiales y grupos de trabajo de la anterior Comisión DH[776]. Lo mismo ocurrió con el procedimiento de

[775] CIJ, *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, dictamen de 9 de julio de 2004, *cit*., párrs. 132-134.

[776] *Vid.* por todos DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira, "Rethinking the legal foundations of control in International Human Rights Law – The case of Special Procedures", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 29, núm. 2, 2011, pp. 261-288; *idem*, "History of the special procedures: a 'learning-by-doing' approach to human rights implementation", in Nolan (Aoife), Freedman (Rosa) and Murphy (Thérèse) (eds.), *United Nations Special Procedures*, Brill, 2017, pp. 9-51; e *In Defense of Politization of Human Rights. The UN Special Procedures*, Oxford University Press, 2020, 215 p.

quejas individuales, pacientemente construido en el ámbito extra-convencional de protección al calor de la práctica de los diferentes relatores especiales y grupos de trabajo especialmente los temáticos, inspirándose en la labor eficaz del GTDA.

En 2007 el Consejo DH aprobó un controvertido **Código de conducta** para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales[777], que se impone sobre el propio Manual de operaciones que habían redactado los expertos interesados. El Código reconoce que los titulares de mandatos son "expertos independientes de las Naciones Unidas" que ejercen sus funciones internacionales a título personal; disfrutan de las prerrogativas e inmunidades de la Organización, pero "respetando plenamente la legislación" nacional del país en que cumplan su misión (art. 4)[778]. Además, los titulares de mandatos deberán evaluar las alegaciones que reciban con base en "las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas que guarden relación con su mandato y las convenciones internacionales en que sea parte el Estado de que se trate" (art. 6.c).

Todos los titulares de mandatos deberán actuar de manera imparcial y "sin ningún tipo de influencia"; centrarse en la realización de su mandato "con la veracidad, la lealtad y la independencia" exigidas; demostrar el más alto grado de "eficiencia, competencia e integridad"; no solicitar ni aceptar "instrucciones de ningún gobierno, particular" u organización; abstenerse de utilizar sus cargos "para obtener beneficios personales" y no aceptar "honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración" de cualquier fuente (art. 3).

En cuanto a las fuentes de información, los titulares de mandatos deberán preservar su confidencialidad si se pudiera derivar "perjuicio a las personas interesadas" y apoyarse en "hechos objetivos y fiables, basándose en normas de prueba que se ajusten al carácter no judicial" de sus informes. Por su parte, el Estado interesado tendrá la oportunidad de pronunciarse "sobre las evaluaciones hechas por los titulares de mandatos y de responder a las denuncias formuladas" contra ese Estado (art. 8). Para ello, el titular del mandato deberá proporcionar al Estado su informe antes de hacerlo público como documento oficial del Consejo DH (art. 13.c).

En 2011 el Consejo DH matizó que "la integridad y la independencia de los procedimientos especiales y los principios de cooperación, transparencia y responsabilidad son esenciales para asegurar un sistema sólido de procedimientos especiales que dé al Consejo DH mayor capacidad para afrontar la situación de los derechos humanos sobre el terreno"[779]. Pero también recordó

.

777 Resolución 5/2 del Consejo DH, aprobada el 18 de junio de 2007.

778 Sobre la independencia de los titulares de mandatos, *vid.* RODLEY, N. S.: "On the responsibility of special rapporteurs", *The International Journal of Human Rights*, vol. 15, nª 2, February 2011, pp. 319-337.

779 Resolución 16/21 del Consejo DH, de 25 de marzo de 2011, anexo, párr. 24 (examen de la labor y del funcionamiento del Consejo). Fue aprobada por la AG en su resolución 65/281 sobre el resultado del examen.

que los procedimientos especiales "seguirán promoviendo el diálogo constructivo con los Estados", formulando recomendaciones orientadas a las necesidades de "asistencia técnica y fomento de la capacidad de los Estados en los informes temáticos y sobre misiones a los países que realicen"[780]. En cuanto a las INDH, se les concede el derecho a intervenir "inmediatamente después del país examinado en el diálogo interactivo que se celebre en el Consejo DH tras la presentación de los informes de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre las misiones a los países"[781].

En el lado positivo[782], el citado código de conducta reguló, entre otras cosas, los procedimientos de **denuncias individuales** –que, según se reitera, no requerirán el agotamiento previo de los recursos internos- (art. 9)[783] y de **llamamientos urgentes** "en los casos en que las presuntas violaciones requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas…" (art. 10). Ambos procedimientos se generalizaron a partir de entonces a todo el sistema de procedimientos especiales, tanto geográficos (19) como temáticos (50).

El mismo código de conducta abordó también las visitas *in loco* de los PE, cuya realización se supedita a obtener el consentimiento expreso del Estado interesado –aunque este hubiera suscrito una invitación permanente al sistema de PE temáticos-. Tales visitas se desarrollan conforme a un programa oficial y las modalidades de la visita que los PE acuerden con el Estado interesado (entrevistas con las autoridades nacionales competentes, libertad de movimiento, acceso a lugares de detención y entrevistas confidenciales con las personas seleccionadas por los expertos, garantía de no represalias, etc.), así como un programa privado que el PE y la secretaría concertarán con las ONG/OSC del país más relevantes, las víctimas de las violaciones, otros representantes de la sociedad civil, etc.) (art. 11)[784].

Igualmente, el Consejo DH aprobó en 2007 las nuevas reglas que rigen desde entonces la **selección y nombramiento** de los titulares de mandatos de PE y

---

El 15 de julio de 2022 el presidente del Consejo DH calificó de represalias indebidas las sufridas por la Sra. A.B. Alfred Cunningham, miembro nicaragüense del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo regreso a Nicaragua fue prohibido por el gobierno de ese país.

780 *Ibídem,* párr. 25.

781 *Ibídem id*., párr. 28.

782 *Vid*. DOMÏNGUEZ REDONDO, Elvira, "Rethinking the legal foundations of control in international human rights law – The case of special procedures", *NQHR*, vol. 29/3, 2011, pp. 261–288.

783 *Vid.* los informes conjuntos sobre "comunicaciones" (denuncias) y acciones urgentes enviadas por todos los PE a los Estados y las respuestas recibidas, en un documento que se presenta a cada período de sesiones del Consejo DH. El último publicado es el doc. A/HRC/48/3, 24 June 2021, 21 p. Un listado de todas las denuncias y eventuales respuestas de los Estados está disponible en

http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx

Todas las comunicaciones enviadas por los PE y las respuestas de los Estados se encuentran en la Web de PE: https://spcommreports.ohchr.org

784 Los PE realizaban un promedio de 80 visitas al año hasta 2020. A partir de esa fecha, la pandemia de COVID-19 obligó a suspender la mayoría de las visitas a los países.

de los miembros del **Comité Asesor**[785]. Este último es una versión mermada de la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, porque reduce el número de expertos a 18, los períodos de sesiones son más cortos (dos semanas al año), y limita sus competencias a la realización de estudios e investigaciones únicamente a solicitud y bajo instrucciones precisas del Consejo DH.

En particular, podrán proponer candidatos a titulares de mandatos de PE los gobiernos, los grupos regionales de Estados, las organizaciones internacionales, la OACNUDH, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros órganos de derechos humanos como las instituciones nacionales que cumplan los Principios de París[786]. También se admiten candidaturas individuales, en cuyo caso los candidatos deberán presentar una solicitud y una breve carta de motivación. Un **Grupo consultivo** (representantes de cinco Estados con mandato anual) entrevista a las personas candidatas incluidas en la lista final y formula propuestas al presidente, quien deberá justificar su decisión si altera el orden de prioridad que hubiera propuesto el Grupo consultivo[787].

Los candidatos serán seleccionados sobre la base de su experiencia, independencia, imparcialidad, integridad y objetividad. Aunque el procedimiento de selección es confidencial, los miembros del Grupo consultivo no participarán en la selección de candidatos de su misma nacionalidad y deberán informar si han sufrido algún tipo de presión en el ejercicio de su cargo. Sus decisiones se toman por consenso.[788]

Se debe evitar el nombramiento de personas que tengan cargos directivos en los gobiernos o parlamentos de sus países, e incluso en organizaciones que puedan producir "conflicto de intereses" con las responsabilidades inherentes al mandato del PE y no acumular funciones. En el proceso de selección se tendrá en cuenta también el equilibrio de género[789] y la presencia de todos los sistemas jurídicos del mundo. Los titulares de mandatos de PE no son funcionarios de las Naciones Unidas y no reciben salario. Únicamente sus gastos de viaje y dietas son pagados por las Naciones Unidas.

En cuanto al Comité Asesor, solamente los Estados podrán proponer candidatos de su propia región; pero, al seleccionar a sus candidatos, "los Estados deberían consultar con sus instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil…"[790].

En conclusión, la protección ejercida por los mecanismos extra-convencionales ya no es meramente política ni humanitaria, sino que entra de lleno en el terreno

---

[785] Resolución 5/1, párrs. 39-53, anexos II y III y decisión 6/102 del Consejo DH, aprobada el 27 de septiembre de 2007.

[786] La prerrogativa de las INDH en esta materia se confirmó en la resolución 16/21 del Consejo DH, de 25 de marzo de 2011, anexo, párr. 22.a).

[787] *Ibidem*, párrs. 22.c) y d). Por declaración del presidente OS/14/1, de 7 de diciembre de 2020, se aprobaron los métodos de trabajo del Grupo consultivo, en los que se consolidaron las prácticas desarrolladas por el Grupo a lo largo de los años.

[788] https://docs.google.com/document/d/1tRNBcWoMb3-UMSmB6I9G4-f3nRhSJdLU/edit p. 3. En 2021 el grupo de Estados de Europa del Este no nombró representante en el Grupo consultivo, por lo que este debió operar con cuatro miembros.

[789] En 2021 el 51% de titulares de mandatos de PE eran mujeres y el 49% hombres. *Vid.* A/HRC/49/82, 22 March 2022, párr. 3.

[790] Resolución 5/1, cit. párrs. 42 y 66.

de lo jurídico, antesala de la futura exigencia de responsabilidad internacional a los Estados por violación de normas internacionales de derechos humanos.

A ello contribuiría decisivamente que los Estados se decidieran a convocar algún día una conferencia de plenipotenciarios para examinar el *proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, que había sido aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en agosto de 2001[791], con miras a concertar una convención sobre el tema.

En ausencia de tal codificación, la Comisión DH aprobó en 2005 los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de infracciones graves del derecho internacional humanitario, a interponer recursos y obtener reparaciones*[792]. Tales principios han inspirado la progresiva exigencia de responsabilidad internacional que los PE reclaman a los Estados por violaciones a los derechos humanos en el marco de sus respectivas competencias, en el entendimiento de que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación y a garantías de no repetición[793].

1. Procedimientos geográficos

En 1967 la entonces Comisión DH, cuya composición acababa de aumentar como resultado del acceso a la independencia de un buen número de territorios hasta entonces sometidos a dominación colonial en África y Asia, optó por imaginar un mecanismo alternativo -no convencional- de tramitación de las quejas individuales por violaciones a los derechos humanos que resultara ágil[794].

Para ello, se debía conseguir que el consentimiento del Estado no fuera tan decisivo -como lo era bajo el régimen de la ratificación de los tratados-; los requisitos de admisibilidad de la comunicación individual se suavizaran progresivamente, en particular la regla del agotamiento de los recursos internos; y el punto de referencia en cuanto al derecho sustantivo aplicable no fueran uno o varios tratados, sino los principios establecidos en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con estas características nace el **Procedimiento 1235** de la Comisión DH, que encuentra su fundamento en la resolución 1235 (XLII) del ECOSOC, de 6 de junio de 1967, y ha sido consolidado por la práctica ulterior de los Estados.

En este diseño hubo que pagar un precio: las **comunicaciones individuales** no recibieron inicialmente un tratamiento personalizado, sino que se

---

[791] Ver el texto aprobado en el informe de la CDI a la AG sobre su 53° período de sesiones (2001), doc. A/56/10, pp. 10-405.

[792] Res. 2005/35, anexo, de la Comisión DH. Fue adoptada el 19 de abril de 2005 por 40 votos a favor, ninguno en contra y 13 abstenciones. Estos principios fueron confirmados por la AG en su res. 60/147, de 21 de marzo de 2006.

[793] *Vid.* en este sentido el informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Misión a **España** (2014). Doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. Disponible en

http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1

Vid. también, en materia de seguimiento, el comunicado de prensa de 19 de mayo de 2017 del mismo RE:

http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21641&LangID=S

[794] *Vid.* DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira, *In Defense of Politization of Human Rights. The UN Special Procedures*, Oxford University Press, 2020, p. 9.

instrumentalizaron en función de que, por su gravedad e importancia, configurasen una **situación** que revelara la existencia de "un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos" en un país o área regional concreta.

Por consiguiente, el enfoque inicial fue habilitar a la Comisión DH para que esta creara órganos especiales de investigación que llevaran a cabo el estudio de **situaciones** globales de violaciones masivas de los derechos humanos en países determinados, siempre que tales violaciones se relacionaran con cuestiones de descolonización, discriminación racial o *apartheid*. El objeto del procedimiento era ayudar al Estado a superar sus dificultades en materia de derechos humanos, en el marco de la cooperación internacional establecida en la Carta de las NU. En este contexto, las quejas individuales quedaron subsumidas en la "situación" global.

De este modo, la Comisión DH se dotó en 1967 del primer órgano especial de investigación de una **situación** de carácter geográfico: el *Grupo Especial de Expertos sobre el África Meridional*[795], encargado de investigar e informar anualmente a la AG y a la CDH sobre los efectos de la política de *apartheid* en Sudáfrica[796]. En el marco de este procedimiento, las comunicaciones individuales se recibieron sin atender a los engorrosos requisitos de admisibilidad clásicos del sistema convencional -ni siquiera era necesario el agotamiento previo de los recursos internos- y la Comisión DH decidió su establecimiento sin necesidad del consentimiento del Estado interesado.

En diciembre de 1968 la AG estableció el mandato del *Comité especial sobre la situación de los derechos humanos en el Golán sirio ocupado, la orilla Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y la Franja de Gaza*[797]. Posteriormente se agregaron otros dos mandatos establecidos por el Consejo DH, a saber, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados y la Comisión de investigación internacional independiente[798].

El **Procedimiento 1235** se perfecciona a partir de 1975, año en el que la Comisión DH crea el *Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile,* a raíz del sangriento golpe de Estado del general Pinochet[799].

A partir del precedente chileno, la Comisión DH estableció órganos especiales de investigación de carácter **geográfico** para estudiar situaciones de violaciones graves de derechos humanos, con independencia de que estuvieran o no

---

[795] Junto al Grupo Especial de Expertos, la Comisión DH estableció el mismo año un Relator Especial encargado de investigar "la política y la práctica del *apartheid* en todas sus manifestaciones". En 1970 la Comisión DH terminó el mandato del RE y transfirió sus competencias al Grupo Especial de Expertos.

[796] La resolución 1995/8, de 17 de febrero, de la Comisión DH dio por terminado el mandato del Grupo, al haberse conseguido en 1990 la independencia de Namibia y en 1994 la abolición del *apartheid* en Sudáfrica.

[797] El Comité especial está compuesto por representantes de tres Estados elegidos por la Asamblea General. En 2015 formaron parte del Comité especial Sri Lanka (presidente), Malasia y Senegal. *Vid.*

http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16303&LangID=E

[798] *Vid. infra*, Cuadro 10 (Mandatos geográficos).

[799] El procedimiento especial de investigación sobre la situación de los derechos humanos en Chile se convirtió en Relator Especial en 1979 y se terminó en 1990, coincidiendo con el restablecimiento de un gobierno civil en el país, elegido democráticamente.

relacionadas con cuestiones de descolonización, discriminación racial o *apartheid*. Esta tendencia se consolidó ampliamente en la práctica de la Comisión DH, que en 2006 había recibido informes de Relatores Especiales, Representantes o Expertos independientes, relativos a 17 países o regiones diferentes[800]. Este balance tan positivo fue transmitido al Consejo DH.

Sin embargo, durante sus primeros diez años de funcionamiento (2006-2016), el **Consejo DH** se manifestó hostil al mantenimiento de los mandatos **geográficos**. Ya en 2007 desaparecieron los relativos a **Cuba** y **Belarús** sin ninguna explicación[801] y posteriormente los relativos a la **R.D. de Congo**, **Haití** y **Sudán**[802]. Pero en los últimos años se observa una cierta recuperación, pues en octubre de 2021 se añadieron los RE sobre **Afganistán** y **Burundi**; y en 2022 se establecieron la Comisión internacional de investigación independiente sobre **Ucrania**, el Grupo de expertos sobre **Nicaragua** y el RE sobre **F. de Rusia,** después de un intenso cabildeo político que mostró la profunda división de los Estados en el seno del Consejo DH. Actualmente se cuenta con **19 mandatos geográficos**, sometidos a renovación anual eventual por el Consejo DH, a excepción del RE sobre territorios palestinos ocupados, cuyo mandato se terminará cuando cese la ocupación de tales territorios por parte de Israel. Su denominación varía de relator especial a experto independiente, según el grado de independencia que se desee conceder al experto.

No obstante, ante la parálisis manifiesta del Consejo de Seguridad, el Consejo DH ha dedicado 28 de sus períodos extraordinarios de sesiones a estudiar emergencias producidas en un país o región determinada, donde se habían denunciado violaciones masivas de los derechos humanos en contextos de conflicto armado. En varios casos (**Libia, Cóte d'Ivoire, Sudán/Darfur, Gaza, R.A. Siria, R.P.D. de Corea, Eritrea, Burundi, Sudán del Sur, Myanmar, R.B. de Venezuela, Etiopía** y **Ucrania**) el Consejo DH estableció **comisiones independientes de investigación**, compuestas de personas expertas, que informan al Consejo DH sobre la situación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en esos países o regiones. También deben preservar pruebas de crímenes de guerra o de lesa humanidad con miras a posibles enjuiciamientos penales o procesos judiciales en el futuro.

---

800 Se trató de los territorios palestinos ocupados por Israel, Afganistán, Belarús, Burundi, Camboya, Chad, la República Popular Democrática de Corea, Haití, Liberia, Myanmar, República Democrática del Congo, Ruanda y Somalia. En 2005 la Comisión añadió el Sudán pero terminó los mandatos relativos al Afganistán y al Chad. Además, la Alta Comisionada informaba anualmente a la Comisión DH sobre las actividades de su Oficina en Colombia y una Representante Personal de la AC sobre la situación de los derechos humanos en Cuba. En el marco del "Procedimiento 1503" o confidencial, la Comisión DH nombró también una experta independiente sobre la situación en Uzbekistán.

801 Resolución 5/1 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007, Apéndices I (*Mandatos renovados hasta que el Consejo DH pueda examinarlos con arreglo a su programa anual de trabajo*) y II (*Periodos de servicio de los titulares de mandatos*).

802 La res. 45/25 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020, canceló el mandato del experto independiente sobre el Sudán (párr. 15).

CUADRO 10 MANDATOS GEOGRÁFICOS DEL CONSEJO DH (19)
1. **Camboya:** relatora especial[803]
2. **R. P. D. de Corea:** relator especial[804] y comisión de investigación[805]
3. **Irán (República Islámica del)**: relator especial[806]
4. **Myanmar**: relator especial[807], Misión internacional independiente de investigación[808] y Mecanismo independiente de investigación[809]

[803] El mandato de la RE fue prorrogado por **dos años** en la res. 48/23 del Consejo DH, de 11 de octubre de 2021. *Vid.* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/463/93/PDF/G2246393.pdf?OpenElement (2022). Paralelamente, el SG informa al Consejo DH sobre la función y los logros de la OACNUDH en la prestación de asistencia al Gobierno y al pueblo de Camboya en materia de derechos humanos (párr. 36).

[804] El mandato del RE fue renovado por un año en la res. 49/22 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022. Además, se mantiene la presencia de la OACNUDH en su estructura sobre el terreno en Seúl, a fin de permitir la aplicación de las recomendaciones de la comisión de investigación (vid. siguiente nota). Se alentó al CS a examinar las recomendaciones de la comisión de investigación para asegurar la rendición de cuentas, incluida la remisión de la situación en la RPD de Corea a la CPI y establecer sanciones selectivas eficaces contra quienes parecieran ser los más responsables de las violaciones de los derechos humanos que, según la comisión, podían constituir crímenes de lesa humanidad. Los informes del RE son transmitidos a todos los órganos pertinentes de las NU y al SG para que adopten las medidas que procedan.

[805] La res. 25/25 del Consejo DH, de 28 de marzo de 2014, dio por terminado el mandato de la comisión de investigación, pidió al RE que diese seguimiento a la aplicación de las recomendaciones de la comisión de investigación y a la OACNUDH que estableciera "una estructura basada en el terreno para fortalecer las labores de vigilancia y documentación de la situación de los derechos humanos" en ese país (párr. 10). *Vid*. nota anterior.

[806] Mandato prorrogado por un año en la res. 49/24 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022 (19/12/16). El Estado no coopera con el RE, por lo que no ha podido visitar el país (ver doc. A/HRC/46/50, de 11 de enero de 2021, párr. 63.l).

[807] Mandato prorrogado por un año en la res. 49/23 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022, párr. 31. El Gobierno no coopera con la RE. El Consejo DH también acogió la providencia de la CIJ de 23 de enero de 2020 en la causa *Gambia contra Myanmar* relativa a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, afirmando su competencia para conocer de la causa, pues los rohinyás de Myanmar parecían constituir un "grupo protegido" en el sentido del artículo 2 de la Convención contra el Genocidio y que existía un riesgo real e inminente de que se produjera un perjuicio irreparable para los derechos de los rohinyás de Myanmar, y se indicaban medidas provisionales contra ese país. También reiteró que el CS puede remitir la situación de Myanmar a la CPI, y recordó la invitación a Myanmar a que se adhiera al Estatuto de Roma o acepte que la CPI ejerza su competencia, de conformidad con el art. 12. 3 del Estatuto de Roma.

[808] El presidente del Consejo DH nombró como miembros de la misión de investigación a Marzuki Darusman (Indonesia, presidente), Radhika Coomaraswamy (Sri Lanka) y Christopher D. Sidoti (Australia), con el mandato de determinar los hechos y las circunstancias de las presuntas violaciones recientes de los derechos humanos cometidas por fuerzas militares y de seguridad y los abusos en Myanmar, especialmente en el estado de Rakáin (res. 34/22 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2017, párr. 11). Mandato prorrogado por un año en la res. 39/2 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2018, hasta que entre en funciones el mecanismo señalado en la nota siguiente, "para garantizar que el elevado y cada vez mayor número de pruebas de violaciones y abusos contra los derechos humanos que ha recogido estén plenamente documentadas, verificadas, consolidadas y preservadas a fin de que se pueda compartir el material de manera efectiva" (párr. 30). La Misión presentó su último informe a la AG en octubre de 2019, recomendando al CS la adopción de sanciones y un embargo de armas contra Myanmar.

[809] Establecido por la res. 39/2 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2018 (votación: 35/7/3). El Mecanismo entró en funcionamiento el 30 de agosto de 2019 para recoger "pruebas de los

5.República Árabe Siria: comisión internacional independiente de investigación (3)[810] y relator especial[811]
6. Territorios palestinos ocupados desde 1967 por Israel: Comité especial[812], relator especial[813], Comisión de investigación internacional

crímenes internacionales y las violaciones del derecho internacional más graves cometidos en Myanmar desde 2011, y preparar expedientes para facilitar y acelerar actuaciones penales justas e independientes, de conformidad con las normas del derecho internacional, en cortes o tribunales nacionales, regionales o internacionales, que sean competentes para juzgar estos delitos, o puedan serlo en el futuro, de conformidad con el derecho internacional" (párr. 22). El Mecanismo consta de un jefe (Nicholas Koumjian), un adjunto y una secretaría **nombrados por el SG** en consultas con el AC, con un mandato inicial de dos años. En 2019 el Consejo DH pidió al Mecanismo que "avance con rapidez en su labor y vele por que se haga un uso eficaz de las pruebas de los delitos internacionales y las violaciones del derecho internacional más graves que haya reunido la misión internacional independiente de investigación" (res. 42/3 del Consejo DH, de 26 de septiembre de 2019, párr. 12 *in fine*) (37/2/7). El Consejo DH también pidió al Mecanismo que asegure una cooperación estrecha con cualquier futura investigación de cortes o tribunales nacionales, regionales o internacionales, incluida la CPI y la CIJ (res. 43/26, de 22 de junio de 2020, párr. 9) (37/2/8).

Vid. 4º informe del Mecanismo en doc. A/HRC/51/4, de 12 de julio de 2022, 17 p.

https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/405/27/PDF/G2240527.pdf?OpenElement

[810] Establecida por res. S-17/1 del Consejo DH, de 23 de agosto de 2011. Mandato prorrogado por un año en la res. 49/27 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022 ((23/7/16). Compuesta por tres miembros nombrados por el presidente del Consejo DH: Paulo Sérgio Pinheiro (Brasil, presidente), Hanny Megally (Egipto) y Lynn Welchman (Reino Unido). Sus informes son distribuidos a todos los organismos pertinentes de las NU; y el Consejo DH recomendó a la AG que los transmita al CS para que adopte las medidas oportunas. *Vid.* también res. 50/19 del Consejo DH, de 8 de julio de 2022 (25/6/15), que pidió a la Comisión de investigación actualizar su informe sobre violencia sexual y de género. *Vid*, informes Comisión (2021) en

https://undocs.org/fr/A/HRC/46/54 ; doc. A/HRC/46/55, 11 March 2021, 34 p.; y

https://undocs.org/fr/A/HRC/48/70, 13 August 2021, 48 p.

Vid. también doc. A/HRC/51/45, de 17 de agosto de 2022, 52 p.

https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/463/12/PDF/G2246312.pdf?OpenElement

[811] Establecido por la res. S-18/1 del Consejo DH, de 2 de diciembre de 2011, decidiéndose que entraría en funciones una vez terminado el mandato de la comisión de investigación, la cual continúa sus funciones en 2021 con el RE Paulo Sérgio Pinheiro (Brasil) formando parte de la Comisión a la que se refiere la nota anterior.

[812] Establecido en diciembre de 1968 por la AG, el Comité especial sobre la situación de los derechos humanos en el Golán sirio ocupado, la orilla Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y la Franja de Gaza, está compuesto por representantes de tres Estados elegidos por la AG; en 2022 son Sri Lanka (presidente), Malasia y Senegal; al no aceptar Israel cooperar con el Comité especial, visita anualmente países vecinos como Jordania. *Vid.* https://www.ohchr.org/en/statements/2022/07/end-mission-statement-un-special-committee-investigate-israeli-practices

[813] Mandato establecido por la res. 1993/2A de la Comisión DH por una duración indeterminada (hasta el final de la ocupación israelí). El anterior RE Richard Falk concluyó en su último informe que la ocupación prolongada, con prácticas "que parecen constituir *apartheid* y segregación, la ampliación constante de los asentamientos y la construcción continua del muro", Israel deniega al pueblo palestino el derecho a la libre determinación (A/HRC/25/67, de 13 de enero de 2014, párr. 78); el RE recomendó a la AG que solicite a la CIJ un dictamen sobre el estatuto jurídico de

independiente (2014)[814] ; Comisión independiente de investigación sobre las protestas civiles en los territorios palestinos ocupados, incluida Jerusalén oriental (2018)[815] y Comisión independiente de investigación internacional (2021)[816]

7. **Somalia**: experta independiente[817]

8. **Belarús**: relatora especial[818]
9. **Malí**: experto independiente[819]

la ocupación israelí prolongada (*Ibídem,* párr. 81.b). *Vid.* también res. 37/35 del Consejo DH, de 23 de marzo de 2018. Votación: 41/3/2.

[814] Res. S-21/1 del Consejo DH, de 23 de julio de 2014, titulada "Garantía del respeto del derecho internacional en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental", con especial atención a las operaciones militares que sufría la Franja de Gaza desde el 13 de junio anterior. Integraron la Comisión Mary McGowan Davis (Estados Unidos), Doudou Diène (Senegal) y William Schabas (Canadá). *Vid.* también res. 25/29 del Consejo DH, de 28 de marzo de 2014; 25/30 del Consejo DH, de 28 de marzo de 2014 ("Seguimiento del informe de la misión internacional independiente de investigación de las Naciones Unidas en el conflicto de Gaza").

Igualmente, *vid*. res. 46/25 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2021 ("Derecho del pueblo palestino a la libre determinación"); 46/26 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2021 ("Asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y en el Golán sirio ocupado"); 46/24 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2021 ("Derechos humanos en el Golán sirio ocupado"); 43/32 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020 ("Situación de los derechos humanos en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental") (42/2/3); y 43/3 del Consejo DH, de 19 de junio de 2020 ("Asegurar la rendición de cuentas y la justicia por todas las vulneraciones del derecho internacional en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental") (22/8/17), que tomó nota de que la CPI concluyó positivamente el 20.12.19 su examen preliminar de la situación en Palestina y exhorta a las partes a cooperar con su investigación (párr. 5); y encargó a la AC informarle sobre las medidas de rendición de cuentas que deben adoptar los Estados para garantizar el respeto por parte de Israel, y todas las demás partes pertinentes, de sus obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental (párr. 10).

[815] Establecida por el Consejo DH en la res. S-28/1, de 18 de mayo de 2018, titulada "Violaciones del derecho internacional en el contexto de las protestas civiles a gran escala en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental". Votación: 29/2/14. El presidente del Consejo DH designó como miembros de la Comisión a Santiago Cantón (Argentina, presidente), Sara Hossain (Bangladesh) y Kaari Betty Murungi (Kenia), para investigar todas las presuntas violaciones y transgresiones del DIH y el DIDH en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, en particular en la Franja de Gaza ocupada, en el contexto de los ataques militares contra las protestas civiles a gran escala que comenzaron el 30 de marzo de 2018.

[816] Establecida por el Consejo DH en su res. S-30/1, de 27 de mayo de 2021 (24/9/14). El presidente del Consejo DH nombró a Navi Pillay (Sudáfrica, presidenta), Miloon Kothari (India) y Chris Sidoti (Australia) como miembros de la Comisión para investigar las violaciones del DIDH y del DIH en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental e Israel, ocurridas en torno a y desde el 13 de abril de 2021, señalando las causas profundas del conflicto, incluida la discriminación sistemática y la represión basadas en la identidad nacional, étnica, racial o religiosa (párr. 1); todos los Estados deben abstenerse de vender armas cuando puedan ser utilizadas para violar los derechos humanos (párr. 7).

[817] Mandato renovado por un año en la res. 51/L.36 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022. *Vid*. informe de la EI en doc. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/465/75/PDF/G2246575.pdf?OpenElement

[818] Mandato prorrogado por un año en res. 50/20 del Consejo DH, de 8 de julio de 2022 (23/6/18).

[819] Mandato prorrogado por un año en la res. 49/34 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022.

10. Eritrea: relatora especial[820] y comisión de investigación (tres miembros)[821]
11. **República Centroafricana**: experta independiente[822]
12. Afganistán: relator especial[823]
13. Burundi: misión de investigación[824], comisión de investigación (3)[825], experto de la OACNUDH[826] y relator especial[827]
14. **Sudán del Sur**: Comisión sobre los Derechos Humanos de Sudán del Sur (3)[828]
15. República Bolivariana de Venezuela: Misión internacional independiente de determinación de los hechos (3)[829]

[820] Mandato prorrogado por un año en la res. 50/2 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022 (21/10/16).

[821] Mandato establecido por un año en la res. 26/24 del Consejo DH, de 27 de junio de 2014, párr. 7. El presidente del Consejo DH nombró como miembros de la comisión de investigación a Mike Smith (Australia, presidente), Victor Dankwa (Ghana) y Sheila B. Keetharuth (Isla Mauricio, relatora especial). El mandato de la comisión de investigación fue prorrogado por otro año en 2015 con el encargo de prestar atención a las violaciones que puedan constituir crímenes de lesa humanidad. En 2016 el Consejo DH terminó el mandato de la comisión de investigación y pidió a la RE que velara por la aplicación de sus recomendaciones (res. 32/24 del Consejo DH, de 1 de julio de 2016, párr. 10).

[822] Mandato de la EI prorrogado por un año en la res. 51/L.35/Rev.1 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022. *Vid.* doc. A/HRC/51/59, de 22 de agosto de 2022, 20 p.
https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/466/36/PDF/G2246636.pdf?OpenElement

[823] Mandato prorrogado por un año en la res. 51/L.27 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022 (29/3/15). *Vid*. doc. A/HRC/51/6, 6 September 2022, 18 p.

[824] Mandato establecido en res. S-24/1 del Consejo DH, de 17 de diciembre de 2015 por un año. *Vid.* informe de la Misión de investigación en doc. A/HRC/33/37.

[825] Establecida por res. 33/24 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016 (votación: 19/7/21) con el mandato de investigar violaciones cometidas desde abril de 2015 para determinar su magnitud y si podrían constituir delitos internacionales, a fin de identificar a los presuntos autores con miras a asegurar la plena rendición de cuentas (párr. 23). Miembros: Doudou Diène (Senegal, presidente), Françoise Hampson (Reino Unido) y Reine Alapini Gansu (Benín). Ver informe de la comisión de investigación en doc. A/HRC/36/54, en el que concluye que se han cometido crímenes de lesa humanidad. La res. 45/19 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020 (votación: 24/6/17), prorrogó su mandato por otro año (párr. 25), pidiéndole que presente sus informes a la AG y al Consejo DH (párr. 26) e instando al Gobierno a permitir a la Comisión acceder al país (párr. 27). *Vid.* doc. HRC/45/32, de 13 de agosto de 2020, 57 p. La Comisión fue remplazada en 2021 por el RE.

[826] El experto de la OACNUDH fue nombrado por el AC. Mandato establecido por res. 36/2 del Consejo DH, de 28 de septiembre de 2017 (votación: 23/14/9), a fin de prestar asistencia técnica al Gobierno "para mejorar la situación de los derechos humanos y luchar contra la impunidad" (párr. 16).

[827] Res. 48/16 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021 (21/15/11). Mandato de un año. El RE velará por la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de investigación. *Vid.* A/HRC/51/44, 13 septembre 2022, 18 p.
https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session51/list-reports
El mandato del RE fue prorrogado por un año en la res. 51/L.23 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022 (22/12/13).

[828] Mandato prorrogado en res. 49/2 del Consejo DH, de 31 de marzo de 2022 (19/11/17). La Comisión está compuesta por tres miembros: Yasmin Sooka (Sudáfrica, presidenta), Barney Afako (Uganda) y Andrew Clapham (Reino Unido). Sus informes son presentados al Consejo DH y posteriormente transmitidos a la Unión Africana y a todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas. *Vid.* también res. 46/29 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2021, sobre asistencia técnica de la OACNUDH; y
https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/south-sudanese-rape-survivors-left-without-help-let-alone-justice-un-experts

[829] Establecida por el Consejo DH en su res. 42/25, de 27 de septiembre de 2019, párr. 24 (19/7/21). Sus miembros fueron designados por el presidente del Consejo DH con un mandato

16. Etiopía: Comisión internacional de expertos en derechos humanos (3)[830]
17. Ucrania: Comisión internacional independiente de investigación (3)[831] **18. Nicaragua**: Grupo de expertos en derechos humanos (3)[832] **19. Federación de Rusia.** Relator especial[833]
Fuente: http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx y elaboración propia (al 7 de octubre de 2022)

de un año: Marta Valiñas (Portugal, presidenta), Paul Seils (Reino Unido) y Francisco Cox (Chile). Investigó las violaciones de derechos humanos con miras a "asegurar la plena rendición de cuentas de los autores y la justicia para las víctimas" (párr. 24). En su primer informe la Misión, que no fue autorizada a visitar el país, documentó diversos crímenes de lesa humanidad (docs. A/HRC/45/33, 15 September 2020, párrs. 160-166; y A/HRC/45/CRP.11, de 15 de septiembre de 2020, 448 p.). A continuación, la res. 45/20 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020 (22/3/22) prorrogó por **dos años** el mandato de la Misión (párr. 15) y se reservó "establecer una comisión de investigación si la situación sigue deteriorándose o si las autoridades venezolanas no cooperan seriamente con la Oficina del Alto Comisionado, la misión internacional independiente de determinación de los hechos y los procedimientos especiales, en particular mediante la aplicación de las recomendaciones que figuran en los informes de la Alta Comisionada" (párr. 18). El 1 de septiembre de 2021 Patricia Tappatá Valdez (Argentina) remplazó a P. Seils. *Vid*. tercer informe de la Misión, doc. A/HRC/51/43, de 20 de septiembre de 2022, 22 p.
https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session51/list-reports
Vid. también docs. A/HRC/51/CRP.2 y 3, de 20 de septiembre de 2022
https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session51/list-reports
El mandato de la Misión fue prorrogado por dos años en la res. 51/L.41 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022 (19/5/23).

[830]Establecida por el Consejo DH en su res. S-33/1, de 17 de diciembre de 2021 (21/15/11). Con sede en Entebbe (Uganda), está compuesta por tres personas expertas nombradas por el presidente del Consejo DH, con mandato inicial de un año: Kaari Betty Murungi (Kenia, presidenta), Steven Ratner (EEUU) y Radhika Coomarwamy (Sri Lanka). Investiga las violaciones del DIDH, DIH y DI de los refugiados cometidas en **Etiopía** por todas las partes en el conflicto desde el 3 de noviembre de 2020, completando el trabajo realizado por el Equipo conjunto de investigación OACNUDH/Comisión DH nacional. *Vid.* doc. A/HRC/51/46, 16 September 2022, 19 p.
https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session51/list-reports
El mandato de la Comisión fue prorrogado por un año en la res. 51/L.19 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022 (21/19/7).

[831] Establecida por el Consejo DH en su res. 49/1, de 4 de marzo de 2022 (32/2/13). Compuesta por tres personas expertas nombradas por el presidente del Consejo DH por un año: Erik Mose (Noruega, presidente), Jasminka Dzumhur (Bosnia-Herzegovina) y Pablo de Greiff (Colombia). Investigará todas las violaciones del DIDH y del DIH cometidas en **Ucrania** durante la guerra de agresión rusa y recomendará medidas de rendición de cuentas y de responsabilidad penal individual. *Vid.*
https://www.ohchr.org/en/statements/2022/09/update-chair-independent-international-commission-inquiry-ukraine-51st-session

[832] Establecido por el Consejo DH en su res. 49/3, de 31 de marzo de 2022 (20/7/20). Compuesto por tres personas expertas nombradas por el presidente del Consejo DH por un año: Jan-Michael Simon (Alemania, presidente), Alexandro Álvarez (Chile) y Ángela María Buitrago (Colombia). Deberá investigar las violaciones cometidas desde abril 2018 en **Nicaragua** con perspectiva de género y analizando sus causas estructurales.

[833] Establecido por un año en la res. 51/L.13 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022 (17/6/24).

El listado es ciertamente incompleto, pues no figuran en él todos los Estados en los que existen violaciones graves y masivas a los derechos humanos[834], lo que revela la persistencia de un alto grado de politización por parte del Consejo DH a la hora de decidir si la situación de los derechos humanos en un país determinado merece ser estudiada por un procedimiento especial. En efecto, en muchas ocasiones los Estados interesados se han servido de las alianzas regionales en el seno del Consejo DH para instaurar prácticas alternativas a los PE, lo que pone en peligro la continuidad de los mandatos **geográficos.** Cabe destacar las siguientes:

(a) Encomendar al **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** la realización del estudio sobre la situación de los derechos humanos en un país determinado. Así ha ocurrido en el caso de numerosos países, tales como Afganistán[835], Belarús[836], Bolivia[837], Chad,

[834] *Vid*. la declaración de 12 de septiembre de 2022 de la AC en funciones ante el 51º período de sesiones del Consejo DH, en la que singularizó a **44 Estados** en los que la situación de los derechos humanos causa preocupación a la comunidad internacional, siendo muchos de ellos miembros del Consejo DH. Disponible en https://www.ohchr.org/en/statements/2022/09/global-update-statement-nada-al-nashif-un-acting-high-commissioner-human-rights

[835] Doc. A/HRC/46/69, de 15 de enero de 2021, 18 p. "Situación de los derechos humanos en el Afganistán y logros de la asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos", informe de la AC. https://undocs.org/fr/A/HRC/46/69
La res. 51/L.27 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022 (29/3/15), renovó por un año el mandato de la OACNUDH, en paralelo al mandato del RE.

[836] Res. 17/24 del Consejo DH, de 17 de junio de 2011. En julio de 2012 se volvió a nombrar un relator especial para Belarús (ver *supra*, Cuadro 10). La res. 45/1 del Consejo DH, de 18 de septiembre de 2020, instó a Belarús a cooperar con la RE y solicitó a la AC "que vigile de cerca la situación de los derechos humanos en Belarús en el contexto de las elecciones presidenciales de 2020" y le informe en consecuencia (párrs. 10 y 11) (23/2/22). *Vid*. informe de la AC sobre "situación de los derechos humanos en Belarús en el contexto de las elecciones presidenciales de 2020", doc. A/HRC/46/4, de 15 de febrero de 2021, 19 p. https://undocs.org/fr/A/HRC/46/4
El mandato de la AC fue prorrogado por la res. 49/L.13 del Consejo DH, de 22 de marzo de 2022 (22/6/19); es apoyado por tres expertas (Karinna Moskalenko, Susan Bazilli y Monika Platek) y la RE (*supra*, *Cuadro 10*).

[837] *Vid.* OHCHR, *The human rights situation in the aftermarth of the 20 October 2019 general elections in Bolivia*. Geneva, OHCHR, August 2020, 11 p. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Countries/BO/OACNUDH-Informe-Bolivia-EN.pdf

Chipre[838], Colombia[839], R.P.D. de Corea[840], Eritrea[841], Etiopía[842], Filipinas[843], Georgia[844], Guatemala[845], Guinea, Haití[846], Honduras[847],

[838] *Vid.* el informe de la OACNUDH sobre la cuestión de los derechos humanos en Chipre en el doc. A/HRC/46/23, de 11 de febrero de 2021, 16 p. https://undocs.org/fr/A/HRC/46/23

[839] Informe de la AC sobre Colombia, doc. A/HRC/46/76, de 17 de marzo de 2021, 17 p. https://undocs.org/fr/A/HRC/46/76

Vid. también OACNUDH, *Violencia territorial en Colombia: recomendaciones para el nuevo gobierno*, OACNUDH, Bogotá, 2022, 51 p.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-07/reporta-Informe-Violencia-Territorial-en-Colombia-Recomendaciones-para-el-Nuevo-Gobierno-Oficina-ONU-Derechos-Humanos.pdf

Y las observaciones del gobierno de Colombia (2 de julio de 2022) en

https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-07/Comentarios-Informe-OACNUDH-Violencia-Colombia-Recomendaciones-Proximo-Gobierno.pdf

[840] Doc. A/HRC/46/52, de 11 de enero de 2021: "promoción de la rendición de cuentas en la R.P.D. de Corea", informe de la AC.
[841] Mandato de la AC establecido en la res. 47/2 del Consejo DH, de 12 de julio de 2021, párr, 1 (21/13/13). Informará sobre la cooperación de su oficina con Eritrea, en paralelo al mandato prorrogado del RE (*vid. supra*, Cuadro 10).
[842] Mandato de la AC establecido en la res. 47/13 del Consejo DH, de 13 de julio de 2021, párr. 14. Deberá informar al Consejo DH sobre la situación de los derechos humanos en la región de Tigray, así como de la investigación realizada conjuntamente con la Comisión de Derechos Humanos de Etiopía (20/14/13).

[843] Res. 41/2 del Consejo DH, de 11 de julio de 2019, párr. 3 (18/14/15). *Vid*. doc. A/HRC/51/58, 6 September 2022, 16 p. Disponible en A_HRC_51_58_AdvanceUneditedVersion.docx (live.com)
Vid. también la declaración de 5 de octubre de 2022 de la AC adjunta ante el Consejo DH https://www.ohchr.org/en/statements/2022/10/implementation-human-rights-council-resolution-4533-and-progress-and-results

[844] Mandato de la AC renovado por un año en la res. 49/33 del Consejo DH, de 2 de marzo de 2022. La AC informó sobre la situación de los derechos humanos en las regiones de Abjasia y Tsjinvali/Osetia del Sur (Georgia), doc. A/HRC/51/64, de 12 de julio de 2022, 17 p.
https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/405/13/PDF/G2240513.pdf?OpenElement

[845] Informe de la AC sobre **Guatemala**, doc. A/HRC/49/20, de 22 de marzo de 2022, 17 p.

https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/288/78/PDF/G2228878.pdf?OpenElement

[846] La declaración del presidente del Consejo DH 34/1, de 24 de marzo de 2017, dio por terminado el mandato del Experto independiente y trasladó al AC el seguimiento de la situación de los derechos humanos en Haití, así como prestar los servicios de asistencia técnica que se acuerden con el Gobierno.

[847] Informe de la AC sobre Honduras, doc. A/HRC/46/75, de 15 de marzo de 2021, 15 p. https://undocs.org/fr/A/HRC/46/75

Iraq[848], Kirguistán[849], Libia[850], Mali[851], México, Myanmar[852], Nicaragua[853], R. Centroafricana[854], R.D. del Congo[855], Ruanda, Sri Lanka[856], Sudán[857],

[848] Res. 28/32 del Consejo DH, de 27 de marzo de 2015. Informe del AC sobre Irak en doc. A/HRC/30/66, de 27 de julio de 2015, 19 p.

[849] Res. 17/20 del Consejo DH, de 17 de junio de 2011.

[850] La res. 43/39 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020, estableció la **Misión de investigación** de la OACNUDH para investigar violaciones del DIDH y del DIH cometidas en **Libia** desde 2016. Miembros (3 expertos) nombrados por la AC: Mohamed Auajjar (presidente), Chaloka Beyani y Tracy Robinson. La res. 50/23 del Consejo DH, de 8 julio de 2022, prolongó por un período final de 9 meses el mandato de la Misión de investigación, para que presente sus recomendaciones.

[851] Res. 23/23 del Consejo DH, de 14 de junio de 2013 y doc. A/HRC/25/44, de 11 de febrero de 2014, 15 p. El mandato del AC fue prorrogado por un año en res. 31/29 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2016.

[852] Mandato del AC renovado por la res. 50/3 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022. El AC vigila la aplicación de las recomendaciones de la Misión internacional independiente de investigación, en complemento del trabajo de los expertos especialistas del Mecanismo independiente (*vid.* doc. A/HRC/48/18, de 5 de julio de 2021, 15 p.) y de los informes del RE (*vid. supra*, Cuadro 10). *Vid*. informe de la OACNUDH en doc. A/HRC/51/41, 7 September 2022, 20 p.; y https://www.ohchr.org/en/statements-and-speeches/2022/09/interactive-dialogue-report-ohchr-progress-made-and-remaining

[853] Informe del AC sobre **Nicaragua**, doc. A/HRC/51/42, de 12 de septiembre de 2022, 17 p. https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/regular-sessions/session51/list-reports

[854] Informe de la AC sobre **RCA** doc. A/HRC/25/43, de 19 de febrero de 2014, 17 p. *Vid*. res. 39/19 del Consejo DH, de 2 de octubre de 2015.

[855] La res. 48/20 del Consejo DH, de 11 de octubre de 2021, renovó el mandato del Equipo de Expertos Internacionales que asesoraban a la AC sobre la situación en la región de Kasái y lo amplió a todo el territorio de la **RDC** (doc. A/HRC/51/60, de 18 de agosto de 2022): también decidió que la oficina conjunta de derechos humanos y NU en la RDC vele por la aplicación de las recomendaciones del Equipo de Expertos Internacionales (párr. 42 de la res. 48/20). *Vid.* https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/torture/2022-10-04/041022_Joint-report-on-torture-in-the-DRC-01042019-to-30042022.pdf
El mandato del Equipo de expertos internacionales que asesoran al AC fue renovado por un año en la res. 51/L.34 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022.

[856] Informe de la AC, doc. A/HRC/51/5, de 6 de septiembre de 2022, 16 p. "Situación de los derechos humanos en **Sri Lanka**".
https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/sri-lanka-critical-juncture-un-report-urges-progress-accountability
El mandato de la OACNUDH fue prorrogado por dos años en la res. 51/L.1/Rev.1 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022 (20/7/20).

[857] Vid. informe de la AC sobre **Sudán**, doc. A/HRC/48/46, de 27 de julio de 2021, 18 p. La res. S-32/1 del Consejo DH, de 5 de noviembre de 2021, pidió a la AC designar un experto sobre la situación de los derechos humanos en Sudán hasta la restauración de su gobierno civil, en cooperación con la oficina nacional de derechos humanos. El 12 de noviembre de 2021 la AC designó a Adama Dieng (Senegal), quien visitó el país en febrero de 2022. La res. 50/1 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022, prorrogó el mandato de la AC y la asistencia del experto designado.

Sudán del Sur[858], Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental[859], Ucrania[860], R.B. de Venezuela[861] y Yemen[862].

Esta práctica está políticamente motivada porque el Alto Comisionado no es un experto independiente para investigar violaciones de derechos humanos en un país, sino alto funcionario de la Organización bajo instrucciones del secretario general, cuyo mandato se orienta esencialmente a la promoción de los derechos humanos. Así lo reconoció la entonces Alta Comisionada en su declaración de 28 de mayo de 2022 al término de su primera visita a **China**[863]**,** en contraste con

[858] La res. 49/35 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022, pidió a la OACNUDH que asista al **Sudán del Sur** y a la UA a tratar las cuestiones de derechos humanos en la transición al postconflicto.

[859] Doc. A/HRC/46/22, "Asegurar la rendición de cuentas y la justicia por todas las vulneraciones del derecho internacional en el **Territorio Palestino Ocupado**, incluida Jerusalén Oriental", informe de la AC https://undocs.org/fr/A/HRC/46/22
Doc. AHRC/46/63, de 11 de febrero de 2021, 18 p.: informe de la AC sobre la aplicación de las resoluciones del Consejo DH S-9/1 y S-12/1 https://undocs.org/fr/A/HRC/46/63
La res. 49/29 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022 (38/4/5) sobre asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental y el Golán sirio ocupado, pidió a la AC mantener informado al Consejo DH en esta materia.

[860] Mandato prorrogado por la res. 47/22 del Consejo DH, de 13 de julio de 2021, párr. 2 (19/8/20). *Vid*. el informe de 27 de septiembre de 2022 de la *Misión de vigilancia de los derechos humanos* desplegada desde 2014 por la OACNUDH en **Ucrania,** especialmente Crimea y regiones del Sur y Este del país https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/ua/2022-09-23/ReportUkraine-1Feb-31Jul2022-en.pdf

Además, la Misión de la OACNUDH informó de 15.246 víctimas civiles hasta el 3 de octubre de 2022, de las cuales 6.114 personas muertas en la guerra de **Ucrania**

https://www.ohchr.org/en/news/2022/10/ukraine-civilian-casualty-update-3-october-2022

[861] Res. 39/1 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2018 (votación: 23/7/17). La res. 42/4 del Consejo DH, de 26 de septiembre de 2019 (18/6/23), acogió la presencia permanente de la Oficina del Alto Comisionado en el país "en los términos establecidos en el memorando de entendimiento firmado el 20 de septiembre de 2019, incluido el acceso ilimitado a todas las regiones y centros de detención, y el fortalecimiento del sistema judicial y los mecanismos institucionales para la protección de los derechos humanos" en **Venezuela** (párr. 3); y solicitó a la AC que informe al Consejo DH sobre la situación de los derechos humanos en la R.B. de Venezuela (párr. 11). Consecuentemente, *vid*. doc. A/HRC/44/54, de 15 de julio de 2020, titulado "Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia, incluyendo violaciones a los derechos económicos y sociales en la R. B. de Venezuela, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco" (informe de la AC). Disponible en

https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session44/Documents/A_HRC_44_54_Unoffi cialSpanishTranslation.pdf
Vid. también los informes de la AC en docs. A/HRC/47/55, de 16 de junio de 2021, 21 p.

https://undocs.org/fr/A/HRC/47/55 y A/HRC/48/19, de 10 de septiembre de 2021, 18 p.

[862] Mandato prorrogado por un año en la res. 51/L.38 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022. La AC presta apoyo técnico a la Comisión Nacional de Investigación. *Vid*. doc. A/HRC/48/48. El Grupo de Eminentes Expertos Internacionales y Regionales que asesoró a la AC en **Yemen** estaba compuesto por Kamel Jendoubi (Túnez, presidente), Melissa Parke (Australia) y Ardi Imseis (Canadá). *Vid*. doc. A/HRC/48/20, de 13 de septiembre de 2021, 58 p. La res. 48/21 del Consejo DH, de 11 de octubre de 2021, había decidido **no renovar** el mandato del Grupo de Expertos (18/21/7), lo que produjo una declaración de protesta del Grupo. *Vid.*
https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27636&LangID=E

[863] *Vid*.
https://www.ohchr.org/en/statements/2022/05/statement-un-high-commissioner-human-rights-michelle-bachelet-after-official

la declaración conjunta de **23 PE** de 10 de junio de 2022[864] pidiendo a **China** que se abra a una investigación internacional creíble, reiterada en la declaración conjunta de **25 PE** de 7 de septiembre de 2022[865], días después de que la entonces AC decidiera la publicación del informe de su oficina al término de su mandato, el 31 de agosto de 2022[866]. Las opiniones sobre **China** tanto de la oficina del AC como de los PE del Consejo DH, fueron avaladas por las OF de dos órganos establecidos en tratados.[867] A pesar de todas las evidencias, el Consejo DH rechazó el 6 de octubre de 2022 abrir un debate sobre la situación de los derechos humanos en la región autónoma de Xinjiang Uighur de **China.**[868]

Lo mismo ocurre con las 100 presencias en el terreno de la OACNUDH, pues sus funciones se dirigen a la cooperación técnica con los gobiernos y otras instituciones públicas, en contraste con las funciones de protección propias de los PE, compuestos de personas expertas independientes[869]. Así, en relación a la **R.B. de Venezuela**, es ilustrativo contrastar la declaración del **PE** ante el Consejo DH de 18 de marzo de 2022[870], con la declaración de la AC de 17 de marzo de 2022.[871]

---

[864] *Vid.* https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/06/china-must-address-grave-human-rights-concerns-and-enable-credible

[865] *Vid.* https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/xinjiang-report-china-must-address-grave-human-rights-violations-and-world

[866] *Cfr*. *OHCHR Assessment of human rights concerns in the Xinjiang Uyghur Autonomous Region, People's Republic of China*. *Vid.* https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/2022-08-31/22-08-31-final-assesment.pdf https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/2022-08-31/22-08-31-final-assesment.pdf
China reaccionó con una dura nota diplomática. *Vid.* https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/countries/2022-08-31/ANNEX_A.pdf

[867] **Comité DH**, OF de 22 de julio de 2022 al 4º informe periódico de **China** (Hong Kong), en las que se señalan abundantes violaciones al PIDCP. *Vid*. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/HKG/CCPR_C_CHN-HKG_CO_4_49295_E.pdf
Comité DPCD, OF de 1 de septiembre de 2022 sobre **China**. *Vid*. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fCHN%2fCO%2f2-3&Lang=en

[868] La controvertida decisión puso de relieve una vez más la excesiva politización del Consejo DH en su composición actual, pues 19 Estados votaron contra abrir el debate, 17 a favor y 11 se abstuvieron (decisión 51/L.6).

[869] *Vid infra*, Sección B.3: *El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*.

[870] *Vid.* https://www.ohchr.org/es/statements/2022/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact-finding-mission

[871] *Vid*. https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2022/03/high-commissioner-updates-human-rights-council-venezuela
De manera similar, *vid*. la declaración de la AC de 17 de agosto de 2022, al término de su visita a **Bangladesh** https://www.ohchr.org/en/statements/2022/08/un-high-commissioner-human-rights-michelle-bachelet-concludes-her-official-visit

(b) Pedir directamente al **secretario general** de las Naciones Unidas que realice el estudio, en cuyo caso se encomendará a un funcionario del departamento de asuntos políticos de la secretaría y no de la OACNUDH, con lo que el informe tendrá un enfoque más político-diplomático que de derechos humanos. Fue el caso de la R. I. del Irán[872]; la R.A. Siria[873]; el Territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental[874]; la situación de los derechos humanos en el Golán sirio ocupado[875]; y la situación de los derechos humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania)[876].

(c) Derivar hacia la cooperación técnica y los **servicios de asesoramiento** situaciones de países que merecerían un PE. Han sido los casos de Burundi[877], Camboya[878], Còte d'Ivore[879], Filipinas[880], Georgia[881], Guinea[882], Sudán del Sur[883], R. Centroafricana[790], R.A. Siria[884] y Sri Lanka[885].

(d) En otras ocasiones los Estados interesados consiguen hacerse con un puesto en el Consejo DH para asegurarse alianzas regionales con el fin de que **no** se nombre un PE que realice una investigación semejante en sus propios países, que sin duda necesitarían. Son los casos de Guinea Ecuatorial, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, China, Indonesia, Malasia, etc.

(e) En cualquier caso los Estados con serias dificultades en materia de derechos humanos –que son la mayoría en el seno del Consejo DH-, prefieren acudir a un mecanismo de **promoción** de los derechos humanos como es el **examen periódico universal** (EPU)[886] que está estrechamente controlado por los Estados, en detrimento de los órganos más técnico-jurídicos de protección tanto convencionales como extra-convencionales- compuestos por personas

---

872 Informe del SG sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, doc. A/HRC/50/19, de 16 de junio de 2022, 17 p.

https://www.ohchr.org/en/documents/reports/ahrc5019-situation-human-rights-islamic-republic-iran-report-secretary-general

873 Informe del SG sobre la aplicación de la resolución S-18/1 del Consejo de DH, doc. A/HRC/19/80, de 12 de marzo de 2012, 8 p.

874 Res. 31/34 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2016.

875 Informe del SG sobre los derechos humanos en el Golán sirio ocupado, doc. A/HRC/46/64, de 4 de febrero de 2021, 14 p. https://undocs.org/fr/A/HRC/46/64

La res. 49/30 del Consejo DH, de 1 de abril de 2022 (29/15/3), pidió al SG que continuara informando al Consejo DH en esta materia.

876 Doc. A/HRC/47/58, de 27 de mayo de 2021, 16 p. (informe del SG).

877 Res. 30/27 del Consejo DH, de 2 de octubre de 2015.

878 Informe del SG sobre función y logros de la oficina del AC en la asistencia a Camboya para la promoción y protección de los derechos humanos. Doc. A/HRC/21/35, 20 de septiembre de 2012, 19 p.

879 La declaración del presidente 35/1, de 23 de junio de 2017, terminó el mandato del Experto independiente y pidió al ACNUDH prestar la asistencia técnica solicitada por el Gobierno (párr. 17).

880 Res. 45/33 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2020, párr. 6.

881 Res. 49/ del Consejo DH, de 1 de abril de 2022.

882 Res. 23/23 del Consejo DH, de 14 de junio de 2013. *Vid*. informe AC sobre Guinea en doc. A/HRC/19/49, de 17 de enero de 2012, 16 p.

883 Res. 49/ del Consejo DH, de 1 de abril de 2022.

884 Informe del SG sobre la situación de los derechos humanos en la **R. A. Siria**. Doc. A/HRC/21/32, de 25 de septiembre de 2012, 19 p.

885 Res. 19/2 del Consejo DH, de 22 de marzo de 2012.

886 Vid infra, Sección B. 2: El mecanismo de examen periódico universal (EPU).

expertas independientes que son más rigurosas que los representantes de los Estados, los cuales se cuidan de marginar a los órganos de protección del debate exclusivamente intergubernamental que se realiza en el marco del EPU.

(f) Ante la parálisis manifiesta del Consejo de Seguridad para imponer la paz, el Consejo DH ha dedicado 31 de sus **períodos extraordinarios** de sesiones a estudiar emergencias producidas en un país o región determinada, donde se habían denunciado violaciones masivas del DIDH y del DIH en contextos de **conflicto armado**. Entre 1992 y 2014 se establecieron 50 "comisiones de investigación" y "misiones de determinación de los hechos" en derechos humanos y derecho internacional humanitario, que desarrollaron su trabajo conforme a unos estándares e instrumentos jurídicos y metodológicos internacionales comunes, así como un modelo de reglamento igualmente común[887].

Desde 2006 las **comisiones de investigación internacional independiente** han sido establecidas por el Consejo DH y se componen de tres personas expertas nombradas directamente por el presidente del Consejo DH. Hasta septiembre de 2022 se habían creado **dieciocho** comisiones de investigación, entre ellas las relativas a **Burundi, Libia, Côte d'Ivoire, Sudán/Darfur, R.P.D. de Corea, Iraq, Territorios palestinos ocupados, R.A. Siria, Eritrea, Myanmar, R. B. de Venezuela, Etiopía y Ucrania[888]**.

En cuanto a las **misiones de investigación,** el Consejo DH encomienda su realización a la **oficina del alto comisionado** de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Este fue el modelo seguido en los casos siguientes: **Repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos humanos**

---

[887] *Vid.* OACNUDH, *Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Guía y práctica*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2015, 156 p. El anexo I detalla los estándares e instrumentos, el anexo II el modelo de reglamento y el anexo III describe las 50 comisiones y misiones de investigación establecidas.

[888] *Vid. supra*, Cuadro 10. En 2016 la Comisión de investigación constató la existencia de numerosos crímenes de lesa humanidad en **Eritrea** durante los últimos 25 años. *Vid.*

http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20067&LangID=E

En 2017 se estableció la Misión internacional independiente de investigación sobre **Myanmar**, nombrada por el presidente del Consejo DH. *Vid. supra*, Cuadro 10.

En 2018 se creó la segunda Comisión de investigación internacional e independiente en el **Territorio Palestino Ocupado**, incluida **Jerusalén Oriental**, en particular en la **Franja de Gaza** ocupada, en el contexto de los ataques militares contra las protestas civiles a gran escala que comenzaron el 30 de marzo de 2018. En 2019 se creó la Misión de investigación internacional independiente en la **R. B. de Venezuela**. En 2021 se estableció la Comisión internacional de expertos en derechos humanos en **Etiopía**. Por último, en 2022 se estableció la Comisión de investigación internacional independiente en **Ucrania**.

del pueblo palestino[889], **R. D. del Congo**[890], **Sudán del Sur**[891]**, Sri Lanka, Burundi**[892] **y Libia**[893]. En estos casos, se confió la investigación a personas expertas independientes o funcionarios designados por la entonces **Alta Comisionada**, disponiendo de un amplio mandato que comprendía la vigilancia de las violaciones a los derechos humanos, la rendición de cuentas ante una jurisdicción penal internacional o mixta y la reconciliación entre las partes beligerantes dentro del país[894].

En ocasiones las **comisiones independientes de investigación** integraron en sus trabajos a los PE geográficos –relatores especiales- previamente nombrados por el Consejo DH (**Eritrea, R.P.D. de Corea, R.A. Siria**) y formularon recomendaciones para promover el procesamiento de personas sospechosas de tales violaciones, proponiendo incluso que la cuestión fuera llevada por el Consejo de Seguridad ante la Corte Penal Internacional a esos fines[895].

---

[889] El ACNUDH informa sobre la aplicación de las recomendaciones de la misión internacional independiente de investigación de las repercusiones de los asentamientos israelíes en los derechos humanos del pueblo palestino, incluida la violencia de los colonos israelíes, los detenidos palestinos, incluidos los niños bajo custodia israelí, y las empresas y los derechos humanos en relación con los asentamientos. *Vid*. doc. A/HRC/25/39, de 10 de enero de 2014, 9 p.

[890] Res. 35/33 del Consejo DH, de 23 de junio de 2017. El ACNUDH envió un **equipo de expertos internacionales** compuesto por Bacre Ndiaye, Luc Côté y Fatimata M'Baye, para estudiar la situación de los derechos humanos en las regiones del **Kasái** e informar sobre la situación en R.D. del Congo al Consejo DH a través de la OACNUDH. El mandato del equipo de expertos internacionales fue prorrogado por un año en la res. 41/26 del Consejo DH, de 12 de julio de 2019 y rindió su informe final en 2020 (doc. A/HRC/45/50, de 27 de agosto de 2020, 15 p.). Su mandato no fue renovado en 2020.

[891] Res. 29/13 del Consejo DH, de 2 de julio de 2015. La res. 31/20 del Consejo DH, de 23 de marzo de 2016, estableció la Comisión de los Derechos Humanos en **Sudán del Sur** que se indica en el Cuadro 10, *supra*.

[892] Res. S-24/1 del Consejo DH, de 17 de diciembre de 2015. *Vid.* el informe del grupo de expertos independientes en el doc. A/HRC/33/37, donde se concluyó que se cometieron en **Burundi** crímenes de lesa humanidad. La res. 33/24 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016 (votación: 19/7/21), estableció por un año la comisión de investigación que se indica en el Cuadro 10 *supra*.

[893] La res. 43/39 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020, pidió a la AC que envíe a **Libia** una Misión de investigación compuesta de tres personas expertas independientes, nombradas por la AC: Mohamed Aujjar (Marruecos, presidente), Tracy Robinson (Jamaica) y Chaloka Beyani (Zambia), durante el período de un año, con el fin de documentar las presuntas violaciones del DIDH y del DIH cometidas por todas las partes desde principios de 2016, y preservar las pruebas con miras a garantizar que los autores rindan cuentas de sus actos (párr. 43). La res. 48/L.25 del Consejo DH, de 11 de octubre de 2021, prolongó el mandato de la Misión de investigación por 9 meses (párr. 40).

[894] *Vid.*

http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20044&LangID=E#sthash.xtvG HtNY.dpuf

[895] La res. 25/25 del Consejo DH, de 28 de marzo de 2014, recomendó a la AG que presente el informe de la comisión de investigación sobre la situación de los derechos humanos en **R.P.D. de Corea** al Consejo de Seguridad ante los numerosos crímenes de lesa humanidad denunciados, de los que deben responder los máximos responsables ante el "mecanismo internacional de justicia penal competente" (párr. 7). De modo similar, la res. 32/24 del Consejo DH, de 1 de julio de 2016, pidió a la AG que presente el informe de la comisión de investigación sobre los derechos humanos en **Eritrea** al Consejo de Seguridad para que los responsables de violaciones de los derechos humanos, incluidas las que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, rindan cuentas de sus acciones (párr. 17); también alentó a la Unión Africana a llevar ante la justicia a los responsables de violaciones y abusos de los derechos humanos identificados

En el caso de la *Comisión Internacional Independiente de Investigación* sobre la **República Árabe Siria**, esta deberá preservar pruebas de crímenes internacionales "con miras a posibles enjuiciamientos penales o un proceso judicial en el futuro"[896]. En sus informes, la citada Comisión constató numerosos crímenes internacionales cometidos por todas las partes en el conflicto, y recomendó *inter alia* al Consejo de Seguridad que "ponga la situación en manos de la justicia mediante su remisión a la Corte Penal Internacional o a un tribunal internacional especial, teniendo en cuenta la necesidad de hacer frente a los atropellos judiciales sistémicos que se producen en la R.A. Siria y de reformar a fondo el sector de la justicia en el país"[897]. Dada la falta de consenso entre los cinco miembros permanentes del CS para remitir la situación a la CPI, la Comisión urgió al CS a recibir su testimonio, estudiar el establecimiento de un "tribunal internacional especial" para Siria y conseguir el compromiso de todas las partes interesadas en participar en un "proceso de paz inclusivo que responda de manera sostenible a las aspiraciones de la población siria"[898].

Por su parte, la AG, ante la inacción del CS y la extrema gravedad de la situación en Siria, decidió a finales de 2016 establecer un *Mecanismo internacional, imparcial e independiente para ayudar en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos de derecho internacional más graves cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011*. En coordinación con la Comisión internacional independiente establecida por el Consejo DH, de la que es complementario, el mecanismo de investigación de la AG preservará las pruebas de tales crímenes y preparará los archivos que faciliten su persecución penal conforme al DI ante tribunales nacionales, regionales o internacionales que puedan tener jurisdicción sobre tales crímenes internacionales[899].

En definitiva, la politización que antaño se reprochó a la Comisión de DH y que se esgrimió como argumento decisivo para justificar su disolución en 2006, no ha hecho más que aumentar en el nuevo Consejo DH[900] –claramente dominado por los embajadores de sus 47 Estados miembros-, lo que ha repercutido negativamente tanto en el desarrollo de los PE **geográficos,** como en la

---

por la comisión de investigación, incluidos los que puedan constituir crímenes de lesa humanidad (párr. 18).

[896] Res. S-19/1 del Consejo DH, de 1º de junio de 2012, párr. 8. Los miembros de la Comisión son Paulo Sérgio Pinheiro (presidente), Karen Koning AbuZayd, Vitit Muntarbhorn y Carla Del Ponte.

[897] *Cfr.* docs. A/HRC/23/58, de 18 de julio de 2013; A/HRC/25/65, de 12 de febrero de 2014; y A/HRC/28/69, de 5 de febrero de 2015, párr. 146.b).

[898] A/HRC/28/69, *cit*, párr. 139; y A/HRC/30/48, de 13 de agosto de 2015, párr. 184. El mandato de la Comisión fue prorrogado por un año en la res. 34/26 del Consejo DH, de 24 de marzo de 2017, párr. 3. La misma resolución pidió a la Comisión que transmitiera sus informes a la AG y al CS (párr. 53). *Vid. supra*, Cuadro 10.

[899] Res. 71/248 de la AG, de 21 de diciembre de 2016 (votación: 116/16/52). Vid. también la res. 35/26, de 23 de junio de 2017, del Consejo DH.

[900] Así lo confirmó el entonces Alto Comisionado en su discurso de apertura del 36º periodo de sesiones del Consejo DH, de 11 de septiembre de 2017, en el que singularizó a 40 países que habitualmente rechazaban cooperar con el Alto Comisionado o los procedimientos especiales del Consejo DH, alegando injerencia en sus asuntos internos. Doce de esos países eran miembros del Consejo DH. Ver

http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22041&LangID=E

progresiva reducción del tiempo concedido a los representantes de la sociedad civil para participar de manera efectiva en los trabajos del Consejo DH.

2. Procedimientos temáticos

En 1980 la Comisión DH innovó en su práctica al crear órganos especiales de investigación en todo el mundo respecto de **un tema** concreto cuya violación revistiera particular gravedad. En efecto, en ese año la Comisión DH estableció el **Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**.

Desde entonces la Comisión DH se fue dotando de procedimientos especiales de investigación de carácter temático, primero en el área de los derechos civiles y políticos y a partir del año 2000 en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, hasta el punto de que en 2006 ya disponía de 31 mandatos temáticos en vigor, los que fueron oportunamente transmitidos al Consejo DH.

A su vez, el Consejo DH ha continuado incrementando sustancialmente los PE temáticos desde 2006, habiendo alcanzado en octubre de 2022 los **50** mandatos. Los más novedosos superan la vieja dicotomía entre DCP y DESC, para adentrarse en el área de los derechos de solidaridad. Se trata de los informes de los grupos de trabajo, relatores especiales o expertos independientes sobre las siguientes cuestiones:

CUADRO 11 **MANDATOS TEMÁTICOS DEL CONSEJO DH (50)**
1. Grupo de trabajo (GT) sobre **las desapariciones forzadas o involuntarias**[901]
2. Relator especial (RE) sobre las **ejecuciones extrajudiciales**, sumarias o arbitrarias[902]
3. RE **tortura y otros tratos** o penas crueles, inhumanos o degradantes[903]
4. RE **libertad de religión** o de creencias[904]
5. GT sobre la utilización de **mercenarios** como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación[905]

[901] Mandato prorrogado por tres años en la res. 45/3 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020, párr. 8.

[902] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/5 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020, párr. 11.

[903] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/20 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020.

[904] Mandato prorrogado por tres años en la res. 49/ del Consejo DH, de de marzo de 2022, párr. .

[905] Mandato prorrogado por tres años en la res. 51/L.22 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022 (28/15/4). *Vid.* doc. A/HRC/51/25, de 5 de julio de 2022, 24 p. ("Acceso a la justicia, a la rendición de cuentas y a los recursos para las víctimas de los mercenarios, los agentes relacionados con los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas").
https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/398/20/PDF/G2239820.pdf?OpenElement

6. RE sobre la **venta y la explotación sexual de niños**, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños[906]
7. **GT detención arbitraria**[907]
8. RE **desplazados internos**[908]
9. RE sobre el derecho al **desarrollo**[909]
10.GT sobre el derecho al **desarrollo**[910] 11.Mecanismo de expertos sobre el **derecho al desarrollo (5)**[911]
12. RE libertad de **opinión y de expresión**[912]
13.RE formas contemporáneas de **racismo**, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia[913]

[906] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/22 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020, párr. 2. *Vid*. doc. A/HRC/43/40, de 21 de enero de 2020, 22 p.
[907] Establecido por la Comisión DH en su res. 1991/41, de 5 de marzo de 1991. Mandato prorrogado por tres años en la res. 51/L.12 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022.
[908] Mandato prorrogado por tres años en la res. 50/6 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022.
[909] Mandato establecido por tres años en la res. 33/14 del Consejo DH, de 29 de septiembre de 2016 (34/2/11), párr. 14. El RE colaborará con el GT y velará por la observancia del derecho al desarrollo en el contexto de la aplicación integrada de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros textos convenidos internacionalmente en 2015, entre ellos el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres, la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo y el Acuerdo de París sobre el cambio climático. Mandato del RE prorrogado por otros tres años en res. 51/L.9 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022 (29/13/5). *Vid*. doc. A/HRC/51/30, de 6 de julio de 2022, 20 p.
https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/401/06/PDF/G2240106.pdf?OpenElement

[910] El GT es de composición intergubernamental. Su presidente-relator fue encargado de elaborar "un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante" sobre el derecho al desarrollo (res. 39/9 del Consejo DH, de 27 de septiembre de 2018, párr. 17.e) (votación: 30/12/5). *Vid*. doc. A/HRC/51/39, de 7 de julio de 2022, 19 p.
https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/401/45/PDF/G2240145.pdf?OpenElement

[911] Establecido por el Consejo DH en su res. 42/23, de 27 de septiembre de 2019, párr. 29. Está compuesto por cinco personas expertas independientes; su mandato es aportar al Consejo DH "conocimientos temáticos especializados sobre el derecho al desarrollo en relación con la búsqueda, la identificación y el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros y que promueva que el derecho al desarrollo se haga efectivo en todo el mundo". Los expertos desempeñan sus funciones por un período de tres años y podrán ser reelegidos por un nuevo período (párr, 31). Celebra al año dos períodos de sesiones (uno en Ginebra y otro en Nueva York) de tres días cada uno (párr. 33), con participación de todos los actores internacionales (párr. 34). *Vid*. también res. 45/6 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020 (27/13/7). El 13 de marzo de 2020, el Consejo DH nombró a Koen De Feyter (Bélgica), Armando Antonio De Negri Filho (Brasil), Bonny Ibhawoh (Nigeria), Mihir Kanade (India) y Klentiana Mahmutaj (Albania) miembros del Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo. *Vid.* A/HRC/51/36, de 21 de junio de 2022,18 p.

https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/386/17/PDF/G2238617.pdf?OpenElement

[912] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/4 del Consejo DH, de 19 de junio de 2020. *Vid.* también res. 50/15, de 8 de julio de 2022.
[913] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/36 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020.

14.Comisión de investigación internacional e independiente sobre el **racismo sistémico** en los Estados Unidos de América y en otras partes del mundo[914]
15. RE **violencia contra mujeres** y niñas, sus causas y consecuencias[915]
16. RE independencia de los **magistrados y abogados**[916]
17. RE sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los **desechos peligrosos**[917]
18. RE sobre derechos humanos de los **migrantes**[918]
19.Experto Independiente (EI) sobre las consecuencias de la **deuda externa** y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos **económicos, sociales y culturales**[919]
20. RE derechos humanos y la **extrema pobreza**[920]
21. RE derecho a la **educación**[921]
22. RE derecho a la **alimentación**[922]
23. RE derecho a una **vivienda** adecuada**[923]**
24. RE derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de **salud** física y mental[924]

[914] Establecida por el Consejo DH, res. 43/1, de 19 de junio de 2020 (sin votación), párr. 3. Los miembros de la Comisión serán designados por la presidenta del Consejo DH; deberá investigar los abusos cometidos por las fuerzas del orden contra africanos y afrodescendientes en los Estados Unidos de América y en otras partes del mundo, a fin de llevar a los autores ante la justicia. El mandato es ilimitado en el tiempo y deberá informar al Consejo DH regularmente, junto a la AC.
[915] Mandato prorrogado por tres años en res. 50/7 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022.
[916] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/8 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020, párr. 2. *Vid.* también res. 44/9, de 16.7.20 ("La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados").
[917] Mandato prorrogado por tres años en la res. 45/17 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020, párr. 2.
[918] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/6 del Consejo DH, de 19 de junio de 2020. Ver también res. 47/12 del Consejo DH, de 12 de julio de 2021.
[919] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/10 del Consejo DH, de 19 de junio de 2020, párr. 2 (votación: 26/15/6). *Vid*. doc. A/77/169, 15 de julio de 2022, 21 p. titulado *Hacia una arquitectura fiscal mundial desde una perspectiva de los derechos humanos.* Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/427/14/PDF/N2242714.pdf?OpenElement

[920] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/13 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020.
[921] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/3 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020, párr. 3.
[922] Mandato renovado por tres años en la res. 49/13 del Consejo DH, de 31 de marzo de 2022. La RE informa anualmente al Consejo DH y a la AG. Doc. A/HRC/43/44, de 21 de enero de 2020, 23 p. ("Perspectiva crítica de los sistemas alimentarios, las crisis alimentarias y el futuro del derecho a la alimentación"). *Vid*. https://undocs.org/es/A/HRC/43/44
[923] El mandato de la RE fue prorrogado por tres años en la res. 43/14 del Consejo DH, de 19 de junio de 2020, párr. 4.
[924] Mandato prorrogado por tres años en la res. 51/L.5 del Consejo DH, de 7 de octubre de 2022.

25. RE situación de los **defensores** de los derechos humanos[925]
26. RE sobre los derechos de los **pueblos indígenas**[926]
27. Mecanismo de expertos sobre los derechos de los **pueblos indígenas**[927]
28. GT de expertos sobre los **afrodescendientes**[928]
29. RE protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el **terrorismo**[929]
30. RE **trata** de personas, especialmente mujeres y niños[930]
31. RE formas contemporáneas de la **esclavitud,** incluidas sus causas y consecuencias[931]
32. RE sobre cuestiones de las **minorías**[932]
33. EI derechos humanos y la **solidaridad internacional**[933]
34. GT sobre derechos humanos y las **empresas transnacionales** y otras empresas[934]
35. RE sobre el derecho al **agua potable y al saneamiento**[935]

[925] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/16 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020.

[926] Mandato prorrogado por tres años en la res. 51/L.31 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022. *Vid.* doc. A/HRC/51/28, de 9 de agosto de 2022, 24 p. ("Las mujeres indígenas y el desarrollo, la aplicación, la preservación y la transmisión de los conocimientos científicos y técnicos") https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/446/71/PDF/G2244671.pdf?OpenElement

[927] Mandato establecido por la res. 33/25 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016. Compuesto por siete expertos indígenas independientes (correspondientes a las siete regiones socioculturales indígenas), son elegidos por el Consejo DH para un período de tres años, pudiendo ser reelegidos una vez. Asesora al Consejo DH, a los Estados y a los pueblos indígenas en la aplicación de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2007, coordinando su labor con la del RE señalado en la nota anterior. *Vid.* docs. A/HRC/45/35, de 21 de julio de 2020, 22 p. (repatriación de objetos de culto, restos humanos y patrimonio cultural inmaterial); y A/HRC/45/38, 15 de julio de 2020, 22 p. (derecho a la tierra). *Vid.* también res. 45/12 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020 y doc. A/HRC/51/49, de 28 de julio de 2022, 18 p. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/439/09/PDF/G2243909.pdf?OpenElement

[928] Mandato prorrogado por tres años en la res. 45/24 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020.

[929] Mandato prorrogado por tres años en la res. 49/10 del Consejo DH, de 31 de marzo de 2022.

[930] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/4 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020, párr. 14.

[931] Mandato prorrogado por tres años en la res. 511L.30 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022. *Vid.* doc. A/HRC/51/26, de 19 de julio de 2022, 22 p. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/409/00/PDF/G2240900.pdf?OpenElement

[932] Mandato prorrogado por tres años en res. 43/8 del Consejo DH, de 19 de junio de 2020, párr. 14.

[933] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/11 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020 (votación: 31/15/1). Ver también res. 50/8 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022 (31/15/1).

[934] Res. 17/4 del Consejo DH, de 16 de junio de 2011, párr. 6. Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/15 del Consejo DH, de 17 de julio de 2020, párr. 15.

[935] Mandato prorrogado por tres años en la res. 51/L.40 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022. *Vid.* doc. A/HRC/51/24, de 27 de junio de 2022, 20 p.

36. RE derechos **culturales**[936]
37. RE derechos a la libertad de **reunión pacífica y de asociación**[937]
38. GT sobre la discriminación contra las **mujeres y las niñas**[938]
39. EI sobre la promoción de un **orden internacional democrático y equitativo**[939]
40. RE sobre la promoción de **la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición**[940]
41. RE sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un **medio ambiente** sin riesgos, limpio, saludable y sostenible[941] 42. RE sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del **cambio climático**[942]
43. EI sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las **personas de edad**[943]
44. RE sobre los derechos de las personas con **discapacidad**[944]
45. RE sobre los efectos negativos de las **medidas coercitivas unilaterales** en el disfrute de los derechos humanos[945]

https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/390/42/PDF/G2239042.pdf?OpenElement

[936] Mandato prorrogado por tres años en res. 46/9 del Consejo DH, de 23 de marzo de 2021.

[937] Mandato prorrogado por tres años en res. 50/17 del Consejo DH, de 8 de julio de 2022.

[938] Mandato prorrogado por tres años en la res. 50/18 del Consejo DH, de 8 de julio de 2022.

[939] Mandato prorrogado por tres años en la res. 45/4 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020 (22/15/10). *Vid.* doc. A/HRC/51/32, de 8 de agosto de 2022, 19 p. (*Repensar la paz y la seguridad mundiales: un orden internacional democrático y equitativo amenazado*)

https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/444/28/PDF/G2244428.pdf?OpenElement

[940] Mandato prorrogado por tres años en la res. 45/10 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020, párr. 5. *Vid*. doc. A/HRC/51/34, de 12 de julio de 2022, 23 p. ("La función y las responsabilidades de los actores no estatales en los procesos de justicia de transición")
https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/404/94/PDF/G2240494.pdf?OpenElement

[941] Mandato prorrogado por tres años en la res. 46/7 del Consejo DH, de 23 de marzo de 2021.

[942] Mandato establecido por tres años en la res. 48/14 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021 (42/1/4); la res. 48/13 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021 (43/0/4), reconoció también "el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible". *Vid*. igualmente doc. A/HRC/46/28, de 19 de enero de 2021, informe del RE sobre los derechos humanos y la crisis mundial del agua, en https://undocs.org/fr/A/HRC/46/28

[943] Mandato prorrogado por tres años en la res. 51/L.4 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2022. Vid. doc. A/HRC/51/27, de 9 de agosto de 2022, 23 p. ("Personas de edad privadas de libertad")
https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/447/03/PDF/G2244703.pdf?OpenElement

[944] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/10 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020.

[945] Mandato prorrogado por tres años en la res. 43/15 del Consejo DH, de 22 de junio de 2020, párr. 23 (votación: 25/16/6). *Vid*. doc. A/HRC/51/33, de 15 de julio de 2022, 23 p. ("Sanciones secundarias, sanciones civiles y penales por elusión de los regímenes de sanciones y exceso de celo en el cumplimiento de las sanciones")

46.EI sobre el disfrute de los derechos humanos por personas con **albinismo**[946]
47.RE sobre el derecho a la **privacidad**[947]
48. EI sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de **orientación sexual** o identidad de género[948]
49. RE sobre la eliminación de la discriminación contra las personas afectadas por la **lepra** y sus familiares[949] 50. Mecanismo internacional de expertos independientes para promover la **justicia racial** y la **igualdad** en la aplicación de la ley (3)[950]
Fuente: http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandatesaspx?Type=TM y elaboración propia (al 7 de octubre de 2022)[951]

Los mandatos temáticos tienen una duración de tres años. El Consejo DH se reserva continuar el examen, la racionalización y el perfeccionamiento de cada

https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/408/19/PDF/G2240819.pdf?OpenElement

[946] Mandato prorrogado por tres años en la res.46/12 del Consejo DH, de 23 de marzo de 2021.

[947] Mandato prorrogado por tres años en la res. 46/16 del Consejo DH, de 22 de marzo de 2021. *Vid*. también doc. A/HRC/51/17, 4 August 2022, 17 p. *The right to privacy in the digital age* (informe de la OACNUDH). *Vid.* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/442/29/PDF/G2244229.pdf?OpenElement

[948] Mandato prorrogado por tres años en la res. 50/10 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022 (23/17/7).

[949] Mandato prorrogado por tres años en la res. 44/6 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020, párr. 2.

[950] Establecido por el Consejo DH en su res. 47/21, de 13 de julio de 2021, párrs. 10-11. Mandato de tres años. El 16 de diciembre de 2021 la presidenta del Consejo DH, con la asistencia de la AC, nombró a Yvonne Mokgoro (Sudáfrica, presidenta), Tracie L. Keesee (EEUU) y Juan E. Méndez (Argentina) como miembros del Mecanismo para estudiar los efectos de la esclavitud, colonialismo y trata trasatlántica, contribuyendo a la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas. *Vid*. doc. A/HRC/51/55, de 4 de agosto de 2022, 22 p. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/442/53/PDF/G2244253.pdf?OpenElement

[951] Un listado de 45 de los 50 PE temáticos, con indicación de sus titulares y direcciones electrónicas, está disponible en

https://spinternet.ohchr.org/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM

A los actuales 50 mandatos temáticos del Consejo DH se suman otros **siete nombrados por el secretario general**, a saber: la ***asesora especial sobre la prevención del genocidio***, Alice Wairimu Nderitu; la ***asesora especial sobre la responsabilidad de proteger***, Kare Smith**;** la ***representante especial sobre la violencia contra los niños***, Najat Maalla M'jid**,** doc. A/HRC/49/57; la ***representante especial para la cuestión de los niños y los conflictos armados***, Virginia Gamba, doc. A/HRC/49/58; la ***representante especial sobre la violencia sexual en los conflictos***, Pramila Patten; el ***enviado especial sobre discapacidad y accesibilidad***, Facundo Chávez Penillas; y el ***experto independiente sobre niños privados de libertad***, Manfred Nowak (Austria) (res. AG 69/157). No participan en las reuniones anuales de los PE.

mandato temático en el contexto de las negociaciones de las resoluciones pertinentes; esto es, cada tres años, cuando el Consejo DH decide si renueva o no el correspondiente mandato temático. En cambio, la persona experta que desempeñe el cargo no deberá permanecer en el mismo más de seis años. Con carácter excepcional, el Consejo DH decidió en 2015 prorrogar durante dos periodos de sesiones el mandato de todos los miembros de los seis grupos de trabajo temáticos en vigor[952].

El Consejo DH garantiza la integridad y la independencia del sistema de procedimientos especiales y supervisará la aplicación del código de conducta para los titulares de mandatos, que se recoge en la res. 5/2 del Consejo DH. A este respecto, el presidente del Consejo DH transmitirá a los PE interesados toda información "sobre casos de incumplimiento persistente" de las disposiciones de la res. 5/2 por parte del titular de un mandato, "especialmente en el período anterior a la renovación de su período de servicio". El Consejo DH examinará dicha información y "tomará las medidas que corresponda". En ausencia de tal información, el Consejo DH prorrogará por un segundo período de tres años el servicio de los titulares de mandatos[953].

La lista de los mandatos temáticos es hoy tan amplia que abarca prácticamente todos los derechos protegidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), los emergentes derechos de solidaridad (desarrollo, medio ambiente, desechos peligrosos, solidaridad internacional, deuda externa, extrema pobreza, orden internacional democrático y equitativo, mercenarios), así como la mayoría de las cuestiones que generan graves violaciones de los derechos humanos.

Los usuarios de los PE (víctimas de las violaciones, ONG, OSC y en menor medida INDH) hacen llegar con relativa facilidad al sistema de PE sus denuncias, informes y solicitudes; cooperan con ellos en la organización de visitas al terreno; y participan en el seguimiento que las autoridades nacionales deben hacer a las **recomendaciones** que figuran en los informes anuales (públicos) del sistema de PE, los informes de visita a países determinados, lo mismo que en los dictámenes o decisiones individuales referentes a sus respectivos países (quejas individuales y acciones urgentes).

El conjunto de órganos especiales de investigación de violaciones graves de derechos humanos, ya sean geográficos o temáticos -relatores especiales o grupos de trabajo-, es lo que denominamos **sistema de procedimientos especiales** (PE)[954]. Desde luego, en la etapa actual se consolidan los avances del sistema en cuanto al retiro de la confidencialidad en el tratamiento del resultado de la investigación (el informe anual de estos órganos al Consejo DH[955] y eventualmente a la Asamblea General), pues constituyen un desarrollo del

---

952 Decisión 30/115 del Consejo DH, de 1 de octubre de 2015.

953 Declaración del presidente 8/2, de 18 de junio de 2008, párrs. 1-4.

954 En abril de 2022 los PE eran 67 (49 temáticos y 18 geográficos). De los 80 titulares de mandatos, el 56% eran hombres y el 44% mujeres. *Cfr.* doc. HRC/43/64, de 20 de abril de 2020, párr. 3.

955 *Vid*. las recomendaciones de los procedimientos especiales, órganos establecidos en tratados y las producidas en el marco del examen periódico universal (EPU) dirigidas a cada Estado en el siguiente enlace: UNIVERSAL HUMAN RIGHTS INDEX - Human Rights Recommendations (ohchr.org)

procedimiento 1235 o público. De modo que los informes del conjunto de órganos especiales de investigación arriba citados serán públicos y ampliamente debatidos en el pleno del Consejo DH, con la participación de representantes de las OSC, ONG de derechos humanos y las INDH.

De otro lado, al igual que cuando se estableció en 1967 el **procedimiento 1235**, no será necesario el consentimiento del Estado interesado para que el Consejo DH pueda decidir la creación de un órgano especial de investigación sobre un tema. Tampoco se puede oponer un Estado a una acción urgente o a una carta de denuncias enviada por un procedimiento temático. Incluso el citado órgano podrá realizar su investigación a pesar de la oposición del Estado interesado.

Por último, se mantiene la gran flexibilidad en la admisión de comunicaciones individuales, pues no se someten a rigurosos requisitos de admisibilidad, como la regla del agotamiento previo de los recursos internos. Simplemente se considerarán admisibles todas las comunicaciones que, en opinión del órgano de investigación correspondiente, procedan de "fuentes confiables".

3. Las quejas individuales

A partir de 1980 la Comisión DH volvió la mirada hacia el origen del proceso, esto es, las comunicaciones o **quejas individuales** que le habían permitido calificar y estudiar una **situación**, y se preguntó si no debería declararse competente también para realizar algún tipo de acción humanitaria en favor de las víctimas que se quejaban, a título individual.

Este paso fue decisivo, pues supuso que la Comisión DH habilitase simultáneamente a su sistema de PE con una doble competencia: en primer lugar, continuaron siendo competentes para tratar una cuestión de manera global (por ejemplo, la desaparición forzada o involuntaria de personas) o una situación de violación grave de los derechos humanos en un país concreto. En segundo lugar, la Comisión DH autorizó progresivamente a su sistema de PE temáticos a establecer un mecanismo para atender las quejas individuales en el marco de sus mandatos.

Este mecanismo tuvo en sus inicios un enfoque marcadamente **humanitario** debido a la reticencia de algunos Estados, temerosos de ser "condenados" en la esfera internacional por violaciones a los derechos humanos, pues en la antigua Comisión DH se sentían a menudo “vigilados” por las ONG y otros actores internacionales.

La consolidación del tratamiento de **quejas individuales** cristalizó rápidamente en relación con los procedimientos temáticos de alcance universal referidos a derechos civiles y políticos, tales como los que protegen contra las desapariciones forzadas; torturas; ejecuciones extrajudiciales; detención arbitraria; libertad de religión o de creencias; amenazas de muerte o represalias contra los defensores de los derechos humanos; venta de niños; violencia contra la mujer; libertad de expresión; formas contemporáneas de racismo; migrantes; e independencia de los magistrados y abogados.

En 2000 la Comisión DH nombró por un período de tres años un Relator Especial sobre el derecho a la alimentación con el mandato de responder a las quejas

individuales[956], convirtiéndose así en el primer RE temático con esta competencia en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales. Después siguieron los RE sobre los derechos humanos de los indígenas, los derechos a la salud, vivienda y educación, la trata de personas, especialmente mujeres y niños, etc. Todos ellos fueron habilitados para responder a las quejas individuales que recibían en el ámbito de sus respectivas competencias.

A partir de 2007 el Consejo DH autorizó a todos sus PE (tanto geográficos como temáticos, en total 68 PE) a enviar a los Estados interesados **cartas de denuncias** de violaciones concretas a los derechos humanos, en el marco de sus respectivas competencias, aunque sometidas a ciertos criterios de admisibilidad[957].

Desde septiembre de 2011 y en cada período ordinario de sesiones, todos los titulares de mandatos presentan al Consejo DH **informes conjuntos sobre las comunicaciones**. Esos informes incluyen breves resúmenes de las denuncias y acciones urgentes comunicadas a los Estados. El texto de las comunicaciones enviadas y las respuestas de los gobiernos se pueden consultar a través de enlaces electrónicos[958].

En las cartas se resumen las denuncias, se indican las normas del DIDH pertinentes, y se solicita a los Estados que adopten las acciones apropiadas. También se pueden referir a legislación, políticas o prácticas del Estado que no sean totalmente compatibles con sus obligaciones en materia de DIDH. Además, las quejas se pueden referir a violaciones que han ocurrido, se estén produciendo o exista un alto riesgo de que se produzcan.

En 2021 los PE enviaron 1002 comunicaciones (931 conjuntas) a 149 Estados y 257 actores no estatales, incluidas empresas multinacionales. Tales "comunicaciones" fueron cartas de denuncias relativas a 2256 presuntas víctimas, de las que 317 eran mujeres. Se recibieron en total 459 respuestas sustantivas (45,9%)[959].

Los titulares de los mandatos pueden recibir y examinar información adicional relativa a un caso sobre el que se haya enviado una comunicación. Esa información adicional suele ser transmitida por las mismas fuentes que presentaron la información inicial (las víctimas o sus representantes).

---

[956] La Comisión DH pidió al RE, entre otras cosas, que "solicite y reciba información sobre todos los aspectos de la realización del derecho a la alimentación, incluida la urgente necesidad de erradicar el hambre, y responda a esa información" (res. 2000/10, párr. 11.a).

[957] Art. 9 del "Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos", aprobado en la res. 5/2 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007. Los criterios de admisibilidad se estudian más adelante, en la Sección A.7. *Procedimiento aplicable a las quejas individuales.*

El directorio (noviembre de 2018) con las direcciones electrónicas de los titulares de mandatos (geográficos y temáticos) se encuentra en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/VisualDirectoryNovember2018_en.pdf
Las quejas ante los PE se deben presentar en línea siguiendo las instrucciones que se detallan en el siguiente enlace: https://spsubmission.ohchr.org/

[958] El último informe conjunto de comunicaciones se encuentra en el doc. A/HRC/51/3, 9 September 2022, 18 p. Una relación de todos los informes conjuntos de comunicaciones hasta ahora publicados se encuentra en el siguiente enlace:

OHCHR | Communications reports of special procedures

[959] A/HRC/49/82, 22 March 2022, párrs. 8 y 53 y A/HRC/49/82/Add.1, p. 3.

Por otra parte, los titulares de los mandatos pueden enviar comunicaciones de seguimiento cuando la situación justifica una nueva intervención. Muchas de esas comunicaciones se basan en la información adicional recibida. En 2021 se enviaron 233 comunicaciones de seguimiento[960]. El seguimiento de las comunicaciones también se realiza durante las visitas a los países y en las consultas diplomáticas con representantes de los Estados interesados.

Cuando se examina algún caso emblemático, los titulares de mandatos pueden emitir comunicados de prensa[961]. En 2021 los PE emitieron, de manera individual o conjunta 375 productos mediáticos, seis de ellos emitidos por el Comité de coordinación. Por su conducto creaban conciencia y expresaban sus preocupaciones acerca de diversas cuestiones de derechos humanos, incluidos casos particulares[962].

Además, el seguimiento de las comunicaciones se lleva a cabo por medio de las observaciones incluidas en los informes anuales de los titulares de los mandatos. Esas observaciones se refieren fundamentalmente a las tendencias y los tipos

---

[960] Doc. A/HRC/49/82, cit., párr. 47.

[961] Así ocurrió el 3 de octubre de 2022 cuando el RE sobre el derecho de reunión y asociación del Consejo DH y el RE sobre libertad de expresión de la Comisión IDH emitieron un comunicado de prensa conjunto sobre **Nicaragua**
https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/nicaragua-must-restore-full-enjoyment-civil-and-political-rights
El 22 de septiembre de 2022 ocho PE pidieron a **Brasil** que se celebren elecciones pacíficas
https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/09/brazil-un-experts-call-peaceful-elections
El 30 de agosto de 2022 cinco PE temáticos emitieron una declaración con motivo del Día internacional de la gente de descendencia africana, reclamando dignidad, igualdad y justicia para los migrantes, refugiados y solicitantes de asilo
https://www.ohchr.org/en/statements/2022/08/un-experts-urge-more-action-ensure-dignity-equity-and-justice-migrants-refugees
El 24 de junio de 2022, tres PE temáticos se pronunciaron sobre la decisión de la Corte Suprema de los **Estados Unidos** contra el derecho de las mujeres a abortar y pidieron al Gobierno que mitigue las consecuencias. *Vid.*
https://www.ohchr.org/en/statements/2022/06/joint-web-statement-un-human-rights-experts-supreme-court-decision-strike-down
En la misma fecha, otros once PE temáticos pidieron a los Estados terminar con la "guerra contra las drogas" y elaborar políticas de fiscalización de drogas que sean compatibles con los derechos humanos. *Vid.*
https://www.ohchr.org/en/statements/2022/06/end-war-drugs-and-promote-policies-rooted-human-rights-un-experts
El 8 de julio de 2022, doce PE temáticos pidieron al Consejo de Seguridad que prorrogue las medidas de asistencia humanitaria a **Siria**, que sufre un conflicto armado de once años, con trece millones de personas desplazadas y hasta cuatro millones en riesgo de morir de hambre. *Vid.*
https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/07/syria-un-experts-urge-security-council-prioritise-humanitarian-support
El 6 de julio de 2022, tres PE denunciaron la brutalidad policial racializada en **Brasil**. *Vid.*
https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/07/brazil-un-experts-decry-acts-racialised-police-brutality
En la misma fecha, seis PE pidieron a la Asamblea General que reconozca el derecho a un medio ambiente saludable. *Vid.*
https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/07/un-general-assembly-must-affirm-right-healthy-environment-un-experts

[962] A/HRC/43/64, cit., párr. 12. El 8 de julio de 2022, cuatro PE deploraron la ejecución en **Singapur** de Kalwant Singh a/l Jogindar Singh (malasio) por tráfico de drogas, cuando la pena capital debiera reservarse para los casos de asesinato premeditado y en todo caso debiera dictarse una moratoria inmediata. *Vid.*

https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/07/un-experts-deplore-execution-malaysian-national-singapore

de violaciones de derechos humanos en un país concreto durante el período de que se informa, pero también a algunos casos individuales[963].

Por su parte, el **Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias** (GTDFI) formuló en su informe de 2014 **observaciones** dirigidas a 32 Estados. En la relativa a **España** recordó que el gobierno tiene la "obligación de investigar los casos de desapariciones forzadas o, en su caso, de cooperar con otros países que deseen investigar y perseguir estos casos, en particular mediante la extradición de los sospechosos presentes en su territorio"; y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Declaración, "todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos"[964].

En su estudio de 2020 sobre "las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas", el GTDFI precisó que la investigación "debe incluir información sobre el paradero y la suerte de las personas desaparecidas, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los autores"[965].

Ante las quejas individuales recibidas, el GTDFI -creado en 1980 como el primer PE temático-, se constituye en un puente que facilita la comunicación entre los familiares de la persona desaparecida y el gobierno respectivo, el cual está obligado a indagar la suerte del desaparecido e informar de los resultados de su investigación al GTDFI. Este, a su vez, los transmite a los familiares de la víctima solicitando sus observaciones. Al tener un mandato fundamentalmente **humanitario**, el GTDFI no se pronuncia sobre la responsabilidad penal de las personas que pudieran ser responsables de la desaparición, ni sobre la responsabilidad internacional del Estado[966], pero vigila el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones derivadas de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*[967]**.**

Desde 1980 el GTDFI ha transmitido 59.600 casos de desapariciones forzadas a 112 Estados. De ellos, 46.751 casos relativos a 97 Estados continúan pendientes de esclarecimiento. En 2021 el GTDFI transmitió 375 nuevos casos de desapariciones a los Estados y 11 casos a actores **no estatales** localizados en Libia, Yemen, Afganistán y Myanmar, habiendo esclarecido 104 casos[968].

En la relación que mantienen a través del GTDFI, las partes en el procedimiento (es decir, los familiares o representantes de la víctima de la desaparición y los representantes del Estado), son consideradas por el GTDFI bajo el principio de

---

963 *Cfr.* OACNUDH, *Seguimiento de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos. Guía práctica para la sociedad civil*, Naciones Unidas, Ginebra, 2013, 57 p., *at* 46. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/HowtoFollowUNHRRecommendationsSP.pdf

964 Doc. A/HRC/30/38, de 10 de agosto de 2015, p. 19, párr. 84.

965 A/HRC/45/13/Add.3, de 7 de agosto de 2020, p. 2. Disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/45/13/Add.3

966 Doc. E/CN.4/2006/56, párr. 9.

967 Res. AG 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

968 *Cfr*. A/HRC/51/31, 12 de agosto de 2022, párrs. 5 y 17-20. Las comunicaciones al GTDFI se deben enviar a hrc-wg-eid@un.org

igualdad de armas a lo largo del procedimiento escrito y contradictorio establecido, lo que hasta entonces era inusitado en el contexto internacional[969].

Por otra parte, las quejas por desapariciones se reciben sin necesidad de que cumplan requisitos de admisibilidad estrictos, tales como el del previo agotamiento de los recursos internos. Además, al disponer el GTDFI de un mandato extra-convencional y universal, tampoco será relevante el consentimiento del Estado interesado para que el GTDFI le someta una queja individual que le concierna. Por último, el GTDFI sólo declarará cerrado un caso de desaparición forzada o involuntaria en función de las pruebas que le suministren, indistintamente, una u otra parte en el procedimiento.

El cambio de **naturaleza jurídica** del sistema de quejas individuales también se ha operado gradualmente. Así, los procedimientos temáticos más emblemáticos (desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, detención arbitraria), dirigen sus comunicaciones a los Estados no ya por razones estrictamente **humanitarias**, sino invocando las **normas internacionales de derechos humanos** relevantes (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Conjuntos de Principios y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, etc.). Nos alejamos así del modelo inicialmente humanitario que caracterizaba el sistema de quejas individuales en el ámbito extra-convencional, para acercarnos al modelo de **recurso internacional** de carácter jurídico.

En esta dirección, el **Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria** (en adelante: GTDA) ha adoptado métodos de trabajo -aprobados en su día por la Comisión DH[970] que le permiten tratar cada queja o caso de detención aparentemente arbitraria que se le someta, mediante la aplicación de reglas jurídicas y en el marco de un procedimiento contradictorio que culmina con la adopción de un **dictamen** u opinión individual en cada caso. En ese dictamen el GTDA se pronuncia sobre si la detención ha sido arbitraria o no sobre la base de criterios estrictamente jurídicos y conforme a las reglas del DIDH aplicables[971].

En caso positivo, el GTDA recomienda al Estado las medidas de **reparación** que deberá adoptar para remediar la violación constatada –por ejemplo, solicitando la puesta en libertad de la persona arbitrariamente detenida, el pago de una indemnización o garantías de no repetición-, a la vez que dispone las medidas

---

969 *Vid.* en este sentido DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira, *Los procedimientos públicos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 516 p., *at* 249-252.

970 Los actuales métodos de trabajo del GTDA se encuentran en el doc. A/HRC/36/38, de 13 de julio de 2017, 7 p. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/190/83/PDF/G1719083.pdf?OpenElement

971 En el párr. 7 de sus métodos de trabajo (2017) el GTDA enumera los instrumentos internacionales aplicables: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"); y Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. Además, serán de aplicación los siguientes tratados en la medida en que hayan sido ratificados por el Estado interesado: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; así como "toda otra norma pertinente" (párr. 7. 1 *in fine*).

de **seguimiento** del cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en sus dictámenes[972].

Es evidente entonces que el GTDA ha sentado el primer precedente, en el ámbito extra-convencional, de adopción de **dictámenes** de naturaleza cuasi-judicial en el procedimiento de quejas individuales por detención arbitraria. Por sus características, la queja ante el GTDA equivale a una acción de ***habeas corpus*** **internacional** al alcance de toda presunta víctima, con independencia de su nacionalidad y del lugar donde se encuentre. Tal acción es además de ejercicio inmediato, pues no se requiere ni la previa aceptación del procedimiento por parte del Estado interesado, ni que la queja reúna condiciones de admisibilidad severas tales como el agotamiento previo de los recursos internos.

Así se ha abierto la vía hacia la configuración en el futuro de un sistema de quejas individuales en el marco de los procedimientos extra-convencionales, que debería cristalizar en el futuro en un auténtico **recurso de amparo internacional**. Este modelo dejaría muy atrás los límites de aquella acción "estrictamente humanitaria" que en 1980 habían impuesto los Estados miembros de la Comisión DH al GTDFI, temerosos entonces de hipotéticas "condenas" políticas.

Es de esperar, por tanto, que en los próximos años se consoliden y se generalicen en la práctica del Consejo DH y de sus procedimientos especiales, los métodos de trabajo del GTDA en lo que se refiere a la adopción de dictámenes cuasi-judiciales ante quejas individuales en el ámbito extraconvencional de protección. Con ello se completaría el círculo abierto en 1967 por la Comisión DH, para recibir las quejas individuales a través de mecanismos extra-convencionales de protección de los derechos humanos que, en su término final, podrían suponer el ejercicio de una *actio popularis* en la esfera internacional para la protección de los derechos humanos. El procedimiento será notoriamente más flexible, ofreciendo un cauce alternativo y más abordable que el de los procedimientos cuasi-judiciales de protección *convencional* de los derechos humanos.

4. Interpretación normativa

Además de examinar quejas individuales, algunos PE temáticos han llevado a cabo una actividad hermenéutica o de interpretación normativa realmente encomiable, vista su contribución a la determinación del alcance y sentido de algunos instrumentos normativos que forman parte del marco jurídico de sus mandatos. Entre ellos, han destacado el GTDFI, el RE sobre la cuestión de la tortura, el GTDA y el RE sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

De manera similar a los mecanismos *convencionales* de protección, los citados PE temáticos han recurrido a la adopción de ***observaciones o recomendaciones generales y deliberaciones,*** para desarrollar criterios

[972] En 2021 el GTDA aprobó 85 opiniones relativas a la privación de libertad de 175 personas en 42 países, habiendo recibido respuesta del 53% de los Estados interesados; en materia de seguimiento, obtuvo la liberación de 16 personas. *Cfr.* doc. A/HRC/51/29, de 21 de julio de 2022, párrs. 14, 18 y 65-66. En total, el GTDA aprobó desde su creación en 1991 más de 1600 opiniones sobre quejas individuales. Se pueden consultar en la siguiente base de datos:

https://wgad-opinions.ohchr.org/

interpretativos autorizados sobre el contenido y alcance de las normas jurídicas relativas a sus mandatos.

Así, en primer lugar, el **GTDFI** establecido en 1980, tuvo que desempeñar su mandato ─que inicialmente le asignó la Comisión DH ─ con la DUDH como único instrumento jurídico no convencional de referencia. En 1992 su marco jurídico se amplió con la aprobación de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*[973]. Consecuentemente, a partir de 1993 el GTDFI comenzó a formular comentarios u ***observaciones generales*** para interpretar el alcance de algunas de las disposiciones de dicha Declaración, de conformidad con lo solicitado por la Comisión DH en su res. 1993/35, identificando los obstáculos que impiden la adecuada aplicación de la Declaración, así como los medios para superarlos.

En consecuencia, el GTDI decidió en 1995 (a) adoptar observaciones generales sobre las disposiciones de la Declaración de 1992 que pudieran necesitar más explicaciones a la luz de la experiencia del Grupo derivada de sus comunicaciones con los gobiernos; (b) supervisar el cumplimiento por los Estados de las obligaciones contraídas en virtud de la Declaración y, por tanto, (c) con miras a hacer que la Declaración sea más conocida y llamar la atención de los gobiernos sobre sus responsabilidades, formular observaciones generales sobre disposiciones específicas de la Declaración[974].

Desde entonces, el GTDFI ha adoptado OG referidas a los arts. 3 (1995), 4 (1995), 10 (1996), 19 (1997), 17 (2000) y 18 (2005) de la Declaración de 1992, así como OG relativas a la definición de desaparición forzada (2007); las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad (2009) y como delito continuado (2010)[975]; sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (2011); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas (2012); sobre los niños y las desapariciones forzadas (2012) y sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas (2012)[976].

La OG sobre los niños como víctimas de desapariciones forzadas se refiere a tres situaciones diferentes: cuando los niños son víctimas directas de la desaparición; cuando nacen durante el cautiverio de su madre, sometida a desaparición forzada; o cuando los niños son víctimas indirectas por sufrir la desaparición de algún familiar cercano[977].

Esta actividad hermenéutica del GTDFI se refleja en sus vigentes métodos de trabajo: «se ha encomendado al Grupo […] la tarea de: a) vigilar el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones derivadas de la Declaración y las normas internacionales existentes, y b) prestar ayuda a los Estados para su aplicación»,

---

[973] Res. 47/133 de la AG, de 18 de diciembre de 1992.

[974] *Cfr*. doc. E/CN.4/1996/38 of 15 January 1996 (English only), párrs. 47 y 473.

[975] Sobre la prescripción del delito de desaparición forzada y la prohibición de amnistías, *vid.* A/HRC/51/31/Add.3, 31 August 2022, párrs. 32, 35 y 80. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/474/66/PDF/G2247466.pdf?OpenElement

[976] La totalidad de las OG del GTDFI es accesible desde el siguiente enlace: http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disappearances/Pages/GeneralComments.aspx.

[977] *Cfr.* doc. A/HRC/WGEID/98/1, de 14 de febrero de 2013, 12 p.

de manera que el GTDFI puede aprobar «observaciones generales cuando considera que la Declaración exige una aclaración o interpretación […] en el contexto del derecho internacional»[978].

En 2017 el GTDFI realizó un valioso estudio sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración, formulando un conjunto de principios para su prevención y sanción[979]. En 2020 aprobó otro estudio sobre "las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas", que "debe incluir información sobre el paradero y la suerte de las personas desaparecidas, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los autores"[980]. También adoptó conjuntamente con el Comité DF directrices para la prevención de las desapariciones en el contexto de la pandemia de COVID-19.[981] Por último, estudió las desapariciones producidas en el marco de deportaciones de personas.[982]

En 2022 el GTDFI realizó un estudio con motivo del 30 aniversario de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, concluyendo que es obligatoria para todos los Estados al reflejar normas consuetudinarias internacionales, algunas de las cuales tienen la categoría de *ius cogens.*[983]

En segundo lugar, el **RE sobre la tortura** no contempla en sus métodos de trabajo de forma tan expresa esa actividad interpretativa que resulta valiosa para que tanto los Estados como las fuentes particulares que desean operar ante este mecanismo extra-convencional conozcan cómo interpreta el RE el alcance de su mandato. Así, en sus primeros métodos de trabajo consta que el RE podrá «formular observaciones sobre situaciones concretas, así como conclusiones y recomendaciones, cuando el caso lo exige»[984]. En la revisión de los mismos realizada en 2002, se indica que el RE «puede abordar cuestiones específicas que son motivo de preocupación y acontecimientos que tengan repercusiones en la lucha contra la tortura y generalmente saca unas conclusiones generales y formula recomendaciones»[985].

---

978 Doc. A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014, párrs. 5 y 6.

979 Doc. A/HRC/36/39/Add.2, de 28 de julio de 2017, 21 p. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/226/76/PDF/G1722676.pdf?OpenElement

980 A/HRC/45/13/Add.3, de 7 de agosto de 2020, p. 2. Disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/45/13/Add.3

981 Disponibles en www.ohchr.org/fr/issues/disappearances/pages/disappearancesindex.aspx

982 Doc. A/HRC/48/57, 4 August 2021, párrs. 38-60. https://undocs.org/fr/A/HRC/48/57

983 Doc. A/HRC/51/31/Add. 3, 31 August 2022, 19 p. *Vid.* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/474/66/PDF/G2247466.pdf?OpenElement

984 Párr. 14 de los métodos de trabajo del RE sobre la tortura. Doc. E/CN.4/1997/7, de 7 de enero de 1997, anexo, pp. 53-55.

985 Doc. E/CN.4/2003/68, de 17 de diciembre de 2002, párr. 19, p. 8.

En ese marco, el RE Manfred Nowak se ocupó en 2005 de la distinción entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, poniendo el énfasis en el elemento de *indefensión de la víctima* del siguiente modo:

«Es la indefensión de la víctima en una determinada situación lo que hace que sea especialmente vulnerable a cualquier tipo de presión física o mental. La tortura, en cuanto la violación más grave del derecho de la persona a su integridad y dignidad, entraña la indefensión de la víctima, esto es, que quede totalmente a merced de otro. Este suele ser el caso de las personas privadas de libertad […].

De igual modo, con independencia de que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza sea un factor determinante de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el elemento que está siempre presente en los fundamentos de la prohibición de estos tratos o penas es el concepto de indefensión de la víctima. Dicho de otro modo, mientras alguien pueda resistirse al grado de uso por los agentes del orden de una fuerza legítima dada la situación, el uso de la fuerza no corresponde a la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ahora bien, desde el momento en que el interesado queda de hecho a merced del agente de policía (esto es, *hors de combat* o incapaz de resistirse o de huir del lugar, está arrestado y esposado, detenido en una furgoneta o una celda de la policía u otros casos semejantes), no procede determinar la proporcionalidad y deja de ser permisible el uso de la coerción física o mental. Si la coerción da lugar a dolores o sufrimientos graves que se infligen con determinado propósito, entonces deberá considerarse incluso tortura. Cuando los métodos de interrogatorio no alcanzan el nivel de dolores o sufrimientos graves, sino que persiguen humillar al recluso, aun así se considerarán tratos o penas degradantes en violación del artículo 16 de la Convención […] o del artículo 7 del Pacto […], o de ambos artículos»[986].

Por su parte, **Nigel S. Rodley** (RE en 1993-2001) abordó temas como las formas de tortura que se aplican específicamente a uno de los sexos (1994); las violaciones de la prohibición de la tortura de niños (1995); los castigos corporales (1996); la detención en régimen de incomunicación; las torturas sufridas por defensores de los derechos humanos; la no devolución; la impunidad: la indemnización y rehabilitación de las víctimas de la tortura (1999); la tortura y el racismo (2000). También formuló una *recomendación general* dirigida a todos los Estados para poner fin a la impunidad de hecho o de derecho (2001)[987].

Theo van Boven (RE en 2001-2004), examinó el comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y del origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo (entre 2003 y 2005).

Manfred Nowak (RE en 2004-2010) también estudió cuestiones como el recurso a las seguridades diplomáticas y la distinción entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como forma de erosionar la prohibición absoluta de la tortura en el contexto de la lucha contra el terrorismo y participó en la redacción del *Protocolo de Estambul*[988] (2005); la obligación de los Estados partes en la CCT de establecer una jurisdicción universal con arreglo al principio *aut dedere aut iudicare*, así como el derecho de las víctimas de la tortura a obtener reparación (2006); el fortalecimiento de la protección de la mujer contra la tortura (2007); la compatibilidad de la pena de muerte con la prohibición de las penas crueles, inhumanas o degradantes, junto a la aplicación a las políticas en materia de drogas de un criterio basado en los derechos humanos (2008); y, al

986 Doc. E/CN.4/2006/6, de 16 de diciembre de 2005, párrs. 39-40.

987 *Vid*. doc. E/CN.4/2002/76, 27 de diciembre de 2001, anexo I, pp. 6-10.

988 OACNUDH, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2005, doc. HR/P/PT/8/Rev.1, 79 p.

término de su mandato, de nuevo la definición de la tortura (incluidas las circunstancias que propician su práctica y los recursos y reparaciones a las víctimas) y su distinción de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como el principio de no devolución (2009).

Juan E. Méndez (RE en 2010-2016) abordó un enfoque de la tortura centrado en las víctimas, el alcance de la norma de exclusión del art. 15 CCT (conforme a la cual los Estados partes han de asegurarse de que "ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración"); la tortura y la ciencia forense; la no devolución y las garantías diplomáticas; la detención preventiva; las condiciones de detención; la tortura en lugares de detención secreta (2010); el establecimiento de comisiones de investigación de la tortura y malos tratos (incluidas buenas prácticas y estándares aplicables en la materia) (2011); la pena de muerte y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (incluyendo las prácticas efectivas de la pena capital que vulneran esa prohibición; la aplicación del marco de protección contra la tortura y los malos tratos en entornos de atención de la salud (2012); el uso de información obtenida mediante tortura y el principio de exclusión (2013); la tortura y los malos tratos a niños privados de libertad (2014); las perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2015); y, finalmente, la utilización de la tortura, otros malos tratos y métodos coercitivos durante las entrevistas a sospechosos, víctimas, testigos y otras personas en diferentes marcos de investigación (2016)[989].

Nils Melzer (RE desde 2016) estudió en 2020 la tortura psicológica, sus elementos constitutivos y métodos predominantes, incluida la ciber-tortura[990]. En 2021 evaluó las respuestas recibidas de los Estados interesados a las alegaciones de tortura enviadas durante los últimos cuatro años, concluyendo que solamente un 10% de los Estados interpelados cooperaron satisfactoriamente con su mandato[991] y un 20% aceptaron acoger visitas del RE a sus países-[992] Considerando que esta falta de cooperación de los Estados es común a todos los PE, el RE propuso un estudio detenido de esta grave deficiencia del sistema y que la AC formule propuestas para remediarla.[993]

En tercer lugar, el **GTDA** aprobó a partir de 1992 once ***deliberaciones***[994] a raíz de cuestiones pertinentes que pueden suscitarse en otros países, estableciendo así los fundamentos de su propia jurisprudencia para el examen de casos futuros». A saber:

-Deliberación 01 sobre el arresto domiciliario[995].

---

[989] Desde el enlace http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/Issues.aspx se puede acceder a casi todas las cuestiones temáticas examinadas por los sucesivos expertos titulares de la relatoría especial sobre la cuestión de la tortura.

[990] Doc. A/HRC/43/49, de 20 de marzo de 2020, 23 p. *Vid.* https://undocs.org/es/A/HRC/43/49

[991] Doc. A/HRC/46/26, de 22 de enero de 2021, párr. 99. Ver https://undocs.org/fr/A/HRC/46/26

[992] *Ibidem*, párr. 101.

[993] *Ibidem id*., párr. 107.

[994] *Vid*. http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Issues.aspx

[995] Doc. E/CN.4/1993/24, 12 de enero de 1993, párr. 20, p. 11.

- Deliberación 02 sobre (a) la admisibilidad de las comunicaciones; (b) el valor que tiene la legislación nacional vigente en los Estados en relación con las normas internacionales (para determinar si un caso de arresto, detención, prisión preventiva o encarcelamiento incurren en arbitrariedad); y (c) sobre la posibilidad que tiene el GTDA de referirse a instrumentos jurídicos internacionales de carácter declarativo (lo que el Grupo interpreta como no convencionales), como es el caso de la DUDH o el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión[996].
- Deliberación 03, acerca de (a) la competencia del GTDA para examinar comunicaciones relativas al carácter arbitrario de privaciones de libertad posteriores a una condena; (b) la mejora de la calidad de las informaciones en las que funda sus opiniones o dictámenes; (c) el plazo de respuesta de 90 días dado inicialmente a los gobiernos[997] para responder a las comunicaciones transmitidas por el GTDA y (d) criterios para recurrir al procedimiento de acciones urgentes[998].
- Deliberación 04, en la que el GTDA examina los casos de arbitrariedad de la privación de libertad cuando va acompañada de medidas obligatorias de reeducación por medio del trabajo[999].
- Deliberación 05, referida a la privación de libertad de inmigrantes y solicitantes de asilo[1000]. Fue revisada en 2018 para incorporar los progresos habidos en la jurisprudencia internacional, incluidas las opiniones del propio GTDA[1001].
- Deliberación 06, que contiene un análisis jurídico de las alegaciones formuladas contra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia[1002].

-Deliberación 07 sobre cuestiones relacionadas con el internamiento psiquiátrico[1003].

-Deliberación 08 acerca de la privación de libertad vinculada a la utilización de Internet[1004].

-Deliberación 09 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario[1005].

---

996 *Ibíd*., párr. 20, pp. 11-16.

997 En los vigentes métodos de trabajo del GTDA, ese plazo es de 60 días, ampliable por un mes adicional. Doc. A/HRC/36/38 (2017), párrs. 15-16.

998 Doc. E/CN.4/1993/24, 12 de enero de 1993, párr. 20, pp. 16-19.

999 *Ibíd*., párr. 20, pp. 19-24.

1000 Doc. E/CN.4/2000/4, de 28 de diciembre de 1999, anexo II, pp. 30-31. Más tarde, el GTDA reiteró que la privación de libertad de los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular «debe aplicarse como último recurso y solo por períodos muy breves. Cuando sea necesaria, la detención debe tener lugar en instalaciones apropiadas, salubres y no punitivas». Se deben buscar alternativas a la privación de libertad y debe existir la posibilidad de recurrir a un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de la detención. Doc. A/HRC/27/48, 30 de junio de 2014, párrs. 77 y 94. Concordantemente, *vid.* la opinión 37/2012 del GTDA (*Adnam El Hadj c. España*), de 30 de agosto de 2012, doc. A/HRC/WGAD/2012/37,46 p. Disponible en https://daccess-ods.un.org/TMP/380777.418613434.html

1001 *Cfr.* el texto de la Deliberación revisada 05 en el doc. A/HRC/39/45, de 2 de julio de 2018, anexo, pp. 29 y ss. (en inglés).

1002 Doc. E/CN.4/2001/14, 20 de diciembre de 2000, párrs. 12-33, pp. 9-16.
1003 Doc. E/CN.4/2005/6, 1 de diciembre de 2004, párrs. 47-58, pp. 18-21.
1004 Doc. E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005, párrs. 32-52, pp. 15-19.
1005 Doc. A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párrs. 32-52, pp. 16-24.

-Deliberación 10 sobre reparaciones por la privación arbitraria de la libertad[1006].

-Deliberación 11 de 2020 sobre prevención de la privación arbitraria de libertad en el contexto de emergencias de salud pública[1007].

-Deliberación 12 de 2021 sobre mujeres privadas de libertad en los sistemas de justicia penal; detención administrativa o por razones migratorias; detención en instituciones sanitarias; y detención de defensoras de derechos humanos.[1008]

Además, el GTDA ha examinado situaciones de detención arbitraria vinculadas a prácticas como la detención y prisión por la divulgación de "secretos de Estado", o a causa de la objeción de conciencia, o en espera de practicar la extradición del detenido (2000)[1009]; la prisión por insolvencia y la privación de libertad para proteger a las víctimas (2001)[1010]; la detención utilizada para proteger a las víctimas o la motivada por las preferencias sexuales de la persona detenida (2002)[1011]; las detenciones practicadas en el marco de la lucha antiterrorista (2003 y 2004)[1012]; la toma de rehenes por grupos terroristas y las consecuencias negativas que para el derecho a la defensa de la persona detenida derivan de las condiciones inadecuadas de reclusión (2004)[1013]; la competencia para examinar detenciones efectuadas en el contexto de los conflictos armados (2005 y 2010)[1014]; la prevención de la detención arbitraria en el contexto del traslado internacional de detenidos, en particular en la lucha contra el terrorismo (incluyendo cuestiones como la no devolución, las entregas *de facto* o las seguridades diplomáticas) (2006)[1015]; la detención secreta (2010)[1016]; la prisión preventiva como medida excepcional y el *habeas corpus* (2011)[1017]; el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la detención, incluyendo la inderogabilidad de este derecho y su ejercicio por grupos vulnerables como niños, solicitantes de asilo, migrantes en situación irregular y personas con discapacidad (2013-14)[1018]; y la detención en el contexto de la fiscalización de drogas y de manifestaciones pacíficas, junto a la obligación de los Estados de proporcionar recursos jurídicos contra la detención arbitraria (2014-15)[1019]. En 2020 el GTDA abordó las siguientes cuestiones: mujeres

---

[1006] Adoptada el 22 de noviembre de 2019. Doc. A/HRC/45/16, de 24 de julio de 2020, pp. 27-31. Ver https://undocs.org/es/A/HRC/45/16

[1007] Adoptada el 1º de mayo de 2020. *Ibidem*, pp. 32-37 (solo en inglés).

[1008] Adoptada el 12 de mayo de 2021. Doc. A/HRC/48/55, de 6 de agosto de 2021, anexo, pp. 36-52. *Vid.* https://undocs.org/fr/A/HRC/48/55

[1009] Doc. E/CN.4/2001/14, 20 de diciembre de 2000, pp. 31-32.

[1010] Doc. E/CN.4/2002/77, 19 de diciembre de 2001, párrs. 60-61, p. 19.

[1011] Doc. E/CN.4/2003/8, 16 de diciembre de 2002, pp. 21-22.

[1012] Doc. E/CN.4/2004/3, 15 de diciembre de 2003, párrs. 50-71, pp. 17-22; y doc. E/CN.4/2005/6, 1 de diciembre de 2004, párrs. 47-58, pp. 22-23.

[1013] Doc. E/CN.4/2005/6, 1 de diciembre de 2004, párrs. 66-70, pp. 24-25.

[1014] Doc. E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005, párrs. 68-75, pp. 22-25; y doc. A/HRC/16/47, 19 de enero de 2011, párrs. 37-51, pp. 15-17.

[1015] Doc. A/HRC/4/40, 3 de enero de 2007, párrs. 30-58, pp. 17-24.

[1016] Doc. A/HRC/16/47, 19 de enero de 2011, párrs. 52-56, pp. 17-18.

[1017] Doc. A/HRC/19/57, 26 de diciembre de 2011, párrs. 48-64, pp. 17-20.

[1018] Doc. A/HRC/27/47, 30 de junio de 2014, párrs. 6-48, pp. 4-16.

[1019] Doc. A/HRC/30/36, 10 de julio de 2015, párrs. 57-67, pp. 18-22.

privadas de libertad[1020]; derecho a la asistencia letrada para prevenir la privación arbitraria de la libertad[1021]; y tecnologías modernas y alternativas a la detención[1022]. En 2021 estudió la detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas[1023]; privación de libertad de los defensores de derechos humanos[1024]; deportación de personas[1025]; y adopción en Ottawa de la Declaración contra la detención arbitraria en las relaciones entre Estados y su plan de acción.[1026] En 2022 estudió la detención secreta, privación de libertad de las personas de edad y los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información ("Principios de Méndez").[1027]

En **cuarto lugar**, el RE sobre **ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias** recordó que, a lo largo de 40 años de existencia del mandato, sus titulares han desempeñado una función importante a la hora de inspirar y redactar orientaciones normativas, en particular para la prevención e investigación de las muertes ilícitas y para contribuir a su promoción y aplicación efectiva[1028], tales como las Salvaguardias relativas a la pena de muerte, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (1990), el Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (1991) que actualmente se conoce como Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (revisado en 2016), el Protocolo de Bournemouth sobre protección e investigación de fosas comunes (2020) y las Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden (2019).[1029]

Por último, otros PE fueron encargados de redactar proyectos de declaraciones o conjuntos de principios, con el objeto de desarrollar el DIDH aplicable a sus respectivos mandatos. Así, por ejemplo, la Experta Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, redactó un proyecto de declaración sobre el derecho a la solidaridad internacional, que sometió a la consideración del Consejo DH en 2017[1030]. En 2019 el EI sobre las consecuencias de la deuda externa en el goce de todos los derechos humanos, presentó los principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos; el RE sobre la independencia de los magistrados y abogados, presentó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; El RE sobre el derecho al desarrollo, presentó

[1020] Doc. A/HRC/45/16, de 24 de julio de 2020, párrs. 45-49.

[1021] *Ibidem,* párrs. 50-55.

[1022] *Ibidem id*., párrs. 56-60.

[1023] Doc. A/HRC/47/40, de 18 de mayo de 2021, 28 p. https://undocs.org/fr/A/HRC/47/40

[1024] Doc. A/HRC/48/55, de 6 de agosto de 2021, párrs. 46-50.

[1025] *Ibidem*, párrs. 51-60.

[1026] *Ibidem id.*, párrs. 61-63.

[1027] Doc. A/HRC/51/29, 21 de julio de 2022, párrs. 46-64.

[1028] Doc. A/77/270, 5 de agosto de 2022, párr. 94.

[1029] *Ibidem*, párrs. 23-48.

[1030] *Vid.* doc. A/HRC/35/35, de 25 de abril de 2017, anexo, pp. 16-21. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/099/44/PDF/G1709944.pdf?OpenElement

unas directrices y recomendaciones sobre la aplicación práctica del derecho al desarrollo; el RE sobre cuestiones de las minorías presentó un estudio sobre el concepto de minoría en el sistema de las Naciones Unidas; el RE sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, presentó unos principios sobre los derechos humanos y la protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas; el RE sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, presentó unos elementos para la elaboración de un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre la repercusión negativa de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos; la RE sobre los derechos humanos de los desplazados internos evaluó los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos con motivo de su 20º aniversario[1031]; y el RE sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible preparó los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente[1032].

En 2020 la RE sobre el derecho a la vivienda adecuada presentó las directrices para la implementación de ese derecho; el EI sobre los derechos de las personas con albinismo entregó sus principios directores para la implementación de los planes de acción nacionales; el GT sobre derechos humanos y empresas multinacionales señaló medidas para prevenir abusos en situaciones de conflicto y posconflicto; el RE sobre los derechos de las personas con discapacidad proporcionó directrices para que la cooperación internacional sea inclusiva y accesible a esas personas; el RE sobre el derecho a la educación entregó directrices para la provisión de agua y saneamiento a los locales educativos; el RE sobre el derecho a la alimentación desarrolló principios para comprender ese derecho desde el punto de vista político, económico y ecológico; el RE sobre libertad religiosa propuso indicadores para operacionalizar ese derecho; y el **GTDFI** publicó estándares para una investigación efectiva de las desapariciones forzadas, poniendo el acento en el acceso de las víctimas a la investigación y en su protección contra represalias.[1033]

En 2021, el RE sobre los derechos de reunión y asociación presentó sus directrices para abogados que apoyan reuniones pacíficas[1034]; la RE sobre la violencia contra las mujeres redactó un modelo de legislación contra la violación[1035]; y el anterior RE sobre la tortura Juan Méndez presentó los "principios sobre entrevistas efectivas para investigación y recopilación de información"[1036].

En 2022 ocho PE instaron a la OMS y sus Estados miembros a considerar que el futuro instrumento internacional sobre pandemias que se redacte en su seno esté enfocado en los derechos humanos.[1037] El GT sobre derechos humanos y

---

[1031] Doc. A/HRC/43/64, *cit.*, párr. 24.
[1032] A/HRC/37/59, anexo.
[1033] A/HRC/46/61, 15 March 2021, párr. 31.
[1034] A/HRC/47/24/Add.3, 29 June 2021, 12 p. https://undocs.org/A/HRC/47/24/Add.3
[1035] A/HRC/47/26/Add.1, 19 April 2021, 19 p. https://undocs.org/A/HRC/47/26
[1036] WCL, APT & UiO, *Principios sobre entrevistas efectivas para investigación y recopilación de información*, mayo 2021, 61 p. *Vid*.
https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/apt_PoEI_SPA_03.pdf

[1037] Declaración de 20 de mayo de 2022. *Vid.*

empresas transnacionales elaboró con el PNUD una Guía para asegurar la debida diligencia en materia de derechos humanos en las actividades de las empresas en contextos afectados por conflictos.[1038] Y el **GTDA** hizo suyos los Principios sobre entrevistas efectivas para investigación y recopilación de información ("Principios de Méndez").[1039]

5. Las acciones urgentes

La protección extra-convencional de los derechos humanos se refuerza con la institucionalización del procedimiento de **llamamientos o acciones urgentes,** un mecanismo flexible —equivalente a las medidas *provisionales* de los comités establecidos en tratados—, que permite la adopción de medidas específicas que aseguren formalmente el respeto a los derechos humanos, sin que ello entrañe evaluar ni prejuzgar el fondo de la queja.

La acción urgente consiste en que todo PE se podrá dirigir por la vía escrita más rápida posible (facsímil, Internet) al representante permanente en Ginebra, con copia al titular del ministerio de relaciones exteriores del país contra el que se dirija la queja, solicitando generalmente a las autoridades su intervención inmediata para que cese o se prevenga la violación que se denuncia, se proteja eventualmente la vida, integridad o salud de la víctima, se investiguen los hechos, y se depuren las responsabilidades a que hubiera lugar.

El sistema de acciones urgentes se presenta, pues, como eminentemente preventivo y protector pese a su enfoque inicial estrictamente humanitario, desprovisto de alcance jurídico. Bajo este procedimiento, la comunicación se recibe y diligencia con prontitud y flexibilidad, sin atender a requisitos de admisibilidad tales como el agotamiento de los recursos internos, ni el consentimiento del Estado, ni tener que fundamentar el fondo de la reclamación principal, sino la existencia de una situación verosímil que hace peligrar la vida, la integridad o la salud de la persona en cuyo beneficio se formula la acción urgente. Por tanto, es un procedimiento de carácter **humanitario** y personalizado para responder individualmente a las quejas que se reciben en el ámbito extra-convencional sobre temas relacionados con la protección de derechos fundamentales.

Además el procedimiento es extremadamente universal, en el sentido de que no requiere la ratificación de ningún tratado internacional para que pueda ser aplicado, ya que encuentra su fundamento jurídico último en la propia Carta NU, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la obligación que tienen los Estados miembros de cooperar de buena fe -conjunta o separadamente-, en

---

https://www.ohchr.org/en/statements/2022/05/negotiations-international-instrument-pandemic-preparedness-must-be-guided-human

[1038] UNDP, *Heightened Human Rights Due Diligence for Business in Conflict-Affected Contexts*, New York, UNDP, 2022, 62 p. *Vid*. file:///C:/Users/Carlos/Downloads/UNDP_Heightened_Human_Rights_Due_Diligence_for_Business_in_Conflict-Affected_Contexts_V2.pdf
Vid. también *Implementing the third pillar: lessons from transitional justice guidance by the Working Group* (informe del GT sobre derechos humanos y empresas transnacionales sobre la reparación a las víctimas), doc. A/HRC/50/40/Add.4, 8 June 2022, 25 p. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/373/37/PDF/G2237337.pdf?OpenElement

[1039] Doc. A/HRC/51/29, 21 de julio de 2022, párr. 72.

cooperación con las Naciones Unidas, para hacer efectivo el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos.

A partir de 2007 el procedimiento de **acciones urgentes** se ha generalizado a todos los mandatos geográficos (19) y temáticos (50) del actual Consejo DH. De acuerdo con el art. 10 del ya citado código de conducta, "los titulares de mandatos podrán recurrir a los llamamientos urgentes en los casos en que las presuntas violaciones requieran **medidas perentorias** por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas…"[1040].

En el pasado habían recurrido con frecuencia a las acciones urgentes los GTDFI y GTDA, así como los RE o EI sobre ejecuciones extrajudiciales y tortura; libertad de religión o de creencias; amenazas de muerte o represalias contra los defensores de los derechos humanos; venta de niños; violencia contra la mujer; libertad de opinión y expresión; formas contemporáneas de racismo; migrantes; desechos tóxicos; e independencia de magistrados y abogados. Más recientemente los RE sobre el derecho a la alimentación, los derechos humanos de los indígenas, trata de personas especialmente mujeres y niños, así como los RE sobre los derechos a la salud, educación y vivienda, reciben quejas individuales y formulan las acciones urgentes que consideren oportunas, de manera individual o conjunta.

En el caso específico del **GTDA** se podrá recurrir al procedimiento de **acción urgente** en aquellos casos en que se denuncia, de modo suficientemente fiable, que una persona puede estar privada arbitrariamente de su libertad y que esta circunstancia puede representar un grave peligro para la vida, salud o integridad física o psicológica de la persona detenida; así como en otros casos que el GTDA considere justificados aun sin existir ese peligro grave. Al tener una finalidad humanitaria y preventiva o cautelar, las acciones urgentes no prejuzgan la opinión que en su día pudiera emitir el GTDA sobre la arbitrariedad de la detención[1041], por lo que el gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario (que se terminará con una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad)[1042].

El presidente-relator del GTDA o, en su ausencia, y según lo requieran las circunstancias del caso, uno de los dos vicepresidentes con que el Grupo cuenta (bien sea el coordinador de las reclamaciones individuales, bien sea el encargado del seguimiento de todas las medidas adoptadas por el GTDA), transmitirá la acción urgente por el medio más rápido posible (facsímil, correo electrónico) al ministro de relaciones exteriores a través de la misión permanente de ese país en Ginebra[1043]. En 2021 se transmitieron 53 llamamientos urgentes a 31 gobiernos[1044].

En cuanto al **GTDFI**, ha establecido un procedimiento de **intervención inmediata** en casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares

---

1040 "Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos", aprobado en la res. 5/2 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007, *cit.*

1041 Así lo confirma la res. 33/30 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016, párr. 8.

1042 Párrs. 22-23 de los métodos de trabajo del GTDA, doc. A/36/38 (2017).

1043 Doc. A/36/38 (2017), *cit*, párr. 24.

1044 *Cfr.* doc. A/HRC/51/29, de 21 de julio de 2022, párr. 31.

de desaparecidos, testigos o sus familiares, miembros de organizaciones de familiares u otras ONG, defensores de derechos humanos o personas que trabajan con casos de desapariciones. En 2021 transmitió ocho comunicaciones de **intervención inmediata** relativas a denuncias de acoso o amenazas contra defensores de los derechos humanos y familiares de personas desaparecidas en cuatro Estados[1045]. Además, transmitió 19 **llamamientos urgentes** a 15 Estados, por haberse producido la desaparición antes de los **tres meses** de la presentación de la queja[1046]; 51 cartas de denuncia conjuntas con otros PE relativas a 34 Estados y dos cartas a actores **no estatales** localizados en Yemen y Siria[1047].

En los casos en que recibe una denuncia verosímil de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de alguna otra forma y ha sido objeto de desaparición forzada o corre el riesgo de serlo, el GTDFI se dirige directamente al representante permanente en Ginebra del país interesado por la vía más rápida posible (facsímil o correo electrónico), con el ruego de que se ponga en conocimiento del ministro de relaciones exteriores, pidiéndole que su gobierno adopte las medidas necesarias para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas, que investigue el caso y le informe[1048].

También se habían extendido progresivamente las acciones urgentes antes de 2007 –fecha en la que el Consejo DH determinó su generalización a todos los PE- a algunos órganos especiales de investigación de "situaciones" en países determinados, tales como -en el pasado- Chile, Irán, Guatemala o Cuba. En esos casos los titulares de los mandatos llevaron a cabo iniciativas equivalentes a las de los buenos oficios a favor de personas perseguidas, en las que el éxito dependía en gran parte de la voluntad de cooperación y respuesta del Estado interesado.

Las acciones urgentes tienen, por tanto, una naturaleza esencialmente **preventiva**, puesto que el principal objetivo de las mismas es alertar a las autoridades del Estado para que investiguen los hechos denunciados y adopten todas las medidas necesarias, a fin de que cese la violación que presuntamente se está cometiendo en la persona de la víctima. En este sentido, las acciones urgentes en el ámbito extra-convencional de protección son equiparables a las **medidas provisionales** que, como vimos, pueden adoptar los órganos establecidos en tratados (comités) en el ámbito convencional de protección.

[1045] *Cfr*. A/HRC/51/31, 12 de agosto de 2022, párr. 21. Los Estados concernidos fueron Bangladesh, El Salvador, Guatemala, México (4) y Sri Lanka.

[1046] *Ibidem*, párr. 22.

[1047] *Ibidem, id*, párr. 23.

[1048] Métodos de trabajo del GTDFI, de 7 de febrero de 2014 (doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014), párrs. 10 y 30.

6. Las visitas a los países

Conforme al art. 11 del ya citado código de conducta, los titulares de mandatos de todos los PE podrán visitar cualquier país objeto de su investigación y en el marco de su mandato, siempre que cuenten con el consentimiento del Estado interesado, requisito ineludible en el caso de los PE geográficos. De los 18 PE geográficos existentes en 2022, seis Estados no han aceptado la visita del PE, a saber: Belarús, R.D.P. de Corea, Eritrea, Irán, Israel y Myanmar.[1049]

En cuanto a los PE temáticos, se ha desarrollado en el Consejo DH la práctica de que los Estados anticipen una invitación abierta (*standing invitation*) a todos los procedimientos temáticos que deseen visitar tales países[1050]. No obstante, cada visita será siempre objeto de un acuerdo específico que deberá ser negociado entre el titular del mandato –por intermedio de la oficina del alto comisionado- y el Estado interesado. Los PE se quejaron en 2011 respecto de algunos Estados que, a pesar de figurar en la lista, no permitieron las visitas solicitadas por algunos titulares de mandatos.[1051]

En todo caso, los PE realizaban un promedio de 80 visitas al año, lo que suponía dos visitas al año por cada PE[1052]. En total, 171 Estados han recibido al menos la visita de un PE, mientras que 22 Estados no han recibido o aceptado nunca tales visitas[1053]. En 2021 la pandemia de COVID-19 ha reducido a 26 las visitas a los países[1054].

En el caso de **España**, ha recibido la visita de los siguientes PE temáticos (12):

[1049] *Cfr.* A/HCR/49/82, 22 March 2022, párr. 51.
[1050] Al 4 de mayo de 2022, 128 Estados (además de Palestina, Estado observador) habían anticipado tales invitaciones, entre ellos España. *Vid.* la lista de esos Estados en
http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/StandingInvitations.aspx

[1051] *Cfr.* A/HRC/18/41, cit., párr. 36.
[1052] *Cfr.* A/HRC/37/37, marzo de 2018, párr. 5.

[1053] *Cfr.* A/HRC/49/82, 22 March 2022, párr. 7 y A/HRC/49/82/Add.1, p. 13 (listado de los 22 Estados). Información sobre visitas a los países realizadas o previstas se encuentra en:
http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=en y
http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/Forthcomingcountryvisits.aspx

[1054] *Ibidem*, párr. 6.

CUADRO 12 **VISITAS A ESPAÑA REALIZADAS POR MANDATOS TEMÁTICOS DEL CONSEJO DH (12)[1055]**	
1. RE sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[1056]	5-10 de octubre de 2003
2. RE sobre los derechos humanos de los migrantes[1057]	15-27 de septiembre de 2003
3. RE sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado[1058]	20 de noviembre al 1 de diciembre de 2006
4. RE sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo[1059]	7-14 de mayo de 2008
5. RE sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia[1060]	21-28 de enero de 2013
6. GT sobre las desapariciones forzadas e involuntarias[1061]	23-30 de septiembre de 2013
7. RE sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición[1062]	22 de enero al 3 de febrero de 2014

[1055] Los informes de visita a **España** se detallan *supra*, *Índice general, anexos*.

[1056] Doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004, 23 p. Disponible en https://daccess-ods.un.org/TMP/9364944.69642639.html

[1057] Doc. E/CN.4/2005/85/Add.1 of 4 February 2005, pp. 43-58. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/106/37/PDF/G0510637.pdf?OpenEle

[1058] Doc. A/HRC/7/16/Add.2, de 7 de febrero de 2008, 30 p. Disponible en https://daccess-ods.un.org/TMP/3269766.8671608.htm

[1059] Doc. A/HRC/10/3/Add.2, de 16 de diciembre de 2008, 26 p. Disponible en https://daccess-ods.un.org/TMP/4712517.85755157.html

[1060] Doc. A/HRC/23/56/Add.2, de 6 de junio de 2013, 22 p. Disponible en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/23/56/Add.2

[1061] Doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, 20 p. Disponible en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1

[1062] Doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. Disponible en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1

En 2021 el RE evaluó el seguimiento de España a sus recomendaciones de 2014. *Vid.*

https://undocs.org/fr/A/HRC/48/60/Add.1, 5 August 2021, pp. 17-23.

8. GT sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica[1063]	9-19 de diciembre de 2014
9. RE sobre los derechos de reunión pacífica y de asociación	29 de noviembre- 1 de diciembre de 2017
10. GT de expertos sobre los afrodescendientes[1064]	15-28 de febrero de 2018
11. RE sobre cuestiones de las minorías[1065]	14-25 de enero de 2019
12. RE sobre la extrema pobreza y los derechos humanos[1066]	27 de enero-7 de febrero de 2020
Fuente: http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewCountryVisits.aspx?Lang=sp&country=ESP *y elaboración propia (al 7 de octubre de 2022)*	

Cada visita al terreno se prepara y desarrolla conforme a un protocolo establecido, con la asistencia de la oficina del ACNUDH, uno de cuyos miembros prestará asistencia técnica y logística al titular del mandato en todo momento.

España formuló comentarios adicionales en doc. https://undocs.org/es/A/HRC/48/60/ADD.4, 6 de septiembre de 2021, 4 p.

[1063] Doc. A/HRC/29/40/Add.3, de 17 de junio de 2015, 25 p. Disponible en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/29/40/Add.3

[1064] Doc. A/HRC/39/69/Add.2, de 14 de agosto de 2018, 17 p. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/249/78/PDF/G1824978.pdf?OpenElement

[1065] Informe de visita a España (2019), doc. A/HRC/43/47/Add.1, de 9 de marzo de 2020, 19 p. https://undocs.org/es/A/HRC/43/47/Add.1
Comentarios de España (2020), doc. A/HRC/43/47/Add.2, 9 de marzo de 2020, 7 p. https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session43/Pages/ListReports.aspx

[1066] Informe de visita a España (2020), doc. A/HRC/44/40/Add.2, de 21 de abril de 2020, 21 p. https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.2
Comentarios de España (2020), doc. A/HRC/44/40/Add.4, de 2 de julio de 2020, 9 p. https://undocs.org/es/A/HRC/44/40/Add.4

En caso de necesidad, el titular del mandato será acompañado durante la visita por uno o varios intérpretes oficiales de las Naciones Unidas. También podrá formar parte de la misión una persona especialista en alguna materia particularmente relevante para el mandato, que asesorará al titular del mismo.

Conforme al art. 11 del citado código de conducta, cada titular de mandato debe buscar la "colaboración estrecha con la misión permanente del Estado de que se trate acreditada ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra". Su programa oficial será ultimado "con funcionarios del país anfitrión, con apoyo administrativo y logístico del organismo de las Naciones Unidas y/o el representante del alto comisionado para los derechos humanos en el país, que también podrá facilitar ayuda para la organización de reuniones privadas". Ambas partes suscribirán los "términos de referencia" de la visita al país que incluirán, entre otras cosas, el programa oficial del titular del mandato.

Junto al programa oficial, el titular del mandato desarrollará un programa "privado" de entrevistas con representantes de la sociedad civil, ONG de derechos humanos y presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos particularmente relevantes para su mandato[1067]. Estas actividades se desarrollarán en locales de las Naciones Unidas o sedes de ONG apropiadas, sin presencia de representantes del gobierno.

Tratándose de una visita al terreno del **GTDA,** el gobierno interesado deberá facilitar reuniones con las más altas autoridades de los poderes del Estado y acceso a penitenciarías, cárceles, comisarías, centros de detención de inmigrantes, prisiones militares, centros de detención de menores y hospitales psiquiátricos. También podrá reunirse con los órganos y organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, abogados, colegios de abogados y otras asociaciones profesionales, instituciones nacionales de derechos humanos, representantes diplomáticos y consulares y autoridades religiosas. Además, se garantizará la confidencialidad absoluta de las entrevistas del GTDA con las personas privadas de libertad. Por último, el gobierno garantizará que no se tomen represalias contra las personas entrevistadas por el GTDA[1068]**.**

A pesar de su prohibición, las **represalias** son frecuentemente denunciadas y de ellas da cuenta el secretario general de las Naciones Unidas en un informe anual, el último de los cuales (2022) revela represalias cometidas en al menos 43 países[1069]**.** Pueden revestir la forma de amenazas y hostigamiento por parte de funcionarios del gobierno; campañas de desprestigio de los medios de comunicación y vigilancia policial; el cierre forzado de organizaciones;

[1067] A título de ejemplo, *vid.* la nota preparatoria de la visita del RE sobre deshechos tóxicos y derechos humanos a **Paraguay** (octubre de 2022), dirigida a recabar la cooperación de la sociedad civil, en https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2022/call-inputs-visit-united-nations-special-rapporteur-toxics-and-human-rights

[1068] *Cfr.* métodos de trabajo del GTDA, doc. A/HRC//36/38, de 13 de julio de 2017, párrs. 25-27. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/190/83/PDF/G1719083.pdf?OpenElement

[1069] *Cfr. Cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos*. Informe del secretario general, doc. A/HRC/51/47, 14 September 2022, párrs. 33-116 y anexo I. El anexo II informa del seguimiento a casos individuales de represalias relativos a 31 Estados que habían sido denunciados anteriormente. *Vid.* A_HRC_51_47_AdvanceEditedVersion.docx (live.com)

agresiones físicas; prohibiciones de viajar; detenciones arbitrarias; torturas y malos tratos; denegación de asistencia médica; e incluso la muerte. Todo acto de intimidación o represalia contra personas o grupos que tratan de cooperar o han cooperado con las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos es absolutamente inaceptable. Tales actos suponen un desprecio total por las Naciones Unidas y, a pesar de los repetidos llamamientos para que los Estados adopten medidas para poner fin a todas esas violaciones, se siguen cometiendo en un clima de impunidad.

Consciente de la gravedad de las represalias, el **GTDFI** reiteró su propuesta de que se designe "un coordinador superior a nivel de todo el sistema de las Naciones Unidas que colabore con todos los interesados, en particular con los Estados miembros, para velar por que no se produzcan actos de represalia y de intimidación motivados por la colaboración con las Naciones Unidas, con sus representantes y con sus mecanismos, y por que se les proteja frente a tales actos"[1070]**.**

Finalmente, en octubre de 2016 el SG nombró a Andrew Gilmour, subsecretario general para los derechos humanos, coordinador superior para prevenir los actos de represalia e intimidación en todo el sistema de las Naciones Unidas[1071]**.** En 2021 fue remplazado por la Sra. Ilze Brands Kehris. Lamentablemente, las represalias continúan produciéndose en un clima de impunidad. Incluso muchos titulares de procedimientos especiales han sufrido ataques directos de gobiernos y otros actores no estatales, "utilizando un lenguaje violento de misoginia, racismo y otras formas de discriminación y acoso**"[1072].**

También recuerda el art. 11 del mencionado Código de conducta que cada titular de mandato procurará "entablar un diálogo con las autoridades competentes del gobierno y con todos los demás interlocutores; la promoción del diálogo y la cooperación para garantizar la plena eficacia de los procedimientos especiales serán una obligación común de los titulares de los mandatos, del Estado de que se trate y de los mencionados interlocutores".

Por otra parte, los titulares de mandato podrán "contar con protección oficial durante su visita, sin perjuicio de la privacidad y confidencialidad que exija el desempeño de sus funciones". Esta garantía, junto a otras como la libertad de movimiento, acceso a lugares de privación de la libertad que el titular del mandato desee visitar, entrevistas privadas a detenidos o presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos y las garantías de no represalias, serán objeto del memorándum de entendimiento que será negociado entre el titular del mandato y los representantes del gobierno anfitrión, por intermedio de la oficina del ACNUDH, antes de la realización de la visita.

Sin perjuicio de ello, si el país objeto de visita está clasificado como de alto riesgo por el servicio de seguridad de las Naciones Unidas, un miembro de ese servicio

---

[1070] *Cfr.* doc. A/HRC/30/38, de 10 de agosto de 2015, párr. 104.

[1071] *Vid*. https://drive.google.com/file/d/1O678Ia6D1F-Ta_SQcKFPhMp0mZATbwag/view

[1072] Declaración de los titulares de mandatos de los PE de 21 de junio de 2019. *Vid.* https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/AMeeting/Pages/26thsession.aspx

acompañará al equipo de misión velando en todo momento por su seguridad, en cooperación con las autoridades locales.

Al término de la visita, el titular del mandato se reunirá con representantes del gobierno para adelantarles sus primeras impresiones y transmitirles las preocupaciones que considere pertinentes[1073]. Finalmente, se despedirá del país con una conferencia de prensa en la que no deberá anticipar ninguna conclusión definitiva.

El GTDA realizará por lo menos dos visitas al año, y su delegación estará integrada al menos por dos de sus miembros[1074]**.**

En su informe escrito, que presentará personalmente al Consejo DH, el titular del mandato resumirá sus conclusiones y recomendaciones dirigidas al Estado interesado. Este informe será compartido con anterioridad con el Estado interesado, de forma que este pueda responder a los términos del mismo antes de que el Consejo DH conozca y debata el informe escrito del titular del mandato. A partir de ese momento el informe será un documento público y oficial del Consejo DH, distribuido en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Una vez presentado el informe ante el Consejo DH, se abrirá un "diálogo constructivo" entre el titular del mandato y los Estados presentes, incluido el Estado interesado, que fijará su posición ante las recomendaciones más relevantes del titular del mandato.

Conforme al art. 13 del mencionado código de conducta, los titulares de mandatos deberán, "al expresar sus opiniones ponderadas, particularmente en sus declaraciones públicas sobre denuncias de violaciones de derechos humanos, indicar también con imparcialidad las respuestas dadas por el Estado de que se trate". Sus declaraciones sobre la situación de los derechos humanos en el país serán en todo momento "compatibles con su mandato y con la integridad, independencia e imparcialidad que exige su condición, y puedan promover un diálogo constructivo entre los interesados, así como la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos". También velarán por que "las autoridades del Estado de que se trate sean las primeras en tener conocimiento de sus conclusiones y recomendaciones en relación con dicho Estado y dispongan de tiempo suficiente para dar una respuesta, y por que, igualmente, el Consejo sea el primer receptor de las conclusiones o recomendaciones dirigidas a ese órgano".

Como medidas de **seguimiento** a sus visitas al terreno, el **GTDA** pedirá a los gobiernos interesados que presenten un informe sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en los informes de misión en el plazo de dos años. Esos informes se enviarán a todas las partes interesadas, las cuales podrán

---

[1073] *Vid.* las observaciones preliminares de la EI sobre las consecuencias de la deuda externa en el goce de los derechos humanos, al término de su visita a **Argentina,** el 5 de octubre de 2022 https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/10/un-debt-expert-urges-argentina-maximise-resources-uphold-human-rights-and
Vid. las observaciones preliminares del **GTDFI** al concluir su visita al **Uruguay** el 14 de julio de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/wgeid/2022-07-14/Observaciones-preliminares-GDTFI-Uruguay.pdf
Vid. las observaciones preliminares de la RE sobre los derechos humanos de las personas **desplazadas internas** al término de su visita a **México** el 12 de septiembre de 2022
México: Experta de la ONU urge una ley para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas internas | OHCHR

[1074] Métodos de trabajo del GTDA (2017), párr. 28.

presentar también sus observaciones. De considerarlo necesario, el GTDA podrá solicitar la realización de una visita de seguimiento al país de que se trate[1075].

Los PE también formulan declaraciones públicas, individual o conjuntamente, sobre cuestiones particulares relativas a un Estado que les preocupan especialmente. En 2021 emitieron 375 productos mediáticos[1076]; el Comité de coordinación de los PE emitió declaraciones conjuntas con ocasión del Día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres (25 de noviembre)[1077]; para recomendar la distribución equitativa de las vacunas contra el COVID-19 (29 de noviembre)[1078]; y para celebrar el 35 aniversario de la adopción de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (4 de diciembre)[1079]. En 2022 dos PE temáticos, conjuntamente con el Comité DN, UNICEF y la Oficina de NU en Viena sobre Drogas y Delincuencia, emitieron una declaración recordando a todos los Estados sus obligaciones internacionales respecto a los derechos de los menores de 18 años en toda circunstancia[1080]. Además, el GTDA pidió a **México** el 5 de septiembre de 2022 que anule la prisión preventiva oficiosa.[1081] Y otros dos PE conmemoraron el Día mundial contra la pena de muerte (10 de octubre de 2022), manifestándose a favor de su abolición total[1082].

En el caso de **España**, son numerosos los PE que han formulado ese tipo de declaraciones[1083].

[1075] *Cfr.* métodos de trabajo del GTDA, doc. A/HRC/36/38 (2017), cit., párr. 32. En 2014 el GTDA realizó visitas de seguimiento a Alemania e Italia (docs. A/HRC/30/36, *addenda* 1 y 3 respectivamente) y en 2017 a la Argentina (doc. A/HRC/39/45/Add.1, de 19 de julio de 2018, 22 p.) y Sri Lanka doc. (A/HRC/39/45/Add.2, de 23 de julio de 2018, 23 p.).

[1076] Doc. A/HRC/49/82/Add.1, 22 March 2022, p. 3.

[1077] *Vid*. https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27851&LangID=E

[1078] *Vid.*

https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27875&LangID=S

[1079] *Vid.* https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27896&LangID=E

[1080] Declaración de 6 de octubre de 2022. *Vid.* https://www.ohchr.org/en/statements/2022/10/children-have-specific-rights-and-should-be-protected-all-times-un-experts

[1081] *Vid.* https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts

[1082] *Vid.* https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/10/un-experts-warn-associated-torture-and-cruel-punishment

[1083] *Vid*. entre las más recientes:

- Declaración de 18 de julio de 2022 de dos PE denunciando la muerte violenta de al menos 23 africanos en la frontera de Melilla y pidiendo a España y Marruecos rendición de cuentas.

https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/07/un-experts-call-accountability-melilla-tragedy

- Declaración de 28 de febrero de 2022 de 4 PE denunciando una decisión judicial de custodia infantil que ignora pruebas de abusos sexuales

https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=28167&LangID=S

En conclusión, las visitas al terreno son un valioso instrumento en manos de los procedimientos especiales para promover la aplicación efectiva del DIDH en los países visitados en el marco de sus respectivas competencias. Los informes de visitas *in loco* y las recomendaciones en ellos contenidas son también de utilidad para las organizaciones de la sociedad civil a la hora de reclamar de sus gobiernos la adopción de legislación y políticas públicas recomendadas. Buena prueba de ello son los informes de PE temáticos que han visitado **España**[1084]**.**

Como media, hasta 2020 se realizaron unas 80 visitas de PE a los países cada año. El número de visitas se podría multiplicar si los PE dispusieran de los recursos humanos y financieros necesarios[**1085**]. Sería especialmente relevante que prodigaran sus visitas de seguimiento para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones dirigidas a los Estados en sus informes de visitas previas, pues en 2017 solamente tres PE realizaron visitas de seguimiento a cuatro países[1086]**.** En 2019 la reunión anual de PE denunció la persistente falta de financiación para contratar personal, realizar visitas a los países o desarrollar el seguimiento a sus

---

- Declaración de 9 de diciembre de 2021 de 4 PE que instan a los tribunales españoles a proteger a los niños y niñas de la violencia doméstica y los abusos sexuales

https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27935&LangID=S

- Declaración de 22 de diciembre de 2020 de 9 PE que instan a España a restablecer la electricidad en el asentamiento de la Cañada Real (Madrid), donde malviven muchos migrantes y niños

https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26624&LangID=S

- Declaración de 26 de junio de 2020 de 7 PE sobre la situación de los trabajadores migrantes en España víctimas de explotación

https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26007&LangID=S

- Declaración de 24 de julio de 2020 del RE sobre extrema pobreza y derechos humanos, instando a España a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores migrantes estacionales

https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26122&LangID=S

- Declaración de 7 de febrero de 2020 del RE sobre extrema pobreza y derechos humanos al término de su visita a España

https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25524&LangID=S

-Declaración de 6 de abril de 2018 del RE sobre la libertad de opinión y expresión (políticos catalanes detenidos)
http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22928&LangID=E

-Declaración conjunta de cuatro procedimientos especiales sobre España, de 4 de octubre de 2017 (tensiones en Cataluña tras referéndum)
http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22197&LangID=S
-Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Comunicado de prensa de 19 de mayo de 2017 (España)
http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21641&LangID=S

-Declaración conjunta de cuatro procedimientos especiales sobre España, de 27 de marzo de 2015 (justicia de transición)
http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15765&LangID=S

-Declaración conjunta de cinco procedimientos especiales sobre España, de 23 de febrero de 2015 (libertades de expresión y manifestación)
http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15597&LangID=S

[1084] *Vid. supra*, Cuadro 12.

[1085] *Vid* doc. A/HRC/28/41, de 29 de enero de 2015, párrs. 51-55. En el mismo sentido, *vid.* res. 33/30 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016, párr. 14, que se refiere a la falta de recursos del GTDA.

[1086] *Cfr.*doc. A/HRC/37/37/Add.1, de 12 de marzo de 2018, p. 24

comunicaciones[1087]**.** En 2020 el Comité de coordinación de los PE reiteró su preocupación ante la grave crisis financiera de las Naciones Unidas y las restricciones impuestas a sus actividades esenciales como consecuencia de la pandemia de COVID-19, tales como la suspensión de numerosas visitas al terreno[**1088**]. En 2021 los PE solamente realizaron 26 visitas al terreno, pues persistieron las limitaciones derivadas de la pandemia de COVID-19.[1089] Y el GTDA reiteró la necesidad de recursos suficientes para cumplir su mandato de manera eficaz y sostenible.[1090]

A pesar de no disponer de recursos para financiar visitas de seguimiento, el **GTDFI** ha elaborado informes de seguimiento a las recomendaciones formuladas en sus informes de visitas previamente realizadas a **México, Timor-Leste[1091]**; **Chile y España**[1092]**; Croacia, Montenegro, Serbia** y **Kosovo[1093]; Perú y Sri Lanka**[1094]**;** y **Turquía**[1095]**.** En cuanto al RE sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, evaluó en 2021 el seguimiento a sus recomendaciones realizado por **Túnez, Uruguay** y **España**[1096]**;** y por **Burundi**, **Reino Unido** y **Sri Lanka**.[1097]

[1087] Declaración de los titulares de mandatos de los PE de 21 de junio de 2019. *Vid.* https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/AMeeting/Pages/26thsession.aspx

[1088] Declaración de 28 de septiembre de 2020 del Comité de coordinación de 62 PE. *Vid*. https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26304&LangID=E

[1089] A/HRC/49/82/Add.1, 22 March 2022, p. 3.
[1090] A/HRC/51/29, 21 de julio de 2022, párr. 74.
[1091] Doc. A/HRC/30/38/Add.4.
[**1092**] Doc. A/HRC/36/39/Add.3, de 7 de septiembre de 2017, 264 p. *Vid.* https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/260/51/PDF/G1726051.pdf?OpenElement

[1093] Doc. A/HRC/39/46, cit., párr. 30 y A/HRC/39/46/Add.2, 10 September 2018, 176 p.
[1094] Doc. A/HRC/42/40/Add.1, 10 September 2019, 195 p.

[1095] Doc. A/HRC/45/13/Add.4, 28 August 2020, 66 p.
[1096] *Vid*. https://undocs.org/fr/A/HRC/48/60/Add.1, 5 August 2021, 23 p.
[1097] *Vid*. https://undocs.org/fr/A/HRC/48/60/Add.2, 5 August 2021, 25 p.

6. Procedimiento aplicable a las quejas individuales

Las normas procesales comunes al sistema de procedimientos especiales se encuentran en las resoluciones 5/1 y 5/2 del Consejo DH[1098]. Subsidiariamente, son aplicables -en la medida en que no sean contradictorias con las anteriores- las pautas establecidas en el Manual de operaciones elaborado por los propios titulares de los mandatos de procedimientos especiales[1099], así como los métodos de trabajo que cada uno de los procedimientos especiales ha ido adoptando a lo largo de los años con el objeto de organizar sus actividades[1100].

Un estudio comparado de todas las normas procesales citadas permite concluir que la tramitación de las quejas individuales ante los mecanismos extra-convencionales de protección responde a un procedimiento afín que, a efectos de exposición, se puede agrupar en cinco fases procesales, a saber: competencia, admisibilidad, opinión en cuanto al fondo (dictamen), publicación y seguimiento.

Toda persona u organización que desee presentar denuncias o "comunicaciones" a cualquier procedimiento especial del Consejo DH, debe utilizar las facilidades electrónicas que ofrece la oficina del ACNUDH[1101], o bien utilizar el correo postal ordinario.

(a). Competencia

Ante todo, el órgano especial de investigación –tanto geográfico como temático- deberá determinar su propia competencia ante cada caso que reciba a través de la secretaría, conforme a las cuatro reglas clásicas de establecimiento de la competencia por parte de todo órgano judicial o cuasi-judicial, a saber: temporal, personal, lugar en el que se produjo la violación y material.

[1098] Ambas aprobadas el 18 de junio de 2007. *Vid.* res. 5/1, anexo, sección II: "procedimientos especiales". *Vid.* también res. 5/2, por la que se aprueba el "Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos". La declaración del presidente 8/2, de 18 de junio de 2008, también precisa que el presidente transmitirá al Consejo DH toda información que se reciba sobre "casos de incumplimiento persistente" del Código de conducta por los titulares de mandatos de PE, "especialmente en el período de renovación de su período de servicio" (párrs. 2 y 3).

[1099] OHCHR, *Manual of Operations of the Special Procedures of the Human Rights Council*. Geneva, United Nations, August 2008, 32 p. and 8 Annexes. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/Manual_Operations2008.pdf

El Manual fue actualizado, en lo que se refiere a los términos de referencia de las visitas *in loco* de los PE, en el doc. A/HRC/34/34/Add.1, 31 January 2017, p. 51.

[1100] Los métodos de trabajo más completos, que han servido de modelo para todos los procedimientos especiales, son los del Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria (GTDA), cuya última re--visión se publicó en el doc. A/HRC//36/38, de 13 de julio de 2017, 7 p. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/190/83/PDF/G1719083.pdf?OpenElement

También son particularmente valiosos los del Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias (GTDFI), últimamente revisados el 7 de febrero de 2014 (doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014, 11 p.).

[1101] *Vid*. https://spsubmission.ohchr.org/

(i) *Ratione temporis*

El órgano temático dará preferencia a las quejas que reciba sobre hechos que se hayan producido después de su establecimiento. Pero esta regla no es tan rígida como en el marco convencional de protección, pues el **GTDFI** se consideró competente para tramitar casos referidos a los años setenta -a pesar de haber sido creado en 1980- e incluso casos posteriores a la creación de la ONU (1945)[1102]. En la práctica, los mecanismos temáticos se han visto más condicionados por la oportunidad política y la escasez de recursos puestos a su disposición por la secretaría del ACNUDH para responder de manera efectiva a quejas referidas a hechos acaecidos con anterioridad a su constitución, que por la rigidez de la regla temporal que, en todo caso, debiera limitarse a un "plazo razonable".

En cualquier caso, es plenamente admisible que investigue casos de desaparición forzada o involuntaria anteriores al establecimiento del mandato en 1980 porque, como el GTDFI afirmó en una de sus observaciones generales, «las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida»**[1103]**.

Asimismo, en su informe de visita a España en 2013, el GTDFI señaló que «la desaparición forzada es un delito permanente y una vulneración permanente de los derechos humanos mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de las víctimas (art. 17 de la Declaración) […;] es un acto único y consolidado y no una combinación de actos aislados e inconexos. Aun cuando varios aspectos de la desaparición forzada puedan haberse completado años o décadas atrás, si otras partes de la desaparición persisten, especialmente si no se determina la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso por parte de los tribunales penales y no deberá fragmentarse el acto de la desaparición […]. Por ello, la prescripción solo puede correr desde el cese de la desaparición». En consecuencia, recomendó a España «investigar de oficio y juzgar todas las desapariciones […] a la luz de las obligaciones internacionales, de manera exhaustiva e imparcial, independientemente del tiempo transcurrido**»**[1104]**.**

En este sentido, la AEDIDH y otras ONG asociadas denunciaron en 2008 ante el GTDFI que España no había investigado unos 150.000 casos de desapariciones –de ellos, 30.000 niños- ocurridos durante la guerra civil y

[1102] En efecto, en su informe de actividades de 2002, el GTDFI reveló que había transmitido a **España** cuatro casos: dos miembros de la Agrupación Guerrillera de Levante y Aragón, presuntamente perseguidos por la Guardia Civil y desaparecidos en 1947 y 1949 y otros dos referidos a dos nacionales japoneses, secuestrados en España en 1980 al parecer por agentes secretos de la R. P. D. de Corea. El GTDFI declaró entonces que «no se admiten casos de características análogas que presuntamente sucedieron en España **antes de la creación de las Naciones Unidas**». Doc. E/CN.4/2003/70, 21 de enero de 2003, párr. 247, p. 47. Esta posición fue confirmada en 2022; *vid.* OACNUDH, *El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: síntesis. El Comité contra la Desaparición Forzada: síntesis*, Ginebra, NU, 2022, p. 14. https://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolWEB.pdf

[1103] Observación general sobre la desaparición forzada como delito continuado, aprobada por el GTDFI en 2010. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, pp. 11-13.

[1104] Informe del GTDFI sobre su visita a España), doc. A/HRC/27/49/Add.1, de 2 de julio de 2014, 20 p., *at* párrs. 41 y 67. *Vid.* http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/49/Add.1

posterior represión franquista (1936-1975), escudándose en la ley de amnistía de 1977 y vulnerando el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación[1105]**.** El GTDFI formuló una **observación** recordando a España sus obligaciones con arreglo a la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (1992), a saber: todo acto de desaparición forzada será considerado, conforme al derecho penal, delito pasible de penas apropiadas; y el deber de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada[1106]**.** Tales principios fueron ampliamente confirmados por el GTDFI después de la visita oficial realizada a España en 2013, en su informe correspondiente[1107]**.** Coincidentemente, el RE sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, también afirmó su competencia para tratar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra civil y posterior represión franquista en España[1108]**.**

En el caso del **GTDA**, los métodos de trabajo no imponen ningún límite temporal. El examen de la práctica muestra que no ha tenido inconvenientes para ocuparse de casos de privación arbitraria de la libertad acaecidos antes del establecimiento de su mandato (1991). Así, en su primer informe el GTDA se ocupó del caso de Khamphan Pradith, presuntamente detenido desde 1975 sin acusación ni proceso y cuyo estado de salud se suponía alarmante, para lo cual remitió en diciembre de 1991 al gobierno de la R.D.P. Lao una acción urgente pidiéndole que le confirmase si el detenido recibía el tratamiento médico adecuado y que garantizara su derecho a la integridad física. El caso fue posteriormente tramitado por el procedimiento ordinario en febrero de 1992, culminando con la adopción del dictamen y la posterior puesta en libertad del detenido[1109]. La determinación para ocuparse del caso es consecuente con la idea de los hechos ilícitos continuados en el tiempo, pues como el GTDA apreció en su opinión 49/1992, «se desprende de los hechos, tal como se describen […], que Patrick Khamphan Pradith se mantiene bajo detención desde 1975 sin acusación ni juicio, únicamente en función de las necesidades de una reeducación política tras el establecimiento de la República Democrática Popular Lao»[1110]**.**

(ii) *Ratione personae*

Los procedimientos temáticos de protección pueden recibir quejas relativas a toda víctima individual y física, pero se excluyen las personas jurídicas. El sujeto

---

[1105] *Vid.* doc A/HRC/13/31, cit, párrs. 481-484. Para más detalle, *vid.* VILLÁN DURÁN, C., "Contribución de la AEDIDH al desarrollo de la justicia de transición en España", *in* RIPOL CARULLA (S.) y VILLÁN DURÁN (C.) (directores), *Justicia de transición: el caso de España.* Barcelona, ICIP, 2012, 243 p., *at* 9-25. Publicación electrónica disponible en http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/projectes_de_recerca/ju sticia_ripol_09-2012.pdf

[1106] Doc A/HRC/13/31, *cit*, párr. 502.

[1107] Doc. A/HRC/27/49/Add.1, *cit.*

[1108] Informe de la visita del RE realizada a España en 2014, doc. A/HRC/27/56/Add.1, de 22 de julio de 2014, 22 p. Disponible en

http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/27/56/Add.1

[1109] Doc. E/CN.4/1992/20, 21 de enero de 1992, párr. 21, p. 9.

[1110] Párr. 6 de la opinión 49/1992 (Patrick Khamphan Pradith c. República Democrática Popular Lao). Doc. E/CN.4/1993/24, de 12 de enero de 1993, anexo I, pp. 97-98.

pasivo de la queja será siempre un Estado, con independencia de su condición de Estado parte en un tratado o convención concretos, pues basta con que sea Estado miembro de las NU. En consecuencia, las violaciones atribuidas a grupos terroristas o insurgentes que combaten al gobierno en su propio territorio, se excluyeron generalmente de la competencia de los procedimientos temáticos[1111]**.**

Así, el **GTDFI**, recordó que su mandato es «ayudar a las familias a determinar la suerte o el paradero de sus familiares desaparecidos, quienes quedan sustraídos a la protección de la ley». Para ello, el GTDFI «se esfuerza por establecer un canal de comunicación entre las familias y los Estados […], con miras a asegurar que se investiguen los casos concretos suficientemente documentados y claramente identificados que las familias hayan señalado» a su atención. Toma en consideración, a esos efectos, la definición de desaparición forzada que contiene la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (1992) y advierte que «las desapariciones forzadas se producen cuando se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas, o estas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley». Es decir, las desapariciones forzadas «únicamente se consideran […] cuando quienes cometen el acto en cuestión son agentes del Estado, o particulares o grupos organizados (por ejemplo, grupos paramilitares) que actúan en nombre del Estado o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo […] no interviene en los casos que se atribuyan a personas o grupos que no actúen en nombre del gobierno, o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, como los movimientos terroristas o insurgentes que combaten al gobierno en su propio territorio**»**[1112]**.**

No obstante, desde 2019 el **GTDFI** ponderó su función humanitaria y decidió tramitar las violaciones equivalentes a desapariciones forzadas perpetradas por **actores no estatales**[1113], en particular "cuando los presuntos autores ejercen un control efectivo o funciones gubernamentales en un territorio"[1114].

Por su parte, el entonces RE sobre la cuestión de la **tortura** decidió enviar acciones urgentes a entidades distintas de las autoridades oficiales *de iure*, en atención a los fines **humanitarios** inmediatos de tales acciones urgentes y a que las normas mínimas de **derecho humanitario** obligan a todas las partes en el conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno. Los vigentes métodos de trabajo del RE recuerdan que «todas las partes en un conflicto

---

[1111] *Cfr.* métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), cit., párr.8. Igualmente, métodos de trabajo del RE sobre la cuestión de la tortura, doc. E/CN.4/1997/7, anexo I, párr. 9; estos últimos fueron actualizados en el doc. E/CN.4/2003/68, de 17 de diciembre de 2002, párrafos 2-20.

[1112] Párrs, 2, 7 y 8 de los métodos de trabajo revisados del GTDFI. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014.

[1113] A/HRC/42/40, párr. 94 y A/HRC/48/57, 4 August 2021, párr. 23. La AG tomó nota de esa decisión del GTDFI en su res. 76/158, de 16 diciembre de 2021, párr. 14.

[1114] A/HRC/45/13/Add.3, *cit.*, párr. 92.

armado, ya sea de carácter internacional o interno, están obligadas a respetar las normas mínimas de derecho humanitario que prohíben la violencia contra la vida y la persona, en particular el trato cruel y la tortura, así como los atentados contra la dignidad personal, por cualquier parte en el conflicto en cualquier momento y en cualquier lugar»[1115]**.**

De manera similar, el RE sobre **ejecuciones sumarias** recordó en su informe de 2022 que se habían incorporado a su mandato "patrones de asesinatos por parte de **particulares** que no son investigados y enjuiciados adecuadamente por las autoridades"[1116], por lo que recomendó a las empresas velar por las garantías del derecho a la vida y "contribuir a las iniciativas de creación de capacidad para la prevención e investigación de las muertes potencialmente ilícitas".[1117]

Además, el RE sobre la promoción del **derecho a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición**, concluyó en su informe de 2022 que los actores no estatales, en particular los grupos armados, deben rendir cuentas y ser enjuiciados cuando han cometido violaciones del DIH y del DIDH, no pudiendo ser amnistiables si se trata de crímenes internacionales.[1118]

En cambio, el **GTDA** no se ocupa de los casos de privación arbitraria de la libertad personal no atribuibles a un Estado. Sus métodos de trabajo fueron definidos para ocuparse únicamente de casos que caen bajo la responsabilidad de agentes estatales y su aplicación práctica así lo confirma, tanto en el caso del procedimiento ordinario como en el de las acciones urgentes. Además, el GTDA diseñó un cuestionario modelo[1119] para uso de los denunciantes, en el que se les pide información sobre los servicios de seguridad del Estado que efectuaron el arresto y mantienen detenida a la persona, si exhibieron una orden de detención expedida por una autoridad pública, cuál ha sido esta, etc.

El GTDA expresó la complejidad que supondría asumir detenciones practicadas por agentes o grupos no estatales, por cuanto «la práctica de tomar rehenes o del encarcelamiento en las llamadas "prisiones populares" seguida por los movimientos que utilizan la violencia con fines políticos, da lugar a una privación de libertad. Tal privación carece por sí misma de base jurídica ya que no está generada ni por ley ni por decreto y sus consecuencias jurídicas, en caso de tenerlas, son totalmente distintas de las que resultan de las detenciones arbitrarias efectuadas por los Estados**»**[1120]**.**

(iii) *Ratione loci*

La queja debe referirse a la violación de los derechos protegidos en el marco del mandato considerado, por parte de agentes del Estado que ejerce su jurisdicción

---

[1115] E/CN.4/2003/68, cit., párr. 9.

[1116] Doc. A/77/270, 5 de agosto de 2022, párr. 21.

[1117] *Ibidem*, párr. 109.

[1118] A/HRC/51/34, 12 de julio de 2022, párrs. 107-108. https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/404/94/PDF/G2240494.pdf?OpenElement

[1119] Disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/WGADQuestionnaire_sp.docx

[1120] Doc. E/CN.4/1995/31, de 21 de diciembre de 1994, párr. 25.d), p. 10. *Cfr*. en el mismo sentido el doc. E/CN.4/1996/40, de 15 de diciembre de 1995, párr. 58.

efectiva en el lugar donde se produjeron los hechos denunciados. Por tanto, el criterio esencial o decisivo es el control efectivo ─por agentes del Estado denunciado─ del lugar donde se cometió el hecho ilícito consistente en la violación de derechos humanos (desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial sumaria o arbitraria, detención arbitraria…).

Por otra parte, la queja puede proceder del territorio de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas, bajo cuya jurisdicción se encuentre la víctima (o se encontraba en el momento en que se cometió la violación que se alega). En principio, se considerará responsable el Estado en cuyo territorio se produjo la violación, pero si se prueba que en los hechos denunciados participaron funcionarios de varios países, el procedimiento temático se dirigirá entonces tanto al país donde ocurrió la violación como a los países de la nacionalidad de esos funcionarios[1121]**.** El caso se atribuirá al Estado en que se afirma que la persona fue privada de libertad o vista por última vez[1122]**.**

(iv) ***Ratione materiae***

El órgano temático solamente se considerará competente para recibir quejas referidas a la categoría de violación que se le haya encomendado (desapariciones, ejecuciones, tortura, privación arbitraria de la libertad personal, etc.) en las distintas resoluciones que sirvieron para establecer y renovar el mandato. En relación al D. internacional humanitario, se excluyen las violaciones producidas en el contexto de conflictos armados internacionales, pues en esos casos se reconoce la competencia prioritaria del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como garante de la aplicación del DIH, según lo establecen los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.

No obstante, como fórmula residual, si se negara a los detenidos la protección de los Convenios de Ginebra III y IV en el marco de un conflicto armado internacional, el **GTDA** se declarará competente[1123]**.** En 2011 reiteró su competencia para estudiar casos de detención en situaciones de conflicto armado, toda vez que los gobiernos deben cumplir las normas internacionales de derechos humanos que protegen contra la detención arbitraria en situaciones de conflicto armado[1124]**.**

Además, al **GTDA** le corresponde investigar "los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sean incompatibles con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados"[1125]**.** Pese a la denominación

---

[1121] *Cfr.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 19.

[1122] *Ibidem*, párr. 20.

[1123] Doc. E/CN.4/2006/7, párr. 75. Así ocurrió en el caso de Guantánamo.

[1124] Doc. A/HRC/16/47, cit., párrafo 51. En este sentido, *vid*. KOKER (Cedric de) and RUYS (Tom), "Foregoing lex specialis? Exclusivist v. symbiotic approaches to the concurrent application of International Humanitarian and Human Rights Law", *Revue belge de droit international*, 2016-1, pp. 244-292.

[1125] Párr. 1.a) de la res. 6/4 del Consejo DH, aprobada sin votación el 28 de septiembre de 2007. *Cfr.* además, sucesivamente, las resoluciones pertinentes de la Comisión DH (res. 1991/42, de 5 de marzo de 1991, y res. 1997/50, de 15 de abril de 1997), así como la res. 33/30 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016.

del órgano, su competencia material no se restringe a las detenciones arbitrarias en sentido estricto.

Para perfilar su mandato en la práctica, el **GTDA** ha recurrido a las *deliberaciones,* mediante las que dilucida si un caso concreto susceptible de reiterarse en el tiempo constituye, y bajo qué condiciones, un caso de privación arbitraria de la libertad personal. Tal es el caso del *arresto domiciliario*, que llevó al GTDA a sostener en su deliberación 01 (1992), con buen criterio, que «puede compararse a la privación de libertad, siempre que se efectúe en locales cerrados que la persona no esté autorizada a abandonar»[1126]**.**

También a raíz de una controversia planteada por Cuba, la deliberación 02 (1992) del GTDA empleó distintos argumentos jurídicos para sostener que tenía competencia material para examinar comunicaciones sobre privaciones arbitrarias de la libertad justificadas en una condena judicial. A este respecto, adujo que

«[…] ni las disposiciones de la resolución 1991/42 en la que se estableció su mandato, ni los debates que precedieron a su aprobación, […] permiten afirmar que esas comunicaciones deban ser declaradas inadmisibles por el hecho de haberse pronunciado una condena.
En cambio, constata que en el párrafo 2 de la parte dispositiva de dicha resolución se confiere al Grupo el mandato de investigar los casos de detención, no en el sentido estricto de la palabra, es decir, en contraste con los casos de encarcelamiento, sino los casos de detención "impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes", de que trata la propia resolución»[1127]

En su deliberación 05 (1999), para valorar si una medida de retención de solicitantes de asilo e inmigrantes era arbitraria o no, el GTDA señaló que se debían tomar en consideración las garantías relativas a las personas retenidas y a su detención, basadas en diez principios, «a fin de determinar a partir de qué grado de ausencia o inobservancia de esos principios la gravedad de la situación es tal que la medida adquiere un carácter arbitrario».

Así, entre otros elementos para proceder a evaluar los casos, el GTDA exige que «todo solicitante de asilo o inmigrante será informado, al ser interpelado en la frontera ─o en territorio nacional en caso de entrada irregular─ verbalmente por lo menos y en un idioma que comprenda, de la naturaleza y los motivos de la decisión de negarle la entrada o permanencia a la que se enfrenta» (principio 1). También requiere que «todo solicitante de asilo o inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad» (principio 3). Además, la medida privativa de libertad «debe partir de una autoridad competente a esos efectos que tenga un grado de responsabilidad suficiente; se basará en criterios de legalidad establecidos por ley» (principio 6) y «la ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva» (principio 7); y la persona afectada será retenida «en una institución pública especialmente destinada a estos fines; cuando, por razones prácticas, no ocurra así, el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales» (principio 9)[1128]**.**

Sobre el internamiento psiquiátrico, el **GTDA** afirmó en su deliberación 07 (2004) que como medida administrativa «puede considerarse una privación de la

[1126] Doc. E/CN.4/1993/24, 12 de enero de 1993, párr. 20, p. 11.
[1127] *Ibíd*., p. 17.

[1128] Doc. E/CN.4/2000/4, de 28 de diciembre de 1999, anexo II, pp. 30-31.

libertad cuando se interne a la persona en un establecimiento cerrado que no puede abandonar libremente», reservándose la competencia para decidir, «caso por caso, si las condiciones de internamiento de una persona en una institución psiquiátrica equivalen a la privación de libertad, en el sentido que se establece en su mandato». Asimismo, considera necesario evitar que al adoptar decisiones que aboquen a tal tipo de internamiento «se debería evitar hacer caso automáticamente de la opinión de los expertos de la institución en la que se retiene al paciente, o del informe y de las recomendaciones de los psiquiatras que tratan a ese paciente» y exige que se efectúe «un auténtico procedimiento contradictorio en los casos en que el paciente o su representante legal tenga la oportunidad de impugnar el informe del psiquiatra»[1129]**.**

En lo concerniente a casos de privación de libertad relacionados con la utilización de Internet, el GTDA manifestó en su deliberación 8 (2005) que si bien

«[…] la libertad de difundir, recibir y buscar información mediante Internet está protegida por el derecho internacional al igual que toda otra forma de expresión de opiniones, ideas o convicciones […,] la aplicación de cualquier medida de detención contra los usuarios de Internet, tomada en el marco de una investigación, procedimiento o juicio penal, o por una autoridad administrativa, equivale indudablemente a una restricción al ejercicio de la libertad de expresión. Salvo que cumpla con las condiciones establecidas por el derecho internacional, esa restricción impuesta por las autoridades es ilegítima y, por ende, arbitraria. […] sólo pueden justificarse cuando se demuestra que la privación de libertad tiene su base en el derecho nacional, no está en contradicción con el derecho internacional y es necesaria para garantizar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moralidad públicas, y guarda proporción con los fines legítimos perseguidos. Una referencia vaga y general a los intereses de la seguridad nacional o el orden público, sin que se explique y documente debidamente, no es suficiente para convencer al Grupo de Trabajo de que la restricción a la libertad de expresión mediante la privación de libertad era necesaria. De manera más general, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la interferencia de las autoridades públicas en la vida privada de las personas ─incluida la libertad de comunicarse entre sí vía Internet─ con el pretexto sin fundamento de que la intromisión era necesaria para proteger el orden público o a la comunidad**.»**[1130]

En la deliberación 09 (2012), el **GTDA** abordó ampliamente la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el DI consuetudinario. Concluyó que la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad forma parte del DI consuetudinario y constituye una norma imperativa o de *ius cogens*. En consecuencia, «la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de la reclusión, conocido en algunas jurisdicciones como habeas corpus, son inderogables en virtud tanto del derecho de los tratados como del derecho internacional consuetudinario». De manera que «la privación arbitraria de la libertad no puede ser nunca una medida necesaria o proporcionada, puesto que las consideraciones que un Estado podría invocar en virtud de una derogación ya han sido tenidas en cuenta en la propia norma de arbitrariedad. Así pues, un Estado no puede nunca alegar que una privación de libertad ilegal, injusta o impredecible es necesaria para la protección de un interés vital o proporcionada a tal fin».

También se ocupó el Grupo del significado de la arbitrariedad de la detención, diciendo que esta noción «entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia

[1129] Doc. E/CN.4/2005/6, 1 de diciembre de 2004, párrs. 58.a) y 58.f), pp. 20-21.

[1130] Doc. E/CN.4/2006/7, 12 de diciembre de 2005, párrs. 38, 39 y 43, pp. 16-17.

de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria»[1131]**.**

Finalmente, el **GTDA** dejó sentado que su mandato no incluye ocuparse de las *condiciones* de detención o privación de libertad que una persona sufre, sino más bien de la *legalidad* de la privación de libertad ordenada por un Estado. Como lo declaró en 1994, «es el único mecanismo internacional universal que puede realizar visitas a lugares de prisión para preocuparse, no sobre las condiciones de la detención (cuestión que tiene que ver con el mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja), sino sobre el estatuto jurídico de los detenidos (fecha y circunstancias del arresto, funcionarios que intervinieron, oportunidad en que fue puesto a disposición del tribunal, notificación de los cargos, recursos para impugnar la detención, etc**.**)»[1132]**.**

En cuanto al mandato del **GTDFI,** viene determinado materialmente por el concepto de desaparición que figura en el preámbulo de la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, aprobada por la AG en 1992. A saber: aquellos casos en que se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas, o estas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley[1133]**.**

Al **RE sobre la cuestión de la tortura** le corresponde la investigación y examen de casos de tortura y otros malos tratos. En la resolución de 2014 por la que prorrogó su mandato por tres años más, el Consejo DH señaló que el mandato del "Relator Especial *sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*" (cursiva nuestra) comprendía, entre otras funciones, la de "buscar, recibir y examinar información […] en relación con cuestiones y presuntos casos que guarden relación con la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"[1134].

Además, sus métodos de trabajo, aprobados por la Comisión DH, dejan claro que «los parámetros de su labor quedan definidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros instrumentos de Naciones Unidas que contienen disposiciones que garantizan *el derecho a no ser torturado o sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*» (cursiva nuestra)[1135]**.**

[1131] Doc. A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párrs. 47-48 y 61, pp. 19 y 22.

[1132] Doc. E/CN.4/1995/31, 21 de diciembre de 1994, párr. 52, p. 20.

[1133] Res. 47/133 de la AG, de 18 de diciembre de 1992. *Cfr*. además la res. 20 (XXXVI) de la Comisión DH de 29 de febrero de 1980 y la res. 27/1 del Consejo de DH, del 25 de septiembre de 2014, quien renueva cada tres años el mandato del GTDFI.

[1134] Párr. 1.a) de la res. 25/13 del Consejo DH, aprobada sin votación el 27 de marzo de 2014.

[1135] Párr. 1 de los métodos de trabajo del RE. Doc. E/CN.4/1997/7, de 7 de enero de 1997, anexo, pp. 5355.

(b). Admisibilidad

Determinada positivamente su competencia, el procedimiento especial analizará a continuación las posibles causas de inadmisibilidad, por razones formales, de las quejas individuales que recibe. A este propósito, ya hemos adelantado que, a diferencia de los convencionales, los procedimientos extra-convencionales someten las denuncias a unas reglas de admisibilidad muy flexibles.

Así, el ámbito extra-convencional de protección de los derechos humanos ha consagrado, por primera vez en las Naciones Unidas, la regla de la actio popularis que ya conocía la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en el ámbito regional interamericano. Lo que significa que la queja puede ser presentada por **cualquier persona** o grupo de personas que tengan un conocimiento de los hechos que se denuncian, con independencia de que se trate de la víctima, un familiar o su representante legal.

Sin embargo, algunos procedimientos que venimos examinando exigen, en los casos en que la denuncia procede de un tercero, el consentimiento de las víctimas. Tal es el caso de las denuncias por desaparición forzada presentadas ante el **GTDFI**, que por lo general son remitidas al Grupo por la familia o amigos de la persona desaparecida. No obstante, los métodos de trabajo del Grupo permiten que otras fuentes fiables transmitan los casos, como representantes de la familia, Estados, OI, ONG y otras fuentes fiables, aunque «si la fuente no es un miembro de la familia, debe contar con el consentimiento expreso de la familia para presentar el caso en su nombre y debe estar también en condiciones de mantener contacto con los familiares del desaparecido en relación con la suerte de esa persona». A falta de tal consentimiento, «la fuente deberá incluir una explicación detallada»[1136]**.** Tal exigencia parece excesiva en los casos en que ya no existen familiares de los desaparecidos.

En cambio, el **RE sobre la cuestión de la tortura** «transmite a los gobiernos resúmenes de *toda la información fiable y segura que haya recibido* sobre denuncias de casos y prácticas de tortura». En el caso de los llamamientos urgentes, la preocupación que estos expresan por el temor de que una persona sufra torturas, «puede basarse, entre otras cosas, en relaciones hechas por testigos acerca del estado físico del detenido o en el hecho de que éste se hallare incomunicado, situación que podría desembocar en la tortura»[1137]. Como explicó el propio RE, lo fundamental en cuanto a las fuentes de información de casos es su credibilidad y fiabilidad, sin requerir ningún interés personal o directo para transmitir el caso[1138]**.**

Incluso las OSC o las ONG, con o sin estatuto consultivo ante el ECOSOC, pueden presentar quejas siempre que se trate, a los ojos del órgano especial de investigación, de una fuente “fiable”. Además, podrán presentar quejas gobiernos, organizaciones intergubernamentales e instituciones nacionales de

[1136] Párrs. 12 y 14.f) de los métodos de trabajos del GTDFI. Doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014.

[1137] Párrs. 3 y 7 de los métodos de trabajos del RE sobre la tortura. Doc. E/CN.4/1997/7, de 7 de enero de 1997, anexo, pp. 53-55.

[1138] *Cfr*. doc. E/CN.4/2003/68, de 17 de diciembre de 2002, párr. 5.

derechos humanos. En todo caso, el GTDA "tendrá en cuenta los artículos 9, 10 y 14 del Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales" del Consejo DH[1139]**.** Por último, el **GTDA** puede "por su propia iniciativa, ocuparse de casos que puedan constituir una privación arbitraria de libertad"[1140]**.**

El código de conducta de 2007 había precisado que el denunciante debe actuar "de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos" y no debe tener "motivaciones políticas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas". Igualmente, el denunciante debe "tener conocimiento directo y fidedigno de dichas violaciones, corroborado por información clara". Por lo que las quejas "no se deberán basar exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación**"**[1141]**.**

Por otra parte, las quejas se deben presentar conforme a unos requisitos formales mínimos[1142]**.** A este respecto, deben figurar por escrito, a ser posible siguiendo un modelo de formulario que proporciona la secretaría, y enviarse por el medio más rápido posible a la secretaría (oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos[1143]**)**, con la identificación completa del denunciante y de la persona objeto de la violación que se denuncie.

Igualmente, se precisarán los hechos que se denuncian con datos como la fecha, lugar y circunstancias en que ocurrieron; la identificación de las fuerzas de seguridad del Estado que han participado en los mismos, o se presume que han participado. Además, las quejas "no deberán ser manifiestamente infundadas ni tener motivaciones políticas", y los términos en que estén redactadas "no deberán ser insultantes"[1144]**.**

También es conveniente añadir una descripción de las medidas internas adoptadas en el país, con inclusión de la legislación nacional aplicada y la utilización de los recursos internos, tanto administrativos como judiciales. Tales antecedentes sobre los recursos internos utilizados no se solicitan a los fines de constatar si se han agotado o no, sino como medio de prueba de la violación que se alega y, llegado el caso, "sus resultados o las razones por las que esas medidas fueron ineficaces o no se tomaron"[1145]**.** Lo que significa que la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado al que se denuncia, no constituirá nunca una *conditio sine qua non* de la admisibilidad de la queja en el ámbito extra-convencional de protección.

Una vez declarada admisible la queja y transmitido el caso al Estado interesado para su descargo, el procedimiento temático puede decidir archivarlo si, de la respuesta del Estado, se obtiene una explicación satisfactoria que haga

---

[1139] Métodos de trabajo del GTDA, doc. A/HRC/36/38 (2017), *cit*., párr. 12.

[1140] *Ibídem,* párr. 13.

[1141] Art. 9 d) y e) del código de conducta.

[1142] *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*., párr. 14. Igualmente, métodos de trabajo del GTDA (2017), *cit*, párrs. 9-11. Las quejas ante el GTDA no deben exceder de 20 páginas (párr. 11).

[1143] Las quejas se deben presentar telemáticamente, siguiendo el formulario *on-line* disponible en https://spsubmission.ohchr.org/

[1144] Art. 9, a) y c) del código de conducta.

[1145] *Cfr*. Métodos de trabajo del GTDA (2017), *cit,* párr. 10.d). Igualmente, Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*., párr. 14 e).

innecesario continuar con la tramitación del caso. Así, en un caso de detención arbitraria en México, el GTDA decidió archivarlo porque el Estado reaccionó positivamente poniendo a la persona ilegalmente detenida en libertad. En todo caso, el GTDA "se reserva el derecho de emitir una opinión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad"[1146]**.**

En cuanto al **GTDFI,** considerará "sin resolver" los casos hasta que hayan sido "esclarecidos, archivados o suspendidos". Este principio no se verá alterado "por ningún cambio de gobierno en un país determinado ni en caso de sucesión de Estados**"[1147].**

Otras reglas de admisibilidad comunes entre los procedimientos convencionales no son exigibles en el ámbito extra-convencional de protección. Es el caso, por ejemplo, de la regla ne bis in idem, según la cual una misma queja no puede ser presentada simultáneamente ante dos o más instancias internacionales de protección. La regla se aplica únicamente entre instancias internacionales de protección de *naturaleza jurídica similar*, esto es, cuasi-judicial y en el marco convencional**.**

Así, por vía de ejemplo, una queja por temor a que una persona pueda estar siendo sometida a tortura en México, solamente se podrá presentar ante una de las instancias internacionales de protección de orden convencional que ese país haya aceptado, con independencia de que se trate de un mecanismo universal o regional (esto es: Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comisión/Corte Interamericana de Derechos Humanos), pues todos ellos son incompatibles entre sí debido a su naturaleza jurídica equivalente.

En cambio, la presentación de la queja ante uno de los mecanismos convencionales señalados, se podrá simultanear con el procedimiento temático extra-convencional más apropiado (en el caso: el RE del Consejo DH sobre la cuestión de la tortura) de naturaleza no cuasi-judicial, sin que se incurra en la prohibición del principio *ne bis in idem*.

En la práctica, el querellante utilizará primero el mecanismo extra-convencional por ser más rápidamente accesible que los demás y posteriormente, una vez agotados los recursos internos, elegirá el que más ventajas le ofrezca entre los cuasi-judiciales convencionales disponibles.

Si, por el contrario, el denunciante presentó su queja inicialmente ante un órgano convencional y el caso se encuentra todavía pendiente de decisión (litispendencia), el órgano extra-convencional declinará su competencia a favor del convencional, siempre que el caso se refiera a las mismas personas y a los mismos hechos[1148]**.** Para facilitar la coordinación entre los PE, si el **GTDA** considera que otro PE temático podría ocuparse de forma más adecuada de la queja, la remitirá a ese PE para que tome las medidas correspondientes[1149]. Si, en cambio, la queja incumbe tanto al GTDA como a otro/s PE, ambos mecanismos pueden actuar de manera conjunta[1150]**.** En caso de coincidencia

[1146] Opinión 25/2008 del GTDA, Olivier Acuña Barba c. México. El archivo del caso se produjo en aplicación del párr. 17 a) de los métodos de trabajo del GTDA. La frase entrecomillada fue introducida en la revisión de los métodos de trabajo de 2017.

[1147] Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit.*, párr. 21.

[1148] *Cfr*. Métodos de trabajo del GTDA (2017), *cit*, pár. 33.d.ii).

[1149] *Ibidem*, párr. 33.a).

[1150] *Ibidem id*, párr. 33.b).

con otro PE geográfico, el GTDA decidirá el curso de la queja en consulta con ese PE[1151]**.**

La fase de admisibilidad culmina con una decisión o, al menos, la asunción de que la queja reúne los requisitos de forma mínimos para ser aceptada. En caso contrario, el **GTDFI** solicitará del denunciante el complemento de información necesaria para continuar la tramitación de la queja[1152].

Para el **GTDA**, dada la flexibilidad imperante en los requisitos de forma, la fase de admisibilidad se dilucida a la máxima brevedad, en el entendimiento de que los requisitos de admisibilidad señalados se deben cumplir «en la medida de lo posible»[1153]**.** Pero "la falta de información o la falta de respuesta de una fuente pueden conducir al Grupo de Trabajo a archivar el caso"[1154].

(c). Dictamen

El procedimiento temático se constituye en un puente de comunicación permanente entre el denunciante y las autoridades gubernamentales, con el fin inmediato de que cese la violación que se denuncia, de haberse producido. Además, en esta fase el procedimiento temático reunirá las informaciones disponibles de todas las fuentes -incluidas las gubernamentales-, que le permitan establecer los hechos para llegar a una conclusión final sobre si la violación ha sido efectiva o no.

A esos efectos, según el **procedimiento ordinario**, los procedimientos temáticos transmiten las informaciones básicas que han recibido de los denunciantes a los gobiernos interesados por medio de una carta dirigida a la misión permanente del país acreditada ante la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En el caso de los grupos de trabajo, el presidente o el vicepresidente están autorizados para transmitir las denuncias a los gobiernos[1155] a lo largo del año, fuera de los períodos de sesiones en que esté reunido el grupo de trabajo de que se trate. A petición del denunciante, su identidad no será revelada al gobierno.

Si se trata de una **acción urgente,** se pone en marcha un procedimiento abreviado vía facsímil o correo electrónico cuando el **GTDFI** reciba "denuncias verosímiles de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de alguna otra forma y ha sido objeto de desaparición forzada o corre el riesgo de serlo". Así, los casos de desapariciones, se transmiten al ministro de relaciones exteriores del Estado de que se trate por los medios más directos y rápidos, solicitando al Estado que investigue la cuestión e informe al GTDFI[1156]**.**

También se producen **intervenciones inmediatas** del **GTDFI** en casos de "intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas

---

[1151] *Ibidem id*, párr. 33.c).

[1152] *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 15.

[1153] *Cfr*. Métodos de trabajo del GTDA (2017), *cit*, párr. 10.1.

[1154] Doc. A/HRC/36/38 (2017), *cit*., párr. 10 f) *in fine*.

[1155] *Ibidem*, párr. 14. Concordantemente, métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*., párr. 39.

[1156] *Vid*. Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 30.

desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias, miembros de organizaciones de familiares y otras ONG, defensores de los derechos humanos o personas preocupadas por las desapariciones". El GTDFI dirige tales intervenciones directamente al ministro de relaciones exteriores, a fin de que el gobierno correspondiente tome medidas urgentes "para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas"[1157]**.**

El mecanismo temático podrá también abrir **de oficio**[1158] (es decir, sin que haya mediado denuncia) un caso que parezca constituir violación de alguno de los derechos de cuya protección se ocupa, o que tenga relación con alguna de las cuestiones adicionales, de orden temático o geográfico, cuya atención le haya encomendado el Consejo DH. En el caso del **GTDFI**, puede decidir intervenir "cuando reciba denuncias verosímiles y detalladas de que un Estado está practicando desapariciones forzadas"[1159]**;** o cuando un Estado esté considerando la adopción de "medidas que podrían crear obstáculos a la aplicación de la Declaración" sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992, de cuya aplicación se ocupa[1160]**.**

El procedimiento temático analizará las respuestas que reciba de los gobiernos y transmitirá su contenido a los denunciantes cuando proceda, para que a su vez formulen observaciones. En caso necesario, proseguirá el diálogo con el gobierno de turno[1161] y, si procede, con el denunciante.

De esta manera, el procedimiento temático realizará una investigación con el auxilio de las partes conducente a establecer los hechos. Tal investigación será contradictoria[1162] y por escrito, toda vez que las respuestas que reciba de los gobiernos serán contrastadas a su vez con los denunciantes, y viceversa.

Este procedimiento contradictorio está presidido por el principio de **igualdad de armas**, en el sentido de que el órgano temático concederá igual credibilidad a todas las informaciones recibidas, con independencia de que su fuente sea el gobierno o el denunciante. Se consolida así en el plano extra-convencional la ruptura del DIDH con la regla tradicional del DI según la cual las informaciones proporcionadas por los Estados se presumían ciertas.

En caso de no haber recibido respuesta del gobierno interesado en un plazo máximo de **60 días** (prorrogable hasta un mes más a petición del mismo gobierno), el **GTDA** puede tomar una decisión sobre la base de la información presentada por la fuente[1163].

Si, por el contrario, es el denunciante quien no responde en un plazo de **seis meses** a informaciones suministradas por el gobierno que permiten aclarar el caso, o si la fuente pone en duda la información del Estado por motivos que el

---

[1157] *Ibidem*, párr. 32.

[1158] La capacidad de iniciar *de oficio* una investigación fue reconocida por primera vez por la Comisión DH en relación con el **GTDA** en su resolución 1993/36, párr. 4. *Cfr.* Métodos de trabajo del GTDA (2017), *cit,* párr. 13.

[1159] Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 35.

[1160] *Ibidem*, párr. 36.

[1161] *Vid*. Métodos de trabajo del RE sobre la cuestión de la tortura, *cit,* párrs. 7 y 8.

[1162] *Cfr*. Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párrs. 15-16.

[1163] Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit, párr. 15 *in fine*.

GTDFI no considera razonables, el caso se considerará esclarecido[1164]**,** si bien convendría que el GTDFI constatara que tales investigaciones fueron realizadas por las autoridades competentes del Estado interesado. En todo caso, si la fuente cuestiona la información del Estado por motivos que el GTDFI considere razonables, "se informará al Estado de este hecho y se lo invitará a que formule observaciones al respecto**"**[1165]**.**

Conforme a sus métodos de trabajo, el **GTDFI** "recuerda a todos los Estados pertinentes, una vez al año, los casos que no se hayan esclarecido todavía y, tres veces al año, todos los casos de petición de medidas urgentes transmitidos desde el anterior período de sesiones"[1166]**.**

Al final de esta fase procesal relativa al fondo, el órgano especial de investigación de tipo temático estará en condiciones de concluir, sobre la base de las informaciones disponibles, si la violación denunciada ha sido probada o no. En caso negativo, decidirá archivar el caso o mantenerlo en examen a la espera de recibir información complementaria.

Un caso de **desaparición** se considerará esclarecido por el **GTDFI** "cuando se determina claramente la suerte o el paradero" de la persona desparecida, independientemente de que la persona esté viva o muerta[1167]**.** También podrá decidir el GTDFI **archivar** un caso cuando el Estado emite una declaración de ausencia o de presunción de fallecimiento como consecuencia de la desaparición forzada y "los familiares y otras partes interesadas manifiesten, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso. Estas hipótesis deben respetar siempre los derechos a la verdad, a la justicia y a una reparación integral"[1168]**.**

En otras circunstancias excepcionales, el **GTDFI** "puede decidir **suspender** el examen de los casos cuando las familias hayan manifestado, libremente y sin lugar a dudas, su deseo de no seguir adelante con el caso, o cuando la fuente ya no existe o no pueda seguir ocupándose del caso y las medidas adoptadas por el GTDFI para ponerse en contacto con otras fuentes no hayan tenido éxito"[1169]**.**

Pero en todas estas hipótesis el **GTDFI** podrá **reabrir** el caso si los denunciantes facilitan información clara y detallada que pruebe que se ha cometido un error, ya sea porque la respuesta del Estado se refería a una persona diferente, no correspondía a la situación denunciada o no había llegado al denunciante en el plazo de seis meses. La reapertura del caso supondrá que el GTDFI solicitará de nuevo al Estado que formule observaciones y se volverá a clasificar el caso como "sin resolver"[1170]**.**

Además, el hecho de que el GTDFI declare un caso aclarado, cerrado o suspendido no exime al gobierno responsable de su obligación dimanante de la

---

[1164] *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 25. *Vid.* también OACNUDH, *Desapariciones forzadas o involuntarias*. Folleto informativo nº 6/Rev.3, Ginebra, Naciones Unidas, 2009, pp. 20-23.

[1165] Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit,* párr. 25 *in fine.*

[1166] *Ibidem*, párr. 22.

[1167] *Vid.* Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit,* párr. 26.

[1168] *Ibidem,* párr. 27.

[1169] Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 28.

[1170] *Ibidem*, párr. 29.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de "seguir investigándolo, llevar a los autores ante la justicia, ofrecer una reparación apropiada a la familia de la persona desaparecida y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que ocurran casos similares en el futuro"[1171]**.**

En cuanto al **GTDA** calificará de arbitraria la detención denunciada en función de cinco categorías jurídicas, a saber:

1. Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

2. Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

3. Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III)[1172];

4. Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); y

5. Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad

[1171] *Cfr.* OACNUDH, *Desapariciones forzadas o involuntarias*, *cit*., p. 21.

[1172] Consecuentemente, *vid*. opinión 32/2010 (Luis Williams Polo Rivera c. Perú); aprobada el 25 de noviembre de 2010, doc. A/HRC/WGAD/2010/32, de 27 de febrero de 2012; opinión 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky c. República Bolivariana de Venezuela); aprobada el 30 de agosto de 2011, doc. A/HRC/WGAD/2011/27, de 29 de febrero de 2012; opinión 36/2011 (Basilia Ucan Nah c. México); aprobada el 1º de septiembre de 2011, doc. A/HRC/WGAD/2011/36, de 29 de febrero de 2012.; opinión 47/2011 (Carlos Federico Guardo c. Argentina), aprobada el 2 de septiembre de 2011, doc. A/HRC/WGAD/2011/47, de 29 de febrero de 2012; opinión 62/2011 (Sabino Romero Izarra c. R.B. de Venezuela), aprobada el 22 de noviembre de 2011, doc. A/HRC/WGAD/2011/62, de 12 de junio de 2012; opinión 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas c. R.B. de Venezuela), aprobada el 23 de noviembre de 2011, doc. A/HRC/WGAD/2011/65, de 21 de junio de 2012; opinión 20/2013 (Guillermo Luis Lucas c. Argentina), doc. A/HRC//WGAD/2013/20, aprobada el 27 de agosto de 2013; opinión 17/2013 (Ulises González Moreno c. Cuba), doc. A/HRC/WGAD/2013/17, aprobada el 26 de agosto de 2013; opinión 16/2013 (Pompilio Estrada Laguna y Norberto Monsalvel Bedoya c. Panamá), doc. A/HRC/WGAD/2013/16, aprobada el 26 de agosto de 2013: opinión 19/2013 (Mohamed Dihani c. Marruecos), doc. A/HRC/WGAD/2013/19, opinión aprobada el 27 de agosto de 2013; y opinión 54/2013 (Mustapha El Hasnaoui c. Marruecos), doc. A/HRC/WGAD/2013/54, aprobada el 13 de noviembre de 2013.

> o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V)[1173]**.**

Si considera probada la detención arbitraria, el **GTDA** adopta un **dictamen u opinión** redactada en términos jurídicos, en la que se referirá a los hechos declarados probados y su correspondiente calificación jurídica. Si se concluye que la detención fue arbitraria conforme al DIDH, el dictamen finaliza con un conjunto de recomendaciones[1174] que el GTDA dirige al gobierno interesado, con el fin de prevenir la ocurrencia de nuevos casos similares y de **reparar** a la víctima o a sus causahabientes en aplicación de las normas generales del DIDH, que reconocen el derecho a impugnar la legalidad de la detención y el derecho a una reparación cuando se comete un acto ilícito[1175]**.**

En dos casos recientes relativos a **España**, el GTDA declaró en abril de 2019 arbitraria la detención provisional durante dos años de siete políticos independentistas catalanes acusados de rebelión ante el TS[1176], "por cuanto contraviene los arts. 2, 9 a 11, y 18 a 21 de la DUDH y los arts. 3, 14, 19, 21, 22 y 25 del PIDCP, y se inscribe en las categorías II, III y V" de sus métodos de trabajo. En consecuencia, pidió a España que sean inmediatamente puestos "en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación"; adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos; y le informe en un plazo de 6 meses de toda medida adoptada en cumplimiento de sus recomendaciones.

El dictamen es, en principio, firme y se transmite al Estado una vez adoptado. Cuarenta y ocho horas después se comunica a la fuente (denunciante)[1177]**.** No obstante, a título excepcional, cabrá interponer recurso de **revisión** ante el mismo GTDA por ambas partes en el procedimiento, siempre que hayan aparecido nuevos hechos -hasta entonces desconocidos para la parte que recurre- y que, por su naturaleza, habrían hecho que el GTDA modificara su opinión si los hubiera conocido[1178]. Si la petición de revisión procediera de un gobierno, este debió haber respondido a la queja inicial en el plazo establecido de 60 días[1179]**.**

[1173] Métodos de trabajo del GTDA (2017), cit., párr. 8, letras a), b), c), d) y e).

[1174] Párr. 17 d) de los métodos de trabajo del GTDA (2017), cit.

[1175] *Cfr.* doc. A/HRC/27/47, de 30 de junio de 2014, p. 21. *Vid.* opinión del GTDA 17/2009 (Karmelo Landa c. España), de 4 de septiembre de 2009, doc. A/HRC/13/30/Add.1, de 4 de marzo de 2010, pp. 209-218. Accesible en https://daccess-ods.un.org/TMP/9009522.79567719.html

[1176] GTDA, opinión 6/2019 (Cuixart, Sánchez y Junqueras c. España), adoptada el 25 de abril de 2019. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_6.pdf

GTDA, opinión 12/2019 (Forn, Rull, Romeva y Bassa c. España), adoptada el 26 de abril de 2019. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session84/A_HRC_WGAD_2019_12%20ADVANCE%20EDITED%20VERSION.pdf

[1177] Párr. 18 de los métodos de trabajo del GTDA (2017), cit. Posteriormente se señalan los dictámenes a la atención del Consejo DH en el informe anual del GTDA (*Ibidem*, párrafo 19). La jurisprudencia del GTDA (más de 600 casos) es accesible en http://www.unwgaddatabase.org/un/

[1178] Métodos de trabajo del GTDA (2017), *cit.*, párr 21.a).

[1179] I*bidem,* párr. 21.c) Véanse, mutatis mutandis, los métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 24. Consecuentemente, *vid.* opinión 37/2012 del GTDA (*Adnam El Hadj c.*

(d). Publicación

Todo el procedimiento descrito es confidencial hasta su conclusión. Por consiguiente, el órgano temático comunicará al gobierno correspondiente el contenido de su dictamen una vez adoptado, por lo que en ese momento tendrá todavía un carácter confidencial. Como ya vimos, dos días más tarde se comunicará el dictamen del GTDA al denunciante. Seguidamente, se publica en línea una versión preliminar y no editada de la opinión o dictamen[1180]**.**

A pesar del carácter confidencial del procedimiento, el órgano de investigación mantendrá una relación constante con el denunciante durante el transcurso del mismo, pues de su cooperación, así como de la del gobierno respectivo, dependerá el valor de las informaciones que pueda reunir, sobre cuya base deberá determinar los hechos que le conduzcan a declarar probada o no la violación alegada.

Posteriormente, el órgano temático señalará su dictamen a la atención del Consejo DH a través de su informe anual[1181], con lo que se asegura la publicación final de todos los dictámenes del GTDA, que también figuran en la Web del GTDA.

Solamente en casos muy específicos se ha hecho pública una acción concreta antes de su inclusión en el informe anual y regular del órgano especial de investigación de tipo temático. Así ocurrió, por ejemplo, con el RE sobre ejecuciones extrajudiciales en casos relativos a Sudáfrica, China y Nigeria. Efectivamente, el RE envió a esos países una serie de acciones urgentes que tenían como objetivo la suspensión de la inminente ejecución de penas de muerte dictadas contra disidentes políticos por los tribunales internos de esos países, en el marco de unos procesos altamente politizados y sin consideración a las debidas garantías judiciales. En estas ocasiones excepcionales el RE decidió, con buen criterio, hacer públicas de manera inmediata las acciones urgentes, consciente de que la publicidad era un elemento esencial para asegurar la efectividad que se pretendía.

Más allá de los casos puntuales no existe todavía un patrón de actuación uniforme sobre la emisión de un comunicado de prensa de denuncia. Los RE han preferido salvaguardar su autonomía en esta materia, por lo que dependerá en gran medida de la personalidad del titular de cada mandato. No obstante, pareciera que el criterio más comúnmente seguido es el de utilizar los comunicados de prensa como último recurso para presionar al gobierno renuente en cooperar con el RE[1182].

En los últimos años se han hecho más frecuentes los comunicados de prensa conjuntos realizados por una pluralidad de PE para atraer la atención sobre una cuestión o un país determinado. A ello respondió la declaración conjunta de cinco PE temáticos, que alertaron sobre iniciativas legislativas en **España** que

---

España), de 30 de agosto de 2012, doc. A/HRC/WGAD/2012/37, 4 p. Disponible en: https://daccess-ods.un.org/TMP/380777.418613434.html

[1180] Métodos de trabajo del GTDA (2017), *cit*., párr. 18.

[1181] *Ibidem*, párr. 19.

[1182] *Vid.* en este sentido DOMINGUEZ REDONDO, Elvira, *Los procedimientos públicos especiales…, cit.*, pp. 336-342.

pudieran ser contrarias a las libertades de expresión y manifestación[1183]. A pesar de ello, la nueva legislación fue aprobada.

No obstante, el código de conducta de 2007 previno que los titulares de mandatos deberán cuidar que "sus opiniones políticas personales no vayan en desmedro del cumplimento de su misión". En el desempeño de su mandato deben "hacer gala de prudencia, moderación y discreción para no menoscabar el reconocimiento del carácter independiente de su mandato o el clima necesario para desempeñarlo debidamente"[1184].

A pesar de estas prevenciones, en 2021 los PE emitieron **un total de** 375 comunicados de prensa, muchos de ellos conjuntos, para llamar la atención pública sobre los Estados que no cumplen puntualmente con las recomendaciones que se les han formulado[1185]. Para conmemorar el Día Internacional de las Víctimas de las Desapariciones Forzadas, 30 de agosto de 2021, el GTDFI y el Comité CDF apelaron conjuntamente a los Estados a atender los DESC de las víctimas de desapariciones[1186]. El 30 de mayo de 2022, 14 PE denunciaron el incremento del trabajo infantil en la agricultura.[1187]

(e). Seguimiento

El Consejo DH debate regularmente y en sesiones públicas durante los períodos de sesiones que determine (tres ordinarios al año por un máximo de 10 semanas de duración, y tantos extraordinarios como así lo decida un tercio de los Estados miembros del Consejo[1188]) los informes de sus procedimientos especiales, con participación limitada de las OSC/ONG e INDH.

Terminado el llamado "debate interactivo" con los titulares de los mandatos en el pleno del Consejo DH y el correspondiente proceso de negociación informal, uno o varios Estados presentarán ante el pleno del Consejo DH un proyecto de resolución sobre cada tema o país y el Consejo DH adoptará las resoluciones que crea convenientes por mayoría simple, de conformidad con el art. 20 de su reglamento, si bien muchas de sus resoluciones se aprueban por consenso, sin necesidad de recurrir a votación. Así, por ejemplo, el Consejo DH se podrá pronunciar sobre los métodos de trabajo de cada uno de sus procedimientos temáticos y, llegado el momento, decidir sobre la prórroga de cada mandato temático, usualmente cada tres años[1189].

[1183] Declaración conjunta de 23 de febrero de 2015. Disponible en http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15597&LangID=S

[1184] Art. 12, a) y b) del código de conducta aprobado por el Consejo DH en su res. 5/2 de 18 de junio de 2007, *cit.*

[1185] *Cfr*. A/HRC/49/82, 22 March 2022, párr. 13.

[1186] *Vid.* https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27412&LangID=S

[1187] https://www.ohchr.org/en/press-releases/2022/05/un-experts-urge-action-address-alarming-increase-child-labour-agriculture

[1188] El Consejo DH ya ha celebrado 50 períodos de sesiones ordinarios y 34 extraordinarios.

[1189] Como se indica en el Cuadro 11 *supra*, en mayo de 2022 estaban en vigor 49 mandatos temáticos nombrados por el Consejo DH y otros siete nombrados por el secretario general.

Pero constituye una práctica consolidada que, en sus resoluciones sobre los mandatos temáticos, tanto la anterior Comisión DH como el actual Consejo DH evitan sistemáticamente mencionar o singularizar a los países en los que sus órganos temáticos han señalado los mayores índices de violación de ciertos derechos, con lo que se evita un posible efecto de condena internacional al país infractor. De este modo, el Consejo DH se limita habitualmente a endosar tácitamente las observaciones y recomendaciones dirigidas a países individualizados -lo mismo que los dictámenes "condenatorios" del GTDA -, mientras que las recomendaciones generales de sus órganos temáticos sobre medidas preventivas y sancionadoras, serán aprobadas expresamente por el Consejo DH en la resolución pertinente.

En cuanto a los mandatos **geográficos**, el Consejo DH debe pronunciarse anualmente por su renovación. La tendencia clara es a reducir su número, por lo que se han deteriorado las prácticas que se habían desarrollado en el marco de la Comisión DH[1190]**.** En efecto, el Consejo DH ha ido remplazando los mandatos geográficos por informes del Alto Comisionado o del secretario general. Además, los Estados han mostrado clara preferencia por el **examen periódico universal** (EPU), en cuyo marco, como veremos, el pleno del Consejo DH se limita a tomar nota del examen realizado por los Estados, sin pronunciarse sobre la situación de los derechos humanos en el país objeto de examen por otros Estados.

En consecuencia, al margen de los 18 mandatos geográficos arriba señalados, el Consejo DH raramente adopta resoluciones públicas sobre cualquier país del mundo en el que se acredite que existen prácticas sistemáticas de violaciones a los derechos humanos. Se exceptúan las resoluciones adoptadas como resultado de períodos extraordinarios de sesiones del Consejo DH, que a menudo se dedican a situaciones geográficas determinadas ante la parálisis del Consejo de Seguridad (ej., Myanmar, Sri Lanka, Haití, Gaza, Sudán, Côte d'Ivoire, Libia, Siria, Eritrea, Burundi). En varios casos el Consejo DH decidió establecer comisiones de personas expertas independientes o misiones de investigación de la OACNUDH (Sudán del Sur, Sri Lanka, Burundi y Sudán del Sur), que investigaron las violaciones producidas tanto del DIDH como del DIH, en particular los crímenes internacionales, e informaron al Consejo DH recomendando medidas de rendición de cuentas de los responsables ante una instancia jurisdiccional penal internacional.

Por su parte, los mecanismos **temáticos** más emblemáticos (ejecuciones sumarias, tortura, desapariciones, detenciones arbitrarias) se han dotado de procedimientos de **seguimiento** del comportamiento de los Estados que han sido objeto de dictámenes o pronunciamientos en casos concretos, o bien objeto de una investigación global cuyos resultados se recogen en los informes anuales generales y por países de esos mandatos temáticos.

Cuando los Estados interesados no atienden las recomendaciones que se les ha dirigido, los procedimientos temáticos pueden denunciarlo de manera pública e incluso conjunta. A ello obedeció el comunicado de prensa de 27 de marzo de 2015, en el que cuatro PE temáticos denunciaron la resistencia del gobierno de **España** a adoptar medidas efectivas de *justicia de transición* para reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la guerra civil y posterior represión franquista, o facilitar la extradición de españoles acusados de

[1190] En mayo de 2022 subsisten 18 mandatos geográficos (relatores especiales o expertos independientes). *Vid. supra*, Cuadro 10.

crímenes de lesa humanidad por la justicia argentina en el ejercicio de la jurisdicción universal[1191]**.**

El RE sobre el derecho a una vivienda adecuada aprovechó la celebración el 4 de septiembre de 2022 del referéndum constitucional en **Chile**, para recordar a ese estado la recomendación formulada por su predecesor a favor de la inclusión del derecho a la vivienda en la nueva Constitución.[1192]

En cuanto al **GTDFI,** ya vimos que, si el denunciante no responde en un plazo de seis meses, o si impugna la información del gobierno por motivos que el GT no estima razonables, el caso se considera aclarado. Los casos permanecen abiertos hasta que se aclaran, se suspenden o se toma la decisión de cerrarlos. Una vez al año el GTDFI recuerda a todos los gobiernos interesados los casos que siguen sin aclarar, y tres veces al año, los casos que requieren una actuación urgente transmitidos desde el período de sesiones anterior**[1193]**.

Además, el GTDFI podrá pedir al Estado o al denunciante toda información que le permita "evaluar la situación y la eficacia de las medidas adoptadas por el Estado en respuesta a sus comunicaciones". También se reconoce que el GTDFI "podrá adoptar cualquier otra medida de seguimiento que considere apropiada**"**[1194]**.**

Igualmente, el GTDFI visita países con la anuencia de sus autoridades, para "mejorar el diálogo entre las autoridades…las familias…y el Grupo de Trabajo, y contribuir al esclarecimiento de los casos de desaparición forzada denunciados", así como "para examinar las prácticas de los Estados dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas"**[1195]**. Los informes de visita se publican como documentos separados del Consejo DH. Sus observaciones y recomendaciones son objeto de seguimiento por el GTDFI, que podrá solicitar a los Estados información sobre "las medidas que se hayan adoptado para aplicarlas o las dificultades que puedan haber impedido su aplicación". El GTDFI podrá también realizar "visitas de seguimiento"**[1196]** e informes de seguimiento a las recomendaciones formuladas en visitas previas, como ha sido el caso de **Chile** y **España**[1197].

A pesar de sus limitaciones, el GTDFI ha examinado desde su creación en 1980 56.363 casos, de los que están pendientes de esclarecimiento 45.120 casos correspondientes a 91 países, habiéndose esclarecido en 2016 130 casos[1198]. En total, se esclarece el 20% de los casos, especialmente en el contexto de las

---

[1191] *Vid.* la declaración conjunta de los cuatro PE de 27 de marzo de 2015 en:

http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15765&LangID=S

[1192] *Cfr.* el comunicado de prensa del RE de 2 de septiembre de 2022 en https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/chile-referendum-presents-unique-opportunity-recognise-right-housing-new

[1193] *Cfr.* OACNUDH: *Seguimiento de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos. Guía práctica para la sociedad civil*. Ginebra, Naciones Unidas, 2013, p. 47.

[1194] Métodos de trabajo revisados del GTDFI (2014), *cit*, párr. 37.

[1195] *Ibidem*, párr. 49.

[1196] *Ibidem id.*, párr. 52.

[1197] *Vid*. doc. A/HRC/36/39/Add.3, de 7 de septiembre de 2017, 264 p. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/260/51/PDF/G1726051.pdf?OpenElement

[1198] *Cfr.* doc. A/HRC/36/39, de 31 de julio de 2017, *passim*.

acciones urgentes, y se supone que se ha evitado que se produzcan muchos más[1199]. Pero los recursos proporcionados al GTDFI procedentes del presupuesto ordinario de la OACNUDH, no son suficientes para atender todas las peticiones que recibe y dar el debido seguimiento a los numerosos casos pendientes de esclarecimiento[1200].

Por su parte, el **GTDA** prevé tomar todas las iniciativas pertinentes para que los gobiernos, las fuentes (es decir, los denunciantes) y otras partes lo mantengan informado del curso dado a las recomendaciones formuladas en las opiniones del GTDA, a fin de poder, a su vez, mantener informado al Consejo DH "de los progresos realizados o de las dificultades encontradas para aplicar las recomendaciones como, en su caso, de las deficiencias observadas»[1201]. El segundo vicepresidente del GTDA será el coordinador del "seguimiento de todas las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo"[1202].

Desde su creación en 1991 el GTDA adoptó más de 1500 opiniones y desarrolló una base de datos electrónica en la que se pueden consultar todas las opiniones[1203]. Sin embargo, en el 59% de los casos en que el GTDA adoptó una opinión en 2015, los Estados interesados no respondieron a sus comunicaciones ni a las solicitudes de información[1204]. A pesar de ello, en 2016 obtuvo la liberación de 30 personas en 19 países[1205], después de haber declarado arbitraria su detención.

En el ámbito de la **codificación** internacional, el **GTDA** presentó al Consejo DH en septiembre 2015 un proyecto de "Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona que sea privada de libertad a recurrir ante un tribunal", a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión es ilegal"[1206]. Lamentablemente, el Consejo DH todavía no ha tomado nota de ese interesante proyecto.

Desde 2016 el GTDA incluye en sus opiniones "una petición al Gobierno correspondiente y a la fuente para que, en los seis meses siguientes a la fecha de la transmisión de la opinión, proporcionen al GTDA información relativa a la aplicación de las recomendaciones". La información solicitada incluye, según proceda, datos actualizados sobre: "a) si la víctima ha sido puesta en libertad; b) si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la víctima; c) si se han investigado las violaciones de los derechos de la víctima; d) si se han introducido cambios para armonizar la legislación y la práctica del país con sus

---

1199 *Cfr.* OACNUDH, *Desapariciones forzadas o involuntarias*, *cit.*, p. 22.

1200 *Vid*. doc. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014, párr. 122.

1201 Métodos de trabajo del GTDA (2017), párr. 20.

1202 *Ibidem*, párr. 3.c).

1203 La base de datos de la jurisprudencia del GTDA es accesible en http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/OpinionsadoptedbytheWGAD.aspx

1204 *Cfr.* doc. A/HRC/33/50, cit., párr. 50.

1205 *Ibidem*, párr. 12.

1206 *Cfr.* A/HRC/30/37, de 6 de julio de 2015, 30 p. Accesible en http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Pages/ListReports.aspx

obligaciones internacionales en materia de derechos humanos; y e) si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la opinión". Si no se recibe información de seguimiento, el GTDA se pone en contacto con las partes para recabar más información sobre la aplicación de sus opiniones[1207].

En cuanto al Relator Especial sobre la **tortura,** puso en marcha en 2013 una plataforma en línea que contiene información sobre las actividades de seguimiento (incluidos todos los informes temáticos, sobre los países y con observaciones), además de comunicados de prensa, entrevistas, conferencias, audiencias, artículos de opinión y otro tipo de noticias en medios de comunicación relacionados con el seguimiento de las visitas a los países y los informes temáticos[1208]. El actual RE concluyó que solamente fueron satisfactorias el 10% de las respuestas recibidas de los Estados en los cuatro primeros años de su mandato[1209].

A pesar de los progresos reseñados, concluimos que la eficacia del seguimiento a los casos individuales es escasa, debido a dos factores determinantes: primero, porque los gobiernos responden insuficientemente a las quejas enviadas por los procedimientos temáticos[1210]. Segundo, porque la secretaría (OACNUDH) no destina recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar un trabajo sistemático de seguimiento, en apoyo a la labor realizada por los procedimientos temáticos[1211].

B. Otros mecanismos de promoción de los derechos humanos en el Consejo de Derechos Humanos

1. El Consejo de Derechos Humanos

La segunda cumbre de jefes de Estado, celebrada en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó el 16 de septiembre de 2005 la creación de un "Consejo de Derechos Humanos" para "promover el respeto universal de la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinciones de ningún tipo y de forma justa y equitativa"; estudiar las situaciones de "infracciones graves y sistemáticas" de los derechos humanos, así como "hacer recomendaciones al respeto"; y promover "la

---

[1207] Cfr. doc. A/HRC/36/37, de 19 de julio de 2017, párrs. 10-11.

[1208] La plataforma en línea se puede consultar en el siguiente enlace http://antitorture.org

[1209] *Cfr.* A/HRC/46/26, cit., párrs. 59, 75 y 99.

[1210] En 2016 los PE enviaron a los Estados 187 comunicaciones sobre seguimiento, pero solamente cinco PE publicaron informes de seguimiento a tales comunicaciones. Además, siete PE realizaron once visitas de seguimiento, tres PE publicaron informes de seguimiento a las recomendaciones formuladas a Estados y siete PE formularon cinco declaraciones públicas sobre seguimiento. *Vid.*

http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/FollowUp.aspx

[1211] La 20ª reunión de procedimientos especiales (2013) puso de relieve la insuficiencia de recursos, lo que menoscaba su labor de seguimiento y el apoyo que las ONG/OSC deberían recibir a nivel local. *Cfr.* doc. A/HRC/24/55, de 22 de julio de 2013, párrs. 22, 25, 31, 35 y anexo I, p. 17.

coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas"[1212].

El 15 de marzo de 2006 la Asamblea General estableció el primer marco procesal del Consejo DH[1213] sobre la base de un acuerdo de mínimos y provisional, ya que previó revisar el estatuto del Consejo DH "a los cinco años de su creación"[1214], lo que ha ocurrido en 2011. En efecto, sobre la base del informe del GT intergubernamental sobre el examen de la labor y el funcionamiento del Consejo DH[1215], este adoptó la resolución 16/21, de 25 de marzo de 2011, cuyo anexo contiene algunas propuestas modestas de reforma del funcionamiento del Consejo DH, el EPU, los procedimientos especiales, el Comité Asesor, y los métodos de trabajo y reglamento del propio Consejo DH. Las nuevas medidas relativas al EPU se completaron con la decisión 17/119 del Consejo DH, de 17 de junio de 2011.

Pero la decisión de más calado político en 2011 fue el establecimiento de la oficina de la presidencia del Consejo DH[1216] para prestar apoyo al presidente en el desempeño de sus tareas y para mejorar la eficiencia y la memoria institucional al respecto. Las cuatro personas (funcionarias de las NU) que integrarán la oficina serán seleccionadas por el presidente, estarán bajo su dirección y supervisión y ejercerán sus funciones por el período de un año, renovable.

El Consejo de DH se configura como un órgano *subsidiario* de la Asamblea General[1217] con sede en Ginebra. No es permanente, pues "se reunirá periódicamente a lo largo del año y celebrará como mínimo tres períodos de sesiones por año… por una duración total no superior a diez semanas"[1218]. Además, como ya ocurría con la Comisión DH, el Consejo DH podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, aunque ahora "a solicitud de un miembro del Consejo, con el apoyo de un tercio de los miembros"[1219].

Es de lamentar que el Consejo DH no pueda informar directamente al Consejo de Seguridad sobre sus actividades, dado que existe una estrecha relación entre las violaciones masivas de los derechos humanos y el mantenimiento de la paz

---

[1212] Resolución 60/1 de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 2005, titulada "Documento Final de la Cumbre Mundial 2005", párrs. 157-159. En adelante: Consejo DH. *Vid.* DECAUX, E. (dir.), *Les Nations Unies et les droits de l'homme. Enjeux et défis d'une réforme*. Paris, Pedone, 2006.

[1213] Resolución 60/251 de la Asamblea General, aprobada el 15 de marzo de 2006 por 170 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos, Israel, Islas Marshall y Palau) y 3 abstenciones (Belarús, Irán y Venezuela).

[1214] *Ibidem*, párrafo 1 *in fine*. El propio Consejo DH también "revisará su labor y su funcionamiento cinco años después de su establecimiento e informará al respecto a la Asamblea General" (párrafo 16).

[1215] Doc. A/HRC/WG.8/2/1, de 4 de mayo de 2011, 173 p.

[1216] Decisión 17/118 del Consejo DH, de 17 de junio de 2011. Las propuestas de reforma del Consejo DH fueron aprobadas por la AG en su resolución 65/281.

[1217] Párr. 1 de la res. 60/251 AG.

[1218] *Ibidem,* párr. 10. Con todo, ello significa un cierto progreso en relación con la Comisión DH, que estaba autorizada a reunirse durante un solo período de sesiones ordinario al año de seis semanas de duración. El Consejo DH ya ha celebrado 51 períodos ordinarios de sesiones. El 7 de octubre de 2022 se adoptó una resolución por la que se solicitaba al SG recursos suficientes para que el Consejo DH se pueda reunir durante 14 semanas al año.

[1219] *Ibidem id.,* párr. 10 *in fine*. Ya se han celebrado 31 períodos extraordinarios de sesiones, 28 de ellos sobre situaciones geográficas y tres temáticos.

y seguridad internacionales[1220]. De hecho, 28 de los períodos extraordinarios de sesiones ya celebrados respondieron a la parálisis del Consejo de Seguridad a la hora de tratar las situaciones de crisis urgentes en materia de derechos humanos que tenían una clara repercusión en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y, por ende, en la competencia reservada al Consejo de Seguridad (Libia, Siria, Côte d'Ivoire, territorios palestinos ocupados, Iraq, Eritrea, R.P.D. de Corea, Burundi, Afganistán, Sudán, etc.)[1221].

El Consejo DH está **compuesto por 47 Estados**, respetándose una distribución geográfica equitativa[1222]. Son elegidos por períodos de tres años en votación secreta y por mayoría de los miembros de la Asamblea General. Ningún miembro del Consejo DH puede optar a la reelección inmediata después de dos períodos consecutivos.

Aunque la participación en el Consejo DH está abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, la citada resolución innova al introducir tres criterios correctivos para tratar de atajar los problemas de politización excesiva en la composición de la antigua Comisión DH, pero ineficaces a la luz de los resultados de las sucesivas elecciones[1223]:

En primer lugar, al elegir a los miembros del Consejo DH "los Estados Miembros deberán tener en cuenta la contribución de los candidatos a la promoción y protección de los derechos humanos y las promesas y compromisos voluntarios que hayan hecho al respecto"[1224]. Esta cláusula está redactada en términos excesivamente ambiguos[1225], pues es el resultado de una larga negociación en el curso de la cual se habían propuesto criterios más objetivos y definidos, como

---

[1220] Así lo recoge el párrafo preambular 6 de la res. 60/251 de la AG: "*Reconociendo* que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan unos a otros".

[1221] La presidenta del Comité de coordinación de los PE reclamó en 2018 al Consejo de Seguridad que tuviera en cuenta los informes de los PE más relevantes para su mandato de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. *Cfr.* doc. S/2018/280, de 2 de abril de 2018, 5 p.

[1222] El párrafo 7 de la resolución 60/251 establece la distribución geográfica. El Consejo DH está conformado desde el **1 de enero de 2022** como sigue: Grupo de Estados de **África**: 13 puestos (Benin, Camerún, Côte D'Ivoire, Eritrea, Gabón, Gambia, Libia, Malawi, Mauritania, Namibia, Senegal, Somalia y Sudán); grupo de Estados de **Asia y el Pacífico**: 13 puestos (Catar, R.P. de China, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Japón, Kazajastán, Islas Marshall, Malasia, Nepal, Pakistán, R. de Corea y Uzbekistán); grupo de Estados de **Europa oriental**: 6 puestos (Armenia, Lituania, Montenegro, Polonia, Federación de Rusia -suspendido el 7.4.2022 y remplazado por la R. Checa el 10.5.2022- y Ucrania); grupo de Estados de **América Latina y el Caribe**: 8 puestos [Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Honduras, México, Paraguay y Venezuela); y grupo de Estados de **Europa occidental y otros** Estados: 7 puestos (Alemania, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido).

[1223] *Vid.* RAMCHARAN, Bertrand G.: "The UN Human Rights Council: The Perennial Struggle between Realism and Idealism**",** *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson.* Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp. 115-133. En 2017 el AC reconoció que doce Estados miembros del Consejo DH no cumplían con tales criterios.

[1224] Párr. 8 de la res. 60/251 AG, *cit.*

[1225] Ambigüedad que es aprovechada por los Estados candidatos a las sucesivas elecciones, pues se limitan a publicitar sus "logros" en materia de derechos humanos y a realizar promesas de poco calado.

exigir a los Estados candidatos que hayan ratificado todos los tratados principales de derechos humanos[1226].

En segundo lugar, se prevé que la AG pueda suspender por mayoría de dos tercios a todo miembro del Consejo DH "que cometa violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos"[1227]. Aunque la cláusula es innovadora, solamente ha tenido efectos prácticos en dos ocasiones[1228], porque se confía a una mayoría cualificada de la AG -muy difícil de conseguir-, la determinación de que un Estado comete o no violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Hubiera sido preferible que esa determinación se confiara al dictamen de una persona experta independiente (relator especial geográfico), lo que evitaría la ineludible politización que una votación de esa naturaleza produce en el seno de la AG. Por el contrario, en la composición actual del Consejo DH se observa con facilidad que hay al menos 28 Estados en los que se producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

En tercer lugar, los miembros del Consejo DH "deberán defender las más altas exigencias en la promoción y protección de los derechos humanos, cooperar plenamente con el Consejo y ser examinados con arreglo al mecanismo de examen periódico universal durante su período como miembro"[1229]. En realidad, esta cláusula es redundante, pues impone a los Estados miembros del Consejo DH las mismas obligaciones de comportamiento genéricas que ya tienen todos los Estados por el hecho de ser miembros de las Naciones Unidas. Además, como se pone de relieve en el epígrafe siguiente, el EPU ofrece poco valor añadido[1230], pues es un puro examen retórico realizado entre pares (los Estados), con muy escasa participación real de personas expertas y de las OSC/ONG.

2.- El examen periódico universal (EPU)

La Asamblea General decidió en 2006 que fuesen los propios Estados miembros del Consejo DH los que examinen el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos. El llamado **mecanismo de examen periódico universal** (EPU) está "basado en información objetiva y fidedigna", es realizado por los propios Estados y se garantizará "la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados". Se basará en un "diálogo interactivo, con la plena participación del

---

1226 *Cfr.* VILLÁN DURÁN, C.: "Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", *in* ALMQVIST (J.) y GÓMEZ ISA (F.) (eds.), *El Consejo de Derechos Humanos: Oportunidades y Desafíos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 234 p., *at* 23-35.

1227 *P*árr. 8 *in fine* de la res. 60/251 AG, *cit.*

1228 Entre marzo y septiembre de 2011 la AG (resolución 65/265), a propuesta del Consejo DH, dejó en suspenso la condición de miembro del Consejo DH de la **Jamahiriya Árabe Libia**, debido a las violaciones masivas a los derechos humanos en ese país. Fue reintegrada con el nombre de Libia el 29 de septiembre de 2011 (res. 18/9 del Consejo DH).

El 7 de abril de 2022 la **F. de Rusia** fue suspendida como Estado miembro del Consejo DH, a consecuencia de la guerra de agresión en Ucrania y las supuestas violaciones a los derechos humanos y del DIH cometidas (res. ES-11/3 de la AG; votación: 93/24/58; otros 18 Estados no participaron en la votación). Por su parte, la CIJ ordenó a Rusia el 16 de marzo de 2022 cesar inmediatamente su agresión militar a Ucrania.

1229 Párr. 9 de la res. 60/251 AG, *cit.*

1230 *Vid*. en este sentido VIEGAS E SILVA, Marisa: «El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: seis años después", *Sur. Revista internacional de derechos humanos*, núm. 18, diciembre de 2013, pp. 103-121.

país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades en relación con el fomento de la capacidad"[1231].

Posteriormente el Consejo DH concretó que el examen se basara en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los instrumentos de DIDH y de DIH en los que sea parte el Estado, y las promesas y compromisos que haya asumido el Estado voluntariamente, incluidos los contraídos al presentar su candidatura al Consejo DH[1232].

Entre los principios que inspiran al mecanismo, cabe destacar que se trata de "un proceso *intergubernamental* dirigido por los Estados miembros de las Naciones Unidas y orientado a la acción": debe "complementar y no duplicar la labor de otros mecanismos de derechos humanos, aportando así un valor agregado" y "desarrollarse de una manera objetiva, transparente, no selectiva y constructiva que evite la confrontación y la politización". También se debe asegurar la participación de todos los actores interesados pertinentes, con inclusión de "las instituciones nacionales de derechos humanos"[1233].

Entre sus objetivos se encuentra "el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el terreno"; "el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y la evaluación de los avances y los retos a los que se enfrente"; y "el fortalecimiento de la capacidad del Estado y de la asistencia técnica, en consulta con el Estado examinado y con su consentimiento"[1234].

En el primer ciclo del EPU la periodicidad del examen fue de cuatro años. Ello supuso el examen de 48 Estados por año durante tres períodos de sesiones del grupo de trabajo de dos semanas cada uno[1235]. El segundo ciclo se inició en enero de 2012 y mantuvo el mismo orden de examen de los Estados que en el primer ciclo. A España le correspondió el puesto 117[1236]. En el tercer ciclo (2017-2022) España fue examinada en enero de 2020. A partir del segundo ciclo el examen pone el acento en la aplicación de las recomendaciones formuladas en los ciclos anteriores. El cuarto ciclo comenzará en noviembre de 2022.

El examen se realiza sobre la base del **informe** de 20 páginas que presenta cada Estado siguiendo las **directrices generales** aprobadas el 27 de septiembre de 2007[1237] y que comprenden: una descripción de la metodología y del amplio proceso de consulta seguido para la preparación de la información; antecedentes normativos e institucionales del país en el campo de los derechos humanos, incluyendo las INDH existentes; la aplicación de las obligaciones internacionales

[1231] Res. 60/251 AG, par. 5.e). El Consejo DH precisó las modalidades del EPU en su resolución 5/1, anexo I, de 18 de junio de 2007; y las directrices generales para la preparación de la información concerniente a cada Estado en su decisión 6/102, de 27 de septiembre de 2007, anexo I. Todos los documentos citados se pueden consultar en https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx

[1232] Resolución 5/1 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007 (*Mecanismo de examen periódico universal*), par. 1 y 2 del anexo I.

[1233] *Ibídem*, par. 3. Ver también OHCHR, *UPR: Tips for engagement at country level for national human rights institutions and civil society*. Geneva, September 2020, 21 p. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/UPR/Tips_21Sept2020.pdf

[1234] *Ibídem*, par. 4.

[1235] El 21 de septiembre de 2007 se procedió al sorteo del orden de examen de los Estados en el primer ciclo, habiendo correspondido el turno de España en junio de 2010.

[1236] Decisión 17/119 del Consejo DH, de 17 de junio de 2011, anexo I.

[1237] Decisión 6/102 del Consejo DH.

de derechos humanos que incumben al Estado; identificación de los logros, desafíos y dificultades encontradas; prioridades y compromisos que el Estado desee asumir para superar los obstáculos y mejorar la situación de los derechos humanos en el terreno; y expectativas del Estado en términos de construcción de capacidad y asistencia técnica en el campo de los derechos humanos.

Las mismas directrices fueron reiteradas al inicio del segundo ciclo de examen (enero de 2012), que se centró en la aplicación de las recomendaciones aceptadas en el primer ciclo y en la evolución de la situación de los derechos humanos en el Estado examinado[1238].

Adicionalmente, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) prepara una **compilación** de 10 páginas dedicadas a la información relativa al país objeto de examen, contenida en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales y otros documentos oficiales de las Naciones Unidas.

Por último, la misma oficina prepara un **resumen** de 10 páginas de "la información creíble y fidedigna adicional que proporcionen otros interlocutores pertinentes al examen periódico universal"[1239]. Se entiende que la expresión "otros interlocutores" incluye a las INDH y a las OSC/ONG[1240], las cuales también pueden realizar presentaciones conjuntas.

Todos estos documentos deberán ser presentados seis semanas antes del examen por el Grupo de Trabajo que constituirá el Consejo DH al efecto (integrado por los 47 miembros del Consejo DH y los observadores que lo deseen), para que los documentos puedan distribuirse simultáneamente en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

(a) Las fases del procedimiento

En el examen de cada Estado, incluido el diálogo interactivo, intervendrán únicamente los Estados (miembros y observadores). Los demás "actores interesados" (incluidas las OSC/ONG) solamente podrán "asistir" al examen del informe del Estado, pero no participar en el mismo.

Los trabajos del EPU se organizan en tres fases:

A. Nombramiento de una troika de tres Estados.

Antes de que se reúna el Grupo de Trabajo, el Consejo DH habrá designado una troika de tres Estados relatores para cada uno de los Estados que serán objeto de examen en el EPU. El país objeto de examen "podrá pedir que uno de los tres relatores sea de su propio grupo regional, y también podrá pedir sólo en una ocasión que se sustituya a un relator"[1241].

La troika hace las veces de relator, limitándose a recoger y sistematizar, con el auxilio de la secretaría, las preguntas que los Estados deseen formular al Estado objeto de examen. Confeccionado el informe de la troika, será transmitido al

---

[1238] Decisión 17/119 del Consejo DH, *cit*., anexo II.

[1239] Resolución 5/1 del Consejo DH, *cit*., par. 15.c).

[1240] La información de la sociedad civil se debe enviar a la siguiente dirección electrónica: UPRsubmissions@ohchr.org

[1241] Resolución 5/1, *cit*, par. 18.c), d) y 19.

Estado objeto de examen con diez días de antelación a la reunión del Grupo de Trabajo. A continuación, se distribuirá también a todos los demás Estados miembros y observadores. El Estado objeto de examen decidirá a qué preguntas desea contestar[1242].

B. El grupo de trabajo del Consejo DH.

Un grupo de trabajo del Consejo DH de composición abierta articula el diálogo interactivo del EPU, que es de tres horas y media de duración para cada Estado sometido a examen a partir del segundo ciclo. El grupo de trabajo se continuará reuniendo tres veces al año durante dos semanas cada vez y deberá examinar 48 países por año.

El Estado interesado consumirá los primeros 70 minutos para glosar su propio informe y responder a las preguntas que desee de entre las formuladas en el informe de la troika. A continuación, se abre el diálogo exclusivamente entre los Estados, siguiendo el orden establecido en la lista de oradores. Los Estados miembros podrán intervenir por un máximo de tres minutos y los observadores dos minutos[1243]. En tan escaso período de tiempo los Estados se limitan a formular sus recomendaciones, sin tiempo para un debate real con el Estado examinado[1244].

Al final del así llamado "diálogo interactivo", la troika elaborará el informe del GT sobre el Estado examinado con la asistencia de la secretaría, destacando las recomendaciones que cuenten con el apoyo del Estado interesado. En caso de disenso, se recogerá la opinión del Estado examinado. Se entiende que ese Estado se compromete a tomar medidas de seguimiento únicamente respecto de las recomendaciones que haya aceptado, así como sobre sus propias promesas y compromisos voluntarios[1245].

C. Pleno del Consejo de DH**.**

El Consejo DH recibe el informe de su grupo de trabajo intergubernamental y las opiniones del Estado examinado sobre las recomendaciones y compromisos voluntarios. A partir de 2012 se autoriza a la INDH del país respectivo a formular una declaración en el plenario después del Estado interesado durante la aprobación del resultado del examen.

El Consejo DH se limitará a tomar nota del informe sin pronunciarse sobre el mismo, mediante una decisión estándar[1246].

1242 Declaración del presidente 8/1, de 9 de abril de 2008, epígrafe I. No se prevé que el informe de la troika sea enviado a otros actores internacionales distintos de los Estados mencionados.

1243 Decisión 17/119 del Consejo DH, cit., epígrafes III y IV.

1244 *Cfr.* SCHMIDT, Markus G.: "Is the United Nations Human Rights Council Living up to the International Community's Expectations?", *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*. Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp.103-104 y 112.

1245 Declaración del presidente 8/1, *cit*, epígrafes II y III.

1246 *Ibidem*, epígrafe IV. *Vid.* a título de ejemplo la decisión 27/114 del Consejo DH, de 19 de septiembre de 2014, titulada "Resultado del informe periódico universal: Nicaragua": y la decisión 27/110 del Consejo DH, de la misma fecha, correspondiente a Costa Rica.

(b) Eficacia del EPU

Este mecanismo comenzó su andadura en abril de 2008. Completó el primer ciclo cuatro años después (finales de 2011), el segundo ciclo a finales de 2015 y el tercer ciclo a finales de 2022. La evaluación de su eficacia arroja un resultado decepcionante[1247] por los diez motivos siguientes:

Primero, es un ejercicio altamente político/diplomático, pues confía la evaluación de la situación de los derechos humanos en cada país a sus pares (los **Estados** miembros del Consejo DH, representados por sus embajadores acreditados en Ginebra), y no –como sería deseable- a un mecanismo de expertos independientes. Supone regresar a un procedimiento similar al establecido en los años setenta por el ECOSOC, que fue abandonado al poco tiempo por obsoleto[1248]. Lo que significa un retroceso neto en los estándares de protección que había alcanzado la antigua Comisión DH, sin efectos positivos evidentes en el Estado examinado[1249];

Segundo, la evaluación se realiza sobre la base de tres documentos: (i) El **informe** del Estado (20 p.); (ii) La **compilación** realizada por la OACNUDH (y no, como sería deseable, la elaborada por una Comisión de expertos), a partir de las recomendaciones formuladas al Estado por los comités establecidos en tratados y los procedimientos especiales del Consejo DH (10 p.); y (iii) Un **resumen**, también a cargo de la OACNUDH, de la información procedente de fuentes no gubernamentales (10 p.), repartiéndose ese exiguo espacio a partes iguales entre las INDH y las ONG/OSC;

Tercero, la aportación escrita de **las OSC/ONG** al EPU se reduce a **cinco páginas** por país, que son resumidas por la OACNUDH, lo que es claramente insuficiente si lo comparamos con los informes escritos (sin límite de páginas) que las ONG/OSC pueden presentar directamente tanto a los comités establecidos en tratados en el marco de los informes periódicos, como a todos los procedimientos especiales del Consejo DH establecidos al amparo de la resolución 1235 del ECOSOC –tanto geográficos como temáticos-;

Cuarto, el carácter de examen **intergubernamental** del EPU en todas sus fases procesales (troika, grupo de trabajo, pleno del Consejo DH), se acentúa por el hecho de que las personas expertas independientes del sistema (relatores especiales, miembros de grupos de trabajo y de comités establecidos en tratados), no están autorizadas ni siquiera a “asistir” al examen del país de turno en el grupo de trabajo del Consejo DH que se constituye a ese efecto, ni tampoco

---

1247 *Vid*. SCHMIDT, Markus G.: “Is the United Nations Human Rights Council Living Up to the International Community’s Expectations**?”,** *loc. cit.,* pp. 99-113.

1248 Los informes de los Estados eran examinados por un comité *ad hoc* de la entonces Comisión DH. El procedimiento se abolió en 1981 por su dudosa efectividad. *Cfr.* SALAZAR ALBORNOZ, Mariana: “El sistema universal de los Derechos Humanos a 60 años de la Declaración: de la Comisión al Consejo de Derechos Humanos”, *in* CABALLERO OCHOA (José Luis) (coordinador), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario.* México, Edit. Porrúa, 2009, 557 p., *at* 114.

1249 *Vid.* en este sentido SWEENEY (Gareth) and SAITO (Yuri), “An NGO Assessment of the New Mechanisms of the UN Human Rights Council”, *Human Rights Law Review*, 9:2, 2009, pp. 203-223, *at* 218-219.

en el pleno del Consejo DH, a pesar de habérselo reclamado reiteradamente al Consejo DH;

Quinto, las **OSC y ONG** están autorizadas a *asistir* al examen del país de turno, pero no podrán *participar* en los debates, limitándose a "hacer observaciones generales antes de que el pleno adopte el resultado del examen"[1250]. En la práctica, las declaraciones que puedan hacer las OSC son puramente testimoniales, muy limitadas en el tiempo (**dos minutos**) y extemporáneas, pues se formulan después de que las recomendaciones hayan sido negociadas y aprobadas en el seno del grupo de trabajo intergubernamental;

Sexto, lo mismo ocurrió con las **INDH** durante el primer ciclo del EPU. A partir del segundo ciclo se les autoriza a "intervenir inmediatamente después del Estado examinado durante la aprobación del resultado del examen por el pleno del Consejo"[1251].

Séptimo, el mecanismo del EPU resulta menos favorable que el de los **informes periódicos** en sede convencional, por cuanto en este último caso el examen de los informes (procedentes tanto de los Estados como de toda otra fuente confiable incluidas las OSC/ONG, sin límite de páginas), corresponde siempre a un comité compuesto de personas expertas independientes, y no a representantes de los Estados;

Octavo, son mucho más profundas y tienen mucha más **autoridad jurídica** las recomendaciones aprobadas por consenso en el seno de un comité de personas expertas independientes –observaciones finales en el marco de los informes periódicos- o incluso las formuladas por los procedimientos especiales del Consejo DH, que las recomendaciones *políticas* que figuran en el informe del GT del EPU. En este último caso, además de ser formuladas por representantes de los Estados, ni siquiera se aprueban por consenso de los mismos. En efecto, junto en cada recomendación formulada se hace constar el nombre del Estado que la formuló y se dice expresamente que no vincula más que a ese Estado;

Noveno, el objetivo principal del examen periódico entre pares debiera de ser **evaluar** la situación de los derechos humanos en cada país y, subsidiariamente, señalar medidas idóneas de capacitación técnica y desarrollo institucional[1252]. En la práctica, en cambio, los Estados conceden más importancia a las cuestiones de **capacitación técnica** que a la evaluación de la situación de los derechos humanos[1253]. Y,

---

[1250] Res. 5/1 del Consejo DH, *cit.*, par. 31.

[1251] Res. 16/21 del Consejo DH, de 25 de marzo de 2011, anexo, párr. 13.

[1252] *Cfr.* VILLÁN DURÁN, C.: "Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", *loc. cit*., pp. 23-35. En sentido contrario, otros autores consideran que el EPU debe ser un mecanismo de cooperación entre Estados que evite la confrontación entre ellos. *Vid.* por todos ABEBE, Allehone Mulugeta, "Of Shaming and Bargaining: African States and the Universal Periodic Review of the United Nations Human Rights Council", *Human Rights Law Review*, 9:1, 2009, pp. 1-35, *passim.*

[1253] Así parece confirmarlo el reciente informe de OHCHR/UNDP, *UN good practices. How the universal periodic review process supports sustainable development*, New York, February 2022, 80 p. *Vid.* https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-02/UPR_good_practices_2022.pdf

Décimo, el pleno del Consejo DH se limita mediante una decisión estándar a "aprobar el resultado del examen periódico universal" de cada Estado examinado, sin hacer ningún juicio de valor[1254].

Al inicio del segundo ciclo del EPU el Consejo DH optó por continuar con el mismo procedimiento, limitándose a autorizar a las INDH a intervenir en el pleno después del Estado examinado. Al mismo tiempo, confirmó que solamente los Estados pueden inscribirse en la lista de oradores del grupo de trabajo sobre el EPU[1255].

Concluimos, por tanto, en una valoración negativa del EPU[1256], lo que se corrobora en la práctica. En este sentido, es paradigmático el caso de **España,** que fue objeto de examen por el grupo de trabajo del EPU en 2010, 2015 y 2020[1257]. Las recomendaciones formuladas individualmente por los distintos Estados en el seno del GT[1258] no admiten comparación con la calidad de las recomendaciones contenidas en las observaciones finales de los **ocho comités** establecidos en tratados que han examinado en los últimos años informes periódicos de España, o realizaron investigaciones de oficio. Tampoco son comparables a las conclusiones y recomendaciones a las que llegaron los **doce procedimientos temáticos** del Consejo DH, que visitaron el país e investigaron en profundidad la situación de los derechos humanos en el marco de sus respectivos mandatos.

El grupo de trabajo del EPU recogió en su informe numerosas recomendaciones que los Estados formularon individualmente. De ellas, España aplazó su decisión sobre aceptarlas o no en 34 casos y rechazó dieciocho[1259]. En un documento posterior España **rechazó** definitivamente las siguientes recomendaciones: prohibir la venta de armas a países violadores de los derechos humanos; ratificar la *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*; adecuar la legislación a la definición de tortura de la Convención contra la Tortura; investigar, sancionar y reparar las desapariciones forzadas producidas durante la represión franquista; mejorar el régimen de los refugiados y solicitantes de asilo; asegurar la igualdad de trato de los migrantes en situación regular o irregular; sancionar la difusión de mensajes que inciten al odio, la xenofobia, la discriminación y la violencia; establecer un mecanismo independiente que investigue las denuncias contra la policía por violaciones a los derechos humanos; revisar la detención bajo régimen de incomunicación; reforzar las garantías procesales de las personas acusadas de actos terroristas; establecer un mecanismo para identificar a las víctimas de la trata y de la explotación sexual; regularizar a los migrantes en situación irregular; aplicar las recomendaciones formuladas a España por el RE sobre derechos humanos y lucha contra el terrorismo[1260]**;** e investigar los casos de entrega de supuestos terroristas a otros Estados[1261]**.** Por su parte, el Consejo DH se limitó

[1254] *Vid*. por todas, la decisión 44/101 del Consejo DH, de 16 de julio de 2020, relativa a España.
[1255] Resolución 16/21 del Consejo de DH, *cit*., apéndice, p. 11.

[1256] Esta visión crítica fue ampliamente compartida por THÉVENOT-WERNER, Anne-Marie: «L'examen périodique universel du Conseil des droits de l'homme des Nations Unies au regard du Droit international – Entre politisation et normativité», *Journal du Droit International* (JDI), vol. 139, n° 4, 2012, pp. 1243-1279.

[1257] Ver https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/ESIndex.aspx
[1258] Doc. A/HRC/11/27, de 29 de mayo de 2009.
[1259] *Vid.* A/HRC/15/6, de 16 de junio de 2010, pp. 19-29.

[1260] *Ibidem*, pp. 99-100.

[1261] *Vid*. A/HRC/15/6/Add.1, de 13 de septiembre de 2010, 17 p.

a aprobar el resultado del examen en una decisión estándar, sin entrar a ninguna valoración.

En 2015 España fue examinada en el segundo ciclo del EPU. El GT recogió 189 recomendaciones formuladas individualmente por los Estados[1262], de las que España rechazó parcialmente 36 y totalmente 15[1263]. Por último, España participó en el tercer ciclo del EPU en 2020; el GT recogió 275 recomendaciones de los Estados[1264], de las cuales España rechazó parcialmente 13 y totalmente 10[1265], que se refieren a recomendaciones ya formuladas desde 2010**.**

Por tanto, cabe concluir que el EPU no ha servido para mejorar la situación de los derechos humanos en España en los últimos 10 años. Tampoco ha aportado diagnósticos nuevos sobre la situación en el país, ni han aflorado recomendaciones que no hubieran sido formuladas anteriormente y con más precisión jurídica por los órganos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas, tanto convencionales como extra-convencionales.

Por el contrario, el EPU obliga a la OACNUDH a dedicar importantes sumas de dinero y personal a su funcionamiento burocrático. Paradójicamente, la OACNUDH no atiende las reiteradas demandas de recursos que le formulan los comités, grupos de trabajo y otros procedimientos especiales del Consejo DH**[1266]**, lo que les permitirían funcionar mucho más eficazmente, mejorar sus procedimientos internos de seguimiento y, de este modo, atender a las necesidades de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Sin duda se conseguiría una mejora real y efectiva de la situación de los derechos humanos en el terreno si las Naciones Unidas prescindieran del EPU y reforzaran los mecanismos de protección de los derechos humanos.

Por último, el EPU no solo no promueve eficazmente los derechos humanos entre los Estados miembros, sino que debilita el sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas**[1267]**. Ante la disyuntiva, el Estado interesado se verá tentado a prestar más atención a las recomendaciones *políticas* que le han propuesto sus pares en el seno del EPU y que ha aceptado voluntariamente, que a cumplir sus obligaciones *jurídicas* de dar cumplimiento a las recomendaciones emanadas de los órganos de protección que han sido habilitados al efecto por el DIDH**[1268]**. Lo que demuestra una vez más que en D. internacional los mecanismos *intergubernamentales* de promoción de los derechos humanos, producen siempre peores resultados que los mecanismos

---

[1262] *Vid*. A/HRC/29/8, de 13 de abril de 2015, 28 p.
[1263] *Vid*. A/HRC/29/8/Add.1, de 17 de abril de 2015, 2 p.

[1264] *Vid.* A/HRC/44/7, de 18 de marzo de 2020, párr. 150. Disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/44/7https://undocs.org/es/A/HRC/44/7

[1265] *Vid.* A/HRC/44/7/Add.1, de 30 de junio de 2020, párrs. 11-12. Disponible en https://undocs.org/es/A/HRC/44/7/Add.1

[1266] La preocupación de los PE por la escasez de recursos que la OACNUDH pone a su disposición y la falta de transparencia en su gestión fueron abiertamente reiteradas durante las reuniones de los PE de 2013 y 2019. *Vid*. A/HRC/24/55, cit., pp. 10-11 y https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/AMeeting/Pages/26thsession.aspx

[1267] *Vid*. en el mismo sentido FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, *cit.*, p. 601.

[1268] Situación denunciada por los PE, pues puede "restar solidez a las recomendaciones de los procedimientos especiales que el Estado examinado no hubiera aceptado". *Cfr*. doc. A/HRC/18/41, *cit*., párr. 17.

de promoción y protección de los derechos humanos compuestos de personas *expertas independientes.*

3. El procedimiento confidencial de quejas individuales ("Procedimiento 1503")

El Consejo DH decidió en 2007 mantener el procedimiento confidencial que ya había sido establecido por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) en 1970[1269], aunque ahora se presenta como un "procedimiento de denuncia imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y oportuno"[1270]. Sin embargo, las denuncias individuales en el marco de este procedimiento son tratadas **confidencialmente** y utilizadas exclusivamente para "abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia"[1271].

Además, a diferencia del "procedimiento 1235" sobre el que se ha desarrollado el sistema de procedimientos especiales del Consejo DH que ya hemos estudiado, las denuncias en el "procedimiento 1503" —que es enteramente confidencial—, se someten a **cinco** reglas estrictas de **admisibilidad**, a saber:

En primer lugar, el autor de la denuncia debe ser una persona o grupo de personas que afirmen ser **víctimas** de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales. Igualmente, el denunciante puede ser una persona u ONG que actúe "de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos", y que sostenga "tener conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones". Si se tratara de información de segunda mano, debe ser acompañada "de pruebas claras"[1272].

En segundo lugar, la denuncia no debe tener motivaciones manifiestamente **políticas** y su objeto debe ser "compatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables en el campo de los derechos humanos"[1273].

En tercer lugar, la denuncia debe contener "una descripción fáctica de las presuntas violaciones, incluidos los derechos que supuestamente se hayan vulnerado"[1274]. Los hechos deben estar basados en **pruebas** claras, pues se rechazarán las denuncias basadas "exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación"[1275]. En cuanto a la forma, la denuncia no debe emplear un lenguaje "insultante" que, de existir, será suprimido.

En cuarto lugar, se aplica la **regla *ne bis in idem*** en el sentido de que la denuncia no deberá referirse a un caso que parezca revelar un cuadro persistente de

---

[1269] Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, revisada por la resolución 2000/3 del ECOSOC, de 19 de junio de 2000.

[1270] Resolución 5/1 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007, anexo IV ("Procedimiento de denuncia"), párr. 86.

[1271] *Ibidem*, párr. 85.

[1272] *Ibidem,* párr. 87 d).

[1273] Res. 5/1, *cit*, pár. 87 a).

[1274] *Ibidem*, párr. 87 b).

[1275] *Ibidem*, párr. 87 e).

violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos, ”del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los derechos humanos”[1276].

Y, en quinto lugar, la denuncia solamente será admisible si se han **agotado los recursos** de la jurisdicción interna, “salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente”[1277].

Siempre inspirado en el “procedimiento 1503” de 1970, el Consejo DH estableció un procedimiento confidencial, largo y costoso para examinar las denuncias y señalar a su atención los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En el procedimiento deberán intervenir dos grupos de trabajo y el pleno del Consejo DH[1278]. A los fines expositivos se distinguen tres fases en el procedimiento:

a. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones

Compuesto de cinco personas expertas elegidas por el Comité Asesor del Consejo DH, una por cada región geográfica y teniendo en cuenta el equilibrio de género. El mandato de los miembros durará tres años y podrá ser renovado una sola vez.

Corresponderá al presidente del GT realizar el examen inicial de las denuncias recibidas con el auxilio de la secretaría, antes de transmitirlas a los Estados interesados. Así, basado en los criterios de admisibilidad ya descritos, el presidente del GT rechazará las quejas manifiestamente infundadas o anónimas e informará de ello a los miembros del GT, con expresión de los motivos que dieron lugar al rechazo.

Todas las denuncias que no hayan sido rechazadas por el presidente se transmitirán al Estado interesado para recabar su parecer sobre las mismas.

El GT sobre las comunicaciones adoptará por consenso o mayoría absoluta de sus miembros una **decisión** sobre la admisibilidad de las denuncias y analizará el fondo de las mismas para determinar si las denuncias por sí solas, o en combinación con otras, parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El GT sobre las comunicaciones puede decidir: mantener un caso en estudio hasta su siguiente período de sesiones; solicitar informaciones complementarias al Estado interesado; desestimar el caso; o bien declararlo admisible. Todas sus decisiones se basarán en los criterios de admisibilidad, estarán debidamente justificadas, y las transmitirá al GT sobre las situaciones.

b. El grupo de trabajo sobre las situaciones

Está compuesto de cinco representantes de Estados miembros del Consejo DH, nombrados por los grupos regionales por un año, con posibilidad de una sola

---

[1276] *Ibidem*, párr. 87 f).

[1277] *Ibidem*, párr. 87 g).

[1278] *Ibidem*, párrs. 89-109.

renovación si el Estado continuara siendo miembro del Consejo DH. Los miembros del GT desempeñan sus funciones a título personal.

Sobre la base de la información y las recomendaciones recibidas del GT sobre las comunicaciones, el GT sobre las situaciones "deberá presentar al Consejo un informe sobre los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales"[1279].

Las recomendaciones del GT tendrán la forma de proyecto de resolución o decisión relativo a la situación que se haya remitido al Consejo DH. También podrá decidir mantener un caso en estudio hasta su siguiente período de sesiones, solicitar información adicional, o desestimar un caso.

Las decisiones del GT sobre las situaciones serán justificadas, expresando la razón de la interrupción del examen de una situación o de las medidas recomendadas al respecto. Toda decisión de que se deje de examinar un asunto debería adoptarse por consenso o, si no es posible, por mayoría simple de votos.

Ambos GT se reunirán al menos dos veces al año por separado, durante cinco días laborales en cada período de sesiones, para examinar las denuncias recibidas y las respuestas de los Estados, así como las situaciones de las que ya se esté ocupando el Consejo DH confidencialmente en el marco de este procedimiento de denuncia.

En cuanto a los Estados interesados, deberán cooperar con este procedimiento de denuncia proporcionando respuestas sustantivas a cada solicitud recibida en el plazo de tres meses, que podrá prorrogarse a petición del Estado interesado.

c. Pleno del Consejo DH

Con dos semanas de antelación a la apertura del período de sesiones, la secretaría pondrá a disposición de los miembros del Consejo DH los expedientes **confidenciales** del procedimiento de denuncia.

Al menos una vez al año el Consejo DH examinará confidencialmente los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que el GT sobre las situaciones haya señalado a su atención.

Excepcionalmente el Consejo DH examinará una situación en sesión pública si así se lo ha recomendado el GT sobre las situaciones, particularmente en caso de manifiesta e inequívoca falta de cooperación del Estado interesado.

El período de tiempo entre la transmisión de una denuncia al Estado interesado y su examen por el Consejo DH no excederá, en principio, de **24 meses**.

A pesar de que el procedimiento es confidencial, tanto el denunciante como el Estado interesado serán **informados** de las actuaciones en las siguientes circunstancias:

- Cuando el GT sobre las comunicaciones declare una comunicación **inadmisible;**
- Cuando el caso pase a examen por el GT sobre las situaciones;

[1279] Res. 5/1, *cit,* párr. 98.

- Cuando uno de los GT o el Consejo DH decida mantener pendiente la situación relativa a un país; y,
- Cuando se adopte el **resultado final**.

Además, se comunicará al denunciante que su queja queda **registrada** en el procedimiento de denuncia. Si el denunciante solicita que no se dé a conocer su identidad, esta no se comunicará al Estado interesado.

Al final del procedimiento el Consejo DH podrá tomar una de estas medidas:

-Que se deje de examinar la situación cuando no se justifique su examen o la adopción de medidas ulteriores;

- Que se mantenga la situación en estudio y se solicite al Estado interesado que proporcione información adicional dentro de un plazo de tiempo razonable;

- Que se mantenga la situación en estudio y se nombre una persona **experta independiente** y altamente calificada para que siga de cerca la situación e informe al Consejo DH al respecto, pero de manera confidencial;

- Que se deje de examinar el asunto en virtud del procedimiento de denuncia confidencial para proceder a su examen público; o
- Que se recomiende al ACNUDH que preste cooperación técnica, asistencia para el fomento de la capacidad o servicios de asesoramiento al Estado interesado[1280].

En la práctica, desde 2006 el Consejo DH solamente en una ocasión (**Eritrea**) ha decidido trasladar el estudio de una situación bajo el procedimiento 1503 al procedimiento público. Por el contrario, generalmente decide cerrar el estudio de las situaciones que estudia en el marco confidencial sin rendir cuentas de lo actuado públicamente[1281].

En conclusión: a pesar de las actualizaciones aportadas en 2007, el "procedimiento 1503" sigue siendo obsoleto frente a los desarrollos actuales del "procedimiento 1235", porque no permite tramitar las quejas individuales por violaciones de los derechos humanos más allá de su instrumentalización para probar la existencia de una "situación" de violaciones masivas. Además, los requisitos de admisibilidad —especialmente el del agotamiento de los recursos internos— hacen impracticables la mayoría de las denuncias. El procedimiento es excesivamente largo (hasta 24 meses), confidencial y carente de transparencia[1282].

En esta situación, es lógico suponer que las víctimas de las violaciones o sus representantes prefieran llevar sus quejas al "procedimiento 1235" o público,

---

[1280] Res. 5/1*, cit*, párr. 109.

[1281] *Vid.* la lista de 13 *situaciones* estudiadas por el Consejo DH bajo el procedimiento 1503 en el período 2006-2014 en el siguiente enlace:

http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/ComplaintProcedure/SituationsConsideredUnderComplaintPr ocedures.pdf

[1282] Un estudio crítico sobre la escasa eficacia del procedimiento 1503 aplicado al Paraguay se encuentra en VALENCIA VILLA, Alejandro, *La situación de derechos humanos del Paraguay entre 1978 y 1990: el procedimiento confidencial 1503 de las Naciones Unidas*, Asunción, Defensoría del Pueblo, 2010, 611 p., especialmente pp. 62-64.

puesto que este les ofrece mayor flexibilidad procesal (no se requiere el agotamiento previo de los recursos internos) y eficacia (cartas de denuncia y acciones o llamamientos urgentes de todos los PE geográficos y temáticos, así como dictámenes en los casos concretos que se denuncien de detención arbitraria).

4. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Durante mucho tiempo las ONG/OSC habían abrigado la esperanza de que el *alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos* encarnara la institucionalización de la *actio popularis* de la comunidad internacional en casos de violaciones masivas de los derechos humanos. En este sentido, el alto comisionado sería el mecanismo institucional de la comunidad internacional para responder de modo urgente e idóneo a cualquier violación de derechos humanos que se pudiera producir, con independencia de que los distintos órganos de protección se encuentren o no oficialmente reunidos.

Por estas razones se había identificado en el pasado el proyecto de alto comisionado como un experto independiente que dirigiría sus actividades bajo criterios estrictamente humanitarios y técnicos.

Finalmente, la Asamblea General estableció en 1993 la institución del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la que dotó de competencias diferentes a las diseñadas en los proyectos anteriores. En efecto, las funciones principales de la actual Alta Comisionada, que es una funcionaria cualificada de la Organización bajo la autoridad del secretario general, son tres: la promoción y protección de todos los derechos humanos; la prevención de violaciones de los mismos en todo el mundo; y la coordinación de las actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas en esta materia[1283].

A pesar del carácter a la vez amplio y ambiguo de sus funciones —resultado de un difícil consenso entre los Estados—, la clave de esta institución es el grado de coordinación real que alcance dentro del sistema de las Naciones Unidas[1284]. En este sentido, cabe distinguir entre la coordinación ad extra y la coordinación ad intra.

Por la primera de ellas, se trata de garantizar la presencia e integración real de los derechos humanos en todas las actividades de la Organización, en especial los proyectos de ayuda al desarrollo y las operaciones de mantenimiento y consolidación de la paz, lo que se identifica con los tres pilares fundacionales de la Carta NU. Todos los organismos especializados, programas y fondos del sistema de las Naciones Unidas (UNESCO, OIT, FAO, UNICEF, ACNUR, PNUD,

[1283] Resolución 48/141 de la Asamblea General, aprobada el 20 de diciembre de 1993, párrafo 4 de su parte dispositiva. Desde entonces, a propuesta del secretario general, la Asamblea General ha elegido sucesivamente ocho altos comisionados, a saber: José Ayala Lasso (Ecuador) (1994-1997); Mary Robinson (Irlanda) (1997-2002); Sergio Vieira de Melo (Brasil) (2002-2003: se recordará que falleció en Bagdad víctima de un atentado terrorista en agosto de 2003); Louise Arbour (Canadá) (2004-2008); N. Pillay (Sudáfrica) (2008-2014); Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein (Jordania) (2014-2018); Michelle Bachelet (Chile) (2018-2022); y Volker Türk (Austria) (2022-…).

[1284] *Vid.* RAMCHARAN, B.G., *The United Nations High Commissioner for Human Rights*, The Hague/London/New York, M. Nijhoff, 2002.

PAM, Instituciones Financieras Internacionales -IFI- tales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional), deben colaborar con la Alta Comisionada a fin de introducir el enfoque de derechos humanos en sus respectivas actividades. Además, la Alta Comisionada es una pieza fundamental en la realización práctica de la universalidad de los derechos humanos, debiendo asegurar una coordinación efectiva entre el sistema universal y los sistemas regionales de protección internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, los genocidios registrados en los 90 (Ruanda, Antigua Yugoslavia), en 2012 (Sri Lanka) o los conflictos armados que se multiplican en la actualidad, acompañados de violaciones sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Siria, territorios palestinos ocupados por Israel, Yemen, Libia, cuenca del Lago Chad, Sudán del Sur, República Centroafricana, R. D. de Congo, Ucrania), ponen de relieve el fracaso reiterado, tanto de los Estados como del sistema de las Naciones Unidas, a la hora de hacer respetar los principios básicos sobre los que se asienta la Carta NU en materia de paz y seguridad, derechos humanos y desarrollo[1285].

En 2013 el entonces SG lanzó la iniciativa "Human Rights Up Front" con el propósito de reiterar que la protección de los derechos humanos debe estar en el centro de las estrategias y actividades operativas de todo el sistema de las Naciones Unidas. Para ello, era necesario formar al personal de todo el sistema en los valores básicos de derechos humanos, asegurar una mejor coordinación tanto en las sedes como en el terreno, fortalecer el programa de derechos humanos de la Organización y elaborar una estrategia común del sistema NU ante violaciones graves de los derechos humanos y del DIH[1286]. En 2016 el Alto Comisionado informó que los funcionarios de las Naciones Unidas que trabajan en desarrollo, operaciones humanitarias, paz y seguridad y estado de derecho, reciben formación para priorizar las cuestiones de derechos humanos en su trabajo y abordar el mismo desde una perspectiva de derechos humanos[1287].

Sin embargo, se ha constatado un escaso progreso real en la consecución de estos objetivos[1288], toda vez que en 2020 el actual SG reiteró como principio básico de su llamamiento a favor de los derechos humanos que estos deben ser tenidos muy en cuenta dentro del sistema de las Naciones Unidas en los procesos de toma de decisiones, operaciones y compromisos institucionales[1289], mientras que la AC reclamó al CS el 7 de julio de 2020 una mejor financiación de los componentes de derechos humanos que existen en doce operaciones de

---

1285 *Vid. supra*, *Introducción general. El derecho internacional de los derechos humanos*.

1286 *Cfr*. http://www.un.org/sg/humanrightsupfront/doc/RuFAP-summary-General-Assembly.shtml

1287 El AC destinó en 2017 a esta iniciativa 6,4 millones de dólares. *Cfr*. OHCHR, *Human Rights Appeal 2017*, Geneva, 2017, p. 39.

1288 Fue elocuente la descoordinación de los componentes del sistema de NU presente en Myanmar ante el reciente genocidio de las minorías musulmanas Rohingya y otras, a pesar de los esfuerzos del AC. Ver ROSENTHAL, Gert, *A brief and independent inquiry into the involvement ot the United Nations in Myanmar from 2010 to 2018*. New York, 29 May 2019, 36 p., *at* 19-20 y 22. Disponible en https://drive.google.com/file/d/1by38lgna7Dd76Z4VGSzrBD1_tTR3-yPw/view

1289 *The highest aspiration. A call for action for human rights*. UN, 2020, pp. 3 y 6. *Vid.* https://drive.google.com/file/d/16eQojtglpoO2-l42a7VBIQCV8lxQUJA1/view

paz de las NU.[1290] En 2022 se habían obtenido resultados muy modestos en las siete áreas temáticas seleccionadas.[1291]

En cuanto a la coordinación ad intra, significa que el Alto Comisionado dirige la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos (OACNUDH), que es el departamento de la Organización con sede en Ginebra que aglutina la mayor parte de las actividades de la misma en la esfera de los derechos humanos. Desde esta plataforma institucional el AC debe facilitar la cohesión interna de los diferentes órganos de promoción y protección de los derechos humanos de la Organización[1292], pero no sustituirlos o duplicarlos. A este respecto, su papel será determinante para la consolidación del sistema extra-convencional de protección de los derechos humanos. Ello se facilitaría a través de la adopción de medidas en dos direcciones:

En primer lugar, el AC debiera tomar la iniciativa para que su oficina preste asistencia técnica a un grupo de trabajo o comisión de personas expertas independientes que tuviera la responsabilidad de presentar a la Asamblea General y al Consejo DH un informe anual sobre la **situación de los derechos humanos en el mundo**, especificando la situación existente en cada uno de los 193 Estados miembros de la Organización. Con ello se superarían las situaciones de excesiva politización y selectividad que empañaron los trabajos de la anterior Comisión DH y continúan muy vivos en el Consejo DH, a la hora de decidir qué países merecen o no la atención de la comunidad internacional mediante el establecimiento de un procedimiento especial de investigación de carácter geográfico. El citado informe serviría también de base informativa para los discursos solemnes del Alto Comisionado[1293] y para la promoción de los derechos humanos entre los Estados a través del mecanismo de examen periódico universal (EPU) a cargo del Consejo DH, mientras no se decida suspenderlo por obsoleto.

En segundo lugar, el AC debiera tener un rol más relevante en la consolidación institucional del tratamiento de las **quejas individuales** y de las **acciones urgentes** en el marco extra-convencional de protección. En este sentido, debiera potenciar la cohesión del sistema de PE del Consejo DH -tanto geográficos como temáticos-, de manera que todos ellos hicieran suyos métodos de trabajo similares a los del Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria (GTDA) que, como ya vimos, está facultado para adoptar dictámenes cuasi-judiciales sobre quejas individuales por detención arbitraria.

En un momento ulterior se debería obtener de la Asamblea General el reconocimiento del carácter de **experta independiente** en relación con la persona que desempeñe el cargo de AC, no subordinada a las instrucciones del

---

1290 https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26047&LangID=E

1291 https://drive.google.com/file/d/1iJYizhPxn6KdpFy4kZW7cdJI65K9Qiw8/view

1292 Así lo insta, por ejemplo, la res. 2004/76 de la Comisión DH, de 21 de abril de 2004, párr. 11.

1293 *Vid*. el discurso de la AC de 10 de septiembre de 2018, con motivo de la apertura del 39º período de sesiones del Consejo DH, en el que singulariza a 43 Estados y una organización regional (Unión Europea) en los que la situación de los derechos humanos causa preocupación a la comunidad internacional. Disponible en https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23518&LangID=E

SG o de los Estados miembros. De esta manera, se podría consolidar como la alta autoridad de la Organización, independiente, ante cuya oficina se pudiera presentar todo **recurso de amparo internacional** por presuntas violaciones de los derechos humanos — cualquiera que sea la naturaleza del derecho violado— , en el ámbito extra-convencional de protección. En definitiva, el AC se convertiría en una especie de **ombudsperson internacional** bajo cuya coordinación se optimizaría la eficacia de los distintos componentes del sistema de procedimientos especiales del Consejo DH.

Desgraciadamente, la trayectoria mantenida por las siete personalidades que hasta ahora han desempeñado el cargo de AC no ha satisfecho las expectativas arriba diseñadas. En efecto, los anteriores AC han hecho muy poco para fortalecer y coordinar los mecanismos de protección de los derechos humanos compuestos de personas expertas independientes, tanto convencionales como extra-convencionales, escatimándoles constantemente recursos básicos para el digno desempeño de sus funciones.

En cambio, se han concentrado los esfuerzos en incrementar en medios personales y materiales los recursos de la oficina del ACNUDH y de sus 103 presencias en el terreno[1294], que tienen una marcada orientación hacia actividades de promoción o cooperación técnica y asistencia legal a los Estados, entendiendo por tales fundamentalmente los gobiernos, las INDH y muy residualmente la sociedad civil.

En realidad, el AC sigue siendo un funcionario cualificado de perfil político y dependiente de las instrucciones del SG y de las presiones de los gobiernos de 193 Estados. Los más influyentes son lógicamente los Estados desarrollados, que proporcionan a su oficina las contribuciones voluntarias que la permiten funcionar. En 2021 se recibieron contribuciones voluntarias por 227,7 millones de dólares de 89 donantes (el 63% fue asignado por los donantes a fines específicos) para financiar las oficinas en el terreno y sus actividades de cooperación técnica -que unos Estados desean recibir y otros desean financiar- pero cuyos resultados son insuficientemente evaluados[1295]. En 2021 las cinco áreas prioritarias fueron: los ODS, los DESC, las desigualdades, la tecnología y el cambio climático.[1296]

La Junta de Síndicos (cinco personas expertas nombradas por el SG por tres años renovables) asesora desde 1993 a la OACNUDH en la racionalización de los métodos de trabajo del programa de cooperación técnica, que está financiado fundamentalmente por el Fondo de contribuciones voluntarias para la cooperación técnica en materia de derechos humanos. En su informe de 2014, la Junta de Síndicos concluyó que la cooperación técnica del ACNUDH debería basarse en la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos y enfocarse en la creación de instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Además, debe tener en cuenta los objetivos nacionales de desarrollo y llevarse a cabo con la participación de las sociedades

[1294] OHCHR, *United Nations Human Rights Report 2021*, Geneva, 2022, p. 4.

[1295] Por el contrario, en 2021 los procedimientos especiales recibieron 9,2 millones y los comités establecidos en tratados 2,9 millones. *Cfr*. OHCHR, *UN Human Rights Report 2021*. Geneva, 2022, p.146.

[1296] *Cfr.* informe anual de la AC, doc. A/HRC/47/54, de 12 de mayo de 2021, párr. 142. https://undocs.org/fr/A/HRC/47/54

nacionales y de los mecanismos regionales y subregionales de derechos humanos.

También concluyó la Junta de Síndicos que la cooperación técnica debe estar vinculada al seguimiento de la aplicación de las recomendaciones y observaciones finales de los mecanismos internacionales de derechos humanos; estar incorporada en todos los organismos de las Naciones Unidas y en sus operaciones en cada país y región; y estar vinculada a las prioridades temáticas decididas por la OACNUDH[1297].

Sin embargo, la propia Junta de Síndicos reconoció que todavía se está elaborando un manual de referencia del ACNUDH destinado a su personal en las presencias en el terreno, en el que se explicarán sus políticas, prácticas y procedimientos en materia de cooperación técnica[1298].

De otro lado, el Consejo DH pidió en 2016 a la oficina del alto comisionado que "aclare el proceso mediante el cual los Estados pueden solicitar asistencia… y que tramite esas solicitudes de manera oportuna, transparente y adecuada"[1299]. También alentó a todos los actores interesados a reflexionar "sobre los avances logrados y los obstáculos encontrados en la labor realizada en materia de cooperación técnica y fomento de la capacidad en la esfera de los derechos humanos"[1300]. Y pidió al AC y a la Junta de Síndicos que presenten informes anuales sobre las actividades realizadas en esta materia[1301]. A la luz del presentado en 2021, no parece que la Junta de Síndicos pueda recuperar la confianza de los donantes[1302].

Es igualmente preocupante la marcada tendencia de los anteriores altos comisionados a sustituir progresivamente con su oficina y presencias en el terreno a los procedimientos especiales geográficos, compuestos por personas expertas independientes. Ya hemos visto cómo los Estados miembros del Consejo DH rehúsan establecer relatores especiales en tantos países que realmente lo necesitarían y, en cambio, confían gustosamente al Alto Comisionado y a sus oficinas en el terreno el estudio de la situación de los derechos humanos en esos países[1303]. Los gobiernos interesados saben muy bien que una oficina del Alto Comisionado en sus países es mucho más manejable en términos políticos y diplomáticos que una persona experta independiente. Solamente en América Latina son paradigmáticos los casos de Colombia, México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Haití, Venezuela y Nicaragua[1304].

Adicionalmente, la oficina del alto comisionado dedica enormes recursos del presupuesto regular para satisfacer las necesidades burocráticas del mecanismo

---

1297 *Vid.* doc. A/HRC/26/51, de 6 de mayo de 2014, párr. 27.

1298 *Ibidem*, párr. 45.

1299 Res. 32/6 del Consejo DH, de 30 de junio de 2016, párr. 17. El mismo pedido fue reiterado por el Consejo DH en su res. 47/9, de 12 de julio de 2021, párr. 22 (30/14/3).

1300 Res. 33/28 del Consejo DH, de 30 de septiembre de 2016, párr. 2.

1301 *Ibidem*, párrs. 7 y 8.

1302 Doc. A/HRC/46/70, de 17 de febrero de 2021, 20 p.

1303 *Vid supra*, apartado A. **1:** *Procedimientos geográficos.*

1304 *Cfr*. VILLÁN DURÁN, C.: "El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: ¿Un mecanismo de protección eficaz de los derechos humanos?*», in* ESCUELA DIPLOMÁTICA, *La protección de los derechos humanos.* Cuaderno 34. Madrid, 2008, 158 p, *at* 71-97.

de examen periódico universal (EPU)[1305], cuya escasa eficacia práctica ya hemos puesto de relieve, al tratarse de un mecanismo de promoción controlado en todas sus fases por los propios Estados[1306]. A mayor abundamiento, el EPU contribuye a fragilizar aún más tanto el sistema de procedimientos especiales como los órganos establecidos en tratados.

Afortunadamente la entonces Alta Comisionada estableció como prioridades estratégicas de su oficina en 2010 las siguientes: migraciones; discriminación; impunidad, estado de derecho y sociedad democrática; pobreza y derechos económicos, sociales y culturales; violencia e inseguridad; y mecanismos de derechos humanos y desarrollo del DIDH[1307].

Los objetivos fueron loables, pero a finales de 2013 no se habían percibido los cambios operativos y presupuestarios necesarios para llevarlos a la práctica en el seno de la OACNUDH[1308]. El resultado es que no se ha avanzado significativamente en ninguna de las áreas supuestamente prioritarias, aunque a los 20 años de su establecimiento la AC concluyó haber garantizado el reconocimiento del "papel central de los derechos humanos en la labor del sistema de las Naciones Unidas en su conjunto"[1309].

El escaso progreso en alcanzar las prioridades estratégicas diseñadas se explica, *inter alia*, porque persiste una nociva resistencia en buena parte del personal de la OACNUDH (especialmente en sus órganos de dirección) a favorecer la adopción de medidas operativas en las áreas que no gozan de la simpatía de los Estados desarrollados, principales suministradores de las contribuciones voluntarias que la OACNUDH necesita para completar un presupuesto regular siempre exiguo[1310].

Además, el propio Consejo DH ha denunciado reiteradamente "el desequilibrio importante en la representación geográfica de su composición y que una sola región disponga de casi la mitad de los puestos" de la OACNUDH[1311]. En consecuencia, el Consejo DH pidió a la entonces AC "que procure la mayor diversidad geográfica en la dotación de su personal" para incrementar la representación de los países y regiones del mundo en desarrollo, aplicando un

---

[1305] En 2017 el funcionamiento del EPU costó 7.7 millones de dólares. *Cfr*. OHCHR, *Human Rights Appeal 2017*, *cit*., p. 41.

[1306] *Vid supra*, apartado B.2.b: *Eficacia del EPU*.

[1307] *Cfr*. doc. A/HRC/25/19, de 18 de diciembre de 2013, 21 p., *passim.*

[1308] *Cfr*. OHCHR, *OHCHR Report 2013, cit*., *passim.*

[1309] *Cfr.* A/HRC/25/19, *cit,* párr. 101.

[1310] En 2017 se previó un presupuesto para la OACNUDH de 360,5 millones de dólares, de los que 107,5 correspondían al presupuesto regular –lo que representa un 3,5% del presupuesto total de las NU- y 252,9 a las contribuciones voluntarias. *Cfr*. OHCHR, *Human Rights Appeal 2017*, *cit*., pp. 36 y 39. Sin embargo, a finales de 2017 la AG aplicó importantes reducciones del presupuesto de las NU para el bienio 2018-2019. La OACNUDH redujo el 10% en la mayoría de las partidas presupuestarias, pero alcanzó hasta un 25% en el caso de los recursos destinados a los órganos de tratados y los procedimientos especiales (*Cfr. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, doc. A/HRC/37/3, de 26 de enero de 2018, párr. 95).

Vid. también https://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHRreport2018.pdf

[1311] Res. 19/3 del Consejo DH, de 22 de marzo de 2012, párr.1.

tope de crecimiento cero a los países y regiones ya representados en exceso en la oficina, especialmente el personal de alto nivel y directivo[1312]**.**

A 30 de junio de 2020 la oficina del alto comisionado contaba con 905 profesionales (710 de plantilla), incluidos los nacionales de 29 Estados excesivamente representados[1313]**.** En 2019 el Consejo DH había constatado el desequilibrio persistente, por lo que reiteró a la AC que debe "prestar especial atención a los puestos directivos de nivel superior y aquellos que no están sujetos a distribución geográfica"[1314]**.**

Por otro lado, en los últimos años los Estados miembros del Consejo DH se han percatado de que el avance real en las prioridades estratégicas de la oficina del ACNUDH debe ir acompañado también de una redistribución adecuada de su presupuesto. Aunque la entonces AC fue renuente a compartir esa información con el Consejo DH, el 3 de mayo de 2010 le informó por primera vez sobre "el proyecto de marco estratégico del secretario general para el programa 19, derechos humanos, y se ofrece para recopilar y presentar al comité del programa y de la coordinación las observaciones que puedan tener al efecto". En respuesta, el Consejo DH invitó a la AC a presentar el citado proyecto de marco estratégico al Consejo DH "antes de someterlo al comité del programa y de la coordinación, a fin de que la Alta Comisionada pueda recopilar las opiniones de los Estados y de los interlocutores pertinentes y comunicarlas al comité para que las examine"[1315].

Un año más tarde, el Consejo DH agradeció a la AC que en su informe anual hubiera presentado "información sobre las fuentes y la asignación de fondos a su oficina". Y le pidió que en su próximo informe anual incluyera información sobre "las asignaciones del presupuesto ordinario", las "contribuciones voluntarias recibidas", la "asignación de contribuciones destinadas a fines generales y específicos" y "la asignación de fondos a los procedimientos especiales", con vistas a examinarlo en un foro mutuamente acordado[1316].

C. La protección extra-convencional en los organismos especializados

1. Organización Internacional del Trabajo (OIT)

En la práctica de la OIT se han desarrollado, con alcance desigual, tres mecanismos extra-convencionales para la protección de determinados derechos humanos: el relativo a la protección del principio de **libertad sindical**; el procedimiento en materia de **discriminación** en el acceso al empleo o profesión; y la realización de estudios e **investigaciones** *ad hoc*. Para los demás derechos laborales y sindicales, a pesar de que son de la competencia de este organismo

[1312] Res. 19/3 del Consejo DH, de 22 de marzo de 2012, párrs. 5 y 8. La resolución se adoptó con 12 votos en contra, todos ellos correspondientes a Estados desarrollados.

[1313] Doc. A/HRC/45/4, 25 September 2020, párrs. 11-12. En 2021, contando el personal destinado en las 103 presencias en el terreno, había 1.669 funcionarios.

[1314] Res. 42/1 del Consejo DH, de 26 de septiembre de 2019, párr. 1 (30/13/4).

[1315] Declaración del presidente 15/2, de 1º de octubre de 2010.

[1316] Declaración de la presidenta de 30 de septiembre de 2011.

especializado, no se ha desarrollado ningún mecanismo extra-convencional de protección. A continuación, estudiamos los tres procedimientos señalados.

(a) Procedimiento especial en materia de libertad sindical

Este procedimiento se aplica tanto a los Estados que han ratificado los convenios internacionales del trabajo pertinentes en materia de libertad sindical (fundamentalmente el Convenio 87 sobre *la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación*, de 1948[1317] y el Convenio 98 sobre *el derecho de sindicación y de negociación colectiva*, de 1949[1318]), como a los que no lo han hecho, pero son Estados miembros de la Organización.

Ello se debe a que el citado procedimiento encuentra su fundamento jurídico en el preámbulo mismo de la Constitución de la OIT[1319], que considera que el **principio de la libertad sindical** de las organizaciones de empleadores y trabajadores forma parte de las condiciones de trabajo que todo Estado debe respetar para conseguir la justicia social, que a su vez es la base de "la paz universal y permanente". Así pues, la libertad sindical es un factor generador de la justicia social y base sólida para el logro de una paz duradera.

Además, la Declaración de Filadelfia, que figura como anexo a la Constitución de la OIT, reafirma como principio fundamental de la Organización, entre otros, la "libertad de expresión y de asociación"; que la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social, por lo que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar en condiciones de libertad y dignidad; y que se debe fomentar entre todas las naciones el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva[1320].

En desarrollo del principio constitucional de la libertad sindical, el Consejo de Administración de la OIT celebró negociaciones con el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, que culminaron en enero de 1950 cuando el Consejo de Administración de la OIT decidió establecer la **Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical**, compuesta de nueve personalidades independientes designadas por el mismo Consejo de Administración[1321].

A continuación, en febrero de 1950 el ECOSOC tomó nota de esa decisión y aceptó en nombre de las NU los servicios de la OIT[1322] y de su Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical. Como resultado, se estableció un procedimiento —que se completó en 1953— por el que el ECOSOC remite a la OIT las quejas recibidas por las NU sobre violación de los derechos sindicales que se dirijan contra los Estados miembros de la ONU que forman parte también de la OIT.

[1317] Ratificado por 155 Estados, incluida España.

[1318] Ratificado por 167 Estados, incluida España.

[1319] La Constitución de la OIT data de 1919 y desde entonces ha sido objeto de ligeras enmiendas, la última de las cuales entró en vigor el 1 de noviembre de 1974.

[1320] "Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo", de 10 de mayo de 1944.

[1321] *Vid.*

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:62:0::NO:62:P62_LIST_ENTRIE_ID:2565060:NO

[1322] Resolución 277(X), de 17 de febrero de 1950, del ECOSOC.

En aplicación de este procedimiento la citada Comisión recibe las quejas por violación de derechos sindicales que hayan sido enviadas al Consejo de Administración de la OIT tanto por gobiernos como por organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Las quejas podrán ir dirigidas tanto contra Estados que hayan ratificado los convenios internacionales del trabajo sobre libertad sindical, como contra Estados que no los hayan ratificado, aunque en este último caso se requerirá el consentimiento del Estado interesado. También puede la Comisión recibir quejas dirigidas contra Estados que son miembros de las Naciones Unidas pero no de la OIT, siempre que así lo solicite el ECOSOC y cuente también con el consentimiento del Estado interesado[1323].

La Comisión seguirá un procedimiento similar al de la comisión de encuesta prevista en el art. 26 de la Constitución de la OIT. Una vez recibida la queja procedente de una organización sindical, la Comisión solicita información complementaria a las partes (organizaciones denunciantes y gobierno interesado) y a las organizaciones nacionales e internacionales de trabajadores y de empleadores. La secretaría preparará un análisis de la legislación pertinente.

En el procedimiento se prevé una fase oral, pues la Comisión podrá celebrar audiencias con representantes de las partes y testigos propuestos por ellas o convocados de oficio por la propia Comisión. Igualmente, la Comisión puede decidir visitar el país en cuestión, en cuyo caso se podrá entrevistar con cualquier persona, comprometiéndose el gobierno a abstenerse de tomar cualquier tipo de represalia contra esas personas.

Realizada la eventual visita y agotada la fase investigadora, la Comisión formulará sugerencias preliminares a las partes con vistas a conseguir una **conciliación**. Finalmente, presentará al Consejo de Administración un informe sobre el caso, en el que incluirá sus conclusiones y **recomendaciones** para solucionar los problemas planteados en la queja inicial.

Ahora bien, en la práctica se ha acudido en contadas ocasiones (nueve) a la *Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical,* debido a la necesidad del **consentimiento** del Estado interesado para que la Comisión pueda entrar a considerar una queja[1324].

Para superar esta dificultad el Consejo de Administración de la OIT se dotó en 1951 de un **Comité de Libertad Sindical**[1325] que, como el propio Consejo de Administración, tiene una composición tripartita (representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores). En total, el Comité LS consta de nueve miembros y sus correspondientes suplentes/adjuntos, además de un presidente independiente[1326].

[1323] OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*. 5a ed. revisada, Ginebra, OIT, 2006, 291 p., *at* 2. *Vid.* también la resolución citada en la nota anterior.

[1324] *Vid.*

https://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/WCMS_168350/lang-es/index.htm

[1325] En adelante: Comité LS.

[1326] Entre 1961 y 1995 desempeñó la presidencia el internacionalista italiano Roberto Ago, quien supo contribuir decisivamente a los trabajos del Comité.

El mandato inicial del Comité LS consistió en examinar las quejas sobre violación de la libertad sindical desde un punto de vista formal, con el objeto de informar al Consejo de Administración sobre si tenían o no fundamentos suficientes para someterlas a la Comisión de Investigación y de Conciliación. Pero pronto comenzó el Comité LS a analizar también el fondo de las quejas, formulando sus propias conclusiones y recomendaciones que el Consejo de Administración podía, a su vez, trasladar a los gobiernos interesados.

A lo largo de los años el Comité LS ha examinado más de 3.200 casos, adoptando sus decisiones por unanimidad. Las quejas que se reciben con más frecuencia se refieren a detención y procesamiento de sindicalistas o violación de otros derechos humanos de los mismos, tales como el derecho a la vida, integridad física, seguridad y libertad de movimiento; libertad de opinión y de expresión; y derechos de reunión y manifestación.

En cuanto a los sindicatos propiamente dichos, se suelen denunciar injerencias indebidas en la libertad de creación, suspensión y disolución de sindicatos o federaciones sindicales, injerencia en la elección y destitución de los dirigentes sindicales, prohibición de huelgas, manifestaciones o reuniones sindicales, discriminación antisindical y prohibición de la negociación colectiva[1327].

La práctica del Comité LS ha desarrollado un procedimiento que, a efectos de exposición, dividiremos en dos fases: admisibilidad y fondo.

(1) Admisibilidad

El individuo *per se* no goza de *locus standi* para la presentación de una queja ante el Comité LS, sino las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores. En particular, serán admisibles las quejas presentadas por una organización nacional directamente interesada en el asunto, una organización internacional de trabajadores o de empleadores con estatuto consultivo ante la OIT[1328], o cualquier otra organización internacional de trabajadores o de empleadores, siempre que las quejas se refieran a asuntos que afecten de modo directo a una de sus asociaciones afiliadas.

El Comité LS es soberano para calificar una organización como “organización profesional de empleadores o de trabajadores”, en el sentido establecido en la Constitución de la OIT. Para ello, no le vinculará ninguna definición nacional del término, ni siquiera el hecho de que se trate de una organización sindical en el exilio, o que haya sido disuelta o no haya sido reconocida oficialmente. Por el contrario, el Comité LS no reconocerá como “organizaciones profesionales” las asambleas o reuniones que no tengan carácter permanente o que carezcan de dirección.

Las quejas deben presentarse por escrito, debidamente firmadas por un representante de la organización profesional y acompañadas de pruebas en apoyo de la violación específica de los derechos sindicales que se denuncia.

1327 *Vid.*

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70001:0::NO

1328 Cinco organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores gozan de estatuto consultivo ante la OIT, a saber: la Organización Internacional de Empleadores, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Mundial del Trabajo, la Federación Sindical Mundial y la Organización de la Unidad Sindical Africana.

Como ya vimos, la queja puede ir dirigida contra cualquier Estado miembro de la OIT, con independencia de que haya ratificado o no los convenios de la OIT relativos a la libertad sindical, en atención al valor constitucional del principio de la libertad sindical.

En razón de la materia, el Comité LS sólo admitirá quejas relativas a la libertad sindical en general y a los derechos sindicales en particular. También declarará admisibles quejas sobre violaciones de derechos civiles y políticos que estén relacionadas directamente con los derechos sindicales.

En cuanto al habitual requisito del agotamiento de los recursos internos, no es considerado como esencial por el Comité LS para declarar admisible una queja, aunque pueda tener en cuenta el hecho de que existan instancias de apelación internas o que el caso esté pendiente ante un tribunal interno, siempre que este sea independiente y ofrezca las garantías procesales apropiadas.

Una vez presentada la queja, la organización denunciante dispone de un mes de plazo para hacer llegar al Comité LS toda información complementaria que desee añadir en justificación de la queja.

El Comité LS ha previsto un procedimiento de **urgencia** para tramitar con prioridad asuntos en los que esté en peligro la vida o la libertad de determinadas personas. También en casos en que la situación existente comprometa la libertad de acción del movimiento sindical en su conjunto, o si se ha decidido la disolución de una organización. Igualmente, se aplicará el procedimiento de urgencia si la queja se ha presentado durante la vigencia prolongada de la declaración de un estado de excepción en el país en el que se ha producido la supuesta violación del principio de libertad sindical. Por último, se aplicará el procedimiento de urgencia en los casos sobre los que el Comité LS ya ha presentado un informe al Consejo de Administración.

(2) Fondo

Declarada admisible la queja, el Comité LS analizará los alegatos que la motivan y determinará si violan o no el principio de la libertad sindical de los trabajadores y/o de los empleadores, evitando formular acusaciones contra el gobierno interesado. En otros términos, el Comité LS establece en cada caso si el gobierno garantiza o no el libre ejercicio de los derechos sindicales en su territorio.

Para llegar a sus conclusiones, el Comité LS transmitirá la queja admitida al gobierno interesado, quien deberá contestar por escrito a las alegaciones. La respuesta del gobierno será trasladada por el Comité LS a la organización querellante si observara contradicciones entre las dos partes, para que le someta sus comentarios dentro de un plazo razonable.

En caso de que el gobierno no coopere con el Comité LS suministrándole la información solicitada dentro del plazo previsto, el Comité LS podrá formular un **llamamiento urgente** al gobierno para que acelere el envío de tales informaciones. También se puede comisionar al presidente del Comité LS o a un funcionario de la secretaría para que tome contacto directo con representantes de ese país, con los que se examinarán las causas de esa demora.

Si el gobierno persistiera en su actitud no cooperativa, el Comité LS podrá examinar el fondo de la queja e incluso recomendar, con carácter excepcional, que se publiquen las imputaciones contenidas en las quejas que no han podido ser contrastadas con el gobierno.

Una vez reunida toda la información escrita posible de las partes, el Comité LS puede abrir un período de **audiencia** en el que las escuchará, en particular si ambas partes han formulado declaraciones contradictorias sobre el fondo del asunto. También puede ser útil proceder a la audición de las partes para mejor apreciar la situación de hecho o para intentar una conciliación entre ambas, fundada en el principio de la libertad sindical. Por último, el Comité LS recurre a la audiencia del gobierno en casos en que este no haya cumplido con los términos recomendados por el Comité LS en relación con asuntos ya analizados.

El Comité LS se reúne tres veces al año y presenta sus informes escritos al Consejo de Administración. En cada caso objeto de estudio formulará **conclusiones** que serán provisionales si el procedimiento está aún pendiente. También puede recomendar que se archiven los casos que no merezcan un estudio más detenido, por ejemplo, si los hechos alegados no constituyen una violación del ejercicio de los derechos sindicales, o si las alegaciones son totalmente políticas o excesivamente vagas.

Finalmente, en los casos que han merecido un estudio a fondo y un debate entre las partes, el Comité LS someterá un informe escrito con sus conclusiones y recomendaciones al Consejo de Administración, poniendo el acento en las medidas que el Estado deberá tomar en cumplimiento de su obligación de respeto del principio constitucional de la libertad sindical. El informe se publicará primero como documento oficial del Consejo de Administración[1329] y posteriormente en el Boletín Oficial de la OIT. Habitualmente el Consejo de Administración toma nota de los informes y da por buenas las conclusiones y recomendaciones de su Comité LS. Si este se lo solicitara, el Consejo de Administración intentará obtener el consentimiento del Estado interesado para elevar el caso a la *Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical*. Si no se consiguiera el consentimiento del Estado en el plazo de cuatro meses, el Comité LS podrá recomendar ulteriormente al Consejo de Administración la adopción de las “medidas alternativas apropiadas” que considere convenientes.

También se han adoptado algunas medidas de seguimiento de las recomendaciones del Comité LS que el Consejo de Administración ha dado por buenas. Si se tratara de Estados que han ratificado los convenios de libertad sindical pertinentes, el seguimiento se confía a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la que determinará si persisten o no las discrepancias entre la legislación o la práctica del Estado con las disposiciones de los citados convenios.

En cambio, las recomendaciones que se han dirigido a países que no han ratificado los convenios de libertad sindical, serán objeto de seguimiento por parte del propio Comité LS. En estos casos, podrá solicitar al director general de la OIT que señale el asunto en suspenso al gobierno interesado y a intervalos apropiados, a los efectos de obtener información sobre el curso dado a tales recomendaciones. El Comité LS también informará periódicamente sobre la evolución de la situación en ese país.

[1329] *Vid*.

https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/freedom-ofassociation/WCMS_166951/lang--es/index.htm

En relación a **España**, el Comité LS ha recibido desde 1952 91 quejas de sindicatos por violación del principio de libertad sindical y negociación colectiva en el país[1330]. Solamente queda una queja pendiente ante el Comité LS[1331].

(b) Procedimiento especial en materia de discriminación

Está a cargo de otro Comité tripartito del Consejo de Administración de la OIT, el **Comité sobre Discriminación**, que se estableció en 1973 para tratar denuncias sobre prácticas discriminatorias prohibidas por el Convenio 111.

Conforme al artículo 1.1. (a) de este Convenio, es discriminación

"cualquier distinción exclusiva o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación..."

Las denuncias por estos motivos las pueden presentar Estados, organizaciones de empleadores o de trabajadores y organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante la OIT que hubieran sufrido directamente la supuesta discriminación.

El Comité sobre Discriminación, contando con el consentimiento del Estado denunciado, favorecerá la realización de un "estudio especial" del caso, a cargo de expertos nombrados por el director general de la OIT. A falta de tal consentimiento, el Comité informará al Consejo de Administración sugiriendo recomendaciones que este tratará que sean aceptadas por el Estado denunciado.

Curiosamente, este procedimiento extra-convencional se ha utilizado en contadas ocasiones, pues las organizaciones sindicales prefieren acudir a la **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** en el marco del examen de las memorias periódicas de los Estados sobre los convenios ratificados, aprovechando la amplia ratificación que ha tenido el Convenio 111 y la mayor eficacia de la Comisión de Expertos. Pero la ventaja de este procedimiento extra-convencional reside en que es potencialmente aplicable a los Estados no partes en el citado Convenio 111.

(c) Estudios e investigaciones *ad hoc*

Con base en el art. 10 de su Constitución, la OIT ha realizado en el pasado estudios *ad hoc* sobre la situación de la libertad sindical en determinados países (España, Argentina, Chile, Polonia); o sobre la discriminación laboral en los territorios ocupados por Israel y en el régimen sudafricano del *apartheid*.

Abolido el régimen del *apartheid*, hoy perdura la práctica de someter anualmente a la consideración de la Conferencia Internacional del Trabajo un informe

---

[1330] *Vid*.

http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11110:0::NO:11110:P11110_COUNTRY_ID,P11110_CONTE XT:102847,SC

[1331] *Vid.* http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20060::FIND:NO:::

preparado por la secretaría sobre la situación de los trabajadores en los territorios árabes ocupados por Israel[1332].

En 2015 la OIT publicó un estudio *ad hoc* sobre la protección de los trabajadores en un mundo del trabajo en transformación, en el que se analizan las políticas públicas de protección de los trabajadores en materia de salarios, jornada de trabajo, seguridad y salud en el trabajo y maternidad. También se repasan las medidas adoptadas por la OIT para mejorar la vida laboral de las personas y se proponen algunas conclusiones[1333].

De otro lado, en virtud del artículo 19 de la Constitución, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones publica cada año desde 1985 un *Estudio general* exhaustivo sobre la legislación y la práctica en los Estados miembros, acerca de un tema elegido por el Consejo de Administración. Los estudios generales se realizan, sobre todo, en base a las memorias recibidas de los Estados miembros y a las informaciones comunicadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Estas informaciones permiten a la Comisión de Expertos examinar el impacto de los convenios y de las recomendaciones, analizar las dificultades y los obstáculos para su aplicación que señalan los gobiernos, e identificar los medios para superar esos obstáculos. El estudio de 2012 fue dedicado a los convenios fundamentales de derechos humanos.

En conclusión, los mecanismos extra-convencionales de protección de los derechos humanos en el marco de la OIT abarcan únicamente los derechos sindicales y los derivados de los principios de libertad sindical y de no discriminación en el acceso al empleo o profesión. En cuanto a los demás derechos humanos relativos a las cuestiones laborales y sindicales, no son objeto de protección por los mecanismos extra-convencionales que hemos estudiado.

En este sentido, está abierto en el Consejo de Administración de la OIT un debate cuyo objetivo es desarrollar todos los derechos fundamentales que están mencionados en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia y que se consideran inherentes a la calidad de miembro de la OIT, con independencia de que ese Estado haya ratificado o no los convenios internacionales del trabajo que contienen normas de derechos humanos. En este marco, se ha mencionado la protección contra el trabajo forzoso o contra la explotación del trabajo infantil.

En opinión del director general de la OIT, una vez definidos el fundamento y el objeto de las obligaciones inherentes a la calidad de miembro en materia de derechos humanos, se deberían especificar las modalidades de seguimiento y de aplicación en el marco extra-convencional. A este propósito, la experiencia acumulada en la Organización en lo que se refiere a la protección extra-convencional de la libertad sindical, deberá constituir un precedente valioso a tener en cuenta[1334].

[1332] El informe correspondiente a 2019 se puede consultar en

https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/108/reports/reports-to-the-conference/WCMS_705032/lang-es/index.htm

[1333] *Vid*. OIT, *Protección de los trabajadores en un mundo del trabajo en transformación*. Ginebra, OIT, 2015, 81 p. Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_358293.pdf

[1334] OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *La actividad normativa de la OIT en la era de la mundialización*. Memoria del director general a la Conferencia Internacional del Trabajo en su 85 reunión. Ginebra, OIT, 1997, 86 p., *at* 22.

2. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

La UNESCO ha desarrollado un procedimiento extra-convencional de protección de los derechos **educativos** que se ha regulado en la decisión 104 EX/3.3, de 3 de marzo de 1978 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO. En realidad, la citada decisión establece dos mecanismos distintos, según se trate de la recepción de **quejas individuales** o del tratamiento de situaciones globales sobre **violaciones sistemáticas** de los derechos educativos.

(a) Las quejas individuales

De todos los mecanismos de protección internacional del derecho a la educación, el más interesante es el que permite a una persona cuyos derechos educativos o alguno de ellos parecen haber sido violados por un Estado, recurrir ante una instancia internacional que tutele el ejercicio de esos derechos frente al Estado y, llegado el caso, le imponga medidas de reparación por la violación constatada. El D. internacional positivo solamente dispone de un procedimiento extra-convencional equivalente a nivel de la UNESCO, aunque su naturaleza es más **conciliadora** y de buenos oficios que investigadora de la violación reclamada y, en su caso, sancionadora del Estado denunciado.

Conforme al procedimiento establecido en la decisión 104 EX/3.3 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, las quejas individuales por presunta violación de los derechos educativos se presentarán por escrito en una carta dirigida al director general de la UNESCO. La secretaría (oficina de normas internacionales y asuntos jurídicos) acusará recibo de la carta y enviará a su autor un formulario que deberá ser cumplimentado por el mismo y firmado, con la aceptación de que será transmitido al gobierno interesado y el nombre del autor divulgado.

Al recibo del formulario firmado, la secretaría lo registra y le asigna un número. A partir de ese momento cada “comunicación” individual es enviada al gobierno interesado para su descargo, disponiendo este del plazo de un mes para responder a las cuestiones de forma y de fondo que se presenten en la queja. La respuesta del gobierno, también escrita, será enviada al **Comité de Convenciones y Recomendaciones**[1335] del Consejo Ejecutivo para su consideración.

La secretaría prepara también un resumen de cada caso y lo envía a los miembros del Comité CR, órgano político que está compuesto de 29 representantes de Estados. El Comité CR se reúne dos veces al año (abril-mayo y agosto-septiembre). El procedimiento ante el Comité CR, que es enteramente **confidencial**, se compone de dos fases que se detallan a continuación: admisibilidad y fondo.

[1335] En adelante: Comité CR.

(1) Admisibilidad

El Comité CR estudiará la admisibilidad de la queja individual en función de las diez reglas siguientes, establecidas en el párrafo 14 (a) de la citada decisión del Consejo Ejecutivo:

En primer lugar, no se aceptarán las quejas anónimas, sino que deben ser presentadas por escrito y debidamente firmadas por el comunicante.

En segundo lugar, tienen *locus standi* para presentar una queja tanto las personas físicas que se consideran víctimas de la violación que se denuncia, como los grupos de personas que se consideren igualmente víctimas. Además, podrán presentar la queja ante el Comité CR tanto personas como organizaciones no gubernamentales que tengan un conocimiento directo y fiable de la violación que se denuncia.

En tercer lugar, la queja debe versar, por razón de la materia, sobre la presunta violación de los derechos humanos protegidos dentro de la esfera de la competencia de la UNESCO, esto es, sobre materias relativas a la educación, ciencia, cultura e información. Así, se aceptarán quejas relativas a los derechos a la educación, participación en los progresos científicos, libre participación en la vida cultural y derecho a la información, incluidas las libertades de conciencia y expresión.

Igualmente, se consideran incluidas las libertades de pensamiento, conciencia y religión; buscar, recibir y enviar información a través de cualquier medio sin consideración de fronteras; la protección de los intereses morales y materiales derivados de la producción científica, literaria o artística; y el derecho a la libertad de reunión y asociación con fines relacionados con la educación, ciencia, cultura e información.

En cuarto lugar, la denuncia debe estar redactada de manera que sea compatible con los principios que inspiran la UNESCO, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

En quinto lugar, la queja no debe estar manifiestamente mal fundada, sino que debe sustentarse en hechos concretos y debidamente probados en el escrito de denuncia.

En sexto lugar, la utilización de este mecanismo no debe constituir un abuso del derecho a presentar una queja. Por tanto, la denuncia debe de estar redactada en términos no ofensivos, que serían inaceptables para el gobierno contra el que se dirige la queja. En la práctica el Comité CR suprime de oficio las partes aparentemente ofensivas de las quejas para continuar su tramitación.

En séptimo lugar, la queja debe de estar basada en informaciones de primera mano y confiables. Por consiguiente, se rechazarán las quejas que estén basadas exclusivamente en informaciones de prensa.

En octavo lugar, la queja se debió haber presentado en un plazo razonable (que determina el propio Comité CR) a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian o bien en que fueron conocidos.

En noveno lugar, la queja no debe incurrir en la prohibición contemplada en el principio *ne bis in idem*. En consecuencia, no se admitirán las quejas sobre denuncias que ya hayan sido objeto de arreglo por parte de los Estados, según los principios inspiradores de la DUDH y de los PIDH. Por el contrario, si el caso

está pendiente de resolución ante otro órgano internacional, ello no será considerado como motivo de inadmisibilidad.

Por último, en décimo lugar, se plantea la cuestión del agotamiento previo de los recursos internos. Esta regla no se aplica de modo absoluto por el Comité CR, pues ha sido objeto de una interpretación flexible, en el sentido de que la denuncia debe hacer constar, al menos, que se ha intentado agotar los recursos internos y cuál ha sido el resultado obtenido. Por tanto, no será necesario probar que se han agotado de modo efectivo todos los recursos de la jurisdicción interna del Estado.

Una vez estudiadas las posibles causas de inadmisibilidad de la queja, el director general solicitará al autor de la misma autorización para transmitirla, con su nombre, al gobierno interesado, quien dispondrá de un mes de plazo para responder a las cuestiones de forma y de fondo que se presenten en la queja. La respuesta del gobierno, también escrita, será enviada al Comité CR para su consideración.

Finalmente, el Comité CR adoptará una decisión sobre la admisibilidad de la queja, que será comunicada a las partes. Esta decisión es, en principio, definitiva, aunque puede ser revisada a la luz de nuevas informaciones que puedan llegar al Comité CR cuando examine el fondo de la queja. Otras alternativas son declarar la suspensión del estudio de la queja en espera de informaciones adicionales, o aplazar su estudio por razones prácticas o técnicas.

(2) Fondo

Declarada admisible la queja y comunicada esa decisión a las partes, el Comité CR asiste a las mismas en la búsqueda de un **arreglo amistoso** del asunto en el marco de la promoción de los derechos humanos que son propios de la competencia de la UNESCO (párrafo 14 K de la decisión 104 en comento).

El gobierno interesado podrá participar en las reuniones del Comité CR y proporcionarle toda información oral o escrita que se le pueda requerir, tanto sobre las cuestiones de admisibilidad como sobre las de fondo de la queja. Aunque el párrafo 14 g) de la decisión de 1978 permite al Comité CR “en circunstancias excepcionales” solicitar al Consejo Ejecutivo autorización para recibir en audiencia a otras personas cualificadas (tales como el autor de la queja, la víctima u otros testigos de los hechos), nunca ha hecho uso de esta prerrogativa procesal.

Conforme al párrafo 15 de la misma decisión, el Comité CR redactará un informe confidencial en el que resumirá el asunto objeto de la denuncia y formulará sus recomendaciones.

El informe se dirige al Consejo Ejecutivo de la UNESCO, quien podrá decidir en privado las acciones a adoptar, que habitualmente consisten en endosar las propuestas formuladas por su Comité CR. A su vez, los informes que hace públicos el Consejo Ejecutivo sobre las actividades de su Comité CR son vagos sobre las recomendaciones del mismo, y siempre evitan mencionar en él países específicos, de manera que la confidencialidad del procedimiento persiste hasta el final del mismo.

Conforme a los párrafos 8 y 9 de la decisión 104, el director general de la UNESCO tiene la prerrogativa de intervenir confidencialmente en el asunto, en

cualquier momento procesal de su tramitación, por razones humanitarias[1336], para ofrecer sus buenos oficios a las partes en la búsqueda de una solución a los problemas urgentes relativos a los derechos humanos de la presunta víctima. En caso de éxito en las gestiones del director general, el procedimiento se da por terminado.

Por su parte, el Comité CR puede proponer a las partes, a través del Consejo Ejecutivo, la adopción de medidas específicas en el marco del arreglo amistoso del asunto. También puede sugerir al director general, siempre a través del Consejo Ejecutivo, la adopción de alguna iniciativa que facilite el arreglo amistoso del asunto.

En la práctica el Comité CR ha recibido quejas sobre violaciones del derecho a la educación, de la libertad de opinión, expresión, investigación, información y libertad de conciencia. Igualmente, sobre violaciones del derecho a participar en el progreso científico y en la vida cultural. También se han denunciado violaciones de las libertades de reunión y de asociación con propósitos educativos, culturales o informativos.

En relación a las personas víctimas directas de las violaciones, el Comité CR ha recibido quejas sobre detención, malos tratos, desapariciones, exilio, suspensión o destitución de profesionales de la enseñanza, expulsión de estudiantes de universidad, supresión de puestos de trabajo en la enseñanza y relegación (exilio interior) de intelectuales, artistas o profesores.

También se han alegado ante el Comité CR el derecho del niño a una protección especial en el ámbito educativo, los derechos de las minorías a ejercitar su propia cultura, religión y lengua, así como los derechos de los pueblos a la libre determinación en el contexto de su desarrollo cultural.

El Comité CR ha estudiado en el período comprendido entre 1978 y 2015 un total de 597 casos. De ellos, ha podido declarar resueltos 381 casos[1337] sobre los siguientes aspectos: 224 personas fueron puestas en libertad; 21 personas fueron autorizadas a salir del país en que eran objeto de persecución política; 35 exiliados por razones políticas fueron autorizados a retornar a su país de origen; 30 personas se pudieron reincorporar a su puesto de trabajo en el campo educativo; y 14 personas recuperaron una publicación o emisora de radio que habían sido prohibidas como consecuencia de la censura por motivos políticos; etc.

El procedimiento descrito adolece, sin embargo, de algunas deficiencias que le han restado importancia en la práctica. Así, conviene recordar que el Comité CR del Consejo Ejecutivo de la UNESCO está compuesto de 29 representantes de Estados y no de personas expertas independientes, lo que resta independencia y credibilidad al mecanismo de protección.

Se recordará también que el procedimiento ante el Comité CR es confidencial y que las reglas de admisibilidad son prolijas, si bien la que se refiere al agotamiento de los recursos internos se interpreta con una cierta flexibilidad en la práctica del Comité CR.

[1336] Prerrogativa que también reconoce al director general la resolución 19 C/12.1 de la Conferencia General de la UNESCO.

[1337] Por el contrario, 216 quejas fueron consideradas inadmisibles o estaban pendientes de decisión. *Cfr*. UNESCO, *Committee on Conventions and Recommendations*, 2016 Edition, 97 p., *at* 30. Disponible en http://unesco.org/images/0024/002441/244135e.pdf

El escollo fundamental se refiere a que el Comité CR debe buscar un arreglo amistoso entre las partes, pero no tiene atribuciones para investigar los hechos autónomamente. Ello, unido al secretismo excesivo que pareciera practicar la secretaría al no hacer público ni siquiera el reglamento interno del Comité CR, ha hecho que las organizaciones no gubernamentales hayan utilizado este procedimiento en contadas ocasiones.

Para superar estas deficiencias se ha propuesto que el Comité CR refuerce su independencia cambiando la composición de miembros gubernamentales a personas expertas independientes, incluso reduciendo su número a cinco[1338].

Además, el Comité CR debiera tener facultades investigadoras de los hechos denunciados en el marco de un procedimiento que sea contradictorio, de manera que las partes tengan garantizado el principio de igualdad de armas. Según este principio, las informaciones proporcionadas por los Estados al Comité CR no deben gozar del beneficio de la duda en materia de prueba, sino que se deben contrastar en pie de igualdad con las suministradas por el querellante.

Igualmente, todo procedimiento contradictorio debiera garantizar la igualdad de oportunidades de las partes a la hora de formular alegaciones y presentar pruebas en su defensa ante el Comité CR. A este respecto, este podría perfeccionar su procedimiento si ejerciera la competencia, por excepcional que sea, de celebrar audiencias de testigos que presenten la víctima o el querellante, además de las audiencias que ya concede al Estado interesado.

También sería deseable que el Comité CR pudiera adoptar medidas provisionales, con el objeto de evitar ulteriores perjuicios a la víctima, sin que ello prejuzgue la cuestión de fondo. De otro lado, los métodos de trabajo del Comité CR debieran revisarse para permitirle hacer públicos los resultados de sus trabajos, lo que facilitaría la fiscalización de sus actividades e incentivaría a las víctimas a recurrir al Comité CR[1339].

Lo cierto es que, ante la falta de transparencia del procedimiento, las organizaciones no gubernamentales han ido perdiendo confianza en el mismo. Según S. MARKS, nunca se ha publicado, ni siquiera, el reglamento interno del Comité CR, debido a que hasta ahora ha imperado la tendencia a confundir la confidencialidad del procedimiento con el secreto absoluto[1340].

No obstante, en 2016 se publicó por primera vez un compendio de la práctica procesal del Comité CR, en el que insistió en el carácter humanitario de su mandato, siendo su objetivo buscar con los Estados “soluciones amistosas a problemas humanos”[1341].

En definitiva, el procedimiento diseñado en 1978 por la decisión 104 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO para tramitar quejas individuales por violación de los derechos educativos, se inspiró estrechamente en los términos del procedimiento confidencial que se había establecido en el sistema de las NU. En

---

1338 WEISSBRODT (David) & FARLEY (Rose), “The UNESCO Human Rights Procedure: An Evaluation”, *Human Rights Quarterly*, vol. 16, number 2, May 1994, pp. 391-414, *at* 411-412.

1339 El informe del Comité de 2011 no hace mención de sus actividades en el período en materia de quejas individuales. *Vid*. http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002122/212202s.pdf

1340 MARKS, Stephen P.: “The Complaint Procedure of the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization”, *in* HANNUM, Hurst (ed.): *Guide to International Human Rights Practice*, 2nd ed., Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992, 308 p., *at* 86-98, especialmente 96-97.

1341 *Cfr*. UNESCO, *Committee on Conventions and Recommendations*, *cit*., Annex II, pp. 39-54.

efecto, la resolución 1503 de 1970 del ECOSOC puso en marcha un procedimiento confidencial para tramitar las quejas individuales que pudieran calificar una situación de violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos en un país concreto que la Comisión DH podría investigar.

Pero, como ya vimos, el "procedimiento 1503" fue rápidamente superado en la práctica de la Comisión DH por el desarrollo del "procedimiento 1235" o público, así llamado por encontrar su fundamento en la resolución 1235 de 1967 del ECOSOC. En este marco, la Comisión DH estableció —y el actual Consejo DH lo ha continuado— hasta 64 procedimientos públicos especiales (grupos de trabajo y relatores especiales) para investigar violaciones de derechos humanos en un país determinado (15), o bien un tema concreto en todo el mundo (49, entre ellos ejecuciones extrajudiciales, tortura, desapariciones, detención arbitraria, etc.).

A su vez, estos procedimientos especiales han sido facultados por el Consejo DH para recibir y tramitar quejas individuales dentro de su respectiva esfera de competencia, sin necesidad de que se hayan agotado previamente los recursos internos, en aplicación de las normas internacionales de derechos humanos relevantes de la DUDH, otras normas del derecho internacional general y los tratados internacionales que el Estado interesado hubiera suscrito. Estamos, pues, en presencia de un nuevo modelo de protección jurídica de la víctima de violaciones de los derechos humanos en el plano extra-convencional. De todas sus actividades, los 64 procedimientos especiales rinden informe público anualmente al Consejo DH[1342] y, eventualmente, a la Asamblea General.

En conclusión, el procedimiento basado en la decisión de 1978 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO fue válido en la década de los setenta, como también lo fue entonces el "procedimiento 1503" o confidencial de la Comisión DH. Pero, para conservar su validez en la actualidad, debiera ser revisado urgentemente a la luz de la práctica desarrollada en el Consejo DH bajo el "procedimiento 1235" o público.

(a) Quejas sobre situaciones de violaciones sistemáticas del derecho a la educación

La noción de "violación sistemática" de los derechos humanos en un determinado país procede de la resolución 1235 del ECOSOC, de 1967, que establece el procedimiento público para estudiar situaciones de violaciones flagrantes y masivas de los derechos humanos en un país concreto. Como hemos visto en el epígrafe anterior, la noción de "situaciones" fue continuada por la resolución 1503 del ECOSOC, de 1970, que creó a su vez el procedimiento confidencial de investigación de violaciones flagrantes y masivas de los derechos humanos en un país concreto, sobre la base de las denuncias individuales recibidas.

Tratándose del derecho a la educación, la UNESCO creó en 1978 un mecanismo específico para tratar de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos y educativos en particular. Este mecanismo, regulado en los párrafos 10 y 18 de la decisión 104 EX/3.3, de 3 de marzo de 1978 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, se prevé para asuntos relativos a violaciones masivas, sistemáticas o flagrantes de los derechos humanos, tales como las políticas de agresión,

[1342] *Vid. supra*, apartado A: *El procedimiento público de quejas individuales ("Procedimiento 1235"): el sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.*

injerencia en los asuntos internos, ocupación del territorio de otro Estado, colonialismo, genocidio, *apartheid,* racismo y opresión nacional o social.

Se trata, por tanto, de quejas sobre políticas de los Estados que son claramente contrarias a las normas de *ius cogens* de derechos humanos y que, por acumulación de casos individuales respecto a un mismo país, configuran una situación de violación flagrante y masiva de los derechos humanos en ese país, en particular de los derechos protegidos en la esfera de la UNESCO.

A diferencia del mecanismo confidencial que se ha estudiado en el epígrafe anterior para recibir las quejas individuales por parte del Comité CR, las quejas por violaciones sistemáticas de los derechos humanos son en teoría estudiadas por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia General de la UNESCO en sesión pública. A la luz de las informaciones disponibles, esos órganos determinan las medidas a adoptar ante tales situaciones.

Ahora bien, antes de que tanto el Consejo Ejecutivo como la Conferencia General de la UNESCO puedan estudiar denuncias sobre violaciones sistemáticas de los derechos humanos, habrá intervenido previamente el Comité CR del Consejo Ejecutivo, quien tiene también en este procedimiento una doble facultad, de naturaleza confidencial:

En primer lugar, el Comité CR realiza un examen detallado del fondo de las cuestiones denunciadas, a fin de determinar cuáles ameritan ser procesadas por el propio Comité CR (fase de admisibilidad).

En segundo lugar, identificadas las cuestiones que merezcan su atención, el propio Comité CR intentará un arreglo amistoso del asunto entre las partes (fase de conciliación).

Pues bien, solamente en el caso de que el Comité CR considere que el arreglo amistoso propuesto no ha sido aceptado por alguna de las partes, podrá informar de ello al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia General de la UNESCO, quienes examinarán a su vez en sesión pública tales cuestiones.

Pero en la práctica se ha observado que el Comité CR sólo ha examinado nueve cuestiones de violaciones sistemáticas de los derechos humanos y no ha transmitido ninguna de ellas al Consejo Ejecutivo. Por consiguiente, este mecanismo no se ha utilizado.

En su lugar, el Comité CR ha preferido reconsiderar tales comunicaciones por la vía de su tratamiento en tanto que "comunicaciones individuales" y, por tanto, cubiertas nuevamente por el manto de la confidencialidad.

Es obvio, por tanto, que las posibilidades de la UNESCO en materia de violaciones masivas de derechos humanos no se han desarrollado suficientemente hasta la fecha, debido a una evidente falta de voluntad política de sus Estados miembros.

Siendo claramente insatisfactoria esta situación, es urgente que la UNESCO se inspire en el “procedimiento 1235" del ECOSOC, para desarrollar en consonancia las potencialidades de su sistema de “situaciones” de violaciones masivas de los derechos humanos. En efecto, el procedimiento público del Consejo DH ofrece múltiples modelos (los “procedimientos especiales”) para la investigación de situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos que podrían ser adoptados en el seno de la UNESCO.

Entre otras iniciativas, la Conferencia General podría solicitar al director general el envío de misiones de investigación a países donde existan situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y, en particular, de los derechos educativos. Las investigaciones deben ser realizadas por personas independientes expertas y sus informes difundidos como documentos públicos de la Conferencia General de la UNESCO, donde serán debatidos con el Estado interesado y con participación de la sociedad civil en todo el procedimiento.

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

1. Informes periódicos

- ALFREDSSON, G. *et al.* (eds.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms. Essays in Honour of Jacob Th. Moller*, The Hague/Boston/London, Martinus Nijhoff, 2011.
- ALSTON, Philip: "The Committee on Economic, Social and Cultural Rights", *in* ALSTON, Ph. (ed.), *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*. Oxford, Clarendon Press, 1992, 765 p, *at* pp. 473-508.
- ALSTON (Ph.) and CRAWFORD (J.), *The future of UN Human Rights Treaty Monitoring*. Cambridge, Cambridge University Press, 2000.
- ALSTON (Ph.) and MEGRET (F.), *The United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal*. 2nd edition, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- ÁLVAREZ MOLINERO, Natalia: "La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial", *in* GÓMEZ ISA, Felipe (director) y PUREZA, José Manuel*, La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2003, pp. 215-241.
- ARAMBULO, L., *Strengthening the Supervision of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Theoretical and Procedures Aspects*. Antwerpen/Groningen/Oxford, Intersentia, 1999, 468 p.
- BARDONNET (D.) y CANÇADO TRINDADE (A. A.) (editores), *Derecho internacional y derechos humanos,* San José/La Haye, IIDH, 1996, 324 p. *Vid.* https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2110/documento-unido-derecho-internacional-y-ddhh-droit-international.pdf
- BARREIRO CARRIL, Beatriz, *La diversidad cultural en el derecho internacional: la Convención de la UNESCO*, Madrid, Iustel, 2011, 365 p.
- BASSIOUNI (M. C.) & SCHABAS (W.A.) (eds.), *New Challenges for UN Human Rights Machinery. What future for the UN Treaty Body System and the Human Rights Council Procedures*. Cambridge/Antwerp/Portland, Intersentia, 2011.
- BODIG (Mátyás): "Soft Law, Doctrinal Development and the General Comments of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights", *in* LAGOUTTE (Sthéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, pp. 69-88.
- BOEREFIJN, Ineke, *The reporting procedure under the Covenant on Civil and Political Rights: Practice and Procedures of the Human Rights Committee*. Antwerpen, Intersentia, 1999, 417 p.

- BONET PÉREZ, Jordi: “La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares”, *in* GÓMEZ ISA, Felipe (Director) y PUREZA, José Manuel, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2003, pp. 309-349.
- BUERGENTHAL (Th.), SHELTON (D.) and STEWART (D.), *International Human Rights in a nutshell*. West, 4th edition, 2009.
- CALLEJÓN, Claire *et al.*, *Optimizing the UN treaty body system. Academic platform report on the 2020 review*. Geneva, Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, May 2018, 44 p.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto: “Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)”, *Recueil des cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 202 (1987-II), pp. 9-435.
- -CANÇADO TRINDADE (Editor), *Human Rights, Sustainable Development and Environment*, 2ª edic., San José, IIDH, 1995, 414 p. *Vid.*

  https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNACH404.pdf

— *Tratado Internacional dos Direitos Humanos*. Vol. 1, 1997, 486 p.; vol. 2, 1999, 440 p. Porto Alegre, Brasil, Editorial Sergio Antonio Fabris.

— *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

- CARDONA LLORÉNS, Jorge: “Hacia la configuración de un ‘sistema’ de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas”, *in Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2015*. Navarra, Aranzadi, 2016.

- CARDONA LLORÉNS (Jorge), SANZ CABALLERO (Susana) y ARRUFAT CARDAVA (Alberto), *La protección internacional de la persona*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 283 p.
-
- CARVER, Richard: “A New Answer to an Old Question: National Human Rights Institutions and the Domestication of International Law”, *Human Rights Law Review*, vol. 10, num.1, 2010, pp. 1-32.
- CHUECA SANCHO, A. G.: “Mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos” *in* CENTRO PIGNATELLI (ed.), *Los derechos humanos. Camino hacia la paz*. Zaragoza, 1997, pp. 29-72.
- CRIDDLE, Eva, *Human Rights in Emergencies*. Cambridge University Press, 2016.
- DE BECO (Gauthier) & MURRAY (Rachel): *A Commentary on the Paris Principles on National Human Rights Institutions*. Cambridge University Press, 2015.
- -DECAUX (E.) & TOUZÉ (S.) (dir.), *La prévention des violations des droits de l’homme*. Paris, Pedone, 2015.
- DIACONU, Ion, *Racial discrimination*. Den Haag, Eleven International Publishing, 2011, 385 p.
- DORMENVAL, Agnès, *Procédures onusiennes de mise en oeuvre des droits de l'homme: limites ou défauts?,* Paris, P.U.F., 1991, 274 p.

- ESTRADA ADÁN (G. E.) y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (C.), *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*. 1ª ed., México, Porrúa, 2014, 455 p.
- FALEH PÉREZ, Carmelo: "La Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familias", *in* OLLÉ, ACEBAL y GARCÍA (coords.): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*. Barcelona-Madrid, Anthropos y Asociación Pro Derechos Humanos de España, 2009, pp. 103-112.

— "Nuevos instrumentos para el Derecho internacional de los derechos humanos", *Revista de Derecho Público*, Universidad de la República (Uruguay), 37 (2010), pp. 47–75.

- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2014, 607 p.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*. Madrid, Dilex, 2010, 524 p.

— "La práctica española relativa a los órganos internacionales de control de los derechos humanos: un estudio introductivo", *in* FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*. Madrid, Dilex, 2010, pp. 17-47.

- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R.: "Elaboración y aplicación del mecanismo de informes de derechos humanos en España", *in* MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. (coordinador), *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho español*. Madrid, Universidad Carlos III/BOE, 2009, pp. 299-328.
- FILLOL MAZ0, Adriana, "El derecho humano a la alimentación y los principios generales del derecho en el marco del derecho internacional", *Anuario de los Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. XX, 2020, pp. 247-288.

-FROUVILLE (Olivier de) & DECAUX (Emmanuel) (dir.), *La dynamique du système des traités de l'ONU en matière de droits de l'homme*. Paris, Pedone, 2015, 210 p.

-GARCÍA CASAS, María, *El Derecho internacional de la justicia transicional. La construcción del marco normativo de las transiciones*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022, 401 p.

- GÓMEZ ISA (F.) and FEYTER (K. de) (eds.), *International Human Rights Law in a Global Context*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2009, 973 p.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.: "La interacción entre el Derecho internacional y el derecho interno en materia de derechos humanos", *in* MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., (editor), *El Derecho internacional en los albores del siglo XXI. Homenaje al profesor Juan Manual Castro-Rial Canosa*. Madrid, Trotta, 2002, pp. 333-350.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Rossana, *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*. Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1998, 691 p.

- HANSKI (Raija) & SUKSI (Markku) (eds.), *An Introduction to the International Protection of Human Rights, A Textbook*. 2a edic, Abo (Finland), Abo Akademi University, 1999, 468 p.
- HASSMANN, Rhoda Howard: *State Food Crimes.* Cambridge University Press, 2016, 280 p.
- HENNEBEL (L.) and HOCHMANN (Th.) (Directors), *Genocide Denials and the Law*. New York, Oxford University Press, 2010.
- HENNEBEL (Ludovic) & TIGROUDJA (Hélène), *Traité de droit international des droits de l´homme*. Paris, Pedone, 2016, 1706 p.
- HEYNS (Christof) & VILJOEN (Frans), *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level.* The Hague/London/New York, Kluwer, 2002, 648 p.
- KALIN, Walter: "Examination of state reports", *in* KELLER (Helen) & ULFSTEIN (Geir) (Ed.), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, 2012, 461 p., *at* 16-72.
- KALIN (Walter) and KUNZLI (Jorg): *Universal Human Rights Protection*. Oxford University Press, 2009.
- KARIMOVA, Takhmina, *Human Rights and Development in International Law.* N. York, Routledge, 2016, 337 p.
- KELLER (Helen) & ULFSTEIN (Geir) (Ed.), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, 2012, 461 p.
- KELLER (Helen) & GROVER (Leena): "General Comments of the Human Rights Committee and their legitimacy", *in* KELLER (Helen) & ULFSTEIN (Geir) (Ed.), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, 2012, 461 p., *at* 116-198.
- KHALIQ (Urfan) & CHURCHILL (Robin), « The protection of economic and social rights : A particular challenge ? », *in* KELLER (Helen) & ULFSTEIN (Geir) (Ed.), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, 2012, 461 p., *at* 199-260.
- KSENTINI, Fatma Zohra, *Les procédures onusiennes de protection des droits de l'homme. Recours et détours*. París, Publisud, 1994, 246 p.
- LE BOUTHILLIER, (Yves) et ROUGET (Didier): "La procédure des rapports périodiques en application des traités relatifs aux droits de la personne: l'après-conférence de Vienne", *The Canadian Yearbook of International Law*, vol. 32, 1994, pp. 173-217.
- LEBLANC (L.), HUIBREGTSE (A. H.) and MEISTER (T.): "Compliance with reporting requirements of human rights conventions", *The International Journal of Human Rights*, vol. 14, num. 5, September 2010, pp. 789-807.
- LERNER, N., *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*. Leiden, Brill, 2015, 256 p.
- LIEFAARD, Ton, *United Nations Convention on the Rights of the Child.* Leiden, Brill, 2017.
- MAHGOUB, Khadeija Elsheikh, *The International Law on the Right of the Child to Survival and Development.* Antwerpen-Cambridge, Intersentia, 2015, 300 p.

- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M.: “La Convención contra la Tortura”, *in* GÓMEZ ISA, Felipe (director) y PUREZA, José Manuel, *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2003, pp. 243-277.

— “La reforma del sistema convencional de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos: situación actual”, *in* ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción (dir.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*. Vol. I, Madrid, Escuela Diplomática/AEPDIRI, 2008, 330 p, *at* 23-37.

-- “The Prohibition of Torture in International Law”, *RCADI,* 2017.

- MARIÑO MENÉNDEZ (F. M.) y CEBADA ROMERO (A.) (directores), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*. Madrid, Iustel, 2009, 349 p.

- MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen: *Logros y desafíos en el 60 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2008, 128 p.

- MAYORDOMO RODRIGO, Virginia: “El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial”, *in* FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*. Madrid, Dilex, 2010, pp. 127-199.

- MCCALL-SCHMITH (Karsey L.): “Interpreting International Human Rights Standards. Treaty body General Comments as a Chisel or a Hammer”, *in* LAGOUTTE (Sthéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*. Oxford University Press, 2016, pp. 27-46.

- MERTUS, J., *The United Nations and Human Rights: A Guide for a New Era*. N. York, Routledge, 2010.

- MONEREO PÉREZ, J. L. (dir.), *El sistema universal de los derechos humanos*. Granada, Comares, 2014, 1043 p.

- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá, Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2004, 1064 p.

- O’FLAHERTY, Michael: “The Dublin Statement on the process of strengthening of the United Nations Human Rights Treaty Body System”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 28, num. 1, 2010, pp. 116-127.

— “Reform of the UN Human Rights Treaty Body System: Locating the Dublin Statement”, *Human Rights Law Review*, vol. 10, num. 2, 2010, pp. 319-335.

- OACNUDH, *El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Folleto informativo 30/rev.1. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, 71 p.

— *Instituciones nacionales de derechos humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2010, 243 p.

— *Trabajando con el programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Un manual para la sociedad civil*. Naciones Unidas, Nueva York-Ginebra, 2008, 194 p.

- OCHOA RUÍZ, Natalia, *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Madrid, Civitas, 2004, 471 p., *at* 168-252.
- ODELLO (M.) & SEATZU (F.), *The UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights: The Law, Process and Practice*. New York, Routledge, 2012, 326 p.
- PARTSCH, K. J.: "The Committee on the Elimination of Racial Discrimination", *in* ALSTON, Ph. (ed.), *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*. Oxford, Clarendon Press, 1992, 765 p., *at* 339-368.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen (directora), *Claves jurídicas para la recuperación de la memoria democrática en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, 246 p.
- PILLAY, Navanethem, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system. A report by the United Nations High Commissioner for Human Rights*. Geneva, OHCHR, June 2012, 100 p.
- RALEY, Meredith: "The drafting of Article 33 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: the creation of a novel mechanism", *The International Journal of Human Rights*, vol. 20, 2016, nº 1, pp. 138-152.
- ROUGET, Didier, *Le guide de la protection internationale des droits de l'homme*. Grenoble, ed. La Pensée sauvage, 2000, 382 p.
- RUILOBA ALVARIÑO, Julia: "El Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España", *in* FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*, Madrid, Dilex, 2010, pp. 51-107.

— "El Comité contra la Tortura. Examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España", *in* FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*. Madrid, Dilex, 2010, pp. 201-255.

-SALVIOLI, Fabián, *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 500 p.

- SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel, *Las Organizaciones internacionales ante las violaciones de los derechos humanos*. Oviedo, Septem Ediciones, 2004, 368 p.
- SAUL, Ben (Editor), *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Travaux préparatoires 1948-1966*. Oxford University Press, 2016. Vol. 1 (1947-1952), 1342 p.; Vol. 2 (1953-1966), pp. 1343-2580.
- SHELTON, Dinah (Editor), *International Protection of Human Rights.* Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2017, 820 p.
- SICILIANOS, L.-A.: "La réforme des organes des NU chargés du contróle de l'application des traités relatifs aux droits de l'homme", *in* POLITAKIS, G. (ed.), *Protecting Labour Rights as Human Rights: Present and Future of International Supervision*. Geneva, ILO, 2007, pp. 151-166.
- SIKKINK, Kathryn: "El papel protagonista de Latinoamérica en los derechos humanos", *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 22, diciembre de 2015, pp. 215–228. Disponible en http://sur.conectas.org/es/el-papel-protagonista-de-latinoamerica-en-losderechos-humanos/

- SOCIÉTÉ FRANÇAISE POUR LE DROIT INTERNATIONAL (SFDI), *La protection des droits de l'homme et l'évolution du droit international*. Colloque de Strasbourg. Paris, Pedone, 1998.
- STAMATOPOULOU, Elsa, *Cultural rights in international law: article 27 of the Universal Declaration of Human Rights and beyond*. Leiden, Martinus Nijhoff, 2007.
- STEINER (Henry J.), ALSTON (Philip) and GOODMAN (Ryan), *International Human Rights in Context. Law, politics and morals*. Third edition, Oxford University Press, 2008, 1492 p.
- SUDRE, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l'homme*. 10ème ed., Paris, Presses Universitaires de France, 2011.
- TYAGIL, Y., *The UN Human Rights Committee: Practice and Procedure*. Cambridge, Cambridge University Press, 2011, 944 p.
- TOMUSCHAT, Christian, *Human Rights - Between Idealism and Realism*, Oxford University Press, 2003.
- VANDENHOLE, W., *The procedures before the UN Human Rights Treaty Bodies: divergence or convergence?*, Antwerp, Intersentia, 2004.
- VARDERRAMA, Juan Andrés (coord.), *Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos. Observaciones y recomendaciones generales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Bogotá, Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2002, 513 p.
- VILLÁN DURÁN, C., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), 1028 p. *at* 381-436.

— "La protección convencional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas", *Revista de Derecho Migratorio y de Extranjería*, núm. 10, noviembre de 2005, pp. 89116.

— "El sistema universal de protección de los derechos humanos", *in Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos*, México, 2006, 775 p., *at* 83-139.

— "La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales", *in* ARARTEKO, *La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos*. Vitoria, Ararteko, colección "Jornadas sobre derechos humanos" n° 7, 2004, 185 p., *at* 33-115. *Vid*. también *Revista de Derechos Humanos* (Universidad de la República, Uruguay), núm. 2, 2004, pp. 107-159. Igualmente, *in* GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*, México, Talleres Gráficos, 2005, 500 p, *at* 119-185.

— *La República Bolivariana de Venezuela ante el sistema de las Naciones Unidas para la protección los derechos humanos*, Caracas, Corporación Franquet, 2014, 367 p.

— *Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos*, San José, Universidad para la Paz, junio de 2016, 181 p. (publicación electrónica). Disponible en http://www.upeace.org/research-publications/recent-publications

-VILLÁN DURÁN (C.) y FALEH PÉREZ (C.): "Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", *in* MARIÑO MENÉNDEZ (F. M.) y CEBADA ROMERO (A.) (directores), *La creación del*

mecanismo español de prevención de la tortura. Madrid, Iustel, 2009, 349 p., *at* 267-298.

— *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*. México, Ubijus, 2016, 234 p.

-- *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*. Madrid, Tecnos, 2017, 305 p.

-- «España ante la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares", *REDI*, Vol. 74/1, enero-junio 2022, pp. 65-80.

- VILLÁN DURÁN (C.) y SALADO OSUNA (Ana): "Las instituciones nacionales de derechos humanos latinoamericanas integradas en la Federación Iberoamericana del Ombudsman: su papel en las Naciones Unidas", *in* ESCOBAR ROCA, Guillermo (coordinador), *El Ombdusman en el sistema internacional de derechos humanos: contribuciones al debate*. Madrid, Dykinson, 2008, 237 p., *at* 145-232.
- WEBER, A., *Les mécanismes de contróle non contentieux du respect des droits de l'homme*. Paris, Pedone, 2008, 411 p.
- WRIGHT, Shelley: "Human Rights and Women's Rights: An Analysis of the United Nations Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women", *in* MAHONEY (Kathleen E.) & MAHONEY (Paul) (eds.), *Human Rights in the Twenty-first Century: A Global Challenge.* Dordrecht, Nijhoff, 1993, 1028 p., *at* 75-88.
- YAHYAOUI KAIVENKO (Ekaterina): "The Role and Impact of Soft Law on the Emergence of the Prohibition of Violence against Women within the context of the CEDAW", *in* LAGOUTTE (Sthéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, pp. 47-67.
- ZAYAS, Alfred de, *Building a Just World Order*, Atlanta, Clarity Press, 2021.

-ZARTNER (Dana) & RAMOS (Jenifer), "Human Rights as Reputation Builder: Compliance with the Convention Against Torture", *Human Rights Review*, vol. 12 (2011), pp. 71-92.

2. <u>Mecanismos cuasi-judiciales</u>

- ABRIL STOFFELS, Ruth: "El Comité de la CEDAW ante las comunicaciones individuales: requisitos de admisión y medidas provisionales", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015, 23 p. Disponible en http://www.reei.org
- AGUELO NAVARRO, Pascual: "Los derechos humanos de las personas migrantes, exigencia de justicia", *in* FUNDACIÓN SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ, *Los derechos humanos en tiempo de crisis*. Zaragoza, Mira Editores, 2014, pp. 251-295.
- ALBUQUERQUE, Catarina de: "Chronicle of an Announced Birth: The Coming into Life of the Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights – The Missing Piece of the International Bill of Human Rights", *Human Rights Quarterly*, vol. 32 (2010), pp. 144-178.

- ALEBEEK (Rosanne van) & NOLLKAEMPER (André): "The legal status of decisions by human rights treaty bodies in national law", *in* KELLER (Helen) & ULFSTEIN (Geir) (Ed.), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, 2012, 461 p., *at* 356-413.
- ALFREDSSON, G. *et al.* (eds.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms. Essays in Honour of Jacob Th. Moller,* The Hague/Boston/London, Martinus Nijhoff, 2001.
- AYALA CORAO, Carlos, *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: La admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 183 p.
- BANTEKAS (Ilias) and OETTE (Lutz), *International Human Rights Law and Practice*. 2nd edition, Cambridge University Press (UK), 2016, 860 p.
- BERTOT TRIANA, Harold: "¿Decadencia del asilo diplomático o su transfiguración en obligaciones internacionales concretas en materia de derechos humanos? La opinión consultiva OC 25/18 de 30 de mayo de 2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 13, 2019, pp. 18-46.
- BONET PÉREZ (Jordi) y ALIJA FERNÁNDEZ (Rosa Ana) (eds.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, 2016, 431 p.
- BONET PÉREZ, Jordi: "Introducción general: presupuestos y dinamismo evolutivo de la exigibilidad jurídica internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", *in* BONET PÉREZ (Jordi) y ALIJA FERNÁNDEZ (Rosa Ana) (eds.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, 2016, 431 p., *at* 11-67.
- BONILLA TOVAR, Vanessa *et al*.: "La actividad cuasi-judicial del Comité contra la Discriminación Racial, Comité sobre los Derechos de los Niños y Comité contra la Discriminación contra la Mujer: alcance y limitaciones", *in* OLASOLO, Héctor *et al.* (coords.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 901 p, *at* 183-220.
- BOU FRANCH, Valentín, "El cumplimiento en España de las sentencias y dictámenes de los órganos de control del cumplimiento de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Comentario a la STS núm. 2747/2018, de 17 de julio (ROJ: 2747/2018)", *Rev. Boliv. de Derecho*, nº 27, enero de 2019, pp. 434-457.

  --- "Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho español", *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional.* Madrid, Dykinson, 2019, 297 p, *at* 17-64.
  --- "España y el Comité de Derechos Humanos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* Nº 12, febrero 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 14-59. *Vid.* https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/74847/139255.pdf;jsessionid=43D52B86BD2FE0C77A29142B2408D4F9.nodo1?sequence=1

- BURGERS (J.H.) & DANELIUS (H.), *The United Nations Convention Against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatments or Punishments*. Dordrecht/Boston/London, Nijhoff, 1988, 271 p.
- BYRNES, A.: "The Committee against Torture", *in* ALSTON, Ph. (ed.), *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*, Oxford, Clarendon Press, 1992, 765 p, at pp. 509-546.
- BREWER-CARIAS (Allan R.) y AYALA CORAO (Carlos) (cords.), *Libro homenaje al Doctor Pedro Nikken*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2021. Tomo I, 640 p.; tomo II, 874 p.
- CALLEJÓN, Claire *et al.*, *Treaty bodies' individual communication procedures: Providing redress and reparation of human rights violations*. Geneva, Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, May 2019, 47 p.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto*, Tratado de Direito Internacional dos Direitos humanos*, vol. I, 1ª ed., Porto Alegre, Brasil, Sergio Antonio Fabris Editor, 1997, 486 p.

— *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2006.

— *Évolution du droit international au droit des gens – L'accès des individus á la justice internationale – Le regard d'un juge*. Paris, Pedone, 2008.

— *State Responsibility in Cases of Massacres: Contemporary Advances in International Justice*. Utrecht University, Netherlands Institute of Human Rights (SIM), 2011, 71 p.

- CARDONA LLORENS, Jorge: "The Legal Value of the Views and Interim Measures Adopted by United Nations Treaty Bodies", 23 *SYbIL* (2019), pp. 146 – 165. http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol23/7_Cardona.pdf
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 2001, 186 p.
- CASLA, Koldo: "The rights we live in: protecting the right to housing in Spain through fair trial, private and family life and non-retrogressive measures", *International Journal of Human Rights*, vol. 20, 2016, nº 3, pp. 285-297.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier: *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz: hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana,* Madrid, Ediciones Parthenon, 2007, 629 p.
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier: "La decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Francisca Alomar y otros contra España*: un análisis crítico a partir del sistema general de Derecho internacional público", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 43, junio de 2022, 28 p. www.reei.org
- CHINCHÓN ÁLVAREZ, Javier y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge: "La actividad cuasi-judicial del Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra las Desapariciones Forzadas", *in* OLASOLO, Héctor *et al.* (coords.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*. Valencia, Tirant lo blanch, 2018, 901 p, *at* 153-182.
- DECAUX, E. (dir.), *Le Pacte International relatif aux droits civils et politiques. Commentaire article par article*, Paris, Economica, 2010.

-DELGADO RAMOS, Camilo, *La obligación de reparar: análisis desde la práctica de los procedimientos convencionales de las Naciones Unidas*. Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia, 2018, 178 p.

- DIACONU, Ion, *Racial discrimination*, Den Haag, Eleven International Publishing, 2011, 385 p.

- DIMITRIJEVIC, Vojin: "Decisiones del Comité de Derechos Humanos respecto de las comunicaciones hechas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", *Cuadernos de análisis jurídico*, Universidad Diego Portales de Santiago de Chile, núm. 26, mayo de 1993, pp. 67-72. *Vid.* la versión inglesa en *SIM Special*, núm. 13, pp. 68-81.

- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción: "Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por Comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio", *REDI,* vol. 71 (2019), núm. 1, pp. 241-250.

- ESPALIÚ BERDUD, Carlos: "El *jus cogens*, ¿salió del garaje?", *REDI*, vol. 67 (2015), núm.1, pp. 93-121.

- ESPINIELLA, Pablo: "Unaccompanied children out of their country of origin. Trapped in the Administrative Net", *in* LAFONTAINE (Fannie) and LAROCQUE (François) (eds.), *Doing peace the rights way. Essays in International Law and Relations in honour of Louise Arbour*. Cambridge/Antwerp/Chicago, Intersentia, 2019, pp. 121.143.

- ESTRADA ADÁN (G. E.) y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (C.), *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*, 1ª ed., México, Porrúa, 2014, 455 p.

- FALEH PÉREZ, Carmelo: "La independencia y la imparcialidad del poder judicial en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos", *Revista de Ciencias Jurídicas de la ULPGC*, núm. 4 (1999), pp. 99-119.

— "El derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una reparación. Análisis de la práctica del Comité de Derechos Humanos (1979-2002)", *Revista de Derecho Público* (Universidad de la República, Uruguay), núm. 2, junio de 2004, pp. 35-77.

— "La obligación internacional del Estado de prevenir e investigar los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas", in RIPOLL CARULLA, S. y VILLÁN DURÁN, C. (directores), *Justicia de Transición: el caso de España,* Barcelona, Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), 2012, pp.75-134.

-- "Los dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus efectos jurídicos en España", *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional,* Madrid, Dykinson, 2019, 297 p, *at* 65-97.

- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2014, 607 p.

- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (dir.), *Nuevos desarrollos en el Derecho internacional de los derechos humanos: los derechos de las víctimas*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, 287 p.

— *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*, Madrid, Dilex, 2010, 524 p.

--- (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional.* Madrid, Dykinson, 2019, 297 p.

--- "La obligación del Estado de reconocer y aceptar los efectos jurídicos de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos", *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional.* Madrid, Dykinson, 2019, 297 p, *at* 237-277.

- FERNÁNDEZ DEL VALLE, Jorge, "Logros y retos pendientes en el sistema de protección a la infancia", en VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz (coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dyckinson, 2021, *at* 385-403.

- FOX PRINCIPI, Kate: «United Nations individual complaints procedure. How do States comply? A categorized study based on 268 cases of «satisfactory» implementation under the follow-up procedure, mainly regarding the UN Human Rights Committee», *Human Rights Law Journal*, Vol. 37, No 1-6, 2017, pp. 1-31.

--- «Internal mechanisms to Implement UN human rights decisions, notably of the UN Human Rights Committee. How can these mechanisms assist States to fulfil their good faith obligations?", *Human Rights Law Journal*, vol. 37, núm. 7-12, December 2017, pp. 237-250.

-FROUVILLE (Olivier de) & DECAUX (Emmanuel) (dir.), *La dynamique du système des traités de l'ONU en matière de droits de l'homme*. Paris, Pedone, 2015, 210 p.

-GALVIS PATIÑO, María Clara, *El trabajo del Comité contra la Desaparición Forzada. Logros y jurisprudencia diez años después de la entrada en vigor de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, Ginebra, Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, 2021, 80 p. Disponible en

https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/2022-08-16/TheWorkofCommittee_ES.pdf

- GHANDI. P.R.: *The Human Rights Committee and the right of individual communication: law and practice*, Aldershot (England), Brookfield, Vt.: Ashgate, 1998, 522 p.

- GÓMEZ ISA (F.) and FEYTER (K. de) (eds.), *International Human Rights Law in a Global Context*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2009, 973 p.

- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Rossana, *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, Granada, Universidad, 1998, 691 p.

- GUTÉRREZ ESPADA, Cesáreo: "La aplicación en España de los dictámenes de comités internacionales: la STS 1263/2018, un importante punto de inflexión", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2018, Vol. 10, nº 2, pp. 836-851.

--- "Reflexiones sobre la ejecución en España de los dictámenes de los comités de control creados por los tratados sobre derechos humanos", *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional.* Madrid, Dykinson, 2019, 297 p, *at* 279-297.

- GUTIÉRREZ RAMÍREZ (M.) y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (J.): "Legados de la impunidad y rostros de la verdad en Guatemala. Reflexiones en torno al juicio por genocidio (caso Ríos Montt)", *Revista IIDH*, núm. 61 (enero-junio de 2015), pp. 57-86.
- HANNUM, H. (ed.), *Guide to international human rights practice*, N. York, Transnational Publishers, 3ª ed., 1999, 350 p.
- HANSKI (Raija) & SUKSI (Markku) (eds.), *An Introduction to the International Protection of Human Rights. A Textbook*. 2ª ed., Abo (Finland), Abo Akademi University, 1999, 468 p.
- HEBIÉ, Mamadou: "L'exécution des décisions de la Cour africaine des droits de l'homme et des peuples", *Revue Générale de Droit International Public*, t. 121, 2017, nº 3, pp. 689-726.
- HENNEBEL, Ludovic, *La jurisprudence du Comité des droits de l'homme des Nations Unies - Le Pacte international relatif aux droits civils et politiques et son mécanisme de protection individuelle*. Bruxelles, Bruylant, 2007, 582 p.
- HENNEBEL (Ludovic) & TIGROUDJA (Hélène), *Traité de droit international des droits de l´homme*. Paris, Pedone, 2016, 1706 p.
- HEYNS (Christof) & VILJOEN (Frans), *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level.* The Hague/London/New York, Kluwer, 2002, 648 p.
- IZQUIERDO, Ricardo y UGALDE, Ana Lucía: "La actividad cuasi-judicial del sistema de protección universal del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Protección de los Trabajadores Migrantes y Comité para la Protección de las Personas Discapacitadas: alcance y limitaciones", *in* OLASOLO, Héctor *et al.* (coords.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 901 p, *at* 221-252.
- JAYAWICKRAMA, Nihal, *The Judicial Application of Human Rights Law.* 2nd edition, Cambridge University Press, 2017, 1130 p.
- JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo: "A commentary on the Supreme Court's judgment of 17 July 2018 (STS 1263/2018) and its supposed impact for the legally binding value of the decisions adopted by the Committee on the Elimination of Discrimination againt Women (CEDAW)", 23 *SYbIL* (2019), pp. 129-145. *Vid*. http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol23/6_JimenezPineda.pdf
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Carolina: "Human Rights Committees: Their nature and legal relevance in Spain", 23 *SYbIL* (2019), 104-128. *Vid.* http://www.sybil.es/documents/ARCHIVE/Vol23/5_JimenezSanchez.pdf
- JOSEPH (Sarah) & CASTAN (Melissa), *The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, Materials and Commentary*. Third Edition, Oxford University Press, 2014, 989 p.
- KELLER (Helen) & MARTI (Cedric): "Interim Relief Compared: Use of Interim Measures by the UN Human Rights Committee and the European Court of Human Rights", *ZaöRV,* 73 (2013), pp. 325-372.
- KELLER (Helen) & ULFSTEIN (Geir) (Ed.), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, 2012, 461 p.

- KOZMA (J.), NOWAK (M.) & SCHEINING (M.), *A World Court of Human Rights – Consolidated draft Statute and Commentary*. May 2010.
- LANGFORD, Malcolm (ed.): *Social Rights Jurisprudence. Emerging Trends in International and Comparative Law*, Cambridge/New York, etc., Cambridge University Press, 2008, 687 p.
- LAVAL, Pierre François: "Les limites constitutionnelles à l'exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme à la lumière de la jurisprudence nationale comparée", *Revue Générale de Droit International Public*, t. 121, 2017, nº 3, pp. 661-682.
- LÓPEZ MARTÍN, María Gemma: «La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los comités de derechos humanos de Naciones Unidas», *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional,* Dykinson, Madrid, 2019, 297 p, *at* 171-200.
- MARIÑO MENÉNDEZ (Fernando) (dir.) y PÉREZ GONZÁLEZ (Carmen) y CEBADA ROMERO (Alicia) (coords.), *Instrumentos y regímenes de cooperación internacional*, Trotta, Madrid, 2017, 462 p.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (coord.), *Cuestiones actuales en torno a la aplicación de normas y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Diálogos interdisciplinares con la práctica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Paz, "Tratamiento jurídico del trabajo de menores en España. Balance al cumplimiento del trigésimo aniversario del artículo 32.1 de la Convención sobre Derechos del Niño", en VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz (Coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dyckinson, 2021, *at* 111-139.
- MILANO, Valentina, *The human rights-based approach to human trafficking in international law: an analysis from a victim protection perspective*, Msdrid, Marcial Pons, 2020, 409 p.
- MAZZESCHI (R.P.): "Responsabilité de l'Etat pour violation des obligations positives relatives aux droits de l'homme", *RCADI*, t. 333, 2008, pp. 175-506.
- MOLINA CONZUÉ, Diego Andrés: "Reconocimiento normativo y diferencias entre el asilo diplomático, asilo territorial y refugio en la opinión consultiva OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Precedente* (Cali, Colombia), vol. 15, julio-diciembre 2019, pp. 15-43.
- MOLLER (Jakob Th.): "Eight UN Petitions Procedures: A Comparative Analysis", *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*, Nijhoff, Leiden/Boston, 2011, pp.135-157.
- MOLLER (Jakob Th.) and ZAYAS (Alfred de), *United Nations Human Rights Committee Case Law (1977-2008). A Handbook*. Kehl am Rhein, N.P. Engel Publisher, 2009, 604 p.
- NOWAK, Manfred, *CCPR Commentary. Commentary to the U.N. Covenant on Civil and Political Rights*, 2nd edition, Kehl/Strasbourg/Arlington, Engel Publ., 2005, 1277 p.

— *The United Nations Convention against Torture: A Commentary*, Oxford University Press, 2008.

- OACNUDH: *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2014, 342 p.

— *Selección de decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,* vol. I (períodos de sesiones 36º a 75º (agosto de 1988 a agosto de 2011). Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2012, 214 p.

— *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al protocolo facultativo*, 9 volúmenes. El último abarca los períodos de sesiones 85º a 91º (octubre de 2005-octubre de 2007). Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2008, 306 p.

- OCHOA RUÍZ, Natalia, *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Madrid, Civitas, 2004, 471 p., *at* 288-387.

- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2004, 1064 p.

- OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, *Manual de calificación de conductas violatorias. Derechos humanos y derecho internacional humanitario*, 2 vols. Bogotá, OACNUDH, 2004, 419 + 515 p.

- OPEN SOCIETY, *From rights to Remedies. Structures and Strategies for Implementing International Human Rights Decisions*, New York, Open Society Foundations, 2013, 208 p.

- PILLAY, Navanethem, *Strengthening the United Nations human rights treaty body system. A report by the United Nations High Commissioner for Human Rights*, Geneva, OHCHR, June 2012, 100 p.

- RIPOL CARULLA, Santiago: "Las decisiones de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en el Derecho español", *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional,* Dykinson, Madrid, 2019, 297 p, *at* 201-233.

- ROUGET, Didier, *Le guide de la protection internationale des droits de l'homme*, ed. La Pensée sauvage, Grenoble, 2000, 382 p.

- RUILOBA ALVARIÑO, Julia: "El Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España", *in* FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*, Dilex, Madrid, 2010, pp. 51-107.

— "El Comité contra la Tortura. Examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España", *in* FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (director), *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos*, Dilex, Madrid, 2010, pp. 201-255.

- SALAMERO TEIXIDÓ, Laura, *La protección de los derechos sociales en el ámbito de Naciones Unidas. El nuevo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Thomson Reuters, Madrid, 2012, 183 p.

- SALVIOLI, Fabián, *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 500 p.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. y CHINCHÓN ÁLVAREZ, J.: "Algunas consideraciones jurídico-internacionales acerca de la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República del Perú contra Alberto Kenya Fujimori Fujimori", *in* PÉREZ ARROYO, M. (dir.), y VELASQUEZ DELGADO, R. (coord.): *El caso de "Alberto Fujimori Fujimori". La sentencia. Doctrina y Jurisprudencia: Perú: 7 de abril de 2009*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2011, pp. 42-65.
- SANZ CABALLERO, S., *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española,* Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2017. ISBN: 978-84-9152-162-4
- SAURA ESTAPÁ, Jaume, "Panorama y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales", FUNDACIÓN SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ, *Los derechos humanos en tiempo de crisis*, Mira Editores, Zaragoza, 2014, pp. 153-182.
- SCOVAZZI (T.) & CITRONI (G.), *The struggle against enforced disappearance and the 2007 United Nations Convention*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2007.
- SCHABAS, William A., *Nowak's CCPR Commentary*, 3rd revised edition, 2019.
- SCHMIDT, Markus G.: "Portée et suivi des constatations du Comité des droits de l'homme des Nations Unies", *in* SUDRE, F. (dir.): *La protection des droits de l'homme par le Comité des droits de l'homme des Nations Unies - Les communications individuelles*, Université de Montpellier, 1995, pp. 157-169.
- SCHUTTER, Olivier de, *International Human Rights Law; cases, materials, commentary*. 2nd edition, Cambridge University Press (UK), 2014, 1052 p.
- SHELTON, Dinah (Editor), *International Protection of Human Rights.* Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2017, 820 p.
- SOGNIGBÉ SANGBANA, Muriel, *La sanction internationale de la violation des droits de l`homme*. Paris, Pedone, 2018, 376 p.
- STAVRINAKI, Tania, *Le regime des procédures de communications individuelles dans le systéme des traités des Nations unies relatifs aux droits de l'homme*. Paris, A. Pedone, 2016, 618 p.
- SUÁREZ VARGAS, Daniela, "Alcance y limitaciones de la aplicación del principio de jurisdicción universal", *in* OLASOLO, Héctor *et al.* (coords.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 901 p, *at* 603-626.
- SUBEDI, Surya P., *The Effectiveness of the UN Human Rights System. Reform and the Judicialization of Human Rights*. Abingdon, Oxon; New York, Routledge, 2017, 287 p.
- SUDRE, Frédéric, *Droit européen et international des droits de l'homme*, 10ème ed., Paris, PUF, 2011.
- TIGROUDJA, Hélène: "L'obligation d'exécution dans le système interaméricain des droits de l'homme: vers l'affirmation d'un droit subjectif international à l'exécution des décisions de la Cour interaméricaine?", *Revue Générale de Droit International Public*, t. 121, 2017, nº 3, pp. 683-688.

- TOUZÉ, Sébastien: “L’exécution des constatations des comités conventionnels des Nations Unies”, *Revue Générale de Droit International Public*, t. 121, 2017, nº 3, pp. 645-659.
- TORROJA MATEU, Helena: “El control internacional universal *cuasi-contencioso* de los derechos económicos, sociales y culturales: comentario a la comunicación núm. 2/2014 ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el incumplimiento por el Estado español del respeto del derecho a una vivienda adecuada”, *in* BONET PÉREZ (Jordi) y ALIJA FERNÁNDEZ (Rosa Ana) (eds.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons, 2016, 431 p., *at* 145-161.
- TRINIDAD NÚÑEZ, Pilar: “La aplicación judicial en España de las decisiones de los órganos de base convencional de supervisión de derechos humanos creados en el seno de las Naciones Unidas”, *in* MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M. (coordinador), *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho español*, Madrid, Universidad Carlos III/BOE, 2009, pp. 329-349.
- TYAGIL, Y., *The UN Human Rights Committee: Practice and Procedure*. Cambridge, Cambridge University Press, 2011, 944 p.
- UBERO PANIAGUA, Alma Luna, “La complejidad jurídica en los menores extranjeros no acompañados: la determinación de la edad”, en VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz (Coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dyckinson, 2021, *at* 263-276.

-ULFSTEIN, Geir: “Individual complaints”, *in* KELLER (Helen) & ULFSTEIN (Geir) (Ed.), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, 2012, 461 p., *at* 73-115.

--- “The Legal Status of Views Adopted by the Human Rights Committee – From Genesis to Adoption of General Comment No. 33”**,** *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*, Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp. 159-166.

-VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz, “La labor del Comité de los Derechos del Niño y la práctica española: los procedimientos de determinación de la edad de menores extranjeros no acompañados”, en VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz (Coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dyckinson, 2021, *at* 254-255.

- VANDENHOLE, Wouter: “Completing the UN complaint mechanisms for human rights violations step by step: Towards a complaints procedure complementing the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 21, num. 3, 2003, pp. 423-463.

--- *The procedures before the UN human rights treaty bodies: divergences or convergence?*. Antwerp, Intersentia, 2004, 331 p.

- VENTURA ROBLES, Manuel E.: “La relación entre los derechos humanos y la justicia penal internacional”, *Revista IIDH*, núm. 59, enero-junio de 2014, pp. 303-344.
- VILLA SIEIRO, Sonia Victoria, “Trascendencia de la Convencíón sobre los Derechos del Niño en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, en VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Beatriz

(coord.), *30 Aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño: logros y retos desde una perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dyckinson, 2021, *at* 329-355.

- VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), 1028 pp., *at* 437-498.

— "La protección convencional de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas", *Revista de Derecho Migratorio y de Extranjería*, n° 10, noviembre de 2005, pp. 89-116.

— "El sistema universal de protección de los derechos humanos", *in Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos*. México, 2006, 775 p., *at* 83-139.

— "Las quejas individuales ante el Comité de Derechos Humanos: competencia, admisibilidad y jurisprudencia", *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos*, México, núm. 4, 2009, pp. 145-175.

— "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", *Revista Española de Cooperación y Desarrollo*, Madrid, 2009, núm. 23, pp. 31-54. *Vid*. igualmente ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción (dir.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*. Vol. I. Madrid, Escuela Diplomática/AEPDIRI, 2008, 330 p, *at* 311-330.

— *La República Bolivariana de Venezuela ante el sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos*. Caracas, Corporación Franquet, 2014, 367 p.

— *Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos*. San José, Universidad para la Paz, junio de 2016, 181 p. ISBN 978-9977-925-98-1. Disponible en http://www.upeace.org/research-publications/recent-publications

--"El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos», *in* Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ (coord.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional,* Madrid, Dykinson, 2019, 297 p, *at* 99-123.

--«Aspectos procesales en las quejas individuales ante los órganos cuasi-judiciales de las Naciones Unidas», *in* F. PASCUAL VIVES y A. GONZÁLEZ SERRANO (dirs.), J. C. RODRÍGUEZ PATARROYO (coord.), *Litigación internacional y protección de los derechos humanos*, Madrid, La Ley, julio de 2022, 339 p., *at* 89-129. También en *Revista de Derecho Público* (Caracas), nº 169-170, enero-junio de 2022, pp. 21-48.

- VILLÁN DURÁN, Carlos y FALEH PÉREZ, Carmelo, *Prácticas de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Dilex, 2006, 773 p. y anexos.

— "El derecho de toda persona a no ser víctima de detención arbitraria", *Revista de Derecho Público* (Universidad de la República, Uruguay), nº 45 (julio 2014), pp.139-155.

— *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Ubijus, 2016, 234 p.

-- *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Madrid, Tecnos, 2017, 305 p.

-ZAYAS, Alfred de, “Desarrollo jurisprudencial del Comité de Derechos Humanos en aplicación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Visión práctica”, *in* JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (ed.), *Iniciación a la práctica en Derecho internacional y Derecho comunitario europeo*, Madrid/Barcelona, Universidad de Alcalá/Marcial Pons, 2003, pp. 215-275.

- ZAYAS (Alfred de), MÓLLER (Jakob Th.) & OPSHAL (Torkel): “Application of the International Covenant on Civil and Political Rights under the Optional Protocol by the Human Rights Committee”, *German Yearbook of International Law*, vol. 28, 1985, pp. 9-64.
- ZWAAK, L.F.: *International Human Rights Procedures: Petitioning the ECHR, CCPR and CERD*, Nijmegen, Ars Aequi, 1991, 168 p.
- ZWART, Tom: *The admissibility of human rights petitions: the case law of the European Commission on Human Rights and the Human Rights Committee*, M. Nijhoff, Dordrecht, Boston, 1994, 246 p.

3. Mecanismos extra-convencionales

- ALIJA FERNÁNDEZ (Rosa Ana) & MARTÍN ORTEGA (Olga): “Silence and the right to justice: confronting impunity in Spain”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 21, 2017, nº 5, pp. 531-549.
- ALSTON, Philip: “The Commission on Human Rights”, *in* ALSTON, Ph. (ed.), *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*, Oxford, Clarendon Press, 1992, 765 p, *at* 126-210.
- ALSTON (Philip) & KNUCKEY (Sarah), *The Transformation of Human Rights Fact-Finding,* Oxford University Press, 2016, 576 p.
- AMNESTY INTERNATIONAL and THE LAW SOCIETY, *The United Nations Thematic Mechanisms 2002. An overview of their work and mandates*, London, Amnesty International, 2002, 92 p.
- ANDREU GUZMÁN, Federico: “Le Groupe de travail sur les disparitions forcées des Nations Unies”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, n° 848, 2002, pp. 803-818.
- BANTEKAS (Ilias) and OETTE (Lutz), *International Human Rights Law and Practice*, 2nd edition, Cambridge University Press (UK), 2016, 860 p.

-BASSIOUNI (M. C.) & SCHABAS (W.A.) (eds.), *New Challenges for UN Human Rights Machinery. What future for the UN Treaty Body System and the Human Rights Council Procedures*, Cambridge/Antwerp/Portland, Intersentia, 2011.

- BRADLEY (Megan) & SHERWOOD (Angela), “Addressing and Resolving Internal Displacement. Reflections on a Soft Law ‘Success Story’”, *in* LAGOUTTE (Sthéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, pp. 155-182.
- BRODY, Reed y GONZÁLEZ, Felipe, "Nunca Más: An Analysis of International Instruments on 'Disappearances'", *Human Rights Quarterly*, vol. 19, nº 2, May 1997, pp. 365-405.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos humanos*, vol. I, 1ª edic., Porto Alegre, Brasil, Sergio Antonio Fabris Editor, 1997, 486 p.

- CANTU RIVERA, Humberto, *The Special Procedures of the Human Rights Council,* 2015.
- CHARLESWORTH (Hilary) & LARKING (Emma) (Eds.), *Human Rights and the Universal Periodic Review: Rituals and Ritualism*, Cambridge University Press, 2014.
- DECAUX (E.) (dir.), *Les Nations Unies et les droits de l'homme. Enjeux et défis d'une réforme*, Paris, Pedone, 2006, 348 p.
- DORMENVAL, Agnès, *Procédures onusiennes de mise en oeuvre des droits de l'homme: limites ou défauts?*, Paris, P.U.F., 1991, 274 p.
- DOMÍNGUEZ REDONDO, Elvira, *Los procedimientos públicos especiales de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 516 p.

— "Rethinking the legal foundations of control in International Human Rights Law. The case of Special Procedures", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 29, num. 2, 2011, pp. 261-288.

--- *In Defense of Politization of Human Rights. The UN Special Procedures*, Oxford University Press, 2020, 215 p.

- DUGGAN-LARRIN, Jessica: "Can an intergovernmental mechanism increase the protection of human rights? The potential of Universal Periodic Review in relation to the realization of economic, social and cultural rights", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 28, num. 4, 2010, pp. 548-581.

-EISEMANN, P. M., "Quelques observations sur une procédure discrète de promotion des droits de l'homme: la «procédure 104» de l'UNESCO", *in.* AKANDJI-KOMBÉ (J.-F.) (coord.), *L'homme dans la société internationale. Mélanges en hommage au Professeur Paul Tavernier,* Bruxelles, Bruylant, 2013, pp. 707-732.

- ESCOBAR HERNÁNDEZ, Concepción: *La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de derechos humanos y libertades fundamentales: Estudio de los procedimientos públicos especiales* (tesis doctoral), 3 vols., Madrid, ed. Universidad Complutense, 1988, 1631 p.

— "Un nuevo paso en la protección internacional de la libertad de pensamiento, conciencia y religión: El procedimiento público especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (España), vol. VI, 1990, pp. 87-128.

- FALEH PÉREZ, Carmelo, "El Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*, nº 0, 1995, pp. 103-124.

— *Las acciones urgentes como mecanismo de protección de los derechos humanos en la práctica de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (tesis doctoral), Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de G. C., 1998, 642 p. Accesible en http://acceda.ulpgc.es/handle/10553/19568

— "La obligación internacional del Estado de prevenir e investigar los casos de desaparición forzada o involuntaria de personas", in RIPOLL CARULLA, S. y VILLÁN DURÁN, C. (directores), *Justicia de Transición: el caso de España,* Barcelona*,* Institut Català Internacional per la Pau (ICIP), 2012, pp.75-134.

- FERRER LLORET, Jaume, *Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*, Alicante, Tecnos, 1998, 467 p.

- FREEDMAN (Rita) & MCHANGAMA (Jacob), “Expanding or Diluting Human Rights? The Proliferation of United Nations Special Procedures Mandates”, *Human Rights Quarterly*, vol. 38, 2016, nº 1, pp. 165-193.
- FREEDMAN, Rosa: “New Mechanisms of the UN Human Rights Council”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 29, num. 3, 2011, pp. 289-323.
- FROUVILLE, Olivier de, *Les procédures thématiques: une contribution efficace des Nations Unies à la protection des droits de l'homme*, Paris, Pedone, 1996, 139 p.
- GENSER (Jared) & STAGNO UGARTE (Bruno) (Eds.), *The United Nations Security Council in the Age of Human Rights*, Cambridge University Press, 2014.
- GÓMEZ DEL PRADO, José Luis, “Extra-conventional protection of human rights”, *in* GÓMEZ ISA (F.) and FEYTER (K. de) (Editors), *International Human Rights Law in a Global Context*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2009, *at* 557-626.

  -GOMEZ ISA, Felipe, “The Role of Soft Law in the Progressive Development of Indigenous Peoples’ Rights”, *in* LAGOUTTE (Sthéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, pp. 185-211.
- GUEST, Ian, *Behind the disappearances: Argentina's dirty war against human rights and the United Nations*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1990, 605 p.
- GUTTER, J., *Thematic procedures of the United Nations Commission on Human Rights and international law: in search of a sense of community*, Antwerp, Intersentia, 2006, 443 p.
- HANSKI (Raija) & SUKSI (Markku) (eds.), *An Introduction to the International Protection of Human Rights. A Textbook*, 2nd ed., Abo (Finland), Abo Akademi University, 1999, 468 p.
- HEYNS, Christof: “Human Rights and the use of Autonomous Weapons Systems (AWS) During Domestic Law Enforcement”, *Human Rights Quarterly*, vol. 38, 2016, nº 2, pp. 350-378.
- JEFFERY, Renée, *Amnesties, Accountability and Human Rights*. Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2014, 304 p.
- KAMMINGA, Menno T.: “The Thematic Procedures of the UN Commission on Human Rights”, *Netherlands International Law Review*, no. 3, 1987, pp 299-323.
- KANADE, Mihir, *The Multilateral Trading System and Human Rights. A Governance Space Theory on Linkages*. India, Routledge, 2017, 282 p.
- KSENTINI, Fatma Zohra: *Les procédures onusiennes de protection des droits de l'homme. Recours et détours*, París, Publisud, 1994, 246 p.
- LAGOUTTE, Stéphanie: « The UN Guiding Principles on Business and Human Rights. A confusion ‘smart mix’ of Soft and Hard International Human Rights Law», *in* LAGOUTTE (Sthéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, pp. 235-253.
- LANGFORD, Malcom (Editor), *Social Rights Jurisprudence. Emerging Trends in International and Comparative Law*, New York, Cambridge University Press, 2008, 687 p.

- LOYO CABEZUDO, Joana: “El Desarrollo de la justicia transicional tras la creación del mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición: un análisis crítico a raíz de las recomendaciones formuladas a España”, *in* OLASOLO, Héctor *et al.* (coords.), *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 901 p, *at* 253-284.
- MARIE, Jean-Bernard: “La pratique de la Commission des droits de l'homme de l'ONU en matière de violations des droits de l'homme”, *Revue Belge de Droit International*, nº 2, 1980, pp. 355-380.
- MARIE (Jean-Bernard) & QUESTIAUX (Nicolle): "Article 55, alinéa c", *in* COT (Jean-Pierre) et PELLET (Alain) (sous la direction de), *La Charte des Nations Unies. Commentaire article par article*, 2ª ed., Paris, Economica, 1991, 1571 p., *at* 865-886.
- NADER, Lucia: “El papel de las ONG en el Consejo de Derecho Humanos de la ONU”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 7, 2007, pp. 6-27.
- NIFOSI, I., *The UN special procedures in the field of human rights*, Antwerp, Intersentia, 2005.

-NOLAN (Koif), FREEDMAN (Rose) & MURPHY (Thérèse), *The United Nations Special Procedures System*, Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2017, 471 p.

- NOWAK, Manfred, “Country-oriented human rights protection by the UN Commission on Human Rights and its Sub-Commission”, *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. XXII, 1991, pp. 39-90.
- OACNUDH, *Trabajando con el programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Un manual para la sociedad civil*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2008, 194 p.

— *Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Guía y práctica*, Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2015, 156 p.

- PARTSCH, K. J.: “Article 55 (c)”; “Article 68”, *in* SIMMA, Bruno (ed.), *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Oxford University Press, 1994, 1258 p., *at* 776-793 and 875-892.

-PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, “Les procédures publiques spéciales de la Commission des droits de l'homme des Nations Unies”, *Recueil des cours de l’Académie de Droit International*, t. 228 (1991-III), pp. 187-271.

- PICKEN, Margo: “The Special Representative of the UN Secretary-General for human rights in Cambodia (2000-2005)”, *Liber Amicorum Peter Leuprecht*, Bruxelles, Bruylant, 2012, pp. 265-282.
- PINHEIRO, Paulo Sergio, “Being a special rapporteur: a delicate balancing act”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 15, nº 2, February 2011, pp. 162-171.
- RAMCHARAN, Bertrand G., *The Protection Roles of UN Human Rights Special Procedures*, Leiden, Brill, 2009, 213 p.

--- “The UN Human Rights Council: The Perennial Struggle between Realism and Idealism”, *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*, Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp. 115-133.

--- (Dir.), *International Law and Fact-Finding in the Field of Human Rights*, 2nd edit., Leiden/Boston, Brill, 2014, 294 p.

-RISHMAWI, Mona: "Peace and justice. Human Rights Fact-Finding in Raging Conflicts", *in* LAFONTAINE (Fannie) and LAROCQUE (François) (eds.), *Doing peace the rights way. Essays in International Law and Relations in honour of Louise Arbour*, Cambridge/Antwerp/Chicago, Intersentia, 2019, pp. 171-197.

- RODLEY, N. S, *The Treatment of Prisoners under International Law*, 2nd. ed, Oxford, Clarendon Press, 1999.

— "United Nations Human Rights Treaty Bodies and Special Procedures of the Commission on Human Rights – Complementarily or Competition?", *Human Rigths Quarterly*, vol. 75, n° 4, 2003, pp. 882-908.

— "On the responsibility of special rapporteurs", *The International Journal of Human Rights*, vol. 15, nª 2, February 2011, pp. 319-337.

- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge, *Derecho a la verdad y derecho internacional en relación con graves violaciones de los derechos humanos*, Madrid, Berg Institute, 2017, 688 p.

- ROUGET, Didier, *Le guide de la protection internationale des droits de l'homme*, Grenoble, ed. La Pensée sauvage, 2000, 382 p.

- SALVIOLI, Fabián, *La edad de la razón. El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y el valor jurídico de sus pronunciamientos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, 500 p.

- SCHABAS, William, "The Right to Truth: When Does it Begin?", *in* LAFONTAINE (Fannie) and LAROCQUE (François) (eds.), *Doing peace the rights way. Essays in International Law and Relations in honour of Louise Arbour*, Cambridge/Antwerp/Chicago, Intersentia, 2019, pp. 37-52.

- SCHEININ, Martin: "Winter Break 2010: A Week in the Life of a Special Rapporteur"**,** *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*, Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp.167-178.

- SCHMIDT, Markus G.: "Is the United Nations Human Rights Council Living Up to the International Community's Expectations?", *in* EIDE (A.) *et al.* (Editors), *Making Peoples heard. Essays on Human Rights in Honour of Gudmundur Alfredsson*, Leiden/Boston, Nijhoff, 2011, pp. 99-113.

- SCHUTTER, Olivier de, *International Human Rights Law; cases, materials, commentary*, 2nd edition, Cambridge University Press (UK), 2014, 1052 p.

- SHORT, Katherine, "De la Comisión al Consejo: ¿las Naciones Unidas han logrado crear un órgano de derechos humanos confiable?", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, nº 9, 2008, pp. 160-189.

- SMITH, Rhona K. M., "The possibilities of an independent special rapporteur scheme", *The International Journal of Human Rights*, vol. 15, nª 2, February 2011, pp. 172-186.

- SOROETA LICERAS, Juan, "Current validity of the external dimension of the self-determination of peoples. Pending cases of decolonization", *SYBIL*, nº 22, 2018, pp. 131-164.

- SUBEDI, Surya P., "Protection of Human Rights through the Mechanism of UN Special Rapporteurs", *Human Rights Quarterly*, vol. 33 (2011), pp. 201-228.

- THÉVENOT-WERNER, Anne-Marie, “L’examen périodique universel du Conseil des droits de l’homme des Nations Unies au regard du Droit international – Entre politisation et normativité”, *Journal du Droit International* (JDI), vol. 139, n° 4, 2012, pp. 1243-1279.
- VALENCIA VILLA, Alejandro, *La situación de derechos humanos del Paraguay entre 1978 y 1990: el procedimiento confidencial 1503 de las Naciones Unidas*, Asunción, Defensoría del Pueblo, 2010, 611 p.
- VARÓN MEJÍA, Antonio, “De la Comisión al Consejo de Derechos Humanos: fortalecimiento de los mecanismos de protección de derechos humanos o profundización de la politización”, *Revista de Estudios Socio-Jurídicos* (Universidad del Rosario, Colombia), vol. 10, núm. 1, enero-junio, 2008, pp. 129-157. *Vid.*

  file:///C:/Users/Carlos/Downloads/De_la_Comision_al_Consejo_de_Derechos_Hu%20(1).pdf
- VAN BOVEN, Theo, “Walking on non-neutral common ground”, *Liber Amicorum Peter Leuprecht*, Bruxelles, Bruylant, 2012, pp. 93-104.

  -VIEGAS E SILVA, Marisa, “El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: seis años después”, *Sur. Revista internacional de derechos humanos*, núm. 18, diciembre de 2013, pp. 103-121.

- VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), 1028 p., *at* 567-821.

— “El funcionamiento de los mecanismos extra-convencionales de protección internacional de los derechos humanos”, *in* JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos (ed.), *Iniciación a la práctica en Derecho internacional y Derecho comunitario europeo*, Madrid/Barcelona, Universidad de Alcalá/Marcial Pons, 2003, pp. 277-313.

— “La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y sus mecanismos para la protección de los derechos humanos”, *in* PONS RAFOLS, Xavier (coord*.), España y la ONU: 50° Aniversario*, Icaria, Barcelona, 2005, 407 p., *at* 131-165.

— “El sistema universal de protección de los derechos humanos”, *in Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos*, México, 2006, 775 p., *at* 83-139.

— “Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, *in* ALMQVIST (J.) y GÓMEZ ISA (F.) (eds.), *El Consejo de Derechos Humanos: Oportunidades y Desafíos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 234 p., *at* 23-35. También en *Boletín de Derechos Humanos* (Caracas, Universidad Central de Venezuela), núm. 1, 2006, pp. 7-19; *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2006, núm. 12; *Elkasia: Revista de Filosofía*, 2006, n° 4 (publicación electrónica); *Revista Iberoamericana de Derechos Humanos* (México), 2006. En catalán: “Llums i ombres del nou Consell de Drets Humans de les Nacions Unides”, *Diàlegs*, núm. 31, 2006, pp.11-25.

— “El alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos: ¿Un mecanismo de protección eficaz de los derechos humanos?”*, in* ESCUELA DIPLOMÁTICA, *La protección de los derechos humanos*, Cuaderno 34, Madrid, 2008, 158 p, *at* 71-97.

— “Obligaciones derivadas del derecho a la alimentación en el derecho internacional”, *in* CÁTEDRA DE ESTUDIOS SOBRE HAMBRE Y POBREZA

(edit.), *Derecho a la alimentación y soberanía alimentaria*, Córdoba, Diputación/Universidad, 2008, 447 p., *at* 45-76.

— *Manual de procedimientos extra-convencionales para la protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas*, Washington, American University, 2011, 68 p. (publicación electrónica).

— *La República Bolivariana de Venezuela ante el sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Corporación Franquet, 2014, 367 p.

--- *Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos*, San José, Universidad para la Paz, 2016, 181 p. ISBN 978-9977-925-98-1. Disponible en http://www.upeace.org/research-publications/recent-publications

- VILLÁN DURÁN, Carlos y FALEH PÉREZ, Carmelo, *Prácticas de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Dilex, 2006, 773 p. y anexos.

— "Derecho a un recurso efectivo y a obtener una reparación justa y adecuada que corresponde a las víctimas de desapariciones forzadas, crímenes contra la humanidad y otras violaciones de los derechos humanos cometidas en España durante la guerra civil y la dictadura", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº. 16, 2008, 51 p. Disponible en http://www.reei.org

— "Queja ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (caso *Karmelo Landa Mendibe c. España*)", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 17, 2009, 29 p. Disponible en http://www.reei.org

— "El derecho de toda persona a no ser víctima de detención arbitraria", *Revista de Derecho Público* (Universidad de la República, Uruguay), nº 45 (julio 2014), pp.139-155.

— *Manual de Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Ubijus, 2016, 234 p.

-- *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Madrid, Tecnos, 2017, 305 p.

- VILLÁN DURÁN (C.) y SALADO OSUNA (Ana): "Las instituciones nacionales de derechos humanos latinoamericanas integradas en la Federación Iberoamericana del Ombudsman: su papel en las Naciones Unidas", *in* ESCOBAR ROCA, Guillermo (coord.), *El Ombdusman en el sistema internacional de derechos humanos: contribuciones al debate*, Dykinson, Madrid, 2008, 237 p., *at* 145-232.

-VILLENEUVE, Léticia: "Could the Progressive 'Hardening' of Human Rights Soft Law Impair its further expansion? Inshights from the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples", *in* LAGOUTTE (Sthéphanie), GAMMELTOFT-HANSEN (Thomas) & CERONE (John) (Editors), *Tracing the Roles of Soft Law in Human Rights*, Oxford University Press, 2016, pp. 213-234.

- VOLIO JIMÉNEZ, Fernando: "La protección de los derechos humanos: experiencias de un investigador *in situ*", *in* CANÇADO TRINDADE, A. A. (Ed.), *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en Honor de Thomas Buergenthal*, IIDH, San José, 1996, pp. 287-298.

-WEISSBRODT (David S.) & MITCHELL (Brittany), "The United Nations Working Group on Arbitrary Detention. Procedures and Summary of Jurisprudence", *Human Rights Quarterly*, vol. 38, 2016, nº 3, pp. 655-705.

4. Direcciones útiles de Internet

-Tabla temática de normas substantivas (internacionales y de D. español) en materia de derechos humanos. Incluye índices por derechos y por materias:

http://www.fundacionpdh.org/normativa/cuadronormativo.htm

-Tabla temática de normas substantivas e instituciones en materia de derechos humanos (sistemas universal, regionales y español). Incluye índices por derechos y por materias:

http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm

-Portal general de la Organización de las Naciones Unidas (Nueva York) www.un.org

-Todos los documentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos se pueden consultar en el portal general de la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos (OACNUDH, Ginebra) www.ohchr.org

-Los documentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos relativos a **España** son accesibles en
http://www.ohchr.org/SP/Countries/ENACARegion/Pages/ESIndex.aspx

-Los textos de los **instrumentos** internacionales de derechos humanos (convenciones, protocolos, etc.) se pueden consultar en
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx

-Los **principales tratados** internacionales de derechos humanos son:

--Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx

--Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

--Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx

--Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx

--Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx

--Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx

--Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx

--Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx

--Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx

--Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx

--Convención sobre los Derechos del Niño
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx

--Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx

--Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx

--Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones
https://undocs.org/es/A/RES/66/138

--Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CMW.aspx

--Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Pages/Disabilitiesconvention.aspx

--Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CRPD/Documents/OptionalProtocol.htm

--Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx

-Las incidencias sobre todos los **tratados internacionales** de derechos humanos (entrada en vigor, Estados parte, reservas, declaraciones, objeciones, etc.) se pueden consultar en

http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en

-Las personas y organizaciones que deseen mantenerse informadas de las actividades de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, pueden solicitar su inclusión en la lista de correo electrónico de la sección de la sociedad civil de la OACNUDH:

http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/Pages/CivilSociety.aspx

- OACNUDH, *Índice universal de los derechos humanos*. Contiene las observaciones finales de los **comités** y las recomendaciones de los **procedimientos especiales** del Consejo DH agrupadas por países concretos. También se incluyen las recomendaciones en el marco del **examen periódico universal** (EPU) y las respuestas de los Estados. Disponible en http://uhri.ohchr.org/es/

-Servicio Internacional para los Derechos Humanos & Human Rights Law Centre, *Domestic implementation of UN human rights recommendations – A Guide for human rights defenders and advocates*. Disponible en www.ishr.ch

-OPEN SOCIETY, *From judgement to justice – Implementing international and regional human rights decisions* (2010). Y *From rights to remedies: structures and strategies for implementing international human rights decisions* (2013). Informes disponibles en:

http://www.opensocietyfoundations.org

-CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos y trabajo social. Manual para escuelas de servicio social y trabajadores sociales profesionales*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1995, 99 p.

file:///C:/Users/Carlos/Downloads/CENTRO_DE_DERECHOS_HUMANOS_Ginebra_Derec%20(1).pdf

-OACNUDH, *Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004, doc. HR/P/PT/11, 249 p.
file:///C:/Users/Carlos/Downloads/Derechos_en_las_prisiones.pdf

-WCL, APT & UiO, *Principios sobre entrevistas efectivas para investigación y recopilación de información*, mayo 2021, 61 p. *Vid*.
https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/apt_PoEI_SPA_03.pdf

-OACNUDH, *Trabajando con el programa de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Un manual para la sociedad civil*. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas, 2008, 194 p. Disponible en
www.ohchr.org/civilsocietyhandbook/

-OACNUDH, *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*, Naciones Unidas, N. York y Ginebra, HR/PUB/11/01, 2011, 130 p. Disponible en
https://www.academia.edu/8259923/PROTECCI%C3%93N_JUR%C3%8DDICA_INTERNACIONAL_DE?auto=download&email_work_card=download-paper

-OACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación*, Ginebra, Naciones Unidas, 2012, 186 p. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf

-OACNUDH, *Seguimiento de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos. Guía práctica para la sociedad civil*, Ginebra, Naciones Unidas, 2013, 64 p. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/HowtoFollowUNHRRecommendations SP.pdf

-OACNUDH, *El espacio de la sociedad civil y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Guía práctica para la sociedad civil*, Ginebra, 2015, 34 p. Disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/CS_space_UNHRSystem_Guide_SP.p df

-OACNUDH*, Manual para los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2015, 105 p. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_15_2_TB_Handbook_SP.pdf

-OACNUDH/UNIÓN INTERPARLAMENTARIA, *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios,* Naciones Unidas, Ginebra, HR/PUB/16/4, 2016, 261 p. *Vid.* https://www.academia.edu/42716303/Derechos_Humanos_Manual_para_Parlamentarios_N_26?auto=download&email_work_card=download-paper

-OACNUDH*, Mecanismos nacionales de presentación de informes y seguimiento. Guía práctica para la colaboración efectiva de los Estados con los mecanismos internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2016, 38 p. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_16_1_NMRF_PracticalGuide_SP.pdf

-OACNUDH, *Haciendo realidad los derechos humanos a través de los presupuestos gubernamentales*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2017, 183 p. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RealizingHRThroughGovernmentBudgets_SP.pdf

-OHCHR, *Reporting to the United Nations human rights treaty bodies. Training guide*. United Nations, New York and Geneva, 2017. Part I – Manual, 102 p. Part II – Notes for Facilitators, 118 p. Available at https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS20_HRTB_Training_Guide_PartI.pdf
And
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS20_HRTB_Training_Guide_NotesforFacilitators_PartII.pdf

-OACNUDH, *Enfoque de datos basados en los derechos humanos. Que nadie se quede atrás en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*, Ginebra, Naciones Unidas, 2018, 24 p. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRIndicators/GuidanceNoteonApproachtoData_SP.pdf

-OHCHR, *Maximizing the use of the Universal Periodic Review at country level*. *Practical guidance,* Geneva, 2020, 13 p. See

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/UPR/UPR_Practical_Guidance.pdf

-OHCHR, *Universal Periodic Review: Tips for engagement at country level for national human rights institutions and civil society*, Geneva, 2020, 21 p. See https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/UPR/Tips_21Sept2020.pdf

-OACNUDH y The Carter Center, *Derechos humanos y normas electorales: un plan de acción*, Ginebra/Atlanta, diciembre de 2017, 16 p. *Vid*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/POA_SP.pdf

-OHCHR, *Human rights and elections. A Handbook on International Human Rights Standards on Elections*, United Nations, New York and Geneva, 2021, 102 p. *Vid*. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human-Rights-and-Elections.pdf

-OHCHR, *Reporting under the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearances. Training Guide,* Part I – Manual, UN, New York and Geneva, 2022, 246 p. Available at https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/ced-guide-reporting-part1-web.pdf
Part II – *Training Package,* New York and Geneva, 2022, available at https://www.ohchr.org/en/publications/professional-training-series/reporting-under-international-convention-protection-all-0

-OHCHR, *Publications and e-products catalogue 2022*, 96 p. https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/ohchr-publications-catalogue-2022.pdf

-OHCHR, *Minding the Corporate Gap. How human rights defenders and companies can work together to tackle discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex persons*, United Nations, New York and Geneva, 2022, 74 p. https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/Minding-Corporate-Gap.pdf

-OHCHR, *Istanbul Protocol. Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, United Nations, New York and Geneva, 2022, 212 p. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf

-Estado de presentación de los **informes periódicos** de los Estados a **nueve comités** establecidos en tratados. Disponible en*:*

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/MasterCalendar.aspx

-Las **observaciones o recomendaciones generales** adoptadas por **nueve comités** están disponibles en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TBGeneralComments.aspx

-Las solicitudes de **acciones urgentes** en virtud del **art. 30** de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las* ***desapariciones forzadas***, se deben remitir a ohchr-ced@un.org

- La información general sobre el procedimiento de **presentación de quejas** se encuentra en el enlace http ://www.ohchr.org/EN/HRBodies/ TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx

- Las **quejas** individuales dirigidas a **ocho comités** establecidos en tratados y las solicitudes de **acciones urgentes** bajo el art. 30 CDF, se deben remitir *on-line* a ohchr-petitions@un.org

-**Formulario** y **directrices** para presentar *on line* **quejas individuales** ante **ocho comités** (abril de 2021). **Formulario (Word):** Español **Directrices (Word):** Español

-La **jurisprudencia** desarrollada sobre quejas individuales por **ocho comités** establecidos en tratados de derechos humanos se encuentra en la siguiente base de datos http://juris.ohchr.org/

-Contacto con el Comité EDR: ohchr-cerd@un.org

-Contacto con el Comité DESC: ohchr-cescr@un.org

-Contacto con el Comité DH (PIDCP): ohchr-ccpr@un.org

-Contacto con el Comité EDCM: ohchr-cedaw@un.org

-Contacto con el Comité CT: ohchr-cat@un.org

-Contacto con el SPT: ohchr-opcat@un.org

-Contacto con el Comité DN: ohchr-crc@un.org
-Contacto con el Comité TMF: ohchr-cmw@un.org

-Contacto con el Comité DPD: ohchr-crpd@un.org

-Contacto con el Comité DF: ohchr-ced@un.org

-OACNUDH, *El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: síntesis. El Comité contra la Desaparición Forzada: síntesis*, Ginebra, NU, 2022, p. 14. https://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2022/09/WGEID-CED-EspanolWEB.pdf

-Web de los procedimientos especiales del Consejo DH (información general, actividades) http://spinternet.ohchr.org/SitePages/Home.aspx

-OACNUDH, *¿Qué son las comunicaciones de los procedimientos especiales?*

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/SPP_PresentationFlyer_SP.PDF

-Las quejas ante cualquier **mecanismo extra-convencional** de protección (**procedimientos especiales** del Consejo DH) se deben presentar *on-line* siguiendo el formulario disponible en https://spsubmission.ohchr.org/

-Las “comunicaciones” (quejas) enviadas por los PE y las respuestas de los Estados son accesibles en la Web de los PE dedicada a las “comunicaciones”:

https://spcommreports.ohchr.org

-El directorio con las direcciones electrónicas de los titulares de **mandatos temáticos** se encuentra en

http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx ?Type=TM

-El directorio con las direcciones electrónicas de los titulares de **mandatos geográficos** se encuentra en

http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx

-OHCHR, *The Working Group on Arbitrary Detention*. Revised Fact Sheet No. 26, Geneva, February 2019, 12 p. See

https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/FactSheet26.pdf

-Las quejas dirigidas al GTDA del Consejo DH se deben enviar por correo electrónico a ohchr-wgad@un.org

-Los dictámenes del **GTDA** son objeto de publicación electrónica, siendo su jurisprudencia accesible en

ACNUDH | Opiniones adoptadas (ohchr.org) y

https://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/OpinionsadoptedbytheWGAD.aspx

- Las quejas dirigidas al **GTDFI** se deben enviar a hrc-wg-eid@un.org

-Las solicitudes de **acción urgente** dirigidas a cualquier mecanismo extra-convencional de protección, tanto geográfico como temático, se deben remitir a ohchr-urgent-action@un.org

-El **RE sobre la tortura** dispone de una plataforma en línea con información sobre sus actividades de seguimiento (incluidos todos los informes temáticos, sobre los países y con observaciones). Disponible en http://antitorture.org

-La información destinada al mecanismo de **examen periódico universal** (EPU**)** del Consejo DH se debe enviar a la siguiente dirección UPRsubmissions@ohchr.org

-OHCHR, *UPR: Tips for engagement at country level for national human rights institutions and civil society*. Geneva, September 2020, 21 p. Ver

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/UPR/Tips_21Sept2020.pdf

-OHCHR, *Study on emerging Good Practices from the Universal Periodic Review (UPR)*, Geneva, June 2021, 25 p. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/UPR/Emerging_UPR_GoodPractices.pdf

-OHCHR/UNDP, *UN good practices. How the universal periodic review process supports sustainable developmen*t, New York, February 2022, 80 p. *Vid.* https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-02/UPR_good_practices_2022.pdf

UNESCO/OHCHR, *The Universal Periodic Review (UPR): Model recommendations in the field of freedom of expression, safety of journalists and access to information. Guidance note for Member States on drafting UPR recommendations*, Paris, 2022, 15 p. *Vid.* https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381721

-Las denuncias sobre **represalias** deben enviarse a la siguiente dirección reprisals@ohchr.org

-Televisión de las Naciones Unidas en la Web http://webtv.un.org

-El dialogo entre los comités y los Estados durante el examen de los informes periódicos se celebra de forma pública, por lo que puede seguirse en directo a través de Internet por medio del siguiente enlace

http://www.treatybodywebcast.org/